paz y quietud es buena justicia y gouierno, segũ Xenofon.[a]

4 Todos los Legisladores y jurisperitos sienten mal del mucho rigor, y se desuian en sus decisiones y pareceres del, vnas vezes llamandole derecho riguroso, estrecho y seuero:[b] otras vezes, seuera interpretacion[c] y sentencia:[d] otras vezes derecho subtil, contrario a la humanidad:[e] otras vezes derecho astuto y cauteloso, segun Ciceron:[f] mayormente quando se funda y estriua en las palabras:[g] otras vezes derecho escrupuloso, contrario ala equidad: y por otros nõbres y epictetos odiosos, como se puede ver por Tiraquelo, y otros autores.[g]

5 Aplicando estas doctrinas a nuestro proposito, juntemos con ellas lo q̃ dizen Seneca, y S. Isidoro, y otros,[h] q̃ el Rey de las auejas no tiene aguijon, porq̃ la naturaleza no quiso que fuesse cruel, ni q̃ tomasse vẽgança; yq̃ assi deuriã ser los Reyes,[i] y q̃ por esso los vngian con olio, para denotar la clemẽcia y blãdura: y la de los juezes, como se lee en los Numeros,[k] de Moysen juez d̃ Israel, q̃ era mãsissimo sobre todos los hõbres de la tierra

6 Deuẽ los juezes traer la equidad ante los ojos,[l] no fantaseada por vano cerbelo, sino regulada por el derecho, porque segun Melchiades Papa,[m] de las partes de buen juez es sentenciar con justicia, y executar con misericordia, como quiera q̃ de las entrañas de la justicia nace la misericordia; y segũ S. Gregorio, y S. Ambrosio, y otros,[n] *La verdadera justicia tiene espasiõ, y con duelo se deue hazer*, como dixo la ley de Partida,[o]

a De vectigalibus. *Hæ dicuntur beatissimæ Respubli. quæ plurimo tempore in pace vixerunt.*

b L. Si compensandi, ibi: *Iuris seueritas.* C. de Hered. instituend. l. Nulla. ff. de Legibus. Bald. in c. 1. col. 2. vers. *Apices.* de Constitutio.

c L. 2. in prin. ff. de Custodia reorum.

d L. 1. §. Casum ff. de Postulãdo.

e L. Si fur. §. 1. ff. de Vsucapionibus. l. Si iti scriptum. ff. de Liberis. & posthum.

f Pro Cæcinna *Tum vociferatur ex æquo & bono, non excalfido versutoque iure rem iudicari oportere*, & alibi, *Callidè verbis controuersias diiudicas, non æquitate.*

g Tiraquel. de Vtroque retract. titul. de Retract. lignagier. §. 35. num. 13. glo. 1. fol. mihi. 247. cum antecedent. & sequent.

h Seneca. li. de Clementia ad Neronem, c. 19. Isidor. li. 3. c. de Regibus. Puteus de Syndic. in princip. capit. de Regum excess. fol. 78. num. 8. & 9. post. Beroaldũ in tractat. de Fœlicitate. Chassan. in Catalog. gloriæ mund. 5. par. Cõsiderat. 6. in medio. Redin de Maiestat. Princip. verbo *Ad iracundiam tardum*, num. 6.

i L. 2. tit. 10. p. 2. Chassan. vbi sup. Redin vbi sup. verb. *Ad clementiam pronum*. num. 1. & sequent. Cõrad. in Templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 19. verb. *Mansuetus*, num. 4.

k Cap. 12. *Vnde Dominus primum Principem populi sui Moysen constituit, qui erat vir mitissimus super omnes homines qui morabantur in terra.*

l De æquitate iuris informata (intelligendũ est) l. Quod si Ephesi. in fi. ff. de Eo q̃ certo loc. l. Maciit C. de Iud. c. 1. 4. q. 1. gl. Æ *quoiure*. in l. Inter filios. vbi Bal. multũ eã cõmendat. C. Famil. herciss. idẽ Bald. in Rub. de Constit. pecu. Rom. cons. 149. Rolan. cons. 12. numer. 3. vol. 3. & cons. 66. n. 5. vol. 1. Anton. de Butr. in c. Ex parte de Offic. de Leg. Redin d̃ Maiest. Princi. verb. *Omnibus æquũ*. nu. 9 & 10. Mexia de Pane Conclus. 1 nu. 94. & seq. fol. 26 Segura in Direc. iud. in initio. 2. p. nu. 14 post Abb. in. ca. Ex parte. notab. 2. d̃ Offic. deleg. q̃ notẽt iudices ne forma iuris derelicta, amplectantur nimis æquitatẽ.

m Loquens iudicibus in c. Primo. 2. q. 1. *Primo* (inquit) *super omnia diligẽter inquirite, vt cum iustitia & charitate diffiniatis, neminem cõdemnetis ante verum & iustum iudicium, nullum iudicetis suspicioris arbitrio, sed primum probate, & postea charitatiuã sententiã proferte, & quod vultis non vobis fieri, alteri facere nolite* quod magis quadrat iudicibus Ecclesiasticis, secũdum Palac. Rub. in Allegatione hæresis. §. ii. ad finem.

n D. Gregor. trãssumptiue in. c. Vera. 45. distinct. *Vera*, inquit, *Iustitia compassionem habet*, Auil. in c. 1 præt. gl. *Derechamente*. n. 3. D. Ambros. super Psal. 118. Serm. 8. vers. 20. *Misericordia est portio iustitiæ*, Greg. Lup. in l. 2. tit. 10. p. 1. litera. F. D. Thom. 2. 2. q. 80. art. 1. post Arist. lib. 2 Ethic. ad Eudemum in lib. de Virtutibus, Gregor. in Proœm. tit. 24. p. 3. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 11. §. Compendiose. nu. 1. & seq. Paz in Pract. 1. tom. 5. partis. c. 3. §. 12. num. 104. fol. 773.

o L. 41. tit. 5. p. 1.

y la miſericordia es parte y porcion de la juſticia: y aſsi aconſejaua Claudiano,[a] que lo primero que el Gouernador ha de vſar, es la piedad: y los Iuriſconſultos Hermogeniano, y Modeſtino,[b] dizen, que por la interpretacion de las leyes antes ſe deuen templar las penas que embraueceſſe: y el Rey don Alonſo en vna ley de Partida dize aſsi,[c] *Los juezes deuen ſer ſiempre piadoſos è meſurados, e mas les deue plazer de quitar, o aliuiar el demandado, que condenarlo, o agrauiarlo, &c.* Porque como quiera que la juſticia ſe deue executar en los errados, pero no con tan gran rigor que ſe cierre aquella loable puerta de la clemencia, que haze a los juezes amados: y ſi amados deue ceſſar temidos, porque ninguno ama a otro, q̃ no tema de le enojar.

7 Y aſsi es, que ſi Dios vſaſſe ſiempre de la juſticia, como todos los mortales ſeamos dignos de pena, el mũdo en vn inſtante pereceria, ſegun dize Ouidio,[d] porque el mucho rigor de la juſticia engendra miedo, y el miedo turbacion, y la turbacion algunas vezes deſeſperacion y pecado, y de la piedad procede amor, y del amor caridad, y de la caridad ſiempre ſe ſigue merito y gloria. Y aſsi deue el Corregidor, imitando al ſupremo juez Dios nueſtro ſeñor,[e] cuyas acciones ſon inſtruccion nueſtra: el qual es piadoſo, y no quiere la muerte del pecador, ſino que viua y ſe conuierta, inclinarſe a la piedad, por la qual ſola, ſegun Acurſio, y otros,[f] ſe equipara el Rey a Dios, por lo qual el Corregidor imitarà tambien el atributo de piedad, y la condicion de clemencia de los Reyes de Eſpaña; de la qual dixo Claudiano,[g] que era fecunda de Principes piadoſos: y pues eſta en lugar del Rey, deue ſeguir ſus atributos de virtudes: y aſsi prouaremos breuemente ſer vtil, honeſto, y neceſſario, vſar el juez de piedad, fuera de lo que a eſte propoſito tratan los autores, y en particular el Maeſtro Auila en la carta que eſcriuio a vn Aſsiſtente de Seuilla, donde entre otras coſas le encomendò la piedad.[h]

8 QVE SEA VTIL, prueuaſe con lo que dize S. Chriſoſtomo,[i] que vſando

a De 4. conſul. Honorij lib. 12. *Sis pius in primis.*

b In l. pen. ff. de Pœnis. ait Hermogen. *Interpretatione legũ pœnæ ſunt molienda potius quam aſperanda.* Modeſti in l. Nulla. ff. de Legibus. *Nulla (inquit) iuris ratio, aut æquitas patitur vt quæ ſalubriter pro vtilitate hominum intro ducuntur, eanos duriore interpretatione contra ipſorum commodũ producamus ad ſeueritatem: tales autem per duri interpretes rectè appellantur.* & Menander: *Leges (inquit) opportunæ ſunt, ſed qui nimis eas acuteinſpiciunt, ſiũt ſycofanta.* Iacobus Bellouiſ. in Pract. iud. fol. 338. col. 1. & in tractat. de Pœna capitali. col. 4. num. 26. tit. de Inquiſitio. & informati. Foller. de Cẽſibus. pag. 114 num. 18

c L. 17. tit. 22. part. 3.

d De Triſti. *Si quoties peccãt homines, ſua fulmina mittat Iuppiter, exiguo tempore nullus erit.*

e *Quia omnis Chriſti actio eſt noſtra inſtructio.* cap. Significaſti. de Electione. l. Imperialis. C. de Nuptijs. cap. Exemplum. 12. quæſt. 2. cap. Cũ paſtoralis. 2. q. 7. c. 1. de Sepulturis. Matthæ. 11. *Diſcite à me, quia mitis ſum, & humilis corde.* & Ezech. cap. 18. *Nolo mortem peccatoris, ſed magis, vt conuertatur & viuat:* vt refert text. in cap. Quia diuinitatis. de Pœnitentia. diſt. 1. c. Admonere. verſ. *Non enim.* 33. q. 2. Auth. vt nonluxur. homi. contra naturã, in princip. ibi. *Quoniam & Dei miſericordia, non perditionem ſed conuerſionem & ſalutem vult,* & Matthæ. c. 9. *Miſericordiam volo non ſacrificiũ.* Pala. Ru. in allega. hæreſ. §. 10.

f L. Imperialis C. de Nuptijs & Auth. ẽ. Vt iud. ſine quoquo ſuffra. §. Itaque Deo. & vtrobiq; Accurſ. Chaſan. in Catal. glor. mũd. 5. p Conſidera. 6. poſt prin. & Belluga de Specul. Prin. Rub. 8. fol. 23. n. 1. & ei⁹ additio, litera A. Multũ cõmẽdat Claud. de 4 Cõſul. Honorij li. 12. ait: *Sis pius in primis, nam cum vincaris in omni Munere, ſola deos æquat clementia nobis.*

g *Principibus fœcunda pijs.* Parlador. Rerum quotid. c. 3. num. 8. Dicemus infra lib. 3. cap. 12. nu. 8.

h In Epiſtolario fol. 119. & ſequentib.

i In Matth. Homil. 74.

Pſalm.

de miſericordia grangeamos dos coſas: vna, que cõſeguimos miſericordia de Dios; y otra, que ſocorremos a los afligidos. Dizen el Pſalmiſta, [a] y el Sabio, [b] *Rodea a tu garganta la miſericordia y la verdad, y hallaras entera gracia y doctrina ante Dios, y ante los hombres:* 9 y por eſſo llamo Dios [c] † bienauenturados a los miſericordioſos, porque ellos conſeguiran miſericordias. Y aun tiene otra vtilidad, 10 ſegun el Sabio, [d] † que los juezes piadoſos ſe conforta ran en ſu trono, y duraran en la dignidad: porque al que temen, aborrecen los ſubditos, y al que aborrecen, deſſean le que perezca y acabe, como dizen Horacio, y Ciceron, [e] porque el miedo deſayuda a la perpetuydad, y la beneuolencia conſerua en ella; y como dixo Seneca: [f] *El que quiſiere reynar, reyne con mano enferma*; que fue dezir, blandamente. Item gana el juez mas gracia y honra en abſoluer, que en condenar; [g] porque la miſericordia del juez es muy agradable a todos, y por ella ſe haze magnanimo y loable, y de todos muy acepto, ſegun Ciceron: [h] y eſſegun el miſmo Seneca, [i] el mayor ornamento que puede tener el Gouernador, y la que perdona los delitos, y remite la pena que mereçen. Y aſſi dixo Demoſtenes a Alexandro, [k] No ay coſa de mayor alabança en ti, que la inclinacion, y poderio que tienes para ſer piadoſo; porque ninguna virtud es mas generoſa que la miſericordia, ni mas admirable que la clemencia: y aſſi con auer ſido Alexandro en valentia y fortaleza; y magnanimidad celeberrimo, lo fue mucho mas por la clemencia; y no le engrandecen tanto las hiſtorias por auer vencido al potentiſſimo Rey Dario, quanto por auer llorado ſu muerte cõ ſu muger y hijos.

Las leyes de Solon, fueron por ſer piadoſas mas agradables a los Atenienſes, que las de Dracon, que por qualquier pequeña culpa imponian capital pena, de lo qual ſe burlaua Horacio [l]: y Demades orador dixo, que Dracon auia eſcrito ſus leyes, no con tinta ſino con ſangre: [m] el qual Dracon fue muerto por las dichas leyes riguroſas que hizo, deſta manera (ſegun Suidas [n]) que entrando en la ciudad de Egina, fue recebido de toda la gente con tan grandes aplauſos y aclamaciones por las leyes que auia dado, que le començaron a echar en cima cada vno alguno de ſus veſtidos, y tanto le cargaron, que alli le ahogaron, aunque Tiberio Deciano [o] refiere que le ahogaron en el Tea-

a Pſalm. 106.

b Prouerb. 3.

c Matthæ. 5.

d Prouerb. capit. 20. & 29. *Roboratur clementia thronus eius.* & capit. 16. *In hilaritate vultus Regis: & clementia eius quaſi imber ſerotinꝰ*, Frater Marcus Anton. de Camos in Microcoſmia. 1. part. Dialog. 7. pagina 67. col. 2.

e Horatius. *Quẽ metuunt, oderunt, quem quiſque odit, periſſe cupit.* & Cicer. *Malus eſt cuſtos diuturnitatis meæ; contraque beneuolentia fidelis ad perpetuitatem,*

f In Thyeſte. *Qui vult regna re, languida regnet manu.*

g Paul. conſilio 197. in fine. Paz in Pract. 1. tomo capit. 3. fo. 173. numero 101. vbi alios citatos.

h Ciceron pro Quinto Ligario. *Nulla virtus, nec gratior, nec admirabilior miſericordia eſt,*

i Libro 1. de Clement. cap. 19.

k Referunt Grãmatic. deciſi. 23. nume. 16. & 17. F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſmia. 1. part. Dialog. 8. pag. 97. col. 2.

l Lib. 1. Satyra 3.

Nec vincet ratio hoc, tantundem vt peccet, idemq;
Qui teneros caules alieni fregerit horti,
Et qui nocturnis diuũ ſacra legerit; adſit
Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas.

m Patric. lib. 1. de Republ. tit. 5. fol. 19. Bieſ ſiuseodem tractat. lib. 1. ca. 8. fol. 22. Vida. libro. 2. de Reipubl. dignitate. Simãcas de Repub. lib. 4. cap. 11. nu. 15. Tiberius Decian. in 1. tom. Crimi. lib. 2. cap. 24. nu. 3, vbi aliqua tradit de horum legibus.

n In Dracone.

o Vbi ſup.

trõ, tirandole cada qual el sombrero, los çapatos, o la capa, o con lo que se hallaua, indignados del rigor de sus leyes: de las quales dixo Aristoteles, [a] que no erã leyes de hombre, sino de dragon. Demas desto es prouechoso vsar de misericordia, porque en caso que cõ ella se yerre, es mejor dar cuẽta de la piedad que del rigor, [b] segun san Iuan Chrisostomo: y mas seguro dar la de auer otorgado la apelacion, que de auer executado la sentencia.

11 QVE SEA HONESto vsar de misericordia el juez, prueuase con lo que se dize en el Ecclesiastes, [c] que el que haze misericordia, ofrece sacrificio a Dios: y aun dize el mismo Dios, [d] que mas quiere la misericordia que el sacrificio: y segun san Gregorio Naziãzeno, [e] con ninguna cosa se honra Dios tanto como con la misericordia, porque ninguna es tan propia suya como ella, pues el mismo Dios se llama misericordia. [f]

12 QVE SEA NECESsario vsar de misericordia y equidad en el gouierno de la Republica, ninguno ay tan ignorãte que no lo vea: y assi en tiempo de los Romanos juraua̅n los juezes al principio de los Oficios de guardarla; [g] porque qual fuerça, o poderio bastaria a socorrer al pobre oprimido, al innocente despojado, a la biuda desamparada, y al huerfano desguarecido, si la clemencia no mouiesse al juez? Por cierto ninguna: y sin ella quien auria que compusiesse las causas de los pobres, o quien que resistiesse las insolencias de los ricos? Por cierto ninguno. Y assi como para el castigo de los poderosos e iniquos vsa el juez de seueridad y rigor, assi para aliuiar a los miserables y desualidos ha de vsar de singular clemencia, como lo dispuso el Emperador Iustiniano. [h]

13 Dize Policrato, [i] que los musicos estiran y afloxan las cuerdas para que hagan armonia y consonancia, proporcionando las bozes de los baxos con las de los tiples y tenores, no rompiendolas, sino estirandolas poco a poco, para que vengan a concordar entre si, y estar vnisones: bien assi el Gouernador ha de cuydar como gouernara su prouincia, concertando las voluntades de los mayores con las de los menores, honrando a los vnos, y castigando a los otros: a las vezes extirpando por justicia los males, y a las vezes perdonando con piedad lo que es sufridero, procurando componer las costumbres de los subditos, no con rigor intollerable, ni con remissa floxedad, que lo vno exaspera los subditos y vassallos, y lo otro les haze perder el respecto, y ser insolentes, sino con tanta prudencia, tiento y cuydado, y demanera que haga acordados y conformes a todos los subditos, como si todos morassen en vna casa, y a los desacordados traygalos a conformidad y paz con los otros: de suerte, que todos los hombres en sus obras hagan vna perfecta y dulce armonia, y vna policia de buena concordia: y para hazer esto, mejor y mas seguro es, no torcer mucho las clauijas para estender y tirar mucho las cuer-

a Rhetor. lib. 2. c. 23. in fin.

b Cap. Pulchra. ad fin. 96. Distinct. cap. Alligant. in fin. 26. quæstio. 7 gl. ver. *Diuersis*, in cap. Omnis vtriusque sexus. de Pœnitent. & remissio. cap. Licet 45. distinctiõ. cap. Poderet. in fine. 50 Distinct. 1. Item Mela. §. Si plures. ff. Ad legẽ Aquil. Bald. consilio. 403. volu. 3. Palat. Rub. in Allegat. hæretis. ad finẽ. Didacus Perez in l. 1. col. 293. verb. *Dubium*, tit. 11. lib. 1. Ordina. Paz in Pract. 1. tomo cap. 3 §. 12. num. 101 & sequent.

c Cap. 35.

d Oseæ. 6. & in c. Libenter. de Penitent. Distin. 1. Matt. 9. & 12. *Misericordiam magis volo quam sacrificium.*

e Oratione. 16. Simãn. de Cathol. institut. titul. 47. num. 79.

f Cap. Omnis. circa med. 7. quæst. 1.

g Authe. Iusiuran. quod præstat. ab his.

h In Authẽ. Vt iudices sine quoquo suffragi. §. Illud etiã ad fin. columna. 2.

i Lib. 4. & 10. cap. 8. & Fr. Marcus Antonius de Camos in Microcosmia. 1. part. Dialogo. 5. pag. 50. columna prima.

cuerdas, porque no quiebren, que estenderlas hasta que quiebren, porque quã do las estiendẽ mansamen te y con suauidad, hazen y dan agradable son, y la que vna vez quiebra rompien dola con fortaleza, por nin gun artificio puede ser re parada ni soldada: y assi los juezes mas deuen vsar de piedad, interpretando cõ ella las leyes para que los hombres sean corregidos y castigados, y no muertos o destruydos. Y a esto alude vn lugar de san Pablo:[a] porque haziendolo assi po dranlos hazer buenos, y es mejor que vsar cruelmente de las leyes interpretando las brauamente, y por el ri gor de justicia, para desha zer y quebrantar los subdi tos, porque despues no pue den ser de prouecho a la Republica: bien assi como la rama, o arbol tierno con moderacion se endereça, y con gran violencia se que branta; segun a este propo sito lo dezia vna empresa militar.[b] Y aun los subdi tos tratados siempre del Co rregidor con braueza y for taleza, o del todo quiebran contra el, o no le son bien obedientes. A este proposito son las palabras de vna ley de Partida,[c] que dize assi: *Castigar puede el Perlado a las vegadas aspe-ramente en predicacion, pe ro deuelo fazer con mesura, ca por el castigo desmesura-do no se enmienda tan bien la vida de los omes, como por el otro, nin fazen a sus mayores aquella hon ra que deuen, mas antes fincan como querello-sos dellos, teniendo que les dan mayor pena que deuen auer, &c.*

Y es cosa aueriguada, que el mucho rigor haze perder el sufrimiento y respecto, y no ay cosa tan poderosa contra el señor, como el subdito desesperado, y por el contrario la clemencia reduze los animos a buenos intentos.

Esto se confirma por vn lugar de san Pablo,[d] hablando con los padres (cuyo respecto y veneracion es tan deuido de los hijos) les dize, que no aprieten ni apũren tanto con el castigo, o ttatamiento riguroso a los hijos, q̃ los prouoquen é irriten a indignacion, dema nera que se les diminuya el animo del deuido respecto, y vengan en sinestros pensa-mientos, y auersos efectos. Platon dixo, se-gun refiere Policrato,[e] que quando el Gouer nador se encruelece contra los subditos, es como si el tutor perssiguiesse al huerfano, y le degollasse con la espada que tomò para su defensa. Por estas consideraciones los Ate nienses, segun Patricio,[f] veneraua a la mi-sericordia, no como a humano afecto, sino como a sagrada diosa, para enseñar que los juezes y los ciudadanos se auian de auer cõ los culpados muy piadosamente.

14 El Filosofo,[g] y Plutarco,[h] dizen, que assi como el fin del Medico y de la Medicina, es, amansar los humores, e igualarlos, para que no se leuante guerra en el cuerpo, ni en-fermedad: assi el fin del juez y de la justicia, ha de ser con blandura amansar los coraco-nes de los subditos, para que no se leuante dis cordia en la ciudad: y por esso dize, q̃ es peor cosa no obedecer al que gouierna, que dexar de cumplir lo q̃ el Medico manda: porque as si como el alma es mejor que el cuerpo, assi la paz y el sossiego de los ciudadanos es me-jor que la sanidad del cuerpo: y assi como el Medico se desacredita, y es vituperado, si en tierra a muchos, lo es el juez que a muchos ahorca con seuicia.[i]

15 Valerio Maximo[k] celebra la cle-mencia que se vsò con Emilio Escau-

a 2. Ad Corinth 10. *Potestatem dedit nobis Deus in aedificationẽ, & non in destru ctionem nostram*

b *Vi frangitur, ob sequio flectitur.*

c L. 48. tit. 1. p. 1.

d Ad Colossens. 3. ait: *Patres, no lite ad indigna-tionem prouoca-re filios vestros, vt nõ pusillo ani mo fiant.*

e Lib. 5. c. 6.

f Lib. 6. de Re publ. tit. 5.

g Lib. 1. de Rhe torica.

h In Politicis: *Quemadmodum medici est magna ex parte corrup-tiore sanguine diminuto, parũ egroto deinceps innocui & salu-bris cibi affer-re: sic vir ciuilis, & reipub. prin-ceps, dẽpta prius ignominia, dam no ve ciuitatis summoto, leui deinde gratia & humanitate, quascunque mo lestias, & quere las leniet, atque solabitur.*

i Seneca libro 1. de Clemen ad Cæsar. ca-pite 24. *Non minus turpia sunt prĩcipi mul ta supplicia, quã medico multa funera.*

k Lib. 8. c. 1.

ro, q̃ acusado de muchos cohechos, y diziẽdo el acusador en juyzio, q̃ aunq̃ le era licito presẽtar ciẽto y veynte testigos para su acusaciõ, el tenia por bien que el reo fuesse absuelto, si nombrasse otros tantos, de los quales en la prouincia que auia regido no huuiesse sido cohechado: y aunque no pudo Emilio Escauro vsar de aquel tan buen partido, fue por su antigua nobleza, y por la reciente memoria y meritos de su padre, de los juezes perdonado, como a este proposito trae muchas colas Tiraquelo. [a] Y tãbien cuenta el mismo Valerio, que siendo Calidio Bononiense aprehendido en adulterio, y dando por disculpa que el amor de vn hijo de la adultera le auia traydo alli; y siendo como era sospechoso el lugar, y sospechoso el tiempo, y la edad y hermosura de la muger sospechosa, se le perdonó por la confession de su intemperancia, la culpa de su lasciuia.

16 Pecan muchos juezes en la estulta opiniõ de los Estoycos, [b] los quales tenian por vicio la piedad y misericordia (que Ciceron [c] llamó virtud) y huhian della, diziendo que no era de hõbre sabio tener embidia ni misericordia: † y estos tales con vano desseo de hazerse afamados, son demasiadamente en las pesquisas de los delitos diligentes, y muestranse en la punicion

18 dellos muy vsanos, † lleuando por blanco y objeto de casi propio interes el hazer justicias corporales: y suma la condicion, y natural rabia (pareciendoles ser zelo de justicia) les haze ser inhumanos y crueles con los reos, y sin darles terminos competentes para sus defensas, ni guardar con ellos orden de derecho, ni ley, les condenan, pesandoles quando el reo se defiende y libra, y de q̃ no se aueriguẽ las culpas, y de q̃ las nieguẽ los reos, como si a ellos les quitassen su honra, o haziẽda, o como si la limpieza del reo redundasse en culpa del juez, y la absolucion del preso le hiziesse al juez reo: no considerando lo q̃ dixo Adriano Marcelino, [d] q̃ el bueno y considerado juez deue buscar las causas para perdonar, y no las ocasiones

19 para castigar, † ni atendiẽdo a que la demasiada diligencia en inuestigar los delitos, es reprouada, [e] y la mucha curiosidad en la cobrança, aplicaciõ, y cuentas aũ de la haziẽda publica y fiscal, es por los Iurisconsultos reprehẽdida, [f] ni q̃ las leyes no le obligã ala aueriguaciõ y castigo de todos los delitos, pues segun Platõ, y otros, [g] imposible es extirpar todos los males, porque el delito secreto enq̃ no ay acusador, no le deue el juez castigar, segun S. Ambrosio, y los Iuristas, y Teologos: [h] lo qual enseñó nuestro Redentor, [i] quando dixo a la muger adultera. *Pues ninguno te acusa, muger ni yo te condenaré.* Y bien supo su diuina Magestad, [k] que Iudas era ladrõ, pero porque nadie le acusó, no le desechó de su sagrado Colegio. Y Scipiõ el menor, segun refiere Plutarco, [l] passando Cayo Licinio delãte del, dixo, Bien se q̃ este hõbre se ha perjurado, pero como nadie le acusa, no puedo yo ser acusador, y juez. Christo nuestro señor en otro lugar

por

a De Pœnis tẽperan. causa. 3 1. pag. 127. & causa. 49. pag. 128.
b Vt per Cicer. lib. 4. Tuscul. quæst. Diuui Augusti. lib. 9 de Ciuit. Dei. cap. 5.
c Pro Ligario.
d Lib. 19.
e Alberic. in l. Diuus. ff. de Bonis damna.
f Vide inf. hoc lib. c. 13. n. 78.
g Alfons. Tostado, 2. p. Defensorij. c. 61. & cap. 54. *Nõ solũ Principes seculares omnia crimina punire nõ debent, sed nec ecclesiæ prælati pro quolibet peccato pœnã possunt imponere, quin etiã ipsi peccarẽt, si talia statuerẽt, aut exequerentur, qa vitare omnia vitia, est supra hominis naturã, & quia legislator ea dũtaxat prohibere debet, quæ Repub. aut ciues lædũt.* Simã. de Repub. li. 4. c. 13. nu. 5. Plato in Theæteto. ait; *Impossibile est malapenit⁹ extirpare.* Sarm. li. 1. Select. c. 1 nu. 13. verfic. *Sed vtiam.*
h D. Ambros. in priorẽ Pauli Epist. ad Corint. c. 5. transumptiue in c. Si quis potestatẽ. 23. quæstion. 4. Doctores in cap. 1. de Accusationibus, & in l. Rescripto. §. Si quis. ff. de Muner. & honorib. per tex. ibi, Arist. lib. 5. Ethico. Diuus Thom. 2. 2. quæst. 63 artic. 3. Soto de Tegendo secret. membro 2. quæst. 6. dubio. 1.
i Ioann. cap. 8.
k Capit. Guilisarius in fin. & cap. sequent. 23. quæsti. 4.
l In Apophteg ma.

por san Mateo,[d] mando q̃ no cogiessen ni arrancassen la mala yerua, porque no arrancassen el trigo por escardarla: porque como dize el Obispo Simancas,[b] Harto bastantemente se prouee al bien de la Republica, si los notorios pecados se castigan, y no se dissimulan, y se haze a los acusadores satisfacion de sus daños, sin que tambien los legisladores, y los juezes, como enemigos publiquen contra equidad y derecho los ocultos delitos, los quales como padres deuian cõ caridad corregir, y dissimular: y por esto dixo el Papa Anacleto,[c] *Que si todos los delitos se huuiessen castigado en este siglo, no tendrian que hazer los diuinos juyzios*; pues como queda dicho, imposible es, y sobre la humana naturaleza extirpar de todo punto, y desarraygar los males: y assi no deue el Corregidor inquirir y castigar siempre los delitos è injurias viejas y oluidadas, como en otro capitulo diremos.[d]

22 Segun lo dicho dignos son de gran censura los juezes que contra la dotrina de Marciano Iurisconsulto[e] se trabajan y procurar de alcançar fama y honra de seueros, no aduirtiendo, 23 † que siendo naturalmente y de derecho la justicia propia de Dios, el, quando es ofendido, es piadoso,[f] y algunos juezes, teniendo la prestada, y no siendo ofendidos, se glorian de ser tenazes en la piedad, y llamados crueles: y deuiendo saber que la crueldad, segun Ciceron,[g] siempre fue detestable y aborrecida de los hombres por mas que tenga los subditos en la obediencia: y es enemiga de la naturaleza,[h] y la piedad conforme a ella:[i] y que aunque la seueridad en sus limites es permitida, sacada dellos es seuicia y crueldad reprouada, segun Forcatulo,[k] y Lactancio:[l] como lo es inuentar los juezes nueuos generos de tormentos y castigos, no contentandose con los dispuestos y ordenados por las leyes:[m] de lo qual increpan Valerio Maximo, Aulo Gelio, san Aguſtin, y otros,[n] a los Africanos por los modos exquisitos de riguroſos castigos q̃ vsaron contra Atilio Regulo Romano. 24 † De vn juez hazen mencion Paris de Puteo, y otros,[o] que huuo en su tiempo, y le llama fe roziſsima bestia, tan melancolico y sediento de sangre humana, que nunca estaua alegre, ni de gracia, sino el

a Ca. 13. *Ne forte colligentes zizania, eradicetis simul cum eis tricũ*, tradit alla Sarmiẽto vbi supra.

b De cathol. institu. tit. 9. nu. 218. & de Repubi. lib. 8. ca 26. pag. 479: num. 15.

c Ca. Si omnia. 6. q. 1. *Si omnia in hoc seculo vindicata essent, diuina iudicia locum non haberet* D. Auguſt. libro 1. de libero arbitrio. *Ea vindicanda sibi lex populi assumat, quæ satisfiant conciliandæ pacihominibus impetitis, & quanta possunt per hominem regi.* Et paulo post. *Videtur tibi lex ista quæ regendis ciuitatibus fertur, multa concedere atque impunita relinquere, quæ per diuinam tamen prouidentiam vindicantur, & recte.*

d Infra hoc lib. cap. 13. nu. 78

e In l. Respicie dum. ff. de Pœnis, ibi: *Nec seueritatis, aut clementiæ gloria affectanda est*, & Horatius satyra 3. lib. 1. *Adsit. Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas; Ne scutica dignum, horribili sectere flagello.* Segura in Direct. ind. in iudicio. 2. partis n. 5 fo. 77.

f Dicit Ecclesia. *Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere.* c. Alligant. 26. q. 7. ibi: *Si Deus est benignus in misericordia, eius minister non debet esse tenax.* Palac. Rub. in allegat. hæresis. § 11. ad. fi.

g Lib. 15 Epist. C. Cassio. *Omnibus est enim odio crudelitas, & amori pietas*

h Cicer. li. 3 Offici. *Nihil quod crudele, vtile: est enim hominũ naturæ, quã sequi debemus, maxime inimica crudelitas.*

i Diogen. lib. 5 de Vita & morib. philos. in vita Aristot.

k In Epigramm. *Nolo magistratus seuos, admitto seueros. Atq; reis facili cum grauitate pios.*

l Libr. 6. cap 14.

m Iudex non potest imponere noua genera pœnarũ, vel insolita, quia certæ pœnæ pro positæ sunt aiurè, vel consuetudine, a quibus iudex non debet discedere l. Moris §. Istæ fere & l. Capitalium §. Moris ff. de Pœnis Bal. in l. Incredibili C. de Pœn. & videin f. n. 27

n Valer. Maxi. lib. 9. c. 2. Aulus Gel. lib. 6. noct. Attic. c. 4. Cicer. in Pison. & in offi. D. Auguſt. libro 1. de Ciuitate Dei. c. 15.

o Puteus de Syndica. verbo, *Crudelitas*. num. 5. fol.

162. & Heredia de Iudicibus. quæſt. 18 fo. 78.

a Lib. 1. de Clement. ad Cæſar. capi. 26. *Quid iſtud delectari ſono cathenarum, quocunque ventum eſt, multum ſanguinis effundere, aſpectu ſuo tergere & fugare? quæ alia vita eſſet, ſi vrſi, leoneſq; regnarẽt? ſi ſerpentibus innos, ac noxioſiſſimo cuiq; animali daretur poteſtas, ipſa rationis expertia natura ſuis abſtinent, & tuta eſt etiam inter feras ſimilitudo morum,* & cap. 24. ait. *Ferina rabies eſt ſanguine gaudere, ac vulneribus, & abiecto homine, in ſilueſtre animal tranſire.*

b Lib. 9. cap. 2. *Crudelitatis vero horridus habitus, truculenta ſpecies, violenti ſpiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta.*

c Lib. 1. de Clementia ad Neronem, *Vltio duas res præſtare ſolet; aut ſolatium affert ei qui accepit iniuriam, aut in reliquum ſecuritatem.*

dia que ſe le ofrecia ocaſiõ de juſticiar a alguno. Y yo conoci vn Corregidor, que tuuo oficios muy grandes en eſtos Reynos, que quando el delinquente confeſſaua en el tormento, yua muy vſano a ſu apoſento, y dezia a ſu muger y familia, *Carne tenemos*; como pudiera dezir vn tigre, o leon, tomando, o deſpedaçando alguna preſa; y aun eſto no hazen las fieras con las de ſu genero, como lo dixo muy bien Seneca: [a] y eſtos tales communmente tienẽ mal zelo, y deſſeo priuado de hallar culpa, para que el acuſado ſea condenado y padezca, y a eſto endereçã los dichos de los teſtigos, y todas las diligencias y autos que hazẽ: lo qual el Corregidor noble, recto, y Chriſtiano, deue aborrecer y no vſarlo jamas, ſino inquirir la verdad de la culpa, y hazer en ella juſticia con ſenzillez y pureza, y ſin eſtos afectos infernales los quales deſcriuio biẽ Valerio Maximo. [b]

25 Vſan algunos juezes de crueldad, encarcelando y deſterrando, y aun juſticiãdo con procuradas y no ſuficientes cauſas a ſus emulos y enemigos: lo qual naçe, como dixo Seneca, [c] o de ſed y guſto de vengãça, o de temor, queriendo aſſegurar ſus perſonas, honras, o haziendas, con quitar las a otros: y eſtos hechos ſon Satanicos: y deuriã los tales juezes, por cuitar la ſoſpecha, ſi los negocios lo ſufren, no ſentenciarlos, o alomenos vſar en ellos de toda la poſsible equidad. Del Emperador Trajano ſe lee en ſu vida, que aunque tuuo muchos que le querian mal y procurauan mal, dellos por malicia, y dellos por inuidia, y dellos porque los caſtigaua, jamas ſe hallò que a ninguno quiſieſſe del todo deſtruir, ſino que caſtigando los bullicioſos y vicioſos, mas le alabauan de la clemẽcia, que ſe quexauan de la pena.

26 Vna coſa afirman los decretos, y lo dixeron primero los ſantos, [d] que caſi ſiempre el rigor y demaſiada juſticia nace de arrogancia y preſuncion, y aſſi a los tales juezes los llamò ſan Aguſtin [e] robuſtos y ſatisfechos de ſu juſticia: los quales porque denegaron la miſericordia a los pecadores, ſeran de Dios deſtruydos, y ſegun Santiago [f] careceran della.

27 Y es tan odioſo el rigor, y tan fauorable en derecho la piedad, que aunque vale el argumento del aumento a la diminuncion, [g] para inferir que el juez que no pudo acrecentar la pena legal, por el conſiguiente no la podra diminuir, porque regularmente no puede ſer mas riguroſo ni piadoſo que la ley, [h] porque el inferior no puede alterar la ley del ſuperior, ſegun luego

d Dicit. Gregor. & D. Auguſtin. trãſſumptiuè in cap. Vera. 45. Diſtinct. & in ca. Hicn etiam. § Albuginem. 49. diſtinct. ibi: *Iſ qui falſa iuſtitia ſuperbire ſolent, cæteros quoſque deſpiciunt, nullaque infirmantibus miſericordia condeſcendunt.* & in cap. Plerũque. 2. quæſt. 7.

e In dicto cap. Plerũque.

f Cap. 2. & Ouid. *Et caret auxilio, qui non tulit, vtque reliquit, Sic linquẽdus erit: legem ſibi dixerat ipſe.*

g L. Scribit. 33. ff. Ad Trebell. l. Grege. 21. ff. de Legat. 1. Mãtica de Coniect. libro 7. titul. 10. num. 26. & ſequentibus.

h Quia iudex non poteſt eſſe, nec ſeuerior, neque clementior lege. Authent. de Iudicibus. §. Oportet. & ibi gloſſ. vide ti. l. Seruos in fin. C. Ad leg. Iul. de Vi publ. l. 3. in fi. C. Ne ſanct. Bapti. ſm. it eretur.

dre-

Bald. in l. Hac lege col 2. C. de Senten. ex breuic. recitá. Roman. singular. 77. Bal. in l. Incredibile. C. de Pœnis, late Redin de Maiestate Princip. verbo *Sed etiam per legitimos tramites.* numer. 26. & sequentibus & 48. & seqq. l. Si ita stipulatio. ff. de Verbo. obligatio. ibi *Quia contenti esse debemus pœnis legalibus*. l. Si quis dicat. ff. de Manumission. ibi: *Vtique non maiorem ex ea causa pœnam constituturus* l. Mortis. § Istæ ferè. ff. de Pœnis. l. 6. titul. 31. part. 7. Baldus in l. Cunctos populos. colu. 8. C. de Summa Trinit. & fide catholi. Bonifacius in Peregrin. verb. *Pœna*. fol. 349. glo. *Mitius* col. 1. & vide supra num. 22.

28 diremos: [a] † toda via aun que no puede acrecentarla y executarla, podra con causa juridica inserta en el processo templar la seueridad de las leyes, y moderar las penas dellas, [b] no por su cerbelo y vano aluedrio (como atras queda dicho) sino con justificacion.

29 † Pero el traspassar las penas legales, y executarlas, no es permitido, segun la más recebida y segura opinion, sino en casos muy atrozes, y solamente a los juezes superiores, como en otro lugar lo aduertimos. [c]

Para ampliar, o moderar las leyes, mas se ha de considerar, segun Aristoteles, y otros, [d] al

30 Legislador, † que a la letra de la ley, de la qual en muchos casos conuiene desuiarse, mayormente del rigor: porque, como dezia el Emperador

31 Alexandro Seuero, † las leyes no se hazen para quitar a los hombres las vidas, sino para extirpar los vicios de las Republicas: y que las leyes rigurosas no son mas que para espantar, y las piadosas para executar. Y la razon es, porque el Legislador considerò las condiciones del culpado, y puso dureza en las palabras de las leyes, para espantar a los malos con el horror de las penas: y assi el juez no ha de tener tanto respeto a las palabras dellas, como al sentido, el qual con piadoso entendimiento ha de traer a mansedumbre, como lo enseñan y disponen Marciano, y otros Iurisconsultos, e y el Sabio Rey don Alonso, [f] y el santo Augustino, [g] que con humanidad y piadosa interpretacion escusò a Tertuliano de cierta culpa. Del Emperador Antonino, que llamaron Filosofo, refiere Iulio Capitolino, que siempre castigò los delitos con pena mas moderada de lo que las leyes disponian. Y deste articulo si puede el juez moderar las penas legales, y quando la equidad se ha de preferir al rigor, y qual se llame equidad, y qual rigor, y de otros que son a proposito, que por ser de materia difusa, no los examino aqui, podra el Letor ver lo que sobre ello escriuen Guillermo Robilio, Folerio, y otros. [h] Y lo mismo cerca de la equidad que se ha de vsar quando la culpa es de omission: de lo qual junta

a Infra hoc c. num. 34.

b Vide infra li. 4. c. 5. num. 62. vsque ad 65.

c Infra hoc lib. c. fi. nu. 137. & seq.

d Arist. lib. 1. de Rhetor. glo. & Bal. in l. Interfilios verbo, *Æquo iure*. C. Famil. herciſc.

e In l. Respiciendum. ff. de Pœnis. ibi *Debent seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis proſequi* l. Prædius. § 1. ff. de Incendio ruin'. & naufr. l. 2. ff de Custodia reorum. *Sæuiē tibus enim iudicibus fræni temperies imponitur, & æquitas.* Abbas in c. fi. nu. 6. de Transactionibus. est enim iustitia dulçore misericordiæ temperanda. Specul. titul: de Dispensatione. numer. 1. versi. *Æquitas dicit.*

f L. 9. tit. 31. & tit. 32. per totum. part. 7.

g In libr de Hæresi. c. 86 Tiberius Decia. in 1. tom. Crimin. c. 37. nu. 47.

h Robillius in Tract. de Iustitia & iniustitia lib. 1. cap. 17. Follerius in Practic. de Censibus, tit. de Iure modo randi rigor. pagina 115. nu. 31. & seqq. Redin. de Maiest. Princip. verb. *Omnibus æquum* nu. 12. & seqq. Gratian. in regul. 411. incip. *Rigori* & Petrus Belluga de Specul. Principum Rubrica 11. §. Compendiose, numer. 4. & 5. & §. Si postquam. numero 7. Ioannes Garsias de Expensis capite 1. numer. 27. & sequentib. & quod dicemus infra libro 4. capite 5. num. 62. & seq.

Clos.

ron mucho, Tiraquelo, Maſcardo, y otros: [a] y ſi la coſtumbre es poderoſa para que el juez modere la pena, diremos lo adelante. [b]

32 Finalmente ſepa el juez que por la crueldad han ſido muchos Principes, y Gouernadores, y juezes deſcõpueſtos, muertos, y deſtruydos, de lo qual eſtan llenas las hiſtorias. [d] Y de Antioco Rey de Macedonia refieren, que auiendo trocado el modo de proceder en ſu gouierno, porque ſiendo moço, gouernaua con riguroſo imperio, y ſiendo viejo, con mucha clemencia: y preguntado de la cauſa, dixo, *Que muchas vezes los Reynos era neceſſario alcançarlos con aſpereza, pero ya alcançados no ſe conſeruan ſino con beneuolencia de los ſubditos.* Por cauſa del mucho rigor pueden los juezes ſer priuados de los oficios. [d]

33 Tengan por regla general los juezes en todas las coſas dudoſas, aſsi de entendimientos de leyes, como dotrinas de Doctores, ſeguir la opinion mas piadoſa, [e] que inclina a abſoluer, o a imponer pena menor: y ſi huuiere diuerſas leyes, o ley y ordenança para el caſtigo de algun delito, juzguen por la mas benigna. [f]

Y ſino huuiere deciſion, o derecho expreſſo, y huuiere de arbitrar, proceda guardando la equidad, inclinandoſe a la parte mas piadoſa, atentas las cauſas y las perſonas, y los tiempos. § Y ſi el acompañado en la recuſacion diere ſentencia mas piadoſa, aquella execute ſiendo exequible, y no la ſuya mas riguroſa, pues el derecho con razon lo diſpone aſsi: [h] y en las coſas arbitrarias, en que no ay deciſion de ley, ſiempre (como dize Bieſsio [i]) ſe incline a la piedad: Y en las dotrinas y opiniones controuerſas qual ſe aya de ſeguir, dezimos lo adelante. [k]

Ay algunos juezes, que les parece que ſino condenan ſiempre a los reos, no quedan ſatisfechos, ni los tendran en nada, y no acier tan a abſoluer a ninguno, contra lo que diſpone vna ley de Partida: l mayormẽte en denunciaciones, y negocios de ſu aprouecha - miento; no conſiderando que ſe gana mayor gloria y honra en abſoluer, que en condenar, y que es mejor pecar en la miſericordia, y dar cuenta della, que del rigor; como queda dicho.

34 Pero aunque ſea natural

a Glos. in l. Si mora. ff. Solut. matrim. Anton. de Trigon. ſingul. 25. nu. 2. Roland. 95. num 31. & antece dentib. vol. 2. Tiraq. de Pœnis temp. cauſ 44. Maſcard. d Probation. concl. 935. n. 14. & cõcluſ. 659. nu. 18 & d Iudice omiſſionis reo dicam inf. lib. 5: ca. 1. nu. 147.

b Lib. 4. c. 5. nu 65. in fin. & ſeqq.

c *Tyranni multi crudeli cæde necati.*
Oſtendunt, quãti refferat eſſe pium.
Cõducunt in fr. dict. lib. 3. cap. 12. nu. 6. & 7.

d L. 1. in pri. c. & ibi Bart. C. d Offic. præf. vrb. textus, Bartol. & DD. in l. 2. §. Dominorum. ff. de His qui ſunt ſui vel alien. iur. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Iudex* q. 9. in de gloſ. *Male.* Puteus d Syndicatu, verbo. *Crudelitas officialis.* fol. 162. nu. 1. & ſeqq. Auil. in Proœm. cc. Prætor. verb. *Qualeſquier.* in fin. princ.

e L. Pen. & fin. ff. de Pœnis. *In pœnis benignior eſt interpretatio facienda.* Reg. In pœnis 49. de Regu. iur. in 6 l. Arrianus. ff. de Actio. & obl. cap. Eos vero. 50 diſtin. c. fi. de Tranſactio. Cardinal. in c. Rurſus, qui cleric. vel vouẽ. Neuizanis in Sylua nuptia. in fin. poſt Bart. in l. 1. col. 2. C. de Legib. Palac. Rub. in alleg. hæreſis. §. ii. poſtmed.

f Dict. ca. Eos 50. diſtin. c Si quis de derit. 24. q. 1. glo. 1. in med. in d. reg. *In pœnis, præter tradita à Pace in Practic. 1. tom. c. 3. §. 12. num. 101. & ſeq.*

g Ca. Duo iſta. 23. q. 4. c. fin. de Trãſact. in fin. Palac. Rubios vbi ſup. Menoch. de Arbitrar. lib. 1 q. 11. nu. 15. & ſeqq. Bellug. de Specul. Princip. Rub. 11. §. Compẽdioſe nu. 4. & eius additio litera. A.

h L. Inter pares & l. Duo iudices. ff. de Re iudicata l. 17. tit. 22. p 3. tra dit Paz vbi ſu. & dicã inf. li. 3. c. 8. nu. 117 & 126.

i Lib. 2. de Republ. c. 9. fol. 96. *Sed quoniã exactiſſima dimẽſiones difficillime poſſint obſeruari, recte monẽt, vt ſuppliciapotius cũ clemẽtia, quã cũ acerbitate ſint coniuncta: illa verò, ſi negotia legibus aperte comprehenſa non ſint, magis ad lenitatem inclinat.*

k Infr. hoc lib. cap. 7. nu. 13. & ſeqq.

l L. 17. tit. 22. p. 3.

Dio-

en los hombres auer miſericordia vnos de otros,[a] y al juez le eſtè encomendada, no entendemos por lo dicho en eſte capitulo perſuadir al Corregidor, que con ocaſion de piedad y manſedumbre, viole el oficio de la juſticia, ni que peruierta la forma y ordẽ del derecho, ſino que aquella guarde y obſerue,[b] porque ſegun ſanto Tomas, y otros [c] el juez no puede diſpenſar contra lo que eſta diſpueſto y determinado cierta y claramente por ley diuina y humana, porque ſeria contra toda buena orden, que el juez inferior contradixeſſe y alteraſſe la diſpoſicion de la ley ordenada por el ſuperior: [d] pero el Rey bien puede hazerlo [e] con cauſa, mas no ſin ella, ſino es de poder abſoluto: ni tam poco digo, que en los delitos enormes y atrozes, [f] ni contra los incorregibles, ſea floxo o remiſſo, ni que perdone el caſtigo de los delinquentes, ni dexe de proceder con la ſeueridad y eſcarmiento neceſſario: porque demas que eſto es reprouado, [g] y no ha lugar ſino en los caſos expreſſados en derecho, [h] hariaſe menoſpreciado, y como dixo Seneca, [i] *Tanta crueldad es perdonar a todos, como no perdonar a ninguno*: y aſsi deue atender mucho el juez, con quien y como vſa de piedad, porque como el perdon y el caſtigo han de mirar ſiempre al bien publico, con eſte reſpeto y fin ſe ha de obrar lo vno y lo otro, caſtigando y perdonando quando conuiene a la Republica, y no perdonar a vno en diſcrimen y perjuyzio de muchos, ni quando del perdon ſe tema mayor alteracion. [k] Licurgo dezia, *Que el perdon de los malos es eſtimulo y ocaſion de que ſean peores*. A eſte propoſito cuenta Bieſio, [l] que auiendo vn juez dado por libre a vno que auia cometido crimen capital, y eſte miſmo delinquido ſegunda vez, el Rey de aquella prouincia en lugar de caſtigar al delinquente caſtigò al juez que injuſtamente le abſoluio, porque por la remiſſion y perdon de aquel fue cauſador del ſegundo delito: bien como el Ciruiano mal platico, que a la llaga peligroſa y mortal aplicò medicamentos ſuaues, con que ſe hizo fiſtula incurable. Arquidamidas Filoſofo alabandole vno a Carilo, de que con todos era piadoſo, dixo (ſegun refiere Plutarco [m]) *Quien puede alabar al que es con los maluados y peruerſos piadoſo, porque la miſericordia con los facineroſos, es crueldad con los virtuoſos*: y aſsi

[a] Diogen. Laert. li. 5. de Vita & moribus Philoſ. in vita Ariſtot.

[b] Secũdum plures relatos à Gratian. in regula. 411, n. 7 & 12 Seg. in Direc. iud. in initio 2. p. n. 14

[c] Quos vide in tr. lib. 4. c. 5. n. 62.

[d] L. Si quando. C. de Inoffic. teſtam. c. Cũ inferior ď Maior. & obed. c. Eccleſia veſtra, de Electione. Clemen. 2 Eod. tit. Sarmiento lib. 3. Selectarum. c. 1. nu. 4. fol. ii4 col. 4. in fi. & conducunt ſupra dicta hoc c. num, 28.

[e] Cap. Dixi. de Pœnitentia Diſtinct. i. Didacus Perez in l. 1. col. 293 verbo *Dubium* tit. 11. libro 1. Ordinam. & ibidem col. 300. verſic. *Secunda conclu-ſio.*

[f] Sopater i quadam epiſtola relata per Simancas de Republ. lib. 5. c. 17. nu. 12. pagina 281. vbi ait: *Oportet moderatam iuſtitiæ caſtigationem in ſeruis qui deliquerunt, itavt parua quidẽ & vulgaria peccata diſſimulentur (nec enim conducit, & quali-bet & omnia ſimpliciter punire, neque cognoſcentẽ negligere) quæ verò iam ingrauneſcunt, his cura ſecundum leges adhibeatur.* Puteus ď Syndic. verb. Cõpoſitio cap. 3. num. 2. & F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſm. 3. p. Dialog. 10. pag. 112. col. 2. & dixi inc. Præced.

[g] L. Si apparitor. in fin. C. de Cohortalib lib. 12. ibi: *Veniam enim talibus non permittimus, nec indulgentijs crimina ſubleuamus.* cap qui vitijs. 23. q. 5.

[h] Iuxta notata in l. Si quis legatum. §. Si patronus. in glo. *Imperata.* ff. ď Falſis. Redin. ď Maieſt. Prin. verb. *Ad clementiam.* nume. 14. & ſequentib.

[i] Libro 1. cap. 2. de Clementia.

[k] Capit. Sed illud. 45. diſt. capit. noli. 23 q. 1. Conrad. in Tẽplo iud. libr. 1. cap. 1. §. 3. verb. *Manſuetus debet eſſe.* num. 5.

[l] Lib. 4. de Republ. cap. 6.

[m] Lib. 1 Apophtegm. numer. 58.

la mucha licencia de Sardanapalo consumio la sustancia de los Assyrios, no menos que la crueldad de Neron arruinò la riqueza de los Romanos: y como dixo Platon, y otros: [a] y lo dize vn Decreto, [b] *El que dexa sin castigo al malo, es homicida del*: y Fero, [c] y san Chrisostomo, [d] *Que el que todo lo dissimula, y no se duele de los agraviados, y nise indigna contra los culpados, no se deue llamar piadoso, sino pusilanime y perezoso*: y como dize Marcial [e] *Quien tendra credito de bueno con el que a nadie juzga por malo*; assi que en tales casos, segun por autoridad diuina se dixo en el capitulo passado, [f] *Es injusta la misericordia*; la qual no lo serà en dissimular con los casos faciles, ni ser el juez facil en ellos, y donde no ay parte ni contradictor: y templar el rigor siempre que algun inconueniente grande no lo estorue: pero no haziendo composiciones sobre los delitos, que esto es prohibido, como lo trata bien Puteo, y lo dezimos en otra parte. [h]

Quando el juez huuiere de hazer castigo, sienta lo primero en su coraçon, y duelale, porque no puede dexar de dar el cauterio de fuego, tomando exemplo del soberano Dios, supremo juez, que por Esaias [i] da a entender, que precede el ay de la compassion al castigo de los malos: y desmismo declara Christo nuestro Señor por san Lucas, [k] que primero lloró a Ierusalem, y a cabo de muchos años la castigò. Y junto con esto muestre el juez que el castigo que haze, no nace de crueldad, ni ambicion, sino del zelo del bien publico que fuerça a ello: lo qual todo enseña la prudencia, como adelante diremos. [l]

a Lib. 5. de Republ. *Qui scelera negligit, dum peccandi licentiam præbet, non tantum Reipubli. sed etiam ipsos sceleratos grauiter lædere videtur, & melius esse vouet, nitati tantũ sed etiam eis qui peccarũt, vel vt moriantur, vel alio qui castigentur, quam vt impuniti peccata relinquantur.* Biessius de Republ. lib. 2. c. 9. fol. 97. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seqq.

b Cap. Ephesis. 4. Distin.

c In Numeros cap. 12. *Benignitas & mansuetudo carere non debet animi fortitudine & zelo iustitiæ: alioquin is qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimus censendus est.*

d In Psal. 131. *Despicere eos in quibus sit iniusta, non dolere vicem eorum qui iniuria afficiuntur, nec eis irasci, qui probris, & cõtumelijs afficiunt, non est virtutis, sed vitij non est mansuetudinis, sed ignauiæ.*

e Lib. 12. Epigr. 81. *Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*

f Num. 52.

g Per. l. fin. C. de Edict. D. Adrian. tol. & ibi Bald. col. 4. facit glos. in l. Quinquaginta ff. de Excus. tutor.

h Lib. 5. c. 3. nu. 99. & seqq.

i Cap. 1.

k Cap. 19. & dicam inf. lib. 2. c. 8. nu. 28.

l Infra hoc lib. cap. 8. nu. 28.

SVMMARIO DEL CAPITULO Quarto.

GRan dificultad es acordar la seuridad con la mansedumbre sido diuersas. num. 1. y 2.

Los negocios conuiene que se reglen por regla de plomo, que se encorua a las circunstancias. num. 2.

El derecho positiuo porque se llama de cera num. 3.

Las llagas del Samaritano porque se curaron con vino y con azeite. num. 4.

En el arca del tabernaculo porque estauan juntas la vara y el Mana. num. 5.

Los Godos significauan al juez por la aueja, que tiene miel y ponçoña. num. 6.

Que significan las dos varas que traen los Reyes de Francia. num. 7.

Lo que dixeron los santos y los sabios de la mezcla del rigor y de la piedad. numer. 8.

Concordia de las dichas calidades. numer. 9.

Otra concordia del rigor y de la piedad por consideracion de las circunstancias, numero.10.
La causa tẽpla el rigor de la pena, y en quãtas maneras se considera, nu.11.
La persona tambien se considera, y en quantas maneras, num.12.
Y el lugar do se cometio el delicto, nu.13.
Y el tiempo quando se cometio, nu.14.
Y la calidad como se cometio, nu.15.
Y la cantidad en quanto se cometio, nu.16.
Y el suceſſo que tuuo, num.17.
Los juezes inferiores tambien pueden y deuen conſiderar las circunſtancias, numero.18.
La conſideracion de las circunſtancias ſi cae debaxo de arte, num.19.
Pues mucha juſticia, y mucha clemẽcia ſon eſtremos, guardeſe la equidad que es el medio, num.20.

COMO PODRA EL CORREGIDOR con la Iusticia guardar juntamente Piedad.

Cap. IIII.

1 SVAVISSIMA harmonia, aunque de muy dificil conſonancia, dixo Plutarco, [a] que era acordar la ſeueridad con la manſedumbre, y Adriano [b] dixo, que era vn compueſto no menos dificultoſo que admirable y Iuliano [c] afirmò, que no era de mediano ingenio y virtud: y en el Euangelio [d] ſe puſo entre las bienauenturanças, y Dios nueſtro Señor, que es miſericordioſo y omnipotente, aſsi como cõſerua la miſericordia en la juſticia, aſsi conſerua la juſticia en la miſericordia, [e] pero a los hombres muy arduo es de ajuſtar la vna cõ la otra: porque ay hombres, tiempos, y negocios cõ quiẽ ſe deue vſar de piedad: y por el contrario ay delitos que por ſu atrocidad requieren ſeuero caſtigo: y tambien parece coſa repugnante vn miſmo juez en vn miſmo negocio, y con vna miſma perſona poder vſar de rigor, y de piedad, porque quãdo la ley en propios terminos cõprehende el hecho, y quadra al caſo ſucedido, no puede el juez ſin cauſa en juſticia, ni en conciencia, y aun ſin pena de reſtitucion moderar la pena della como atras queda dicho: [f] y tambien que piedad vſa el juez con el que haze matar: o con el que priua de la dignidad, o con el hijo que caſtiga por el delito de ſu padre? Por eſtas y otras dificultades les parecio a vna gloſſa, y a muchos Doctores, [g] que la juſticia y la miſericordia eran diuerſas: pero es neceſſario que el Corregidor repreſente dos perſonas contrarias, con dos atributos y epitetos que le quadran: es a ſaber, padre miſericordioſo, y juez juſto: benigno Corregidor, y juez libre de toda paſ-

[a] In Phocione *Qui in adminiſtrandis rebus ita verſatur, vt ad ſalutẽ publicũq; cõmodũ, velut ad metã aliquã ſua cõſilia dirigant, nõnihilq; interdũ ciuiũ gratiæ & voluptati conceſſerint, nec ſingula velut ad filũ redacta velint ſeueritate potius & viq; mãſuetudine &, humanitate cõficere, hi mihi plane videtur ſapientiſſimè ſeruãdarũ rerũ viã incedere: quãquã exiſtimo haud parui eſſe negotij ſeueritatẽ poſſe cũ*

[b] Lib 4. Epiſtol *Seueritatem iſtã pari iocunditate eõdire, ſummæq; grauitati tantæ iocunditatis adiũgere, nõ minus difficile, quã magnũ eſt: id tũ cũ incredibili quadã ſuauitate ſermonũ: tũ vel præcipue ſtylo aſſequeris.*

[c] In Epiſtol. ad Alypium *Etenim lenitatẽ ac moderationẽ cũ fortitudine ac roboreita tẽperare vt illa erga bonos viros vtare, hanc ad prauos ſeuere corrigendos adhibeas, nõ mediocris ingenij ea virtutis rẽ eſſe arbitror.*

[d] Matthæi. 5. *Beati mites, quoniam ipſi poſſidebunt terram,* & D. Hieronym. lib. 2. ſuper epiſtol. ad Epheſ. 7.

[e] Cap. 1. de Pœnitẽtia. diſtin. 1. & cap. Qui Pœnitet. ibid. Redin de Maieſt. Princip. verb. *Ad clementiam pronum.* nu. 24. & ſeq

[f] Cap. Præced. num. 34.

[g] Vt per Tiraquellum de Retractu. Lignager.

nag.§.35.gl.1 nu.13. Auil. in c.1. Præt. gl. *Derechamente*, nu.3. gloss. in c. Omnis. 45.distin.

a *Qui sunt nequã, fiunt propter spẽ veniæ nequiores.* cap. Vt fame. de Senten. ex com.

b Vide apud Lucam de Pen. in l. Iudices. col.4. vers. *Vltimo nota.* C. de Dignitat. lib. 12. & Puteum de Syndicat. in princip. tit. de Regum excess. c.1.nu.42 & fusè explicat Redin de Maiest. Princip. fo.101.nu 14. & seq.

c Lib.5. Ethicorum.

d Libr.3.2.p.c. 29.

e Cap. Nemo. 32.q.4. c. Extenore, de Tẽpor. ord. c.1. de Voto. in 6. Biesius de Repub. lib.4. c.9 fol.191. & sequen. ait: *At interim tamen ij, qui in singularũ causarum iudicijs versantur, cõmunes rationes rerum accommodare sciant: oportet equidem, vt semper leges circunstantijs præsentibus accommodentur.* Bal. in

sion: de manera, que no ha de ser solamente piadoso, o solamente justiciero, por que si el natural del juez es tierno y piadoso, está entendido, que creciendo las insolencias de los malos, no aura hombre tan iniquo, que con la esperança del perdon no se haga peor, [a] y que no se libre a poder de lagrimas y ruegos, que es con que los mas crueles son vencidos, y quedando sin castigo, acabarse hia el Reyno, y si con demasiada severidad fuesse riguroso, acabarse hia presto el Imperio, por no tener subditos en quien executar la justicia: y para bien guardar esta mediania dixo el Filosofo [b] al Rey, *Que fuesse benigno para todos, y blando para ninguno, familiar con pocos, y justo para con todos; tardo en la ira, y prompto en la clemencia, constante en lo aduerso, y en lo prospero recatado; benefico a todos, y nociuo a ninguno.*

Y como quiera que todos los hechos de los hombres no se pueden medir por regla de hierro, la qual no puede torcer, segun dizen el Filosofo, [c] y Egydio Romano, [d] y esto por razon de las circunstancias y de las mudanças que ay en los hechos, que son sin cuenta y sin medida, y por esso no las puede reglar ley recta è ygual, que es como regla de hierro, que siempre está derecha: y bien assi como no vendra vna horma ygual a todos los pies, sino son todos de vn mismo grossor, grandor y largor, conuiene que se reglen los negocios por la regla Lesuiana de plomo,

2 † que se puede encoruar y aplicar a las circunstancias de las obras: y assi es necessario, que la ley se encorue y acomode, [e] tal vez al rigor, y tal vez a la mise-

3 ricordia: † y por esto el derecho positiuo se llama derecho de cera, porque siendo la circunstancia digna de piedad, el juez molifique y ablande su sentencia mas de lo que la ley manda: y por el contrario si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca con mas estrecha y riguroſa justicia de lo que la ley positiua dispone, como lo exemplifica fray Alonso de Castro [f] en el delicto del menor, o del viejo, o del que no tuuo dolo en cometelle, que se ha de minorar la pena, [g] y en el que causò mal exẽplo, y quando ay frequencia de aquel delicto, que se acreciente [h] el rigor del castigo: y como la vna circunstancia agraua el pecado, assi la otra le aliuia: y aunque parezca que la misericordia no puede estar con el rigor de la ley positiua, la qual está siempre en ygualdad y derecho, pero si estas dos cosas se hizieren segun las circunstancias de las obras, muy bien pueden concurrir juntas. Y assi aquellas enuejecidas llagas de aquel

l. Vnica in prin. nu.8. C. de Caduc. tollen. Iaſ. in l. Si ex toto. §. Si ita legatũ, nu. 30. ff. de Lega. 1. Did. Perez in l.1 tit.3 col.339. lib.2 Ord. Ariſt. li. 5. Ethic. c. 5. *In honoribus & pœnis (ait) conſiderandæ ſunt circunſtantiæ perſonarum, alioquin nihil eſſet tam inæquale, quam æqualitas ipſa.* Tradit alia in propoſito Alfonſus de Caſtro. de Lege pœn. li.1.c.6. pag.105. litera B.

f Vbi ſupra.

g L. Auxilium. §. In delictis. ff. de Minor. c. fin. de Sent. excommunicationis l. Abſentem. §. fi. ff. de Pœnis.

h Dict. l. Abſentem. §. Deliquũt. & l. Auctacta. §. fin. ff. de Pœnis. l.1. ff. de Abigeis, ibi. *Multis graſſantibus exemplo opus eſt, & crimen acerbiſſimè punitur, vbi ſequens eſt id genus maleficij.*

hombre

hombre que recogio el Samaritano, segun cuenta S.
4 Lucas, [a] † con vino se curaron y con azeyte, para que el escoçor del vino las limpiasse, y la blandura del olio las fortaleciesse: y como el buen Medico cõ vn letuario restituye la salud a los enfermos, y la cõforta tambien en los sanos, assi de la clemencia y de justicia, y de la prudẽcia del Gouernador y juez, se haze vn gouierno templado, con que se curan los vicios de la Republica, y se acrecien tan las virtudes. En otro lugar de la Escritura [b] se dize, †
5 que en el arca del tabernaculo estauan juntas la vara de Aaron, que es el castigo, y el Mana, que es la dulcedumbre: desta mezcla vsò en su gouierno el santo Moysen, [c] trayendo con la misericordia acompañada la seueridad: y esto es lo que dixo el Psalmista, [d] y lo refirio la ley de Partida [e] para el buen gouierno del Reyno: †
6 por lo qual los antiquissimos Godos, segun escriue Olao Magno, [f] pintauan al juez en figura de la abeja, que tiene aguijon que ofende,
7 y miel que adulçora. † Y este misterio tiene traer los Reyes de Francia por insignias Reales dos varas, vna en la mano derecha, y en lo alto della vna flor de lirio a manera de cetro, que representa la clemencia, y otra vara en la mano izquierda, y en lo alto della figurada vna mano, que representa la justicia, segun lo refiere y considera Cassaneo [g] a nuestro proposito.

8 Cerca desta vnion y mezcla de la justicia y misericordia, dize san Gregorio [h] estas palabras. El rigor y la piedad, cada qual de por si no estan bien, ha se de mezclar la blandura con la seueridad, y hazerse de ambas vn compuesto, porque segun el mismo Gregorio, [i] ay algunos juezes tan riguroso, que carecen de todo punto de la benignidad: y otros ay tan mansos, que oluidan la justicia: y por esso dixo Dauid [k] a Dios, Tu vara, Señor, y tu baculo me han consolado, porque con la vara somos corregidos, y con el baculo sustentados: y adelante el mismo san Gregorio [l] dize, que el juez recto ha de tener en vn mismo peso la justicia, y la misericordia, condenando con la justicia el pecado, y templando con la misericordia la pena, para que con peso fiel vnas cosas corrija, y otras perdone: y esto es lo que dixo el Profeta Micheas, [m] hablando con los juezes, *Hazed justicia, y amad la misericordia*: y lo que dixo el proemio de la Parti-

a Cap. 10. transsumptiué in cap. Disciplina. 45 Distin. ibi: *Miscenda est ergo lenitas cum seueritate, faciendumque quoddam ex vtroque temperamentum, vt neque multa asperitate exulcerẽtur subditi, neque nimia benignitate soluantur. Sit itaq; amor, sed nõ emolliens: sit rigor, sed non exasperans, sit zelus, sed non immoderatè sæuiens; sit pietas, sed non plusquam oporteat parcẽs.* D. Greg. libr. 2. in Iob. cap. 8 c. Omnis vtriusque sexus. de Pœnitent. & remiss. Redin de Maiest. Princip. verb. *Ad clemẽtiam pronum*, nu. 24. & seq. Hered. de Iudic. c. 19. fol. 82. Petr. Belluga de Specul. Princip. Rubric. 11. §. Postquã, n. 7.

b 2. Paralip. 5. Chassanæ. in Catalo. glor. mũd. 1. p. 6 Cõclus. vers. *Virgã.* ad fin. Pache. de Pretu. vrbana. c. de Tẽperã. fo. 13

c Dicto ca. Disciplina. Redin vbi supra. nu. 27.

d Psal. 84. *Misericordia & veritas obuiauerunt sibi iustitia & pax osculatæ sunt.*

e L. 2. tit. 10. p. 2.

f Lib. 1 de Gentib. Septent. c fin.

g Vbi sup. versic. *Has duas virgas.*

h In Dicto cap. Disciplina. 45 distinctione.

i In Morarib. lib. 19. c. 23. 4 p. *Sunt namque nonnulli ita districti, vt etiam omnem mansuetudinem benignitatis amittãt; & sunt nonulli ita mansueti, vt perdãt districti iura regiminis.* Segura in Directo. iud. in initio 2. partis nu. 8. fol. 78.

k Psalm. 22. *Virga tua & baculus tuus ipsa me consolata sunt.*

l Transsumptiue in c. Omnis 45. distinct. *Omnis qui iustè iudicat stateram in manu gestat, in vtroq; penso iustitiam & misericordiam portat. sed per iustitiam reddit peccati sententiam per misericordiã peccati temperat pœnã, vtiusto libramine quædã per æquitatem corrigat, quædã vero permiseratione in dulgeat*

m Cap. 6. & F. Mar. Anton. de Camos in Microcosmia 3. p. Dialog. 12. pag. 112. col. 2

a Tit.1.p.3.
b Lib.6.c.5. ibi *Debitum supplicij modum legi dedit æquitatis admirabili temperamento, se inter misericordē partem, & iustū legislatorem partitus*, Belluga de Spec. Princip.Rubr. 11. §. Restat, in princ.
c De Tempore Sermone 203 *In iudice misericordia & disciplina debet esse, quia vna sine altera bene esse nō poterit: misericordia sola si fuerit, securitatem faciet peccandi subiectis iterum: si disciplina semper aderit, vertitur animus delinquentis in desperationem*. Redin de Maiestat. Princip. verb. *Mansuetum*.nu.10.fo. 113. Heredia de Iudic. fol. 76.cum seq.
d Cap. Iurgantium.de Re iudi.ibi: *Iurgantium controuersias celeri sententia terminari, & æquitati cōgruit & rigori*. Petr. Belluga de Speculo Princip.Rub. 11. §. Compēdiose,nu. 1.& sequēt.fo.40.& dixi sup.c.præced.num.6.

da,[a] *Castigue con piedad y reciedumbre*, y a esta mezcla aplicò Valerio Maximo [b] el hecho del Rey Zeleuco, que referimos en el capitulo de la justicia,que deuiendo hazer sacar los ojos a su hijo,conforme a la ley, por adultero,hizo que sacassen al hijo vn ojo, y a si propio el otro. Finalmente dize san Agustin,[c] *Que en el juez han de concurrir misericordia y justicia,porque la misericordia sola dà seguridad de pecar, y la absoluta justicia ocasion de desesperar*: y segun Prisciano, la equidad no difiere de la justicia,templadacon el dulçor dela misericordia.[d]

Y la otra opinion que la glossa y Doctores [e] tuuieron,diziendo, que el juez no puede cerca de vn negocio, y vna persona misma vsar juntamente de justicia y misericordia,se concuerda con la referida de proximo, de que pueden y deuen andar juntas, con que el juez sea en el sentenciar riguroso, † y con causa en el executar piadoso, o que el juez siempre ha de tener misericordia, aunque sea executando pena de muerte,ya que no sea mitigando la pena, alomenos sea compungiendose,y compadeciendose del que la padece: y tambien porque el juez vsa de misericordia con el castigo, porque pone fin al pecado, y haze que el malo no sea peor.

9

10 Y PORQVE esta compañia y trauazon de la justicia y misericordia, consiste en examinar las circunstancias de los necios, discurramos breuemente por las reglas que para la noticia desto podra guardar el Corregidor,y digo,que por las circunstancias se regula y mide la pequeñez,o grandeza de las obras, y de las honras, y de los delictos, segun Aristoteles, [f] y fray Alonso de Castro: [g] y por las cosas que preceden, y que se siguen, se declara la verdad dellos, y se alumbra elentendimiento para proueer; porque si en Mucio Sceuola alabamos el gran denuedo con que atrauessò el Real enemigo, para matar al Rey Porsena, mas engran deceremos la hazaña de Iudic, que siendo muger passò por el exercito contrario, y degollò al Rey Holofernes. Vituperamos en el Principe Paris, que antepuso sus amores al bien de su patria, y mucho mas que robò a Helena sin auerla visto, pero mayor fuera su culpa, si por mandado de la diosa Venus (como dize Vergilio) no se mouiera: y porque vamos con nuestras leyes y derechos, los Iurisconsultos Vlpiano, y Claudio Saturnino, [h] y el Sabio Rey don Alonso, y los Doctores, [i] pusieron siete

e Gloss. in d.c. Omnis.cū Tiraq.& alijs supra citatis in prin. huius c. Auil.in d.c.1 Præt.gl. *Derechamente*,nu.3
f In dict.lib.5. Ethic.cap. 5.
g In dict.lib. 1. de Lege pœnali.c.6.pag.105 litera B.
h L. Prætor edixit.§.Atrocē. ff. de Iniurijs l. Aut facta. ff de Pœnis. & §. Atrox Instit.deIniurijs
i In l.20.tit.9. & in l.8.tit.31 p.7.& l.3.tit. 20. ead. part. & l.19.tit.14. partit.eadem. Quarū considerationū meminit Bald. post] Cynum in l. Vnica in prin.col.2. C. d Cadu.tollē. Pute.de Syndic.verb. *Cōpositio*.c.1.nu.4. & verb. *Pœna*. c.5.& 6.nu.4. & Anto. Scapa.lib.5.deIure non script. c. 185. Claudianꝰ optimē in d.l. Aut facta.c.9.P.Gregorio.in Syntag. iur.3.p.lib.30 c.2.cū.7.seq. pag.371. Biel sius de Repu. lib.1. cap. 17. fol.53. & lib. 3.c.1.fo.114. & seq. Didacus Perez in

Rub.ti.9.li.8. Ordinam pag 217. col.1.in fin.vers. *Quæro.*in fi.cũ col. seqq. & in fi. vers. *Et est notandum.* Greg. in l.10. glo.2. tit. 27.par.2. & in l.12.per. text.ibi gl.2. tit.22. part. 3 Anton. Gom. in 3.to. Delictor.c.6.num. 4.in med. Fr. Marcus Ant. de Camos in Microcos. 2. p. Dialog.8. pag.92. col. 2.

te cõsideraciones para discernir con prudencia los delictos, e imponer en las sentencias las penas dellos; es a saber, la Causa,la Persona,el Lugar, el Tiempo, la Calidad, la Cantidad,y el Sucesso: como lo considera el sabio y prudẽte Medico para curar las enfermedades, segun Hipocrates: [a] y destas siete causas y consideraciones se disputaua ante el pueblo Romano antiguamente sobre las multas y penas de los delitos, que los Tribunos de la plebe, por no poder ellos excutarlas,le remitian, segun aduierten Budeo, Alciato,y otros: [b] y para claridad de cada cosa põgamos exemplos.

11 LA CAVSA se considera,quando vno por amistad socorrio al delinquente amigo, o por boluer por la Fẽ,matò al herege, o si el maestro, o el padre açotò al dicipulo,o al hijo,pues sera correccion, y no injuria, o si el otro delinquio por desgracia, o por error, y no por malicia,que en tal caso noserà injusticia dexarle sin castigo,o con muy pequeño, porque siempre se deue considerar, no la obra,sino la intẽcion: la qual distingue los delitos: [c] y por ventura muchas vezes no es tan mala la intencion como muestra la obra: [d] y considere el juez la costumbre del reo en otras obras de virtud,y la emienda y paciencia.

Tambien quando la prouança del delito està dudosa, se considera la causa que tuuo el acusado para cometerle, porque sino tenia alguna, o la que tenia era leue, no se ha de presumir que sin causa graue matò, o cometio delito muy atroz: pues segun Aristoteles y otros, [e] todos los delitos se cometen por algun fin, o bien aparente, por necessidad, o por codicia, o por ira: y por esta razon librè vn caualiero acusado de vna muerte ante los Alcaldes desta Corte.

12 LA PERSONA, aunque es controuerso si se ha de respetar en los juyzios, [f] deue considerarse en dos maneras, [g] vna respeto del que ofende, y otra respeto del que es ofendido, si es esclauo, o libre, o noble, o plebeyo, o juez, o persona constituyda en dignidad, o vassallo contra señor, o hijo contra padre, o si el reo fuesse pobre, para auerle de dar menor pena pecuniaria: lo qual todo considerò bien vna ley de la Partida: [h] o si fuesse

Lib.1. Aphorism.text.17. ait: *Condonandum esse aliquid regioni, tempori, ætati, & consuetudini.*

[b] Budæus in Annotatio. ad Pãdect. ptiores. c.2.de Iudic. Alciat.in l. Aliud.§. Inter. ff.de Verb.significat. Prateius & alij, qui de Vocibus loquentur.

[c] L.Qui iniurię ff.de Furtis l. Quod reipublicæ.ff.de Iuriis.c. Cum voluntate. de Sentẽt.ex cõmun. Couarr. in Clem. Si furiosus.2.par.in initio.nu.1.in fin.& 2.de Homicidio Didac. Perz in Proœm.Ordin.col.8.in Pric.

[d] Cap. Occidit.23.q.8. ibi: *Non solum igitur respiciamus ad opera sed ad tempus,& ad voluntatem; personarũ quo que differentiam & quamcunq; alia ipsi operi acciderunt, diligentissime inquiramus: non enim possumus ad veritatẽ aliter peruenire.*

[e] Aristot.in Politic.ait: *Tribus de causis delinquimus scilicet, vel necessitate, vel cupiditate, vel ira: & iuscitur quis contra eum à quo damnum vel offensionem passus est, & quærit illum tollere, vt vindicta iniuriæ consoletur.* Arnedæus in Prooe. de Syndic.nu.1. fol. 38. Crauetta consi.75.num 13.li.1 Tiber. Decia. in tracta.delictor. libro 2.c.2. de Causis delict. num.7. bonus tex.in l. Verum 40. ff.de Furt.ibi. *Nec enim factũ quæritur, sed causa faciendi.*l. Aut facta §.Causa ff. de Pœnis

[f] Dixi sup.hoc lib.c.2.nume. 59.

[g] L.8.& 20.tit. 9.p.7. & d.l.8 tit. 31.ead.p l. 3.tit.30. ead. p.l.3.ff.de Accusa.& l. Vnica.C.Si quis imp.maledix.ibi: *Vt expersonis hominum dicta pensemus* l.44.tit.18.lib.6. Rec op. & dixi supra hoc lib.c.2.num.59.& 60.

[h] Dic.l.8.ti.31.p.7.ibi: *Bañ deue catar quãdo dã pena de*

pecho,si aquel a quien la dan o la mandan dar,es pobre o rico:ca menor pena deuen dar al pobre que al rico, & ibi: *Esto,porque manden cosa que pueda ser cumplida,* & quã do ob paupertatem minoretur pœna, aut mulcta, dicam infra libr.4.cap.5.num.65.

a Glos.in l.Clarum.C.de Authoritate præstã. Plaça de Delict.lib.1. cap.32.folio. 303.nu.8.Anton. Gom.3. tom.capit.1. nu.59.in fin. Clarus in Practic.§.fi. quæstio.6.num.3 pag.283.l.9. tit.1.& l. fin. tit.21.par.7. l.15.tit.1.p. 1.l.4.tit. 19. p.6. Dueñas in Regul.259 Tiraq.de Pœnis temperã. causa 7.pag. 27.

b Cap. Tanta nequitia. 86. distinct. ibi: *Et quia adhuc canis tuis parcimus,hortamur, vt aliquãdo resipiscas,miser senex,atque a tanta lenitate morum,& operum peruersitate cõpescere,vt quando morti vicinior esficeris, tãto solicitior atque timidior esse debes.* Tiraquel. vbi supra Cauſ.8.pag.31.

c Lib.30.de Syntagm.iur.3 par.cap.5.

d L.Aut facta.§.Locus.ff.de Pœnis l. Quis sit fugitiuus.§.pen.ff.de Seru.fug.d.§.Atrox.Instit. de Iniur.& d.l.Prætor edixit.§.Atrocem. ff. Eod. & d.ll.Partitæ. Plaça de Delict.lib.1.c.6.nu.15. pag.50.post.Ant.Gom.& alios vbi supra, Petrus Greg.vbi supra,cap.6.& 7.num.7.

e Quia carcerati sunt sub protectione curiæ,& habent securitatẽ a lege,& qui eos offendũt,cõmittunt crimen læsæ maiest. Bart.in l.Eiusdẽ.§.trãsfugas.ff.de Sicarijs. Pute.de Synd.verb. *Adulteriũ* c.1.nu.5.fol.115.latè Tiber.Decian.2.to. Crim. lib.7.c.11.nu.10.& carcer dicitur palatiũ aut tota ciuitas, & quilibet locus a iudice assignatus. Angelus in l. *Qui carcerẽ.* ff. Quod met. causa. Palac. Rub.in Rub. §.9.nu.13.cũ seq.de Dona. inter virũ & vxor. & dicã inf.lib.3.c.15 num.120.

f Dic.§. *Atrox* Instit.de Iniur.& P.Gregor.in d.loco c.6.in fin.

g Dict.l.Aut facta §.Tẽpus. ff.de Pœnis. Ouid. de Tristibus. 1. ait. *Iudicis officium est,vt res,ita tẽpora rerum Quærere:quæsito tempore tutus eris.* Pet.Greg.de Synt.iur.3.p. lib.30.c.7.

h L. Si quis in hoc graui.C. de Episco.& cleri.

i Quia grauius puniuntur delicta noctu cõmissa.c.3.de Homicid.l.4 ff.Ad leg.Aquil.

k L.Non solum.ff.de Ritu nuptiarum.cap.Literis. de Præsumption.ibi: *Si per nemora & vaga loca.* l. Non intelligo in medio.& §.Palam.ff.de Iure fisci. Palac.Rub.in l.60.Taur.num.o.Iul. Clar. in Pract.lib.5.§.fin.quæst.60.num.20.Auil.in c.1. Præt.glos. *De cuya mano*, num.11.

l Vt in tit.C.Ne ex delictis defunct.

m Infra hoc lib.cap.13.nu.78.& lib.5.c.3.nu.136. præter tradita a Petro Greg.vbi sup.num.5.

n Bald.in l.Vnica.in princ.num.8. C. de Caduc. tollend.

hombre rico, y hurtaſſe, que mereceria mas pena que el pobre: o ſi el delinquente erá menor, en eſpecial ſi el delicto era de carne, a en que merecera menor caſtigo: o ſi era viejo: b y por otras conſideraciones que trae Pedro Gregorio. c

13 EL LVGAR SE conſidera, ſi el delito ſe cometieſſe en la Igleſia, o en la plaça, o en preſencia de la juſticia, o en fieſta publica, d o en el palacio Real, o cõtra preſo en qualquier carcel, la qual ſe llama lugar ſanto, y los preſos eſtan ſo la proteccion Real, y quien los ofende, comete crimen de leſa Mageſtad, e aunque el preſo eſtè condenado a muerte, o ſea enemigo publico: y aſsi vi ahorcar a vn moço, porque hirio a vno leuemẽte en la carcel deſta Corte, aunque no murio de la herida. O ſi el delicto ſe cometieſſe en la caſa de la juſticia, o del amigo que ſe fiò del delinquente, o en preſencia de perſonas venerables. Tambien ſe conſidera el lugar del cuerpo donde ſe hizo la herida, ſi fue en el roſtro, en los ojos, en el braço, o en otro miembro noble y neceſſario para algun artificio, o por el cõtrario en parte menos dañoſa. f

14 EL TIEMPO ſe conſidera, g ſi eſtaua borracho el delinquente, o ſi el delicto ſe cometio al tiempo del culto diuino h en el Iueues o Viernes ſanto, o de noche i o en eſcondido, porque el ſecreto y clandeſtinidad arguyen delito. k Tambien ſe conſidera, que tanto tiempo ha que ſe cometio el delicto, por ſi el reo es muerto, l o eſtà preſcripta la accion, o el delicto oluidado, y el reo corregido, como dezimos en otra parte. m Y a eſte propoſito dizen Baldo y otros, n refiriendo a Cyno, que como el Medico conſidera los tiempos para curar la enfer-

tollen. Iaſ. in l. Si ex toto. § Si ita legatum nu. 30. ff de Legat. 1. Couarruu. in cap. Alma mater. 2. part. in initio. num. 3. verſic. *Nihilomnius.* d Sententia ex communicat. in 6. Gregor. in l. 12. verb. *Iuzgadores.* tit. 22. par. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 2 Ordinamen. col. 339.

a Lib. 16 ciuili. vel de Regno & Hippocrates vbi ſup.

b Ca. Requiritis cũ duobus ſequentibus. i. q 7. cũ ſimilibus ibi not.

c 3. Offic. ait: *Sæpe tempore fit, vt quod plerumque turpe haberi ſoleat, inueniatur non eſſe turpe.* & idem lib. 2. de Inuentione ait. *In omnibus quid tempora petant, aut quid perſonis dignum ſit, ſemper conſiderandũ eſt.*

d L. Aut facta. §. Qualitas. ff. de Pœnis. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 8

e Cicer. in Parad. Horati. libro. 1 Satyr. 3 cuius carmin. meminimus ſupra. c. prœced. nu. 10.

f Dicta. l. 8. tit. 31. p. 7. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tomo Delict. c. 2 nu. 5. verſi. *Dubium* & quæ dicam infr. hoc li. c. 14. nu. 30

g Portius Latro Albutius Sylo, & Petrus Crinitus. lib. 1 de Honeſta diſciplina c. 8

h Homerus lib. 23. Iliados. Virg. lib. 1. Æneid. Alciatus Emblem. 57. &. 113. libr. 1.

i Infra libr. 2. c. 21. nu. 137. & ſeqq.

k Hippolyt. in ſingul. 182. & late Tiraq. de Pœn. temp.

l L. Aut facta. § Quantitas. ff. d Pœnis. l. 1. § fi. ff. de Abigeis. § Si quis quinq; ſolidos de Pace tenẽ. & eius viola. in feud. Petr⁹ Greg. de Syntag. iur. 3. p. li. 30. c. 9.

m L. Capitaliũ. §. Solet. ff. de Pœnis. l. Seruos. C Ad leg. Iul. d Vi pub. L. 1. § Qui multo magis. C. de Rap. virg.

o Tradit Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 4.

medad; aſsi el juez para juzgar los negocios deue conſiderarlos: y fue original de Platon;[a] el qual tãbien comparò el juez al piloto, porque eſtos no ſiempre ordenan vnas miſmas coſas para la ſalud, y para la nauegacion, ſino que cõſideran las influencias de las eſtrellas, y la calidad de los vientos. Y ſegun vnos Decretos,[b] la conſideraciõ del tiempo, y del vrgente deſſeo de biuir, obliga á los juezes a diſsimular, ó diminuir los caſtigos: porque ſegun Ciceron,[c] muchas vezes en vn tiempo es licito, lo que ſeria torpe en otra ocaſion, porque ſe han de peſar las culpas y el gouierno con el tiempo.

15 LA CALIDAD ſe conſidera para el caſtigo de los delitos,[d] contra la eſtulta opinion de los Eſtoicos, que hazian igual todas las culpas y las penas, como lo aduierten Ciceron, y Horacio:[e] y aſsi ſe agrauan por las circunſtancias las culpas, y las penas: como ſi fue delito de traycion, o riña aleuoſa, o en pelea, ſegun la dicha ley de Partida,[f] que dize: *Camayor pena merece el q̃ mata atraycion, &c.* o ſi el hurtò fue eſcalando caſa, o hiriendo, o ſalteando caminos, òſi deſpues que matò al hombre, vſò de crueldad con el, por apetito de vengança, como hizo Marco Antonio, y Fuluia ſu muger con Ciceron, que deſpues de muerto le hizierõ ſacar la lengua, y punçarla y poner ſu cabeça en vna eſcarpia en la plaça de Roma, como elegantemente lo lamentaron Seuero Poeta, Dion, Apiano Alexandrino, y muchos otros: [g] y Achiles con Hector, que hizo traer ſu cuerpo medio muerto arraſtrando del cinto q̃ Ayax le auia dado, por los muros y ambito de Troya:[h] porque la forma y modo en que ay mas aſsiſtencia y rancor del reo, da mueſtra de mayor animo y codicia de delinquir. Y aſsi por las circunſtancias agrauantes, y mayores grados de culpas, ſe pueden acrecentar las penas de las leyes, ſegun en otro capitulo ſe eſcriue,[i] como tambien pueden en muchos caſos diminuirſe, ſegun Hipolito, y otros.[k]

16 LA CANTIDAD ſe conſidera, en que ſi vno tomò vna vaca, cometio hurto, y ſi hurtò cinco, cometio abigeato; o ſi hurtò vna vaſquiña de paño, o vna de tela de oro:[l] y tambien ſi ha hurtado muchas vezes,[m] o ſi en vn acto ſe geminan y concurrẽ muchos delitos.[n]

17 EL SVCESSO ſe conſidera, ſi quiſo herir, o hurtar, y no tuuo efeto[o], o le tuuo mayor de lo que ſe pudo eſperar: y la deprecacion del reo para diminuir ſu pena, demas de los

dichos casos, podria admitirse si fuesse benemerito por otras ocasiones y seruicios, o se tuuiesse concepto de su emienda, y fuesse vtil para algun gran biẽ y seruicio, segun Quintiliano, Titaquelo, y otros, [a] puesto caso que regularmente en los delitos no ha lugar arrepentimiento: [b] pero esto suele limitarse en algunos casos qũe no han surtido efeto. [c] Cerca de la consideracion de la inorãcia para vsar de piedad, no me detengo, por ser materia difusa, y remitome a los autores. [d] Y en fin dize la ley de Partida arriba citada [e] estas palabras: *E despues que los juzgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar toller la pena, segun que entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.* † Y este poderio aunque segun Quintiliano, y Budeo, [f] es del Principe, o de los juezes superiores: de los quales es mas propia la templança del derecho; pero entiendo yo que milita tambien en los inferiores, conformandose con la voluntad y Epiqueya del Legislador, juzgando como el juzgára, consideradas las dichas circunstancias, pero no para executar el exceſſo de la pena legal. † Y como quiera que todas las dichas consideraciones y circunstancias se funden en razon, y segun los Filosofos no caen debaxo de arte, por su grande variedad y se dexan al arbitrio del prudente juez puedẽ muy bien para el juyzio dellas la misericordia, y el rigor, y fortaleza estar juntas cõ la justicia. Y en resolucion pues el summo rigor de justicia, y la mucha misericordia son estremos viciosos, vse el juez de equidad que segun vn sentido, [g] es medio y temperamento virtuoso.

a Quintilia quẽ refert & sequitur. Budæus in annotatio. ad l. Fin. ff. de Senatorib. pag. 242. & tradit latè Tiraq. de Pœnis temper. caus. 49. & 50

b L. Qui ea mẽte, ff. de Furt. ibi: *Nemo enim tali peccato pœnitentia sua innocens esse desijt* vbi Barto. optimè distinguit num. 3 & in causa hæresis tradit latè Tiberius Decian. in 1. tom Crimin. lib. 5 cap. 54.

c L. Qui falsam 19. ff. Ad l. Cornel. de Falsi. l. 1 in fi. ff. Quod quisque iur: ibi: *Quid enim obest conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum?* Bart. in dict l. Qui ea mente. Dominic. in ca. Auaritiæ. colu. 6. verſi. *Et nota ex ista.* glo de Elẽction in 6.

d In Proprijs locis. C. & ff. de Iuris & fact. ignor. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 30. c. 10.

e Dict. l. 8. tit. 31. p. 7. in fi.

f Vbi sup. ibi. *Potest tamẽ hoc genus in cognitionem venire Senatus aut Principis.*

g Imol. & Paul. in l. Cõtinuus §. Cum ita per text. ibi. ff. de Verb. oblig. Aliàs liter accipiunt æquitatem, vt latè per Tiraq. de Vtroque retract. §. 35. numer. 13 & sequentib. & Franciscus Connan. libr. 1. Comment. iur. ciuil. cap. 11. num. 7. Ioan. Garsias de Expens. cap. 1. numer. 27. & sequentibus folio 7.

SVMMARIO DEL CAPITULO QUINTO.

EL Corregidor deue ser apacible, numer. 1.

Al Rey don Iuan el Primero que le hizo no ser amado, num. 2.

La eloquencia es necessaria en el Gouernador. num. 3. y 4.

El juez platicando con los Abogados ha de mostrar que sabe. num. 5. y 8.

Deue suplir las faltas dellos en el derecho. num. 6.

Los Pitagoricos, y Atenienses, enseñauan el callar. num. 7.

Como se entiende que el juez sienta vno, y muestre otro. num. 9.

La astucia, simulacion, e hipocresia, sonre prouadas. num. 10.

Si conuiene que el juez dispute las dudas con los Abogados. num. 11. 50. y 51.

La verdad contradicha auerigua se mejor, num. 12.

Como

Como para los pleytos remitidos solian en las Chancillerias entrar Abogados. numer. 13.

No se deue tener por caso de menos valer sinificar la duda para salir della. numer. 14. y 15.

Muy importante es el secreto en lo diuino, y y en lo humano. num. 16.

En las cosas naturales tambien se considero el secreto. num. 17.

La Yglesia encargo el secreto de las confessiones, y de algunos libros a algunas personas. num. 18.

Quanto se encarga el secreto de los Ayuntamientos. num. 19. y 21.

Del vassallo que reuela el secreto de su señor. num. 20.

Quanto los Romanos guardauan el secreto de sus consejos y senados. num. 22.

Los Areopagitas hazian senado de noche por el secreto. num. 23.

A los Pesquisidores se encarga el secreto. num. 24.

Del Abogado que reuela el secreto, y si puede ser testigo contra, o en fauor de su parte. num. 25.

Del testigo que reuela su dicho. num 26.

Del escriuano que reuela el secreto. numero. 27.

De los exploradores que reuelan los secretos a los enemigos. num, 28.

De los que abren las cartas del Rey. numero 29.

De los que abren cartas de particulares. numero 30.

Del que abre processo cerrado. num. 31.

Del que reuela el secreto del Rey numero. 32.

Recomendacion del secreto. num. 33.

Use el Corregidor de dissimulacion, que es util para gouernar. num. 34.

No reuele su pecho, mouiendose por lagrimas o importunaciones. numero. 35.

Ni por lo que dizen las partes sin informacion, o sin citar la parte. nu. 36.

No deue descubrir el juez la cautela que conoce en los litigantes, hasta que aya sentenciado. num. 37.

Ni lo que le mouio a desterrar la muger casada, o al escandaloso. numer. 38. y 43.

Si en casos graues y secretos conuendra que el juez por su mano y sin escriuano haga el processo. num. 39.

Tambien deue el Corregidor encubrir la injuria liuiana, que las partes por honra no quieren que se publique. numero. 40.

Guarde el Corregidor el secreto del Cabildo y del Rey. num. 41.

Calle el Corregidor las burlas y flaquezas domesticas y humanas. num. 42.

Deue el Corregidor callar lo que podria resultar en injuria de los subditos extrajudicialmente. num. 44.

Calle el Corregidor lo que piensa proueer y sentenciar. num. 45.

No manifieste las prouanças antes de tiempo. num. 46.

Calle el Corregidor lo que no supiere bien hablar. num. 47.

Muchos juezes callan con los Abogados, porque no se eche de ver que son imperitos. num. 48.

Callen los Corregidores de capa y espada en

en las disputas y contiendas de leyes y Teologia, y otras que ignoran, numero.49.

En que casos no deue callar el Corregidor. num.50.

Como deuẽ disputar los juezes con los Abogados.num.51.

A los litigantes que conociere el juez que no traen verdad, no los engañe con palabras seguras, y esperanças de buen successo.num.52.

Que es mejor que el Corregidor sea secreto y recto, que afable y parlero.num.53.

Con sus oficiales no guarde secreto el Corregidor.num.54.

Quando el juyzio y sentencia que dio el juez fuere escandaloso, biẽes publicar algunos motiuos del.num.55.

No consienta informaciones superfluas, donde no se tiene duda.num.56.

No reuele todo aquello de que se pueda notar defeto en su persona.num.57.

Como deuen dezir los Abogados y testigos sus dichos en los delitos ocultos.nu.58.

Que sin informacion no pregunte el juez al delinquente, ni en otros casos indeuidos. num.59.

Del secreto y hechos heroycos celebrados por historias.num.60.

COMO SE DEVE ENtender la ley de Partida, que dize, que el Corregidor sea secreto con las partes. Capitulo. V.

MVCHAS vezes leyendo de passo, y otras de proposito, vna ley de Partida, que tiene por concordante otra del Iurisconsulto Calistrato,[a] me moui a dudar en el entendimiento della con muchas ocasiones de duda: y es cierto que a los Doctores Iuristas parecieron estas materias tan desiertas, que no mojaron la pluma para darnos dotrina en ellas: y a mi parecer, y creo que al de todos los que tuuieron y tienen oficios de juzgados, no es de menos importancia entenderse este punto, para saber biẽ gouernar, que los otros superfluamente repetidos. † La razon de dudar seme ofrecio, por 1
que el juez deue ser vrbano y apacible a los subditos, y el que es callado y secreto, es reputado por aspero, melancolico, y desabrido, de que toman descontento los subditos, para huir de pedir justicia ante los tales. Ciceron[b] dixo, *Que el juez ha de tener constancia y grauedad, que resistano solamente a la familiaridad, sino tambien a la sospecha*: pero junto cõ esto ha de tener facilidad en oyr, y dili-
gencia en satisfazer y dis- 2
putar. † Dize en este propo sito la Coronica del Rey don Iuan el Primero,[c] que este excelente Rey, no fue tan amado de sus vassallos, como lo fue el Rey don Enrique su padre, porque era hombre callado y tardo en hablar, y no tan conuersable, ni de tantos cumplimiẽtos humanos, como lo auia sido el dicho Rey don Enrique: y a causa desto le sucedieron algunas desgracias, como se lee en su vida. † Moysen,[d] caudillo del 3
pueblo Iudaico, para escusarse del cargo, ponia por incõueniente ser tartamudo, o gago, y no poder hablar tan differta y suauemente, como a el le parecia
que se requeria. † Ciceron 4
maestro de la eloquencia por quien dezia san Agustin en su Ciudad diuina, que

a L. Obseruãdũ. ff. d Offic. præsid. ibi. *Sed & in cognoscendo, nec scã desceread uersus eos quos malos putat, neq; precibus calamitosorum illacrymari oportet: id enim non est constantis & rectiiudicis, cuius animi motum vultus detegit.*

b In Epistol. ad Quineum Fratrem. *Constantia (ait) Est adhibenda, & grauitas quæ resistat, non solũ gratia, sed etiam suspicioni: adiũgenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo & disputando diligentia.*

c C. ſ. fo. 135 & c. 19. fol. 182.

d Exod. c. 4.

que fue maeſtro y diſſerto artifice de regir Republica, todo el fundamento deſte artificio puſo en ſaber bien perſuadir con ſu eloquencia el intento de ſus motiuos. Y dize tambien el Rey don Alonſo en vna ley de Partida,[a] de que arriba tratamos. [b] *Que los juezes deuen ſer bien razonados para ſaber moſtrar las razones ante ellos quando ouieren de dar los juyzios* No era pequeño el don que Salomon tuuo para el contentamiento de ſus vaſſalos, aſsi en la ſabiduria para diſcernir lo juſto de lo no tal, como en la eloquencia para dar a entender las cauſas de ſus juyzios.

5 Iten me mouio otra ocaſion no menos a dudar en lo que dicho es, y fue la doctrina del Iuriſconſulto Vlpiano,[c] que afirma, que el buen Corregidor en las cauſas contencioſas, platicando con los Abogados, no le conuiene tener tanta diſſimulacion y ſilencio, que ſea menoſpreciado dellos, o por mejor dezir, que ſea notado por necio, porque el hombre que es tenido por docto, ſi conuerſa con hombres doctos, y no dà ſeñal de ſu doctrina, indignamente ſerà juzgado por ſabio, como dize Perſio:[d] † y tambiẽ porque el 6 juez ha de ſuplir las faltas de los Abogados en lo que es derecho,[e] alomenos al 7 tiempo del ſentenciar. † Vaya fuera deſto la opinion de los Pitagoricos, y la coſtumbre de los Atenienſes, y todas las otras doctrinas que ſe encaminaron y eſcriuieron para refrenar lenguas parleras, porque en el dicipulo parece bien el aprender callando: confirmalo el Apoſtol[f] que dize, *Queremos que la muger aprẽda callando, pero el maeſtro queremos que enſeñe hablan* 8 *do.* † Ninguno niega, y todos afirman, que el mercader que va a la feria a vender, ha de moſtrar ſu mercaderia, porque de otra manera eſcuſado ſeria ir a la feria a dezir que es mercader, ſi no compra, ni vende, ni mueſtra lo que trae: pues aſsi el Letrado que va a eſcuelas a leer, y calla, o a la Chancilleria, y no habla, o a los pueblos a juzgar, y tiene en ſecreto ſu ſaber, eſte niyo le tengo por ſabio, ni alguno ſe atreuerà a juzgarle por Letrado: pues conſidereſe como querrà ſer juzgado el ſubdito por hombre, q̃ ni aprendio ſaber, ni ſabe hablar.

9 Demas de lo dicho tenia por caſo de duda dezir las dichas leyes, g que en el aſpecto moſtraſſe otra coſa el juez de lo que interiormẽte ſintieſſe, en lo qual parece permitir vna manera de engaño y aſtucia, que ſon vicios opoſitos a prudencia, e indecentes a la verdad y pureza del buen varõ, qual es llamado 10 el juez, como atras q̃da dicho:[h] † ſiẽdo aſsi verdad, q̃ toda eſpecie de ſimulacion, e hipocreſia, es condenada y reprouada, como muy biẽ lo prueua cõtra Machiauelo el padre Pedro de Ribadeneyra de la cõpañia de Ieſus:[i] por q̃ es rezio caſo para vn hõbre vergonçoſo tomar oficio, en el qual para cũplir con todos ha de moſtrar el roſtro de fuera cõtrario a lo q̃ ſiente dentro: y no ſolamente es eſto odioſo a los hombres, pero dello dize S. Pablo,[k] *La prudẽcia de la carne es enemiga de Dios*: ven eſte propoſito dixo Platõ,[l] *Que la ciẽcia q̃ eſtà apartada de la juſticia, no ſe deue llamar ſabiduria, ſi no malicia, y cauilaciõ*: y deſta ſegũ Sãtiago,[m]

vſu-

pocritas dicã in fra lib. 3. c. 9 num. 29.

a L. 18. tit. 9. p. 2.
b Sup. lib. 1. c. 6
c In. l. Nec quic quam §. Circa ff. đ Offic pro conſ. & legat. ibi: *Circa aduocatos patientem eſſe proconſulem oportet, ſed cum ingenio, ne contemptibilis videatur.*
d Satyra 1. in princ *Scire tuũ nihil eſt, nũſi te ſcire hoc ſciat alter.*
e Vt in tit. C. Vt quæ de ſũt aduoc. part. i. iudex ſuppl.
f 1. Ad Corith. 14. *Mulieres in eccleſijs taceant non enim permittitur eis loqui, ſed ſubditas eſſe, ſicut & lex dicit: ſi quid autem volunt diſcere, domini viros ſuos interrogent.*
g Dict. l. 13. tit. 4. p. 3. & d. l. Obſeruandũ.
h Supra hoc li. c. 2 num. 5.
i Lib. 2. de Princip. Chriſtia c. 4. & antecedentibus, maximè pagina 284. in fin. cũ ſeq. Horatius ſatyra 4. lib. 1 ſermo. *Fingere qui non viſa poteſt, commiſſa tacere. Qui nequit, hic niger eſt, hũc tu, Romane, caueto* Et contra hy
k Ad Roman. 8
l Vt refert Cicero in Offic. *Scientia quæ remota eſt à juſtitia, calliditas potius eſt appellanda.*
m Cap. 3. *Non eſt iſta ſapientia deſurſum deſcendens a Patre luminum, ſed terrena, animalis, diabolica.*

a Ca.19. *Est qui nequiter se humiliat, & interiora eius plena sunt dolo.*

b In Dict.l.Ob seruandũ. ver. Detegit.ff.đ Officio præsidis: ait.*Nota mirabilẽ malitiã,quod aliud gerant in corde, & aliud dissimulẽt: quod bene faciunt Bononienses.* Autor est Arcadius lib. de Munerib.ciuil lib.& l.Munerum §.Mixta ff.de Muner. & honor. ibi: *Herenius Modestinus, & notãdo & disputando, bene & optima ratione decreuit.* glo.in c. 1. §. Cui rei. versi. *Inuenibus autẽ.* decoll.in pragma.sanct. in verb. *Studio.*c. Quã grauem. 35.q.9.ibi: *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem.*l. Diui fratres.ff. de Iure patronatus Veritas enim quanto magis conteritur & oppugnatur, tãto clariorex pulsis nebulis in lucem progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur. Rolandus con

vsa el Demonio para engañar loshombres,quando dixo;Esta sabiduria no es del cielo,sino terrena, animal, diabolica: y lo que dize el Ecclesiastico, a *Ay algunos que se humillan con astucia, y lo interior destos està lleno de engaño:*y assi Acursio b se marauillò de la dicha malicia,que el dicho Iurisconsulto Calistrato enseñò,que los juezes sientan vna cosa en su coraçon, y muestren otra en el semblãte,lo qual dize que saben hazer muy bien los Bolonienses, y aun a mi parecer otrosmuchos.

11 Finalmente aumentaua el dudar, la mayor duda que oy dia haze todos los negocios dudosos, la qual consiste en no declarar el juez los puntos en que duda de la justicia de las partes,para que sea informado dello,que si assi se hiziesse, muchas informaciones inutiles y superfluas se escusarian,y los dineros que por ellas se dan no se gastarian y las causas serian mas alũbradas, y las conciencias quedarian mas satisfechas, y el derecho de las partes sin agrauio:† porque la ver

12 dad examinada y discutida sale mejor a luz, como se dize de Herenio Modestino Iurisconsulto,c *Que notando y disputando determinò perfetissimamente muchas cosas.* Aulo Gelio d atinãdo al inconueniente que resultaua de guardar el juez el dicho secreto, sintio la misma duda,y afirmose en dezir,que era mayor vtilidad reuelar el juez el caso en que duda ala parte para informarse de su justicia, que daño en hazer lo contrario,ora prouiniesse dello recusar al juez,o tenerle en menos,o rezelar del alguna parcialidad, o aficion pues es mas solida verdad en recta razon lo primero que lo segundo, porque la honra y autoridad ponderosa, no emana en los juezes tanto del secreto, y de ser cerrados en su parecer, quanto de la virtud moral fundada en la ley Euangelica:dezir pues Aulo Gelio, aunque no Iurisconsulto, que se diesse a entender el juez en las causas que pertenecen a justicia distributiua,quando dudasse,no es otra cosa, sino dezir que le alumbren el blanco para encaminar la vira. Desta misma opinion y parecer fueron Herodoto e Isocrates,f y Ciceron:g entendido esta y por muy cierto se tiene que haziendo lo que en si es el buẽ juez y teniendo sana intencion, suple Dios por su bondad, en lo que falta,y fauorece su buen zelo,pero no haze el juez lo que es en si, quando en caso de duda no procura salir della.

13 Por solo el dicho temor ordenaron los Principes y Reyes passados, y estableçieron los Reyes Catolicos,h por orden judicial dada a sus Audiencias,que en los casos de duda, quando se

silio.13.nu.1. vol.3. & consi 66.nu.1.vol.2 & consi.6.nu. 1.vol.1. Neuizan.in prælud.ijs ad siluam nupti.num.5.

d Noctium Atticarum.lib. 14 c.2.

e Lib.7. *Nisi diuersæ inter se sententiæ dicantur, non potest quis eligere meliorẽ; sed necesse habet ea quæ dicta est vti: at cũ plures dictæ sunt, licet tanquam aurum purum deligere; quod per se discerni cũ nequeat, comparatum cũ altero discerni potest.*

f In Oratione de Pace. *Qui fieri potest, vt vlli vel de præteritis recte iudicent, vel de futuris prudenter deliberent, nisi contrarias inter se rationes conferant, & æquos vtriq; auditores se præbeant.*

g Libr.2. Officiorum. *Cõtra omnia disputatur a nostris, quod hoc ipsum probabile elucere non possit, nisi ex vtraq; parte causarum sit facta contentio,*

h L.43.tit.5. libro 2. Recopilationis.

se remitiessen las causas por la diuersidad de los votos de Oydores y Alcaldes que estan en las Audiencias Reales, metiessen Abogados cõ quiẽ se cõsultasse las tales causas, † y tiene el Corregidor, o su Teniente por caso de menos valer darse a entender en su duda, para ser suelto della, no se yo por cierto quien va con conciencia segura a determinar y hazer cierto lo que era dudoso en la salida y fin de los pleytos con entera duda dellos: pareceme que es ciego el que ha de juzgar el negocio, pues lo duda, y ciega la causa de duda, y todo ello irà a parar al hoyo de perdicion.

14

Pareceles a algunos jueces que decaen de su reputacion, si se entiende dellos que tienen duda, y otros tienen por inconueniente que sepan las partes, que el juez no està entero en la justicia, porque sospecha que lo recusaran: otros tienen escrupulo de que si dizen que dudan, que las partes los tendran por aficionados, y por esto no se quieren dar a entender: y como todos estos inconuenientes no sean tan de substancia, quanto lo es acertar, deue esto preponer a todo lo demas, pues la verdad es el propio objeto del entendimiento.

15

Bien serà, pues auemos dicho las causas de dudar, y los inconuenientes que podrian resultar de la razõ y efecto de la dicha ley de Partida, digamos tras ello las causas de decidir, y vtilidades que prouienẽ dellas, para que por conclusion saquemos el verdadero entendimiẽto de la ley.

16

† Quan importante sea el secreto en todas las cosas del vniuerso, desde lo diuino hasta lo humano, reuelado està por ley de Dios, [a] y notorio por ley de hombres. Las obras de Trinidad, que dizen los Teologos *Ad intra*, los juyzios de Dios que dizen los Profetas, [b] las grandezas de su poder, que dizẽ los Apostoles, [c] el secreto del Verbo encarnado, que nos mostraua san Iuan con el dedo: cõ quanto cuydado san Pablo [d] guardo los secretos que le fueron comunicados en el tercero cielo? quãtos sellos hallò san Iuan [e] que tenia el libro de los secretos, que solo el cordero Christo pudo declarar? quan importante fue el secreto del dia del juyzio? y todo ello aun humanamente hablando parece, y es assi, que conuiene a la Magestad suprema: porque si se sufriera rastrear lo inuisible por lo visible, [f] conocemos y entendemos, quan grande es la autoridad que dà a los juyzios y motiuos de la gouernacion el secreto, porque si todos comunicassen las causas que mouieron al Principe, para proueer, para juzgar, para perdonar, para castigar, y sobre todo para pedir, o para dar, no faltarian juyzios particulares. que se escandalizassen, o reprouassen, o condenassen aquellos motiuos de que resulta el menosprecio y odio.

17

Este secreto aũ se cõsiderò en las cosas naturales q̃ no se dexarõ comunicar en sus virtudes cõ la vulgaridad q̃ quisieramos: y verda-

a Prouerb. cap. 11. *Qui ambulat fraudulenter reuelat arcana, qui autem fidelis est, zelat amici commissum*, & cap. 25. *Secretũ extraneo ne reueles, ne forte insultet tibi cum audierit*, Eccles. c. 27. *Qui denudat arcana amici, fidem perdit, & non inueniet amicum ad animum suum*, & Esaiæ. c. 24. *Secretum meũ mihi. secretum meũ mihi*. Et per Ezechielem, ait Dominus, cap. 7. *Auertã faciem meam ab eis, & violabunt arcanum meum*. Prouerb. cap. 21 *Qui custodit os suum, & linguam suam, ab afflictione seruat animam suam*. Et ibidem capit. 8. *Arrogantiam & superbiam, & viam prauam, & os bilingue detestor*. & Ecclesiast. cap. 22. *Quis dabit ori meo custodiam, & super labia mea signaculum certum, vt non cadam in ipsis, & lingua mea perdat me*. Ibidẽ capit. 28. *Ori tuo facito ostia, & seras auribus tuis & ibidẽ Verbis tuis facito stateram, & frænos ori tuo rectos, & attende; ne fortè labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum insidiantium tibi, & sit casus tuus insanabilis ad mortem*. Lucas de Penna in Rubric. de Legationib. lib. 10. versic. *Decimo tertio debet*.

b Psal. 35. *Iudicium tuũ abyssus multa*.

c Ad Rom. c. 11. *O altitudo diuitiarũ sapientiæ & scientiæ Dei: quã incõprehensibilia sunt iudicia eius & inuestigabiles viæ eius*.

d 2. Corint. 12. ad Hebr. c. 5. ia

e Apocalyps. 5.

f Ad Rom. 1.

deramente de lo Matemático ninguno ay tan docto que no ignore harta parte mas que lo que sabe, en respecto de lo que se puede saber. Pues en virtudes de aguas, yeruas, piedras, y metales, sino fueron tres que alcançaron la Magia buena, que fueron Adam, y Noe, y Salomon, y esto por don de gracia, no huuo otros que llegassen a ellos. Pregunto yo a Aristoteles, 19
Principe de los naturales, y a Galeno, y a Auicena, y a todo el esquadron de la Fisica, si supieron todo el secreto de las dichas virtudes? y respondenme todos que no: y aunque Plinio se jacta mas dello que los otros y Alberto Magno, y otros que afirman cosas de que no tenemos experiencia, ignoraron mas que alcançaron: y conuino que todo esto fuesse assi secreto, porque los hombres no se ensoberuecies-sen ni desuanecies-sen, y porque reconocies-sen a Dios, que es suma sabiduria, y verdadero medico, y remediador de los necesitados.

Ora pues, dexado todo esto a vna parte, tratemos de nuestro intento principal, y sepamos si los Iurisconsultos tuuieron el secreto por cosa importante para la gouernacion de la Republica, y determinacion de las causas contenciosas.

18 †La Yglesia encargò tanto el secreto de las confessiones,[a] que por ninguna via, ni causa permitio que se reuelassen sin consentimiento del penitente: y aun tambien quiere que algunos libros y dotrinas sean secretos a algunas personas, o por dificultosos de alta sabiduria, o por apocrifos, o por escandalosos, o sospechosos de heregia. Tiene en tanto el no infamar al proximo, que en ninguna manera permite correccion, o castigo publico, quando la confession es priuada, y el pecado es secreto, a imitacion del buen Iesus, que por no infamar a Iudas, nunca quiso descubrir que era pecador, a suplicacion de los otros onze Apostoles.[b]

En derecho se castiga la reuelacion del secreto en muchos casos. Dize Baldo,[c] ponderando los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto del Rey, que si los ancianos de la ciudad, que oy llamamos Regidores, juraron de guardar el secreto conuiniente a la ciudad, y despues reuelaron algo del, demas de ser perjuros e infames, [d] incurrieron en pena de priuacion de sus Oficios, y meritamente, porque si su Oficio tiene por sello el callar, y vsa mal del, no es indignamente priuado.

San Antonio de Florencia, y otros,[e] dizen, que los tales Regidores causan escandalo, y muy grandes males por las dichas reuelaciones, y que cometen prodicion y falsedad, y aun tambien los que les preguntan los tales secretos, y este vicio se frequenta mucho en los Ayuntamientos el dia de oy, sin que se ponga remedio en ello, aunque lo reprehendi muchas vezes en algunas ciudades, visto que apenas se auia salido del Consistorio, quando ya se sabian en la plaça los acuerdos del, y lo mismo hallo agora reprehendido por fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia,[f] culpando en parte a los escriuanos de ser faciles en declarar se, como quiera que no es de solos ellos la culpa y vicio, sino de algunos de los capitulares, que consideran mal la

a Hispalēsis in 4. Distinct. 21 quæst. 1. Doctores in cap. Officij. de Pœnitentijs & remissionibus. Concilio Tridentinum sessione. 14. cap. 5. de Confessione. & ibidē canone. 6.

b Ioannis. 13.

c In capit. 1. de Pace Constā. §. Credentias num. 2. in feudis. Didacus Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. Ordinamen. col. 364.

d L. Si quis maior. C. de transact. Pisa in Curia lib. 3. cap. 1. in principio.

e In prima par. tit 4. cap. 8. de Const. § 4. Auiles in Proœmio capitulorum Prætorū, verb. *Acordado*, num. 14. & in cap. 44. glos. *Se salga*. post Plateam in Rubric. C. de Decurionib. libr. 10. Cæpolla Consil. crim. 30. nu. 26. cū sequent. Auēdañ. in cap. 2. Prætorum, numero. 25. in prin. Pisa vbi sup. & ibi Azeued. in addit. ad eum.

f Secunda parte Dialog. 2 pagina 18. columna. 2.

la fidelidad que en esto quebrantan, de mas pecar en no callar, y que de tal calidad podria ser el negocio que se cometeria traycion en descubrirle, y peccado mortal, y con obligacion de satisfazer los daños que dello prouinieren. † La ley Imperial[a] dize, que el vasallo que reuelare el secreto del señor, pierda por ello el feudo que tenia del, si la manifestacion fue dañosa, y lo que dizen Cepola, y otros, [b] † que por la reuelacion del secreto de su ciudad, o de su juez, se comete prodicion y falsedad segun fue determinado en la ciudad de Padua por cõsejo de Iacobo de Arena, se entiende, quando de la tal reuelacion resultasse notable daño al Rey, o a la patria, y dize Paris de Puteo, [c] que cometen delito los del Consejo del Rey, que juraron de guardar secreto, en reuelarlo, y no assi como quiera, sino delicto contra la Magestad Real en primer grado, quãdo de la tal manifestacion resultasse algun odio y enemistad entre el Rey y sus amigos. La ley de Partida[d] dize, *Que los consejeros del Rey, que reuelan su poridad, cometen traycion*. Y esto segun Andres de Isernia, [e] aunque no se le encargue el secreto: y en este punto dize la ley de la Recopilacion, [f] *Que juren los del Cõsejo, guardar el secreto de los votos, y deliberaciones del Consejo, y padezca la pena que el Rey le diere*: lo qual encarece mucho el Obispo Osorio, y otros. [g] A este proposito dize Nicolao Boerio, [h] que ninguna cosa importa mas en los Reynos, que guardar los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto de los acuerdos, porque de la manifestacion dellos prouiene que los delinquentes son auisados, y las leyes defraudadas, y los acuerdos de los Principes estorbados, y sus enemigos apercebidos, y sus amigos indignados. A esto alude lo que dize Seneca, *Que el consejero ha de hablar mucho consigo y poco con otros*, porque hablando mucho con otros, corre peligro de descubrir el secreto; porque cierto, saber lo que se consulta y lo que se determina, echa a perder todos los negocios publicos y particulares, como escriue Juan Gerson [i] al Rey de Francia que sucedia en su tiempo, porque algunos criados del Rey de baxa suerte, publicauan todo lo que en las consultas se determinaua. Lo mismo acaecio a don Enrique Rey de Portugal, que porque no oia bien, le hablauan alto, y todo lo que dezian se sabia. La Señoria de Venecia tiene en sus consultas gran secreto, con que manificamente ha aumentado y sustentado su estado: [k] y vna de las causas dello es, porque no admite los plebeyos a las consultas: lo qual encarece el insigne Bartolome Filipe en su tratado del Consejo. [l]

Valerio Maximo [m] alaba mucho a los Romanos, y dize, que fue muy alto el consistorio de los consejos dellos, que quando entrauan en el, desamparauan el amor que tenian a si mismo por el amor de la comunidad; y assi lo que alli librauan, era tã callado, como si no lo supiera ninguno: y en algunas ocasiones vsaua el Senado para mas secreto (segũ refiere Iulio Capitolino, y otros

a Cap. 1. Quibus modis feu dũ. amitta. el segundo, & ibi Andre. de Isernia.
b Vbi supra.
c In tract. Syndic. verb. *Excedunt consili rij.* num. 2. & seq. fol. 89.
d L. 5. tit. 9. p. 2. in fi. ibi, *Faria traycion.*
e Vbi supra.
f L. 5. tit. 4. lib. 2.
g Osorius lib. 8 de Regis institutione. *Est autem in consilijs Principum fidei munus, quidquid secretò statutum fuerit, silentio & taciturnitate cõprimere. si enim qui amici consilium aperit., est odio omnium val de dignus, quo tandem scelere illum alligari iudicabimus, qui Regis consilium contra datam fidem, cum homine qui non sit particeps eiusdẽ consilij, communicauerit? Est Regis proditor, & patriæ euersor existimandus.* Si manc. de Republic. libr. 7. c. 14. & 15. & idem de Catholicis institutioni. tit. 34 nu. 8. & tit. 61 nu. 31.
h In tract. Magni consilij. nu-
mer. 155.
i In. 4. p. in sermone ad Regem Franciæ, consideratione. 2.
k Garimbertus Problem. iij.
l Discurs. 6. § 12. fo. 29. & seqq.
m Li. 2. Mirabilium.

otros [a]) encerrarse, y hazer ellos los oficios de escriuanos, y de otros ministros manuales, no querian que el silencio, (que es lengua firme, estable, sutil, y noble, del qual a los Reyes, y a las comunidades resulta, guardandole, grandes beneficios, y es parte para el acertamiento de las facciones) fuesse profanado, auiendose de tener como cosa en si sagrada. Y en otra parte dize el mismo Valerio, [b] que esta fue vna de las causas porque los Romanos engrandecieron su Imperio, y deste secreto de los Romanos pone Vegecio [c] vn exemplo, en que alaba mucho a Cecilio Metele, que quando le preguntaron que auia librado en el Consejo, o que auian de hazer otro dia, respondio, *Que si el supiesse que su camisa sabia el consejo, que se la desnudaria y echaria en el fuego*, y el mismo dicho refieren Valerio, y Plutarco, [d] † y de los Areopagitas, consejeros de los Atenienses, se dize, [e] que era adagio entre los Griegos, Mas callado que Areopagita, y que se juntauan de noche en el templo del dios Marte a tratar los negocios graues, para que no solamente sus personas, pero lo que tratassen fuesse mas oculto y secreto, y tambien por no ver, ni respectar las personas que auian de ser juzgadas, sino solas las causas, del qual Senado celebre, y de su gran integridad se podra leer a S. Agustin, Budeo, y otros. [f] El Rey don Alonso en 24 vna ley de Partida, 8 † hablando de los Pesquisidores dize estas palabras. *E non deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podria nacer daño.*

De los Abogados dizen Hostiense, y otros, [h] que el que reuela el secreto de su parte, es auido por infame, falso, y preuaricador, excepto en caso de traycion y heregia, en lo qual por dotrina de santo Tomas [i] se puede descubrir, y si en la causa ciuil, o en la criminal le presentasse por testigo la parte contraria, o le examinasse el juez de oficio, no está obligado, aunque le tomen juramento, a reuelar el secreto de su parte, que le fue comunicado como a Abogado y consultor, pero lo que el supiere, no por razon del Oficio de Abogado, o de auer sido consultado sobre ello, obligado está con juramento a manifestarlo, segun la comun resolucion de Nauarro, y otros, [k] mas por su clientulo y parte no puede el Abogado testificar, saluo si el contrario le presentasse por testigo. [l]

En lo que toca a los testigos, Paulo Iurisconsulto,

a In Gordianis *Hunc autem morē apud veteres necessitates publicæ repererūt, vt si fortè aliqua occulta cōstituere oporteret, senatusconsultū tacitū fieret itaut nō scribæ, nō serui publici, illis actib⁹ interessent senatores excipereṭ senatores omniū officia, scribarūq; cōpleret, nequid fortè prodereṭur.* & Bude. in Annot. ad Pādec. sup. l. fi. ff. d Senat. pag. 252.

b De Instit. antiq. *Tria fecerūt Romanos dominari sanū cōsiliū & secretū, & dictus sue pertinaciter tenere, & nō frāgere fidē.* Mart. Laudē. in tract. de Cōsi. Pis. in 2. q

c Lib. 1. de Re militari.

d Valer. libr. 5. cap. 10 Plutarc. in Apophtegm. Græcorum.

e Budæ. in Annotat. ad dict. l. fin. pag. 262 ff. de Senatoribus.

f D. August. libro. 14. de Ciuitate Dei. c. 10. Pineda in Monarc. Eccles. libro. 2. cap. 28. §. 3. fol. 141. post Budæ. in dict. l. fi. ff. de Sena-tor. pag. 260. cū seq. & anteced.

g L. 9. ti. 17. p. 3.

h In Sūma de Pœniten. & remission. lib. 5. nu. 32. fo. in magnis. 275. Bar. in l. 1. §. Is qui ff. ad l. Corn. de Falsis. & in l. Si qs aliquid §. Instrumēta ff. d Pœn. Specu. ti. de Aduoca. §. Nūc tractem⁹, vers. *Cæterū*, Ange. in §. Præterea. Insti. de Lege Aquil. Bonifacius in Pereg. verb. *Aduocat⁹* fo. 32. ver. *Sexto quæro* Naua. in c. Interverba. 11. q. 3. nu. 799. Auen. in c. 2. Præt. nu. 25. Azeued. in l. 17. pertextū. ibi. tit. 16. li. 2. Rec. l. 9. & 25. ti. 6. par. 3.

i In 4. dist. 21. & dist. 19. q. 2. ar. 3. q. 1. ad secūdam.

k Post lōgā disceptationē resoluit Nauar. in d. cap. Interverba. ii. q. 3. corollario. 65 nu. 799. pag. mihi. 233. & in Manua. Cōfessorū. c. 25. n. 42. post Neuiz. in Sylua nupti. nu. 17. Auen. in c. 2. Præ. n. 25. f. 33

l Gl. Per textū

to,

ibi. in l. fin. ff. de Testib, de qua per Bart. in l. Deferre. ff. de Iure fisc. per cuius dicta intelligenda est l. 20. ti. 1 p. 3. & ad dictã. l. fin. vide additionẽ Capel. Tolos. q. 18 & 204. & Abb. in c. Insuper. nu. 8. de Testibus.

a In l. Qui falsõ ff. de Testib.

b L. 5. & 8. tit. 9 p. 2. q etiã aduertit. F. Mar. Ant. de Cam. in sua Micro. 2. p. Dialog. 2 p. 19. col. 1.

c Ideo caue, cui secretum dixeris, iuxta illud Plinij: *Ita amicos habeas, fieri vt posse inimicos putes.*

d L. Siquis testamẽtum. 42. §. Sed & si quis & ibi gl. *Publicauerit.* ff. Ad l. Aquil. l. Si quis aliquid § Quiritũ. & §. Instrumenta. ff. de Pœnis. & l. 1. §. Si qs tabulas. ff. de Posit. l. 1. in prin. ff. Ad l. Corne. de Falsis. l. 9. & fi. tit. 7. p. 3. Greg. in d. l. 9 verb. *Nõ deuen aperce bir.*

e Cap. 39.

f In l. Omne delictũ. §. Explo

to, a afirma que el testigo q̃ reuelare su dicho, deue ser castigado con pena de falsario, quando le es encargado el secreto, y lo descubre especialmente a la parte contraria.

27 El Rey don Alõso el Sabio en sus leyes de Partida, b tratando quales deuen ser los escriuanos del Rey, dize: *que sean secretos, y q̃ ayã buen entendimiento, y sean leales, y sepan escrinir y leer, y no sean codiciosos: y quando tales fuerẽ, deuelos el Rey mucho amar, y fiarse mucho dellos: y quando contra esto hizieren, reuelando la poridad que les mandassen guardar, o diessen las cartas a otros que las escriuiessen, porque fuesse descubierto el secreto, o hiziessen falsedades en su oficio a sabiendas, harian traycion conocida, porque deuen perder los cuerpos, y quãto ouieren: ca segun dixeron los sabios, tal es el que dize su poridad a otro, como si le diesse su coraçon en su poder, c y en su guarda, y el que ge la mestura, haze tan gran yerro como si ge lo vendiesse, o ena genasse en lugar donde nunca lo pudiesse auer: y porende el que esto haze al señor, merece la pena sobredicha, &c.* Y por la obligacion que tienen de guardar secreto, se llaman secretarios, y qualquier escriuano que reuela los autos y prouãças antes d̃ tiẽpo, comete falsedad, y deue ser cõdenado y por injuria, y en el interesse de la parte. d Encarecer tanto la ley el secreto, no carece de misterio: ni es cosa tan dificultosa, que se dexe de cõprehẽder por todos. Lo qual da bie a entẽder el Ecclesiastico e enquatro palabras diziẽdo, *Que el varõ prudente guia por secretas vias sus negocios, y esconde las resoluciones q̃ haze en su consejo.*

28 El Consulto Arrio f dize, que los adalides, o los exploradores, que descubren los secretos a los enemigos son, auidos por traydores, y deuen ser priuados de la honra de la milicia, y atormentados, y tenidos, y reputados por enemigos publicos, y deuen morir como traydores.

29 Y los que abrẽ las cartas del Rey, cometen falsedad o trayciõ, si las muestran a los aduersarios: y si dello se sigue al Rey menor daño, es arbitraria la pena, segun la calidad de la persona y el caso, por la dotrina singular de Andres de Ysernia, g y otros. † Y los que abren cartas de particulares, manifestãdo las, como dicho es, de mas de pecar, cometen assi mismo falsedad, y no las manifestãdo, es la pena tãbien arbitraria, segun la resolucion del Doctor Nauarro, y otros. h

31 Y assi mismo el que abre el processo cerrado, quando se lleua ante el superior, o a sentenciar, o se trae del Assessor, pierde la causa, segun Angelo, q̃ llama esta comũ opinion:

c Ideo caue, cui secretum dixeris, iuxta illud Plinij: *Ita amicos habeas, fieri vt posse inimicos putes.*

d Encarecer tanto la ley el secreto, no carece de misterio: ni es cosa tan dificultosa, que se dexe de cõprehẽder por todos. Lo qual da bie a entẽder el Ecclesiastico e enquatro palabras diziẽdo, *Que el varõ prudente guia por secretas vias sus negocios, y esconde las resoluciones q̃ haze en su consejo.*

e Cap. 39.

f In l. Omne delictũ. §. Exploratores. ff. de Re militar gl. 2. in c. De fiorma. 23. q. 5. l. 2 tit. 7. p. 7. Alberi. in l. 1. §. Is qui deposita. ff. ad l. Cornel. de Falsis. Greg. in d. l. 9 verbo. *Suporidad.* tit. 9. p. 2.

g In dict. cap. Vnico, Quibus mod. feud. amittat. in 2. quã notat Gregor. in d. glos. *Suporidad.* Barto in l. Qui testamẽtum. ff. de Falsis. c. Cũ olim. 2. & ibi glos. verb. *Sigilla.* de Offic. d legat. Perez in l. 26. titu. 3. lib. 2. Ordinam. col 369. verb. *Cartas.*

h Bart. in l. 2. ff. de Falsis. & in l. Titio. nu. 3. ff. Ad municip. Abbas. & DD. communiter in c. Cũ olim. 2. de Offic. deleg. Curti. Iunior in l. 2. nu. 25 C. de Edend. cõmunis secũdũ August. in Addit. ad Angel. in tract. Malefic. verb. *Falsario.* num. 10. Conrad. in Pract. fol. 392. col. 2. in princip. Nauar. in Manuali Latino, cap. 18. num. 53. latius in capi.

Sacerdos. nu. 10. & 51. de Pœnitẽtia Distinctione. 6. Didac. Perez in dict. verb. *Cartas* Iulius Cla. in Pract. §. Falsum. nu. 26.

a In l. 1. in fi. ff. de His quæ in testam. delen.

b Pute⁹ de Syndic. ver. *Corruptio.* nu. 9. fol. 160. Imola in dict. l. 1. Feli. in c. Venerabilis. de Exceptio. col. 5. ver sic. *Vtrùm si fal sans*. Roman. cons. 346. col 3. vers. *Ceterũ*. Auiles in c. 1. Prætor. Ioss. *Donacion*. nu. 30. & 35. c. Cum olim. de Rescript.

c Tob. cap. 12.

d Ioan. 1.

e Seneca lib. de Morib.. *Quod tacitum esse velis, nemini dixeris: si enim tibi non imperasti, quòmodo ab alio silentium speras?* Alter Seneca in Hyppolit, actu. 3. *Alium silere quod vo - les prius sile.*

f Lib. 6. Adoph tegm. 25. in. 2 centena.

g L. 13. tit. 4. p. 3.

nion:[a] y segun otros, [b] no està esto determinado en derecho, y es arbitrario, en cuya disputa y determinacion no me detengo, por no ser de mi instituto: otros muchos lugares ay en derecho, donde diuersamente se impuso pena contra los que reuelaron los secretos, segun la razon de la ofensa, o del daño que dello resulta, porque ninguna cosa ay contradicha, ni desuiada, ni mal lograda, que no venga de parte de reuelar el hombre el secreto, como es reuelar los secretos del Principe, los secretos de su cõsejo, los secretos de sus justicias, los secretos de las ciudades y sus cabildos, los secretos de los juezes, los secretos de los Señores, los secretos de los Abogados, los secretos de los testigos: y finalmente los secretos de los amigos, y sobre todo los secretos domesticos.

32 Dize Dios en Tobias [c] por el Angel Rafael. *Que es bien guardar el secreto del Rey, y que es honroso reuelar las obras, y marauillas de Dios*: dezir pues Tobias que seguarde el secreto del Rey, y se publiquen las marauillas de Dios, quiere dar a entender, q̃ los acuerdos se guarden en secreto, y los efectos y execucion dellos se manifiesten en publico, q̃ el secreto del Rey no es otra cosa sino el coraçõ del Rey, el qual està en la mano de Dios, y hasta q̃ Dios le mueua cõ la obra de q̃ ha de ser seruido y alabado, no es razõ q̃ nadie le descubra, y q̃ quando se manifestare, sea para loor de Dios, cuya es la buena obra: y segũ vn sentido, esta era la luz que alumbraua en las tinieblas, [d] la buena y santa obra que se fragua para seruir a Dios, la qual està en la obscuridad del secreto de los consultores. † Ponderese mucho quanto importa este secreto para la hõra diuina, para el prouecho del Rey, para el biẽ la Republica, y para la buena gouernacion de los pueblos, y corrijase el gran desorden que ay en hazer lo contrario, por respectar personas, por ganar amigos, por hazer por deudos, y por intereses particulares, o sobre todo por vicio de lenguas parleras, las quales quando les falta que dezir de las vidas agenas, dizen de las suyas, [e] y quando se les acaba lo publico, entran por lo secreto, y aun no perdonan lo que se deue guardar en confesiõ. Y cierto el saber callar es muy dificultoso, y saber los secretos muy peligroso. Y assi cuenta Plutarco, [f] q̃ auiendo el Rey Lisimaco ofrecido a Filipides, Poeta, que le pidiesse lo que quisiesse, que se lo daria: le respondio. *Dame lo que quisieres, como no sea secreto*: y assi concluyo, que de estar tan aduertidos los Teologos, y tan cautos los Iuristas, y tan recatados los naturales, en no descubrir lo oculto, y por estar tan descuydados los Corregidores y Gouernadores de los pueblos en no guardar secreto ninguno, demas de auerlo jurado, no nos marauillemos que la ley, [g] de cuyo entendimiento tratamos, encarezca tanto el secreto como vemos, y para inteligencia della saque el buen Corregidor las conclusiones siguientes, con que se responde y satisfaze a las razones de dudar y decidir arriba referidas.

34 La primera serà, que vse el Corregidor de la dissimulacion; la qual vale mucho para gouernar, segun la opinion de Ludouico Vndecimo Rey de Francia, y *Tiberio Cesar, de ninguna cosa mas se preciaua que de la arte del dissimular*, en la qual era excelente, y llamase dissimulacion, el mostrar y dar a entender que yo no se ni me curo de lo que vos sabeys, o esti-

o eſtimais, y fingir de hazer vna coſa por otra: y porque la ira es muy cõtraria a la diſsimulaciõ, cõuiene q̃ el Gouernador ſe reporte y modere en ella: de manera que en palabras, o en otras ſeñalesno mueſtre ſu animo, o afecto, ni haga amenazas de caſtigo, quando dello pudiere reſultar alguna preuencion de los q̃ le han de padecer, porque muchas vezes las amenazas ſon armas del amenazado.

35 Tambien aduertira el Corregidor de no inclinarſe a las lagrimas, [a] è importunaciones de algunas perſonas que vienen por falſedad a le engañar, porque muchas coſas otorgamos a vn importuno, [b] que no las cõcederiamos a vn hõbre templado: y eſto pertenece tambien al Preſidente del Conſejo, quando ſe le agrauian de los juezes, que no lo crea facilmente, por las cautelas y paſsion con que eſto ſuele hazerſe, como en otra parte ſe dize.

36 Tampoco ſe ha de mouer el Corregidor a dar credito a las partes, en quanto juez, ſin que preceda baſtãte informacion, como dixemos en otro capitulo: [c] y no prouea ni condene ſin oyr el cargo y deſcargo de ambas partes, porque iniquidad ſeria condenar en juyzio de Gouernador, y aun de hombre particular, al auſente, ſin le llamar y oyr, atento que la citacion, y audiencia, y aueriguaciõ de la verdad, es la primera parte del juyzio, y es de derecho diuino y natural, [d] como lo da a entender la Eſcritura, donde dize que llamò Dios a Adã [e] deſpues de la tranſgreſsion del precepto: y tambien preguntò a Cain por ſu hermano Abel: y diziendo que decenderia a ver los males de Sodoma y Gomorra: y hizo aſsi miſmo aueriguaciõ por Ioſue, del hurto de Acham: [f] y lo que ſe cuenta en los actos de los Apoſtoles [g] que el Viſorrey Feſto dixo ſobre la priſion de ſan Pablo, *No es coſtumbre de los Romanos condenar a algun hõbra, ſin que parezca el que le acuſa en ſu preſencia, y ſe le dè lugar para ſu deſcargo y defenſa*: y lo que dixo Chriſto nueſtro Señor al mayordomo por S.

a Dict. l. Obſeruandum. ff. de Offic. præſid. ibi. *Nec precibus calamitoſorum illacrymari oportet.* & dict. l. 13 tit. 4. p. 3. & diximus ſupra iſto lib. c. 2. num. 61.

b L. 2. C. de Petitioni. bon. ſubla. lib. 10. l. 29. tit. 18 p. 3 *Verũque enim* (dicit dict. lex. 2.) *In nonnullis cauſis inuerecunda petentiũ inhiatione cõſtringimur, vt etiã non concedenda tribuamus.* De quo dicto, vti ſingul. memenit Iaſ. in l. 1. §. Siuir. col. fi. ff. de Acqui. poſſ. tex. in c. Cũin iuuẽtute §. Cæterũ. de Purgatione ca no. gl. *Noſcatur.* in c. 1. de Conſtitutio. in 6. gl. in c. Fraternitati. de Præbend. & in c. Audacter 8. q. 1. ſingulariter Palac. Rub. in Rub. ff Dona. inter virum & vxorem. §. 81. num. 1. & ſeq. Suarez allegatione. 12. Segura in d. §. Si vir. fol. 12. col. 3. verſ. *Ad ſtette etiam.* vbi dicit ſingulare Greg. in dict. l. 29. glo. fi. & alter Segur. in Direct. iud. 2. p. c. 5. num. 7. fol. 108.

c Infra lib. 3. c. 14. nu. 22. & c. 15. nu. 85.

d L. Nãita diu ff. de Adoptio. l. De vnoquoq; ff. de Re iud. l. 1. §. Denũtiare ff. de Vẽtr. inſpic. cap. Cauſam de dolo & contum. cap. Nouit. de iudic. Clemen. ſæpe. de Verb. ſignificat. c. Qualiter & quando. 2. de Accuſationibus ad hunc modum: *Si quid de quocunque clerico ad aures prælati peruenerit, quod eum iuſtè poſsit offendere, non facilè credere, neque ad vindictam eum res accendere debet incognita, ſed quoniam Eccleſiæ ſenioribus diligenter eſt veritas perſcrutanda, vt ſi rei poposcerit qualitas, canonica diſtrictio culpam feriat delinquentis*: & ad literã in c. Si quid 86. diſt. & in c. Quãuis. 11. quæſt. 3. Couarruu. practi. qq. cap. 23. nume. 6. Sarmiẽto libro. 2. ſelect. cap. 14. num. 7. verſicu. *Hinc etiam.* Roland. in cõſilio. 53. numero. 15. & ſeqq. volum. 4. Anton. Gom. in l. 70. Taur. numero. 9. Conrad. in Curialì breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. de Citatione. pa. 19. numero. 1. & 2. & ſeqq. Didacus Perez in l. 2. titu. 4. lib. 3. Ordinam. colum. 948. verb. *La orde.* vbi quòd etiam in cauſis ſummarijs requiritur citatio. Paz in Practi. tom. 1. par. 1. num. 7. cum alijs Pet. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. lib. 48. cap. 1. nume. final. Clemen. Paſtoralis. §. Cæterũ de Re iud. 2. Corint. 3. Matthæ. 18. Ioann. 8. Deuteronom. 17. 1. ad Timotheum. 5.

e Geneſ. 3. & 4. & 18.

f Ioſue. 7.

g Cap. 25. *Non eſt Romanis conſuetudo damnare aliquem homi-*

hominem priusquam is qui ae cusatur præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat ad abluēda crimina.

a Cap. 16. *Quid hoc audio de te? Redde rationē villicationis tuæ.*

b In tractat. de Iustitia & iniustitia, libro. 3. cap. 3. folio. 24.

c Regum. 2. ca. 16.

d Quorum infra meminimus libro. 3. cap. 14. nu. 19.

e Glos. in l. Antepen. ff. Ex quibus caus. maior. DD. in c. Inter quatuor. de Maior. & obed. Ioann. Andr. in capit. 1. de Caus. poss. & propriet. & in Addition. ad Specul. tit. de Senten. §. Iusta. versic. *Est etiā nulla.* Bal. in l. 2. C. Quomo. & quādo iud. & in l. Ne causas. C. de Appella. Mathæus de Afflict. in Decisione Neap. 391. incipit. *Fuit dubitatum* col. 2. & dicit communē Felin. in ca. Quæ in ecclesiarū, nu. 26. & 66.

Lucas, a *Que es esto que me han dicho de ti? da cuenta de tu mayordomia*: y se nota por Guillermo Robilio, b que Dauid, aunque santo, priuò de sus possessiones aceleradamēte a Miphoseph, por sola la relaciō que le hizieron, como se lee en el libro de los Reyes. • Traya pues siempre el Corregidor en la memoria los dichos lugares de la escritura sagrada: y cōsidere, que el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, respondio a vno que le instaua mucho que castigasse a su cōtrario que acusaua, *Que por esso tenia dos orejas, vna para los presentes, y otra para los ausentes*: de tal manera que dizen Especulador y otros, d que aun el demonio si litigasse, deue ser oydo: pero cō causa biē puede el Rey dispensar en q̄ no aya citacion, y se proceda sin ella, segun vna glossa comunmente recebida, e mayormente en aquellas cosas y actos que puede hazer cōtra voluntad de alguno, no hamenester citarle, f como refiere Seneca, g que mandò el Rey Creon desterrar a Medea, como a notoriamente mala, y ella le dixo. *Qualquiera que manda alguna cosa sin oyr la parte, aunque lo que manda sea justo, el en lo mandar es injusto*: y fuera de los casos especiales no puede el Principe cōdenar sin oyr la parte. h

37 Item deue encubrir el buen Corregidor la maldad que las partes traen para torcer su negocio, hasta 38 que juzgue la causa, † y deue encubrir tambiē la causa y razon que le mouio para sentenciar, quādo della pudiesse resultar deshōra de tercero, como seria cōtra mugeres casadas, quando accessoriamente viniesse a parar en su perjuyzio: de lo qual tratamos en otro 39 lugar. i † Y para este y otros casos calificados y escandalosos, como alli dezimos, no es improprio deste capitulo vsar, lo que arriba referimos, que hazian los Romanos en los negocios de perjuyzio y honra de tercero, que el Senado mismo hazia en secreto las informaciones y autos, sin assistēcia de escriuanos, porq̄ no se descubriesse el negocio.

40 Tambiē deue encubrir y dissimular la injuria liuiana, que las partes no quierē que se descubra, assi porque fue secreta, como porque dello no resultē muertes y escandalos, segun suelen acontecer entre personas principales: y en esto cōuiene q̄ el juez sea muy discreto, porq̄ algunas vezes se ha visto q̄ la parte injuriada calla porno manifestar su injuria, y despues el juez la publica haziēdo pesquisa, y otras diligēcias de su officio: y aū cōpeliēdo alos injuriados a q̄ declarē quiē los injurio, cōforme a la practica q̄ refiere Antonio Gomez, k de suerte q̄ le obliga el

de Consti. & Mench. lib. 1 Cōtrou. illust. c. 5. nu. 20. fo. 76. & idē latiꝰ de Succes. progre. in Præfatione, nu. 99. & Loazes in cōsi. pro Marchione de los Velez. p. 317 Rolan. consil. 35. nu. 8. cum seq. vol. 4.

f Rom. in Cōsi. 369. incipit, *Circa primum.* Dec. cōs. 191 Rolan. cōs. 2. nu. 177. vol. 1

g Traged. 7. de Medea, & Lucianus etiam.

h Felin. in c. Ex parte, in. 2. d Offi. deleg. & in c. Quęin ecclesiarum, de Cōstit. nu. 26 & ibi Dec. nu. 23. Boer. decisio. 247. nu. 7. Soci. cōsi. 120 vol. 3. Dec. cōsil. 63. incipit, *Viso puncto.*

i Inf. isto lib. c. 13. nu. 47. & lib. 3. c. 14. nu. 22.

k In. 3 tom. De licit. ca. 12. nu. 24. argum. gl. singularis, & cōmu. opinionis in ca. §. Si duo. de Pace tenen. & eius violato. & gl. & ibi DD. in l. Mater C. de Calūniator. & dixi d. nocti. 3. c. 7. nu. 54.

el juez a se descargar como pudiere: y a mi parecer si la injuria fue secreta, si la parte no clama, conuiene que el juez assegure lo venidero discretamẽte cõ treguas y fianças, para euitar escandalos y otros males: y entretanto dè orden indirectamẽte de amistad entre ellos: pero tras esto si el injuriado, no queriendo declararse por parte acusador en el processo, solicite de secreto al juez (como mo suelẽ hazerlo) para que proceda de oficio, y por todo rigor, haga justicia, en tal caso este aduertido el Corregidor, de que cõ mano agena el injuriado no saque la brasa, sino que le mande notificar que pida si quisiere tu justicia, y sino pidiere, proceda como sin parte, alomenos quanto a no executar la sentencia, y otorgue la apelacion, si el caso fuere arduo, y vuiere lugar, porque podria ser q̃ en otra instancia saliesse a la causa, y se mostrasse parte, y vuiesse de ser el juyzio mas riguroso por la accion è interesse particular.

Tambien deue callar el Corregidor y tener secretos los hechos y acuerdos de su cabildo, como auemos dicho: y assi mismo las cartas y mandatos de su Rey, porque dellos resulte cumplimiento entero:

Y assi mismo deue tener secreto las burlas y cosas domesticas, y flaquezas humanas, porque no sea tenido en poco y monospreciado.

43 † Y tambien deue callar la manera que piensa tener para castigar los malos, y echarlos de su Republica, y las causas que le mueuen a desterrar por mandamiento sumario a algun hombre escandaloso, y perjudicial a los de su gouernacion, de lo qual darà cuenta a su principe.

44 † Itẽ deue callar todo aquello de que podria afrentar, o injuriar a sus subditos extrajudicialmente.

45 Tambien deue tener secreto el auto, o sentencia o acuerdo que piensa dar, o tomar en los negocios, porque entendido por las partes, ora por ruegos, ora por dadiuas, ò por otras artes, no le peruiertan, o le recusen, o intempestiua y friuolamente apelen y dilaten la causa: y el juez que declara su sentencia antes de pronunciarla incurre en pena de falso, [a] y puede ser recusado, [b] † ni aun deue manifestar las prouanças antes de tiempo, so pena de falsedad y de priuacion de oficio. [c]

47 Sobre todo tenga buen secreto en callar lo que no supiere bien hablar, que harto mejor es que sea notado de hombre prudẽte en encubrir su defetó, que de desuariado en publicar su inorancia. Y a este proposito dize vna ley de Partida [d] estas palabras hablando del Rey: *E si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mẽgua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno, otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* porque segun san Gregorio, [e] *El inorante callando encubre su inorancia*: y lo que dixo el Ecclesiastico, [f] *En la lengua se conoce la sabiduria: y el sentido y la ciencia, y la doctrina se muestran en la palabra del sabio*: y assi segun Pindaro, [g] el saber callar es muchas vezes cosa sapientissima entre los hombres, y aun los animales vsan deste instinto: pues las ansares, segũ Cermenato, [h] quando passan por el monte Tauro, que es abundante de aguilas, hinchen los picos de guijas y pedreçuelas, porque la costumbre de graznar se reprima, y no sean sen-

tidas

a L. 1. ff. de Falsis, ibi: *Sed & si index constitutiones Principũ neglexerit, punitur.* Innocẽ. in cap. Irrefragabili. de Offic. ordin.

b Ioan. Andræ. Abbas & alij in dict. cap. Irrefragabili. §. Excellus. Auffer. in tract. de Recusa. nu. 15. Iaſ. in l. Apertissimi nu. 9. C. de Iudicijs.

c L. Vbi. C. de Fallis. Bald. in l. Sicuti. ff. de Arbit. Greg. in l. 9. tit. 17. part. 3. glos. 3. per tex. ibi. & l. fin. ibidem.

d L. 5. tit. 4. p. 2

e Lib. 11. Moralium. cap. 15. super illo verbo Iob. *Vtinam taceretis, vt putaremini esse sapientes.*

f Cap. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & sensus, & scientia, & doctrina in verbo sensati; &* Prouerb. cap. 17. *Stultus si tacuerit reputabitur sapiens: & si compresserit labia sua intelligens: & tandem vita & mors in manibus linguæ.*

g In Nemeis, Oda. 5. *Scire tacere est sapientissimum inter homines.*

h In Rapsod. capite. 39. pagi. 349.

a In Proœ. legũ Taur. nu. 289 versi. *Quid plura.*

b De Vitis Philosophorum. *Neminem stultũ tacere posse.*

c Accursius in. d l. Obseruandum verb. *detegit*, ibi: *Sed neq; omnino debet dissimulare.* ff de Off. præsid. & in l. Offidius. 95. ver. *Suum.* ff. de lega. 3. per tex ibi, dicit, posse iudicem partibus opponere fundamenta contraria, & probatur in l. Proximè. §. Antoninus, ibi: *Cæsar dixit*, ff. de His quæ in testament. delent. quatenus ibi loquitur interrogatiuè. Gregor. in dict. l. 13. titu. 4 part. 3. verb. *Por palabra.* latè Burg. de Paz in d. Proœ. ll. Tau. num. 286. fol. 42. Simanc. de Republ. li. 7. ca. 13. pag. 389. Segura in Director. iudi. 2. par. c. 3. nu. 6. fol. 103. & seq. conducunt scripta de cõsultatione cum sapiẽtibus infra hoc lib. ca. sequenti.

tidas ni comidas de las aguilas: y no dudo sino que muchos juezes callã, porq̃ los Abogados † no juzguẽ su impericia, impertinẽcias y desuydos, como lo aduierte Burgos de Paz: [a] aunq̃ segũ dezia Solõ, y lo refiere Diogenes Laercio, [b] *Es muy de necios el no saber callar.* 48

Cosa es por cierto de reprehender, que el caualleroque se deue preciar de su exercicio militar, y abstenerse de hablar en otras cosas escusadas, mas que para recreacion y conuersaciõ, no ay conclusion de Theologia que no quiera reñir, ni duda de derecho, que no quiera porfiar, ni razon de filosofia, que no procure contradezir: callen pues, y con silencio aprendan, y no quierã ser maestros, sin jamas auer sido discipulos. 49

En lo que me parece que no deuen guardar secreto los Corregidores, y juezes, es, en defender sus sententencias, y en defender su honor, y en defender su republica, su Rey, y su Fè, y en comunicar las dudas muy necessarias, para fin de que se acierte la determinacion dellas: y esto deue ser con los abogados de las partes, [c] o con otras personas de ciencia y conciencia, y confiança, como lo dize la ley destos Reynos, que dexamos apuntada arriba: [d] por lo qual es muy de alabar la costũbre Vergomense, y de la Rota, en dar los dubios los juezes a los abogados: y assi dize Gregorio Lopez, [e] que le fue a el bien con no cerrarse cõ los abogados, sino dezirles algo con que ellos repliquen, y con estudio descubran y alumbrẽ mas las dificultades, porque mejores, piadosamente dudar que temerariamente determinar: [f] y a los juezes superiores es menos inconueniente esto, porque por ello no los pueden recusar, como a los inferiores: y del mucho callar los juezes con los Abogados, abomina el dicho Burgos de Paz [g] y con razon, porque es muy perjudicial, y assi està pedido en Cortes muchas vezes remedio sobre ello: y de mi digo, que siempre vse lo que Gregorio Lopez dize. 50

Pero esta disputa con los abogados ha de ser con grauedad y zelo de no errar, y no por arrogancia, y hazer demonstracion de su ingenio y letras, y acreditarse con los Abogados, y con las partes, que es mas para mostrar su ciencia, que para aueriguar la justicia: (en lo qual pecan mas de ordinario los juezes moços) porque las buenas razones y efetos pierden mucho credito por la poca autoridad y zelo de quien las dize, y los obra. 51

No engañen con palabras simuladas, engañosas, y falsas a los litigantes, que sospechan que no traen verdad, antes ofrezcan hazer justicia con toda buena razon, y cautamente, sin dar prenda ni muestra de su concepto, porque el oficio del juez, es no engañar a ninguno, [h] y el de la prudencia no dexarse engañar; pero no hagan ofrecimiẽtos fauorables que empinen è hinchen las partes, y hagan los juezes sospechosos de parcialidad, sino que vsen de sabiduria con rectitud y simplicidad, sin malicia, doblez, ni astucia: lo qual reputò Demostenes ser loable en los juezes, quando en aquella oracion contra Esquino, captãdoles la beneuolẽcia, los llamò rectos y simples: a lo qual alude lo de Cicerõ, [i] quãdo dixo, *Sinceridad tiene este oficio.* 52

d L. 43. tit. 5. libr. 2. Recop.

e Vbi supra.

f Cap. Tãtum, ibi glo. 32. q. 8.

g Vbi supra.

h Vide inf. lib. 3. cap. 13. nu. 9. & seq.

i Pro Silla: *simplex est officium, atque vna bonorum omniũ causa.*

Y en

a Lib. 3. c. 12.
b Vt colligitur ex Chronicis Regis Ioannis II. c. 130. fol. 323 incip. *Acabadas.*
c Sepulu. in lib. de Ratio. reddendi. teſtim. in cauſis occult. crim. fuit Collega Bononiẽſis, & eũ appellat diuinarũ atque humanarũ rerum ſciẽtiſsimũ Padilla in Rub. C. de Diuer. reſcrip. nu. 4. & 5 fol. 75. & Mexia de Pane, Concl. 6. nu. 68. loquẽtes in hoc propoſito poſt Nau. in Manual. cõfeſſorũ. c. 25. num. 36. poſt D. Th. 2. 2. q. 69. ar. 1. & 2. Sillueſt. in Sũma verb. *Accuſatio.* §. 10. & 11 & verb. *Confeſſio non ſacramẽtalis.* §. 2. & verbo *Inquiſitio.* 1 §. 3. 4. 7. 8. & 10. Soto de Iuſtit. & iur. lib. 5. q. 6. art. 1. & 2. & in libr. de de Tegen. & detegend. ſecret. membr. 2 q. 6. & 7. & membr. 3. q. 3. Ciriet. 2. 2. vbi ſupra, & reſolutio verior & cõmunis ſecũdũ Ant. à Corduba in Quæſtionar. q. 65.

53 Y en caſo q̃ el Corregidor aya de ſer đ vna de dos cõdiciones, o recto y ſecreto y aſpero; o blãdo, flaco, y afable y biẽ criado, tẽgo yo por mejor y mas conueniẽte, q̃ ſea recto y ſeco, y no hablador, q̃ afable y biẽ criado, y de cera, y parlero, como ſe prouarà adelãte. a De Cicerõ ſe dize, q̃ no ſe fiaua deſu perſona ſecreto de importancia, porq̃ eſtaua muy a peligro enſu eloquẽcia: lo mejor ſeria q̃ el Corregidor tuuieſſe todas las dichas buenas partes, como no fueſſe muy blando, y flaco, y de cera.

54 No guarde el Corregidor ſecreto para con ſus oficiales, porq̃ es falta de confiãça, y cauſa de deſgraciar los en lo tocãte al oficio y miniſterio, que ſe ha de deſpachar por medio dellos.

55 † Tãpoco guarde muy en ſecreto los motiuos q̃ tuuo para juzgar, quando el juyzio fue eſcãdaloſo, porque dà gran contentamiẽto al pueblo ſaber las cauſas de la buena intencion que le mouieron. Cada vez que ſe me ofrece eſte paſſo, me viene a la memoria el cuydado que tuuo el ſereniſsimo Rey don Iuan el II. en manifeſtar las cauſas de la muerte del Maeſtre y Condeſtable dõ Aluaro de Luna. b Las otras comunicaciones neceſſarias, tãpoco deuen ſalir a la plaça, ſino fuere enel caſo ſobredicho

56 † y no ſe conſientan informaciones ſuperfluas, de no ſe tiene duda, ni reuelen todo aquello de que ſe pueda notar, † q̃ ſon hõbres ignorantes, liuianos, o incautos, o parleros, o murmuradores, o maldizientes pues eſtà en ſu mano callarlo.

57

58 Enlo q̃ toca al ſecreto q̃ deuen tener los teſtigos, y los Abogados, y la materia de como ſe deue dezir verdad en las cauſas de los delictos ſecretos, porq̃ no es eſte ſu lugar para referirlo, y porque por muchas dotrinas eſtà biẽ inſtruydo, lo remito a vn tratado, que hizo el doctiſsimo y nobleva ron Cordoues Iuan Geneſio de Sepulueda, y a lo eſcrito por otros autores. c

59 † Solavna coſa dirè, que toca al Oficio del buen Corregidor, y es, que antes de tomar las confeſſiones de los delinquentes, tenga hecha la mayor aueriguaciõ q̃ pudiere del caſo, y ora ſea en torméto, o ſin el, nunca les pregunte coſas deq̃ no tiene informacion de indicios, o de teſtigos, conq̃ eſten infamados, o de q̃ aya ſemiplena prouança, ni les pregunte aquello que confeſſado no haze al caſo, ni loque no toca a ſu juriſdiciõ y conſideracion, porque en ello eſcuſara pecado, y no errarà en lo que deue, como quiera q̃ no puede proceder adelante ſobre lo mal pregũtado y reſpondido, y es injuſto quanto de alli reſulta. d

60 Del ſecreto que eſtà ce-

leſt, debererẽ ſtãte infamia, ex legitimis indicijs, aut ſemiplena probatione ex proceſſu orta, veritatẽ iudici poſſe declarare abſq; iuramẽto, ne dũ iuramẽto interueniẽte. Ant. Gom. 3. tom. Delictorũ. c. 1. nu. 65. & latius. c. 12. nu. 5. maxime in verſi. *Sed his nõ obſtan.* latiſsimè Greg. Lupus in l. 4. per tex. ibi, glo. 3. tit. 29. p. 7. Didic. Per. in l. 1 ti. 4 lib. 8. Ordi. pag. 131. tomo. 3. co. 1. verſic. Sed quæritur. Segura in Direct. iud. 2. p. c. 14 nu. 29. & ſeq. c. Serpẽs. verſ. *Illud.* de Pœnitent. diſtinct. 1.

d DD. proximẽ citati, & Soto d. mẽb. 3. q. 1. & Grego. vbi ſup. & in l. 3. titul. 3. part. 7. verbo. *Enſi manera* in fine. Rolandus conſilio. 3. numero. 9. & ſequentibus, volumine. 3. & de delicto, de quo non ſunt indicia, non interrogatur reus. gloſſa. Decanſis in capite Cauſam. 37. de Teſtib.

lebrado por hiſtorias contra los que ſe jatarõ de parlar, y de hechos heroycos que en eſte propoſito huuo no tratamos aqui, por no hazer digreſsion: ver lo ha el Lector por los hiſtoriadores [a] mas de eſpacio, ſi fuere curioſo de letras humanas. Y eſto baſte para entendimiento de la dicha ley de Partida.

a Quintus Curtius li. 4. ante med. verſ. *cæterum* ait *quod Perſarum fides mira fuit in arcanis ſeruandis, quia grauius linguam caſtigabant, quam vllum probrum, nec magnam rẽ ſuſtineri poſſe credunt ab eo, cui tacere graue ſit, quod homini facillimum voluerit eſſe natura. Apud Romanos tanta fuit religionis ſecretum, vt Angeronæ ſilentij Deæ, arcanique præſuli ſacellum conſecrarent, & eius ſimulacrũ obliquato ore, ac obſignato effingerent.* Plinius lib. 3. cap. 5. poſt medium. Macrob. lib. 1. Saturn. c. 10. Alex. ab Alex. lib. 4. Geni. dier. c. fi. ad medium. Siſiphus, vt ait Briſon. lib. 6. Facetiarum, c. 10. quia deorum ſecreta hominibus patefecit, ea pœna apud inferos plectitur, vt ſaxum ingens ad cacumẽ montis vrgeat, quod iterum elapſum ſatim repetat. Ob eandem cauſam torquetur Tantalus, Bocatius de Genealog. deorum, lib. 3. c. 56. Eraſmus in adagio *Saxum voluere*. Aliqua tradit Simancas de Repub. lib. 7. cap. 14. pag. 392. & cap. ſequen. & facit illud Terentij in Heauthon. Actu 4 Scena. 4. *Neſcias, quod ſcis, ſi ſapis.* Idem in Phormione, Actu. 1. Scena. 2. *Cuius tu fidem in pecunia perſpexeris, verere ei verba credere.* Seneca li. 4. de Virtu. *Iuſtus ſecreta non prodit, tacenda enim tacet, loquenda loquitur.* & quod ait Vegetius lib. 3. de Re mili. c. 9. de Minotauri ſigno, quod veteres in legionibus habuerunt, vt denotarent non vulganda conſilia, de quo fecit Alciatus quatuor Emblemata fidei ſuper eo tit. *Non vulganda conſilia.* & Cœlius Rhodigin. lib. 13. Lectionum antiquarum, cap. 5. refert plures ciuitates, & principatus arcanorum enunciatione deſolatas, & optimè in propoſito Petrus Mexia lib. 1 Siluæ, cap. 4. per totum, Ioſephus lib. 19. Antiquitatum, cap. 1. in fine, & de Læna meretrice, quæ linguam ſuam amputauit, ſecreti cauſa, vide Plinium lib. 7. Naturalis hiſtoriæ, cap. 23. Tiraquel. in l. 9. Connubial. numero. 135. Franciſcum Sanctium in Alciat. Emblem. 5. Fidei, cui titulus, *Nec quæſtioni quidem cedendum.* Frat. Marc. Auto. de Camos in Microcoſmia, 2. par. Dialog. 2. pagina 19. col. 1. & vide infra lib. 4. cap. 2. num. 29.

SVMMARIO DEL CAPITULO Sexto.

EN todas las coſas ſe deue proceder con conſejo, porque es necedad hablar y obrar inconſideradamẽte. num. 1.

Arrogancia es no aconſejarſe para el gouierno de la Republica, alli.

Que coſa es conſejo. num. 2.

Primeramente ſe ha de tomar conſejo de Dios nueſtro Señor, num. 3.

Luego de hombres virtuoſos y ſabios. numer. 4.

Del Areopago, Senado de Atenas. numero. 5.

Del loco, ni del inorante, ni del intereſſado no ſe deue tomar conſejo. num. 6.

El conſejero ha de tener libertad para dezir lo que ſiente, alli.

Del peligro de los Principes, en que pocos ſan dezirles verdad, alli.

Y ſi conuiene alguna vez tomar conſejo de los inferiores en ſaber y poder. num. 7.

De las calidades de los conſejeros. numero. 8.

En que coſas ſe ha de tomar conſejo. numero. 9.

Qual ha de ſer el conſejo. num. 10.

El Rey ni el Corregidor no podran bien gouernar ſin conſejo. num. 11. y 12.

El Emperador Alexandro Seuero fue celebrado en tener muchos y buenos conſejeros. num. 13.

De los conſejeros famoſos de Principes. numero. 14.

Del gran conſejo de los del palacio de Francia, alli.

El conſejo de los ſabios hizo memorable al Emperador Iuſtiniano, y al Rey don Alonſo el Sabio, num. 15.
Si el Papa y el Emperador pueden determinar todas las coſas ſin conſejo de ſabios, num. 16.
Al credito de los Principes y Corregidores importa proceder con conſejo de ſabios, num. 17.
Que el Corregidor tome conſejo, aunque le parezca que eſtà bien inſtructo del negocio, nu. 18.
Si en eſtos conſejos y pareceres ſe deue eſtar a los mas votos, num. 19.
De quien ha de tomar el Corregidor conſejo, num. 20.
El Corregidor eſtà obligado a tener Teniente, y a ſeguir ſu conſejo, y en que caſos no lo eſtarà, num. 21. y 27.
De la vtilidad de tomar conſejo el Corregidor, num. 22. y 30. y 36.
Del efeto del temor para tomar cõſejo n. 23.
Contra los Corregidores no Letrados, q̃ ſe preciã de bachilleres, y determinan pleytos, num. 24.
Mejor es para Corregidor el q̃ ſabe menos y ſe ſujeta al ſabio, q̃ el q̃ ſabe mas, y de preſumido no toma conſejo, n. 25.
Como por huyr deſtos Corregidores que no toman conſejo, ſuelen los litigantes comprometer ſus pleytos, nu. 26.
No ſe deſdeñe el Corregidor de ſeguir el pareter de ſu Teniente, nu. 27.
No compela el Corregidor al Teniente q̃ condecendia con ſu opinion, nu. 28.
En que caſos y forma deue el Corregidor cõſultar al Rey, y a ſu conſejo, n. 29.
Porque de todas las coſas ay deſſeo, ſino es del ſeſo numero. 31.
Los q̃ dudã, eſtã muy cerca de ſaber, n. 32
Tenga el Corregidor algun religioſo de buena vida y dotrina por amigo, con quiẽ conſulte ſus coſas, num. 33.
En las cauſas propias eſtan los hombres mas neceſsitados de conſejo, nu. 34
El juez ha de ſeguir algunas vezes mas ſu opinion, que el conſejo de otros. 35.
Que el Corregidor vſe con virtud y nobleza de los conſejos, num. 37.

DEL PROVECHO que viene de hazer el Corregidor el conſejo de los ſabios, y de ſu Teniente: y del daño de lo contrario. Cap. VI.

1 EL Hablar, y obrar inconſideradamente, dezia Pitagoras [a] que era de hombres necios: y que aſsi, para no errar, ſe han de conſultar las graues operaciones: porque como dixo el Sabio Rey don Alonſo en vna ley de Partida, [b] *Todas las coſas que ome faze en ſu tiempo, e en ſu ſazon, dan mejor fruto que las otras, e mayormente las que ſe hã de fazer con conſejo de omes ſabidores:* y aſsi dixo el Eſpiritu ſanto, [c] *Hijo, ſin cõſejo no hagas nada, y deſpues de hecho no te peſarà.* Y como quiera que el gouierno de vna Republica no conſiſte en muchas fuerças, ſino en mucho y buẽ conſejo para la vtil direcciõ de todas las acciones: porq̃, como dize el Eſpiritu ſanto, [d] *Los pẽſamientos ſe derramã donde no ay cõſejo, y ſe confirmã dõde ay muchos cõſejeros:* es grã preſũciõ, y coſa digna d reprehẽſion,

a In carminib. *Cõſulta ante tẽp' ne quid ſtulti cõmittas: ſtolidi enim eſt viri, & facere, & dicere inconſiderata.*
b L. 2. ti. 21. p. 3.
c Eccl. c. 32. *Fili, ſine cõſilio nihil fa cias, & poſt factũ non pœnitebis.*
d Prouerb. 22.

sion, que por demas autoridad que sea el que preside en vna comunidad, o Republica, haga las cosas della sin comunicarlas a los demas cõstituydos para esto, tratando las cosas del comun, como si las heredàra, o fuerã suyas en particular: porq̃ en las suyas propias tiene mas licẽcia, y si errare en ellas, no tiene de que dar cuẽta, cõmo de las que son agenas, y tocan a la Republica y biẽ comũ, ytiẽta a Dios, no vsando de los medios q̃ el nos dexó enel consejo (como adelãte diremos) para q̃ no cayessemos, pues no ay ninguno tã cabal, y tan abastado de todas las cosas, que no tenga necesidad de otro: y es bien q̃ el Gouernador de vna Republica reconozca su flaqueza y miseria, y se humille a buscar, pedir, y tomar consejo, porq̃ assi le ayudarà y sustentarà Dios: y por esto dixo el Espiritu santo, [a] *No seas sabio en tus ojos: y el que es sabio, toma consejo*. Y san Agustin dize, [b] *En dizẽdo, bastame lo q̃ yo se, luego cayste: en agradandote de tu cõsejo, pereciste*. Mucho he desseado llegar a este passo, por tratar en el de materia q̃ tanto importa, y dela mala forma q̃ se le da: y demas de lo que tocamos en otro capitulo, [c] y lo que despues desto he visto que trata muy bien Pedro de Ribadeneyra. [d] Y para preludio de lo que aqui se dira, es de presuponer, † q̃ cosa es consejo, y de quien se ha de tomar, y en que cosas, y qual ha de ser el consejo.

Quanto a lo primero, Pierio en sus geroglificas dize, [e] q̃ los antiguos significauan el consejo para las cosas de la Republica por el coraçon, porq̃ assi como el coraçon, quando se vee apretado y aquexado, llama los miembros y partes del cuerpo a que le socorran, de la misma manera en teniendo el Gouernador de la Republica alguna necessidad, llama a cõsejo a los Regidores y ancianos della, y a su Teniente, para que la socorran, primero de la buena determinacion, y despues de las fuerças comunes y particulares, si tanta fuere la necessidad. Y el mismo Pierio [f] dize, q̃ los Romanos trahian colgada del cuello vna figura de coraçon, significando la importãcia del cõsejo. Y este mismo simbolo y significacion sintio Macrobio: aunque los Egipcios por esta figura del coraçõ, que tambien traian colgada al cuello sus juezes y Gouernadores, significauã la verdad y equidad: las quales auiã de traer siempre ante los ojos. En las diuinas letras [g] mucho se significa el cõsejo por el coraçon. Y discurriendo a la difinicion del consejo, Aristoteles [h] dize, q̃ el consejo es vna disputa y question de las obras que el hombre ha de hazer. Tulio [i] dize, que el consejo es razon graue sobre el desseo de lo que el hõbre quiere hazer, o no hazer. El Comendador sobre las Eticas, [k] dize, que consejo es sabiduria de pensar, segun razon, lo mejor que pueda ser en todas las obras de los hombres: y como dizen las leyes de Partida. [l] *El consejo es vn buen auiso que toma el hombre sobre cosas dudosas, para que no pueda caer en yerro.*

3 Quanto a lo segũdo, el primero y verdadero cõsejo q̃ se ha de tomar, es de Dios, [m] poniendole en el pensamiento, y suplicãdole encamine la execucio del, porq̃ como

dize

a Prouerb. 3.
b Lib. 14. c. 13. de Ciuit. Dei. cap. *Ne innitaris prudentiæ tuæ de Constitut.*
c Supra lib. 1. c. 5.
d De Principe Christ. lib. 2. c. 24.
e Lib. 34.
f Lib. 41.
g Isai. 47. Eccl. 22. declarat F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. par. Dialog. 2. pag. 12. col. 2.
h Lib. 6. Ethic.
i Lib. 1. de Rhetorica.
K Sup. 6. Ethic.
l Dict. l. 1. & 2. tit. 21. p. 3.
m Dauid Psalm. 54. *Iacta cogitatum tuum in Domino, & ipse te enutriet.* & Prouerb. 2. *Habe fiduciã in Domino ex toto corde tuo, & ne innitaris prudentiæ tuæ: in omnibus vijs tuis cogita illum, & ipse diriget gressus tuos.* & Psal. 31. *Delectare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Reuela Dño viam tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet, quasi lumẽ iustitiã tuã, & iudicium tuũ tãquã meridiẽ.* F. Marc. Ant. de Camos in Microc. 2. p. Dial. 5. pag. 50. in fi.

dize el sabio Salomõ, [a] Los discursos de los hõbres son flacos, y sus prouidencias muy inciertas. Y para assegurarnos de la vida que viuimos, tan llena de peligros y tinieblas, es necessario en las cosas graues y dificultosas no fiarnos de nuestra prudencia (por la flaqueza de nuestros entendimientos, y por la fuerça de las passiones, que los suelen cegar, y arrebatar la voluntad, y lleuarla en pos de si) y pedir a Dios, que nos alũbre los ojos del alma: como quiera que Iesu Christo nuestro Señor, aun con ser vna su voluntad con la del Padre, y su consejo eterno, siendo como dize Esaias, [b] aquel Angel del gran consejo, y cabal consejero, que para darnos estable consejo vino al mundo, con todo esso, como dize san Gregorio y otros, [c] para nuestra erudiciõ en las obras grandes leuãtaua los ojos al cielo, y pedia a su Padre eterno parecer, y consultaua con el: como lo tenemos quando sanò al sordo y mudo, y en la resurreciõ de Lazaro: [d] y segun san Agustin, y otros, [e] el Padre Eterno dio al mundo a Iesu Christo lleno de sabiduria, para que le pidamos a el el consejo, y a los que en vez suya, y como sus ministros le dan en la tierra: porq̃ Dios es marauilloso consejero, como dize el profeta Esaias: [f] y porq̃ no basta la prudẽcia humana, a acertar en los negocios sobre q̃ se consulta, se dize comũmente, q̃ Dios es el q̃ en los consejos escoje lo que se ha de hazer, y segun dize el Espiritu santo, [g] endereça su consejo y prudencia, y en lo secreto del coraçõ alũbra y dize lo que se ha de hazer: y por esso acõsejò Tobias [h] a su hijo, q̃ endereçasse los consejos al seruicio de Dios, porq̃ de otra suerte, como dixo el Profeta Dauid, [i] *en vano guardarã los hõbres la ciudad, si Dios no la guarda.* Y este es el blanco y escopo, al qual principalmẽte se ha de poner la mira de la recta intẽcion en los cõsejos, que si como dize Seneca, [k] los q̃ dan consejo yerrã el fin, està claro irã auersos y errados los medios, como saeta sin endereçarla al blanco y como naue sin aguja: porq̃ sin Dios qualquier consejo es vano y fragil: de lo qual se podra ver lo que trae Ribadeneira. [l]

Y en esto se vee claro la prouidencia diuina, que todas las vezes que por sus secretos juyzios quiere castigar a los hõbres, primero pierdẽ el entẽdimiento, para que erõpan los consejos, y no sepã elegir lo mejor, ni entender ni juzgar la verdad, y para mayor miseria dellos, segun dize Seneca, [m] y Velleyo Paterculo, [n] permite q̃ los malos sucessos se atribuyan a sus culpas y yerros, como acaecio a Ioseph con sus hermanos. [o] Y assi comũmente dezimos, que quãdo Dios quiere que muera el enfermo, entorpece al Medico. A esta causa pedia Dauid a Dios, [p] que boluiesse tõto a Architofel consejero de Absaló, porque entẽdia que errãdo en los cõsejos dela guerra, seria lo mismo en los dela justicia, por la correspõdencia q̃ ay entre ambas cosas. Mirẽ mucho los Principes, y los Corregidores, q̃ cõ passiõ no escuchẽ ni busquen cõsejos, con solo desseo de q̃ se juzgue hecho cõ cõsejo, 4 lo q̃ es su voluntad. † Tras lo dicho, el cõsejo no se ha de pedir, segun dize san Gregorio,

a Sapient. cap. 9. *Cogitationes mortalium timidæ, & incertæ prouidentiæ nostræ.*
b Cap. 8. Conducũt tradita per Ribad. de Princi. Christ. lib. 2 c. 24. pag. 409. versi. *porque assi.*
c Moral. homil. 10. in Ezech. F. Marc. Ant. in Microc. 2. p. dial. 5. pag. 50.
d Marc. c. 7. Ioã. c. 10.
e Vt per F. Marcũ Ant. vbi sup.
f Cap. 9. *& vocabitur nomen eius admirabilis consiliarius.*
g Eccles. c. 19. & Prouerb. 8.
h Cap. 4. *Consilia tua in ipso Deo permaneant.*
i Psalm. 126.
k Epist. 84.
l In d. lib. 2. de Princip. Christia. c. 28.
m *Ineluctabilis fati vis, cuius fortunã mutare constituit, consilia corrumpit.*
n *Plerumque fit, vt cui fortunam mutaturus Deus est, cõsilia corrumpat, efficiatque (quod miserrimum est) vt quod accidit, etiam meritò accidisse videatur, & casus in culpam transeat, & vt ait Lucanus lib. 7. Erroribus addere crimen.*
o Genesis. c. 41.
p 2. Reg. 17.

rio, [a] a nueſtro coraçõ (al qual a las vezes ſus apaſsionados afectos engañã) ſino a los fieles amigos, que tienen calado y entendido por los exteriores, lo q̃ paſsa en nueſtros coraçones, y q̃ eſtos ſean hombres virtuoſos, y de buena fama, ſegũ la ley de Partida, [b] y que ſean, ſegun dize ſan Ambroſio, [c] por ſu dottrina y exẽplo conocidos por buenos, porque ſi acertaren a ſer tales, ſin duda ſeran fieles: porque en lugar de ſer conſejeros, no ſean engañadores (como dixo el Papa Innocencio III. [d]) fingidos y fraudulentos, apaſsionados y reſpetiuos. El Emperador Carlos V. ſegũ refiere Francisco Sanſouino, [e] acoſtumbraua a dezir, *que parecia muy biẽ eſtar los Principes acompañados de hombres doctos y letrados que fueſſen virtuoſos, y que era muy perjudicial el conſejo y compañia de los que erã malos.*

4 Tambien han de ſer los conſejeros ſabios y experimentados, ſegun Ariſtoteles, Paleoto, y otros: [f] por lo qual los Romanos [g] admitian a las conſultas de la Republica, algunas perſonas que la auian ſeruido en cargos honroſos. San Ambroſio [h] dize, *que mayor es aq̃l a quien es pedido el conſejo, que aquel que ſe lo pide*: y poreſſo, como tocamos arriba, [i] Moyſen eſcogio hombres ſabios para las cauſas forenſes: y Romulo luego que cõgrego Republica, hizo cien Senadores para q̃ la inſtruyeſſen con ſu conſejo: y deſto ſe preciarõ mucho los Romanos, en eſpecial los Emperadores, Trajano, y 5 Adriano [k] † En Atenas ſe hizo vn Areopago, q̃ quiere dezir Ayũtamiẽto de ſabios cõſejeros: y deſtos dize ſan Aguſtin, Budeo, y otros autores, q̃ ellos eſtablecierõla ciudad de Atenas, y hizieron las leyes: y de alli ſe llamarõ Areopagitas a los ſabios q̃ eſcogiã para ſu cõſejo, yeſcriuierõ cõ letras de oro los nõbres de los primeros ſabios: en el qual Senado, ſegun Plinio, [m] ſe dio la primera ſentencia de muerte que vuo en el mũdo.

6 En el Eccleſiaſtes ſe dize, [n] *que del loco, ni del de poco ſaber, no ſe ha de tomar conſejo: y que no ſe conſulte de la religion con el irreligioſo, de la juſticia con el injuſto, con la adultera de ſu amigo, de la guerra con el timido, de la vſura con el mercader, de la venta con el comprador, del agradecimiento con el inuidioſo, de la clemencia con el cruel, del trabajo con el perezoſo: con eſtos no tomes conſejo, ſino buſca vn varon piadoſo, conocido por bueno, a cuyo ingenio ſe aplique tu animo, el qual ſi cayeres, ſe conduela de ti:* porque de otra ſuerte cada hombre ſegun ſu inclinacion juzga a los otros y dà el conſejo. Y a eſto alude lo que dixo el Eſpiritu ſanto diuinamente, [o] *Guarda tu alma del conſejero, y antes que admitas ſu conſejo, procura ſaber ſu neceſsidad, y ſi eſtà intereſſado en lo que te aconſeja, porque de aqui podras ſacar ſi le ciega y trueca ſus palabras la codicia, o alguna fuerte paſsion.*

Tam-

a In Reg.
b Dict. l. 2. ti 22. p 3. Ribade. de Princ. Chriſt. lib. 2 c. 25.
c Offic. lib. 2. & Tobiæ. 4.
d In c. Quãto. de Iureiu. ibi: *Qui dã conſiliarij tui, imo potius decepto res.* Puteus de Synd. titul. de Reg. exceſsib. c. 1. n. 21. Grego. in d. l. 2 tit. 21. p. 3. verb. q̃ *ſeã vtiles*, Dinamarchus orati. cõtra Demoſt. *In probis cõſiliarijs omnis, & ciuitatis, & gentis eſt poſita ſalus. Infidi prauique cõſiliarij fontes ſunt ferè malorum omnium, quibus ſæpe turbæ turvita mortaliũ, atque Reſpublica.* Hoſtiẽ. in d. c. Quanto. Dida. Perez in Rub. tit. 3. lib. 2. ordin. col. 340. 2d fin. Camos in Microcoſ. 1. part. pagin. 160. dialo. 13. column. 1. & 2.
e De dictis & factis Caroli V. Imperat.
f Lib. 1. de Rhetorica. Cardin. Paleot. de Sacroſ conſiſtor. conſul. in cõcl. memb. 4. Ribadenei. vbi ſup. pag 419.
g Aulus Gellius lib. 3. c. 18. Noctium Atticar.
h Lib. 2. Offi c. 8
i Li. 1. c. 3. &c. 9.
k Liuius lib. 9. Budæus in Annotationib. ad l. ſi. fol. 202. ff. dSenatoribus.
l Auguſt. lib. 14 de Ciuita. Dei. c. 10. Budæus vbi ſuprã fol. 247. vbi alios refert.
m Lib. 7. c. 56. & Pineda in Monarch. Eccl. li. 2. cap. 28. §. 3. fol. 141.
n Cap. 8. & 37.
o Eccleſ. 37.

Tambien es requisito del cõsejero, que no solo este libre de interesse, sino de miedo y respeto que le detenga de dezir lo que siente q̃ cõuiene, porque no basta ser vno buẽ hombre y prudẽte, si no es libre consejero, sin que el amor de agradar a la persona a quien se dà el cõsejo, ni el temor de ofenderle a el, o a sus amigos y priuados, le haga callar lo que deuria dezir, o dezirlo friamente, o lo contrario.

Hieron Filosofo dezia, *Que las personas de alto Estado y los Gouernadores corrian peligro de tener amigos, que se atreuiessen a darles buen consejo, y a dezirles verdad por no ser muertos o aborrecidos:* y harto deuria bastar que les sufrã las maldades que hazẽ sin que maten o persigan a los que les auisan dellas: y por esso Isocrates [a] amonestaua a vn Rey, *Que a aquellos tuuiesse por fieles consejeros, no los que le alabassẽ sus dichos y hechos, sino los que le increpassen sus errores, a los quales permitiesse hablar libremente:* y esto dixo Salustio [b] q̃ hizo prosperos a los Romanos, el animo libre para el consejo: y por esto dixo santo Tomas, [c] *Que el cõsejo ha de carecer de misericordia.*

7 Alguna vez es bien pedir y seguir consejo de los inferiores en sabiduria y poderio, [d] como lo hizo Moysen, que pidio consejo a Ietro, que era menor y menos sabio que el, pues como se dize en el libro de Amos, y de los Numeros, [e] por la boca del pastor de los ganados, de Amos, y aun de la asna de Balan, hablò Dios algunas vezes: porque acaece que vn hombre inorante [f] auisa a otro mas sabio de cosas que el antes no auia visto: y por san Mateo, [g] y san Lucas [h] se dize, *Tu Señor escondiste muchas cosas altas a los sabios y prudentes, y las reuelaste a los pequeñitos:* y como dize Ciceron, [i] *Muchas vezes debaxo de ruin capa ay mucha sabiduria:* y de Bartulo se refiere, [k] que muchos negozios graues en que era consultado, comunicaua con mercaderes y hombres de buenos entendimientos: y a este proposito podra ver el lector que escriue muy bien Cassaneo. [l]

Pero no conuiene q̃ muestre el que pide el consejo, estar depẽdiẽte del parecer y ayuda de la tal persona inferior, porque esto es tanto como tener a vno por superior o compañero en el gouierno, y descubrir su incapazidad y flaqueza. † De lo qual se dà a entender, q̃ procurar el Gouernador siempre el consejo de todos es bueno, [m] y que el seguir el consejo de los sabios, no puede ser malo, porque el que quiere guiar todas las

a Cermenat. in Rapsod. c. 18. pag. 188. *Hos fidos existima, nõ qui quidquid dixeris, feceris ve, laudant, sed qui errantem increpant. Permitte prudentibus libere loquendi facultatem, vt si quid exiterit, de quo ambigas, habeas cum quibus rem expendere possis: & ne timeant ob id suam gratiam, fauorem, & beneuolẽtiã amittere.*

b In coniuratione Catilinæ. *Animus in consulendo liber, inter alia, magnos fecit Romanos.*

c 2.2. q. quæst. 30. art. 3.

d Glos. 1. in cap. Ad audientiã. de Cõsuetudine. l. Potioris. C. de Offic. rector. prouin. l. 1. §. Sed neq;, C. de Veter. iur. enucl. ibi: *Cum posit vnius, forsitan & detentoris, sentẽtia, & multos, & maiores in aliqua parte superare.*

e Prophetia Amos, & Numer. cap. 22.

f Prouerbium, *Sepe est olitor opportuna loquutus.* Cap. 11.

g Cap. 10. *Abscondisti hæc à sapientibus & prudentibus, & reuelasti ea parulis.*

h Cap. 10.

i Lib. 3. Tusculanar. q q. *Sepe est etiam sub pallio sordido sapientia summa.*

k Abb. in cap. Ad audientiã. de Consuetud.

l In Cata. glor. mund. 11. par. consider. 9.

m L. Si auiam. C. de Ingenuis & manum. ibi: *Si cum prudentioribus tractatum habuisses, facilè dignoscere.* l. In bonorum, ff. de Bon. possess. ibi: *Aut consulendo prudentiores.* l. 2. fin. ff. Quis ordo in bonorum possess. seruet. l. Vtique §. Culpa. ff. de Reivendicat. l. 11. tit. 22. part. 3. cum multis quæ tradit Padilla in l. Si emancipata, nu. 23. C. de Iuris & facti Ignorantia.

a In milit. glorioſo. *Nemo ſolus ſatis ſapit.*

b Homer. li. 10. Iliados. *Maior adeſt & plena duobus*
Pectoris atque animi præſtantia, copia rerum
Vberior, vis conſilij præſentior omnis,
Dum nunc hic, nunc ille aliquid, quod & vtile credat,
Inuenit, alter & alterius ſæpe indiget vſu.
At qui ſolus erit, ſi fortè quid vtile rebus
Cogitet, inueniatq;, animo per ſæpe labanti
Deficit, & timidum fugit omnis conſilij vis.

c In introduct. ad Sapiēt. *Vbi tu rectum conſil. ñ præſtiteris, de euentu ne ſis ſolicitus: illi fide, in cuius poteſtate ſunt rerum euentus.*

d Lib. 7. *Et non ſuperabit fortuna conſilium.*

e Bart. Philipp. in tract. de Cō. ſil. diſcur. 6. §. 1. fol. 20. & ſequētib. F. Marcus Anto. de Camos vbi ſupra. 1 p. Dialogo 10. pag. 136 col. 1. & ſeqq. Ribadeneira d Principe Chriſtia. lib. 2. c. 25 & ſeqq.

coſas por ſu parecer, de neceſsidad en algunas, o enlas mas ha de errar: y en el gouierno de la Rupublica el que lo comete todo a los viejos, es inabil, el que lo fia delos moços es liuiano, el q̄ ſe rige por ſi ſolo, es atreuido; pues como dixo Plauto, [a] ninguno ſolo ſabe harto, y el que por ſi, y por otros, es cuerdo: porque vno dize el incouueniente, otro el peligro, otro el medio, otro el daño, otro el prouecho, y otro el remedio. [b] Muchas vezes yerran los hombres cuerdos, no porque quieren errar, ſi no que las coſas ſon de tal calidad, que ſu cordura no baſta a poderlas acertar, y por eſſo es menester q̄ ſu voluntad tome de quando en quādo vn filo en el parecer ageno, porq̄ mucho ſe deſpierta el animo, quā do le tocā a la puerta de ſus propios deſcuydos, con la aldaua de los agenos auiſos: y deſta ſuerte, como dizen Viuas, [c] y Herodoto, [d] puede ſe tener confiança del ſu ceſſo, y q̄ vencera a la fortuna el conſejo. De otras partes y calidades delos conſejeros vea ſe lo q̄ muy bien hā eſcrito Bartolome Filipe, F. Marco Antonio de Camos, y Pedro de Ribadeneyra. [e]

9 Quanto a lo tercero, en que coſas ſe ha de tomar cōſejo, digo que no ſe ha de buſcar ni tomar en qualeſquier negocios, ſino en los graues: [f] y que pueden aprouechar mucho, y dañar poco, y no en los q̄ puedē dañar y no aprouechar: porq̄ en los negocios arduos no nos hemos de fiar de nro propio entēdimiento, pues mas veē muchos y mas experiēcia tienē q̄ vno ſolo, y deuemos pēſar q̄ no baſtamos no ſotros para aq̄llo: y eſte es conſejo de Ariſtoteles: [g] el qual dize tambien, q̄ no es menor el juyzio en los exercitados, q̄ en los doctos; por lo qual no ſe ha de dar facilmēte fee a nueuas inuenciones, ſi la experiēcia no las ha primero autorizado. Y en eſtos caſos arduos y graues el cōſejo ſe ha d̄ fundar ſobre el prouecho, o el daño, o ſobre qual coſa ſerā. mas prouechoſa, o qual mas honeſta: y ſiendo inhoneſta y prouechoſa, qual ſe ha de elegir.

f Quintilia. li. 3. cap. 8. *Omnis deliberatio de dubijs eſt, ac de honeſto vel vtili, vel poſsibili.* Simāc. de Repub. lib. 7. cap. 5. num. 22. Ribade. in dicto loco. c. 23. in fin.

g Lib. 3. Ethicorum. c. 3. & libro 3. Politicorum, c. 12. *Incredibile eſt quē quam melius videre duobus oculis, & duabus auribus iudicando, & duobus pedibus, duabuſq; manibus agendo, quā multos multis: quamobrem Principes, ac Reges nūc quoque multos ſibi oculos, multas aures, multas item manus, atque pedes faciunt.*

h Sabel. in 3. AEneade. libr. 6. Conrad. in tēplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. in §. *Conſultatione vti*, num 5 fo. 57. Ariſtot. lib. 6. Ethicorum ait, *Cum mora conſulendū.*

i Epiſtol. 100.

10 Finalmente quanto a lo vltimo, qual ha de ſer el conſejo, digo, que los conſejos tienen ſiete condiciones.

LO PRIMERO, Que han de ſer muy examinados, ſin que en ellos aya apreſſuramiento ni ſaña, porque eſtas dos coſas, ſegun Antonio Sabelico y otros, [h] impiden el buē conſejo: y Seneca dize, [i] *Todo aquello que vnieres*

de

de deliberar, pienſalo, y no te aceleres, ni te mueua ira ni codicia a ello. La razon es, porque la aceleracion es cauſa de que los negocios no ſe conſideren, y la ira de que ſe precipiten.

LO SEGVNDO, Los conſejos deuen ſer muy firmes y eſtables, porque ſegun Seneca, [a] *El ſabio nunca muda ſu conſejo, quando las coſas eſtan en el punto en que eſtauan, quando ſe reſoluio en el:* y eſta firmeza eſtoruan los conſejos que tienen mucho del futil y del agudo, porque por la mayor parte no ſurten bien: porque quanto es mayor ſu agudeza, tanto es mas neceſſario, que la execucion ſea pũtual: lo qual de ordinario no puede hazerſe, porque en los gouiernos ſuceden varias coſas, y caſos no penſados con la variedad de los tiempos y ocaſiones: y aſsi como vn relox fabricado mas artificioſamente, ſe deſordena mas preſto: aſsi los conſejos y diſignios fundados en menuda ſutileza, ſuceden las mas vezes en vano.

LO TERCERO, Los conſejos han de ſer juſtos, porque ſegun Tulio, [b] *Lo que es malo y cruel no ſe deue hazer, ni acõſejar:* y trae para eſto vn exemplo de los Atenienſes, que cortaron los dedos pulgares de las manos a los marineros que gouernauan los nauios de ſus contrarios, para que no les fueſſen de prouecho. Valerio Maximo [c] dize, que el Filoſofo Temiſtocles dixo a los de Atenas, que les daria vn buen conſejo, y que le dieſſen vn Filoſofo a quien el lo dixeſſe, y que lo examinaſſe: y dierõle a Ariſtides, el qual oydo el conſejo dixo al Senado que era prouechoſo, mas que no era juſto: y aſsi no le quiſieron admitir. Diziendo vn verdugo al ſanto martir Cipriano, que conſideraſſe y hizieſſe lo que el Tirano le mandaua, reſpondio, *En coſa tan injuſta no ay conſulta, ni yo tengo que dudar, porque la miſma juſticia me ha quitado la duda.* [d]

LO QVARTO, Los Conſejos que tienen mas de grandeza y magnificencia, que de facilidad y ſeguridad, no ſon buenos, porque ordinariamente cauſan afrenta y daño: y deſta opinion ſuelen ſer la gente ſoberuia, arrogante y atreuida, que naturalmente traman coſas nueuas, y el atreuimiento juntado con el poder dificilmente ſe puede detener.

LO QVINTO, Los conſejos no han de abraçar coſas inmenſas, a las quales no puede ſuplir ni baſtar el dinero, ni la vida, ni las fuerças, y que requieren tantos medios, que noſotros no los podemos juntar.

LO SEXTO, Tambien ſe requiere que los medios por donde ſe ha de conſeguir el eſeto y fin del conſejo, ſean buenos, porque ſi no ſon licitos ni honeſtos, tampoco lo ſerà el conſejo ſegun Ariſtoteles, [e] como quiera que no ſolo ſe deue examinar en los conſejos, ſi conuiene, o no a la Republica hazerſe lo que ſe trata y conſulta, pero las cauſas y razones que para ello ay, y los fines que ſe atienden.

LO SEPTIMO y vltimo conuiene, que los conſejos ſean muy ſecretos, porque muchas vezes ſe eſtoruan grandes hechos, porque ſe deſcubren los conſejos: y por eſſo ſe llamò conſejo, que quiere dezir, coſa muy callada: del qual ſecreto tratamos en el capitulo paſſado. Y el conſejo tomado y reſuelto con las dichas calidades y condiciones, ha ſe de poner por obra, y en execucion con breuedad y preſteza, ſegun Ariſtoteles, [f] y Saiuſtio. [g]

Preſu-

[a] Lib. 4. Beneficiorum. c. 26.
[b] Lib. 3. offic. c. 12. F. Marcus Ant. ꝺ Camos in Microcoſm. 2. p. dialog. 5. pag. 49. col. 2.
[c] Lib. 6. cap. 5.
[d] Augu. ſerm. 12 *Inre tam iniuſta nulla eſt cõſultatio, quia nõ adhuc dubito: abſtulit enim mihi dubitationẽ ipſa iniſtitia.* Simã. ꝺ Repub. li. 7. c. 5. n. 14.
[e] Rhetori. li. 10.
[f] Li. 6. Ethi. c. 9 *Celeriter quidẽ de liberata e eagẽda*
[g] In lugurti. *Priuſquã incipias, cõſulto, & vbi conſulueris maturè facto eſto.*

11 Presupuesto esto, dezia el memorable Rey don Alonso el Sabio en vna ley de Partida [a] las palabras siguientes: *Seneca vno vn sabio, que fue natural de Cordoua, y hablo en todas las cosas muy con razon, y mostrò como los hombres deuen ser apercebidos en las cosas que deuen hazer, acordandose sobre ellas antes que las fagan: y dixo assi, que vno de los sesos mayores que ome puede auer, es, de aconsejarse sobre todos los fechos que quiere hazer, ante que los comiẽce, &c.* Todas estas son palabras de la dicha ley, y otras que en este proposito son admirables. Graue cosa seria, y no sufridera, sustẽtar vn solo Principe sobre sus hombros todos los trabajos del Reyno, pues por ser vno mayor señor, no tiene por esso mayor prudencia, sino mayor obligacion de consultar los negocios arduos, porque de su resolucion pende el bien, o el mal vniuersal: y este consejo que deue tomar el Principe, se llama alma de la Republica, porq̃ faltandole el consejo, queda sin vida, y sin ser, como lo sintio Horacio, [b] y Teopompo, Rey de los Lacedemonios: [c] y para remedio desto se deuen elegir consejeros que ayuden a lleuar el trabajo, como se dize en el libro de los Numeros, y y en el Exodo [d] lo acõsejò Ietro à Moysen.

Innocencio Papa dixo, [e] *Imitaras a los mas viejos del pueblo, y confiere con ellos los negocios, para que con mayor facilidad alcances la verdad* Y el Espiritu santo dize, [f] *ser muy acertado el juyzio de los ancianos, y muy hermosa y adornada sentencia, seguir el cõsejo de los antiguos:* y de ponderar es, que Matatias Macabeo, [g] por la virtud del consejo dexò por padre del pueblo Iudaico a Simon su hijo: y dize el Espiritu santo, q̃ el espiritu del Señor es espiritu de cõsejo: cosa es por cierto de amar, pues tan alta, tan santa, y tan diuina, y tan necessaria es el consejo, y tantos prouechos del resultan en el gouierno de los pueblos. 12 † En las ordenanças Reales se dize, [h] e *Grande es la firmeza de las cosas q̃ por buen consejo son gouernadas: y si los Reyes q̃ han de regir y gouernar sus pueblos y su señorio vniuersal en paz y en justicia, no tuuiessen ayuda de buen consejo, no se deue dudar que por si solos no podriã tener fuerças para sostener tantos trabajos, y assi deuen atender mucho en elegir buenos consejeros, porque dellos proceden los daños del mal gouierno, pues su intento natural es acertar.*

13 Por esto fue muy alabado Alexandro Seuero [i] Emperador Romano, que nunca determinaua nada sin consulta y premeditado consejo de veinte varones doctos y cincuenta ilustres, y no assi qualesquiera, sino los mas selectos y famosos Iurisconsultos, es a saber Fabio Sabino, hijo del insigne Sabino, Domicio Vlpiano,

a L. 5. tit. 9. p. 2. vbi latè Gregor.

b Lib. 3. Carmi. Ode. 4. *Vis consilij expers, mole ruit sua.*

c Plutarc. in apophteg. Laconic.

d Num. cap. 11. Exod. 18. *Dixit Ietro ad Moysen, Cur solus sedes, & omnis populus prastolatur à mane vsque ad vesperã? Non bonam rem facis, stulto labore consumeris, & tu, & populus iste: vltra vires tuas est negotium, solus illud non poteris sustinere. Prouide de omni plebe viros sapientes & timentes Deum, &c.* Matthæus de Afflict. in constit. Neapolit. lib. 1. Rubr. 45. nu. 51. Cermenatus in Rapsodia. c. 11. pag. 125. & seqq. Auil. in Procœ. cc. Prætor. gl. *Acordado*, num. 1. & seqc. Matienç. de Relatore. 3. p. c. 8. nu. 7. fol. 62. In cap. De quibus. 20. dist. *Seniores Prouinciæ congrega, & eos interroga, facilius namque inuenitur, quod à pluribus senioribus quæritur.* cap. Porrò. 84. distinct. Iob. 12. *In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia.* Redin de Maiest. Princip. verb. *Nõ armis solum*, fo. 15. nu. 35.

f Cap. 25.

g 1. Machabæ. 2. c. *Et ecce Simon frater vester, scio quòd vir consilij est, ipsum audite semper.*

h L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

i Aelius Lampridius in eius vita. Ait, fuit præterea illi cõsuetudo, vt si d Iure aut de negotijs tractaret, solos doctos & discretos adhiberet: si vero de re militari, milites

lites veteres & ſenes benemeritos & locorũ peritos acbellorũ & caſtrorũ, & omnes literatos, & maxime eos qui hiſtoriam norant, requirẽs quid in talibus cauſis, quales in diſceptatione verſabãtur veteres Imperatores vel Romani, vel exterarum gentium feciſſẽt. Herodian. lib. 6. Budæus in Annotatio. ad l. ſi. ff. de Senatorib. pagin. 266. Conrad. in tempt. i. di. lib. 1. c. 1. §. 3. de obligation. Imper. tit. Cõſultatione vti. fol. 58. nu. 10. Barthol. Philip. in tract. de conſi. diſcurſu 1. §. 73. in fin. fol. 31. Redin de Maieſtati. Princi. Verb. non armis, fol. 14. num. 29. & verb. ſed etiam legibus, fol. 45 nu. 6. Simanc. de Repub. lib. 7. cap. 6 n. 10. & diximꝰ ſup. li. 1. c. 10. n. 35

a Budæus in Annotation. ad. l. nec quicquam ff. de Offi. pc. pag. 334. in fi.

b De quorũ aliquibus fit mentio Geneſ. 41. & 1. Reg. 13.

no, que auia ſido ſu tutor, [a] Elio Gordiano, padre dl Emperador Gordiano, Iulio Paulo, Claudio Ponponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Caliſtrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Meciano, Celſo, Proculo, Modeſtino, dicipulos todos delfamoſiſsimo Papiniano, y otros. Y ſi alguna coſa auia proueydoeſte Emperador antes decõſultar eſtos ſabios, là corregia y retrataua con el parecer dellos: y diziendole ſu madre que con eſto enflaquecia ſu Imperio, y hazia q̃ no fueſſe tan eſtimado; reſpõdio, Pero harele mas ſeguro y mas durable. El Rey Faraon tuuo por conſejero al Patriarca Ioſeph: Saul a Samuel.

14 † El Rey Dauid tuuo ſiempre conſigo al Propheta Natan, y a Sadoc Sacerdote: y el Rey de Siria a Naaman, y Nabucodonoſor a Daniel: [b] y puedenſe llamar dichoſos los Reyes que tales conſejeros tienen. Y en el libro de Eſter [c] ſe lee, que al Rey Aſſuero aſsiſtian ſiempre ſiete ſabios a ſus lados, que tenian noticia de los derechos y leyes de ſus mayores, ſegun la Real coſtumbre. Tulio dize [d] *Que las grandes coſas no ſe hazen por grandes poderes, ni por grandes li gerezas, ni por grandes aceleramientos en los hechos, ſino por ſabiduria, y por conſejo, y por autoridad de ſabios.* Por eſſo Alexãdro Magno tuuo muchas vitorias, y fue ſiempre vẽcedor porq̃ cõ los cõſejos d Ariſtoteles comẽçaua los hechos, y gouernaua ſu exercito; al qual tuuo por maeſtro: y tãbien ſiguio mucho los buenos cõſejos d Anaxarco, cõ los quales cõſeruò ſu Imperio: y Filipo [e] padre de Alexandro, quando nacio, embiò a dezir a Ariſtoteles, q̃ le plazia mucho porque naciesſe ſu hijo en tiẽpo que el biuieſſe porq̃ eſperaua que por el ſeria criado y enſeñado de manera, que fueſſe digno de ſer ſu hijo, y de gouernar el Reyno. El Rey Ciro tuuo conſigo a Xenofonte: el Rey Creſſo al gran Filoſofo Anacharſis: Dioniſio aun que tirano, tuuo a Ariſtipo: el Rey Ptolomeo a los Filoſofos Eſtilpo y Menedemo: el Rey Antigono a Biãte: el Rey Antioco a Demetrio: Mitridates a Lãpſaceno. Aeſte propoſito dize Gregorio Lopez [f] por dotrina del Iuriſcõſulto Põponio, [g] q̃ los Iuriſcõſultos y varones prudentes han de ſer familiares de los Principes y ſeñores.

En Frãcia dize Budeo [h] que

c Cap. 1.

d De ſenectute in Lælio. *Non enim viribus Aut velocitatibus, aut celeritate corporis magna res geruntur, ſed conſilio & authoritate, & ſcientia*, & libro. 1. offici. *Parum ſunt arma foris, niſi ſit conſilium domi.*

e Aulus Gellius Noctium Atti. libro. 9. cap. 3. *Philippus Ariſtoteli ſalutem dicit. Filium mihi genitum ſcito: quod equidem dijs habeo gratiam, non proinde quia natus eſt, quam pro eo quod eum naſci contigit temporibus vitæ tuæ, ſpero enim fore, vt educatus, eruditusq̃, abs te, dignus exiſtat, & nobis, & rerum iſtarum ſucceſſione.*

f Inl. 3. tit. 10. p. 2. verb. *conocer.*

g Inl. 2. §. *Seruius autem Sulpicius.* ff. de Orig. iur.

h In annotationib. ad l. Nec quicquam. ff. de Offic. proconſ. pag. 337. vbi hoc conſilium ait cognomento vocari magnum aulicum conſilium.

&. 4. Reg. 5.

a Aymarius de Vita Iuſtiniani Redin de Maieſtat. Princi. verb. *Sed etiam legibus*, num. 3. fol. 44.

b In repetio Rubricæ proœm. digeſtorum numer. 55. *Sed pace iſtorum ſalua.*

c In dicto verb. non armis ſolũ fol. 15. nu. 35.

d Hiſtor. Scholaſt. de Vita Ptholemæi Philadel.

e L. 11. titul. 22. part. 3.

f Lib. 1. Controuerſ. Illuſtr. capit. 23. num. 1. & 2. fol. 70. & eod. lib. cap. 2. numer. 20. fol. 21.

g Secundùm Andream Sicul. & Felin. & Decium, & Ripam, & Andre. ab Exea in Rub. de conſtitutionibus Paul. in l. Humanum in fin. C. de Legibus Barba. in tract. de Præſtant. Cardinalium. 1. partit. quæſt. 2. num. 7. adeô vt non valeat contraria conſuetudo contra Papam Ferdinandus Loazes in conſi. pro Marchione de los Velez, pagina 394. dicit communem Anaque ſe vsô vn Conſejo, que cõſtaua de ciertos criados de la caſa Real, en el qual ſe trataua cõ ſuperintendẽcia de todos los Preſidentes de los Conſejos, de todo genero de negocios, y ſobre lo que allí ſe reſoluia, diſponia el Rey a ſu beneplacito, y mandaua deſpachar cedulas y prouiſiones para la execucion dello, y eſta junta ſe llamaua el gran Cõſejo de los del palacio, y ſe hazia vna vez cada mes.

15 Quereys ver quan vtil ſea el buen cõſejo? preguntad lo a Iuſtiniano Emperador: quien le hizo recopilador de todas las leyes Imperiales en vn libro ſolo, y de las reſpueſtas y conſultas delos Iuriſconſultos en tres libros de Digeſtos, y autor d ſus Inſtituciones, y Autenticos y nueuas conſtituciones, extirpando tan grandes prolixidades, y declarando tantas eſcuridades, y corrigendo tãtas confuſiones, ſiendo eſte Emperador (ſi a Laurencio Vala, y a Budeo, y a Alciato creemos, y ſegun refiere Aymario [a]) hombre tan idiota, q̃ aun las letras del A.B.C. no ſabia? aun que contra ellos tienen Geronimo Cagnolo, [b] y el Obiſpo Redin, [c] que fue hombre de letras. Pero reſpondere ciertamente, que el buen cõſejo de los ſabios le hizo varon de memorable fama. Pues las vigilias de donde reſultarõ las leyes de las Partidas y fuero Caſtellano, las quales aunque ſe atribuyan al ſabio Rey don Alonſo (que verdaderamente fue docto) claro eſtà que ſe puſieron a cargo de los ſabios de ſu conſejo. Pues Ptolomeo Filadelfo, Rey de Egipto, por ſer amigo de las letras y conſejo, mereció tan gran don de Dios, que le fue embiada por Eleazar la ley de Dios, con ſetẽta y dos interpretes que ſe la declaraſſen, auiendo ſido priuado Teopompo hiſtoriador [d] de ſu juyzio y entendimiento natural por eſpacio de treinta dias, porque atentò a la ingerir en ſu hiſtoria, y auiendo çegado por el miſmo caſo Teoteco.

16 Note ſe pues, quanto ſe puede eſtimar y preciar el buen conſejo, y quan de creer es, que el que es enemigo del conſejo, es aborrecedor de la razon, y el que ſe aconſeja y duda, eſtà muy cerca de ſaber la verdad, [e] como adelante veremos: y el q̃ aparta las orejas de oyr verdades, impoſsible es que aplique ſu coraçon a amar las virtudes. Y en tanto es neceſſario el conſejo a los Principes, que huuo muchos autores q̃ tuuieron, que el Pontifice, y los Emperadores no podian determinar las coſas arduas ſin el concilio, o conſejo de los Cardenales, y de otros conſejeros: y èſta opinion diſputò por ambas partes muy bien y latamente el muy docto y noble varon Hernan Vazquez de Menchaca, [f] del cõſejo de la Contaduria mayor de ſu Mageſtad, y hermano del meritiſsimo Preſidente de Caſtilla que oy tenemos, Rodrigo Vazquez Arze: pero reſuelue por mas recebida opinion y comun la contraria, [g] q̃ vale lo que ſin el dicho cõſejo el Papa Emperador, y Reyes hizieren: pero cõtra los Principes ſeglares, por auer ſido ſu poteſ-

ni in capit. Firmiſsimè, de hæretic. late Barbac. conſil. 1. col. 28. lib. 1 Conra. in templo iud. lib. 1. c. 1. § 3. in par. *conſultatione vii*, nu. 8. fol. 57.

rad

a DD. supra citati, & Menchac. in dicto cap. 23 num. 3.

b De vita Trajani.

c Super regula Cancellar. in proœm. & Budæus in l. final. ff. de Senator. pag. 270. in fi.

d In Epistol. lib. fin. ibi. *Numerantur enim sententiæ non ponderantur.*

e Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est.* Refert scholium glos. verb. *Cuiquam*, in cap. Literas. de restitutione Spoli. Sarmiento lib. 2. Selectar. ca. 10. fol. §4. nume. 2. in fin. & nume. 3. Bart. in l. Non solum. §. liberationis verba, ff. de Liberat. leg.

f *Integrum est studium, quod plurimorum sententijs confirmatur*, cap. Prudẽtiam. in fin. de Officio delegat. *Et vbi maior numerus est ibi melior zelus præsumitur*, cap. ecclesia, de Electione, *& ibi salus, vbi multa consilia.* Prob. cap. 11. & 13. & 15 l. 12. tit. 4. lib. 1. Recop.

g Infra libro. 3. capitulo. 8. numer. 170. & seq.

tad concedida por los pueblos, bien pudo por la costumbre restringir se tacitamente, y moderarse, obligandolos a q̃ se rijan, y gouiernẽ por consejos de sabios varones. a † Y cierto q̃ aun 17
para el buen credito y reputacion de los Principes y Gouernadores, ayuda mucho el tomar consejo, porque assi dã autoridad y peso a sus leyes y mandatos, porque los subditos visto q̃ se rigen por consejos y pareceres de sabios, obedecen y respetan mas.

No en vano Dios nuestro señor nos proueyò de dos orejas, de ojos, y de vna sola boca, porq̃ 18
quiso darnos a entẽder, que las cosas que pertenecen al entẽdimiento, en que consiste el cõsejo, no han de ser singulares, y las cosas que pertenecen a la voluntad, q̃ se expressan por la boca, deuẽ proceder de vna voluntad sola. Y no me satisfarà el Corregidor, si en este proposito me dixere aquella sentẽcia de Hesiodo, el qual dezia, *Que los que por si solos alcançaron el conocimiento y noticia de alguna cosa, son dignos de mayor loa que aquellos que por consejo ageno la supierõ:* porque segun el sabio Zenon, aquien deuemos en esta parte seguir, *aquellos son dignos de recomendacion y alabança, que mas quisieren ser aconsejados de otro, q̃ por consejo propio regidos.* Fabulan los Poetas, que el dios Iupiter, para deliberar alguna cosa de importancia, solia conuocar los otros dioses, por cuyo consejo regulaua el parecer propio. Los Romanos, de cuyo documento nos aprouechamos en estas cosas de Republica, porque segun dotrina de Iuristas, de las Republicas antiguas la mas excelente fue la de Roma, caso que tenian Senadores y Consules que consultauan y eran consultados, nunca determinaron los negocios por voto de consiliarios hasta el tiempo del Emperador Trajano, segun Elio Esparciano lo refiere, b y despues aca en todas las Republicas que se han regido por monarchia, en los tribunales dellas, a que llaman Rota, Consejo, o Parlamento, o Consistorio, o Chancilleria siempre se vsò la dicha discrecion de votos, para la determinacion de las causas: de los quales pareceres, o decisiones haze gran cuenta el Auditor de Rota Luys Gomez Obispo, c diziendo, 19
que † entre las opiniones y pareceres se deue estar por la autoridad de los que estã colocados en estos tribunales, por causas que el refiere. Plinio el mas moço, d era de otro parecer, y dezia a su señor Trajano, que la cuenta de aquellos votos era a las vezes dañosa, porque se contaua el numero, y no se ponderaua la razon del voto. Y san Geronimo dize, e que no se deue atender a la autoridad del Doctor, sino a la razon de su dotrina. Razõ por cierto de tal santo, y no poco celebrada entre Iuristas: por que caso que la mayor parte de los pareceres es la menos dudosa, y mas comun, f segun vna sentencia, de la qual no se deue desuiar el Gouernador: y segũ otro parecer no menos sano, se deue tomar la mas sana parte, que trae fundamento en la pura razon, como en otro lugar lo dirẽmos. g

Reduziendo pues todo esto al proposito nuestro, digo, que el Corregidor no Le- 20

trado,

a Eccles. c. 6. *Consiliarius sit tibi vnus de mille.* Angelus in. l. qui luminibus in princ. ff. de seruitut. vrb. prædior. & in l. hac edictali. §. hisillud. C. de secundis nuptijs, Bal. post Cynum in. l. septimo mense, ff. de statu homin.

b Lib. 2. de Oratore.

c In eius vita.

d Lib. 3. ca. 7. & 8.

e Dixi supr. lib. 1. c. 12. num. 5. cum seqq.

f Supra lib. 1. c. 12. num. 41. & lib. 3. c. 8. nu. 233. & lib. 5. c. 3. nu. 43. & Cataldin. de synd. fo. 31. nu. 163. casu. 13, Pute. eod. tract. ver. *Consiliū*, c. 3. fo. 148. & verb. *Assessor*, nu. 27. fo. 130. col. 4. & Mexia super leg. Toleti, 2. fundamēto. 11. partis. fo. 99. n. 10.

g In § si quis verò, in cap. 1. de pace iuramen. firm. in feud. & Prouerb. 13 dicitur. *Dissipātur cogitationes, vbi non est cōsiliū.*

h In l. Humanū. C. de legibus. l. 3. C. de Repudijs, & l. 1. tit. 21. part. 3.

trado embiado a qualquiera Prouincia, o ciudad, deue vsar y seguir el cōsejo de los sabios, eligiendo de muchos pocos, y de pocos los mas sabios, y de los mas cuerdos los mas ancianos. [a] Y por escusar cōfusion, ha de proceder eligiendo dos maneras de consejos: vno de los ancianos y mejores Regidores de su cabildo, q̄ tengan mas entēdidas y comprehendidas las cosas de la Republica (que esto es segun Ciceron, [b] lo mas essencial del consejero della) preguntādo ora a vno, ora a otro, lo q̄ entiēden se deue hazer, segun lo hazia Augusto Cesar, como refiere Suetonio, [c] representandoles que mirassen que la Republica no recibiesse daño, como lo tratamos adelante en la materia de los Regimientos. [d] La segūda manera de seguir el Corregidor consejo, es, eligiendo Teniente Letrado y sabio, con quien consulte los negocios de justicia, y gouernacion, y haga lo q̄ el tal Teniente le encaminare, pues de por si solo no es suficiente para alcançar los fines de los pleytos: † y a esto le obligā las leyes de Partida, so pena de ser nulas las sentencias q̄ de otra suerte dierē, [e] saluo si entendiere ser injusto el voto y parecer del Teniēte, que en tal caso no está obligado a seguirle, antes siguiendole hara de pleyto agena suyo propio, como en otra parte diximos. [f] † Haziendo el Corregidor las cosas sin consejo y por desuariados medios, aun q̄ salgan a bien, no son aproundas: y por el contrario haziendo los negocios por sano consejo, aūque no tengan buen fin, tienen a lo menos escusa, y quedan los hombres con satisfacion, y sin quexa de si mismos, y aun sin dolor, miedo, y contienda, como dize Baldo: [g] y lo mas cierto es, segun dize Iustiniano, [h] que acarrean gloria y beatitud. El consejo es oficio dela virtud prudente en la parte especulatiua, o intellectiua: y la virtud prudente es la que abraça la justicia, y es como espiritu della: pues como podra discernir lo que es justo el Corregidor que no tiene ciencia, sin consejo de letrado? Y sino quiere buscarlo, como quiere ser prudente (como arriba diximos [i]) y recto juez? De Roboan hijo de Salomon se dize, [k] que por no querer oyr los consejos que le fueron dados, perdio el Reyno. Y a esto está mucho mas obligado el Corregidor sin experiencia, porque sin guia perderseha el que va por camino que nunca anduuo, como dize vn decreto. [l] Quanto se contenta el pueblo en entender que su Gouernador está sujeto al consejo de los sabios varones? y quan triste y a punto de desesperarse está la Republica, donde el Corregidor no se quiere llegar a consejo? Dezidme, veamos, que es el hombre sin el consejo de la razon? No otra cosa sino bruto y fiero animal, que por sentencia le deuian condenar a que fuesse siruo, y mandado perpetuamente, porque el que no tiene ptudencia para mandar, q̄ es espiritu de consejo, por natural razon, deue ser regido y mandado como siruo.

21

22

i Lib. 1. c. 5. nu. 11.

k Cap. Ecclesia. 16. q. 1. Greg. in l. 5. gl. 2. tit. 9. par. 2.

l Cap. Si clericatus. 16. q. 1. Greg. in l. 7. ti. 3. verb. *Maestros*, part. 7.

Por

a Lib. 2. Ethicorum, & Cermenatus in rapſodia. c. 11. fol. 130.

b Lib. 3. *Pauidis conſilia in incerto ſunt*. Lontinus accendimento, 326. Bart. Philip. de Cõſilio diſcurſu 6. §. 14 fol. 32.

c Homerus. lib. 10. Illiados, *Deficit, & timidum fugit omnis conſilij vis.*

d Vt quidam dixit. *Regis ad exẽplar totus componitur orbis.*

e Bart. in l. legatos. C. de offic. proc. & legat. Angel. in tracta. Synd. nu. 8. in fin. fol. 6. Simanc. de Repub. lib. 7. cap. 4. num. 24. *Ne ſis iudex vnicus, id eſt ne temere ſolus iudicis officium ſubeas, quaſi ſolus ſufficias, & videre poſsis quid æquum ſit, vel iniquum, nemo enim vnus omnia videt, nec vni dat cuncta Deus*, & lib. 9. cap. 11. nu. 14. idem Simanc. ait: *Ergo Prouinciarum præſides, & vrbium præfecti, aſſeſſorũ ſuorum conſilio ciuilia omnia gerere debent, nec enim iuris ignorantia excuſari poterunt, ſi ſuo ipſo-*

23 Por eſta cauſa entiẽdo que el temor tẽplado es muy conuenible al qüe gouierna, porque ſiempre tema que no le acontezca alguna coſa que pueda dañar al buẽ eſtado de ſu prouincia: y de aqui nace el conſejo, porque el temor deſto hizo a los hõbres tomar cõſejo para lo que han de hazer, ſegũ Ariſtoteles: [a] como al contrario, el temor deſtemplado es muy dañoſo, porque tiene dos malas cõdiciones: porlas quales, ſegun Cornelio Tacito, [b] ſeria muy mal Gouernador el que las tuuieſſe. La primera es, q̃ haze al hombre eſtar adormecido y expauorido q̃ no ſe puede mouer, porque el calor natural acude a esforçar los miẽbros interiores, y quedã los defuera ſin color ni eſpiritu, que es muy deſcõueniente al que gouierna. La ſegunda es q̃ el temor deſtemplado quita al hombre la razõ y el entendimiẽto, que no pueda tomar conſejo en lo que ha de zer, y quita la virtud para obrar, porque el que aſsi teme, no ſabe que hazer, ni ſe puede mouer: [c] lo qual ſeria muy torpe coſa en el que gouierna, pues todos ſe deuen mouer a ſu mãdamiẽto y mouimiento. [d]

24 Ay algunos tan atre-

uidos, q̃ les parece q̃ cõ ſu buen entendimiẽto, o cõ vn poco de conuerſacion y trato que tuuie tõ con letrados, o porq̃ fuerõ Regidores en los pueblos, o porq̃ han tratado algunos pleytos, pienſan q̃ eſtan al cabo de lo que pueden ſaber, ytan al cabo, q̃ aun para determinar las cauſas contencioſas, como ſi fueſsẽ muy expertos Letrados tienẽ atreuimiẽto: a los quales reprehẽde Bartulo, y otros, [e] por no ſer aũ ſuficientes para ello los q̃ hã muchos años de propoſito eſtudiado los Derechos, y precianſe cõ vn deſgayre, q̃ ſon tã bachilleres como ſus Tenientes, diziendo, q̃ baſta vn buen entendimiento ſin mas Leyes ni Canones, para hazer juſticia, ſiẽdo tan al reues, que vemos muchas vezes ẽ ſus reſpueſtas dudoſos, è indeterminados aq̃llos famoſos Filoſofos Legisladores Africano, Papiniano, Vlpiano, Sceuola, Iuliano, y otros muchos Iuriſcõſultos, [f] q̃ con tanta deliberaciõ y acuerdo diſtribuian la juſticia: y como dize Patricio, ſ Xenocrates de cincuenta años de edad y ſapientiſsimo aprendia en la Academia, y diſputaua con los diſcipulos: y lo que arriba diximos, [h] el famoſo Atenienſe Temiſtocles, eſtando cercano a la muerte, de edad de ciẽto y ſiete años, dixo, q̃ le peſaua mucho de morir, quando

rum arbitrio inequè aliquid aut perperam egerint: quia ſatis eſt (vt Iulius Paulus inquit) copiam eorum quos conſulerent habuiſſe: Labeo quoque ait, iuris ignorantiam ei non prodeſſe, qui iuriſconſulti copiã habuit.

f L. 1. §. quæ onerandæ, verſi. *Etputo*, ff. quarrer. actio non det. & l. proximè. ff. de his quę in teſtamẽto. delen. ibi: *Antonius Cæſar, remotis omnibus, cum deliberaſſet, & admitti rurſus eoſdem iuſsiſſet, dixit*. l. 1. ff. de iuſtitia & iure, in fine principij, ibi: *Niſi allor*, l. Si & me & Titium. ff. Si cert. ipetat. ibi: *An mihi obligaris? ſubſiſto*. l. 50. ff. de probationibus, ibi: *Prima fronte*. l. Diuus. ff. de iur. patro. ibi comperimus à peritioribꝰ dubitatũ aliquãdo

g Lib. 5. de Republi. ti. 6. fo. 128

h Lib. c. 6. num. 17. ad fin.

quando começaua a deprender: y el Iuriſconſulto Iuliano, [a] dezia, q̃ aũque tuuieſſe el vn pie en la ſepultura, no le peſaria de ſaber: y aun dize Ouidio, [b] *que de qualquiera, aunque ſea enemigo*: yq̃ ſe atreua vn Corregidor idiota ſin letras, mas de que ſe precia de buẽ Corteſano, o de Romanciſta, o leydo en la Silua de varialeciõ, o de ſer hõbre de negocios, a querer juzgar los pleytos entre partes, fiado en que ſi yerra, ſe eſcuſarà mas facilmente por la inorancia del derecho, ſegun Angelo. [c] A eſte propoſito refiere el Obiſpo Simancas en ſu libro de Republica, [d] que ſiẽdo como ha de ſer el juez buen varon, y perito en el derecho, y en la equidad, ſe preciaua vn Corregidor de q̃ lo era, porque tenia el libro de Alberto Magno, q̃ trata de las propiedades delas coſas, eſcrito en lengua vulgar, no ſabiendo leyes, ni canones. Tengo eſto por coſa tan atreuida y perjudicial, que le haria cargo dello en ſu reſidencia. Lo vno, el encarga ſu conciencia, dando el interes a cuyo no es: lo otro, agrauia a ſu Teniẽte, que pues le eſcogio por letrado, no le ha de quitar ſu oficio: lo otro, va derechamente contra la prouiſion Real de ſu cargo, por la qual ſe le manda, que tenga conſigo por Teniẽte vn letrado para la adminiſtraciõ de la juſticia, y no deue el entremeterſe en diſtribuyrla. Y finalmente hazeſe odioſo al pueblo, y ambicioſo de vanagloria, por meterſe en oficio ageno de ſu profeſsion y caualleria, que es mas ſaber las armas, que las leyes. [e] Y quãdo con lo dicho cõcurre, que el Corregidor lleua los derechos del juzgado, que ſon de ſu Teniẽte, q̃ diremos, ſino dolernos del pueblo dõde tal Corregidor cae? No ſe meta el çapatero, dize el prouerbio, [f] a diſputar mas que de ſus hormas, y el Corregidor entienda en la gouernacion de ſu pueblo, y no quite al Teniente el miniſterio del juzgado que le pertenece. Y verdaderamente yo mas querria encomendar los negocios forenſes a mi aduerſario, que diſpenſaſſe dellos amigablemente, que al tal Corregidor atreuido: porque ſi le voy a informar de mi juſticia, no me entiende, y pienſa que le engaño: y ſi le ruego que lo remita a Letrado, dizeme, que no le ha menester: pues en tal caſo mas lo quiero remitir a juez arbitro, que no le ofenderà mi razon: † y aſsi dixo el maeſtro Auila en ſu libro epiſtolario, [g] que para Gouernador ſe auia de eſcoger antes al hombre que ſepa menos, y conoce ſu falta, y la remedia con el conſejo de los mas ſabios, que a otro que ſepa mas, y eſtà confiado que el es el que acierta, y los otros no. Y eſta es verdad de Dios, el qual en los Prouerbios dize, [h] Viſte al hombre que ſe tenia por ſabio? pues mas eſperança que el podra tener el inſipiente: y en otro lugar dize, El que confia en ſu coraçon es necio.

Sentirſe

a Vt ait Pomponius in l. apud Iulianum. ff. de Fideicommiſſ. libertatib. ibi: *Nam ego diſcendi cupiditate, quam ſolam vinendi rationem optimam in octauum & ſeptuageſimum annum atatis duxi, memor fui eius ſententiæ, qui dixiſſe fertur: Et ſi alterum pedem in tumulo haberem, non pigeret aliquid addiſcere*, l. 1. §. 1. ff. de var. & extraor. cogni. cap. de Quib. 20. diſtinct. cap. Nullus Epiſcopus, 88. diſtin. cap. Si habes, 24. quæſt. 3.

b 4. Methamor. *Fas eſt & ab hoſte doceri.*

c In tract. Syndicat. nu. 8. fol. 6.

d Lib. 9. ca. 1. nu. 10. pag. 556.

e Lampridius in Alexandro Seuero, ait: *Militares habere ſuas adminiſtrationes, habere literatos, ideò vnumquemque id agere debere quod noſſet: arma enim magis quam iura ſcire milites noſtros, ſacratiſsimus legislator exiſtimauit.* l. fi. in princ. C. de iur. delib. l. 31. in fin. titul. 4. & l 29. tit. 14. part. 5. l. 6. titu. 14. part. 3. l. 21. titul. 1. part. 1. l. 22. titul. 5. lib. 3. Recopilat.

f *Ne ſutor vltra crepidas. Et Tractent fabrilia fabri. Promiſcuis quippe actibus rerum turbantur officia.* cap. Singula. 89. diſtin. l. conſulta. verſ. *Abſurdũ eſt*, C. de Teſtamẽ.

g Fol. 124. pag. 2.

h Prouerb. ca. 26. *Vidiſti hominem ſapientem ſibi videri? magis illo ſpem habebit inſipiens*, & cap 28. dicitur: *Qui cõfidit in corde ſuo, ſtultus eſt.*

a Vt intituloſui officij dicitur, & in l. 22. ti. 9. p. 2. & in l. 2. ti. 21. par. 3. in fi. & dixi ſupra li. 1. c. 6. & 12.

b In Authent. de nuptijs, in princip. ibi: *Non enim erubeſcimus, ſi quid melius eorũ, quæ ipſi prius ſtatuimus, competenti correctione emendemus, nec ab aliis expectare vt corrigamur*, & Solomon. *Sapientis eſt mutare cõſiliũ*, c. magnę. & Cũ in malis. 22. q. 4. Maxime in melius, gloſ. per text. ibi, in l. nonnunquam, ff. de condit. & demonſtrat. c. qualiter & quãdo, in primo, de accuſation. Alexand. in l. Cum filio. col. 10. ff. de legat. 1. Gregor. in l. 10. tit. 7. p. 3. verb. *Porque*.

c Prouerb. 11. *Qui ſtultus eſt ſeruiet ſapienti*, & cap. 17. *Seruus ſapiens dominabitur ſtultis filijs*. Et Eccleſiaſt. 10. *Seruo ſenſato liberi ſeruiẽt*. Ariſt. lib. 1. Politic. dixit, eos eſſe ſeruos in Republ. qui inſcitia, rerumq; ignoratione tenentur: qui verò ingenio præſtant, naturaliter præſtant. Cõducunt tradita per Chaſſanæum in catal. gloriæ mũdi. 11. p. conſiderat. 8.

d Sup. lib. 1. cap. 12. nu. 41.

e Lib. 1. d. c. 12. num. 34.

26 Sentirſe deue el Corregidor, de que auiẽdo tenido el derecho por coſa mas acertada, que los negocios ſe deſpachaſſen por juezes ordinarios, que no por juezes arbitros, porque la verdad no padecieſſe fuerça y agrauio, por huyr el del buen conſejo, vayan las partes huyendo del a comprometer ſus negocios en arbitros. Elije el Corregidor vn letrado para deſcargar con el en los caſos de juſticia, y aun en los de la gouernacion, porq̃ los vnos eſtan trauados de los otros, aunque los del gouierno ſe alcãçan por diſcurſo de tiempo y buen natural: y deſpues que le tiene elegido para eſte efeto, 28 y le manda el Rey y la ley q̃ ſe rija por ſu parecer, 27 [a] †tiene por caſo de afrẽta, hazer lo q̃ el dicho Teniẽte le acõſeja, y tiene por caſo de traycion, q̃ el tal Teniente no haga todo lo q̃ a el le parece, como ſi fuera al reues, q̃ el Teniente aceptò la cõpañia del Corregidor, para hazer lo q̃ al Corregidor ſe le antojaſſe: oya pues lo que dize el Emperador Iuſtiniano, [b] *No nos auergoncemos en dexar nueſtro primer acuerdo por otro mejor, que deſpues hallamos, ni de eſperar q̃ la ley ſea corregida por otros*. Dicho marauilloſo digno de traer en la frente: ſi otro ha de corregir mi parecer, porque me auergõçare de corregirle yo miſmo, pues es mejor corregir los propios errores, que ſer corregido por ellos: porq̃ me acordarè para corregirlos de acõſejarme con quien ſabe mas que yo? Ponga pues el Corregidor de ſu caſa la autoridad, y ſu Teniente ponga de ſu coſſecha el conſejo, y ambos ſean en proueer y executar, y dè a entender al Teniente que holgara de que libremente le diga ſu parecer, y le aduierta de lo que en el pueblo ſe nota contra el: y en todo deue el Corregidor eſtar obediente al conſejo de ſu Teniente, como lo dize la diuina eſcritura, [c] ſaluo en los caſos notoriamente injuſtos, o erroneos, ſegũ que en otro capitulo diximos: [d] y ſi le parece que ſu Teniente no es ſuficiẽte, buſque otro que lo ſea.

No compela el Corregidor a ſu Teniẽte a que ſe conforme con ſu parecer (como atras queda dicho [e]) porque es muy gran mal, y gran cargo de conciencia, antes le dexe juzgar libremente, y no ſe eſcuſe de ſeguir ſu conſejo, porque con el no ſe conforma, ni ande buſcando pareceres de otros letrados a hurto, para que le encaminen en lo que el querria hazer para ſalir con ſu tema: y quando ocurriere caſo graue, dè cuenta al Rey, y al Conſejo, para que con ſu parecer ſe acierte.

29 Y aduierta, que no en todos caſos ſe ha de conſultar la perſona Real, ſino en los muy arduos, porque baſta eſcriuir al Conſejo, y embiar los papeles que ſobre ello ay: pero ſi conſultare a ſu Mageſtad, eſcriua tambien al Conſejo, diziendo, que a ſu Mageſtad ha dado cuenta de aquello, porque el Conſejo eſtè preuenido de ſu parte de la verdad del hecho.

a Prim. part. ſuę hiſtor. tit. 6. c. 21. §. 1. in fin. & dicemus infra lib. 3. ca. 7. nu. 68.
b L. 1. ti. 21. par. 3.
c L. 10. ti. 7. par. 3.
d L. fin. in fin. C. đm. odo mulct. Gregor. in d. l. part. verb. Porque.
e Lib. 7. c. 3.
f L. 11. titul. 22. part. 3.

cho. Cuenta ſan Antonino de Florencia, [a] q̃ eſcriuio Pilato al Emperador Tiberio Ceſar la nueua de Chriſto, y đ ſus obras y milagros, y de ſu figura, y no lo eſcriuio al Senado: por lo qual ſe indignò contra el.

30 Dize el Rey dõ Alonſo en vna ſu ley de Partida: [b] *Verdadera coſa es, è todos los ſabios ſe acuerdan en ello, que las coſas que ſon fechas con conſejo, ſe hazen mas ordenadamente que las otras, y vienen a mejor acabamiento: y como quier que en todos los hechos que los omes ayan de hazer, caya eſto bien, lo han ſeñaladamente mucho meneſter aquellos que han a dar los juyzios: ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mãdamiẽto derechero, razon es, que ante que ſe dè, ſea eſcogido con conſejo de omes leales è ſabidores: e porende, &c.* Adelante en la miſma ley, dize: *Nace gran pro del Conſejo, quando es bien acatado, è lo dan derechamente, è en ſu tiempo, ca por el delibran los hombres las coſas mas en cierto, è mas ſeguramente è con razon, y guardanſe mejor de los peligros que les podrian venir, è non traer ſu hazienda a las venturas, y ſi le viniere biẽ ganalo con derecho: y ſi por auẽtura le acaecieſſẽ algunos peligros, è algunos daños, non le vernian por ſu culpa, è eſcuſa ſe quãto a Dios, è a los omes.* Y en las leyes ſiguiẽtes ſe pone la forma q̃ deuẽ tener los Corregidores en ſe acõſejar: lo qual no refiero por eſcuſar prolixidad: y por otra ley de Partida [c] ſe puede dar vna razon de la importancia del Conſejo para juzgar: *Porque es vergonçoſa la variedad en el juyzio:* [d] y aſsi dize: *Que ſe deuen fazer las coſas con mayor acuerdo, porque non ſe ayan ligeramente a desfazer.*

Acertar en lo bueno, y eſcuſar el daño, ſon dos coſas para los Corregidores tan importãtes, que abraçan los bienes del alma, y los bienes del cuerpo, y los de fortuna: porque es ſaber regirſe en la proſperidad, y valerſe en la aduerſidad: y ſi es bienauenturado el hombre que es bien leydo, mucho mas bienauenturado es ſi por mucho que ſepa, ſe llega a conſejo: y caſo que eſto ſea aſsi en todos, mucho mas es neceſſario en el que es Gouernador de todos: pues deſechar cauſa de donde tanto bien prouiene, no ſe puede preſumir ſino que deciende de imprudencia y locura: que aſsi como el ſabio lo que le falta del buen natural, ſuple cõ buena ciencia, y conſejo, aſsi el que es ſimple, lo que le falta de diſcrecion, ſuple con malicia.

31 De aqui es lo que vulgarmente ſe dize, que de todas las coſas ay codicia, o ambicion, ſino es del ſeſo, porque cada qual ſe quiere perſuadir, a que tiene lo que ha meneſter, y mas que ſu vezino. Dudar todas las coſas, como arriba apũtamos, es de inorancia afectada: pero dexar de dudar en algunas, es de temeridad vacia de buen juyzio. Dezia Policrato, [e] eſcriuiendo contra los Filoſofos opinatiſsimos, que los Academicos caſi todas las coſas dudauan, y que no ay coſa mas inutil y fuera de razõ, que dudar en todos los negocios, y no tomar certidumbre en coſa alguna: como ſi ſe dudaſſe que los contrarios y opoſitos ſon ſemejantes, porque es impoſsible: y dize el diuino Aguſtino contra los miſmos Academicos, que tratauan de opinion, y afirmauan que la verdad eſtaua en el profundo, y que no ſe alcançaua por los hombres, que aunque al ſabio le hagan dudoſo muchas coſas, y aunq̃ el dudar de cada coſa no ſea ſin prouecho, fundando vna parte, y otra, pero vacilar en todo, parece fuera de razõ.

32 La ley de la Partida [f] dize, *Mucho acerca eſtã de ſaber la verdad aquellos q̃ dudã enella, aſsi como dixerõ los ſabios antiguos: è porende dezimos, q̃ quãdo los juzgadores dudarẽ en q̃ manera deuẽ de dar ſu juyzio en razõ delas pruevas, y de los derechos q̃ ambas las partes moſtrarõ ante ellos, q̃ entonces deuẽ pregũtar a los*

a los hombres ſabios de aquellos lugares q̃ ellos han de juzgar, y moſtrar les todo el fecho, &c. Dezir pues la ley, que el que duda, eſtà cerca de acertar: y dezir Policrato, que dudar todas las coſas es locura, no quiere dezir que el Corregidor no dude lo que es de dudar, aunque ſepa letras, porque ſaber todas las coſas, es de otra naturaleza mas que humana: [a] y porque de la duda reſulta deſſear ſalir della, y la ſalida cõſiſte en el conſejo delos ſabios, es camino el dudar para acertar.

Tambien es muy acertado, que el Corregidor tenga algun religioſo de buena vida y doctrina por amigo, con quien comunique ſus coſas de conciencia, y las del oficio que ſe ſufran, porque muchas vezes, ſegũ el Eccleſiaſtes, [b] El anima del varon ſanto deſcubre las verdades que ſiete ſuperintendentes y eſpeculadores no hallaron.

Pero el Corregidor q̃ no es inſtructo en los derechos, y no quiere dudar nada, ni tomar conſejo de nadie, eſte tal no quiere acertar nada, ni hazer coſa que conuenga a ſu Republica, y perdera todos los negocios, aſsi de parte de la ſoberuia, como de parte de la inorancia: y por eſto dezia Quinto Curcio, [c] *Que ſe podia llamar mala la naturaleza de los hombres: porque en ſu negocio, qualquiera es mas torpe que en el ageno,* y ſe ofuſca en ſus conſejos, tal vez por miedo, y tal vez por la codicia, y otras vezes por la aficion. † Y aſsi aunque vna gloſſa celebrada [d] dize, que el juez ha de ſeguir algunas vezes mas ſu opinion que el conſejo de otros: pero ſojuzgueſe a no ſeguir ſu voluntad, y a tomar parecer ageno, dudando lo que conuiene, y eſcuſando dudas de niñerias, † Pues tantos prouechos trae el tomar conſejo, y daños lo cõtrario, como mas largamente podra ver por los Doctores. [e] † Y aduierta, que aunque aya de aconſejarſe con ſabios, y oyr ſus pareceres, deue el Corregidor ſer mas manifico, deſpreciando las coſas viles, y mas juſto aborreciendo las coſas deſyguales y malas, y mas piadoſo tomando horror y eſpanto de las crueldades, y mas largo en hazer biẽ. [f]

C. Ne filius pro patre, Cataldi. de Synd. qnæſt. 254. nu. 160. cum ſeqq. fol. 21. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. in parte, *Conſultatione vti*, fol. 57. Gregor. in l. 5. ti. 9. part. 3. verb. *Conſejarſe*, Simanc. de Republ. lib. 7. c. 5. Auiles in proœ. cc. prætor. verb. *Acordado*, Azeued. in additione ad Curiam Piſan. lib. 2. cap. 3. probat lex potiores, in prin. C. de offic. Rector. prouinc. &c. Eſto ſubiectus. in fin. 93. diſtin. Fr. Marc. Anto. de Camos in Microcoſ. 1. part. Dialog. 13. p. 160. col. 2.

a L. 2. §. Si quid. C. deveteri. iur. enucl. ibi: *Omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, diuinitatis potius eſt, quam mortalitatis*, text. & glo. in cap. por recta. de confirma. vtil. vel inutil. Bal. in l. 1. 2. lectura. num. 5. C. de iure emphyt.

b Cap. 37. *Anima viri ſancti enuntiat aliquando vera, quam ſeptem circunſpectores ſedentes in excelſo ad ſpeculandam.*

c Lib. 7. *Natura mortalium hoc nomine etiam praua dici poteſt, quòd in ſuo quiſque negotio hebetior ſit, quam in alieno: turbidaque facta ſint conſilia eorum qui ſibi ſuadent: obſtat namq; alijs metus, alijs cupiditas, nonnũquam naturalis eorum quæ cogitaueris, amor.*

d In c. Iudicet. Verb. *Voluntate*, 3. part. queſt. 7. quam notat, & dicit ſingularem Abbas numer. 2. & Felin. num. etiam. 2. in rub. de re iudicata.

e Imol. in c. Nouit. colũn. 2. de his quæ fiunt à Prælat. Rebuf. in auth. habita, in verbo, *Examinatione*, verſ. *Decimumoctauum*, cũ pluribus verſi. antec. & ſeq.

f *Hoc debet eſſe ſtudium boni præſidis (vt inquit Imperator in §. 1. in Auth. vt Eccleſiaſticar. rerum immobil. alien.) vtilitatem ſubiectis inuenire*, & in Auth. de hæred. & Falc. §. 1. ibi: *Vt cõmunem omnibus præſtet, in quibus opus habent vtilitatem*, cum alijs quæ tradit Redin. ꝺ mai eſt. Prin. in verb. *Omnibus prodeſſe, & nocere nemini*, num. 1. & ſequen. ib. fol. 132.

SVMARIO DEL capitulo ſeptimo.

EL Amor propio, y gran ſatisfacion de ſi, es odioſo a Dios, y a los hombres, num. 1.

El Corregidor no deue ſer ſoberuio, ſino ygual a todos, num. 2.

El juizio de los hõbres y aprouacion dellos, ſi es falſo, o no, num. 3.

Mucho caudal ſe haze en la diuina Eſcritura del buen exemplo, nu. 4.

Que el Corregidor ſe rija y proceda por el ſentido y parecer comun de los buenos, y no ſe ſingularize, nu. 5.

Que el Corregidor ſe contente con el fin de la ley, y no buſque inuenciones por afamarſe, num. 6.

Siga el Corregidor las comunes opiniones de los Doctores, num. 7.

La comun opinion tiene fuerça de ley, num. 8.

La ſentencia contra la comũ opinion ſi es nula, num. 9.

En caſo de duda, ſi deue ſeguirſe la opinion de Bartulo, num. 10.

En el juyzio de muchos ay mas aprouacion, num. 11.

Si ſe deue eſtar por el parecer de vn graue Doctor, que afirma alguna pratica de viſta, num. 12.

Que ſe tiene por necio è imperito el que juzga contra la comun opinion, numer. 13.

La opinion vſada ſi ſe ha de ſeguir, aunque ſea contra la mas comun, ibidem

Que dotrinas deuen ſeguirſe en los caſos omiſſos en derecho, nu. 14.

Qual ſe dira ſer comun opinion, numer. 15.

Quãdo ſe deue ſeguir la opinion de Acurſio, num. 16.

El recato que ſe deue tener de los Doctores, que a menudo llaman la opinion comun, num. 17.

Quando ſe deue eſtar a la opinion de los modernos contra los antiguos, numer. 18.

Quãdo ſe deue preferir el dicho de vn ſanto con razon moral, num. 19.

Deſechenſe pareceres de hombres capitoſos, y ſutiles, y eloquentes, num. 20.

Echaron de Roma a hombres que con fuerça de eloquencia perſuadian lo injuſto, num. 21.

Qual ha de preualecer, el numero de los Doctores, y la reputacion dellos, o la razon de la dotrina, num. 22.

Nueuas opiniones no deuen ſeguirſe, numer. 24.

El juez que no ſabe elegir y diſtinguir las opiniones, peca exerciendo el oficio, num. 25.

Contra el juez que ſiguio ſingulares opiniones, num. 26.

No deue el Corregidor hazer injuſticia por agradar al Rey, o al pueblo, numer. 27.

Los ſabios tenian poder de interpretar las leyes, ſegun el ſentido interior, numer. 28

Siga el Corregidor el parecer comun de los ſabios, y no el ſingular, que es ſoberuio y Satanico, num. 29.

QVE

QVE EL CORREGIdor no pretenda parecer ſingular en ſu gouernacion, ſi no comũ y agradable a los ſabios y a los plebeyos.

Cap. VII.

1 ESTE amor de ſi miſmo que el hõbre tiene (q̃ los Griegos llamã *Philautia*) creyẽdo q̃ mere ce mucho, y q̃ por ſu caſta, ingenio, letras, prudẽcia, y taléto, deue ſer an tepueſto a los demas, y le incita a eſtimarſe a ſi y menoſpreciar a los otros, es tã odioſo a la Republica humana, q̃ de Dios es reſiſtido, y de los Angeles cõdenado, y de los hõbres aborrecido: quiero dezir, q̃ al hombre ſabio ſoberuio, que eſtà caſado con ſu parecer ſingular, lo diuino le contradize, y lo Angelico le reprueua, y lo humano le deſecha.[a] Dize la diuina Eſcritura, [b]† hablando con el Corregidor: Ya que te hizieron Gouernador, no te enſoberuezcas, ſino mueſtrate igual y comũ a todos. Los que eſtan en oficios y cargos publicos, aſsi como ſon acrecentados en hõras, ſon tambien encargados de mas obligacion, ſegun ſan Gregorio en vna homilia, [c] hablãdo de los talentos que ſe dize en el Euãgelio, dio el Rey a ſus criados, y les pidio cuenta dellos, porque eſte cargo de Corregidor es honroſo, y oneroſo: porque ſi el hombre en quãto hombre, y en lo tocãte a la Ethica deue hazer ſu deuer, en quãto a Corregidor deue hazer aquello, y mas lo que como hõbre publico le toca, eſpecialmente en dar buen exẽplo de ſus obras, y determinaciones a los hombres, como la dara de las obras e intencion a Dios. Aunque en algunas partes de la ſagrada
3 Eſcritura † parece que Dios quiſo reprouar el juyzio de los hombres, eſto ſe entiende, quando el juyzio y aprouacion de los hombres es falſo y malo, y contra la ley Euangelica, o eſopinião de vulgo, ageno de ſabiduria,[d] o quãdo los tales hombres no tienẽ cargos publicos, en los quales, y por los quales deuen ſeruir y agradar a Dios, y dar buẽ exemplo a las gẽtes. Pero no ſiempre es vano el juyzio y parecer del pueblo, quando en el concurren ſabios y plebeyos: y aſsi dixo Cicerõ, [e] *Que el pueblo era muy gran maeſtro:* y en otro lugar dixo, [f] *Que por la opinion muchas coſas juzgana*

a Ferus in Matthæ. capit. 18. *Inſolens peſtis eſt ambitio, & appetentia laudis, & complacentia ſui ipſius.*

b Deuteron. 17. Eccleſiaſt. cap. 32. *Rector conſtitutus es: ne efferaris, ſed cæteris te præbeas æquabilẽ,* & in Euangelio dicitur: *Noli in ſublime attolli,* Lucæ. cap. 12.

c *Fratres, ſolicite nos conſiderare ad monet, ne nos qui plus cæteris in hoc mundo accepiſſe aliquid cernimur ab autore mundi, grauius inde iudicemur: cum enim augentur dona, rationes etiam creſcunt donorum. Tanto ergo eſſe humiliorat que ad ſeruiendum prõptior quiſque debet ex munere, quanto ſe obligatiorem eſſe conſpicit in rationẽ.*

d Virgilius lib. 2 AEneid. *Scinditur in certũ ſtudia in contraria vulgus.* & 1. AEneid. *Sæuitque animis ignobile vulgus.* Eſt enim vox populi fallax, & nõ exaudienda. l. decurionum, & ibi gl. ff. pœnis. Bart. in l. de minore §. Tormẽta, n. 30. in medio & nume. 31. ff. de quæſt. Bal. in l. proprietatis. C. deprobat. Iaſ. conſ. 78. col. 4. verſi. 3. vol. 3. Roland. conſil. 11. num. 14. & ſeqq. vol. 4. & conſi. 3. nu. 50. vol. 1. Bal. in l. 1. nu. 4. C. de minopolijs, & ob vocem populi nõ eſt innocens puniendus. cap. Oſius Epiſcopus de electione. l. Abſentem, ff. de pœnis. Seneca in Thyeſte *Quem non initio impotens, & nunquam ſtabilis fauor vulgi præcipitis mouet,* licèt ad ſedandum tumultũ populi poſsit accelerari executio. Hippolytus in l. Qui cẽdem. ff. de ſicarijs.

e 3. Tuſcul. *Maximus magiſter populus.*

f Pro Roſcio. *Sic & vulgus ex opinione multa æſtimat.*

a 2.Tuſculan. *Fama & multitudinis iudicio mouentur homines, vt id honeſtum putent, quod à multitudine landatur.*

b Lib.5. de Iuſtitia & iure,.q.1. artic.6.

c L.4.ff.de legatis 1.§. Sed naturalia.inſtitu. de iure natur. gent.& ciuil.

d Cap. 5. *Sic luceat lux veſtra coram hominibus vt videant opera veſtra bona, & glorificent patrem veſtrũ, qui in cæliesſt*

e Matthæ. cap. 11. *Diſcite à me, quia mitis ſum, & humilis corde.*

f 1.ad Timoth. 3.& ad Titum cap. 1. dicit, *Epiſcopum oportere eſſe irreprehenſibilem, ſobrium, prudentem, ornatum, pudicum, hoſpitalem, Doctorem, non vinolentum non percuſſorem, ſed modeſtũ, non litigioſum, nõ cupidum.*

g Cap. 12. *Prouidentes bona, non tantum coram Deo, ſed etiam coram omnibus hominibus.*

h In 1.Epiſcopale.C.de Epiſcopali audientia. & l. Si quenquã.C.de Epiſcop.& Cleric.

i L.19.ti.9.p.2.

K Dixi ſup. lib. 1.cap.3.

gana acertadamente: yen otra parte el miſmo eſcriuio, a *que por la fama, y por el juyzio de muchos ſe mouian los hombres a tener por bueno lo que de muchos era alabado:* y en tanto lo encarecio el Maeſtro fray Domingo de Soto, b q̃ dixo, *que la voz del pueblo, era voz de natnraleza:* y por el conſiguiente incomutable, c aludiendo a lo que dixo Ciceron, que la opinion del vulgo cõ dificultad ſe muda. † Ieſu Chriſto por ſan Mateo dize d a ſus Dicipulos, Aſsi alũbre vueſtra luz delante de los hõbres, que vean vueſtras buenas obras y glorifiquẽ a vueſtro Padre celeſtial que eſtà en los cielos. Dezir pues nueſtro Maeſtro y nueſtro Redentor Ieſu Chriſto a los de ſu ſagrado Colegio, que iluſtren y eſmeren ſus obras delãte los hombres, para hõra y gloria de Dios, es como ſi dixeſſe, A voſotros, a quiẽ yo dexo por paſtores, y Obiſpos en mi Igleſia, por el oficio que ha de ſer a vueſtro cargo, os encomiendo, que no ſolamente agradeys a vueſtro Padre celeſtial en obras ſantas, y de particular y ſecreta aprouacion: pero aun en coſas publicas, y juzgadas por buenas: porque los Obiſpos que yo inſtituyo en mi Igleſia, tienen cargo de animas, y ſon oficiales publicos: en los quales ſe ha de tomar exemplo y documento, en la vida, y para la vida de los ſuditos. Aprended de mi, dize el miſmo Redentor e de la vida, que ſoy manſo y humilde de coraçõ, y ninguna coſa os dixe ni enſeñe por la boca, que no la obraſſe con mi perſona. Veys pues quanto caudal ſe haze del buẽ exemplo comun y aprouado por los hombres? Veamos pues que le parece al Apoſtol f ſobre eſte paſſo. Eſcriuiendo a Timoteo, qual deue ſer el Obiſpo dize, *Conuiene que el Obiſpo ſea irreprehenſible, ſobrio, prudente, compueſto, vergonçoſo, piadoſo, enſeñador de virtud, no gloton, ni iracundo, ſino modeſto, no pleytiſta, ni codicioſo.* Y eſcriuiendo a los Romanos, dize, g Diſtribuyan los bienes no ſolamẽte delante de Dios, mas aun delante de todos los hombres: de donde tomò fundamẽto el Emperador Teodoſio, h para dezir por ley vniuerſal, que el juyzio y parecer del Obiſpo ha de ſer agradable y aprouado por todos. Tratando el Rey don Alonſo el Sabio en vna ley de Partida i de la bondad del juez, o prefecto pretorio, dize: *E deue auer en ſi todas las coſas que diximos de los otros oficiales que han de juzgar: ca pues el ha de eſmerar los juyzios de los otros juezes y eſcuſar al Rey de enxeco de los grandes pleytos, mucho le conuiene que aya en ſi todas las coſas ſobredichas.*

4

5 Deſta ley, y de lo arriba referido, ſe puede colegir, que el Corregidor que fue proueydo de cargo publico, deue en ſus obras y coſtumbres ſer tal, que ſe tenga entero y buen exemplo dellas, k para buena edificacion de los gouernados: y pues eſto es aſsi, no ay porque ſe ſufra que el Corregidor quiera ſer particular en ſus juyzios, y ſeguir ſu propio parecer, mayormente ſi es contrario del juyzio comun de los ſabios. Dezir pues la ley diuina y humana, que el hõbre que tiene cargo publico, ſea agradable a todos, es afirmar que no haga ſu voluntad, ni ſiga ſu parecer, ſino la voluntad y parecer comun de los hombres ſabios.

No

No dixo la ley q̃ arriba citamos. [a] *Deue auer conſigo ome ſabidor de fuero y de derecho, que le ayude a librar los pleytos, y con quien aya conſejo de las coſas dudoſas*, ſino en numero d̃ muchos, *Aya omes ſabidores*, para denotar que el juyzio y parecer de las coſas de Republica, no deue ſer de vno, ſino de muchos, porque tanto quãto mas comun fuere, tãto mayor cõtentamiento dà a los ſubditos. Ay algunos Corregidores, q̃ ſino tiran mas la barra que otros que fueron buenos, les parece que no hazen coſa memorable, y por auentajarſe y dexar vna buena memoria, contra la dotrina del Iuriſcõſulto Marciano, [b] ſe ponẽ en muchos peligros arduos de acometer, e inciertos de acabar: inuentan coſas recias, y apuran coſas deſeſperadas, y tropiezã en coſas minimas, y no dexã paſſar negocio, por muy facil que ſea, que no lo hagan dificultoſo, y todo eſto es por ſer ſingulares, y porque ſu fama entre los vulgares ſea acrecentada: [c] lo qual le ſucede al reues, porque eſtan los hombres perſuadidos a entender, que tanto vale la autoridad humana, quanto tiene de fuerça la razon en que ſe funda. No es eſto pues lo que a la Republica conuiene, ſino que el Gouernador della ſea verdadero medico por el ſentido y parecer comun de los buenos, ayudador de los flacos, ſocorredor de los pobres, remediador de las negligencias, caſtigador de los delitos, conformador de las diuiſiones, y ſobre todo que con la ſoberuia no ſiga ſu ſolo parecer, porque con la ambicion de ganar nueua fama, no ſea cauſa de deſtruyr el pueblo inuentando coſas nueuas, engendradoras de paſsion, e inuentoras de caſtigo: y aſsi dezia Salomon, [d] *Que el juez no deue ſer ſobradamente juſto, porque el que mucho apura la teta mamando, no puede dexar de ſacar ſangre*, como atras queda dicho, [e] Y el que quiere euacuar toda la ſangre del cuerpo, tambien ſaca la buena, como la mala. Dize la ley de Partida, [f] q̃ agora referimos, eſtas palabras: *El tal oficial como eſte, deue auer todas las bondades que de ſuſo diximos del Alferez, y mas que no ſea ſoberuio ni vandero, ca por la ſoberuia eſpantaria la gente que no vinieſſe ante el à demandar derecho ninguno, y por la vanderia moſtraria que querria auer el poder por ſi, y no por el Rey, &c.*

6 Quantas leyes, y quan ſantas, y quan juſtas, quan heroycas, y quan loables fueros y ordenanças ay eſtablecidas, guardadas y eſtatuydas en eſtos Reynos, que ſi ſe aduirtieſſe en la execucion dellas, y los Corregidores fueſſen contentos con el fin de la ley, harian ſus Republicas tambien afortunadas, quanto lo fue Atenas, o Corinto, o Tiro, o Cartago, o Roma en el tiempo que florecieron: pero dexan oluidar lo hecho, y bien hecho, y buſcan inuenciones de deſafueros, con que ſu nombre quede en la memoria de las gentes: y ſi bien ſe conſideraſſe la memoria que dexan huyrian de tan mal nombre, porque el buen Corregidor, que guarda el ſeruicio de Dios, y de ſu Rey, y las leyes y buenos vſos, y por ellas haze juſticia, digno es de renombre de conſeruador, y de padre de la Republica: [g] y el Gouernador que pone eſto en oluido, y quiere deſaforar las coſas antiguas, y hazer inuenciones de crueldades, o deſconciertos por ſu particular conſejo, merece nombre de diſsipador y tyrano. † La opinion comun es la que 7 ha de guiar al juez, y della no deue deſuiar ſus determinaciones y ſentencias,

a L. 22. titu. 9. p. 2.

b In l. Reſpicien dum. ff. de pœnis, ibi: *Nec enim auſtæritatis, aut clementiæ gloria affectanda eſt, ſed perpenſo iudicio, prout quaque res expoſtulat, ſtatuendũ eſt*, & l. 4. in fi. ff. de Incend. ruina, & naufrag.

c Cicero libr. 1. offic. *Facillimè ad res iniuſtas impellitur, vt quiſq; eſt altiſsimo animo, & gloriæ cupido.*

d Eccleſiaſt. 7. *Noli eſſe iuſtus nimis.*

e Iſto lib. cap. 3. in princip.

f Dict. l. 22. tit. 9. p. 2.

g De quo epiteto dixi ſup. li. 1. capitulo. 9. num. 8.

a L. Athletas.ff. de his qui not.infam.ibi: *Et generaliter ita omnes opinãtur.* l. 1. ff. d offi. quęstor. ibi: *Et ſanè crebrior apud veteres opinio eſt.* l. 1. ff. de Senatoribus. l. Scire oportet. §. Illud, cum §. ſeq. ff. de excuſa. tuto. l. vltima. C. de fideicõmiſſ. ibi: *Per ampliores homines perfecta veritas reuelatur.* cap. de quibus, vigeſima diſt. Quod â multis & peritis quæritur, facilius inueni tur. Clement. 1. de Fide Catholi. Bart. & Legiſtæ in. l. fin. C. Si cõtra ius vel vtil. publicam Canoniſtę in cap. ne innitaris, extra de conſtitutio. Iaſ. in l. Si quis arbitratu. numer. 21. ff. de verborũ obligat. Bald in d. l. 1. ff. de offic. quæſtor. & in d. l. Athletas, Bart. in l. 1. C. de pœna iud. qui malè iudic. Faber in proœmio inſtit. col. 2. nu. 2. Paul. conſ. 19. col. 2. in fin. vol. 2. & difficile eſt cõtra communem opinionem tenere, ſecũdùm Fulgoſium in l. Si ego. ff. Si certum petat. Catelian. Cotta in memorab. verb. *Opinio cõmunis*, pagina 625. Anton. Gomez in l. 1. Taur. num. 9. Auil. in cap. 1. Prætorum. gloſ. *Fiel*, num. 15. & ſequentib. Segura in l. Cum patronus, num. 50. & ibi additio Didaci Perez. fol. 78. & ſequent. ff. de legat. 2. & in l. Imperator, num. 102. ff. ad Trebell. Cataldi. de Syndica. quæſt. 61. num. 35. & ſequent. Amedæ. eodem tract. num. 123. fol. 55. Putæus ibidẽ, verb. *Iudicare*, cap 3. num. 1. & ſequentib. fol. 221. Ioan. de Montayg. in tract. de Parlamẽt. col. 13. num. 11. & num. 12. ait, quod tenetur in Syndicatu iudicans contra communem Bar. in quæſt. 9. Iudex per imperitiam maximè, num. 15 idem Bar. in l. fin. per text. ibi. ff. de varijs & extraor. cog. & in l. Si filiusfa. iudex. ff. de iudic. Angel. Areti. in prin. inſti. de obligatio. quæ ex quaſ. delict. Philip. Franc. in ca 1. per text. & gl. ibi, de re iudic. in 6. Anto. de Butrio & Abb. in c. 1. per textũ, ibi de Decimis, latè Cõra. in Curiali breui. li. 1. c. 9. §. 2. nu. 32. par. 190. vt dicemus inf. li. 5. c 1 nu. 44.

8 cias, a † como quiera q̃ tiene fuerça de ley, y por tal ſe deue alegar: b

9 † aunque la ſentencia dada contra la comun opinion no es nula, como la dada cõtra la ley, ſegun Angelo, y otros: c pueſto que Iuan de Imola, y otros autores d dudan dello, porque dezir y afirmar vna miſma coſa muchos ſabios varones, y concluyrſe todos con vnas miſmas razones, argumento es, aunque topico, que ſon concluyentes, y compo nen bien la verdad. Y en tanto es aueriguado que ſe deue ſeguir la antigua y comun ſentencia de los Doctores y hõbres ſabios, † que aun

10 en caſo de duda tienen algunos por comun y verdadera opinion la de Bartulo, e por el excelẽte y verdadero juyzio que tuuo, aunque fue vno ſolo; de lo qual vuo ley en eſtos Reynos, pueſto que ya corregida y derogada por ley de Toro. f Y tambien dezia en eſte propoſito Iaſon, § q̃ no ſe deue apartar ni deſuiar de la comũ opiniõ, q̃ eſtà cõfirmada por dotrina d muchos eſcritores, aũq̃ ſea por ſeguir la del inſigne Doctor Bartulo, por grandiſsima autoridad q̃ tẽga: y caſo q̃ eſte fue ſu emulo, tuuo razõ

11 en ſu ſentẽcia, † que de creer es q̃ vuo mas claridad en el juyzio de muchos, h q̃ en el de vno ſolo, aunq̃ fueſſe docto y recto: y mas facilmẽte puede errar vno ſolo en caſo de entẽder algun arte, q̃ no muchos, ſiẽdo todos enſeñados en ella.

12 De lo qual queda dudoſa otra ſentẽcia dl dicho Bartulo, i q̃ refiere y ſigue Rodrigo Suarez, k

b Angel. in l. Si idem cum eodem. ff. de iuriſ dict. omnium iudic. Mantica de conjecturis, lib. 6. tit. 6. nu. 11. f. mihi. 123.

c Angelus in l. qui Romæ §. duo fratres. in repet. ad fin. num. 6. verſic. *Vltimo cõtra hãc.* ff. de ver. obli. Bantius de nullitatibus, rubrica de nullitate ex defectu proceſſus, nu. 120.

d Ioan. Imol. in d. §. duo fratres, nu. 30. verſ. *Et aduerte.* vbi ſub dubio tenet contra Angel. vbi ſup. & Auil. in d c. 1. prætor. gloſ. *Fiel*, nn. 21. Roderi. Suarez in repet. legis quoniã in prioribus. 1. limitatione 16. limitat. n. 11. de inoffi. teſtam. Auil. in d. c. prætorũ, verb. *Fiel*, nu. 15. ad fin. verſi. *Vbiquoque.*

e

f L. 1. Tau. hodiè, l. 3. in fi. ti. 1. lib. 2. recop.

g In l. Sciendum, §. vltim. ff. Qui ſatiſd. cog.

h Cap. Prudentiã, in fi. de offic. delegati. *Integrũ eſt iudiciũ, quod plurimorũ ſententijs cõfirmatur*, l. 38. Taur. hodiè, l. 12. ti. 4. lib. 5. recop.

i In l. De quibus, nu. 21. ff. de legibus.

k In proœm. ll. fori. fol. 4. col. 1. quam dicunt commu-

cõmunem, Robertus in dict. l. de quibus & Alexand. in. l. post dotem, numero. 29. ff. Solutomatrimon. Christophorus Porcus in §. Apum. numero 14. institut. de rerum diuisione. & plures Relati â Iacobo Portio libr. 1. communium opinion. conclusi. 24.

[a] Rolandus consilio. 57. numero. 2. volumine 4. Non autem aliâs ei creditur, secundùm cõmunem opinionem Ias. in dict. l. de quibus, num. 28. & seqq. & ista est cõmunior opinio, secundùm Alciat. in. l. an niculus. 2. ff. de verborum significat. & Decius dicit communem modernorum in consilio. 42. in fine Palac. Rub. in rep. rub. de donatio. inter virum & vxor. § 21. nume. 1. & ibi additio Barahonæ litera A. pagin. 68. Oroscius in dicta. l. de quibus numero. 99. & vtramque refert communẽ Iacob. Portius vbi supra, latè

13 en que dize que se deue estar por el parecer de vn famoso Doctor q̃ afirma que vio praticar la dotrina que escriue, porque el estilo y costumbre es local, y particular, y en vna prouincia se pudo introduzir por vn hombre que mãtuuo error, y en otras partes se puede mejor entender y praticar y assi al Doctor que afirma alguna costumbre, solamẽte se deue dar credito de la costumbre de su tierra. [a] † Baldo [b] dezia en corroboracion de lo dicho, que por las singulares y peregrinas opiniones de los Doctores, no se deue dexar la comũ. Y dezian el mismo Baldo, y Alexandro de Imola, y otros, [c] que se presume ser imperito y juzgar neciamente, y por inorancia, el que dexada la comun opinion y sentencia de los Doctores, abraçasse y siguiesse la particular de alguno solo: y el mismo Baldo y Paulo de Castro dixeron, [d] que por las nueuas fantasias de Bartulo no se ha de dexar la comun opinion. Pero porque no es razon que assi indistintamente se prouemos la opinion de Rodrigo Suarez, varon tan docto y de claro entendimiento, q̃ se deue estar por el parecer d̃ vn famoso Doctor en quanto no es contra la ley de Toro, la qual no contradize q̃ se siga la opinion de Bartulo, y Iuan Andres en caso de duda, sino deroga la ley que obliga a los juezes a seguirla: y ponelos en la libertad que antes tenian para no seguirla, porq̃ conforme a la ley del Fuero [e] en tal caso se ha de cõsultar al Rey para q̃ se declare o establezca ley, o por euitar la confusion q̃ los Abogados causauan con la gran autoridad q̃ tenia Bartulo por la dicha ley y haziã todos los casos dudosos, porque se siguiesse su parecer: assi q̃ Rodrigo Suarez se ha de entender, quãdo en caso de duda ay por ambas partes Doctores solenes, y razones eficaces. Bien se sufre considerarsi en alguna de las dichas partes ay varon de recto y distinto juyzio, y si le huuiere, seguirle, porque de presumir es, que aquel elígio lo mas seguro: [f] o si ay costumbre y pratica de llo, aquello se ha de seguir, aunque la cõtraria opinion sea mas comũ: porque aquella pratica es la que da a entender las leyes en aquella prouincia donde se vsò: [g] y las cosas que consistẽ en hecho passado, puedese creer de hombres de

Arias in. l. 3. Taur. n. 13.

[b] In l. 1. ff. de Senatorib. in fin. per text. ibi.

[c] Bald. in l. de eo circa med. C. de Pœna iudi. qui malè iudi. Alexand. Imol. consil. 95. 1. vol. Raland. consil. 97. nu. 11. in fine cum seqq. volum. 3. Bonifacius in Peregrin. ver. *Sententia*, folio. 443. quæstio. 9 gloss. verb. *iudicantis*, col. 3.

[d] Vterque in l. fin. C. de institutionibus, & substitutionibus.

[e] L. 1. titulo. 7. lib. 1. fori.

[f] Bal. in ca. 1. de Pace Constan. nu. 22. in feudis Angel. quẽ sequitur Alexand. cõsil. 77. vol. 2. Roland. consi. 66. num. 14. in fi. vol. 3. & consi. 18. n. 10. vol. 4.

[g] Cap. 1. de Feudis quæ sine culpa & ibi Bal. glo. in Clemen. vnic. verbo, *sanctorum*, per text. ibi, de sum. Trinita. l. 238. stili. Silua nuptial. lib. 5. nu. 64. Gregor. Lup. in. l. 53. tit. 6. part. 1 Parlador. Rerũ quotid. c. 1. §. 11 n. 40.

de autoridad y verdad: y en esto consiste la razon de las dichas dotrinas, que se deuen notar, y no oluidar, porque escusan grandes varieda-
des y perplexidades, de que resulta sentenciar
15 vna misma cosa en diuersas maneras, y aun contrarias, y no osarse determinar los juezes
14 en caso de duda: † sobre lo qual ay consejo de Pedro de Bellaperti ca Doctor antiguo, [a] que no deue salir de la memoria a ningun Letrado, porque en breues razones dize lo que se puede elegir en los casos omissos en derecho, en que dudan algunos, si se sufre decidir por ley ciuil, o por dotrina de Iurista, o que entendimiento se sufra dar a lo que es ambiguo.

Muchas cosas pudieramos acumular aqui en esta materia, para dar a entender como se deue seguir la opinion comun en juzgar y sen
18 tenciar, para instrucion de los Corregidores: † y quando se deue estar a la opinion de los modernos contra los modernos porque ellos se descargan en esto con sus Tenientes, que son Letrados; los quales pueden verlo por si en muchas partes, remitome a los lugares comunes, [b] † donde se vera
16 quando sea comun opinion la de los mas votos, y quando la de los menos, [c] y mas sana parte: [d] † y quando se deue seguir la glossa de Acursio [e] (el qual dize, que se llama Acursio, porque ocurre y socorre a las tinieblas del Derecho Ciuil [f]) en especial aprouada con vn Doctor solene: y quando se puede conuencer con razones eficazes la opinion que algun Doctor dixo comun, [g] y es falsa y iniqua, y en tal caso se pue
17 de seguir la opinion singular: † y el recato que se ha de tener en no dar credito a los autores, que con facilidad y a cada passo llaman la opinion comun, [h]

cedendum ab eo, secundum Butrica. in dict. l. 1. & 2. vbi supra, maximè in consulendo, secundum Bal. in l. Defuncto. C. ad Tertul. & in magnis & arduis causis, secundum eũdem in l. 2. C. de Sentent. quæ sine certa quantitate proferun. Puteus de Syndic. verb. *Iudicare*, cap. 3. nu. 11. fol. 222. Auil. in cap. 1. prætorum, gl. *Fiel*, numero 15. versi. *Item fallit.*

a Conf. 440. Abbas in c. 1. de constitutio. num. 14. vers. *Et vt habeas perfectè*, Anto. Gomez in l. 1. Taur. nu. 8. & seq.

b Præter DD. suprà & infra citatos, vide ad fallentias communis opin. sequendæ, Alex. in l. Cũ prolatis in fi. ff. de re iudicata, & Neuizã. in Silua nuptial. lib. 5. & 6. Auil. in c. 1. Prætorum, gl. *Fiel*, num. 15. & sequent. & nu. 23. Rolan. cõs. fin. numer. 48. vsque ad fin. vol. 2.

c Ias. in l. vt vim ff. de Iustitia & iure Felin. in cap. ne innitaris, de constitution. Titus Liuius in princip. 2. belli Punici.

d Dicemus infra lib. 3. cap. 8 numer. 170. & seq.

e Authoritas Accursij est maior, quam aliorum DD. Bart. in l. Vt vim. numer. 8. ff. de Iustitia & iur. Bald. in l. Cum hæreditas. C. Depositi, & Ioann. Butrica. in l. 1. C. Qui pro sua iurisdict. dicit, quòd vbi cum glos. Concordat aliquis Doctor, illa opinio cẽsetur cõmunis in iudicando: & Bald. in l. fin. §. Necessitatem. 3. column. C. de Bonis quæ liberis, dicit: *Adhæreas carrocioveritatis, id est glossatori, & in perpetuum non errabis*, & vbi Accursius figit pedes, non est re-

f Gloss. in l. Facta. 63. §. Si dã dæ. verb. *Conditio*, ff. ad Trebellia. & not. vtile & magnũ quid esse habere bonum nomen, vt ait Cynus in l. 1. notab. 2. C. de Summa Trinitat. & Ioann. Andr. in cap. grauis extra de Depositio, refert, quòd vxor sua dicebat, quòd si bona nomina venderentur, deberent emi. Multa in proposito tradit Segura, & eius addi. in l. Imperator. num. 17. & seq. ff. ad Trebel. Anast. Germonius in tracta. de Indult. §. Hieronymo, numero 1. & sequentib. pagi. 15.

g Catelia. Cotta. in memorabi. verb. *Opinio communis*, Bar. in l. Cum prolatis, in fin. ff. de re iudicata, Ioan. Andr. in c. 1. de Constitutio.

h Vide Ferdinandum Loazes in l. Filius fam. §. Diui,

§. Diui. nu. 37 ff. de legat. 1. Iaſ. in l. 1. §. ſublata. col. 1. ff. ad Trebell. Neuizan. in dict. Silua nuptia. lib. 5. nu. 2.

a Gomez in Procem. regu. Cancellar. Geminia. in. cap. de Quibus, 20. quæſt. 1. cap. ita dominus, 19. diſt.

b Archidiac. in cap. Ego ſolis, 9. diſt.

c In l. Damni la ſegunda, §. Si is, verb. *Aliquas* ff. de Damno infect.

d Pro Aulo Cæcinna, ibi: *Veciferantur, ex æquo & bono, non ex calido verſutoque iure remitti dicari oportere, ſcriptum ſequi, calumniatoris eſſe, bonique iudicis, voluntatem ſcriptoris, authoritatemque defendere*, Conducunt tradita p Ioan. Garſ. de Expenſ. cap. 1. numer. 29. folio 8.

e Decius conſi. 429. column. 4. dicit, quòd DD. plerunq; non perſeruãtur rationes, & imitantur aues, quę quando vna volat, aliæ omnes ſequuntur. Sar-

19 antiguos: a † o quãdo ſe deue preferir el dicho de vn ſanto con razon moral cõprouado, a todas otras opiniones, b

20 † mireſe bien lo dicho, y deſechenſe pareceres fariſaicos (como dize Acurſio c) de hõbres capitoſos (y los reprehẽdio Cicerõ d) los quales ſe preciaron de reſiſtir a la comũ opinion, pareciẽdoles q̃ deſcubrian nueuos ſecretos y delgadezas ſobre los entendimientos comunes y ordinarios, y que paſſauã allẽde de la raya, y marca del juyzio vulgar: aſſi como las pocas cabras q̃ andã entre el rebaño de ouejas, q̃ le lleuã, y leuantã cõ paſſo apreſurado, a gozar de nueuos paſtos y nunca hollados, cõtra la coſtũbre ordinaria delos Doctores, q̃ como las ouejas ygrullas, ſiguen a los delãteros, e y eſtos dã color a ſus dotrinas con la fuerça de las lenguas, o de entẽdimiẽtos confuſos, como lo fue el đ Barbacio, y el đl grã Retorico Iuriſcõſulto Zaſio, y en algunas coſas el curioſo y laborioſo Oldẽdorpio, y el ſutil y elegãte Manuel Coſta Luſitano, y otros. † La aſsiſtẽcia deſtos tales, y eſtada en Roma tuuo Catõ el Mayor f por peligroſa: y aſsi la prohibio, porq̃ haziã entẽder cõ ſu ora-

21

22 toria, † lo falſo por verdadero, los quales ſe perſuadẽ, q̃ ſu opinion tiene mejores fundamẽtos q̃ la comũ, y diran q̃ en las fuerças del entendimiento mas vale la intencion que el numero, y que no es como las fuerças corporales, que juntãdoſe muchas para leuantar vn peſo, pueden mucho, y ſiendo pocos pueden poco: pero que para alcançar vna verdad muy eſcondida, mas vale vn delicado entendimiento, que mil no tales: y es la cauſa, porque los entendimiẽtos no ſe ayudan, ni de muchos ſe haze vno, como en la virtud corporal, y que por tanto dixo el Sabio, g *Ten muchos amigos que te defiendan en la ocaſion de la pendencia: pero para que te aconſeje, eſcoje vno entre mil:* a lo qual aludio tambien Heraclito, h quando dixo: *Vno me parece a mi que ſon mil*: y el Emperador Iuſtiniano en vna ley i dixo *No juzgueys alguna opinio ſer mas juſta o honeſta, por ſolo que muchos autores la tienen por tal, porque podria el voto y parecer de vno ſolo, y por ventura de menor credito, vencer y preualer al de los mas y mayores:* porque muchas coſas reue la Dios nueſtro ſeñor a los

miẽt. lib. 1. Selectarum, cap. 7. nu. 4. verſic. *Tertia*, ad fin. poſt Corſet. ſingular. verb. *Opinio*. Abb. in cap. Ex literis, verſ. *Secundo nota*, & ibi additio. đ Spõſalib.

f Dicemus inf. li. 3. c. 14. n. 64.

g Eccleſiaſt. c. 6. *Multi pacifici ſint tibi, & conſiliarij vnus de mille.*

h *Vnus mihi inſtar eſt mille.*

i L. 1. §. Sed neque, C. de veter. iure enucl. ibi: *Sed neq; ex multitudine authorũ, quod melius aut æquius eſt, iudicatote, cũ poſſit vnius, & forſitan deterioris, ſententia & multos, & meliores aliqua in parte ſuperare.* c. Capellanus, de ferijs, ibi: *Meliori & ſubtiliori ratione.* §. Itẽ pretiũ, inſtit. đ emtio. & vẽd. ibi: *Validioribus rationibus.* Didacus Perez in additione ad Segu. in l. Imperat. nu. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. ti. 3. glo. *Conſejo*, lib. 2. Ordinament. col. 347. Anto. Gomez in l. 1. Taur. num. 9. Auil. in d. c. 1. Prætorũ, gloſ. Fiel, n. 15. verſ. *Ad quod fac. 1.*

a Glos. in princ. insti. de obli g. quæ ex quasi delict. nasc. & in l. qui solidũ ff. de legatis 1. Paulus cõs. 19 col. 2. in fi. vol. 2. & col. 4. Bal. in c. Iniuria punitur. §. Iudices, de pace iurã. firm. Inno. in c. Ne innitaris, de cõstitutio. vbi q etiã excusat in cõcientia opinio multorũ. Catal di. singulariter ð syndic. q. 61. nu. 35. & seq. Bonifac. in Peregr. verb. *Diuortiũ*, glo. *In decisionẽ*, fol. 134. Auil. in d. c. 1. Prætorũ, glos. *Fiel*, num. 22.

b In l. Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. num. 67. in fi. C. ð inofficioso testam.

c Li. 5. c. 3. n. 28.

d Puteus de Syndica. verb *Iudicare*. c. 3. nu. 12. ad fin. fo. 223. & dixi supra lib. 1. c. 6. nu. 4.

e Dicã inf. lib. 5. c. 1. n. 63. & 66.

f Vt inquit Alciat. in emble. 72. lib. 1. ibi: *Vt quæ alijs fecit, paciatur.* Et Authent. omnes peregrini. C. Communia de succesionib⁹.

g L. 1. ti. 5. lib. 3. Recopil.

los pequeños y humildes, y las oculta a los sabios, como en el capitulo passado diximos: † pero con todo esso, por el daño que podria resultar, administrãdo justicia por opinion singular aprouada por solo el juez, deue en duda yrse por el carril de la comũ opinion, aunque yerre: la qual le escusarà de pena en el fuero judicial, y enel de la conciẽcia. [a] † A este proposito haze lo que dize Rodrigo Suarez, [b] que nũca el se determinaua por las nueuas opiniones. Otras dotrinas cerca de escusar en residẽcia al juez por auer seguido opiniones de algunos Doctores, tocamos en otro capitulo, [c] † y tambiẽ el juez que no sabe distinguir y elegir la mejor opiniõ, peca exerciẽdo el oficio. [d]

Vna sola cosa no es de passar en silencio en este capitulo, q̃ me parece deue poner espuelas a los Corregidores, para que sigan el parecer comun de los sabios, y huyan de su opinion particular: y es, q̃ en las residencias que se han de hazer de los oficios, no merece ser aprouado por bueno el Corregidor, que en todas las cosas quiso ser singular, y nunca seguir el sentido comun: porq̃ si es assi, como lo es, que de la pesquisa secreta por el dicho y testimonio de los buenos hõbres, segũ dizen las leyes Reales, [e] ha de resultar qual fue el Corregidor en administrar su oficio, como puede tener aprouacion comun el que nunca la quiso seguir ni buscar? antes justamente merece reprouacion comun, assi como reprouò la comun sentencia de todos, y que padezca en aquello en que pecò. [f] Pregunto yo al Corregidor, que pretende en hazer los negocios por su parecer particular, y en desgracia de todos los del pueblo? Pues gracias, no las espere de las gentes, porque lo haze a su despecho. Galardon de Dios no se cree q̃ lo aura, porq̃ este se da por las buenas obras: y si seguir su parecer es reprouado, el premio dello serà castigo. Pues hõra, q̃ es premio dela virtud, ni apoco la pretẽda, porq̃ los q̃ se la hã de dar, se la niegan. Y menos pretenda amigos, porq̃ aun de los amigos haze enemigos, el q̃ resiste la voluntad comun del pueblo, quando es del gremio de los prudẽtes y sabios, y q̃ son seruidores del Rey, y amigos de Dios. Pues si sobre todo se funda en cõtẽtar y agradar a su Rey, y si lo piensa engañase en ello, porq̃ el mismo Principe en sus leyes Reales [g] promete, que no le passa por pensamiento de embiar Corregidores a los pueblos, sino fuere pedido y de consentimiento dellos.

Pues notad como no sirue al Rey el q̃ haze todas las cosas a desplazer de todos los sabios del pueblo, atẽto q̃ aun dar el cargo se ha de fundar en el cõsentimiẽto del pueblo. † No quiero afirmar por lo dicho, q̃ el Corregidor haga cosa q̃ sea en desseruicio de su Rey, ni cõtra justicia por agradar ni cõtẽtar al pueblo, como seria matar al inocẽte, o permitir escãdalo, o rebeliõ, q̃ en tal caso mas deue al seruicio del Rey, y a su honor y cõciẽcia, y aũ al biẽ del pueblo, dicta do dela razõ, q̃ a todos los populares apassionados q̃ estã fuera della: pero en los casos dõde la razõ, y el seruicio del Rey, y el cõsejo de los populares comẽ a vna mesa, y son cõformes, no se deue desechar su parecer.

Sepa

28 Sepa el Corregidor, q̃ es de tãta autoridad el consejo de los sabios, que aũ los antiguos les dauan facultad para declarar el entendimiento interior de las leyes, que es la intencion del Legislador, y esto cõtra el entendimiento de la letra, segun sentencia del Iurisconsulto Modestino: [a] y no lo digo por autorizar tanto el parecer de los letrados, que se les conceda en estos Reynos facultad para destruyr el entẽdimiẽto extrinseco de la ley, porque puesto que sean leyes, y no estatutos, y sufran extensiones y limitaciones, en lo q̃ suena la letra bien corregida, se deue fundar el entẽdimiento della, aũq̃ parezca duro, [b] y deuense cõciliar los derechos, y exponer lo general por lo particular, segũ lo que en otro lugar diremos. [c] † Pero refiero la sentencia del arriba citado Consulto Modestino, para despertar a los Corregidores de vn tan gran oluido que tienen de la autoridad delos sabios, a quiẽ los antiguos y presentes en sus leyes tãto encomẽdaron y encargaron grãdes cosas, como a cada passo se aduierte por el Sabio Rey don Alonso en sus leyes de las Partidas, y lo dexamos notado en el capitulo passado cerca de la ley de la recopilacion, [d] que habla de los Consejeros. Y pues el Rey, que es señor natural y poderoso, està necessitado deste cõsejo de los sabios, no es justo que el Corregidor, que es estrangero, y no muy poderoso, viua descargado del. Escusase el Corregidor con hazer el parecer de los Sabios, [e] y escusase el juez en parte, quãdo recusado juzgó con parecer de acompañado sabio: y escusase el oficial de la justicia en la execucion della, por el consejo del oficial Letrado, quando el acto no fuesse delito priuado, o el cõsejo de persona priuada: [f] y pues todo esto assi tiene escusa, y tiene perdon y remission, porque se desecha este camino, que es el verdadero, trocandole por otro falso y vacio de verdad, leuantado por Lucifer Principe de la soberuia, el qual por singularizarse y entronizarse, cayò en lo mas profundo de los profundos, y en la mayor pena de las penas. Siga pues el Corregidor el parecer de los sabios, porque ni cõuiene dexarlo todo a Dios que haga milagro, ni fiarse el hõbre de su ingenio y habilidad, mejor es juntarlo todo para conseguir dichoso fin, porque no ay otra fortuna sino Dios, y la buena diligencia y prudencia del hombre.

[a] In l. Scire oportet. §. Aliud autem. ff. de Excusatio. tutor. ibi: *Sed & si maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mẽs legislatoris aliud vult: ita enim Cerui dius Scæuola. & Iulius Paulus, & Domicius Vlpianus vertices legum prudentum scribunt, dicentes ita oportere hoc obseruari.*

[b] L. prospexit. ff. Qui & â quibus, ibi: *Quod quidem per quam durum est sed ita lex scripta est.* Ias. in l. omnes populi. in 2. lectura. num. 53. ff. de Iustitia & iure.

[c] Infra lib. 3. c. 4. nu. 92.

[d] L. 1. ti. 4. lib. 2. Recop.

[e] Vt diximus supra lib. 1. c. 6. & c. Præcedẽ.

[f] Paris d Puteo de Synd. verb. Cõsili. c. 1. & seq. & Catelianus Cotta in memor. verb. *Asse sforis imperitia.*

29

SVMARIO DE LOS CAPITVLOS DEL Capitulo octauo.

DEL Peligro de ambicion y vengança q̃ ay en los oficios publicos, numer. 1.

De la propiedad del ambicioso puesto en el oficio publico, num. 2.

Que el Corregidor no sea soberuio, ni vandero, num. 3.

El lugar de san Pablo, que toda anima estè sujeta al poderio superior, nu. 4.

El Corregidor es ministro de Dios contra el malo, num. 5.

El bueno no teme el poderio del Principe, num. 6.

El juyzio y vengança de los malos reseruò Dios para si, num. 7.

La vengança en el Corregidor es contraria a la magnanimidad que ha de tener, num. 8.

Al Corregidor no se le dio cargo para vẽgar sus injurias, num 9.

Muchos que eran ricos, se han empobrecido, por auerse querido vengar, numer. 10.

Las injurias tocantes a la dignidad del oficio, deue el Corregidor vengarlas judicialmente, num. 11.

No le dieron el oficio al Corregidor para que gane fama, sino para que cumpla las leyes, num. 12.

Son de alabar los juezes que conseruan la autoridad del Oficio con agrado de los subditos, num. 13.

Quan reprouada es la justicia hecha por vanaglori, num. 14.

Contra el vicio de la ambicion en los que gouiernan, num. 15. y 17.

Los que se quieren señalar entre otros, ponense a grandes peligros, num. 16.

El punto de la magnanimidad en que cõsiste, num. 18.

Difinicion de la magnanimidad, numer. 19.

Si peca el Corregidor que condenò a los culpados, si dello toma jatancia, o esperança de fama, num. 20.

Si deue el Corregidor tenerse por magnanimo, num. 21. 23. 24. y 25.

La magnanimidad si repugna a la humildad, num. 22.

Todos los hombres desean naturalmente la honra, num. 23.

Los peligros de desear el Corregidor parecer magnanimo, num. 25.

Quan dificil es de resistir la vanagloria, num. 26.

De donace la vanagloria, y que huya el Corregidor de la adulacion, num. 27.

Como ha de sentir el Corregidor hazer justicia sangrienta, num. 28

Aborrezca el juez los delitos, y no los delinquentes, num. 29.

Hagales bien el cargo, y auerigue mucho y oya sus defensas, num. 30. y 34.

Las defensas de la inocencia, aun despues de sentencia aprouechan, num. 31.

No le pese al Corregidor de las defensas de los reos, num. 32. y 36.

El juez en mayor pena serà condenado de la que el impuso injustamente, numer. 33.

Conceda terminos de su oficio a los delinquentes, y aunque los renuncien, nu. 35.

QVE EL CORREgidor no haga justicia por vanagloria, ni por vengança, ni pundonor de honra, sino como ministro de Dios.

Capitulo VIII.

1 MVcho peligro tienẽ los gouiernos publicos de ser combatidos de los ayres de la ambicion y vengança: que segun Innocencio, [a] † el ambicioso luego q̃ es promouido a las honras, se ensoberuece, no cuyda de aprouechar,

a De vilitate cõditionis humanæ. *Ambitiosus statim vt est ad honorem promotus, in superbiam extollitur, in iactantiam effranatur, nõ curat prodesse, sed gloriatur præesse: præsumit se me*

liorem, quia cernit ſe ſuperiorem: priores dedignatur amicos, notos ignorat, externos comitatur, contemnit antiquos; vultum auertit, ceruicem erigit, faſtum oſtendit, grandia loquitur, ſublimia meditatur, ſubeſſe non patitur, præeſſe molitur ſubditis oneroſus, omnibus infeſtus, præceps, moleſtus, arrogans, grauis, & importunus.

a L. 22. titul. 9. part. 2.

b Ad Rom. c. 13. *Omnis anima poteſtatibus ſublimioribus ſubdita ſit, non eſt enim poteſtas niſi a Deo, &c.*

c Dicã infra. li. 3. c. 1. num. 5. & 11.

d In dict. c. 13. ad Rom. & Eccleſiaſt. 7. *Ne extimeſcas faciẽ poteſtatum.* & Exodi. 18. & authen de Mandat. Princ. ibi: *Ne ſit tibi curæ, cuius ſint hæc agẽtes imperij, ſufficit enim per omnia tibi, ad perfectã fortitudinẽ, & lex & imperij fauor.*

e Cap. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Nil vendicet odiũ.* dixi ſupr. hoc li. c. 2. n. 19. 66. 67. & 68.

f Cap. Quicumque, 11. q. 3.

uechar, ſino gloria ſe de preſidir: preſume del mejor, por verſe que es ſuperior: deſdeña a los viejos amigos, deſconoce los buenos, buſca los eſtraños, menoſprecia los ancianos, tuerce el roſtro, anda hinchado y cuellierguido, piẽſa y trata coſas altas, no ſe ſujeta, en todo procura ſer el primero, a los ſubditos es peſado, a todos aborrecible, arrojadizo, moleſto, arrogante, graue, è importuno. Deſta dotrina, y de vna ley de la Partida, [a] q̃ citamos en el capitulo precedẽte, ſe tomó ocaſiõ para eſcriuir eſte capitulo, la
3 qual dize, † *Que el juez Adelãtado no ſea ſoberuio, ni vandero, ca con la ſoberuia eſpantaria la gẽte que no vinieſſe ante el à demandar derecho ninguno, è por la vanderia moſtraria que querria el auer el oficio por ſi, è non*
4 *por el Rey.* † Sã Pablo [b] vaſo de eleccion, eſcriuiendo a los de Roma, dize eſtas palabras, *Toda anima eſtè ſujeta al poderio ſuperior, el qual emana de Dios, y del tiene orden, y quien reſiſte eſte poder de Dios ordenado, reſiſte la orden que Dios puſo entre las gentes, y de la tal reſiſtencia reſulta la condenacion de los inobedientes:* Los Principes en quien Dios puſo eſte poderio irreſiſtible, no ſon conſtituydos en el para atemorizar y eſpantar a los buenos, ſino a los malos que mal biuen: y por eſſo hombre humano, ſino quieres temer el poderio, obra virtud, y ſeras alabado, y premiado por ello: miniſtro es de Dios el que vſa deſte poder para premiar el bueno, y para caſtigar el malo: y pues aſsi es, el malo tema la juſticia, que en verdad que tiene y vſa el cuchillo de execucion, para caſtigar lo malo en vengãça de la ofenſa de Dios, y como miniſtro de ſu ira. Tema pues el malo, y eſté ſujeto el bueno, no ſolamente por eſcuſarſe de la ira, pero aun por vinculo de la conciencia. Todo eſto es del grã Doctor de las gentes en el ſentido de la dicha epiſtola, y della ſacaremos para nueſtra erudicion, como deue el Corregidor q̃ inſtruymos, vſar del poder y cargo que en nombre del Principe tiene por Dios en lo temporal.

De ponderar es, que la ley humana dize expreſſamente, que el Corregidor no ſea vanaglorioſo, ni ſoberuio, ni vande-
5 ro: † y la ley diuina dize, que es miniſtro de Dios [c] contra el malo, porque tiene comiſsion para caſtigarle temeroſamente: de lo vno y de lo otro colegiremos, que ſoberuia y vanagloria, y apetito de vengança propia, por toda ley es reprouado, pero tener ſujeto al ſubdito, y caſtigado al delinquente, la ley de Dios lo manda. Dezir ſan Pablo que el bueno no tema [d]
6 † el poderio del Principe, porque a la bondad ſe deuen loores y gracias, es mandar al Corregidor que por apetito de vanagloria no quite la honra al juſto, y la dè al tirano: y en afirmar que el Principe en la vengança y miniſtracion de la ira contra el iniquo es vicario de Dios, prohibe firmiſsimamente que no ſe haga juſticia con apetito de vengança propia, [e] porque como dize vn decreto, [f] *El que ſe mueue por odio en la ſentencia, peruierte el juyzio de Chriſto, que es juſticia, y el fruto della buelue en amargura de codenacion:* y el q̃ ſe quiere vengar, vengaraſeha Dios del, porque
7 Dios nueſtro ſeñor, † ſegun dizen la diui-

nas letras, [a] reſeruò en ſi el juyzio y vengança de los malos, y no quiſo que aun de lo têporal y exterior vſaſſe nadie, ſino aquellos que conſtituyó por vicarios y miniſtros en la tierra, y a eſtos dio facultad para vſar de la llaue, vara, poder, mando, y cuchillo, no porſi propios, o por ſus intereſſes particulares, ſino porel miſmo Dios, cuyo cargo ad miniſtrã: y por eſta cauſa la vengança propia del tal miniſtro queda en el pecho de Dios, y la del tercero en la mano del dicho vicario, y en la voluntad diuina.

8 Tambien la vengança en el Corregidor y juez, es contraria a la magnanimidad que ha de profeſſar, porque los vengatiuos ſon hombres de pequeños animos, y el perdonar es acto de gran valor, y de mucho mayor, quando pudiendo dexa de vengarſe, como dixeron Ariſtoteles, Ciceron, Seneca, y otros. [b] Del Emperador Adriano refiere Sabelico, [c] que tuuo particular cuydado de fauorecer a los que antes de ſer Emperador auia tenido por enemigos: y como vn ſu enemigo ſe llegò a el medroſo, le dixo con ſemblante alegre: *Eſcapado aueys*: Como quien dize, la dignidad me deſobliga de la vengança, conſiderando en ſi dos perſonas, vna de hombre particular, y que como tal pudiera ſer vẽcido del apetito de vengança, aunque culpablemẽte: y otra de perſona publica y conſtituyda en dignidad para no poder vengar las injurias propias, como lo conſideròſan Aguſtin, y lo diximos en otra parte. [d] A lo dicho alude lo que refiere Hector Pinto, [e] que vn Duque de Orliens fue injuriado de otro ſeñor, y deſpues vino a ſer Rey de Francia, y ſiendo aconſejado que ſe vengaſſe pues podia, reſpondio, *Que no conuenia al Rey de Francia vengar las injurias hechas al Duque de Orliens, ni acordarſe dellas*. De vn maeſtro de juſticia, llamado Corindono, refiere Belluga en ſu libro del Eſpejo de Principes, [f] que aconſejò falſamente a vn Principe, que en ſus juyzios y determinaciones tomaſſe vengança: por lo qual dize, que eſtando en la catreda de juſticia, fue publicamente con fuego del cielo partido por medio. Eſta vengança ſe vſa mucho en eſtos tiempos: tanto los oficios de virtud eſtan peruertidos! No quiero por lo dicho dezir, que a los Reyes y Principes que no reconocen ſuperior en lo temporal, les es defendido ofrecer guerra juſta, pro, o contra, ofendiendo, o defendiendo, que no es de la preſente materia: † pero afirmo, que al Corregidor no le dieron el cargo, para que con el vengaſſe ſus injurias, y hartaſſe ſus crueles apetitos, pues ſus venganças ſon de otro juyzio, atento que ninguno deue ſer juez en ſu cauſa propia. [g] †y muchos hemos viſto por quererſe vengar, que ſiendo ricos, vinieron a ſer pobres: y como dixo Ciceron

a *Mihi vindictam, ego retribuam*, ad Rom. 12. Eccleſiaſt. c. 10 & 28. & in ſumma. 23. quæſt. 1. Deuter. cap. 32. Heb. cap. 10. Prouerb. cap. 25. cap. Qui ambulat. 5. quæſtio. 5. cap. Quiſquis Chriſtianus, &c. Ea vindicta. 23. q. 3.

b Ariſto. Ethic. 4. c. 3. & in libro de virtutibus. *Magnanimus & fortis quidem eſt, qui ferre iniuriam abſque vindictæ ſtudio poteſt, vel qui iniuriam eſt potens laceſſiri, & non vindex, nec eſt ſibi mali memor illati*. Cicer. lib. 1. Offi. & in Oratione ad Senatum, poſt reditum ſuum. *Non eſt mei iniurias meminiſſe, quas ego etiamſi vlciſci poſſem, tamen obliuiſci mallem*. Seneca de formula vitæ. *Honeſtum* (inquit) *& magnum vindictæ genus eſſe ignoſcere*. Conrad. in Templo iud. libr. 1. in tract. de duello. p. 6. de pace, concl. 103. fol. 54.

c A Enead. 7. libro 4. ibi: *Eua fiſti*.

d D. Auguſti. to mo 2. epiſt. 50 & tom. 7. contra literas Petil. lib. 2. c. 92. & dixi ſup. libro. 1. c. 5. numer. 31.

e 1. p. Dialog. c. 6. de Iuſtitia fol. 135.

f In princ. fo. 1. num. 1.

g C. Ne quis in ſua cauſ. iud. per totũ, & C. Si quacunque præditus poteſta.

Ciceron contra Saluſtio, las mas vezes vienen en diminucion las Republicas, por las enemiſtades y venganças particulares.† Eſto no 11 ſe entiende de las injurias hechas contra la dignidad del Corregimiento y Oficio publico, que eſtas no puede el miniſtro dexar de vengarlas, como en otro capitulo diremos.[a]

Tampoco le dieron 12 al Corregidor el Oficio para que ſe diuulge y ſuene por el mundo, que el tal Corregidor ahorca los hombres, y derrueca las caſas, y eſpanta los niños, y tiemblan las torres de ſu miedo, que no es eſto lo que la Rpublica pretende, ſino para que ſe pueda dezir que el Corregidor cũplio la ley, oyò las partes, no denegò las defenſas, otorgó las apelaciones, acompañoſe ſiendo recuſado, no hizo fuerça a nadie, ni agrauio, ni deſafuero, procurando antes enmendar a los ciudadanos que matarlos, como dezia Patricio.[b] Gananſe muchos Reynos con vn eſforçado Capitan, derramando mucha ſangre, y conſeruanſe todos con vn buen juez, no que ſe precie de derramar ſangre, ſino de ayuntar coraçones: y aſsi fue celebrado aquel antiguo dicho de Scipion, que queria antes guardar y defender la vida de vn amigo, y ſubdito, que matar ciẽ enemigos. La ley aun que ſe hizo para caſtigar los malos, no ſe hizo para eſpantar los buenos, porque iniquidad fuera lleuar por vn raſero al virtuoſo que vſa de virtud, y al malo que haze la maldad.† Y aſsi ſegun el Obiſpo 13 Simancas,[c] ſon de alabar los Gouernadores que conſeruando la autoridad del magiſtrado, ſaben captar los animos de los ciudadanos, en eſpecial de los nobles y principales, no faltando a la juſticia: y por el contrario deuẽ ſer reprouados los que tratan aſperamente a los ſubditos.

Obra es por cierto reprouada de las 14 gentes, y no aceptada de Dios, la juſticia hecha por vanagloria, aunque en ſi ſea juſta, porque no mira Dios lo que hazemos, ſino la intencion con que lo hazemos, y toda la obra que lleua mixtura de pecado, no puede ſer agradable a Dios, ni aceptada del Rey. El que haze lo que es bueno por ſola la pompa y vanagloria del mundo, no es digno de otro premio, ni remuneracion, mas que de la dicha alabãça, porque ſon obras gentilicas, de gentes que tienen por idolo la fama, y ſon obras Fariſaycas, de gentes que procurauan honra y reputaciõ vana por los intereſſes propios.[d]

†Euripides[e] aconſeja a los que gouiernan 15 Republicas, que huyan de la ambicion, como de la mas peſtilencial enfermedad de las que pueden venir al hombre, por ſer vna arrebatada y mortal furia para los que ſe dexan lleuar della: porque los ambicioſos y amigos de la vanagloria, ſo eſpecie de virtud no hazen jamas coſa a derechas, porq̃ el ambicioſo no haze inſtãcia en ſer bueno, ſino en parecer bueno, para que pueda ſer honrado: como quiera q̃ la ambicion ciega los ojos del entendimien-

natus cognato, artifex artifici, ordo ordini inuideat. Ambitio eſt cauſa bellorum, ambitio regna omnia & omnes politias perturbat ac deſtruit.

[a] Infra, lib. 3. c. 1. nu. 41.

[b] Lib. 1. de Rep. titul. 5. fol. 19. *Defendat ac tueatur bonos, malos autem ſupplicio afficiat: ea tamen ratione, vt malit ciues emendare, quàm interimere*, l. Reſpiciendum, ff. de pœnis, ibi: *Nec enim ſeueritatis, aut clementiæ gloria affectanda eſt.*

[c] Lib. 8. de Repub. c. 32. pag. 496. numer. 4. *Quãuis enim* (inquit) *præfectura vrbis ſatis magnã autoritatem habeat, nihilo tamen minus neceſſe eſt, vt præfectus vrbi placidè per tractet ciuium animos, & captet voluntates eorum, præſertim ſenatorum, & illuſtriũ, atque nobilium, ſaluis legibus & iuſtitia, ſaluo officio, & autoritate, nec enim laudandi ſunt, qui ſibi ſubiectos nimis aſperè tractant.*

[d] Matth. 6. *Iam recepiſti mercedem tuam.*

[e] Nazianzenus Epiſt. 97. *Peſſimus dæmon ambitio eſt, velut Euripides inquit.* Ferus in Numeros, cap. 16. *Ambitio peſtis eſt, quæ omnia turbat, vt frater fratri, ciues ciuitati, cognatus cognato, artifex artifici, ordo ordini inuideat. Ambitio eſt cauſa bellorum, ambitio regna omnia & omnes politias perturbat ac deſtruit.*

to, [a] y cauſa pauor y temor de no hazer, o dezir coſa que deſagrade a los hombres: y el ambicioſo conſerſoberuio a todos adula, y a todos ſe inclina, y de todos es ſieruo y tributario, y tiene y padece gran contienda en ſu pecho, ſegun ſan Bernardo, [b] por que por vna parte la iniquidad le inſtiga y ſolicita, y por otra la ambicion le haze eſtar a raya: a ninguno perdona, y no conſiente compañero en el mandar. Ariſtoteles dize, [c] que los mas delitos y culpas voluntarias de los hombres proceden de codicia y ambicion: y Plutarco [d] tiene por menos perniciosa la ambicion para la Republica que la auaricia; porque aquella no cae en animos ſeruiles y remiſſos, ſino en los valeroſos, freſcos, juueniles, y atreuidos; pero quando concurren auaricia y ambicion, baſtã para deſtruyr Reynos y Prouincias: [e] porq̃ ſiendo como es la ambiciõ hija de la ſoberuia, y de la concupiſcencia, ſegũ S. Auguſtin, [f] que tal podra ſer hija de tales padres? El miſmo Ariſtoteles dize, [g] *que el ambicioſo ſera preſumptuoſo, y arriſgador de peligros contra ſi, y ſus ſubditos, porque como ama la honra por intento y objeto principal de alcançarla, arrigarãlo todo*, como hizo el hijo del Imperioſo Manlio Torcato, que por alcãçarla puſo a Roma en grãpeligro, por lo qual le matò ſu padre: [h] y ſiempre las obras del ambicioſo tienẽ vn dfeto y baſtardia, q̃ proce de del viento, y vnas veces nace de embidia, otras de zelos, y otras de vn deſordenado deſſeo de agradar y ſatisfazer a quien puede acrecentarlos y mejorarlos, teniendo ſolo por fin y buen reſpeto aquel q̃ le acarrea titulo y aparẽcia de buen Gouernador, y cabeçade la Republica: y durmiendo a eſta ſombra, y cõ eſte color, haze coſas q̃ parecẽ mas de hombres locos y furioſos, y fuera de todo ſentido, q̃ de amigos de alcãçar honra por virtud, aunq̃ ſea virtud lo q̃ hazen: y aſsi les acaecio a Tiberio, y a Cayo Graco dos hermanos, q̃ aũq̃ gouernaron biẽ, ſe perdierõ por la ãbiciõ: y lo miſmo ſucedio à Marco Craſſo, y a Iulio Ceſar, y a Põpeyo. † O entre quãtos peligros eſtan pueſtos los q̃ cõ particular hõra ſe quieren ſeñalar entre otros! y ſegun Seneca, [i] intentar grandes peligros, mas es de temeridad, q̃ de magnanimidad. San Gregorio [k] dize,

† *Que el ambicioſo de honra, no deue ſer eſcogido para ninguna honra, porque no puede hazer el deuer en ella.*

Y para q̃ no ſe yerre en eſto, y ſe ſepa el punto en que conſiſte la magnanimidad, pre-

a Cap. Quorundam, & ca. auaritię, de electione, Clement. 1. de Regular. & ibi, DD. Boer. in tract. Magn. Conſi. nu. 39. Mãtuanus lib. 7. Obſeruatio. legal. ca. 62 de ambition. Florenti. in 3. part. ſuæ ſumm. tit. 3. c. 5. §. 1. & 2 cum ſeqq. Matien. de Relato. 4. p. c. 9. Azeu. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 2. & ſeqq.

b In ſerm. Quadrageſ. *Ambitio eſt ſubtile malum, ſecretum virus peſtis occulta, doli artifex, mater hypocriſis, liuoris parẽs, vitiorum origo tinea ſanctitatis, ex cacatrix cordium, ex remedijs morbos creans, ex medicina languores generans*: & in epiſtolis ait, quòd ambitio eſt mater hypocriſis & alia: de quo Lucas de Pen. in l. Contra publicã, C. de Re militari. lib. 12. col. 8. verſ. *ambitio*. & in l. omnes omnino, C. de Decurion. lib. 10.

c Lib. 2. Polit. c. 7. *Pleraque voluntaria crimina ex ambitione & pecuniarum cupiditate inter homines oriuntur.*

d In Politicis. *Ambitio & ſuſpecioſior videri voteſt auaritia, & lucri faciendi cupiditate, nihilo tamen minus mihi videtur perniciosa Reipũb. quippe cui maior ineſt audacia, & quæ non deiectis, neque ignauis innaſcitur animis, ſed nouis, vigentibus & iuuenilibus.*

e Cermenat. in Rabſod. ca. 37. pa. 329.

f In lib. de Vera religione.

g Lib. 1. Ethico.

h Et plures alij, quorum meminimus infrà, lib. 4. ca. 2. nu. 27. & 28.

i In lib. de Quatuor virtutib. ait: *Eris magnanimus, ſi pericula non appetas, vt temerarius, nec formides, vt timidus*, Ioan. de Plat. in l. 2. C. de præd. & omnib. reb. naui. libr. 11. numer 3.

k In regiſt. c. 19. Marſcar. concl. 1000. num. 2. & ſeq.

a Ariſto.4 Ethico.Luc.de Penna in l.Vni.C. de Theſaur.libro.10.Redin. de Mateſ.Princip.verbo, *Magnanimũ*, fol.106 nu.1. & ſeqq.

b In Ioël em,c.1. ait *Iuſti & fortis viri eſt, nec aduerſis frangi, nec proſperis ſubleuari ſed in vtroque eſſe moderatum.*

c *Præclara eſt æquabilitas in omni vita, idem ſemper vultus, eademque frons.* Alia tradit Redin. vbi ſupra verbo, *Inaduerſis firmum*, numero 1. & ſequent.fol.130.

d Ariſtot.libr.3. Ethicor. capitulo. 4. Senec. vbi ſupra dum agit de magnanimitate. Maſcard. vbi ſup. num.

e Facit illud D. Gregor. libro 24.in Iob, capitulo. 14. *Vnuſquiſque ſuperbus recte tortotiesad apoſtaſiæ culpam dilabitur, quoties hominibus præeſſe delectatus, honoris ſui ſingularitate lætatur*, & vt ait Gregor. Lopez in l.26. gloſſa, *A muerte*, titul. 1. parte. 6. multi culpam zelo Dei ſe per ſequi profitẽtur, ſed cum indiſcrete hoc agi-

preſupongo q̃ ſon diferẽtes magnanimidad y magnificẽcia, porque aquella es cerca de las honras, y eſta cerca de los gaſtos: la vna es acometimiento de coſas dificiles, y la otra es remate de coſas iluſtres, [a] y digo aſsi, q̃ ay hombres encogidos, y de flacos coraçones, q̃ ſe eſtiman ſer para poco, y otros ay altiuos y ſoberanos, q̃ ſe juzgã ſer para mucho, aunq̃ no lo ſean, y eſtos ſe llamã preſumptuoſos y atreuidos: otros ay, q̃ ſabẽ tener la mediania en las coſas de honra q̃ cõuiene, y a eſtos llama el Filoſofo magnanimos, de grãdes coraçones, y para mucho: de lo qual ſe colige, ſegun S. Geronimo, [b] y Ciceró, [c]

19 † q̃ la magnanimidad es vna virtud mediane ra entre la flaqueza de coraçõ, y la preſunciõ: la qual esfuerça a la flaqueza đ coraçõ, y repri me las preſunciones: y èſta virtud conſiſte en las hóras, y en las rique

21 zas, y en los magiſtrados, y principados. [d]

20 Peca el Corregidor, y no aſsi ligeramẽte, que ſentẽcia y condena a los culpados, aunque juſta y juridicamente, ſi ſe mouio por vanagloria, preſumiendo que aquel hecho ſera tenido por obra de hombre valeroſo, ſabio y prudente, [e]

23 contra lo q̃ dixo el Pſalmiſta, [f] *No anduue en coſas grandes, ni q̃ cauſaſſen admiracion de mi, ni mi coraçon ſe engrió, ni ſe eleuaron mis ojos:* y peca mas grauemẽte quando deſſea que ſe le ofrezcan caſos en que pueda moſtrar ſu ſuficiẽcia y valor: y es peor ſu deſſeo que el del Medico en deſſear enfermedades para ganar de comer, o credito en curarlas. Cuẽta S. Gregorio, g q̃ entre otras coſas q̃ vn ſoldado que auia muerto y reſucitado. le cõtó q̃ auia viſto en la otra vida, fue, q̃ vio a Pedro juez mayor de vna Igleſia, pueſto en vna carcel muy eſcura, âher rojado cõ vna grã cadena, y muy atormẽtado, y pregũtãdole porq̃ eſtaua aſsi, oyò vna voz q̃ le reſpõdio, q̃ porq̃ quãdo mandaua hazer alguna juſticia, mas ſe mouia a hazerla por deſſeo đ dar penas que por obediencia de ſeruir el oficio.

22 Tenerſe el hõbre por magnanimo, virtud es: la qual conſiſte en el conocimiento y operaciõ de las coſas altas y generoſas: † y aunque parece que repugna a la virtud de la humildad, que ſe cauſa en deſpreciarſe el hombre, y tener en poco lo que es ſer hombre de parte del cuerpo, no ſon en la verdad contrarias, antes la vna virtud es miembro de la otra, ſegun Ariſtòteles: [h] † y alli dize, que todos los hombres natu-

tur, ſacrilegij facinus incurrunt.

f Pſalm.130. *Domine, non eſt exaltatum cor meum, neque elati ſunt oculi mei. Neque ambulabi in magnis, neque in mirabilibus ſuper me*, & ibi, Titel pa.148.

g Libro.4. Dialog. capitulo, 36. ibi: *Se etiam Petrum Eccleſiaſticæ familiæ maiorem qui ante quadriennium eſt defunctus, de orſum poſitum in locis teterrimis magno ferri pondere religatum ac de preſſum confeſſus eſt, qui dum requireret, cur ita eſſet, ea ſe dixit audiſſe, quæ nos, qui eum in hac Eccleſiaſtica domo nouimus, ſcientes eius acta recolimus: dictum namque eſt, Hæc ideirco patitur, quia ſi quid ei pro facienda vltione vẽ debatur ad inferẽdas plagas, plus ex crudelitatis deſiderio, quã obedientiæ ſeruiebat, quod ſic fuiſſe, nullꝰ qui eũ nouit, ignorat.*

h Cap.4. Ethic.

naturalmente deſſean honra, aſsi como algun gran bien del cuerpo, puesto que algunos quisieron dezir, que la humildad era oficio de la virtud tẽperancia, por ser cosa natural de altos animos tener en mucho la honra, y en muy poco el pregon della: y aſsi dixo Valerio Maximo, [a] que Fabio Maximo tanto trabajaua por rehuſar las honras, como por merecerlas. Pues tenerſe el Corregidor valeroſo por tal, y conocerſe por tal, y publicarſe por tal en las coſas grandes de magnanimidad, y tener a los q̃ no eſtan en ſu grado por menos, parece que no es de parte de vicio, ni va fuera del oficio de la dicha virtud.

24 Pero en la verdad, porque el medio y pũto deſta vrtud magnanimidad eſtà mas encubierto y dificil, y para hallarſe ay mas peligro, por la aparencia y caſi parenteſco que ay con la elacion y ſoberuia, y peligro de eſtragar las virtudes; [b] y porque eſte encuentro de la vana eſtimacion y amor de ſi miſmo haze deſuanecer, y el ſer codicioſo de fama, es vicio en que pecan muchas vezes los grãdes ingenios y animos, yo mas querria que el Corregidor puſieſſe en los negocios el preciarſe demaſiado de magnanimo, que no que eſtuvieſſe ſiempre en cuydado de moſtrar que lo es, por muchas razones: algunas de las

25 quales ſon las ſiguientes. † Lo vno, porque la dicha eſtimacion pocas vezes ſuele eſtar ſola ſin vna afectacion y curioſidad, q̃ es odioſa, y aborrecida de las gentes. Lo otro, porque eſtà muy a rieſgo de ſer jatancioſo, y loador de ſus obras, *coſa que* (como dixo la ley de la Partida [c]) *eſtà mala todo ome, porque ſi el bueno fueſſe, ſus obras le loaràn*, è ſegun dixo Seneca el filoſofo, Quien mucho ſe alaba, enuilece ſu honra: y el Rey Salomon dixo, *La boca de otro te alab, y no la tuya*: ſaluo ſi con humildad, y en caſo neceſſario, como dize ſan Gregorio, [d] vno publicaſſe, o loaſſe ſus obras. Lo otro, porque en duda los caſos que determinare, en que no moſtrare claras cauſas, ſeran juzgados por varios y ſoberuios. Lo otro, porque con la mayor obligacion que echa ſobre ſi, deue preciarſe de ſaber mas, y ſeran ſus errores de inorancia, mas mortales que los de los que ſe humillan. Lo otro, porque eſtà muy a peligro de ſer ſobervio, y menoſpreciador de todos, y tirano, ſino aprende bien el pũto en que conſiſte aquella virtud. Lo otro, de la cõfiança que tiene de ſi el Corregidor magnanimo, [e] reſulta, que huye del parecer ageno, aunque ſea bueno, no porque no lo conoce, y lo ama, ſino porque ſe le antoja que ſi le ſigue, ſe haze ſubdito del que ſe le dà, y que por ello ſerà tenido en menos, o por parcial, o que ſe ſoſpechara que en todo haze lo que le aconſeja el que le dà el conſejo: y caſo que lo hizieſſe, como ello ſea bueno, no ſe yo porque ſe deue deſechar, pues aun del enemigo, y del loco, y del infiel, ſe ha de tomar el buen conſejo. Lo otro, porque abraça coſas pequeñas y de pobres, ſaliẽdo de los terminos de aquella afectacion, por que no embargante que al Gouernador como a perſona particular en cauſas propias le eſtuuiera mal tratar de coſas menudas y pequeñas: y como dize Plutarco, [f] fuera reputado por ello apocado y vil: pero ſiendo perſona publica, obligado eſtà a acudir a ellas, ſin que por ello degenere, ni parezca menos liberal y generoſo, antes es de

animo

a Lib. 4.

b Text. & gloſ. in Clem. 1. de Religioſis domibus. Greg. in 4. Dominica de Aduentu dicit: *Qui ſine humilitate virtutes cõgregat, quaſi inuentum puluerem portat.*

c L. 4. tit. 4. par. 2. cap. Imitare, 6. quæſt. 1. & c. ſeq. & Seneca, *Laus in ore proprio vileſcit.*

d 12. Moral. c. 16. & lib. 14. cap. 17. & lib. 18. c. 15. & lib. 19. c. 18.

e Bieſius lib. 1. de Republ. c. 14. fol. 43. *Qui callidos ac ſublimes animos habent, & externis multis præſidijs abundant facilè incidunt in immoderatam deſeperſuaſionem, & nimium aliorũ cõtemptum.*

f In Politi. *Magni eſt animatque ſtrenui animi, vel paruulas ciuitatis res curandas ſuſcipere.*

animo valeroſo y grande cuydar de las cõ ſas menudas de la Republica. Como tam bien vemos que vnos gouiernan con mo deſtia ſus caſas, y faltales grandeza y pe cho para regir vna Republica: y otros vſa dos a grandes coſas, no ſaben humillarſe a las menudas de ſu familia. Finalmẽte por que no ſiendo el Corregidor altiuo, ni afe ctado, darà exemplo de biuir a los de ſu Republica. Y con todo eſto no es mi volũ tad de perſuadir al que eſtuuiere en eſte medio virtuoſo, que lo dexe, porque co-
16 mo ſea virtud, no lo deue deſechar: † pero en fin ello es aſsi, como lo dixo bien Leon Magno, S. Ambroſio, y otros, [a] que muchos hombres que pueden vencer ſus apetitos, y los vicios, no pueden reſiſtir al golpe de la vanagloria, y eſtimaciõ de ſi miſmos, que naturalmente ſe ſuele ingerir entre las buenas obras.

17 Muchasvezes nace eſte daño de la adulacion y liſonja, cõ la qual ſe loan y aprueuan las obras y palabras en qualquier negocio, que es vna de las coſas que mas haze errar y perſeuerar en los errores: y eſtà tan eſtendida y arraygada en el mundo, ſegun S. Geronimo, [b] que el que no liſonjea, es tenido por embidioſo, o ſoberuio: la qual deue el Corregidor aborrecer, como mal contagioſo, y como blando enemigo, que aſsi difinierõ los Filoſofos la liſonja. [c] Porque como dezia Democrito, *Los liſonjeros no hablan conforme a la verdad, ſino ſegun la voluntad.* Porque las coſtumbres de los aduladores ſon ſemejantes a las de los hipocritas, que ſon moſtrar vno en lo exterior, y tener otro en lo interior, y moſtrarſe humildes y ſeruiciales, peto en breue ſe deſcubren, y ſe les entiende ſu ſegunda inrencion. Biantes [d] dixo, *Que entre todos los animales fieros, el tirano era el mas perniciоſo, y entre los manſos el liſonjero.* Y aſsi dize Alberico, [e] *Que deſtruyen las Cortes y audiencias de los Principes y que ſon mas admitidos los que ſabẽ adular.* Iſaias dize, [f] *que eſtos ſon como las ſerenas, que engañan con bozes dulces los hombres en el contentamiento del oydo, y aſsi los matan:* por lo qual Vliſſes [g] en ſu nauegacion cerraua los oydos a ſu dulce canto. Seneca [h] dize, *Que la liſonja es muy ſemejante a la amiſtad: y que no ſolamente la imita, ſino que la paſſa y vence, y que es recibida con gratos oydos, y penetra haſta lo intimo del coraçon, y con lo miſmo que daña, agrada: y que es coſa dificultoſa de conocerla, porque es enemigo blando, y con fingida maſcara de amigo.* Y en otra parte [i] dize, q̃ las palabras de los liſonjeros no paſſan quando ſe oyen, ſino q̃ ſe aſsientan y pegan, y quedan por mucho tiẽpo en el coraçon, y aun que ſe deſechendan cõtento, y al fin ſujetan el animo del que las oye: y la cauſa es, porque ſon conformes a lo que el amor propio, q̃ es aquel liſonjero interior quetenemos todos, falſamente nos perſuade de noſotros miſmos. Seneca en las epiſtolas cuenta, que Alexandro Magno ſe indignò mucho contra ſus amigos, que le dezian que era hijo de Iupiter y ſemejante a Dios, y dixoles, *Todos jurays mintiendo que ſoy hijo de Iupiter, y eſta ſaeta muestra que mentis,* porque auia ſido herido en vna batalla de vna ſaeta, y doliale mucho la llaga: y por eſſo dixo q̃ ſu llaga moſtraua q̃ el era

a Leo Magn. ſermo. 4 de Quadrag. Ambroſ. ſuper Luc. lib. 3. *Sape quos vita nulla delectat, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaritia ſubruere, facit ambitio criminoſos.* Ferus in Matthæum, c. 18. *Inſolẽs peſtis eſt, ambitio, nam omnibus alijs ſuperatis vitijs, tũ primum maxime irrepit appetentia laudis, & complacentia ſui ipſius* Oſorius lib. 1. de Regis inſtitut. *Nihil eſt tam ſancto iure vallatum, quod non perrumpat atq; diſturbet ambitio.*

b Epiſtol. ad Demetr.

c Hierony. libr. 1. cõtra Pelag.

d Plu. de Differ. Adulat. amici.

e In l. Si quæ ſumus iudicem, C. de Statuis & imaginib.

f Cap. 13. Seneca epiſt. 54.

g Alcia. Emble. 115. tit. Sirenes pag. 343. vbi F. Sanctius, has atque illudit Vlyſſes.

h Epiſtol. 45.

i Epiſt. 124.

a Pſalm. 140. & Pſalm. 34.
b Quem vide libro 18. moral. c. 3. & lib. 31. c. 20. & lib. 1. homil. 10. F. Marcus Anto. vbi ſup.
c Epiſtol. 88.
d Cap. 3.
e Iob. 3. Grego. Moral. lib. 4. & Prouer. c. 1.
f Super Cantic. ſerm. 63. & vide eundem de conſideratione ad Eugeniũ, libro 4. col. 4.
g Oratione 3. de inſtitu. Princ. Maſcar. de Probatio. conclu. 56. nu. 3. & 4. fo. 67. tom. 1.
h Cap. Non omnis, 2. q. 7. gl. in c. Omnibus 24. q. 1.
i De Rapſod. c. 23. pagi. 237.
K Epiſt. 58.
l Lib. 8.
m In Lælio.
n Lib. 6. contra adulatores. Vide c. Sunt nonnulli, 46. diſtint. & c. Similiter, cum glo. 3. q. 5. & c. Primum, 22. q. 2. Gregor. in l. 5 tit. 13. p. 2. & Simanc. de Republi. lib. 3. c. 13. & 14. pagin. 144. & ſequent. Redinde maieſ. Princip. verb. *Memini blandum.* nu. 5. & 12. fol. 118. F. Marc. Anton. vbi ſupra ex col. antecedẽ.
o Valer. Maxi. lib. 6. refert F. Marc. Anton. de Camos in Microcoſmia, 1. p. Dialog. 10 p. 123. col. 1. Patricius de Republ. lib. 4. tit. 2.
p Cap. 13. Cermenat. in Rapſod. c. 23. pagina 239.
q L. 5. titul. 13. p. 2.
r In l. 1. C. de Statuis & imagi. Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. p. li. 39. c. 9. nu. 14. & ſeq.
ſ In Ezech. hom. 9.

era hombre, y no Dios: y porq̃ los aduladores ſolos de ordinario valẽ con los Principes, porque canonizan ſus hechos, y aprueuan por licitos todos ſus apetitos, rogaua Dauid [a] a Dios, que el olio de los pecadores no le vngieſſe ſu cabeça: eſte olio es la liſonja, porque los liſonjeros no vẽden otra mercaduria ſino olio, ſegun ſan Gregorio: [b] y ſus apetitos dize tambien, *que ſon como langoſta q̃ roe y conſume los frutos: y como abeja que tiene la miel en la boca, y hiere cõ el agijon:* y ſan Geronimo [c] le llama *Eſcorpion, que mueſtra blãdura en la cara, y hiere con la cola:* y por eſſo dize Ezechiel, [d] hablando con los Reyes, Guardaos q̃ andays cõ los eſcorpiones: y Iob los llamò leche: [e] y ſan Bernardo [f] los llama raboſas maluadas: y ſegun Dion, [g] el liſonjero es peor que el teſtigo falſo, porque eſte engaña al juez, y aquel deſtruye la Republica, y es el peor enemigo della: por lo qual dize vn Decreto, [h] *que no han de ſer admitidos todos los que como manſas palomas, dizen, Paz ſea con voſotros.* Dize Cermenato, [i] que muchas vezes con la adulacion incitan a ſedicion y daño contra aquellos que aborrecen. Seneca aconſeja, [k] que los ſeñores deuen cerrar las orejas a eſtos liſonjeros: porque la liſonja enloquece al hõbreq̃cõſiente enella. Finalmẽte eſcriue Quinto Curcio, [l] q̃ masvezes los Reynos hã ſido deſtruydos por la liſonja q̃ porlas armas de los enemigos: y aſsi es cierta la cayda de aquel Principe que tiene abiertos los oydos a la liſonja mas que al deſengaño, porque ſegun Cicerõ, [m] es ceuo y ama de todos los vicios. Y por eſtos males que cauſa, los ſabios de Atenas guardauan a los Reyes que los liſonjeros no hablaſſen con ellos, ſegun Tròg Pompeo: [n] a los quales ſegun Valerio, y otros, condenauan a muerte: [o] y aſsi eſcriuen Policràto, y otros, [p] que mataron a Timàgoras liſonjero, porq̃ liſonjeaua al Rey Dario. El Emperador Alexandro Seuero naturalmente era enemigo de liſonjas, y ſi alguno le liſonjeaua, aſsi ſe afrentaua, como ſi le dixera vna injuria. El Rey Antigono para euitar adulaciones tenia conſigo al filoſofo Zenòn: y el Rey Liſimaco por la miſma razon al poeta Filipides: y la ley de Partida [q] dize, *Que ſi alguien dixeſſe al Rey palabras que entendieſſe que fueſſẽ de liſonja, non le deue traer conſigo.* Ylos Emperadores Arcadio, y Honorio, [r] lo prohibieron a los juezes: los quales deuẽ tomar el conſejo de Caton, que no ſe ha de creer mas a los que alaban, que lo que cada vno cree de ſi miſmo: pues ningun otro puede de ſer mejor juez, ni teſtigo: porq̃ de q̃ ſirue q̃ los hõbres alabẽ a vno, ſi al tal ſu propia conciencia le acuſa: o ſegũ ſan Gregorio: [ſ]

que

que daño puede cauſarſe le de que digan mal del, ſi ſu conciencia le defiende y aſſegura? Y ſobre todo dixo Demoſtenes,[a] *que todas las aduerſidades publicas, comunmente ſe deuen atribuyr a los liſonjeros*, ſegun atras queda dicho.[b]

28 Boluiendo al propoſito de la ambicion y vanagloria, de que ha de eſtar libre el Corregidor, digo, que quando ſe ofreciere caſo en que vuiere de hazer juſticia ſangriẽta, ya que ſienta en ſi alguna ſatisfacion, por el caſtigo de los delitos aueriguados y caſtigados por ſu diligẽcia y miniſterio, peſele[c] de negocio ſemejante, por el daño que ha de hazer: y tenga la conſideracion que deue tener el juez, en quanto es miniſtro de Dios, y en quanto es proximo de los hõbres, ſegun atras queda dicho:[d] pues aun de Neron el cruel tirano, encarece ſu maeſtro Seneca,[e] que en ſu principio, preguntandole Buro ſu prefecto, de quales delinquentes auia de hazer caſtigo de muerte, ſe detenia y diferia la reſpueſta, y no pudiendo eſcuſarlo, trayendole a firmar vna ſentencia de muerte, ſinificando gran peſar dello, dixo, Pluguiera a los dioſes que no ſupiera yo eſcriuir. Y del Emperador Auguſto Ceſar dize el miſmo, que ſuſpirauа ſiempre que condenauа algun hombre a muerte. Y el Emperador Teodoſio II. ſiẽdo reprehẽdido porque perdonaua a tantos la vida, reſpondio, Oxalà pudiera reſucitar a los que he muerto. Y al Emperador Veſpaſiano alaban las hiſtorias, ſegun refiere Suetonio,[f] que jamas ſe alegrò cõ la muerte de nadie: y de los juſtos caſtigos lloraua y gemia. Y Bias aquel gran Filoſofo, auiendo de condenar alguno a muerte lloraua: y preguntado porq̃, pues hazia ſu deuido oficio, reſpondio, que porque era neceſſario que el afecto y piedad natural ſiruieſſe y miniſtraſſe a la ley: y eſto guardan los Reyes de Portugal, que ponen luto el dia que condenã alguno a muerte. A eſte propoſito dizẽ dos leyes deſtos Reynos,[g] eſtas ſingulares palabras: *El Rey quãdo ouiere de dar la ſentencia, deue fazer demueſtra que le peſa de coraçõ en auer a dar tal ſentẽcia contra ome que ſea natural de nueſtra tierra, e de nueſtro ſeñorio*: lo qual dixo muy biẽ Claudino.[h] Y no haga el juez aparato ni põpa para hazer juſticia ſangriẽta, ſalien do a la plaça, o tribunal con fauſto de ſoberuia por ello, o cõ mejor veſtido: porque es coſa reprouadiſsima,[i] y de q̃ Dios ſe ofende mucho. Los principes y Magiſtrados Romanos vſauã no ver jamas juſticiar a alguno, y quãdo ſe auia đ hazer juſticia, ſe ſalia el Emperador a caça.

29 Aborrezca el juez al delito, y no al delinquẽte,[k] como el Medico, q̃ aborrece la ẽtermedad, y ama al enfermo: y aſsi el odio ſea publico, y no particular. † Haga muy bien el cargo de la culpa, y por todas vias buſq̃ è inquiera el deſcargo đ lla: huelgueſe y alegre

30

[a] Philip. 3. Ribad. de Princ. Chriſt. lib. 2. c. 29. & ſeqq.

[b] Hoc lib. c. 3. in fin.

[c] Simanc. de Catholic. inſtitu. tit. 46. nu. 84. ſolt D. Auguſt. ad Marcell. epiſt. 159 ait: *Imple, Chriſtiane iudex, pij patris officiũ; ſic ſuccenſere iniquitati meminenis, vt non in peccatorum atrocitatibus exerceas vlciſcendi libidinem, ſed peccatorũm vulneribus adhibeas voluntatem. Sanè qui ſponte hominẽ occidit, etiam quem lex occidere iubet, homicida eſt*, c. Circuncellio nes. c. Cũ miniſter, c. Prodeſt, 23. q. 5. Claudi. de Clemen. Princ.

Sit piger ad pœnam Princeps, ad præmia velox,
Et doleat, quotiens cogitur eſſe ferox,

Petrus de Rauen. ſingular. 920.

[d] Sup. hoc lib. c. 3 in fine.

[e] 2. de Clement.

[f] In eius vita, c. 15.

[g] L. fi. tit. 3 p. 7. & l. 7. tit. 8, lib. bro 8. Recop.

[h] De clementia Princip.

Et doleat, quotiens cogitur eſſe ferox.

[i] Puteus de Syndicat. verb. *Cõfeſsio*, c. 4. num. 13. fo. 153.

[k] Cap. odio, 86. diſtinct. *Odio habeantur peccata, non homines: corripiantur tumidi, tolerẽtur infirmi, & quod ſeuerius caſtigare neceſſe eſt, non ſauientis plectatur animo, ſed medentis.* vbi gloſſ. Alia iura citat, &

est gloss. 1. in c. Si inimicus, 93. distinct. & sic intelligitur Psalm. 4. *Odisti omnes qui operantur iniquitatem*, secundùm Ambrosiũ, ibi: & Psalm. 118. *Iniquos odio habui, & legem tuã dilexi.* Hoc est, in quãtum peccatores, Abb. in c. Quotiens, notab. pen. de Testibus, Gregor. in l. 12. gl. 2. tit. 5. part. 2.

a L. Arrianꝰ, ff. de Action. & oblig. l. Respiciendum, ff. de pœnis.

b Dicenti: *Quid prodest Ciceronem audire? non arma sumpsit contra Remp. non hostis patriæ fuit?*

c L. Si nõ defendantur, ff. de pœnis, ibi: *Qui cognoscit, debebit de innocentia eorum quærere*, Auth. Qui semel, C. Quo modo & quã. iud. ibi: *Et perquisita veritate pronuntiet.* Bart. in dict. l. Si nõ defendantur, Platea in leg. Quoties, nu. 2. in fi. C. de Naufrag. libr. 11. Boer. Decisione 165. num. 1. Matth. de Afflict. Decisio. Neapol. 16. nume. 5. Hippo.

se con las defensas de los reos: [a] oya sin pesadumbre sus procuradores y abogados, no le acaezca lo que a Iulio Cesar, [b] que teniendo ordenada la sentencia contra vno, le dixeron, que Ciceron queria orar ante el en su defensa: y el dixo, De que sirue oyr a Ciceron? no tomò armas contra la Republica? no es enemigo de la patria? y despues de leuada la sentencia ordenada contra el, oyò la declaracion y defensa que por el hizo Ciceron en el Senado, y mudò Cesar parecer, y absoluio al reo, y dixo, Bueno es auer oydo a Ciceron: y estando absorto oyendole, se le cayò el papel del seno, y hallaron que la sentencia que trahia acordada, era contra lo que pronunciò. Procure, como digo, el Corregidor de su Oficio [c] escudriñar las
31 defensas, † especialmẽte las de la inocencia, que aun despues de sentencia aprouechan, [d]
32 † y no le passe por la voluntad pesarle de que el acusado, o demandado tenga descargo, defensas, y buen pleyto, [e] por ser alabado de lo que haze, que es bestialidad diabolica, y contra derecho diuino y humano: en lo qual
33 concurren todos los pecados juntos. Pedia Dios defensa y descargo en Adan, y en Cain, y en el linage humano, quando el Diluuio, en Sodoma, y en otros muchos hechos, en que muy euidente y notablemente su Magestad y eternidad fue ofendido, y el hombre flaco y pecador, que no viue sin fragilidades, porque ha de huyr y desechar el descargo del acusado? No se yo este como entiende la Oracion Dominical q̃ reza, diziendo. Perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores: y lo que Iesu Christo dixo al mayordomo, [f] que con aspereza queria cobrar lo que a el graciosamente le fue remitido: por lo qual fue echado en las tiniblas exteriores: y lo que el mismo Iesu Christo por san Mateo dize, [g] *Aduertid amigos no hagays vuestras justicias delante de los hombres para ser aprouados dellos, que de veras os afirmo, que essas justicias no merecen galardon celestial.*

Mas adelãte dize el texto de la diuina Escritura, [h] *Como juzgaredes, sereys juzgados: y por la medida q̃ midieredes, por essa os medirã.* Yaun mas añade Iesu Christo por S. Lucas [i] en este proposito, diziendo, *No os hã de boluer al justo la medida q̃ dieredes a los otros, sino q̃ aquella medida os la hã de boluer buena*

d Dicam inf. lib 3. cap. 15. nu. 80. & 83.

e Puteus vbi supra, nu. 13.

f Matth. 18.

g Cap. 6. & 7.

h Loco proximè citato. *In quo enim iudicio iudicaueritis, iudicabimini: & in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis*, & Marci. 4.

i Cap. 6. *Mensuram bonam & cõfertam & coagitatam, & super effluentem dabũt in sinum vestrum.*

in practic. § Nunc Videndum, nume. 7. & conf. 90. nu. 15. Alexand. conf. 77. nu. 7. vol. 1. & conf. 4. nu. 3. vol. 6. Abb. in c. veniens, num. 19 & 22. de Accusation. Rolan. cõs. 94. num. 2 vol. 4. Anton. Gom. in l. 76. Taur. num. 13. ad fi. versi. *Aduertendũ*, Auiles in c. 3. Syndicatus, glos. *El descargo*, nu. 2.

ſin falta y apretada, porque quepa mas, y deſpues deſſo colmada y no rayda: dando a entender, q̃ ſi en poco agrauiays a vueſtro proximo, a- 35 ueys de ſer agrauiado en mucho: y ſi poco murmurays d̃ los otros, mucho murmurarã de vos: y aſsi lo cumplio Dios con Dauid, [a] que por vn adulterio que cometio con Berſabe en ſecreto, permitio q̃ ſu miſmo hijo Abſalon durmieſſe con ſus mugeres en publico.

Mire pues el Corregi- 34 dor que no admite defenſas, que no tendra defenſores en ſu cauſa delante de Dios: mire y conſidere que mas le va en la gloria de ſu ani ma, que en la fama vacia de ſu nombre: diſponga la cauſa oyendo las partes cõ terminos competentes, [b] † y cõcediendolos al reo, aun que no los pida, [c] o los renuncie, o dè por ratificados los teſtigos en la cauſa de pena corporal, porque en ella no ſe pueden renũciar las defenſas, [d] ſaluo en los caſos de falencia que refieren Iaſon, Felino, y otros: [e] a lo qual aduiertan los juezes, no les ſ[u]eua a cueſtas: [f] y finalmente no atropellen las cauſas, ni a los delinquentes, ni los traten como madraſta, y madre adultera, q̃ dignamente ſeran tratados de la ſuerte y con el caſtigo que auemos dicho.

No digo eſto ſin miſ- 36 terio, ſino como quien tiene noticia de algunas coſas que han meneſter emienda, principalmente por lo que toca al ſeruicio de Dios, y a la ley Euangelica, y deſpues porlo q̃ conuie ne al ſeruicio del Rey, y del bien de los pueblos y ſubditos, y porq̃ ſe cõtenten los juezes con el fin de las leyes, ſin ſer mas riguroſos q̃ ellas, y no les mueſtren el roſtro enojado, quando con ellas ſe deſcargan los reos, como ſi la defenſa fuera adultera en derecho, porque he conocido juezes, en eſpecial algunos moços, codicioſos de vanagloria, que traſtruecan las palabras al delinquente, quando le toman la confeſsion, [g] para hazerle culpado en el delito: y otros que inuentan modos y crueldades exquiſitas en el tormento: y puedolo afirmar como teſtigo, y acõpañado que ſuy de vn juez, que tenia por coſtumbre (y a ſu parecer no poco hazañoſa) dar de cozes y puñadas al delinquẽte al tiẽpo que eſtaua ya deſnudo para ponerle en el potro, moſtrandoſe con el vn Neron, y reprehendiendole yo de aquella inhumanidad y rigor no eſcrito, me dixo, q̃ lo hazia porque con aq̃llas cozes y puñadas ponia terror al preſo,

a 2. Regum. cap. 12.

b Dicã infra li. 3 cap. 15. nume. 83.

c Dict. l. Si non defendãtur, ff. de Pœnis: Puteus de Syndi. verb. *Confeſsio*, cap. 4. numer. 13. fo. 152. Abbas in cap. Licet, numer. 15. de Probation.

d Gloſ. fin. in l. Pactum inter hæredem, ff. de pact. & ibi Angel. Fulgoſius, Paul. Iaſ. & Oroſcius, l. Non tantum, ff. de Appellatio. Felin. in cap. Cũ veniſſet, 25. de Teſtib. Bald. in cap. Quoniam contra, nume. 63. ad fin. de Probation. vbi conſulit iudicibus, vt ſinant labi terminũ, niſi in caſu tumultus ſedandi. Hippolyt. in praxi, §. Examinanda, & in §. Diligenter, num. 162. verſic. *Item facit*. & Bart. ſingulariter, & ibi Alexand. ad eũm in l. Cuſtodias, ff. de Publ. iudicijs, Conrad. in Tẽplo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 4. quæſt. 3. num. 16. fol. 66. Menoch. conſil. 82. nume. 121. Couarruu. de Sponſal. 2. par. cap. 8. §. 12. numer. 15. & 16. Anton. Gomez in 3. tomo delictorũ, cap. 13. num. 33. Auiles in cap. 3. Syndic. gloſ. *El deſcargo*, num. 4. Redin. de Maieſtate Princip. verb. *Sed etiam*, numer. 85. & 114. fol. 86. Iulius Clarus in Pract. iibr. 5. §. fin. quæſt. 49. num. 13. Simanc. de Catholic. inſtit. ti. 17. num. 53. fol. 74.

e Iaſ. Felin. & Hippolyt. vbi ſupra, præter alios in dictis locis, & Bald. in l. Si accuſatoribus, C. de Accuſatio.

f Bald. Clar. & Menoch. vbi ſupra.

g Dixi ſup. hoc lib. c. 5. in fin. & vide ad hoc bona verba Gregor. ibi citati.

preso, y le induzia a que confessasse lo que le preguntaua: inuencion del diablo: y assi le vi despues perdido y menospreciado. Desto resulta, que teniendo a los jueces por injustos y malos, dexan los litigantes el remedio derecho de su defensa, y de informar por ley de justicia, y fundanla en fauores y en dadiuas, y en otros medios ilicitos, de donde toman ocasion los que escriuen para declamar y detestar de los juezes que ponen luto, porque el culpado tuuo algun remedio juridico para su descargo, [a] en especial si al juez le yua algun interes en la condenacion, que ya esto està mas peligroso que en los Abogados eligir buen pleyto, porque assi se inclinan algunos al interesse de la condenacion, que desseán de todo punto que no aya defensa, y quando la ày, la resisten: biẽ creo yo que estos son los menos, y plegue a Dios que sea ninguno. Escriuese aqui, porque sepan que se tiene cuenta con lo que hazen, y quan gran fealdad es.

a Ioann. de Neuiza. in tract. de Iudic. Hippolyt. in Rubric. de Fideiussor.

SVMARIO DEL Capitulo nono.

EL Pastor deue hazer presencia para el buen gouierno del ganado, y lo mismo deue hazer el Obispo, num. 1.

La residencia en los beneficios curados si es de derecho diuino, num. 2.

Porque los Atenienses se gloriauan de continuos moradores de su tierra, numer. 3.

Los Vascones no obedecian a su Rey, sino residia, nu. 4.

La ley Real dize, que el Rey ande por su Reino, y le visite, nu. 5.

Que ausencia puede hazer el Corregidor del oficio, y con cuyà licencia, y con que pena, num. 6.

En Aragon no se da a los Corregidores mas de vn mes de ausencia, numer. 7. y 26.

Si podrà el Teniente alçarse con el Corregimiento, excediendo el Corregidor en la ausencia, nu. 8.

No puede el Corregidor yr a negocios de la ciudad, nu. 9.

Si el Corregidor de dos pueblos, puede hazer mayor ausencia, nu. 10. 11. y 14.

Las visitas de la tierra no se cuentan por ausencias, nu. 12.

Las residencias deurian darse en los pueblos donde ay mas concurso de gente, num. 13.

Si las causas de vn Corregimiento diuiso se pueden proueer las de vna ciudad en la otra, nu. 14.

El clerigo que reside en vno de los beneficios compatibles, si cumple con su residencia nu. 15.

En qual de los pueblos de su partido deue residir el Corregidor, nu. 16.

Si puede hazer el Corregidor seys meses de ausencia juntos, nu. 17.

Si es necessaria causa y licencia del Regimiento para hazer ausencia el Corregidor, o si basta pedirla, nu. 18. y 19.

El Corregidor de la Corte y de los pueblos comarcanos a ella, si deuen pedir licencia al Presidente para hazer ausencia, nu. 20.

Para yrse a curar el Corregidor, si ha menester licencia, nu. 21.

El Corregidor impedido con enfermedad larga, si gana salario, nu. 22.

Si

Si la licencia del Ayuntamiento eſcuſarà al Corregidor de la auſencia demas de los nouenta dias, num. 23 y 24.

Los Tenientes ſi pueden hazer auſencia, num. 25. y 26.

En tiempo de peſte, o otro trabajo, no deue el Corregidor hazer auſencia, numer. 27.

El Corregidor que huye del Oficio, que pena merece, num. 28.

Por yrſe el Corregidor a huertas, no dexe la ciudad ſola, num. 29.

Los Conſejeros no deuen hazer auſencia, num. 30.

Si valen los autos del Teniente nombrado para auſencias, proueydo, eſtando preſente el Corregidor, num. 31.

QVE EL CORREGIDOR reſida en el Oficio: y como le deue entender la ley que le dà facultad para hazer auſencia.

Capit. IX.

1 LA Preſencia del paſtor para la cuſtodia y gouierno del ganado es muy neceſſaria, porque le guarda de las yeruas no ciuas, de las ponçoñoſas aguas, de la voracidad de los lobos, de la rapina de los Cacos: y a las enfermas ouejas conoce, cura, y apárta para que no inficionen las ſanas y buenas. Por eſto Salomõ en los Prouerbios [a] dixo, *Con diligencia conozca el paſtor, y conſidere ſu rebaño:* y por Ezechiel [b] dixo Dios, *Mis ouejas andan deſcarriadas, porque no tienen paſtor:* Y en otro lugares de la diuina Eſcritura, [c] y por Decretos y Concilios ſe encomiẽda a los Obiſpos y Prelados la aſsiſtencia en ſus oficios, porque no puede tener eſcuſa el paſtor, ſi el lobo le come las ouejas, y el no lo ſabe: [d] y en los Numeros ſe dize, [e] *Aſsiſtid en el miniſterio del altar, porque no nazca indignaciõ ſobre los hijos de Iſrael,* q̃ de otra manera el q̃ no trabaja, no ſe llamarà obrero, ni ſerà digno dl jornal q̃ Dios le da por ſan Lucas, [f] y ſegũ Acurſio, [g] el que no trabaja,
2 no come. † Y en tanto ſe encarece eſta reſidẽcia en los Prelados, que fray Domingo de Soto, y otros, [h] tuuieron, que ſe requeria de derecho diuino: aunq̃ la contraria opiniõ, q̃ ſea de derecho Canonico poſitiuo, pues ſe diſpẽſa con ella, es mas recebida. [i]

3 † A eſte propoſito haze el Geroglifico de la Cigarra de oro q̃ trahian los Atenieſes enlaçada en los cabellos q̃ adelãte declaramos [k] para ſignificar la importancia de no ſalir de ſu Reyno.

4 De los Vaſcones ſe refiere Baldo, [l] q̃ no obedecẽ a ſu Key, ſino es q̃ eſtè preſẽte: † y la ley Real [m] diſpone, q̃ el Rey viſite
5 y ande por ſu Reyno: y por eſta miſma cauſa y razõ conuiene q̃ el Corregidor aſsiſta ẽ ſu ciudad

a Cap. 27. *Diligẽter cognoſce vultũ pecoris tui, tuoſq; greges conſidera.*

b Cap. 34. *Diſperſe ſunt oues meæ, eo quòd non eſſet paſtor.*

c Ioann. cap. 10. *Ego ſum paſtor bonus;* & Numerorum cap. 27. *Neſcit populus Domini abſque paſtore,* & Concil. Tridentin. ſeſſion. 6 cap. 1. & ſeſsione 23. cap. 1. & ſeſsio. 24. cap. 12. & 17.

d Regul. Quanuis cauſa, extra de Regul. iuris. l. 15. titul. 8. part. 5. & ibi gloſſ. Montalui, & Gregor.

e Cap. 18. *Exultate in miniſterio altaris, ne oriatur indignatio ſuper filios Iſrael.*

f Capit. 10. & Matth. etiam 10. *Dignus eſt operatus mercede ſua.*

g In l. quanuis, ff. de dãno infect. Decius cõſi. 654.

h In Apologia contra Catherinum, & Franciſ. Torren. in tracta. de reſiden. paſtor. & relati ab eis.

i Catherin. in ſua Apologia contra Sotum, per c. de Multa, de Præbẽd. & Extrauag. execrabilis; Ioan. XXII. in communibus.

K Hoglib. c. 16. num. 142.

l In c. 1. de Maioritat. & obedient.

m L. 5. tit. 2. lib. 2. Recop.

dad, para ahuyentar los animales nociuos, y echar del ganado las reſes roñoſas, q̃ ſõ los malhechores, y para cõſeruar a las ãmas en ſu ſuſtancia, q̃ es mantener la Republica en paz y juſticia: q̃ quando el Prelado no aſsiſte en el conuento, mucho ſuele peruertirſe la clauſura y cõcierto, y obſeruãcia de la Religion.

6 Materia es la del preſente capitulo, no pocas vezes tratada, y encargada, como coſa que tãto importa a los pueblos: † y por eſto los Reyes Catolicos, dõ Fernãdo y doña Iſabel, en las Cortes de Toledo [a] eſtablecieron por leyes, q̃ los Corregidores reſidieſſen en ſus oficios, y no hizieſsẽ auſencia dellos, ſo pena de q̃ no ſe les pague el ſalario de los dias q̃ eſtuuieren auſentes, excepto nouẽta dias q̃ ſe les da de licencia cõ cauſa juſta, ycõ licencia del Regimiẽto, en el qual tiempo goza del ſalario, y de los demas emolumẽtos de ſu oficio: [b] y en las Cortes d'la dicha ciudad de Toledo, q̃ celebrò la Mageſtad del Emperador dõ Carlos, proueyò, [c] q̃ demas del ſalario q̃ el Corregidor auſente perdia, pagaſſe cada dia de ſu auſencia vna dobla: y promete alli q̃ no dara licencia, y q̃ ſi ſe diere aliende de los nouenta dias, q̃ la cedula ſea obedecida, y no cũplida: y en las Cortes de Segouia del año de treinta y dos ſe cõfirmò eſta ley: y finalmẽte en vnas leyes extrauagantes, [d] q̃ ſe mãdaron imprimir el daño de mil y quinientos y quarenta y quatro, ſe diſpone, q̃ ſe executen las dichas penas: y mas, [e] que paſſado el dicho tiẽpo de los tres meſes, no ſea auido el auſente por Corregidor de aq̃l lugar, aunq̃ alegue juſta cauſa: y ſe ordena, q̃ ſus oficiales tengan las varas por el Rey, haſta q̃ ſu Mageſtad prouea perſona que tome y adminiſtre el oficio. En Aragon conforme a los fueros, [f] ſolamente tienen vn mes de auſencia.

8 Y atẽto el rigor de la dicha ley, bien podrian el Teniẽte y los Regidores no admitir al Corregidor, ſi paſſado el termino de la licencia, [g] tornaſſe al oficio, y quedarſe el Teniente en el, y con las decimas y ſalario, y los demas aprouechamientos y atributos tocãtes al Corregidor, en pena y caſtigo del, en exceder de la licencia de auſencia permitida. Y aunq̃ eſto esaſsi, ſeria yo de parecer, q̃ el Teniẽte no hizieſſe lo vno, ni lo otro, por la fidelidad q̃ deue a ſu Corregidor, y atẽto q̃ la ley no ſe neceſsita, ni obliga, ni cõ pena preciſamẽte a ello le cõpele, ni eſtà a ſu cargo el dar noticia de la tal auſencia a ſu Mageſtad, ni al Cõſejo, ſino a cargo de los Regidores. En la ciudad de Santodomingo en eſtos tiẽpos vn Teniente de Corregidor natural della por la dicha cauſa ſe alçò con la vara del Corregidor, y quando boluio, ſe la negò y reſiſtio con armas, pero los ſeñores del Conſejo dipenſaron, y ſe la mandaron reſtituyr.

9 Tãbien manda la dicha ley, [h] q̃ ſocolor de negocios del pueblo, el tal Corregidor no vaya a Corte, ni a Chãcilleria con ſalario, ni ſin el. Todo eſto eſtà alli eſtablecido y determinado por la gran deſorden q̃ los Corregidores han tenido en hazer auſencias, y por el gran inconueniente q̃ dello ſe ſigue: y es coſa tan juſta y tan buena, y tan vtil

[a] L. 6. ti. 5. lib. 3. Recop.
[b] Lucas de Penna per textum ibi, in l. hac lege, col. penul. C. de proxim. ſacr. ſcri. li. 12. Gre. in l. 16. gl. 1. in fi. ti. 16. p. 1
[c] In dict. l. 6. & Auil. in cap. 1. Prætorum. gl. *Salario*, num. 12 Azeued. in d. l. 6. nu. 12. in fi. ver. *Y mãdamos*.
[d] Vt in dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil.
[e] L. 7. eod tit. & lib.
[f] Vt in lib. 3. tit. *De la facultad que los lugares tenientes ſe puedan auſentar*, fol. 74. colũn. 3. incip. *Item porque los dichos*, Didac. Perez in l. 2. tit. 16. col. 62. lib. 2. Ordin.
[g] Baldus in l. liberti. num. 15. C. de Oper. libert. argum. l. Si pecunia, in princ. ff. de Cõdictio. ob cau. & in l. 1. C. de Re militar. lib. 12. Bart. in l. triticum. ff. de Verb. obli. Puteus de Synd. verb. Impedimentum, nu. 3. fol. 204. Azeued. in d. l. 7. nu. 1. verſ. *Que vſẽ el dicho oficio*. Dicã infr. hoc lib c. 16. n 145.
[h] L. 7. ſup. dicta.

vtil al bien publico, que conuiene que se execute sin remision alguna: y assi lo vi praticar por el Consejo contra vn Corregidor de Medina del Campo, a quien la villa auia librado dozientos ducados, porque fue a la Corte a negocios della, y con embaxada a su Magestad, aunque en este caso tuuo Paris de Puteo, [a] que por ser ocasiones estrañas de su oficio, se le deuia salario. Resta agora tratar de algunas dudas que han mouido juezes de residencia, haziendo cargo de cosas que les parecian culpas: y quiero dezir en ello mi opinion, dexandola determinacion a quien mejor lo sintiere.

10 La primera duda es, si el Corregidor que tiene a su cargo dos, o mas ciudades, o Prouincias: para las quales lleua dos, o mas prouisiones, y se ha de presentar en cada vna dellas de por si, es obligado a residir conforme a la ley en cada vna todo el tiempo, o en qual deue residir para cumplir con lo mãdado. La segunda es, si el Corregidor que es prouey do por vn año, conforme a la ley, y tiene otro de prorogacion, podria continuar los tres meses del vn año, tomandolos al cabo del con los tres meses del otro año, tomandolos al principo, y hazer ausencia de seys meses. La tercera es, si podra el Corregidor hazer la dicha ausencia sin licencia de los Regidores del pueblo, y sin causa suficiente. La quarta duda es, si haziendo ausencia el Corregidor con licencia del Ayuntamiento mas tiempo de los nouenta dias, podra lleuar salario de los que excedio. La quinta y vltima duda es, si los Tenientes del tal Corregidor pueden hazer ausencia del oficio sin pena alguna. En todas estas dudas he visto parar algunos juezes de residencia, y sobre ellas, aunque informados de la razon, han dado sentencias fuera della, porque no son todos de vn ingenio y suficiencia.

11 Quanto a la primera duda se deue presuponer, que ninguno està obligado a seruicio, ni condicion, ni residencia imposible, ni la ley obliga a nadie en tal caso: [b] mayormente si la tal imposibilidad prouiene de naturaleza. [c] Pues en nuestro proposito, el Corregidor es vna sola persona, que no se puede diuidir: y por esto, en caso que tenga el Corregimiento diuiso, no es obligado a residir en cada pueblo de los principales del dicho cargo todos nueue meses del año: porque seria dar caso imposible. Item por ley de Partida, [d] dirigida a los Adelantados que tienen cargos diuisos de muchos pueblos, està proueydo, como deuen residir en ellos, y dize assi: *Otrosi deuen andar por la tierra, por tres razones. La primera, por escarmentar los malhechores. La segunda, por hazer alcançar derecho a los omes. La tercera, por apercebir al Rey del estado de la tierra: y quando acaeciesse que por gran trabajo, o por otra razon derecha ouiessen de hazer morada en algun lugar, deue catar que lo non faga en el mas vicioso, mas alli donde entendiere que sera mas á pro dellos, y de la tierra, y para guardarlos de lazeria, de costa, &c.* Notese que el residir en vn lugar en el oficio diuiso, es por la dicha ley arbitrario al Corregidor, y residiendo en el mas prouechoso al bien de su prouincia, cumple con su obligacion.

a De Synd. verbo, *Salarium*, cap. 1. numer. 2. fol. 184. Sed cõtrarium disposuit dict. l. 7. titu. 5. lib. 3. Recopil. & Auend. in c. 2. Prætor. nu. 9. in fi. Azeued. in dict. l. 7. numer. 1. in fin. & 2.

b § Impossibilis institut. de Hæredibus Instit. & §. Impossibilis, institut. de Inutilib. stipu. & regul. Impossibilium. 145. ff. d Regulis iuris, & regu. Nemo, 6. codẽ, ti. in 6. facit. l. Titio centũ, §. Titio cẽtũ, el segũdo, ff. de condition. & de mõstration. l. Nec enim, ff. de Libero homine exhibẽdo, quæait: *Nec enim ab specie seruientium differũt, quibus nõ datur facultas recedendi.* l. 21. titulo 11. part. 1.

c Dict. l. 21.

d L. 22. titul. 9. part. 2.

12 Item es de derecho, [a] y dize el Rey en los capitulos de Corregidores, [b] que visitẽ en cada vn año los lugares de su partido; en la qual visita no ay tiempo limitado y podria ser necessario que se ocupasse dos y tres meses en la dicha visita: y si esto no se le vuisse de contar en el tiempo que el Corregidor es obligado a residir en su Oficio, en lugar de darle gracias por el trabajo de la visita, le darian pena sin culpa: lo qual seria absurdo entendimiento, como dicho es: y esta opinion aprueua Iustiniano, y lo mismo determina Zenon, ambos Emperadores. [c]

13 Tambiẽ dize que los Corregidores, acabados sus Oficios, hagã sus residẽcias en los lugares mas principales, donde comunmẽte residierõ: y la razõ dello està en la mano; porq̃ẽ los dichos lugares se puede mejor esecutriñar su vida, y lo procedido en tiempo de su cargo, y aun a mi ver, en los lugares donde en ciertos tiempos del año ay concurso de gentes forasteras y estrangeras, como en Medina del Campo, si tornasse al ser y comercio antiguo: y en otros lugares donde ay ferias, y contratacion de gentes diuersas, seria acertado que en este mismo tiempo se tomasse la cuenta al juez porque aquellos forasteros, con quien por ventura vuiesse tropeçado, consiguiessen satisfacion de sus daños, y se averiguasse mejor las culpas.

14 De lo dicho se toma argumento, que residir en vn pueblo, o en otro, durante el Oficio, era en aluedrio de los dichos Corregidores, y ninguna obligacion les compelia a estar en vn lugar mas que en otro, auiendo paridad en la nobleza y prouecho de los lugares. En estos Reynos està por ley [d] establecido lo mismo: en la qual el Rey dõ Iuan el II en Madrigal, dize: *Tenemos por bien, y ordenamos, que el Corregidor, Alcalde, o Alguazil merino de cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residencia en el lugar principal donde tuuo el Oficio, luego que le dexare, sin se partir del a otra parte, &c.* Y pues de la dicha ley se concluye, q̃ deue hazer la residencia en el lugar principal de su Oficio, porque alli auia de residir el tiempo del cargo, † desvarió seria dezir que deue residir en cada lugar todo el tiempo de los nueue meses personalmẽte, como se colije de lo dicho; y porque dize el Iurisconsulto Paulo, [e] que el juez no deue vsar de su Oficio fuera de los terminos de su jurisdicion: pues si los terminos della estan en qualquier lugar de los de su prouincia, en ellos y en qualquier dellos puede residir los dichos dias, para que se le tomen en cuenta: y no es auido por ausente el que personalmẽte reside en parte dõde puede exercer su Oficio en causas contenciosas: y tãbien porq̃ la ley del Reyno, [f] que arriba dexamos citada, dize, que no pueda pedir salario el Corregidor, si no del tiempo q̃ por su persona siruiere el oficio. Sirue pues el oficio en qualquier lugar de su jurisdicion, pues en el puede despachar los negocios que alli se suelen despachar.

15 Replican a esto los que dudaron en este articulo, que las causas de la vna ciudad del Corregimiento diuiso, no se pueden prouecer por los Corregidores que residen en los lugares de la otra ciudad, o pueblo, porque seria juzgar fuera de su territorio: y a esto se responde principalmente, que basta que despache los negocios por su Teniente, sin que assista a ellos

per-

a Cap. procurationes, & cap. Sopitæ, de censibus Bugos de Paz in l. Tau. numero. 451. & sequent. fol. 226.

b Cap. 6. Hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicemus infr. lib. 5. cap. 9.

c In l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil quam crimi. ibi: *In metropoli*, & ibi, *In ciuitatibus administrata diœceseos illustrioribus.*

d L. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

e In l. fi. ff. de iurisdictio. omnium iudicũ, concord l. 9. titu. 7. libr. 1. fori. l. 8. titulo. 9. partita. 1. l. 7. titul 6. 4. partita. 3. Abb. in cap. Quæ in Ecclesiarum, numero. 2. de Constitutio. & in cap. Ecclesia sanctę Mariæ, nu 10. eod. tit.

f Dict. l. 6. titul. 5. libro 3. Recop.

perſonalmẽte, pues no ſe puede diuidir ſu perſona, y que viſite los pueblos diuiſos en los tiempos y en los caſos neceſſarios. Y demas deſto, porque ſegun vna opinion de Angelo,y Alexandro, y otros,y no poco razonable, el Corregidor de dos prouincias,o ciudades, reſidiendo en la vna, puede deſpachar los negocios de la otra, a lomenos mandando a ſu Teniente lo q̃ deue hazer en lo contencioſo,y proueyẽdo por ſu perſona lo voluntario, como en otro capitulo diximos. [a]

Lo otro,porque el clerigo beneficiado, q̃ tiene a ſu cargo dos,o mas yglesias compatibles,reſidiendo en el vn beneficio, es recebido y auido por preſente en el otro, porque alli donde ſirue con la preſencia perſonal,cumple con toda obligacion de reſidencia: [b] y aun en caſo de neceſsidad podria el Obiſpo que tiene en ſu dignidad mayor cargo,dexar el lugar de ſu catreda, yreſidir en otro menos principal de ſu dio 6 ceſi,ſin cargo ninguno de cõciencia. † De donde ſe concluye en eſte punto, que el Corregidor que tuuiere el cargo diuiſo de dos,o tres ciudades,las viſite todas, y reſida la mayor parte del tiempo en aquella q̃ mas neceſsidad tenga de ſu preſencia, o en la cabeça mas principal,o en la que dà mas ſalario,o en la que es coſtumbre de reſidir,o en la que eſtuuiere en mejor comarca para todos los ſubditos, o en la que fuere mas prouechoſa al bien publico: y con eſta reſidencia cumple con la ley,y no incurre en la pena de las auſencias.

7 Quanto a la ſegunda duda, parece que ſe puede hazer continuacion de auſencia al fin del vn año,y al principio del otro,de manera que ſean ſeys meſes,porque los nouenta dias de la licencia danſe en el año, por el qual es proueydo el Corregidor, y de que ſe le da titulo, y puedenſe tomar continuos o interpolados,como dize la dicha ley: [c] y en caſo que aya prorogacion de otro año, puede por la meſma razõ gozar de otros nouenta dias de auſencia: lo qual ſe colige de la dicha ley,en las palabras que dize de cada año:y pues aſsi es,no ay caſo de duda para que los dichos dias ayan de ſer interpolados de neceſsidad. Bien es verdad, que por quanto parece q̃ la dicha auſencia continua de ſeys meſes ſeria muy larga, [d] y ſe podrian ofrecer en los pueblos muy grandes inconuenientes, cauſados de la oſadia de los trauieſſos, deuen los Corregidores eſcuſar la dicha continuacion de auſencia tan larga,y tomarla interpolada: aunque mas gracias ſe les deurian ſi no hizieſſen ninguna,por el grã bien que es para el pueblo q̃ el Corregidor ſiempre reſida en el.

18 Quanto a la tercera duda, en que ſe da por forma,q̃ aya cauſa, y licencia del pueblo,digo del Regimiento que le repreſenta,es de conſiderar,o que ay juſta cauſa, o que no ay ninguna: y ſino la ay, no deue el Corregidor hazer auſencia: y ſi la ay, o pidio licencia el Corregidor en el Regimiento,o no la pidio:ſino la pidio,pudiendolo hazer, haze ſu auſencia ſoſpechoſa, alomenos de menoſprecio:y ſi la pidio, y no ſe la concedieron, parece que la auſencia que hiziere con juſta cauſa, y pedida la licencia, aunque no concedida, no excediendo de los nouentadias,tiene juſta eſcuſa, porque la ley que concede y declara por acto permitido el q̃ ſe haze con cauſa juſta, y con licencia de cierta perſona, no pone la licencia y conceſsion de lla por caſo ſuſtancial, de tal forma que viciel acto, no interuiniendo:y aſsi en tal caſo baſta pedirſe la licencia, aunque no ſe conceda, porque la cauſa juſtificò el hecho: o de otra manera,ſegun dize luã de Platea, [e] no baſta pedir la licẽcia a quien la deue

a Hoc lib.c..16. n.187.& ſeq.

b Bart. & Angelus in l.1.§. fi. C.de metropo. lib.11.c. extirpandæ. §. qui verò,de prebẽ. in.6.

c Dict.l.6. tit.5. lib 3.recop.

d Ne ciuitas tãto tẽporevacet paſtore, gl. *morien te.* in Clemẽ. ne Romani ẽ electio.tex.in c. oblatę. 57. ad fi. deappellat.ibi: *Ne gregi Domini co diu deſit cura paſtoris.*

e In l. Si quis de curio.la prime

ra.nu. 3. C. de Decuri. lib. 10. per text. ibi. *Conſequatur*, ca. Cum venerabilis, de conſuetudine, ibi: *Nec habita, nec petita*, Bart. in l. Si quis mihi bona, § iuſſum & ibi DD. ff. de acquir. hæred. Ioan. Andr. in c. Si Abbatē, de election. in 6. vbi ꝙ etiā debet interuenire talis licentia verbis expreſſis. Lapus allegation. 86. Galiaul. in l. 1. nu. 72. de verb. ſignifi. Barba. cōſ. 12. nu. 3. vol. 1. Rolan. cōſ. 67. nu. 66. volu. 3. Auēd. in declaratione, l. 4. & 5. tit. *De las excepciones* lib. 3. ordin. nu. 39. folio mihi 155.

a Cap. Licet qui buſdā, de regular. & ibi gloſ. verb. *Licentiā poſtulauerit*, c. Cū olim, de arbitris, c. Potuit, de locato, l. fin. C. de iure emphite. Clem. 1 §. volumus, & ibi Cardi. de for. comp.

b Luc. de Penna in l. hac lege. per tex. ibi col. pen. C. de proxim ſacrorum ſcrin. lib. 12. per l. Qui mittuntur. in fi. ff.

deue dar, ſino la concede, ſaluo en los caſos en que ſe deue conceder por diſpoſicion de ley: en los quales ſiendo pedida, aunque no alcāçada, ſe puede vſar della, como ſe haze en muchos caſos expreſſados en derecho. a

19 Pero ſi la licencia ſe dieſſe al Corregidor ſin auer cauſa juſta, vſando della, perdera el ſalario, b pues la ley requiere copulatiuamente, y por forma ſuſtancial ambas coſas, cauſa juſta, y licēcia, y no baſta la vna ſin la otra: aūque eſto nunca por marauilla ſe apura tanto, mas que el Corregidor propone en el Ayuntamiento la cauſa que le parece, porq̄ deue hazer auſencia, y luego ſe le dà la licencia, y ſe aſsienta todo en el libro, y con eſto ſe paſſa, aunque en rigor de juſticia no ſe paſſaria: pero como quier que ſea, es forçoſo, ſegun la dicha ley, pedir el Corregidor la licencia al Ayuntamiento, pues requiere ambas coſas, c que la cauſa de auſencia ſea juſta, y que ſe pida la licencia.

20 Yaun demas deſta licencia que ſe pide en el Ayuntamiento, ſuele pedirſe al Preſidente del Conſejo: d y yo he viſto ſentir mal de lo contrario algun Preſidente. Pero eſto procedera en el Corregidor de Madrid, o ſi quiſiere el de Toledo, Segouia, Guadalajara, y Auila, por eſtar tan cerca dela Corte, como quiera q̄ por la dicha ley baſta la licencia del Ayuntamiento: con la qual el Rey es viſto concederla, pues en la diſpoſicion de la ley eſtà la voluntad del Rey.

21 Tambien es neceſſaria la dicha licēcia del Ayuntamiento para yr ſe el Corregidor a curar a ſu tierra, pues eſta es vna de las cauſas juſtas que la ley cōſiderò, ſin que le eſcuſen de la dicha licencia las palabras della, en quanto dize, *Ni tampoco quando eſtuuiere ocupado continuamente por enfermedad*: como lo quiſo diſputar Azeuedo, e pues no ay razon de dudar, como quiera que la ley quiſo que le conſtaſſe al Ayuntamiento, aunque fueſſe ſimplemente de la juſtificacion de la cauſa, y verdad de la

22 enfermedad: † y que no ſea fingida: f y las dichas palabras, *Ni tampoco, &c.* ſe pueden aſsi miſmo entender, quando en el pueblo de ſu Corregimiento eſtuieſſe el Corregidor impedido con la enfermedad cōtinua, ſin poder

Ex quib⁹ cauſ. maior. & l. 1. de re militar. & l. Mæuia, in princip. ff. de Annuis leg. & facit l. 3. §. Si diem, & ibi gloſ. Cum. §. ſeq. ff. de re mi lit. Greg. in l. 16. gloſ. 1. tit. 16. part. 1.

c Azeued. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 5. Matti. Lauden. in tracta. de official. domin. q. 30.

d Plat. in l. iubemus, in fin. C. de dignit. lib. 12. & idem in l. Euictionē, in fi. C. de curſu publi. eod. lib. Bal. in l. Illud. per text. ibi, ff. de offic. præſ. Puteus de Sindica. verb. *Licētia officialis*, nume. 1. & 2. fol. 228.

e In dict. Loco num. 6.

f Quia tanquam remedium procuratum nihil ei prodeſſet, imo potius ei noceret, ex lege non omne, ff. de ſtatulib. & in l. penult. ff. de iure dotium, & notat Couarr. lib. 2. variarum. c. 16 num. 9 verſic. *Secundo illud ad notandum*, & Azeued. vbi ſupra, num. 7.

a Valde dubia eſt hęc quęſtio ſecundum Siluanum conſ. 28 nu. 2. & 23. & ancipitẽ quæſtionem vocat eam Oroſcius in l. diẽ functo nu. 16. col. 515 ff. de offi. aſſeſ. vbi vtramque cõmunẽ refert, & Couarr. diſputat etiã lib. 3 variarum. cap. 14. & Viuius cõmuni. opin. verb. *famulus*. 2 p. Hippoly. de Bonacoſſa in tract. de ſeruis vel famul. q. 103. fo. 28. Baeça de inope debit. c. 19. nu. 3. Villalob. in ęrario cõmun. opinio. verb. *famulus*. n. 13. fol. 67 poſt Abb. in c. 1. de cler. egro. num. 6. & Bar. to. in l. opere. nu. 1. ff. de vſu fruct. legat. ex quibus cõmunius eſt nõ deberi ſalarium famulo infirmo, prętori autem ſic, vt ſtatim dicemus.

b Bartol. in l. hi qui. §. tam diu. ff ex quib. cauſis maior. in integrum reſtit. vbi dicit menti tenendum

c Gloſ. & Florian. in l. arboribus. § de illo. ff. de vſufruct. l. 1. C. de princip. agent in rebus lib. 10. Bar. Imol. & Areti in l. cõtinuus. §. ſi. ab eo. ff. de verb. oblig. idem Bar. in d. §. tam diu. ff ex quibus cauſis maio. & in l. 2. in prin. ff. adleg. Rhod. de iact. Iaſ. in d. l. diẽ fũcto. n. 48. ff. de offi. aſſeſ. & ibi Oroſ. n. 17. Puteus de ſyndic. verb. *ſalarium*, c. 3. n 3. fol. 286. Auiles in ca. 1. prætor. ver. *ſalario*. n. 19 & in c. 54. eod. ver. n. 2. Didac. Perez in l. 11. tit. 16. col. 632. in fi. lib. 2. ord. Azeue. in l. 6. n. 7. tit. 5. lib. 3 Recop.

d Puteus de ſyndica. verb. *poteſtas*, c. 2. n. 1. fol. 268.

e Inf. hoc lib. ca. fi. n. 243.

f Sup. lib. 1. c. 7. n. 15. cum alijs.

g L. 7. tit. 5. lib. 3 recop.

h Licentia enim nulla & inualida non excuſat â pœna. Feli. in c. cũ cauſa. nu. 7. de offic. de leg. Bar. in l. iuſtę poſſidet. n. 4. ff. de acquir. poſſeſſ. & in l. creditores. nu. 26. C. de pig. & in cõſ. 89. *in quæſtione vertente*. Gozadin. cõſil. 93. communis opinio, ſecundũm Hyeron. Gratum in reſponſo. 76. incip. *in præſenti cauſa*. lib. 2. Nauarrus in repetitio. c. cum contingat. cauſ. 7. de reſcriptis. Puteus de Sydica. verb. *licentia officialis*. n. 2. ad fi. pag. 228. Auil. in c. 1. prętor. glo. *ſalario*, n. 14. & 15. Azeued. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. recop. n. 6.

i Plat. in l. per hanc diuinam. §. non danda. C. de erogatione militar. annonæ, lib. 12. & ibi, Bar.

der exercer el oficio, ni merecer el ſalario: en lo qual auia mas duda ſi le ganaria, conforme a vna comun opinion cõtraria a otra q̃ trata del criado enfermo [a] como le gana el Embaxador enfermo: [b] pero porque puede ſeruir por ſubſtituto, diſpuſo la ley q̃ le ganaſſe, [c] aunq̃ por enfermedad larga bien ſe puede quitar el Corregimiento: [d] y el juez de comiſsiõ enfermo ſi gana ſalario, diremoslo adelante. [e] Y para la eſcuſa d̃ la auſencia por cauſa de enfermedad, no baſtaria la vejez del Corregidor, aunque diga Terencio *que ella ſe es la miſma enfermedad*, y que goza y le quadran los priuilegios della: por que demas que propiamente la vejez no es enfermedad, ſino debilidad del cuerpo, el Corregidor que por vejez haze auſencia, mejor ſeria que ſe eſtuuieſſe en ſu caſa, que no lleuar ſalario de la Republica inutilmente, y dexar la ambicion de mãdar, y codicia de ganar, como en otro lugar diximos. [f]

23 Quanto a la quarta duda, digo, que la licencia de los Regidores no eſcuſara al Corregidor de la pena de la dicha ley, eſtando auſente mas de los nouẽta dias por ella permitidos, y perderael ſalario, y pagarã la dobla, y aun ſe podria fundar, q̃ tãbien perdieſſe el oficio, conforme a la otra ley ſiguiente: [g] por que la dicha ley limitó al Corregidor el termino de la auſencia por los nouenta dias, y tambien limitò a los Regidores el poder prorogarla, y aſsi la licẽcia dellos para mayor auſencia es inualida, porque la ley la reſiſte, y no eſcuſa de pena al Corregidor. [h]

24 En eſte caſo dizen los Doctores, [i] que ya que el Corregidor no ſe eſcuſe de las penas por la dicha licencia del Ayũtamiento, que tẽdra recurſo para cobrarlas de las perſonas q̃ ſe la concedieron contra la ley, y en dañode la Republica: pero yo ſoy de contraria opinion, y que no tẽdra el Corregidor recurſo alguno contra ellos, porque el deuiera

Bar. in princi. Paris ð Puteo, Auil. & Azeu. vbi ſuprâ, per l. 1. C. de cõme. libr. 12. & ibi. Platea, & in l. hac lege. C. de præpoſitis ſacrorum ſcri. li. 12.

a L. Si vxor. §. Si iudex, ibi: *Per iniquũ enim*, ff. ad l. Iul. de adulter l. Cum clericis. C. de Epiſc. & cler. auth. de indic. in princ. verſ. *Illi autem nec cingulum*, cap. ex literis, de conſang. & affinitat.

b Supra lib. 1. c. 16.

c L. 2. §. Exercitiũ, & ibi Bart. ff. de his qui not. infamia. Idem Bart. in l. Quemadmodum, num. 4. C. de Agricol. & cenſit. lib. 11. Deci. conſil. 64. num. 2. Iaſ. in l. Si filius familias, numer. 7. ff. Si cert. peta. Corſetus ſingul. verb. *Extenſio*, Alciat. in l. 4. §. Cato. num. 195. ff. de verbor. oblig. Neuizanius in ſilua nupti. lib. 6. nume. 47. verſic. *Intellige & ſecundo regulam*, Didac. Perez in additione ad Seguram in l. Imperator, num. 140. fol. 126. verſic. *Lex odioſa*, ff. ad Trebellia. Sarmiẽ. lib. 1. Selectar. c. 12. num. 7. & ſeq. Mexia ſuper l. Toleti in 1. fundamẽt. 1. partis, nu. 7. & ſeq. fo. 2.

d Lib. 3. Didac. Perez in l. 10. tit. 16. lib. 2. ordinam. col. 632. in fin. vbi ponit quando dicatur abſens.

e Infra libr. 4. c. 2. nume. 49. & numer. 80. & ſeq.

ſaber, o aconſejarſe, ſi podian los Regidores darle la tal licencia, y ſea a ſu culpa, ſi vió de falcultad inualida, pues el que gouierna y inſtruye a otros, no ha de ſer dellos inſtruydo: [a] y los fundamentos de los Doctores cõtra eſto no quadran bien a eſte caſo, porque hablan en los que tuuieron juſta cauſa de creer y confiar de los que cõcedieron la licencia.

Sobre la quinta duda, ſi los Tenientes pueden hazer auſencia ſin pena, yo no hallo derecho que obligue al Teniente de Corregidor, que no es nõbrado por ſu nombre en la comiſſion, o prouiſion del oficio, a reſidir tiempo limitado: y la razon es, porque los Corregidores pueden variar con cauſa el poder que dan a ſus Tenientes, como atras queda dicho, [b] y auſente o deſpedido vno, puede dar poder a otro: y el ſalario que ſe da al Teniente, no es baſtante para que le obligue a reſidir continuamente, y ſi haze auſencia, pierde ſus derechos, porque los lleua aquel por cuya mano ſe deſpachan los negocios en ſu auſencia: y tambien porque las leyes que tratã cerca del reſidir en el oficio, hablan ſolamente con los Corregidores, y no con ſus Tenientes, y por ſer penales, no ſe deuen eſtender, mayormente en caſo tan diuerſo, y diſcrepante vno de otro.

Verdad es, que ſu eſtablecimiento conuiene al bien publico, en el qual ſe ſufre extenſion en materia penal: [c] y por eſto digo que es lo miſmo en los Tenientes y Alcaldes, que en los Corregidores, mayormẽte ſi por ſu nombre fueſſen nombrados en las prouiſiones, atento que el cargo ſe confia tambien de ſus perſonas eſpecificadamente: y eſto aura o y lugar en los Tenientes que ſe examinan en Conſejo Real, aunque no van nombrados por ſus nombres en la prouiſion del Corregimiento, ſino q̃ ſe les da cedula de examinados para el oficio de Tenientes: y aſsi deuen reſidir, como aquellos que tienen los oficios en ſu cabeça, y ſus Corregidores pueden deſcargarſe con ellos en ſus auſencias, como ſe colige de las palabras de la dicha ley de la Recopilacion. † Por los fueros de Aragon, [d] los Teniẽtes pueden hazer auſencia vn mes.

En tiempo de peſte no deue el Corregidor ſin licencia dexar ſola la ciudad, y ſalirſe della, ni en tiempo de guerra, o por temor de algun tirano, por el mal recaudo q̃ faltãdo el gouiernò aura en todo, y por los ladrones que acudiran a robar: y ſobre eſto ſe vea lo que adelante diremos: [e] y por auerlo hecho en la dicha ocaſion vn Corregidor que oy viue, y yo conozco, le ſuſpendio de oficio el Conſejo. † Lo miſmo ſeria, ſi por otra cauſa culpable, o ſin la dicha orden y licencia, huyeſſe el Corregidor eſtãdo

25 26 27 28

a Authent. de administr. § Si quis aut ẽ, Bart. in l. Admonendi, nu. 35. Iaso. 177. Ripa 173. ff. de iure iur. diciteõmunem opin. Viui⁹ in suis cõmu. opi. verb *Fuga*, limitat. 11. plures refert Mascardus de probat. verb. *Fugam officialis*, cõcl. 821. nu. 5. fol. 143. & conclu. 819. nu. 35. fo. 141. & Didacus Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 626. in prine.

b De syndic. verbo, *Salarium*, c. 6. fo. 289. nu. 9. in fin. & 10.

c In l. Illud. ff. de officio præsid. ibi: *Illud obseruandum est, ne qui prouinciam regit fines eius excedat, nisi voti soluẽdi causa, dum tamen abnoctare ei non liceat.* Conrad. in templo iudi. lib. 1. cap. 7. nu. 18. ad fin. Amedæus de syndic. numer. 105, fol. 52. Martin. Laudes. in tract. de officialib. dominorũ, q. 65.

d In tract. de autoritate concilior. vers. 5. nu. 1. Cicer. lib. 3. de legib. *Senatori inesse debet vt adsit, nam grauitatem res habet, cum frequens ordo est.*

e In annotatio. ad tit. ff. de offic. præf. prætor. pag. 299.

f Post Guillermum de Cugn. in l. Sed & si pupillus. § cõditio. ff. de instito. quod dictum pro valde notabili refert & sequitur Decius in cap. quoniam Abbas, nu. 7. de offic. delegat. & latè de hoc vide Hippoly. de Marsil. in repet. l. fin. ff. de iurisdi. omniũ iud. nu. 144. cũ multis sequet. & in singulari 671.

g Sup. lib. 1. c. 12. nu. 28.

do en el gouierno, y aũ comete por ello crimẽ de lesa Magestad, segũ vn Autentico, y resolucion de los Doctores. a 31 y Paris de Puteo b trata si perderà enteramẽte el salario de todo el oficio.

29 Tampoco deue el Corregidor por yrse a caça, o a huertas y a casas de plazer, a solazes y passatiempos, dexar sola la ciudad sin algun Teniente y Alguazil es, porq̃ suele acaecer yrse todos de camarada: y lo mismo es quando se va a algunas ermitas, o romerias, donde acude el pueblo, y acaecer en la ciudad questiones y hurtos, y otros delitos, o venir executores de fuera a negocios, o soldados, o Gitanos, y hazer excessos, o suceder algun incendio, y no auer quien lo remedie. pues aun para cumplir algun voto, dezia el Iurisconsulto Marciano, c que no deue el Corregidor hazer noche fuera de la ciudad. † En los Cõsejeros 30 aun es la assistencia y residencia mas precisa: pues dize Iuã Mõtaigne, d que han de estar tan pegados a los estrados, como el terron al suelo. El Rey Filipo de Frãcia ordenò, que ningun consejero del Parlamento pudiesse hazer noche fuera de la ciudad, sino que assistiessen a todos los Consejos, segun refiere Budeo. e

Aqui se puede tocar de passo, si auiendo el Corregidor nombrado algũ Teniente para en caso de ausencia, si el dia que el saliesse de la ciudad, o boluiesse a ella estando presente el dicho Corregidor, hiziesse autos su Teniente, si valdran? En lo qual dixo Paulo de Castro, y otros f lo celebran, que si, porque no se dè ocasion que por pequeña variacion sean los litigantes engañados: y si puede el Corregidor, para en casos de Ausencia, o enfermedad nombrar Tenientes vezinos, o naturales, tratamos lo en otro capitulo. g Lo qual todo deue notarse, porque importa y conuiene que el Corregidor resida, y no dexe la tierra sin calor y abrigo.

SVMARIO DEL Capitulo diez.

EL *Corregidor deue leer a menudo los capitulos de Corregidores, numer. 1. 3. 54. y 56.*

Los capitulos de Corregidores han de estar fixados en el Cabildo, numero 2.

Deue el juez acordarse del titulo de su oficio, y del nombre de juez, numer. 4.

Qual es el fin de la ciencia legal, numero 5.

Las leyes deuen ser acomodadas a los pueblos, num. 6.

De la necessidad del cumplimiento y execucion de las leyes, num. 32.

Deue se guardar la ley a la letra, numero 8.

Quanto obligaron los antiguos a los juezes a la obseruancia de las leyes, y del abuso desto, num. 9. 12. 13. 18. 51. y 53.

De los inconuenientes del juyzio de aluedrio, num. 10.

De Dios emanan las leyes justas, numero 11.

Lo que no se puede dezidir por ley, si se juzgarà por aluedrio num. 13.

Los juezes supremos si pueden juzgar contra las leyes, por respeto de estado, o gouierno, o la verdad sabida, segũ su conciencia, nu. 14. 16. y 17.

El Rey es Dios en la tierra, nu. 15.

Inuectiua contra los juezes inferiores que juzgan por aluedrio, nu. 18.

El Abogado ha de saber segun los meritos del processo lo que el juez ha de sentenciar, nu. 19.

Del peligro del aluedrio permitido para juzgar los meritos de los indicios, numer. 20.

Aduertencias para el juez en el castigo de lo arbitrario, num. 21.

Pena de muerte si se dara en ciertos casos, num. 22.

Aluedrio si se puede estẽder hasta la muerte, ibidem.

Y si podra executar se estando el reo confesso y confiesso, numero 23.

Si lleuara parte el juez de lo que modera y arbitra, num. 24.

Como ha de proceder el juez, quando el Rey le concede aluedrio, nu. 25.

En que cosas puede el juez proceder a su aluedrio, num. 26.

Regla para quando, y como puede arbitrar el juez, num. 27.

En lo arbitrario no deue ser el juez muy liberal, num. 21. y 28.

Quando el juez puede ser condenado por juzgar a su aluedrio, nu. 29.

Quando la ley especifica la pena si podra el juez arbitrar, num. 30.

O quando prohibe, y no pone pena, nu. 31.

De los antiguos Legisladores, num. 32.

No todas las leyes quadran a todas las Prouincias, y porque se llaman de cera, nu. 33.

Si las costumbres vencen a las leyes y a los estatutos, num. 34.

Si la ley es abrogada por la costumbre, mediante la noticia y tolerancia del Rey, y de sus juezes, ibi.

De la fuerça de la costũbre, y desde quando tuuo obseruancia, num. 35. y 49.

La costũbre dà juridicion al que no la tiene, y diminuye las penas, y si libra dellas aunque sea menos buena, nu. 36.

Costumbre de legos si comprehende a clerigos, ibidem.

Costumbre si escusa del cõtrato ilicito, ibi.

Si son diferentes ley, costumbre y uso, numero 37.

Las leyes reciben interpretacion de las costumbres y tambien las voluntades de los testadores, num. 38.

Assi

Aſsi como deuen los juezes ſaber las leyes, deuen tambien ſaber las coſtumbres y juzgar por ellas, nu. 39 y 51.
Los particulares que no guardan la coſtũbre notoria, ſi caen en pena, ſin embargo de inorancia, ibidem.
Quantos actos y quales ſon meneſter para introduzir coſtumbre, nu. 40. 41. y 42. Y que tiempo, nu. 43. nu. 45.
La ſuprema juridicion, y mayoria Real, y tributos, no ſe preſcriuen por coſtumbre inmemorial, nu. 44.
La coſtumbre ſi liga al eſtrangero, nu. 46.
Las coſtumbres de voluntad, o de mera facultad, ſi ligan, nu. 47.
O ſi ſon contra derecho, nu. 48.
Lo que vale la coſtumbre en los tributos, impoſiciones, aſsientos, precedencias y elecciones de oficios, nu. 49.
Como ſe prueua la coſtumbre, num. 50.
Al Doctor q̃ afirma coſtumbre, ſi ſe le dà credito demas de la de ſu tierra, ibidẽ.
La coſtumbre de vn lugar o prouincia ſi ſe eſtiende a otra, ibidem.
El Rey deue guardar las leyes y coſtumbres, num. 52.
El Rey ſi eſtà obligado a guardar ſus contratos, ibidem.
El Rey ſi puede retroceder del priuilegio q̃ concedio, ibidem.
El juez no Letrado no ſe entremeta en juzgar por leyes, ni por aluedrio, y ſolo trate del gouierno, nu. 55.
Y enmiende ſus errores hechos contra las leyes, num. 56. y 57.
Corregidores juran los capitulos de Corregidores y de las inſtruciones que les daua los Romanos, nu. 57.
Del Iuez que dexa de caſtigar los delitos atrozes, num. 58.
Tambien juran los Corregidores de guardar los mandatos Reales, nu. 59.
Deue el Corregidor cumplir las cartas del Preſidente o del Conſejo, num. 60.
Si deue el Corregidor dar tormento o pena de muerte por carta del Rey injuſtamente, nu. 61.
O cumplir los mandatos Reales, o del Cõſejo contra la republica, nu. 62.
O quando ſe vſa en ellos de la palabra, Rogamos, num. 63.
Que eſtan los Corregidores obligados a dirigir los ſubiditos a la obediencia Real, num. 64.
Por la inobediencia a los Reyes y a ſus miniſtros qne pena ſe dè a los jueces y los nobles, num. 65. 66. y 78.
Los grandes ſeñores, y los Obiſpos obligados eſtan a la obediencia de los Reyes, y a ſus llamamientos, y de ſus Conſejos y Chancillerias, num. 66.
Que los Corregidores no moleſten a los negociantes, con aguardar ſobrecartas, y de la pena dello, nu. 67.
Guarden el tenor de las comiſsiones que ſe les embian, nu. 68.
Si deue el Corregidor obedecer los mandatos Reales, que fueſſen contra concien cia, o contra la Fè, nu. 70. O contra la ley natural 71. O contra notorias leyes y fueros, 72. O por importunaciones, 73. O ſin cauſa. 75. O por falſas relaciones, 74. O por paſsion. 76. O inconſideracio, num. 69.
Quãdo ſe deuen obedecer y no cumplir los mandatos Reales, num. 77.

COMO DEVE EL Corregidor cumplir los capitulos de Corregidores, y las Leyes, y costumbres, y mandatos Reales, y del juyzio de aluedrio.

Capiptulo X.

1 DEZIA Plinio el Moço[a] a Maximo su grande amigo, siendo Gouernador de la Prouincia de Acaya, *Bien se que no tienes necesidad de maestro, pero aconsejartehe, que aquello que sabes, lo guardes y cumplas, o que sepas como se cumplirà y executarà mejor:* son palabras a proposito deste capitulo. † Y es de considerar, quan encomendado, encargado, y mandado està a los Corregidores, que dentro de tres dias de como tomaren las varas de sus oficios, hagan leer en los ayuntamientos los capitulos de Corregidores, y juezes de residencia, a ellos dirigidos, y que los hagan fixar en vna tabla, que este siempre en las salas dellos, [b] pero no veo que se leen mas de quando se presenta y lee la cedula y titulo del oficio, en que van insertos y mencionados los mas dellos: y esto se haze para que los lean, vean, y aprendan los Corregidores, y esten tan a la mano, que ninguno los ignore, y si los cumpliessen y obseruassen, seria remate de todos sus oficios y obligaciones. El Emperador Iustiniano dize, [c] que el auia compuesto vn libro de mandatos o preceptos para los Gouernadores de Prouincias. † No deue ocuparse el Corregidor en el tiempo de su juzgado sino en ver la instrucion de su cargo, y ponerla en execucion, y cumplir y obedecer puntualmente estos mandatos del Rey, porque el juez no es sino ministro y executor de la ley. [d] Solõ dezia, *que tendria la Republica felice estado, si los ciudadanos obedeciessen al Gouernador, y el Gouerdor a las leyes:* las quales principalmẽte se hizie rõ para los magistrados, q̃ muchas vezes tienen los ojos tã vendados de passiones, ò de auaricia, o de inorãcia, q̃ no pueden ver el rostro y belleza de la justicia, y puesto que fuessen Angeles, y que de ninguna manera pudiessen errar, cõ todo esso los subditos tienen necesidad de ley, como vn luziente blandõ que los guie en las tinieblas de las acciones humanas, mayormẽte para espantar los malos, que podrian pretender inoranciaverdadera, o aparente de sus maldades, o alomenos de la pena q̃ no està esculpida en nras almas, como las cosas prohibidas de naturaleza.

2 3

Ante todas cosas se presupone, que las leyes han de ser justas: y que Esaias [e] amenaza a los Reyes, y a los escritores que promulgan leyes injustas, o escriuẽ injusticias: y Ieremias [f] les promete por lo contrario conseruacion de sus estados.

4 El dicho Plinio en el lugar referido dize: *Conuiene que el juez se acuerde del titulo de su oficio, y que es juez, que quiere dezir hombre que juzga por la ley, y da a cada vno su derecho,* [g] como

a In Epost. vlti. lib. 8. ait: *Nec enim præceptore eges, admoneam tamen, vt quæ scis, teneas & obser-ues, vt scias melius.*

b L. 40. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. Recop. & facit. l. 8. ibi Paz in pract. 1. tomo. 8. p. c. vnico. nu. 2. in fin. fo. 228.

c Cõstitut. 17. & refert Bodinus de Repub. lib. 3. c. 4. pag. 243. in princip.

d Auth. de iudi. §. fin. in fi. *Principes & magistratus esse debẽt fidelissimi legum custodes.* Cicer. pro Cluentio. *Legũ ministri magistratus, legum interpretes iudices, legum denique idcirco omnes serui sumus, vt liberi esse possimus,* & ante eum dixerat Plato lib. 4. de ll. *Magistratus autem ministros legũ appellauit,* & ex l. Valentin. & Martiam. legũ nouel. Martian. tit. 1. *Iudices legũ custodes, & earũ per vigiles defensores esse debent.*

e Cap. 10. *Væ qui cõdunt leges iniquas, & scribentes iniusticias scripserunt.*

f Cap. 7. *Si hoc feceritis Reges Iuda* (scilicet iustitiam rectam ad ministrãdo) *tenebitis pristinam potestatem.*

g Cap. forus. de verb signif. &

como atras queda dicho, y trayalo a la memoria, para q̃ sepa y entienda como ha de vsar
5 del. † El Filosofo dezia,[a] que el fin de la ciencia legal no consistia principalmẽte en el conocimiento y noticia della, sino en el entendimiento della, y en el exercicio y execucion della, porq̃ no sirue de cosa vtil informar al entendimiento de sabiduria humana para solo el cõtentamiento del entendimiẽto: ni menos puede auer contentamiento, dõde no ay communicaciõ de lo q̃ se entiende, por obras de algun
6 buen fruto: † y como quiera q̃ las leyes, segun Aristoteles, y Archita, y otros,[b] hã de estar adaptadas y acomodadas, como cõuiene a los pueblos, y a lo que pide y requiere el buẽ gouierno
7 dellos, † las que segun aquello estan hechas y ordenadas, justo esse lleuen a execucion. Y assi dezia en este proposito el Emperador Iustiniano, [c] q̃ las leyes justas no deuen seruir, ni se hizieron para que aprouechassen solamẽte de palabras, y no de obras, porque en la verdad la ley que no tiene cũplimiẽto en la execucion della, es en menosprecio de los Legisladores: [d] y assi el Papa Bonifacio VIII. y el Iurisconsulto Põponio, y el Sabio Rey dõ Alõso, dixeron, [e] q̃ *de poco seruia hazer las leyes, sino vuiesse juezes que las hiziessẽ executar.* Los Atenienses[f] crearon vn genero de oficio y Prefectura, y llamaron a los ministros dlla Nomophilaces: los quales cõ coranas blancas assistian a los Prefectos, y en todos los publicos cõsejos, para prohibir que no se determinasse nada contra las recebidas leyes. Y de aqui es, que san Isidoro en el libro que hizo del sumo bien, dize, que la ley que no sirue sino de ocupar los libros, que como superflua è infructuosa meritamente se deuia consumir y oluidar: y esto es, porque la ley justa y buena tiene por requisito de sustancia que sea guardada, y cumplida y executada, y aun tan a la letra, que en estos Reynos, y en otros qualesquier que se rigen por ley, siempre su obseruancia està verde y eterna para ser vsada, como dixo el Emperador Iustiniano: [g] y

a Ethic. 1. & 2.

b Aristot. lib. 4. polit. c. 1. Archita lib. de lege & iusti. *Oportet autem, vt lex regionis, & locorum ratione habeat, nã nec omne solum fert omnia nec omniũ hominũ animi earundem virtutum capaces sunt.* Plato lib. 3. de ll. ait: *Illud etiam legislatoribus multi præcipiunt, vt leges huiusmodi ferãt, quales multitudo & populus libenter suscipiat,* Plutar. in Solone dicebat: *Leges ad Respubl. accommodari debent, nõ ad leges Respubl.* Idem Plutarchus in Politi. ait: *Ad ciuilem hominum consuetudinem leges accõmodandæ sunt, nõ aliter atque farina cum attemperari oportet ægri corporis naturæ.* Vide Simanc. de Repub. lib. 4. cap. 14. pag. 207. & Soto de iustitia & iure lib. 1. quæst. 5. art. 3. l. 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.

c In l. fin. C. de vsuris, ibi: *Hos certè erat non rebus, sed verbis tantummodò leges ponere.*

d L. 16. ti. 1. part. 1.

e Bonifac. in c. Vnico. §. & Quoniã, de sta tu regular. in 6. ait: *Et quoniã parum esset condere iura, nisi essent qui ea executioni debitæ demandarent,* & Põpo. in l. 2. §. Post originẽ. ff. de Orig. iur. ait: *Parũ est enim ius inciuitate esse, nisi sint qui iura reddere possint.* & c. Vbi periculũ, de electione in 6. & l. 15. tit. 1. par. 1. ibi: *E el q̃ la ley faze, es tenudo de la fazer cumplir.*

f Refert Simancas de Republ. lib. 4. cap. 18. pag. 223. num. 10. *Athenis Nomophilaces erant, qui apud præfectos in omnibus publicis consilijs candidis fascijs coronati assidebant, vt prohiberent, ne quid cõtra receptas leges decerneretur,* & Collumela ait, lib. 12. *Non satis visum est bonas leges habere, nisi custodes earum diligentissimos ciues creassent.*

g In princ. Digestorũ, ibi: *Quas æternas fieri optamus,* & in l. Arriani. ibi: *Semper viridi obseruantia valituris.* C. de hæreticis. l. Æternam, C. de Murilegul. lib. 11 cap. 1. de Tregua & pace. l. 6. tit. 2. part. 1. ibi: *Vsar contra ellas,* Alberic. in dict. princip. Dige-

Digestorũ, in §. Omnem, nume. 17. communis resolutio DD. in l. ꝺ quibus, & ibi Iaſ. nu. 33. ff. de ll. Burg. de Paz in Proœ. leg. Taur. nu. 301.

a L. & Atilicinius. ff. de ſeruitut. rúſt. prædiorum. l. Hec autem iura. ff. de ſeruitutibꝰ, Vrb. prædiorũ, Iaſ. in l. Beneficium, nu. 53. ff. de cõſtitutionib. Principum, & in d. l. de quibus, d. nu. 33. Molina de primogen. lib. 1. c. 13. nu. 62. fo. 108.

b Auth. de nuptijs. §. Diſponat. & l. In conditionibus. ff. de conditio. & demoſtra. l. Si quis filium. C. de liberis & poſthu. *Et ſemper veſtigia voluntatum ſequimur teſtatorũ*, l. Quidam cum teſtamentum. C. de neceſſa. hæredibus inſti. & iudex ſequi debet volũtatem teſtatoris, ſicut venator leporem: ſingulariter Corneus conſ. 7. nu. 4. & ſeq. vol. 1. latè Mãtica de coniecturis vltim. volunt. li. 3. titul. 3. num. 2. & ſeq. & li. 5. tit. 2. num. 6. & lib. 6. ti. 14. nu. 2.

c Nam validum eſt argumentũ in iure de lege ad teſtatorem. Eyerardus in ſua cẽturia, loco, de lege ad teſtatorem.

d L. Si quando, in princip. C. de inoffic. teſtamẽt. ibi: *Nec enim credendum eſt, Romanũ Principẽ, qui iura tuetur huiuſmodi verbo totam teſtamentorum obſeruationem, multis vigilijs excogitatam atque inuentam, velle euerti*, gloſ. verbo, *Inferenda*, in cap. Cauſam quæ, circa fin. de reſcriptis.

aunq̃ el caſo della nuncaſuceda, ſiẽpre ſe conſerua ſu virtud. a Todo eſto ſe deue ponderar para aduertir a los Corregidores, q̃ la inſtrucion que ſe les dio por los dichos capitulos de buena gouernacion, ſirua de mas q̃ palabras, o demas q̃ noticia: quiero dezir, q̃ no baſta que el Corregidor ſepa los dichos capitulos, y los preſente en el lugar dõde es recebido, y los tenga entre ſus libros, y hable en conuerſacion en ellos muchas vezes, ſino haze lo q̃ dize Plinio, q̃ es, guardar lo q̃ ſabe, y executar lo que aprẽdio. Fruſtratoria y baldia quedaria la volũtad del teſtador, que ſiendo juridicamẽte ordenada, no fueſſe cumplida por ſu heredero, o teſtamẽtarios executores, ſiẽdo tã dignamẽte amparada y defendida por derechos. b Aſsi pues en nueſtro caſo, teſtamento es la ley, c que ſe ordenò por el Rey, para dar cõcierto yorden en los hechos de la Republica temporal o perpetua. Teſtamento es vna juſta ſentencia de aquello que el teſtador quiere que ſea hecho deſpues de ſus dias: y la ley en quanto diſpone lo q̃ ſe ha de hazer deſpues de los dias del Legislador, teſtamẽto es: y tambien es teſtamento la ley vieja eſcrita, y teſtamento es nombrado la ley Euangelica.

8 Deueſe guardar la ley a la letra, no de manera que con tenacidad ſea reducida a los terminos de eſtatuto: pero en fin digo, que ſe guarde a la letra, porq̃ no es razon que ſe diſsimule ni paſſe en oluido, lo que con grãdes trabajos y heroyco zelo ſe eſtablecio. d De aqui es, q̃ ſolo el Iuriſta entre todos los hõbres de letras ſe llama letrado, y es por ſer à letra dado, q̃ quiere dezir hõbre q̃ no tiene libertad de opinar cõforme a ſu entẽdimiento, ſino q̃ por fuerça ha de ſeguir la cõpoſicion de la letra, y regular cõforme a ella el ſentido, porq̃ en vnas ciencias tiene mas fuerça la experiencia, que la razon: y en otras la razon mas que la autoridad: pero en las leyes ſu autoridad y lo que ellas decretã, es de mas fuerça y vigor, que todas las razones que ſe pueden traer en contrario.

DEL IVYZIO de Aluedrio.

9 ANtiguamente ſe remirauan los Principes, y Senados, en atar las manos a los Magiſtrados y Gouernadores a ſeguir las leyes, las inſtruciones, la forma eſcrita, y las penas ſin añadir, ni quitar nada, aora ſe haze todo al contrario, porque no ay caſi republica donde las penas no eſten en arbitrio y autoridad de los Iuezes, y en todas las cauſas ciuiles los intereſſes ſon arbi-

arbitrarios, ſin atender a las diſpoſiciones de las leyes. Solon dizen que fue reprehendido, porque hizo pocas leyes, pero muchas menos hizo Licurgo, y prohibio que no ſe eſcriuieſſen, dexando la mayor parte a la diſcrecion de los Magiſtrados. Lo miſmo ſintieron Tomas Moro, y otros en ſus Republicas.

Platon, Ariſtoteles, Santo Tomas, y otros [a] fueron de contraria opinion, y tuuieron, que importaua mucho que los pleytos ſe determinaſſen por leyes, y lo menos que ſer pudieſſe, o las multas ſolamẽte, ſe determinaſſen por aluedrio, y dan algunas razones, de las quales me parece que ſon a propoſito las ſiguientes.

LA Primera, porq̃ con muy gran dificultad ſe hallan tantos hõbres ſabios, de quien ſe fie el aduedrio para juzgar, q̃ es lo miſmo que la importancia de las leyes, antes vemos que muchos tienẽ los ojos del entendimiento como de alinde, con que lo poco juzgan por mucho, y lo pequeño por grande.

LA Segunda, porque las leyes ſe hizierõ con mucho acuerdo y examen [b] de las coſas, pero los aluedrios danſe, ſegun que nacen y ocurren los pleytos: y lo q̃ por mas tiempo ſe verifica, es mas cierto, que lo que a deshora y de repente ſe determina: y los juezes por la inſtãcia y apreſſuramiento de los litigantes, luego dan las ſentencias, y no las deuen dilatar: y por eſſo no puede auer tanto tiẽpo para ſaber qual es la juſticia en cada pleyto que ſe pone ante ellos: y porque no yerren en las ſentencias, es mejor que juzguen ſegun las leyes, que ſegun ſus aluedrios.

LA Tercera razon es, porque las leyes no ſe mueuen por afectos, no ſe ayran, no aborrecen, ni por ambiciõ ſe inclinan, ſino que a todos aman, y a todos acuden, y quãdo ellas predominan, no conſienten que ningũ engreydo y ambicioſo leuante el pueblo, ni haga faciõ, como dize Patricio, [c] ſon gente

a Plato lib. 9. de ll. *Legislator* (inquit) *minimas dumtaxat mulctas iudicibus cõmittat, plurima verò & maxima quæque in ferendis legibus ipſe declaret.* Ariſt. libro 1. de Rhetor. cap. 1. & lib. 2. c. 7. Polit. D. Thom. 1. 2. quæſt. 95. artic. 1. ad 2. l. Nemo, C. de ſentẽt. & interloquut. omni. iud. Authent. de iudic. §. Quia vero. verſic. *Omnis iudex*, & in Authent. de defenſor. ciuit. §. iusiurandum. cap. Ne innitaris, de Conſtitut. cap. iudicet. 3. quæſt. 7. ibi: *Bonus iudex nihil ex arbitrio ſuo facit, ſed ſecundum leges & iura pronuntiat.* cap. de libellis. 20. diſtinctio. Florian. in Rubr. ff. Finium reg. Bald. in Authent. Niſi breuiores, in fin. C de ſentent. ex pericu. recit. Florent. in 1. part. ſuæ ſummæ, titul. 17. Rubric. de legat. Cano. §. 2. Ferdinand. Loazes in cõſil. ad Marchionem de los Velez, dubitat. 1. num. 6. Menchaca lib. 1. controuerſi. illuſtr. cap. 1. fol. 17. num. 1. Belluga de officialib. in carcer. milit. Boſsius in practic. verb. *Captura*, numer. 3. Soto libr. 1. de iuſtitia & iur. quæſt. 5. articul. 1. Simanc. de Republic. lib. 4. cap. 18. numer. 2. & ſequent. pag. 221. Tallada in tractat. de carcere, in proœ. ad lector. pag. 2. Beata Brigida in 4. Reuelationũ lib. cap. 3. Redin de Maieſtate Princip. verbo, *Sed etiam legibus*, fol. 15. numer. 62. & ſequentibus. Ioann. Botero de ratione ſtatus, pag. 25. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 3. num. 1. & 2. & cap. 10. numer. 9. ibi: *Secũdum leges & iura, non ſuo ſenſu.* & nouiſsimè Ribadeneyra de Principe Chriſtian. lib. 2. cap. 13. Quẽ poſt hæc ſcripta vidi.

b Lex, Humanũ C. de legibus. l. 9. tit. 1. part. 1. Gregor. in l. 8. gloſ. 1. ibidem.

c De Republic. libr. 1. titul. 1. fol. 16. ait: *Lex autem nullo affectu monetur, non iraſcitur, non odit, nulla ambitione ducitur, diligit omnes, pariterque omnibus indulget, quæ dum dominatur, nunquam permittit aliquem per ambitionem ſurgere, qui populum ducat, turbulentaſque factiones agat, ſed optimè ciuium Rempublic. gubernat.*

D. Am-

nerales, y de las cosas q̃ pueden acaecer, y han de ocurrir, pero los juezes siẽpre juzgan de las cosas particulares, o presẽtes, o de personas ciertas: de las quales puedẽ auer prouecho, y tener respetos de amor, o odio, y estos afectos y respetos muchas vezes estoruan el juyzio, por ser la naturaleza humana dẽ su cosecha inclinada a preuaricar: [a] y es cosa cierta que los Legisladores que ordenan las leyes en general diziẽdo Quiẽ tal hiziere, padezca tal pena, no pueden saber si sus amigos o enemigos caeran en tales culpas, y por esto no se pueden assi corromper juzgando como los juezes, que tienen certidumbre de las personas, porque el amor y el odio, y el interes, y el miedo mucho corrõpẽ los juezes, y los juyzios, como adelãte diremos: y assi el arbitrio està sugeto a varias passiones.

La Quarta razõ es, porque el que tiene libre autoridad de juzgar, no vsa de la cõueniente diligencia en el conocimiento de la causa e inteligencia de las leyes, sino que guia por dõde le parece, sin ponderar las circunstancias de los negocios tan al justo, como lo cõsiderã las leyes.

La Quinta razon es, porque menor enemistad se sigue quando se dan las sentencias por leyes, que quando se dã por aluedrio, porque alli el juez no juzga nada de suyo, sino muestra lo que juzgan las leyes, y quando dà las sentencias contra los culpados por su aluedrio, no siguiendo las leyes, entonces parece manifiestamente que de suyo dà la sentencia, y assi cae en mayor enemistad, por lo qual es mejor juzgar por leyes, que por aluedrio: porque los juezes por temor de enemistad no dexen de juzgar todo lo que hallarẽ por derecho: y assi dize Abad, [b] que en las cosas arbitrarias importa mucho tener fauorable al juez.

Finalmente dezir q̃ se juzgasse por la ley, es dezir q̃ presida el mismo Dios, el qual es el Legislador, pues del emanã las leyes justas; [c †] pero querer que presida el aluedrio del hombre, es querer, como dizen los dichos autores, q̃ presida vna bestia fiera, porq̃ la codicia y la passiõ hazẽ torcer el fiel de la diuina balança de la justicia, aun a los muy buenos constituydos en el poderio. En el Principe es diferente, porq̃ como su coraçõ es regido por la mano dẽ Dios, como q̃da dicho, qualquier pena es arbitraria a su juyzio y determinaciõ, segũ Baldo, y otros, [d] pero

a D. Ambrosi. libro. 1. de vocatio. Gent. cap. 2. *Humana natura in primi hominis praeuaricatione vitiata, etiam inter beneficia, inter precepta & auxilia Dei, semper in deteriorem est procliuior voluntatem cui committi, non est aliud quam dimitti: hac itaque voluntas vaga, incerta, instabilis, imperita, infirma ad efficiendum, facilis ad audiendum, in cupiditatibus caca, in honoribus tumida, curis anxia, suspicionibus inquieta, gloria quam virtutum auidior, famae quã conscientiae diligentior, & per omnem sui experientiam miserior, fruendo his quae concupiuerit, quàm carendo, nihil in suis habet viribus, nisi periculi facilitatem.* Cicer. lib. 2. de Oratore. *Plura iudicant homines, aut amore, aut cupiditate, aut iracũdia, aut dolore, aut lætitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua permotione mentis, quàm veritate, aut praescripto, aut iuris norma aliqua, aut iudicij formula, aut legibus: atque id quidem iniquissimum est.*

b In capit. Passto ralis. nume. 5. in fi. de rescriptis.

c Prouerbior. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt,* & dicemus inf. libro. 3. capit. 1. num. 5. Osorius lib. 5. de Regis institut. *Est quidem lex mens omni perturbatione vacua, à mente diuina hausta atque delibata.* c. nõ afferamus. 24. q. 1. ibi *Nõ afferamus statuas dolosas, vbi appẽdamus quod volumus, pro arbitrio nostro, dicentes: Hoc graue est, hoc leue est, sed afferamus diuinam statuã de scripturis sacris, tanquam de thesauris Dominicis, & in illa quod sit grauius appendamus.*

d Bald. in l. cunctos populos, in lect. ordi. circa. 8. col. C. de summa Trinit. & fide cathol. Puteus de synd. verb. *Pena.* c. 4. fol. 259. nu. 4. Chassanẽ. in catal. gloriẽmũd. 5. p. consid. 24. casu. 34.

pero deue ser muy recatado en dispensar con las leyes, y muy cuydadoso en mãdarlas guardar en los tribunales, y fuera dellos.

El dia de oy es mucho de doler y de exclamar, lo mucho que sevsa el aluedrio en los jueces, contra, o fuera de la disposiciõ de las leyes: † porque aũque es verdad q̃ los negocios son mas q̃ las leyes, [a] y son de casos particulares, que no pueden decidirse debaxo de ciertas leyes: en especial en las causas criminales, en q̃ las prouanças de los hechos, por ser diuersos, son por la mayor parte arbitrarias, [b] y en estos casos se deue juzgar por lo decidido en otros semejantes. [c] No se guarda en esto el derecho, ni la razon escrita, y casi vnos negocios y otros, y en vnos y otros tribunales se juzgan por aluedrio: † y muchas vezes los superiores determinan las causas contra la expressa disposicion de las leyes, sacãdo los negocios del camino dela justicia natural y escrita, y como Legisladores regulãdolos por respetos de buena gouernacion y de estado; yendiẽdo que no les obligã los apices del derecho, juzgã la verdad sabida por presũciones, y segun su conciencia y aluedrio bien informado, † y como el Rey, q̃ es Dios en la tierra: [d] y que assi puedẽ arbitrar, mayormente en lo criminal, dexãdo a los jueces ordinarios, y a los Assessores el estar atados y obligados a la obseruãcia delas leyes, por que no son ley viua como ellos: los quales se fundan en lo que Bartulo, y otros [e] afirman: † y dize vna decision de Guido Papa, que los señores del Parlamento del Delfinido, que tienen las vezes del Prẽfecto Pretorio, puedẽ juzgar segun su conciencia: y si de otra manera lo hiziessen, pecarian, segun la resoluciõ de los Teologos.

Pero a este proposito el maestro Perez dl Castillo en el Tratado de

a L. natura. ff. de prescrip. verb. ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula*, Authẽ. vt factæ nouæ cõstitut. in princ. ibi: *Quia licèt facti sint leges, non tamẽ sunt cognitæ*

b L. 1. ff ad Turpilianum, ibi: *Facti quæstio in arbitrio est iudicis*, de qua Pinelus in l. 2. 3. p. n 44. C. de rescindenda vendit. & probat cap. inquisitionis, in fi. principij, de accusatio. ibi: *Alioquin secũdum personæ merita, & qualitatẽ excessus, pœnam poterit iudicantis discretio moderari.* l. 3. ibi: *Tu magis scire poteris.* ff. de testibus, cap. Pretereà. 27. eodẽ tit. ibi: *Etenim cautus & circunspectus iudex, atq; discretus motũ animi sui ex argumẽtis & testimoniis quæ rei aptiora esse comperit, confirmabit.*

c L. non possunt ff. de legibus, ibi: *Ni possint omnes articuli singulatim legibus, aut Senatusconsultis cõprehendi, sed cum in aliquo casu sententia eorũ manifesta est, is qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.* tradit Euerardus in locis legalibus, loco à simili. Anto. Gom. in l. 1. Taur. nu. 20. Patricius lib. 1. de Republ. ti. 5. fo. 18. ait. *Difficile esse generali legum ser. none quæcunq; animaduersione indigent, cõplecti, ideò, qui magistratũ gerũt in his potestatem habere debent, in quibus leges expressè cauere non possunt.*

d Dicemus infra lib. 3. c. 2. nu. 3. & cap. 8. num. 156. & libr. 5. cap. 1. nu. 137. & c. 3. nu. 57. & seq.

c Bartol. in l. Æmilius, in fin. ff. de minorib. & in l. 1. C. vt quæ desunt ad uocat. iud. sup-pli. Guido Pape, quæstio. 29. Chassaneus vbi sup. 5. part. cõsideratio, 24 fo. 113. nu. 21. & 38. Iaf. in §. sed istę. nu. 126 institut. de action. & in §. ex maleficijs. numer. 16. institutа eodem, Decius dicto consilio. 999. Bald. in l. Solam. C. de testibus, Siluanus ptia. in dicto libro 5. capite Quomodo, iudic. sit in dubio. num. 23. Grãmatic. decisione 19. nu. 13 & 14. Rebuf. in proœ. cõcord. in verb. *Sũmas*, vers. *Decimo-quinto*, Redin d maiest. Princi. verb: *Sed etiã legibus*, numer 100. in fin. Guilliermus Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Si absque liberis*, in 2 numer 49. de testament. Roland. consilio 57. ad finem, & consil. 70 numero 20. 23. & 24. volumine 1. Oroscius in l. Illicitas, §. Veritas, column. 453. numero 13. ff. de Oficio Præsidis, Hippolytus singulari, 272. & l. 22. titulo 4. libro 2. Recopillationis.

los estados y llamamiẽtos de Dios,[a] dize, que por esto corren peligro en su saluacion los consejeros de Reyes y Principes, que por su parecer, y tenerv̄na cosa por decente, dexan de hazer justicia, no se acordando que en perjuyzio de tercero no ha lugar la gouernacion, y menos la decencia, ni considerando que los fundamentos de la ley natural y diuina, en señados por Dios en el caso de Adan, que le citò y oyò Dios, aunque lo sabia y auia hartos Angeles por testigos que le vierõ pecar, son mas firmes que el cielo y la tierra.

Y realmente la razon de gouernacion, y de estado, no suele, ni deue preualer sino a falta de la razon de justicia. Y a este proposito dize Cornelio Tacito,[b] que Ticiano, y Proculo, siendo vencidos eõ razones, se valieron de la ley del estado: y en otro lugar,[c] hablando de Neron, que desseaua destruyr a Vestino, dize, que no hallando contra el delitò, ni acusador, porque no podia justificarlo en via de juyzio, se valio de la razon de estado. Y assi dizen Purpurato,[d] y Cassaneo,[e] que no les plaze la opiniõ de Guido, ni que puedan el Rey, ni los de su Consejo sentenciar contra expressa decision de ley por su conciencia y aluedrio, y que solo procederia aquella doctrina en caso dudoso, en que no huuiesse disposicion de ley, y que se guardẽ y recatende sentenciar aun los casos permitidos, segun sus cõciencias, porque seria possible que estuuiessen mal informados: por lo qual dize S. Ambrosio,[f] *Que el buen juez no haze nada por su aluedrio, ni por la domestica voluntad, sino coforme a las leyes, no trae preparado, ni preuenido nada desde su casa, si no como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece a las leyes, y no las aduersa: examina los meritos de la causa, y no los muda, porque el que juzgà, no ha de seguir su voluntad, si no la de las leyes.*

18 Los juezes inferiores muchos cõ poca Christiandad, y los mas por inorãcia (porq̃ aũ no sabẽ Gramatica) đxã đ juzgar por las leyes, y juzgã las mas vezes por su parecer y aluedrio: y otras vezes so color y pretexto de estilo y costũbre, como aduierte Simãcas:[g] y quãdo estos tales juzgã, parece mas el tiẽpo y Era de Lain Caluo, y de Nuño Rasura, quãdo se juzgaua a bien visto por vso de villa y fuero (aunq̃ cõ mas verdad, razõ, y sana intẽcion q̃ al presente) q̃ no el tiempo q̃ aora alcãçamos de tãta malicia, preuenida, y corregida cõ tãtas y tã sãtas leyes, ycõ tãtas dotrinas de sabios escritores Iuristas: y cierto veoq̃ està el mũdo tal, q̃ casi en nunguna cosa se haze a nadie biẽ, amista d, ni gracia, sino esen las cosas đ justicia y vsãdo en ellas d aluedrio: y a estos tales juezes llama Simãcas[h] iniquos, perjuros, y tiranos.

19 Soy yo de opinion, y creo que no me engaño, que el Abogado ha de saber lo que el juez ha de sentenciar, por lo que se verifica del hecho, y por lo dispuesto en derecho, y estar cierto dello, para desengañar

a Fol. 17.

b Lib. 1. Histor. pag. 166. post medi. *Titianus & Proculus, vbi consilijs vincerentur, ad ius imperij transibant.*

c Lib. 15. Anna. pag. 133. *Igitur non crimine, non accusatore existente, quia speciem iudicij induere non poterat ad vim dominationis conuersus.*

d In dict. l. 1. C. vt quæ de sunt aduocatis partium.

e In dict. catalogo glorię mundi. 7. p. considerat. 3. versicul. *Octauum.*

f In Psalm. 118. serm. 20. *Bonus iudex nihil ex suo arbitrio facit, & proposito domestica voluntatis, sed iuxta leges & iura pronuntiat, satis iuri obtemperat, nõ indulget propriæ voluntati, nihil paratum & meditatum de domo defert, sed sicut audit, ita iudicat, & sicut se habet negotij natura decernit obsequiturlegibus, non aduersatur, examinat causæ merita, non mutat. Qui iudicat, voluntati suæ obtemperare non debet, sed tenere quod legum est.*

g De repub. lib. 7. c. 19. pag. 483 num. 7.

h De republ. libro. 4. cap. 17. pag 221. num. 16. ait: *Iudex quidem & magistratus qui affectu alicuius motus, aut sub styli vel consuetudinis prætextu ius & legesnon seruat, iniquus est, periurus est, tyrannus est.*

fiar a las partes si hã de seguir, o no sus pleytos, y euitar los daños de la cõciencia, de la honra, de la hazienda, y de la perdida del tiempo, y otros, que de la incertidumbre delos sucessos, por no se guardar las leyes y dotrinas aprouadas, y juzgarse por aluedrios, vemos suceder oy en el mundo.

20 En lo que toca al aluedrio que concede el derecho a los juezes para estimar los indicios para dar tormentos, y guardar el modo en dar los, aduiertã mucho, en especial los juezes moços ambiciosos de vanagloria: lo qual dize Paris de Puteo, [a] que les es peligroso, y lo tratamos en otro lugar. [b]

21 Tambien aduierta el juez, que en lo arbitrario no imponga la pena ordinaria, sino mas leue: [c] y si vuiere dos penas, elija la menor, y aq̃lla execute en caso que aya đ executar, saluo si la calidad y atrozidad del delito requiriesse otra cosa, [d] porque tampoco deue ser muy liberal y grocioso, ni parcial en las cosas arbitrarias, como dize Baldo. [e]

22 Y en los delitos en q̃ se castiga el intento y conato, en lo arbitrario no se dá pena de muerte: [f] pero bien puede estenderse el aluedrio hasta imponer pena de muerte, segun Accursio, y la comun opinion, si en caso q̃ el delito fuesse muy atroz y calificado, y consumado: y assi dize Diego Perez [h] que lo vio praticar y executar contra vn hombre q̃ dio vna cuchillada de noche a vn clerigo: aunque aquello no fue arbitrario, sino pena ordinaria, por lo dispuesto expressamente por dos leyes Reales, [i] y de la misma pratica testifica Iulio Claro, [k] pero esto yo no lo aconsejo a los juezes inferiores el dia de oy, por lo que traen Carrerio Regio, Menochio, Iulio Claro, y otros, [l] que llaman mas segura y comun la contraria opinion, y que se deue en este caso otorgar

a De synd. verb. *Tortura*, 2. c. 1. num. 3. vers. *Ideò periculosum est iudicibus inuenibus.*

b Lib. 5. cap. 3. nu. 12. & 13.

c Menoch. de arbitrar. li. 2. quæst. 86. & cõs. 94. numer. 28. Segura in direct. iud. 2. part. cap. 10. nu. 11. in fi. fol. 130.

d Bald. in l. quicũ q̃. C. đ seru. fugit. Alex. in cõsi. 111. col. 4. vol. 1. Ang. de Are. in §. in summa. institut. đ iniurijs, Marãta de ordine iudiciorũ, 4. p. dist. 1. n. 53. c. đ causis de offi. deleg.

e In l. obseruare §. proficisci. n. 11. in fi. vers. *Vigesimosexto*, ff. de offi. procõsulis Innoc. in. c. æterni, de re iudic. in 6. Puteus de synd. verb. *Arbitriũ*. c. 1. nn. 10. fo. 124. Segura vbi sup. nu. 12. fo. 130.

f Maranta vbi sup. nu. 49. & 54. Hippol. in cõs. 105. nu. 28 vol. 2. Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 86. nu. 4. & seq.

g In §. in sũma. verb. *Extraordinaria*. institu. đ iniurijs, quam celebrant DD. vt videre est p Angel. in tract. malefic. in parte, *Et ibi caput à scapulis amputetur*, numer. 44. Matthesel an. singulari 48. Bernard. Diaz in pract. cap. 138. verb. *Arbitrarijs*, col. fin. Puteus de synd. verb. *Pœna*, c. 10. nu. 1. & seq. Anton. Gom. de delict. c. 6. nu. 8. Gregor. in l. 21. ti. 9. p. 7. glos. penu. Padilla in l. Trãsigere, num. 27. C. de trãsactio. idem Bernard. Diaz in reg. 379. verb. *Iudex*. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 86. nu. 1. & sequent. alios refert Didac. Perez in rubr. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 217. col. 1. vers. *Præterea*, & post alios dicit communem Barbati. consil. 15. col. 5. volum. 1. & consil. 11. ibid. Marant. de ord. iud. 4. part. distin. 1. num. 41. Boer. decis. 254. num. 13. Corpe la in l. Si fugitiui. C. de Seru. fugitiu. numer. 38. cum sequentib. Iulius Clar. in practic. §. fin. quæst. 83. numer. 11. latissimè Salazar de vsu & consuetud. cap. 5 numer. 7. fol. 70. Azeued. in l. 7. numer. 45. tit. 8. lib. 5. Recopil. facit. l. penult. ff. de Extraordinarijs criminibus.

h Vbi sup. col. 3.

i L. 2. tit. 13. & l. 2. tit. 23. lib. 8. Recop.

K Vbi sup.

l Carrerius in pract. criminali, fol. 150. nu. 28. cum seqq. & in eius repertorio, verb. *Arbitrium & pœna*. Grammat. consil. 39. numer. 7. & sequentib. Iul. Clar. & Menochi. vbi supr. dicit communem Chassan. inconsuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. nume. 1. versic. *Iuxta istam consuetudinem*, Didacus Perez vbi supra, pag. 218.

pag.218.col.2.poſt Iaſ.in l.qui iuriſdictioni prꝛeſt.ff.de iuriſd.omni.iud.&Felin.in cap. ex literis,de conſtit.gl.verb.*alioquin*,in ca.inquiſitionis,de accuſatio. Salazar vbi ſup.n.9. & 10.concordat iſtas opiniones.

a Vt prꝛeter ſup. relatos tenẽt re lati à Didac Perez vbi ſup. & dicam iſto lib. c.fin.n.143.

b In dict.c.fin.n. 143.

c Infra lib.4.c.5 nu.61.& ſeqq.

d Deſyndica.verbo,*arbitrium* c.1 & 2.& verb. *Iudicare*.c.3.num. 15.fol.223. Cathaldin⁹ de ſyndic.q.108. nu. 54.& ſeqq. Amedæus eodẽ tract.n.141. & ſeqq.fol.57.

e Cæpol.in repetit.l.ſi fugitiui. num.49. C.de ſeru.fugit. Hippol.ſup.l. quæſtionis modũ, n.2.& ſeqq. ff. de qq. Tiraq. in l. ſi vnquam verb. *Omnes vel maiorem partem*, nu.30 cũ ſeqq. C. de reuocan. donat. Chaſſã. in conſuetud. Burg.rubr.1.§. 5.verb. *Prout*.la primera ſors. Galliaula in tractat. de caſibus qui arbitrio iud.rel.Segura in repet.l. 1.§.ſi vir. ff.de acquirenda poſſeſſ. num.135. Palacios Rub.ſuper rubri.de donation.inter vir & vxor.§.11.n.11.& ſequent. & alios DD.refert Didac.Perez in l. 11. tit. 1.lib.3.Ordinam col.811.poſt Speculat.tit. de offi.iudicis.§.pen.ad fin.

f De arbit. qq.

gar la apelacion:[a] y por no lo hazer aſsi, he viſto muy ruines ſuceſſos a juezes, en eſpecial eſtos dias,que los ſeñores del Cõſejo por eſto embiaron a galeras por remero vn juez hijodalgo: † y aſsi ſoy de parecer que en lo arbitrario no execute pena de muerte, ni en lo q̃ traſpaſſare el rigor de la ley,como en otra parte diremos: [b] y aunque el reo eſtuuieſſe cõuicto y confieſſo, miraria mucho, y aun dudaria de la tal execucion ſin conſulta de los ſuperiores. 23

Tambien ſuele dudarſe, ſi podra el juez moderar las penas de prematicas,o de ordenanças, y quando arbitra y modera,lleuar parte de llas: de lo qual trataremos en otro capitulo: †[c] y cerca de como ha de vſar el juez del arbitrio,quãdo ſe le cõcede el Rey, o la ley, trata Paris de Puteo.[d] 24 25

Y los caſos que en derecho ſe remiten al aluedrio del juez, demas de trezientos que refiere Cepola, ſin los q̃ traẽ Hipolito de Marſilijs, Tiraquelo, Caſſaneo, Galiaula, Segura, Palacios Rubios, y otros, [e] ſe puede ver latamente los q̃ juntò Menochio en el libro particular que dellos hizo, [f] y de la reducion al aluedrio de buẽ varon, lo que eſcriuio Couuarruuias. 26 g

En reſolucion en eſta materia del juyzio de aluedrio, ſe dà vna regla al Corregidor, y es, que en los caſos no determinados [h] por leyes, canones, ò dotrinas, puede proceder y ſentẽciar por ſu aluedrio, biẽ informado y circunſpecto, regulandole y conſiderandole a la manera y traça del juyzio legal, y ſegun el proceſſo, y por la equidad y derecho, y por parecer de los ſabios, † y no por ſu cerbelo, y antojo, deſuiado de la forma, ordẽ y diſpoſicion del derecho, [i] ni dañando enor- 27 28

g Lib.2.variarum.cap.12.pagin. 609.num.1. & ſeqq.

h L. hodie.ff.de pœnis,& l.ſanctio.ibid.& l.1. §.ſi quis vlla ff. de effractorib. l.2. §.itẽ Verus,ibi: *Æquitas ſuggerit, licet ſtricto iure deficiamur.*

i L. rẽ nõ nouã cum,glo. C.de iudicijs,l.1.& l.litigatores. ff. de arbitris,l.cõtinuus §. cũita ff.dever.oblig. Antonius & Cardinal.in c. vt debitus, de appellat. poſt gloſſ.in verbo, *ex rationabili cauſa*, Barto. in ex trauag.ad reprimendum,verb. *videbitur*, Roman.conſil.20. Hippol. in l. quæſtionis modũ.n.68 ff.d qq. Alberic.& Iaſ. in l.quod ſi Epheſi. §. interdum. ff. de eo quod certo loco. Abb. in ca. ex parte.2.& 3.notab.de offic. de leg. Redin de maieſt.Princip.veb.*omnibus æquum* numero.9.& ſequent.Auil.in c.2.prꝛt. gloſſ. *parcialidad*,numer.8.& ſeqq. Belluga de Specul. Princip.Rubric.31.§. qu amuis carcer.nu.3. Menochio.de arbitrar.libro.1.queſtio.13.& conſil.42.numer.20 Segura in direct. iud. 2. part.

part.cap.10.numer.12. in fin. fol. 130. Mascard. de proba. 3.tom.conclu. 1317.nume.48. fol.263. & conclu.1386.nu.18 & seq.fol.337.

a Notatur.in l.si de meis. §.recepisse.& in l.sed & si in seruum. §.si quis iudex ff. de arbitris Bonifac. in Peregr.verb. *sentẽtia*. fol. 442. glos. *iudicantis*. col.2.in med.

b In Epistol. *An nescis longas regibus esse manus?*

c Consil.346. & melius in cons. 197.

d In suo opere aureo,in consi. super alienatione iustitiæ. fol. mihi. 168. col.1.

e Anton. de Butri. & Abb.in d.capit.de causis. de offic. de legat.

f Ias.in authent. iubemus,C.de iudic.

g Alberic. in l. aut. damnum, §.1. ff. de pœnis.Gregor. in l.6. glos. *enforcar*.tit.31.p.7. per l. furti. §. pœna grauior, ff. de his qui not.infa.l. & si seuerior.C. eodem.

h Glos. in l.nemo martyres,

memente (en lo qual se presume dolo a)ni aliuiando en demasia,como queda dicho, porque aunque se dize,y es verdad, que los juezes en lo criminal tienen largas manos, porque pueden arbitrar,segun lo que dize Ouidio: b pero quanto mas libertad y rienda se concede al juez, tanto mas hade vsar de ygualdad.

29 † Aunque es de notar, que Paulo de Castro, c y Vincencio Cigaul, d dizen, que en las penas arbitrarias no puede ser redarguydo el juez de que no juzgò bien: mayormente si juzgò segun la costumbre: lo qual no se puede llamar arbitrario,sino necessario, e pero arbitrãdo contra ella, haze de pleyto ageno suyo propio: f † y Alberico y otros dizen, g que si la ley pone pena de horca,no puede el juez cõdenar a degollar, pero no assignando especifico genero de muerte, puede arbitrar si ha de ser de horca, o de fuego, o degollar, porque puede hazer gracia, no de la vida, sino de mejor muerte, como le dictare la equidad,segun la dignidad, o edad de la persona, o otras circũstancias del

30 delito: † y tambien en

31 los casos en que la ley, estatuto, o ordenança prohiben alguna cosa. y no ponen pena al trãsgressor della, puede el juez arbitrar la pena q̃ ha de dar al delinquente, h pero sino delinquiesse,aunque contrauiniesse a la ley, no me receria pena. i

32 De los incõuenientes grandes, assi de los suso referidos,como d̃ otros muchos q̃ nacen de juzgar por aluedrio,se colige la gran importancia de la obseruancia delas leyes: ya assi dixo Platõ, k q̃ cometeria muy gran mal el Gouernador que intentasse proueer algo contra ellas, y q̃ peruertiria todos los oficios de la vida,porque las leyes hã de preualer en la ciudad, y no los Magistrados, que como dixo Vida, l ni en vna jota las han de quebrãtar, sino obedecerlas, para q̃ la ciudad sea felice y beata.Si põderaremos porque en las partes de Germania ay pocos ladrones,y no se hazẽ tantos hurtos como en otras prouincias:y tãbien por que en la ciudad de Venecia por marauilla vuo quien aspirasse a ser tirano: y porq̃ tambien en Roma cõ dificultad se halla muger casada Romana que sea adultera:y porque tambien en España ay pocos, que se atreuan a sentir

verb. *nemo*, C. de sacrosf. Ecclesijs, vbi quòd extra ordinem debet puniri. glos. similis, verb.*crimina*. in proœm. ff. veter.glo.*arbitriũ*. in capit. super his. de accusation. glos. in cap. grandi. de electi. in 6. facit.l.1.ff.de iure delib.l.1.§. expilatores ff. de effracto. & expil. Ias.in l. iubere cauere, nu.17.ff.de iurisd.omn iudi, Alex. ad Bart. in l. hodie, ff. de pœnis. Bald. in l.non dubiũ, C.de ll.

i L.at si quis impediat, ad finversic. diuus autem.ff. de religios.& sumpt. funer. ibi: *Eum hæredem qui prohibet funerari ab eo quem testator elegit,non recte facere, pœnam tamen in eũ statutã nõ esse*.quã legẽ appellat notabilẽ Bald. in l. nemo martyres, supradict.

k In lib. de Regno, *Qui spretis legibus alia imperitus rerum agit, is scelus graue committit,& officia vitæ confundit, atq; peruertit.*

l *Leges in ciuitate diuari oportet,non magistratus quos*

potius par eſt ipſis legibus obedire, ab illiſq́, ne tranſuerſum quidem vnguẽ diſcedere, quo felicem ac beatam ciuitatem fore, cõtra ni ſerã nimiũ, vbi leges parũ poſſunt, ſed ipſæ potius magiſtratibus ſeruiunt.

a Seneca. epiſt. 94. Cermena. de Rapſo.c. 21 pag. 129. *Legibus coercẽtur homines, ne diſcedant ab honeſto, ſaltem extrinſecus, nequenaturam vitijs obcæcatam atq; in ſeruitutem redactam omnino ſequãtur.* Cic. pro Cluentio. *Non modo aduerſus tyrannidem in legibus innocentiæ præſidium eſt, ſed & magiſtratibus aduerſus vulgi importunitatem, hic tanquã æneus quidam murus eſt.*

b De Legum latoribus iſtis, & alijs, vide cap. Forus, de verbor. ſignific. & text. in capit. Moyſes. 7. diſtinctione. Plato. lib. 1. de legibus in princip. Dionyſi. Halicar. lib. 2. antiquit. Roman. Textor. in officina. tomo. 2. pag. 313 Brifonium lib. 2. facetiarum. titul. 33. pagi. 250. Cælium

mal dela Fè: y tambien porque en vna orilla della, que es Portugal, ninguno ſe atreue a veſtir ſeda contra la ley, y en el Reyno de Aragõ a quebrantar ſus fueros y priuilegios, hallariamos ſer la razon deſto, la continua execucion de las leyes, eſtatutos, y fueros: los quales en el cumplimiento y efeto ponen orden y freno al ladron, para que no hurte, al poderoſo para que no tiranize, a la luxurioſa para que no adultere, al ambicioſo y deſalmado, para que no diga heregias, al gaſtador y galã, para que no viſta coſtoſamente: y finalmente al atreuido y trauieſſo, para que no quebrante los buenos vſos y fueros delos Reynos. Y por eſto dezian Seneca, y Cermenato, a q̃ las leyes eſcritas ſon meneſter para la gouernacion de los pueblos, porque deſpuesque crecieron los pecados entre los hombres, y los ſeñorios ſe tornaron en tiranias, ſon tan malos algunos hombres, que ni por palabras, ni por caſtigos no ſe quieren emẽdar de ſus errores: † y para eſtos tales el Rey Foroneo, que dio primero las leyes ciuiles a los Griegos, Dracon, y Solon a los Atenienſes, Licurgo a los Lacedemonios, Trimegiſto a los Egypcios, Zeleuco alos Locros, Protagora a los Turios, y Calydonios, Philolao, y Pitaco a los Tebànos, Zoroaſtes a los Bactrianos, y Perſas, Numa Põpilio a los Romanos, Piton a los Corintos, Camolexis a los Getas y Scitas, Zatraſtes a los Ariancos, Carondas a los Cartaginenſes, Platon a los Macedonios y Sicilianos, Minos a los Cretenſes, Mahoma a los Arabes, y Moyſen a los Hebreos, b y el Sabio Rey don Alonſo, y ſus progenitores a nueſtra Eſpaña, hizieron las leyes ciuiles y Reales, para refrenar los malos con las penas. Y eſtas leyes, ſegun Platon, c y Ariſtoteles, d y ſegun ſan Chryſoſtomo, e y ſan Aguſtin, f conuiene que tengan virtud y poderio de conſtreñir los malos, de tal manera, que temiendo las penas de las leyes, ſe eſcuſen de hazer mal, y de turbar la paz de los ciudadanos: y que las leyes ſon como los cabeſtros y las ſueltas, y como los frenos de los cauallos, que aſsi como los caua llos ſe guian por ellos, y las naues por los gouernalles, aſsi los hombres ſe aquietẽ, y guien por las leyes: g y Platõ, y el miſmo Demoſtenes dixe-

Rhodigi. lib. 18. antiquar. lection. cap. 19 pag. 991. præter Tiraquellũ de vtroque retract. in præfatione. folio. 3, nume. 12. Marãtam. de ordine iudic. 3. p. in princ. num. 17. Patric. de republi. lib. 1. titul. 5. fol. 18.

c Lib. 9. de legibus. *Neceſſe eſt leges hominib⁹ pore, vt ſecũdũ leges viuant; nam ſi abſque his viuerent, nihil à feris atrociſſimis diſcreparent: cuius rei cauſa eſt, quia nullius hominis ingenium ita a natura inſtitutum eſt vt quæ ad publicum humanæ vitæ bonum conferunt, ſufficienter cognoſcat, & ſi agnouerit, vt optimũ id quod nouit, ſemper agere poſsit ac velit.*

d Lib. 10. Ethicor. cap. 9. *Lex autem vim habet cogentem.*

e Super Euãgel. S. Ioann. homilia. 36.

f In Ioannem tracta. 6. *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere, Mea eſt, illa villa, aut meus eſt ille ſeruus, aut domus hæc mea eſt?*

g Theodericus Rex apud Caſſia. li. 3. variarũ,

ait: *Iura publica sunt humanæ vitæ solatia, infirmorum auxilia, potentium frænа*, Gregor. IX. in proœm. Decretal. *Ideò lex proditur, vt appetitus noxius sub iuris regulæ limitetur*, Demosthe. contra Aristo genẽ. *Maiora nos penè beneficia a legibus, quã à natura habemus, quippe quod natura homines vehementissimo cupiditatum æstu rapiantur, & constricti dicãtur: leges verò ijs ipsis cupiditatibus, quibus homines præcipites aguntur, coercendis atque frænandis hominũ naturam per se ad vitia pronam regant ac dirigant, & ad virtutem flectant.* Cicer. li. 1. de Oratore. *Docemur* (ait) *authoritate, nutuque legum domitas habere libidines, coercere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos, manus abstinere*, B. Isidorus li. Etymol. *Fac esse* (inquit) *leges, vt earũ metu humana coerceretur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, & inipsis improbis formidatt supplicio refrænetur nocendi facultas.*

dixeron, [a] que assi como las enfermedades de los cuerpos se curan cõlas inuẽciones y experiencia delos medicos, assi la fiereza de los animos se extirpa, y domestica con la prudẽcia de las leyes, sin las quales, como dize san Agustin, ninguno se atreueria a dezir, Mia es esta villa, este esclauo es mio, o o mia es esta casa.

34 Verdad es, que no todas las leyes quadran a todas las prouincias, ni a todos los tiempos, ni a todos los negocios: y assi segun las costũbres de las ciudades, y la mutaciõ y variedad de los tiempos, y las circunstãcias y emergencias de los negocios, se ajusta y mide la ley: por lo qual, y porque la inconstancia de las cosas hizo variar los gouiernos y las leyes, dixerõ los sabios, *que el derecho y la ley era de cera, y que varia las formas como Proteo.* [b] A este proposito refiere Patricio, [c] q̃ fue ley de Licurgo, obseruada largo tiempo de los Lacedemonios, que las mugeres luchassen tãbiẽ en la palestra desnudas como los hombres, pareciendoles que los hijos nacierã mas robustos, si tãbien las madres como los padres fuessẽ luchadoras, por el intẽto y estudio principal q̃ entonces tenian a la caça y milicia: y por esto, segun dize Xenofonte, auia ley que permitia a los mãcebos hurtar cosas de comer, para que mas diestros y aficionados se hiziessẽ a las presas: y los Egipcios tambien tuuieron ley, que aquel a quien hurtassen alguna cosa, diesse la quarta parte della al ladron, si la manifestassen al Principe de los sacerdotes, segũ de Diodoro refiere el mismo Patricio. [d] Estas leyes no quadraron a los Romanos, que fueron excelentes en todo genero de virtudes, y en todo genero de vir-

[a] Plato li. 16. Ciuili vel de Regno, & Demosth. vbi sup. oratio. 2. ait: *Nam vt quæ in corporibus oriuntur infirmitates, medicorum inuentis curantur, sic animorum inanitas Legumlatorum prudentia exterminatur.*

[b] Authen. de non alie. rebus Eccles. §. vt autem lex. l. Thais. 41. §. Intra certa, ff. de fideicõm. liber lex enim diuersis temporibus, locis, reliquisq; circunstantijs diuersa videtur. Biessius de Republ. lib. 4. c. 9. fo. 187. & seq. & fo. 191. & seq. ait, q̃ leges debent accõmodari circunstantijs presentibus, & c. 10. fo. 195. Bald. in l. Vnica, C. de cadu. tol. dicebat, q̃ sæpe Papiensis antistes eũ interrogabat, cur sæpe leges vna die statuũt vnũ, alia die statuunt aliud oppositũ, vnde procedit tãta varietas cõtra definitionẽ iustitiæ, quæ est constans & perpetua voluntas. l. 1. ff. de iust. & iure, & in princip. instituta, eodẽ, & q̃ ipse respõdebat per d. l. vnic. q̃ sicut aliud est iustũ tẽpore guerrę, quod est iniustũ tẽpore pacis; ita illud est iustũ, quod cuĩ libet in tẽpore suo expedit, nã sicut Medicus obseruat tẽpora, ita & Iurisperitus. Idẽ notat Ias. in l. si ex toto. §. si ita legũ, nu. 30. ff. de leg. 1. Cælius Rhod. li. 10. antiq. lectio. c. 19. *Lex ingeniorũ afflata subinde locis tẽporibusq;, interpolata distinguitur, & Prothei modo formam euariat.* Arist. li. 4. Polit. c. 1. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 32 nume. 1. & lib. 30. cap. 8. numer. 4.

[c] Li. 1. de repub. fo. 17. & 19. ait *Regionis quoq; rationẽ habeat: nã diuersa rationes, diuersas exigũt leges: homines cõsideret, & eorũ mores.* Titus Liuius, li. 4. de bello Maced. *Nulla lex satis accõmoda omnib⁹ est.*

[d] In d. loco & latè in proposito Pomponius Lætus, quem refert Cermenatus in rapsodia, cap. 21. pag. 222.

tudes, y hizieron burla dellas, y estableciero otras santas y buenas.

DE LA FVERZA de la Costumbre.

Y Aunque de las leyes de los Emperadores Romanos, y de los Reyes destos Reynos, de que hemos tratado, sea tanta la autoridad, y tan deuida la obseruancia, no es menos la de las costumbres, ni la obligacion de los Corregidores aguardarlas, porq̃ no estienden tanto su fuerça las leyes, q̃ vẽçan al vso, o a las costũbres, [a] ni ay derecho ciuil alguno, ni comun opiniõ que no se pueda mudar por la costũbre, [b] y los antiguos vsos, aprouados por la volũtad de quiẽ los obserua, imitã a la ley, y la costũbre de la tierra vence al estatuto, [c] y tiene mas fuerça que ley: y por autoridad de la ley se permite, [d] porq̃ el Rey es visto cõfirmar todas las costumbres razonables: [e] y assi està disculpado el q̃ juzga por la costũbre cõtra la ley: [f] mayormente 34 quando la ley està abrogada por vso contrario, y noticia y tolerãcia del Principe, [g] o delos de su Cõsejo, o Chãcillerias, segũ la resoluciõ de los modernos, [h] saluo quãdo la ley preuiene y resiste a la costũbre, proueyendo que aquello q̃ decide y dispone, se guarde sin embargo de costũbre. [i] Y si la costũbre q̃ de nueuo se introduze legitimamẽte, vẽcera à la ley que la resistio y preuino, diremoslo en otro capitulo. [k]

35 Y es tãta la autoridad de la costumbre, segun Baldo, y otros, [l] que se le deue reuerencia, como a madre, porque se equipara al derecho natural, y la mayor parte del mundo se gouierna por costumbres, y aun fueron primero introduzidas en el mundo, que fuessen recebidas las leyes: [m] porque segũ vna glossa de Decreto, [n] la costumbre començò de Cain, y las constituciones de Moysẽ, y es muy poderosa la costumbre,

36 †pues basta a dar juridicion ciuil y criminal al que no la tiene, [o] y a di

a Cap. 1. §. Legũ, de feud. cognitio. in feud. Marcus Antonius Cucchus institut. iur. Cano. li. 1. ti. 4. in fi. & inf. dicem.

b L. de Quibus, ff. de legib. §. Sed naturalia, institut. de iure natur. Bald. in c. 1. §. Prẽte reâducatus, nu. 3. de Prohib. feud. alien. per Feder. Natta cõs. 675. nu. 14 latè Craue. cõs. 238 nu. 5. & sequent. & Bonifac. in Peregri. verb. *Cõsuetudo*, fol. 102. col. 3. vers. *Viginti*, vbi latè, & Orosci in d. l. de Quibus, Menoc. de arbitr. li. 1. q. 71. nu. 9. Didacus Perez in proç. ordin. col. 9. ad fin. q. 2. Rolãd. cõs. 13. nu. 1. & seq. vol. 4.

c Calcane. cõs. 3. nu. 12. Crauet. de antiqui. tẽp. in princ. nu. 9. Rolan. cõs. 69. nu. 62. vol. 3.

d §. Ex nõ scripto, institit. de Iure natural. d. l. de Quibus, l. 2. C. Quæ sit longa consuetudo cap. Consuetudinis, de consuetud. quòd vsus longæui non vilis est authoritas, l. Vltima, C. de Fideiussor. tolerabilia sunt enim, quæ vetus consuetudo cõprobauit. l. Imperatores, in fin. ff. de Pollicitationib.

e Bald. in tit. de Pace Constant. verb. *Criminalibus*, col. 3. Auend. in dictiona. verb. *Consuetudo*, fol. 179. pagi. 2. ad fi. facit. l. 26. tit. 7. p. 1. & l. 24. tit. 28. pa. 3. l. 1. ti. 2. li. 7. recopil.

f Bart. in l. 1. in fin. princip. ff. Quod quisque iur. Bald. in Rubri. C. de Fide instrum. col. 7. Iaſi in l. Singularia, col. 20. ff. Si cert. pet. gl. Notabilis. in c. Cum venerabilis, de consuetud. & in cap. Denique, 4. distinct.

g Dixi sup. li. 1. c. 14. n. 28. & seq. & dicã inf. hoc li. c. 12. nu. 30.

h Quos infra citabimus hoc lib. c. 17. nu. 170.

i L. 5. ad fin. tit. 2. part. 2. & l. 1. in fi. ti. 15. lib. 4. Recopil. & quç inf. dicem. hoc lib. d. c. 12. nu. 30. & an cẽ seatur exclusa immemorialis tradit latè Auẽda. in responso 16. nu. 1. & 4. post gl. in Clement. 2. & ibi Cardin. de rebus Eccleſiæ.

K Infra hoc li. d. c. 17. nu. 139.

l Bald. cõs. 318. ad fin. vol. 2. cũ adductis p Cra uet. cõs. 251. nu. 3. & d. cõs. 238. nu. 5. & seq. & Rolãd. cõs. 55. nu. 19. & seq. vol. 3. Auil. in c. 17. Prætorũ. glo. *Las hara*, nu. 8. vers. *Sicut autem*, Menochi. de arbit. li. 1. q. 71. nu. 4. & seq.

m Matt. de Affl. in c. 1. §. in generali, n. 67. si de feud. fuer. controuersia.

n In c. fin. verbo, *Ius*, 6. dist.

o Dicã inf. hoc lib. c. 17. nu. 125. & nu. 170. & infr. lib. 3. c. 8. num. 195.

minuyr el castigo delos delitos, [a] y escusar de la pena, [b] aunque la costũbre sea menos buena, [c] (aunque la mala costũbre, que es corruptela, deue extirparse, como en otro capitulo diximos. [d]) Item es bastante la costumbre para comprehẽder a los clerigos, quãdo es costumbre general, [e] y mixta, y q̃ toca a clerigos y legos. Y a escusar del cõtrato ilicito, [f] y hazer infinitos efetos marauillosos dispuestos a cada passo en los derechos, que podra vel el letor, cõ otras cosas tocãtes a costumbre por Rolãdo, [g] y nueuamente por el Licencia do Salazar en su tratado della.

37 Y la costũbre se llama assi, por ser vn vso comũ, [h] el qual no difiere de la ley y del estatuto quanto al efeto, sino en la forma y modo. [i] Pero el vso difiere dela costũbre, en q̃ el vso, mediante el consentimiẽto del pueblo, es acto antecedente a la costumbre, y la causa della, y la costũbre es el efeto, y lo causado del vso: [k] y la prouãça del vso no requiere las calidades q̃ la prouança de costumbre. [l]

38 Yes de manera la fuerça de la costumbre, que della reciben interpretacion todas las disposiciones, assi d̃ las leyes, [m] como de los contrayentes: [n] lo qual praticã los Corregidores para hazer pagar las soldadas de los moços no igualados, [o] para hazerles pagar lo que se acostũbra dar a otros tales, o quanto se les dio a aq̃llos el

a L. 3. in fin. C. de noxalibus, & ibi Bald. & Tiraq. de pœnis temperan. causa. 42. pag. 167. & sequent. Mascar. de probatio. 1. tom. conclus. 194. num. 11. fo. 145.

b Glo. 1. in fin. in cap. Cùm venerabilis, de consuetudine, vbi Abb. dicit q̃nõ tradatur oblitioni: & glos. in cap. deniq;. 4. distinct.

c Glos. in c. Cũ venerabilis, in verb. *Migrasse*, de consuetudine, quæ est notabilis secund. Roman. in singul. 19. Cremẽs. notab. 149 & est approbata cõmuniter secund. Gomez. in c. 1. nu. 131. de cõstit. lib. 6. & facit pro ea, l. 1. §. fin. ff. de abigeis, & tradit Coratius de cõm. DD. opi. li. 2. ti. 29. n. 98 casu 18. Anto. Angusol. cons. 56. legũ & statutorũ, nu. 3. & li. 3. & quæ tradit Tiraq. vbi s.

d Supra lib. 1. c. 5. nu. 10. Quibus adde Rolã cons. 75. in casu. nu. 47. vol. 2. Iacob. Mãdel. consi. 95. nu. 1. Bursat. cõs. 116. num. 6. vol. 1.

e Non tanquam consuetudo laicorum, sed tanquam cõsuetudo mixta, quę cõmuniter respicit laicos & Clericos, Grego. in l. 5. verb. *Ni Clerigo* tit. 2. part. 1. & Humada in additione ad eum, glos. 2. fo. 29. nu. 1. & 2.

f Bart. in l. Quis sit fugitiuus. §. apud Labeonem. ff. de Æ dil. edict. Tiraquel. de pœnis tẽpera. causa 42. pag. 169. nu. 8. Benuenut. de mercatura. pagin. 22. num. 37. Roland. cons. 58. ex nu. 18. vol. 4. Salazar. de consuetud c. 2. nu. 1. & sequent. fo. 34. Mascard. vbi supr.

g Consil. 13. in princ. volumi. 4.

h Cap. Consuetudo. §. Porro in fi. 1. distinct.

i Bart. in l. omnes populi. ff. de iustitia & iure, & in l. de Quibus. ff. de Legib. per textus ibi, & Bal. in l. Consuetudinis. C. Quæ sit long. cõsuetud. Alexand. cõs. 190. num. 11. vol. 2. Ruin. cons. 25. nu. 15. vol. 2. alios refert Mãtica de cõiect. li. 6. ti. 8. nu. 5.

k Suarez in proœmi. legum fori, fol. 83. num. 11. Salazar d̃ vsu & consuetudine. c. 7. nu. 7. fol. 96.

l De quo vide Suarez vbi supra num. 12. & seq. & Roland. in d. cõs. 13. in princ. vol. 4. & Salazar. in d. c. 7. nu. 1. & seq.

m Cap. Cũ dilectus, de consuetudine, l. Si de interpretatione, ff. d̃ legib⁹, Boer. decisio. 236. nu. 5. & dicit Abb. in c. Cum dilectus, menti tenendũ quòd lege existẽte dubia, debemus recurrere ad consuetudinẽ loci, & si de ea appareat, non est recedẽdum ab illo intellectu, quẽ cõsuetudo tribuit, etiãsi ex post facto appareat, quòd ille intellectus in se nõ sit bonus: quod dicit esse multũ singulare Suarez in repet. l. post rẽ. in declaratione. l. Reg. in prin. n. 18. pag. 276. ff. d̃ re iu.

n L. Quod si nolit, §. Quia assidua. ff. de ædilio edicto: l. Si prius, §. 1. ff. de aqua plu. arcẽda. l. fi. C. de fideiuss. Inno. in c. Olim, in princ. de verb. signif. Abb. in c. certificari. de sepult. latè Feli. in c. cũ M. col. 3. & 4. de cõstitut. Corneus cons. 233. nu. 6. in fin. vol. 4. Decius in l. Semper in stipulationibus, nu 10. ff. de regu. iur. & in l. 1. nu. 18. C. de edendo. Puteus de synd. verb. *Consuetudo*, nu. 1. fo. 156. & quod supra proxime dixi nu. 36. super glo. *Illicito*.

o Tex. & gl. in l. excepto, C. Locati, Puteus de

ſynd. verb. *Conſuetudo*, nu. 5. fol. 156. Bald. in d. l. Exceptio. Paulus in l. 1. ff. Locati. & ibi Alexand. in additio. ad Bart. in §. Adeò. Anton. Gomez. 2. tom. c. 2. nu. 9. ad fin. Pinel. in l. 2. C. de reſcindend. vend. fo. 39. col. 4. cum ſeq. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordina. col. 61. Rebuf. in 2. tomo. tract. de famulorum ſalar. gloſ. 3.

[a] Bald. in l. de quibus, nu. 10. circa med. ff. d legibus, l. Hæredes palam, §. Sed & ſi notã. ff. deteſtamẽ. l. Si ſeruus pluriũ. §. vlti. ff. de leg. 1. & l. 1. & l. Si quis vinũ, ff. de Tritic. vino. l. Cũ delationis. §. Itẽ ca eabos, & ibi gl. *Præſumptione*, ff. d fũd. inſtruct. Ancharr. conſ. 163. nu. 3. Fulgoſ. cõſ. 15. nu. 3. latè Mantic. de cõiect. vltimarũ volũtat. lib. 6. ti. 8. nu. 8 cum ſeq.

[b] Angel. ſingulariter in l. fi. C. de canon. largitione tribut. li. 10 per tex. ibi.

[c] Gloſ. in c. ſeruitium, 18. q. fi. d. l. fi. & ibi gloſ. C. de cano. largi. trib. lib. 10. & ibi Platea nu. 3. Bald. in l. & ſi ſeuerior. C. de his qui notant. infam. idẽ in rubr. de conſuetudine feudorum, in feud. Guid. Pap. ſingulari. 638. Iacob. de Aretio in l. Cunctos populos. C. de ſumma Trinit. Cathaldinus de ſynd. nu. 108. q. 170. fo. 24. Puteus eod. tract. verb. *Conſuetudo*, nu. 4. & verb. pœna, c. 5. n. 5. poſt prin. fo. 260. Maran. de ordine iudiciorũ. 4. p. diſt. 2. nu. 10. Auiles in c. 1. Prætorũ, gloſ. *Fiel*, nu. 10. & Anto. Gomez in l. 3. Tauri. nu. 20. Gratian. reg. 263. fo. 109. poſt Bellug. de ſpecul. Princip. rub. 11. §. his igitur, nu. 6. fo. 38. & ibi addit. litera C.

[d] L. magiſtratus, & ibi Bart. ff. Ad municipal. Greg. in l. 6. glo. vnic. in fin. ti. 18. p. 3.

[e] Glo. in cap. in quibuſdã. §. fin. glo. 2. de decimis, Amedæus de ſynd. nu. 130 fo. 56. Iaſ. in authen. iubemus, C. de iudicijs, poſt Bart. in repet. l. 2. col. 20. C. Quæ ſit longa conſuet. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. nu. 9. Gratian. reg. 29. limi. 6. fol. 13. Bellug. & eius addit. vbi ſup.

[f] Glo. & Bart. in l. in preſcriptione. C. Si cõtra iusvel vtilit. public. Amedæ 9, vbi ſup. Iaſ. in l. de quib⁹, col. pen. ff. d legib. Chaſſan. in cõſuetudin. Burgũ. in proœm. nu. 30. Tiraq. de retract. li. 1. §. 32. gl. 1. n. 97 Grego. in l. 14. titu. 12. part. 5. verb. *Aluedrio*, in fi. poſt Suarez in proœm. leg. fori, nu. 1. & ſequent. fol. 81. Burg. d Paz in l. 1. Taur. nu. 28. fo. 78. & nu. 138. cum ſequẽ. & nu. 218. & ſequent. fo. 100. & Gratian. in d. reg. 29. nu. 6. fol. 13.

[g] Bald. in l. 1. col. 2. verſi. *Vnde ita*, per tot. ibi C. Quæ ſit long. conſuet. & per l. Saccularij, §. Sunt quædã, ff. de var. & extraordin. crim. Salazar de conſuet. c. 7. nu. 15. fol. 99.

[h] L. 5. & 6. tit. 2. part. 1. gloſ. & ibi Bald. in rub. quæ ſit longa cõſuetudo, gloſ. in l. de quibus, verb. *Inueterata*, verſi. *Reſponde*, ff. de legibus. *Reſponde* (inquit) *ſi bis fuerit iudicatum in illo tempore, vel libellum, vel querimoniam propoſitam contra talem*

año antes. Y tãbien por la coſtumbre ſe conjetura la voluntad y mente de los teſtadores: [a] y los reſcriptos o prouiſiones del Pontifice, o del Principe, deſpachados contra la coſtũbre, ſe preſume que ſon falſos, y no ſe les deue dar credito. [b] Y tambien los delitos, como queda dicho, ſe regulan y denominan por la coſtumbre.

Y aſsi como los juezes eſtan obligados a ſaber las leyes, y juzgar ſegun ellas, lo eſtã tãbien a ſaber las coſtumbres publicas y notorias de la ciudad y prouincia q̃ gouiernan, y juzgar por ellas, [c] pues no ſolo ſe les cõcede el exercicio de lo que diſponen las leyes, ſino tambien de lo introduzido por las coſtumbres. [d] Y por lo cõtrario harian de pleyto ageno ſuyo propio, y po- 39

drian ſer punidos en reſidencia, ſin que la inorancia dela coſtumbre, ſi es eſcrita, ovſada y notoria, les eſcuſe. [e] Pero no ſiẽdo deſta calidad, preſume ſe que el juez la inorò; y aſsi es bien q̃ ſe articule y prueue jũtamente con el vſo, como las leyes del Fuero, porque de otra manera noſeria culpable el juez q̃ juzgaſſe contra ella, [f] como lo ſeran los particulares trãſgreſſores d la notoria y preſcripta coſtumbre: & y ſi la inorancia della les diſculpa, cõſtara de lo de adelante en el numero 46. 40

Quantos actos ſeã neceſſarios para que valga la coſtumbre, cõtrouertido es en derecho: porque vnos por la ley de la partida dixerõ ſer neceſſarias dos ſentencias [h] en contraditorio juyzio: eſto es para que tẽga fuerça d ley: otros

talem consuetudinem spreuerit iudex, similis glo. in l. Diutina. ff. de legibus vbi quòd inducitur consuetudo per duas sententias latas intra decem annos. Auend. in dictionario verb. *Costũbre*, fo. 180. pag. 2. de quarum glossarum veritate vide Humadam in schol. ijs ad Greg. in d. l. 5. glo. 7. nu. 2. & 3. fo. 30. & an dictæ sentẽtiæ debeãt esse diffinitiuæ, & executioni mãdatæ, vide Gregor. in dict. l. 5 verb. *Dos*, & alia in proposito. communis secundùm Ioan. Imolã in cap. fin. num. 25. de rescript. Cravet. de antiq. temp. 4. part. sectione, *Transeo*, nu. 32. cũ seq. Camill9 Borellus in addit. Bellug. despecul. Princ. rubr. 4. litera E. fo. 10.

[a] Doctores in l. de quib. ff. de legib. Rochus de Curt. in tractat. de consuetudine, nu. 361 & sequẽt. & in cap. fi. sectione 42. de consuet. Cardin. cõs. 62 Ancharr. cõsil. 162. Roman. cõs. 368. Felin. in cap. in nostra. corolario 40. de rescript. & quòd non requiratur contradictio, ad hoc vt inducatur consuetudo, dicit communem opinio. Bursat. in cons. 50. incip. *Triplici*. num. 27. vol. 1.

[b] Archidiac. in cap. 1. de constitutionib. in 6. Bonifac. in Peregrin. verb. *Consuetudo*, fol. 101. column. 3. in med. post Barto. in dict. l. de quibus, numer. 12. & ibi Marti. & antiq. Bald. in l. 3. C. de Episcopali. audien. Ioann. Corrasi. in commentar. iur. ciuil. 2. part. cap. 19. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 81. num. 4. Gregor. in dict. l. 5. titulo 2. part. 1. verb. *Dos juyzios*, versi. *Videsergo*. Salazar de consuetudine. cap. 7. numer. 1. versic. *De actibus*, fol. 94.

dixeron, que basta menos, para que tẽga fuerça de costũbre: [a] otros, (y los q̃ mas acertaron) dixeron, que esto es arbitrario: [b] porque segun Gregorio Lopez, Molina, y otros, [c] bastan muchos actos extrajudiciales para introduzir costumbre: y segun Humada, [d] dos bastan: aunque Salazar, [e] y con razon, tiene que se requiere frequencia de mas actos: y la dicha ley de Partida no quiso restringir a q̃ solo se tuuiesse por costumbre aquella, por la qual se vuiessen dado dos sentẽcias, sino q̃ puso exemplo en sentẽcias, como en vna de las maneras de prouar la costũbre, y no para excluyr las otras formas de prouanças della.

41 Otro entẽdimiento ala dicha ley d̃ Partida refiere Humada [f] contra Gregorio Lopez, y Molina, y contra la comun opinion, [g] que tuuieron, no ser precisamẽte necessarios actos judiciales para introduzir costumbre, y es que para dezirse que suele vna cosa hazerse assi, o para dezir que no es insolita, ni desusada, basta vn acto, segun dotrina de Bartulo, y otros, [h] porque no se requiere tanta solenidad para esto, como para induzir, o prouar el vso, o la costumbre.

42 Los actos para induzir costumbre, no han de ser hechos por persona particular, sino por todo el pueblo, o la mayor parte del, y aun por el regimiẽto, como en otro capitulo diremos, [i] saluo si la tal persona priuada, o particular, jũtasse prescripcion con la costũbre, segun vn consejo de Rolando: [k] y aunque el acto fuesse vno solo, si con el

[c] Grego. in dict. l. 5. verb. *Fueren dados*, & in l. 19. versicul. *Desfazer*, titul. 14. part. 7. post Bart. Alberic. & Iaf. quos citat in dict. l. de quibus, & Molina de Primogenijs, lib. 2. cap. 6. numer. 27. fol. 254.

[d] In scholijs ad Gregor. in d. l. 5. titu. 2. part. 1. glos. 7. num. 3. ad fin. fol. 30.

[e] In dict. tracta. de vsu & consuetud. cap. 5. num. 3. fo. 69. bene tamen distinguit Gregor. in dict. l. 5. verb. *Dos juyzios*, versi. *Sed quaro*.

[f] In scholijs ad Grego in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. glos. *Fueren dados*, nume. 2. fo. 30.

[g] Vt per Barto. in l. de quibus, num. 13. Paul. nu. 11. Iaf. 51. Rochũ de Curte vbi supra.

[h] Bart. in l Mela, §. 1. vers. *Solitus*, per text. ibi, ff. de aliment. legat. Angel. in §. Ex non scripto in fin. instit. de iure natu. & num. 27. in fin. dicit menti tenendum: & vide Suarez in proœmio leg. Fori, fol. 83. num. 12. in fin. & sequent. & latè Burgos de Paz in l. 1. Tauri, nu. 227. fol. 102. Gregor. in l. 3. glos. 4. col. 2. in fin. ti. 26. part. 4.

[i] Lib. 3. cap. 8. num. 166.

[K] Consi. 5. ex numer. 65. vol. 1.

a Cap. Cum de beneficio.de prẽben.in 6.Gregorio in l.3.gl.*Los otros*,ad fi.verſ.*Bene tamen*,Menoch.de arbitr.lib.2.centur.1.caſu.81.n.5.

b Platea in l.Neminem,C.de re militar.lib.12 gloſ.in l.Nemo. §. temporales. ff. de Regul. iur. & ibi Decius, & ſingulariter Chaſſanę.in conſtitutioni. Burgund.Rub. 4.§.6. verſicul. *Quinto requiritur* fo.152.num.21. & poſt rubr.13 §.9. in parte, *Concluſio & approbatio*.fo.380.columm.4.n.2.Bertach.inrepertorio.verb.*Conſuetudo tollitur*,verſic.*Conſuetudo rẽpitur*.

c Gloſ.in l.cum conſuetudine, ff.quæſit longa cõſuetudo. Bonifac. in Peregrina.verb.*Conſuetudo*,fol.102. col.2.ad fin.

d Gloſ.in c.volumus.16.q.4.cũ relatis â Greg. in l.6.tit.29.p.3.verb.*Iuſticia*, l.5.in fi.verbo, *Señorio*,ti.2.p.1 l.1.tit.15.lib.4 Recop.

e Couarr. in regul.poſſeſſor.1 par.§.3. ex nu.2.cũ ſeqq. Gregorio in l.6.tit.29 p.3.verb. *Iuſticia*,& in d.l.5. verb.*Contra*.

f In d.l.5.ti.2.p. 1.verb.*Diez*.

g In reg.138.fallentia.2.

h In tract.de vſu & conſuetudine.c.5.n.1. fol. 68.per.c.Super quibuſdam. §. prætereà, de verb.ſignific.& per l. comperit. C. de præſcript.30.vel.40.annorum,& cap.vlt.de conſuetud.in 6.& c.Cumana,de elect.eodem libro,cũ multis traditis â Iaſ. in d.l.de quibus, num.44.&ſeq ff.de legib.

i In ſcholijs ad Greg.in d.l.5.glo.4.n.1. & 2. fol.29.& gl.12.nu.1.&2.

k Bald. in d.l.de quibus.n.27.& ibi Iaſ,nu.48. Menoch. de arbitr.lib.2.caſu 83.n.7.

l Gloſ.ad initiũ in l. Labeo, ff. de ſupellectile legat.quã dicit multumnotab. Bart. ibi nu.6. Bald.in l.2. C. ſi aduerſ. rem iudicatam. & gloſſ. *Conſuetudinis*, in l.2. C. quæ ſit longa conſuet. Bald. in l.2.C. Si aduerſus rem iudic. & in l.2. col. pen. C. de dignit.libr.12. & in rubric.C. quæ ſit longa conſuetudo,& in c.1.in princ. qualiter feud. olim poterat alien. Abb. dicens ita tenere Legiſtasomnes in c.fin.nu.11. verſic.*Quantum tempus*, de conſuetudine : dicitcommunem Iaſ.ind.l.dequibus.n.42.verſ. *Secunda opinio*. & facit.l.5.tit. 2 part.1. & ibi Gregor. verb. *Diez o veynte años*, & Salazar in loco proximè citato.

m Dicta l.5.& ibi Gregor.dict.verbo *Diez*,vbi citat Abb.dicentem hanc eſſe commun. in c. fin.col.7.de conſuetudine.

concurrieſſe tiempo de quarenta años, ſe diria introduzida coſtumbre. [a] Tambien es de notar, que la coſtumbre ſe interrumpe por actos contrarios,[b] mayores, o iguales en numero y en tiempo,porque vn acto contrario no interrũpe amuchos, como vna ſentencia cõtraria no interrumpe la coſtumbre legitima y aſſentada. [c]

43 Quantos años baſten para introduzir coſtumbre,tambien es contrario: pero la reſoluciõ ſea,que las coſas tocantes a la juridicion ciuil o criminal ſuprema, † 44 que los Reyes tienẽpor mayoria y poder Real para hazerycũplir todo lo que los otros ſeñores y juezesla menguaren, y los pechos y tributos deuidos a los Reyes no ſe pueden ganar por coſtumbre, aunque ſea in memorial,ni porningũ tiempo,conforme a derecho, y à la ley de Partida, y à otra de la nueua Recopilacion, [d] y a la reſolucion de Couarruuias,y Gregorio Lopez, Menchaca y otros, [e] cõtra la comũ opinion antigua, q̃ tenia, poderſe preſcribirla ſuprema juridicion por tiempo in memorial,loqual no aduirtieron el miſmo Gregorio Lopez en otro lugar, [f] ni Pedro de Dueñas, [g] niSalazar, [h] ni Humada, [i] ſino que paſſaron con la dicha comũ: † ſi ya no los ſaluamos, entendiendoque ſintiẽ de las otras Regalias que no ſon de la ſuprema juridicion y reconocimiento real, pero en todas las otras coſas ordinarias, que no ſon cõtra ley ni contraIgleſia, (que ſiendolo, ſerian meneſter quarenta años [k]) la coſtumbre regularmente ſe induze por eſpacio de diez años, [l] ſin que ſean meneſter veynte, ſegun la comun opinion,y Gregorio Lopez, contra lo diſpueſto por la ley de Partida: [m] porq̃ el pueblo que introduzela coſtumbre, ſiẽpre eſtà preſente:pero lo mas cierto es,auerſe eſto de re-

Vbi

gular, y juzgar por aluedrio del juez segun re fuelue Menochio.[a]

46 El peregrino y estrangero disculpado està cõ la inorãcia de la costũbre de la ciudad, o dela tierra por do passa, sino vuiere residido algun tiẽpo en ella,[b] o fuessen las costumbres generales, o conformes al derecho comun, segun en otra parte diximos.

47 Los efetos de la costumbre no procedẽ en las cosas que consisten en mera facultad y voluntad,[c] como si en vna casa vuiesse costumbre de dar pan o otra limosna a los pobres, segun q̃ en las casas de Iuan de Barrionueuo en la ciudad de Soria se dan trecientas anegas de pan cozido cada año en los meses de Março, Abril, y Mayo, y en otras casas y memorias de la ciudad de Guadalajara, no podria el señor de la casa ser apremiado a que lo diesse, si el darlo fuesse por sola costumbre y voluntad: pero siendo por disposicion de testamento, o en otra manera, biẽ podria la Ciudad, y el Obispo, y aun qualquier del pueblo assistir al cũplimiẽto dello.

48 Las costumbres contra derecho no se estiendẽ a otras personas, fuera de con quien se han introduzido, ni prejudican al derecho de singulares personas.[d]

49 En la imposicion y cobrança de los tributos, gabelas, e imposiciones,[e] y en los assientos y precedencias,[f] y en la eleciõ de los oficios de la ciudad deue se guardar là costumbre,[g] y en la expedicion de los negocios y tela de juyzio, el estilo y costũbre del tribunal,[h] lo qual comprehende a los forasteros,[i] quanto a la orden del juyzio, pero no quãto a la decision de la causa, porq̃ como dizen vnos textos Canonicos,[k] cada prouincia abũda de su sentido y obseruãcia.

50 La costumbre se prueua por muchas maneras, segun traen los Doctores, y nueuamente y cõ largueza Iosefo Mascardo,[l] pero ha se de prouar en particular, y en el caso y specie deq̃ se trata: y son buenos testigos para la prouança Abogados y procuradores, Syndicos, y otros officiales de la ciudad, y el Escriuano del Cabildo, y los Notarios, y Escriuanos publicos, y los Escriuanos de Camara, y los Escriuanos de los Iuezes, y los Porteros, y Alguaziles, y Pregoneros, y Mayordomos, y Procuradores de pobres, y Procuradores de causas, y Solicitadores, y Relatores, y Secretarios, y Escriuanos de Sacramentos, y Sacristanes, y Clerigos, y Frayles, y Monjas, y Beatas, y Ermitaños, y Ermitañas, y Mesoneros, y Taberneros, y Rameras, y Rufianes, y Alcahuetes, y Alcahuetas, y Barberos, y Cirujanos, y Boticarios, y Medicos, y Mercaderes, y Tratantes, y Oficiales de todos oficios, y Labradores, y Pastores, y Caminantes, y Arrieros, y Carreteros, y Barqueros, y Pescadores, y Cazadores, y Ortelanos, y Viñadores, y Molineros, y Panaderos, y Hortelanas, y Lauanderas, y Amas de leche, y Parteras, y Aguadores, y Pregoneros, y Mozos de Mulas, y Mozos de Cauallos, y Mozos de Cozina, y Mozos de Camara, y Mozos de Estrado, y Mozos de Oficios, y Mozos de Espuelas, y Mozos de Capa, y Mozos de Sombrero, y Mozos de Cuchillo, y Mozos de Tenedor, y Mozos de Cuchara, y Mozos de Plato, y Mozos de Vaso

incip. *Quia tota*, Bald. in l. de quibus, col. 15. ff. de legib. idem Alexand. conſ. 45. & 131. col. pen. lib. 2. & Greg. in l. 4. ti. 2. part. 1. Roland. cõſ. 13. in princ. vol. 4. Ioſeph. Maſcar. de probatio. 1. tomo, cõcl. 423. nu. 19. & ſequẽt. fol. 273. & in concluſionibus ſequent.

a Puteus de ſyndic. verb. *Doctor* cap. 2. nu. 10.

b Roland. poſt alios cõſ. 57. nu. 2. vol. 4. dicit cõmunem Iaſ. in l. de quibus, nu. 28. & ſeqq. ff. de legib. Deci9 in c. ex parte. ad fi. de reſcript. Purpur. in l. 2. §. mutui datio. nu. 37. ff. Si cert. pet. & iſta eſt cõmunior, ſecũdũm Alciat. in l. Anniculus. 2. ff. de verb. ſignif. & conſ. 402. nu. 7 Oroſciũ in d. l. d quibus, nu. 99. Iaſ. in l. 1. lectura 1. nu. 5. ff. ſolut. matrim. & in l. filius à patre. nu. 27. ff. de lib. & poſth. Ripa in l. Centurio. nu. 9. ff. de valgari. Cagnol. in l Si librarius, nu. 49. ff. de regu. iur. & in l. Si quis maior, nu. 73. C. de trãſactionibus, dicit cõmunem modernorum Decius conſ. 42. in fi. Quanuis contrariã teneat Bart. in d. l. de quibus, nu. 21, vbi Robert. dicit communẽ, Guido Papæ deciſ. 139. & Alexand. dicit cõmunem in l. Poſt dotem, nu. 29. ff. ſolut. matrim. & Decius in d. §. mutui datio. nu. 8. Porcus in §. apum, num. 14. inſtit. de rerũ diuiſione, dores. a Pero al Doctor que afirma alguna coſtumbre, ſolo ſe le deue 52
dar credito en la coſtũbre de ſu patria, yno en otras, ſegun la verdadera reſolucion: b porque la coſtũbre de vn pueblo, o de vna Prouincia, no ſe eſtiende a otra, ſegun Baldo, y otros. c

Eſta execucion y eſte 51
cumplimiẽto, y eſte fin delas leyes, vſos y coſtũbres q̃ auemos dicho, es el que ſe encomiẽda a los Corregidores, y el que aconſeja Plinio, y amoneſta el Filoſofo, y el que manda el Emperador, y encarga ſan Iſidoro para el remedio de los males que ay en los pueblos, q̃ el aprender la ley, y hablar enla ley, yblaſonar dela ley, no es otra coſa ſino el retin de la cãpana, auiẽdo los antiguos tenido las leyes en tãta eſtima, que conocierõ ſer coſa diuina, digna de tener en grande veneracion, y lo miſmo ſintierõ de los Legisladores, pues

idem Decius conſ. 694. num. 3. Curtius Iun. conſ. 60. nu. 5. & reſolutionem & vtranq; cõmunẽ ponit Iacob. Port. in concl. 24. incip. *Doctori*.

c Bald. in c. 1. de feud. cogn. Crauet. conſ. 111. nu. 8. Menoc. con. 1. nu. 132. & conſ. 75. hęc iam diu. nu. 80 vol. 1. intelligẽdo iuxta notata per Dueñas in regul. 145. 146. & 147. & Nouell. poſt eum in regul. 198. fallent. 1.

los tenian como gente endioſada.

Guardar deue el Rey las leyes (dize la ley de la Partida d) *como a ſu honra, y a ſu hechura, por que recibe poder è razon para hazer juſticia, ca ſi el no las guardaſſe, vernia contra ſu hecho. y venirle hiã ende todos los daños: lo vno, en deſatar tan buena coſa como eſta q̃ ouieſſen fecho: lo otro, porque ſe tornarie a daño comunal del pueblo, e abiltaria a ſi meſmo, y ſeria ſu mãdamiento y ſus leyes menoſpreciadas, y el pueblo las deue guardar como a ſu vida è a ſu guarda, por q̃ por ellas viuẽ en paz, y recibẽ prouecho de lo que ahi ha. Y ſi lo aſsi no hizieſſen, moſtrarian q̃ no quierẽ obedecer mandamiẽto de Dios, ni del ſeñor tẽporal. E por eſſo todos ſon tenudos de las guardar quãto a lo tẽporal, en qualquier eſtado q̃ ſea, è aũ tãbien las mugeres como los hobres.* Todas eſtas ſon palabras dela dicha ley. A eſte propoſi-

d L. 16. tit. 1. p. 1. l. digna vox, C. de leg. ibi: *Digna vox eſt maieſtate regnãtis legibus alligatũ ſe Principem profiteri.* §. fin. inſtit. quibus modis teſtamẽta infir. c. iuſtũ. 9. diſt. Cicer. p Cæci. *Ergo quãtacũque ſit Principis poteſtas, ei fas, aut liberum eſſe non debet legem violare.* Auſon. in Pithaci ſententijs, *Pare legibus, quiſquis legem ſanxeris:* Couarr. in c. alma mater. §. 1. primæ partis, nu. 4. de ſententia excõmunicatio. Mencha. ſingulariter li. 1. controuerſ. illuſt. c. 1. nu. 19. & ſeq. fo. 17 & cap. 2. num. 1. & cap. 26 nu. 13. & cap. 45. nu. 1. & ſeq. fo. 126. & lib. 1. vſu freq. c. 1. nu. 29. Mexia de pane, concl. 1. nu. 112. l. 1. & ibi DD. ff. de cõſtit. Princip. DD. in l. Princeps legibus, ff. de legibus, Simanc. de Republ. li. 4 c. 15. pag. 210. Tiberius Decia. 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 30. nu. 80. & ſequen. Bellug.

de

de specul. Princ. rubr. 11. §. restat. n. 1. fol. 36.

a In Panegyrico ad Trajã. & refert Cermenat. in rapsod. cap 21. pag. 222.

b Plutarc. in libello de doctrina Princ. *Quis igitur imperabit principi? nempe lex omnium Regina, mortalium, & immortalium*, Plato in Minoe epistol. 7. ex Pindari sententia, ait: *Lex est deorum, hominumq; Regina.* Cælius Rhodig. lib. 1. antiquar. lectio. c. 19.

c In historia de Irland. in historia regis Xintes.

d In specul. Princip. in princip. num. 1.

e Cap. 1. de natura feud. ibi: *si quis Princeps inuestierit capitaneos suos de aliquo feudo, non potest eos denestire sine sua culpa*, l. Digna vox. C. de legibus, cap. 1. de probatio. l. Cæsar, ff. de public. & vectig. & vtrobique DD. communiter secundum Deci. in dict. c. 1. nu. 1. Abb. in c. quæ in Eccle siarum nu. 14. in fin. & ibi Felin. n. 55. de constitutio. Romanus consi. 352. nu. 24. Deci. consi. 287. num. 7. Beroi. in rubr. de constit. num. 140. Roland. consil. 66. n. 33. & seq. volu. 2. Suarez alleg. 9. num. 1. Anton. Gom. 2. to. c. 1. n. 1. Oroscius in l. Princeps legibus, col. 166. num. 13. ff. de legibus, Mencha. lib. 1. controuers. illust. c. 3. num. 5 fo. 22 Bossius in pract. tit. de confes. per tortur. nu. 20. pag. 203. Redin de maiest. Princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, fol. 74. num. 18. nam quanuis aliqui Doctores ex sup. dictis iure tantum naturali obligari Principem ex suo contractu asserant, verius est tamen secundũm plures vtroque iure obligari, vt ex Gomezio & alijs videre est: & facit epistola inter claras. C. de summa Trinitat. & fid Cathol. ibi: *Nihil est enim quod lumine clariore perfulgeat, quàm recta fides in Principe, & obseruantia*, & cõuenit Principi illud: *Semel loquutus est Deus*: & iterum *Quod scripsi scripsi*, vt in quit Bald. in consil. 327. lib. 1. & reputatur pro casu fortuito, si Princeps non seruet contractum cum subdito Alexand. consilio. 97. numero. 4. volu. 3.

f Suarez allega. 8. n. 4.

g Fulgosf. in l. Digna vox. numero, 5. C. de legib Parisius consilio. 2. numero, 129. volumine. 4. Bellug. de Specul. Princip. rubri. 9. numero, 27. & ibi. additio. litera. N. & litera. A. post Bald. in l. qui se patris. C. vnde lib.

h Belluga & Bald. in dict. locis, & quæ tradit Bald. in c. 2. de noua form. fide. in feud. Iaf. in l. Quoties, col. 2, C. de retuendi. Decius in l. traditionibus, num. 4 C. de pact.

i In l. 2. col. 8. num. 40. C. de seruitut. & aqua. quod præ cæteris commendat Curtius consil. 63, col. 2. & Tiber. Decian. 1 tom. crimin. lib. 2. cap. 30. n. 8.

k Roland. cons. 66. *Quoniam*, n. 16. vol. 2. Menoch. cons. 37. n. 10. vol. 1.

toescriuia Plinio el mas moço, a al Emperador Trajano: *Tu Cesar te has sujetado a las leyes q̃ hezíste, porque el Principe no es sobre las leyes, sino las leyes sobre el Principe*, como quieraque al Principe nadie le puede mãdar sino la ley, que como dezian Pindaro, Platon, y Plutarco, b es Reyna de los mortales, y de los inmortales. De Eliot o vn mal cõsejero refieren Beda, c y Belluga, d que fue misteriosa mẽte castigado de Dios porque aconsejaua a su Principe q̃ no guardasse al pueblo las leyes ni los contratos, siendo por derecho ciuil y natural, segun la mas recebida opinion, e obligado a la obseruãcia dellos, y aun a los de sus predecessores: f y assi no puede retroceder del contrato por el otorgado, g como puede del priuilegio h por el concedido. No ay cosa que mas incite y anime a los populares para guardar las leyes, q̃ verlas guardar al Principe, y assi es, que injustamente se manda, lo que quien lo manda no lo obserua, pues si es bueno lo que se manda, por que ha de dexar de ser lo para quien lo mãda? Para esto se encomienda mucho el dicho de Baldo, i que el Principe es animal racional, politico y mortal, por lo qual aunque este dissuelto de las leyes, y tenga debaxo de sus pies las costumbres, k pero no esta dissuelto del dictamen de la razon. Parece pues, que obligar la ley al Rey, que es el mismo Legislador, que de poderio absoluto essuelto de la ley a la obseruãcia della, no es con intẽcion de dexar absuelto al ministro y Corregidor puesto por el Rey, q̃ esto seria, como dixo

que esto seria, como dixo Platon y otros, [a] total destruycion de la Republica: y por el contrario presidiẽdo la ley a los Magistrados, notable salud para ella. El Apostol san Pablo [b] dize, *que no tiene escusa el juez que sentencia por la ley, y obra contra ella.*

53 Dezir la ley del Fuero, y de la Partida, y del ordenamiẽto, y delos capitulos de buena gouernacion, y de Toro, y muchas otras leyes, [c] que los pleytos se juzguen por las leyes destos Reynos, y que los juezes esten instructos en ellas y y que juren de las guardar y cumplir: no es otra cosa sino auisar al Corregidor, que en la vna mano tenga la noticia de su instrucion, y en la otra tenga el exercicio del cumplimiento. El Rey hazedor de la ley se quiso obligar a ella por voluntad, y el pueblo se obligò de necessidad, y el Corregidor y ministro de justicia se ha de obligar al cumplimiento de la ley, y jurarlo de voluntad y necessidad: de voluntad como vicario del Rey, y de necessidad como subdito al Rey: de voluntad como buen vassallo Christiano, y de necessidad como miembro de la Republica. Si la Fè sin obras (como dize el Apostol Santiago en su Canonica [d]) en si es muerta, y no sirue ni aprouecha para la vida eterna: dezidme veamos, de que seruira, o aprouechara la noticia de las leyes, sin exercicio y cumplimiento dellas para la buena gouernacion? Por cierto de ninguna cosa.

54 Quan encargado y mandado es a los juezes de residencia en los dichos capitulos, [e] que se informen si los Corregidores han cumplido lo en ellos contenido, y con muy gran causa y razon, porque verdaderamente, aunque el Corregidor que es proueydo por vn año, y otro de prorrogacion, no estudiasse, ni mirasse, ni leyesse, ni oyesse, ni hiziesse otra cosa sino lo que està en los dichos capitulos de buena gouernacion establecido, bastara para seruir a su Rey, y cumplir con su conciencia, y con su honra, y con su Republica: y pues esto es assi muy gran verdad, esfuercese nuestro Corregidor a tomar los dichos capitulos como alli le mandan, vealos siquiera vna vez cada semana, y aprendalos: y de tal manera los ponga en execucion, que pueda dezir. Yo he trabajado masque mis compañeros, y di fin a mi obligacion con el cumplimiento de la ley.

55 Toda la ocupacion y exercicio del Corregidor querria yo que fuesse en las cosas de gouernacion, y que en los casos de justicia se descargasse con sus Tenientes Letrados, y no se preciasse de bachiller y hóbre de letras, pues no las estudio: y que pues a los Iuristas les es prohibido en sus juyzios y sentencias salir de las leyes y doctrinas, y juzgar por aluedrio, como queda dicho, se exoneren los Corregidores de espada y capa de meterse en juzgar pleytos, pues ni saben las leyes, ni pueden tener aluedrio informado y regulado por ellas, porque no basta vn gran talento de prudencia, si con ella no se junta vn entendimiento y sugecion a la ley. † 56 Y para bien gouernar tengan siempre por espejo de noche y de dia, de tarde y mañana, en publico y en secreto los dichos capitulos: por los quales se tomen cuenta a si mismos, como si fuessen el juez de residencia que se la ha de tomar, y consideren si han hecho sinjusticia, o agrauio, por parcialidad, o aficion, o por odio, dadiuas, o ruegos,

[a] Plato de legibus dialog. 4. *Interim enim paratum exitium illi ciuitati video, in qua non lex magistratibus, sed legi magistratus præsunt. salutem verò illi, vbi lex seruientibus magistratibus dominatur.* Ioann. Stobeus serm. 42.

[b] Ad Roman. c. 2. *Propter quod inexcusabilis es, ò homo, omnis qui iudicas: in quo enim alterum iudicas, te ipsum condemnas: eadem enim agis, quæ iudicas. Existimas autem hoc, ò homo qui iudicas eos qui talia agunt, & facis ea, quia tu effugies iudicium Dei?*

[c] L. 3 titu. 1. lib. 2. recopil.

[d] Cap. 2. & Paulus, 1. ad Corinth. 3.

[e] L. 18. & 21. titulo 7. libr. 3. Recopilatio.

gos, y deshaganlo, y remedienlo, [a] y sino han obedecido los mandamientos y prouisiones Reales, emiendense y obedezcan las: y si han vsado de grangerias, quitenlas, y no vsen de cosa tan embaraçosa, y satisfagan los daños, y reformen su conciencia: y sino tienen oficiales quales conuengan, conforme a derecho, despidanlos, y prouean se de otros: y sino han executado las sentencias de los propios de su Republica, ni restituydo lo concegil al concejo, ponganlo todo en execucion, y hagan cũplir todas las otras cosas cõtenidas en los dichos capitulos, de que arriba [b] hizimos mencion: yaũque cada dia hagan sola vna cosa de prouecho de las alli ordenadas, en fin al cabo del año hallaran cũplido su trabajo, y le daran finiquito de su obligacion, y verã lo que se haze, para que si es bueno, se mejore, y sino lo es, que se emiende.

57 El Emperador Octauiano Augusto, segun refieren Dion Casio, y otros, y el Emperador Iustiniano en sus constituciones, dieron diuersas instrucciones y preceptos a los Corregidores para vsar sus oficios: de los quales casi son semejantes los capitulos que por las leyes destos Reynos jurã de guardar los Corregidores [c] en el ingresso del oficio, quando se presentan en el Ayuntamiento: los quales veen puestos en vna tabla en las casas del, y ningun dia dexã de topar en ellos con las manos, o con la vista, y pocos son los dias que se ocupan en los guardar y cumplir: porque si se lleuan derechos demasiados, no lo corrigen, por no descontentar ni enojar a sus oficiales: si se reciben dones, hazẽ que no lo entiẽden, por que por ventura contribuyen con algo del interesse: y si no se toman cuẽtas, serà por no enojar al mayordomo, que les tiene prestados dineros, o pagado adelantado su salario: y sino se visitan los terminos, serà por no gastar (pues la visita ha de ser a su costa) o por holgar: y si no se restituyẽ los bienes concegiles, serà por no desplazer a los Regidores, y por tenerlos propicios en la residẽcia: y si no se castigan los pecados publicos, serà por ventura, porque el tal Corregidor està manchado đ alguno dellos: sino se defiende la juridicion Real, sera porq̃ por ruegos se inhibe, o dissimula: si no se repa-

quorum hæc summa est, *Puras Deo, & nobis, ac legi manus conserues: nullam contra subditos negotiationem exerceas: publica tributa vigilanter exigas, prospicias, ne populares seditionem aliquam moueant: causas cum summa aquitate cognoscas: breues causas. & viles sine scripto decidas, & indices. Pauperum causas gratis cognosces. Rerum victui necessariarum copijs, & ciuitatum operibus adhibebis diligentiam. Pontium, viarum & portuum Prouinciæ cui præsides, murorum quoque curam habebis. In omnes res, in quibus aliqua, vel fisci, vel ciuitatis vtilitas versatur, consilia & actiones tuas reijcias deque his ad nos refores. Neque committes, vt priuilegijs apud te vtantur malefici. Maleficia omnia cum tanta vehementia persequeris, vt paucorum supplicijs, omnes alios salues. Cohortales tuos, id. est, comites & ministros in officio continebis, & nemo illorum impetiũ in tuã habeat voluntatem. Assessorem*

a Cap. Qualiter & quando, in primo, de accusationibus, ibi: *Quòd si cõtra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt alienos corrigatis errores*, authent. de nuptijs, in princ. vers. *Non enim erubescimus*, cap. Ab excõmunicato. glo. 1. de rescriptis, & cap. Graue gerimus, glos. verb. *Parte*, eodem tit. Quia melius est corrigere affectus, quàm corrigi propter ipsos.

b Sup. hoc lib. cap. 1.

c L. 1. & 4. tit. 6. & l. 21. titul. 7. lib. 3. Recopil. Paz, in pract. 1. tom. 8. part. cap. Vnico, numer. 2. in fin. l. Rem non nouam, C. de iudicijs. Iustinianus in constitutione, nouella, 17. ait: *In administranda prouincia instructos eos esse oportet, qui officia suscipiunt*: & ideò certa præcepta dãtur officiũ suscipienti, in quibus edoceatur quomodò prouinciam gubernare conueniat,

ſeſſorem virum bonum aſſumes, qui ſi tibi fidē non ſeruauerit, hunc abiges, & altero veteris, qui & leges & ius incōtaminatis tractet manibus. Delinquētibus maximo ſis terrori, mā ſuetiſsimus verò ac mitiſsimꝰ erga probos, quibus paternā impertieris prouidentiā. Si quando ad alia loca te profiſciſci iubebimus, contentus ijs quæ largiuntur ex publico, nō gratis ſumptus facias, neque ſubditos noſtros alteras. Et proprijs imentis, proprio itē ſumptu profectionē cōficias. Sed neque ſi milites te ſequātur, permittes, vt gratis & aliter ſumptū faciāt, quam de ſuis annonis. Hæc omnia igitur obſeruabis, & ſimul ac prouinciam ingreſſus fueris, conuocatis Epiſcopo & clero, & nobilioribus ciuitatis, hæc ſacra mandata publicè propones, vt omnes agnoſcant quibus conditionibus magiſtratum ſuſceperis, reſpiciantque ſi hæc obſerues, & noſtro dignum te oſtēdas iudicio. Harum etiam ordinationum meminit Simancas de Repub. lib. 8. cap. 38. pag. 507. num. 5. & ſequentib. De Octauiani inſtructione data iudicibus meminit Dion Caſſiod. lib. 53. hiſtor. Rom. quam etiam recenſet Petrus Gregor. in ſyntagm. iur. 3. part. lib. 47. cap. 32. nu. 30.

a Iul. 3. C. Ne ſanctum Baptiſm. iteretur, ibi:

ran las obras publicas, ſerà por remiſsion y negligēcia: y ſi no ſe caſtigan los delitos, ſerà por grā flaqza y poquedad: y ſi no ſe cūplen las cartas Reales, ſerà por gran locura o temeridad: y ſi no ſe guardan las buenas ordenāças, ſerà por ſeguir ſus propios intereſſes: y finalmēte ſi no ſe guarda juſticia a las partes, ſerà por ignorancia y por malicia, y por negligencia, y por puſilanimidad. Pues quanto ſe deue caſtigar, reprehēder y corregir lo que tengo dicho, a todos es manifieſto. Para q̄ ſe les dā leyes alos Corregidores, ſino es para que acierte a gouernar? y ellos toman dellas motiuo para laspreuaricar. Y por eſta obligaciō de la obſeruancia de las leyes ſolian algunos pintar vn ojo enel oydo, para dar a entender que el juez ha d̄ tener el oydo a la parte, y el ojo a la ley.

58 La ley imperial de los Emperadores Valentiniano y Teodoſio, [a] dize, *que el juez que diſsimulare el caſtigo de los delitos, ſea juſticiado con la pena del delito que diſsimulò:* y en otra parte dizē los miſmos Emperadores, [b] *que el tal juez ſea notado de graue infamia.* Andres de Yſernia, y Paris de Puteo, y otros autores cuentan de vn juez que fue ahorcado por eſto: y Gregorio Papa en vna Decretal [c] dize, *que en ninguna manera ſe permite que el delito que vino a noticia del juez, y el exceſſo que ſupo el miniſtro de juſticia, ſe diſsimule, y ſolape, y quede ſin pena condigna:* y los capitulos de Corregidores, quieren, afirman y mandan, que el Corregidor que no cūpliere lo en ellos contenido, ſea dado por negligente y remiſſo, y por mal Corregidor, y meritamente indigno de otro ſemejante oficio: y con eſta remiſsion darà cauſa en los ſubditos a que ſea deſamado, como malo, y tenido en poco por ſu grā deſcuydo, que ſon coſas que a los malos ponen oſadia y a los buenos eſperança y eſfuerço para buſcar remedio.

Nulli iudicum liceat delatum ad ſe crimen minori, aut nulli coertioni mādare, niſi ipſe idem pati velit, quod aliꝰ diſsimulando conceſſerit. l. 3. ti. 22. part. 7. l. 2. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 23. eadē part. l. 9. ti. 3. p. 7. l. 7. tit. 4. eadem part. l. 7. tit. 4. part. 3. Felinus in capite qualiter & quando. §. Ad corrigēdos, colūn. 7. de accuſationib. Aretin. in l. & ſi ſeuerior. C. Ex quibus cauſis infamia irroge tur, Romanus ſingular. 78. incipit, *Veni qua*, & ibi addittio. Menochi. de Arbitrar. lib. 1. quæſt. 96. numer. 10. & ſeq.

b In l. Seruos. C. ad l. Iul. de vibi: *Iudicem verò noſſe oportet, quòd graui infamia ſit notandus, ſi violentiæ crimen apud ſe probatum diſtulerit ſeu omiſerit ſeu impunitati donauerit, aut molliorem quam præſtitimus pœnam protulerit, &*

poſt Doctores ſupra citatos vide Menchacam libr. 1. controuerſ. illuſtr. cap. 15. in fin. fol. 50. Clarum in pract. §. fin. quæſt. 85. numero 10. Puteum de ſyndicatu, verbo, *Pœna*, cap. 3. numer. 3. fol. 258. Auendaño in cap. 16. Prætorum, 2. part. numer. 3. fo. 201.

c Cap. 1. de colluſione detegenda.

DE LA OBEDIENCIA y cumplimiento de los mandatos Reales.

59 Y PORQVE, Como atras queda dicho, jura el Corregidor quando es recebido al oficio, de guardar los mandatos Reales, contenidos en la dicha instrucion y capitulos de Corregidores: [a] y como dizen las leyes Reales, [b] *Iure que obedecera nuestros mandamientos que le mandaremos por palabra, o por carta, o por mensajero cierto, &c.* y en las cosas graues si no lo obedeciesse, incurriria en pena de muerte, como luego veremos: es de ver, si en la obediencia y cumplimiento desto ha de obseruar el Corregidor esta regla, y obedecer y cũplir indistintamẽte todo lo que el Rey y su Consejo, y superiores le mandare. Y en esto digo, que Cassiadoro [c] dize, que guardando el Gouernador las leyes, es visto obedecer y cumplir la voluntad Real que està en ellas. Y por esto dixo 61 el Emperador Iustiniano, [d] animando a los juezes, que guardando la ley, que era guardar la voluntad del Emperador, tendrian de su parte el fauor del Imperio. Y en quanto a esto ya hemos dicho como el Corregidor ha de obseruar los capitulos de Corregidores, y las ottas leyes escritas, y lo mismo dezimos que deue hazer y cũplir en las cedulas, cartas y prouisiones Reales q̃ le fuerẽ embiadas, las quales quando en acto publico, judicial, o extrajudicial, le fueren notificadas, las deue cõ toda reuerencia tomar, besar, y poner sobre su cabeça, [e] obedecerlas, y cumplirlas, segũ y como por ellas se mãda a la letra. [f] Y aduierta, q̃ quando se lee y notifica la prouision, y dize el nombre del Rey, que si el Corregidor està sentado, se ha de alçar, y quitar la gorra, y tornarse a sentar y cubrir, y si està en pie, se quite la gorra.

60 La dicha regla del cũplimento de los mãdatos Reales se amplia en las cartas que el Presidente, o el Cõsejo escriuen a los Corregidores: y lo q̃ toca a la carta del Rey, tiene fuerça de ley en todas las cosas, segun Angelo, y otros. [g]

61 Lo segundo se amplia para que pueda el Corregidor sin pecado executar la prision, el tormento, o la pena de muerte que el Rey por su carta, o mãdato Real proueydo sin conocimiento de causa mandasse dar a alguno, segun dottrina de Abad, y la comun opinion de Cagnolo, y otros. [h] Por

[a] Tradit Auenda in c. 2. Prętorũ, nu. 3. & nu. 14. vers. *Itẽ iurant Correctores*, Auil. in c. 1. gloss. *Mandamientos*, num. 1. & sequent. & glos. *Cartas*, Azeued. in l. 1. titul. 6. lib. 3. Recopil. num. 10. l. 11. & 16. & vtrobiq; Gregor. tit. 13. par. 2. Paz in pract. 1. tomo. octauę partis c. Vnic. numer. 21. fol. 232. Burgos de Paz in l. 2. Tauri, num. 34.

[b] L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 12. ti. 13. p. 2. l. 4. titu. 9. lib. 3. recop. & tit. Qui sint rebell. in feud.

[c] L. 2. variarũ in formula prætidatus ait: *Voluntatem Regiam in legibus habes, illis obtempera, & nostra cognoscentis implere mandata.*

[d] In Authen. de mandatis princip. §. sufficit, ibi: *Sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & Imperij fauor.*

[e] L. 6. tit. 4. par. 3. & l. 4. tit. 9. lib. 3. Recopil. Speculat. tit. de rescript. præsi. in princi. Auiles in prooem. capitulorũ prętorum, verb. *Salud*, num. 3.

[f] Cap. solitæ. de maiorit. & obedient. Chassanæus in catalogo glor. mũdi, 5. p. considerat 23. & consideratio. 34.

[g] In l. Item veniunt. §. pen. ff. de petition. hered. quem refert & sequitur Chassanæ. in catalog. gloriæ mũdi. 5. p. consideratione 24. nu. 104. & alijcitati â Bur. & Paz in proę. ll. Tau. nu. 451

[h] Abbas in cap. Cum olim. nu. 23. de re iudicata, & in cap. Quanto, de iureiurando, Ioãnes Igneus, 3. tomo in disputatione an Rex Franciæ recognoscat superiorem, nu. 126. dicit communem Hieronymus Cagnolus in l. velle, nu. 15. ff.

de regulis iuris, Mõtalu[o] in l. fi. tit. 7. lib. 3. Fori, in glos. Magna in fin. vers. *Ex quibus vltimũ*, Auiles in cap. 1. Prætorũ, glos. *Mandamientos*, nu. 19. Grãmaticus voto, 32. nu. 1. & sequẽtib. & cõsi. 45. nu. 35. cap. In memoriam, 18. distin. cap. Quamuis, de Pœnitentia dist. 3. & diuus Tho. 2. 2. q. 64. in fi. Tiraq de pœnis tẽper. caus. 34. nu. 4. Matthæ. de Afflict. decis. 328. Iacob. Mach. in patroc forens. patrocinio. 5. pag. 30. nu. 3. text. in c. Quid ergo. 11. q. 3. & in c. Quid culpatur. 23 quæs. 3. l. 5 ti. 15. par. 7. & l. 30. ti. 18. parte. 3. & ibi Gregor. Auenda. in c. 11. Prætor. num. 7. lib. 1.

a In l. 1. titul. 7. part. 1. in glos. *Como Religiosos*, col. 2. vsq; in fi. vers. *Ex quibus*, & Auiles vbi supra.

b Bald. in l. 1. ff. de cõst. princ. & in c. licet in corrigendis, de ofício ordinarij, & in præludijs feudorum colum. 14 & in alijs locis relatis per Chassaneum in dict. Catalogo. 5. partit. considerat. 24. numer. 107. probat. l. Rescripta. C. de

lo qual disputò Montaluo, [a] si el Rey don Iuan el II. pudo condenar a muerte, y el juez executar la sentẽcia del Maestre de Santiago dõ Aluaro de Luna, por no auer sido oydo, confessõ ni cõuencido judicialmẽte: y segũ los dichos Doctores, no està obligado el juez de necessidad a sobresseer en el cũplimiẽto del dicho mãdato Real de atormentar, ahorcar, o matar alguno, ni rescriuirle sobre ello, y que si lo haze serà de volũtad y misericordia. La razon es, porque se presume por el Rey, cuyo coraçõ està en la mano de Dios, que es bueno y justo, y que sus mãdatos son segun justicia, [b] y no se le puede replicar, Porque lo hazes assi?

62 Lo tercero se amplia, aunque el Corregidor entendiesse que el Rey o su Consejo, no haziendo lo que es obligado, manda alguna cosa cõtra la vtilidad publica, y cõtra la justicia ciuil, como no sea contra la ley de Dios, y la natural, porque si es assi, que el Corregidor y menor magistrado ha de ser obedecido, aunque mande cosa injusta, porque la magestad del Pretor, o del Corregidor, no sea menospreciada, segun lo disponen las leyes ciuiles, [c] y lo escriuieron Platon, [d] y Ciceron, [e] quanto mas se ha de obedecer al Principe supremo, de cuya magestad depẽden todos los Magistrados, pues con esto concurre ser ocasion de ponerse los subditos en armas contra el Principe, viendo la desobediencia y resistencia de los Magistrados: y en este caso seria mas honesto renunciar el cargo y el oficio, que disputar, si es justo o injusto lo q̃ el Rey manda, pues no le toca la obligacion desto, y que ser desobediente, pues no ay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño que la desobediencia y desprecio del subdito para con su Principe.

63 AMPLIASE Lo Quarto, no solamente quando el Rey en sus prouisiones, cedulas, o cartas vsa de la palabra, *Mandamos*, sino tambien quando vsa de la palabra, *Rogamos, o encargamos*, que en los Principes y superiores induze precepto, [f] y no

c L. Si prætor. ff. de iudicijs, l. fin. ff. Ne quid in loco publico.

d In Critone.

e Pro Cluentio.

f Glos. verb. *Pignora*, in l. Vnica, C. Si rect. prouin. glos. *Quemadmodum*, in l. 1. ff. Quod iuss. singularis, secundum Bartolum in tractatu, de tyrannid nume. 21. idem Bart. in l. Si negotium, ff. de negotijs gestis, & secundum Baldum in l. Si mandator. C. Quod cum eo. Alexand. in l. More maiorũ, col. 2 ff. de iurisdictione omnium iudicum, Iaf. in §. Quadrupli, numero 58. institut. de actionibus. Barbatius consil. 60. column. 6. versicul. *Capionũc*, volumine 1. Auiles in cap. 1. Prætorum, glos. *Mandamientos*, numero 7. Tiraquellus de pœnis temperand. causa 35. pagin. 150. numer. 1. & sequentibus, est similis glossa in l. 1. §. Quæ oneranda, verbo, *Metu*,

Metu solo, ff Quarum actio rerũ non detur & ibi additio, & in Clement. 1. verb. *Exortamur*, de testibus, text. in cap. Beatus, 7, quæst. 1. c. Rogo 11. quæstione 3. & vtrobique glos. & vtrobique Archidiaconus exponit, Rogo. ideſt præcipio cap. 1. §. Porrò, de ſtatu regul. Florent. in quarta partæ ſuæ ſummæ Theolog. titu. 5. capite 11. in principio, Azeued. in l. 1. numer. fin. tit. 1. libr. 4. Recopil. & vide additiunculam in. §. Mandãtis, inſtitut. de mãdato. & ſunt carmina in propoſito.

Eſt rogare ducum ſpecies violenta iubendi.

Et iterum: *Rogat qui mandat ſuperior*, & illud Auſonij ad Theodoſium Auguſtum.

Scribere mè Auguſtus iubet, & mea carmina poſcit,
Pene rogans: blando vis latet imperio.

Et dixi infra iſto lib. cap. 18. nu. 63.

a Hoc lib. cap. 16 numer. 90. & cap. 18. numer. 139.

b Bald. in authẽ. habita. C. Ne filius pro patre. num. 13. verſic. *Septimò*, Aniles in dicto cap. Prætorum, gloſ. *Mandamientos*, num. 12.

c Paulus ad Roman. cap. 13. & cap. *Omnis anima*, de cenſibus, cap. de Conſtantinopolitana. 22. diſtinct. in fin. cap. ſolitæ. de maioritate & obedient.

ruego: y lo miſmo es aunque las tales palabras ſe dirijan a perſonas Eccleſiaſticas; los quales ſino cumplen lo que aſsi ſe les ruega y encarga, pueden ſer punidos como inobedientes, porque los Obiſpos y juezes Eccleſiaſticos, para lo que toca a alçar las fuerças, han de cumplir los mandatos de los Reyes deſtos Reynos, ſegun en otro capitulo diremos. [a]

64 AMPLIASE Lo Quinto, que no ſolamente eſtan los Corregidores obligados a obedecer ellos las prouiſiones, cartas y mandatos Reales, pero tambien lo eſtan, a informar, y dirigir a los ſubditos en la obediencia Real, y de ſus conſejeros, Oydores, Alcaldes, y otros ſuperiores, [b] porque eſta obediencia y reſpeto a los Reyes y Principes es de derecho diuino, ſegun ſan Pablo, y otros

d L. 1. C. Vt ordo dignit. ſeruetur lib. 12. cap. ſciendum, 8. quæſt. 1. l. Sacriiegij, & ibi Anton. d Padilla poſt alios. C. de diuerſ. reſcript. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. Azeued in l. 1. tit. 14. num. 27. lib. 4. Recopil. Petrus Gregor. de ſyntagma. iur. 3. part. lib. 33. cap. 18. nu. 2.

e Lucas de Pena in l. 1. in fin. C. Vt dignitat. ordo ſeruetur. lib. 10. Grammat. voto. 20. num 20. Auen. in c. 2. Prætor. num. 14. ad fin. verſic. *Hic adde*. Angelus in additio ad Bart. in l. Vnica. C. de Theſaur. libr. 10. Azeued. in l. 1. numer. 47. titul. 1. libro 4. Recopil.

f L. 11. & 16. titul. 13. part. 2.

g L. 29. titul. 4. libro 2. Recopil.

h Gloſſa in l. Nemo martyres. C. de ſacroſanctis eccleſijs.

i Dicta l. 29. & l. 71. titulo 5. eodem libr. l. 1. in fin. C. de Primicerio libro 12. Bald. conſ. 159. incip. Super eo quod quæritur, numer. 9. vol. 3. & conſ. 366. numer. 4. volum. 3. incip. *Venerabilis in Christo pater*, Gregor. in dicta l. 16. verb. *Aſsi*, in fin. Auendaño in dictionar. verbo, *Oydores*, poſt Puteum de ſyndica. verb. *Præceptum*, cap. 2. in princip. Aniles in cap. 1. Prætor. verbo, *Mandamientos*, numero 6.

65 Y por el contrario la inobediencia a los Reyes, es crimen grauiſsimo, que las leyes, y los autores llaman de ſacrilegio: [d] y aſsi por el los tales inobedientes ſon dignos d pena de muerte, ſi la inobediencia es en cauſas graues, ſegun lo que refieren Lucas de Pena, Tomas Gramatico, y otros, [e] aunque por leyes de Partida, [f] es de perdimiento de bienes, y deſtierro del Reyno: pero lo mas cierto es, que quando ay pena eſtatuyda contra el inobediente enla ley, o en la prouiſion, cedula, o mãdato Real, aquella ſe imponga, [g] y ſino ſe puſo, ſea arbitraria, [h] aſsi por la inobediencia a los mandatos emanados de la perſona Real, como de las Audiencias y Chancillerias. [i]

66 Y es de aduertir, que eſta obediencia a los Reales mãdatos, liga y comprehẽde tambien

a los grandes ſeñores y titulados, y a los Obiſpos y Perlados, y otras perſonas Eccleſiaſticas, [a] quando ſe les manda comparecer, o otras coſas permitidas, por cuya contumacia y tranſgreſsion pueden los dichos Eccleſiaſticos ſer echados de los Reynos, y tomar ſe les ſus bienes temporales, como en otro capitulo diximos, [b] y los titulados ſeglares punidos, como inobedientes al Rey. Y es de notar, que los nobles, y los criados del Rey, y ſus juezes, ſon dignos de mayor pena [c] por la tranſgreſsion è inobediencia de ſus mandatos, como mas obligados al cumplimiento dellos.

Reſoluiendo lo dicho, eſtè aduertido el Corregidor de ſer muy obediente a
67 las prouiſiones y mandatos Reales, ſin aguardar, ſegunda, tercera, ni quartacarta, o juſsion, por paſsion, o intereſſe particular ſuyo, o por complazer a alguno, ſaluo quando conuenga al ſeruicio del Rey, o bien publico, ſegun queda dicho; porque demas que dello ſe ofende mucho ſu Mageſtad, y ſus Tribunales, y ſe incurre en las dichas penas, y en reſidencia es muy reprehendido y feo. Cauſaſe deſta inobediencia mucho daño a los litigantes, que muchas vezes ſobre negocios de poca importancia ſon coſteados y moleſtados en ſacar ſobrecartas, y por no tener con que embiar a la Corte, o Chancillerias ſobre ello, ſuelen perder ſu juſticia. Y tãbien aduiertan los juezes, quando les notifican las dichas cedulas, o prouiſiones Reales, no dezir, ni hazer demoſtracion de deſacato contra ellas, ni contra los miniſtros que las libraron, ni las arrebatèn de las manos a las partes, o a los eſcriuanos que ſe las notifican, con deſden y deſprecio, ſino que con toda humildad y reuerencia las obedezcan y acaten, como arriba diximos, ni tampoco las retengan en ſu poder, 68
dilatando las reſpueſtas a ellas, por quebrantar los animos y fuerças de las partes, ni den reſpueſtas friuolas, y cõ malicia no acumulen, ni carguen en ellas proceſſos, ni copia de papel para impedir las ſobrecartas y cũplimiento dellas, porque todo eſto es pecado, è inobediencia del Principe, y denegacion de juſticia, y muy digno de caſtigo, y lo deteſtan los derechos, y los Doctores. [d] Y eſto es mucho peor quãdo los juezes hazen eſtas moleſtias, ſiendo las prouiſiones Reales contra ellos, para que paguen alguna deuda, o pena, o buelua alguna condenacion, o ſe inhiban de alguna cauſa, o deſpidan algun oficial, o parezcan en la Corte, que en eſtos caſos eſtan mas obligados al cumplimiẽto de las Reales prouiſiones, y no vſar de las calumnias y moleſtias que algunos vſan, amenazando a las partes, buſcandoles proceſſos viejos, delitos, y culpas no tenidas haſta entonces por tales, con cuyo pretexto y ocaſiones dexen de vſar de las dichas prouiſiones Reales, y les den cartas de pago de las dichas condenaciones y penas, ſin auerlas recebido, que todo eſto es torpeza, y ſale deſpues en la reſidencia.

En otra manera deuen aſsi miſmo los Corregidores y juezes obſeruar con puntualidad los mandatos y prouiſiones

a Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. Recopil. & l. 13. tit. 3. lib. 4. ibid.

b Infra hoc lib. cap. 18. num. 62.

c L. Vnica, & ibi Platea numer. 12. C. de condu ctor. & procur. domus Auguſt. lib. 11. Bald. in cap. Si quis vero, per textum ibi, de pace iuramen. firman. in feudis, Felin. in cap. paſtoralis, col. 2. verſ. *Quarto fallit*, de offic. de leg. & in cap. cum quidam, col. 2. verſi. *Secundus eſt*, de iureiur. Tiraqu. de nobilitat. c. 20. nu. 119.

d Auth. vt nulli iudicũ. §. Prætereà hoc quoque, textus & ibi Platea in l. fin. C. de diuerſ. offic. apparit. lib. 12. idem Platea in l. nullus. C. de fabricenſib. lib. 11. num. 1. & in l. 1. C. de veter. numiſ. poteſt. eod. libro. Auiles, in dict. cap. 1. Prætorum. glo. *Mãdamientos*, num. 4. Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 8. c. 41. numer. 6. conducunt dicta ſupra hoc lib. c.

2. nume. 91. & infra, lib. 5. c. 3. num. 78. & seq.

a Infra hoc, lib. cap. pen. & fin.

b Cap. Non semper, & seq. 11. q. 3. Baldus in dict. auth. habita. nu. 13. C. Ne filius pro patre. Puteus de syndic. verbo. *De Regum excessibus*, cap. 1. num. 28. fo. 79 Auiles in dict. cap. 1. Prętōrū, glos. *Mandamientos*, nu. 14. post Abb. in cap. Si quando num. 1. & seq. de rescriptis, Grego. in l. 25. glos. 3. tit. 13. p. 2.

c Baldus in l. Si 70 nuptę. ff. de Senatoribus, & in l. Imperiū. ff. de Iurisdict. omniū iudicum Innocen. in c. quæ in Ecclesiarum, de constitutionibus.

d L. 29. titul. 18. p. 3.

e In dict. cap. Si quando, nu. 2. Romanus cōs. 45. Auiles, vbi sup. num. 15.

f In c. Iulianus, 11. q. 1.

g §. Sed naturalia, institut. de iure natural. genti. & ciui. l. fin. C. Si contra ius vel vti. public. Bald. cons. 159. col. fin. vol. 3. Hostiensis Reales, yes en las comissiones que se les embian para dentro y fuera de su juridicion, de cuyo tenor y facultad no deuen exceder, como lo aduertimos en otro capitulo. a

Pero la regla y con- 69 clusion susodicha de obedecer y cumplir siempre los mandatos Reales, se entiēde y limita.

Lo primero, si el Rey mandasse algo contra conciencia, b assi en cosas tocantes a la paz, como a la guerra: aunque no es de presumir aura Principe Christiano q̄ tal mande, pues por el mismo caso pierde el titulo de Principe. c

LIMITASE Lo 70 segundo, si el mandato fuesse contra la Fe, o por el qual el estado de la Iglesia se pudiesse turbar, o suceder otros grandes males, que en este caso no està obligado a obedecerlo ni cūplirlo, porque el subdito està obligado a obuiar el mal, y no a ayudarle; y esto dixo vna ley de Partida, d y Abad, e que se tuuiesse en la memoria: porque como dizeyn decreto, f el Emperador Iuliano, aunque era apostata, tenia en su exercito soldados Christianos: los quales quando el Emperador mandaua que peleassen por la defensa de la Republica, le obedecian, pero quādo les mādaua pelear contra otros Christianos, entonces ne le reconociā a el, sino al Emperador del cielo.

LIMITASE Lo 71 Tercero, quādo el Rey mandasse algo contra la ley natural, como seria que se matasse a si mismo, o que fuesse a algun lugar en el qual auia de ser muerto de su enemigo, porque el Principe no puede disponer contra el derecho natural, g ó de las gentes: pero esto se entiende, quando lo mandasse sin causa: y bastaria q̄ la causa fuesse algun motiuo justo del Ptincipe, aunque no fuesse prouable, o condigno, como lo dixo singularmente Baldo, h y lo refiere Mōtaluo i por notable, pues el Principe (como atras queda dicho) puede juzgar la verdad sabida.

LIMITASE Lo 72 Quarto, si el Rey mandasse alguna cosa contra notorias leyes y derecho, y contra fueros, que en este caso (como refiere Erasmo k que lo proueyò el Rey Antioco el III.) no se ha de obedecer, el qual escriuio a las ciudades, que lo que el por sus letras mandasse cōtrario a las leyes, no fuesse cumplido,

h In l. Rescripta. C. de precib. Imperat. offerend.

i Vbi sup. Aretinus in l. 1. in princip. ff. de acquirēd. possess.

k Lib. 5. Apophthegmatum, pagin. 355. num. 10. *Scripserat Antiochus tertius ciuitatibus, vt si quid per literas inberet, quod aduersaretur legibus, ne curarent, perinde quasi ipso inscio scriptum esset: interdum enim Principes dū metuunt quosdam offendere, scribunt quæ fieri nolent, quidquid autem pugnat cum legibus, hoc velut insciente Principe tentatum haberi decet, cùm ipse nihil aliud sit quam legum minister.*

a L.1.C.de petitio. bonorum ſubla.lib.10.ibi: *Sed quoniam plerumque cita in nonnullis cauſis inuere cunda petentium inhiatione conſtringimur, quod etiam non concedenda tribuamus*, cap. importuna, de pœnitentia diſtinctione, 1.cap.cũ in iuuẽtute, de purgatio. can. ibi. *Compulſi fuimus, non iuris neceſſitate ſed importunitate petentis.* Palac. Rubeus in rubr. de donationibus inter vir.&vxor. §.81.l.29.in med.tit.18.par tit.3.glo.verb. *Qualitatem*, in cap. Si quando de reſcriptis, Abbas in capi. nõ nulli. num. 10. propè fin. eod tit. l. cum fundum. ff. de Vi, & vi armata, ibi: *Non eſſe iuuandum, qui mãdatum illicitum ſuſcepit*, l. reſcripta, C. de precib. Imperat. offeren. l. omnes iudices, C. de appellationib. ſingulariter Grammat. in dict. voto. 32. num. 11 & ſeq. Tiraq. de pœn. temper. cauſa 34. Abbas in d. ca. Si quando, de reſcriptis. Auend. in capite 2. prætor. num. 14 ad fi. verſic. *Et inter alias*, Segura in director. iudic. 2. par. c. 5. num. 1. & ſeqq. Auiles in d. c. 1. prætorũ gl. *Mandamientos*, n. 16. & ſeqq. Greg. in l. 29. & 30. tit. 18. p. 3. latius Azeue. in l. 1. titu. 14. lib. 4. Recopil. n. 1. & ſeqq.

b Dict. l. 29. & 30 tit. 18. part. 3. & tit. 14 lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 4. lib. 2. ibi.

do, porque muchas vezes los Principes deſſeãdo agradar a vnos, o tẽporizando cõ otros, o por importunaciones, o por falſas y ſinieſtras relaciones, proueen coſas injuſtas y deſaforadas.[a] 74 † Y por leyes deſtos Reynos[b] eſtà diſpueſto, que las prouiſiones y cedulas Reales, que ſe dieren contra derecho, y en perjuyzio de partes, no valgan, y ſean obedecidas y no cumplidas, ſo pena de priuacion de oficios a los juezes que las cumplieren, aunque ſean Oydores y del Cõſejo: y la razon deſto es, porque tales prouiſiones y mandatos ſe preſume que ſon fuera de la intencion del Principe, el qual como dixo Iuſtiniano, [c] no es de creer, que por vna palabra y cedula quiere ſuertir y deshazer el derecho proueydo y acordado con muchas vigilancias. Pero ſi auiendo el juez reſpõdido, y repreſentado al Rey el abſurdo e injuſticia de la tal cedula o prouiſion Real, perſiſtiere, y toda via la mãdare cumplir, deuelo hazer, ſegun lo diſpone vna ley de la Partida,[d] 75 Limitaſe lo quinto, q̃ conſtandole al juez que el mãdato y prouiſion Real carece de cauſa y fundamento, y q̃ es contra derecho, no eſtà obligado a executarlo, y pecaria en el fuero de la cõciencia ſi lo hizieſſe, ſegun dotrina de Innocẽcio, Imola, Felino, Nauarro, y otros.[e] 76 Limitaſe lo ſexto, quando el Rey por algun enojo, ſeuicia, o paſſion, ſin ordẽ, e inaduertidamẽte mandaſſe quitar la vida a alguno, que entonces no ſe ha de obedecer a la tal prouiſion, o cedula, porque es de creer, que el Principe paſſado aquel furor le peſarà de auerlo executado; y para eſto es vulgar el exemplo del Emperador Teodoſio,[f] que con enojo y aceleracio

c In l. quoniã, C. de inofficioſo teſtam. ibi: *Nec enim credendum eſt Romanum Principem, qui iura tuetur, teſtamentorum ſolennitates multis vigiliis excogitatas atque inuentas velle euertere*, c. ex parte, de officio deleg. late Rebuf. in 2. tomo conſt. Frãcie tit. de reſcript in præfatio. n. 71. Did. Perez in l. 6. titul. 12. libr. 3. Ordin. col. 1211.

d Dict. l. 30. & ibi Gregor. titul. 18. p. 3.

e Innocen. in c. Inquiſitionis, de ſententia ex cõmu. Imola & Feli. in c. quæ in Eccleſiarũ, de cõſtitutionibus, Hippolytus in l. 1. §. prætereà. nu. 108. ff. de quæſtio. Rebuff. in dict. 2. tomo conſtitutionũ Franc. titul. de reſcript. in præfatio. num. 72. Nauarr. in manuali, ca. 25. n. 9. Auil. in d. c. 17. prætorum, gl. *Mãdamientos* numer. 17. Azeued. in dict. l. 1. tit. 14. libr. 4. recop. nume. 10. Soto de Secreto. 3. membro, q. 2. Couarr. in regula peccatum, 1. p. nu. 5. in fin. idẽ Nauarr. in c. inter verba, Coro lar. 53. 11. q. 3. Segura in director. iud. 2. p. c. 5. n. 6. fol. 107.

f In cap. cum apud Theſſalonicam. 11. q. 3. & l. Vindicari, C. de pœnis, Auil. vbi ſup. n. 19. Gram. d. voto. 32. n 13. & ſeq. Gigas in tract. de crimin. læſ. maieſt. ſub titulo qualit. in crimin. læſæ maieſtat. proced. quæſt. 16. n. 2. & 3

Tibe

Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. libro 7. c. 47. num. 51.

a In tractatu Principū in 6. vers.

b In tract. de obedientia lib. 4. in rubr. an parendum sit decreto, quod iustū videtur? & traditur in cap. Si quādo, 2. nota. de rescriptis.

c Rebuf. in d. 2. tomo constitutionum Franciæ, titu. de rescriptis, in præfatio. num. 70. cum seqq. Auilés in dict. ca. 1 prætorum, gl. *Mandamientos*, nu. 20. & seq. Segura vbi supra, post Hippoly. in pract. §. oportet, nu. 21. & additio Abba. in cap. veniens el 1. n. 13. lite. C. de accusationibus.

d Auth. de mandatis Princip. §. de inde competens, versicu. *Si quis autem*, & auth. Vt nulli iudicum, §. & hæc verò iubemus, & l. Et si nōcognitio. C. si contra ius vel vt lit. public. &c. Si quando, de rescript. & cap. Cum tenea mur, de præbēdis, & d. l. 29. & 30. titul. 18. p. 3. & titu. 14. libr. 4. Recop.

(porque en vna sedicio le auian muerto vn Gouernador) mādo matar vn dia de fiestas publicas quātos topassen por las calles de Tessalonica por lo qual excomulgado y reprehendido por san Ambrosio, hizo ley, que si el Rey mandasse matar alguno fuera de orden, el juez sobreseyesse en la sentēcia por treinta dias: la qual ley, dize Martin Laudense,[a] que auia de estar escrita con letras de oro, y representarla a los Reyes sus consejeros, quādo mouidos de ira mandassen tomar de los subditos crueles vengancas: y Pontano [b] refiere muchos Principes antiguos y modernos que con ira mandaron matar a muchas personas, las quales despues desseararon tener biuas: † y

77 en derecho ay muchos casos, en los quales se ha de sobreseer la execucion de la sentencia, o prouision, o cedula, o mandato Real, y del Pōtifice, algunos de los quales juntaron Rebufo, Auiles, y otros. [c] Y en estos casos, y en otros, donde le constare al Corregidor de la injusticia, o falsedad, o cōtradicion de los mandatos, cedulas, y prouisiones Reales, quieren las

78 leyes ciuiles, y realcs, y los sacros Canones, que los juezes supliquen [d] dellas, è informē al Rey, y a su Consejo, o Tribunales donde emanarō, de lo que conuenga, para que mejor informados prouean recta e irreprehensible justicia, y aguarden segunda jussion, pues es cosa cierta, que la verdad [e] controuertida, y de vna y otra parte examinada resplādece mas. De aqui es q̄ llamò Acursio [f] miseros a los Perlados que temen tanto las letras Apostolicas, q̄ no osan reclamar contra ellas, ni hazer lo qne deuen cōn justa y razonable causa; contra los quales por esto haze particular inuectiua Segura en su Directorio de juezes Eclesiasticos: como quiera que por las tales con tradiciones y suplicas, como dize vna glossa, [g] no deuen temer los juezes inferiores, si no seguir la verdad, porque assi agradarā à Dios y al Papa, pues no se dize contrauenir a los mandatos Reales, o Pōtificales, el que por honrā, o vtilidad del Principe, o de la Republica, o de la justicia de las partes, dexa de cūplirlos, [h] ni el que los cumple en otra forma de como se le manda. [i]

Y pues Apolonio por cosa de grande importancia suplicaua a sus dueños

& l. 11. titul. 4. libr. 2. ibidem, & DD. supra citati. & Azeue. in l. 14. n. 47 & seqq. tit. 3. libr. 1. Recop.

e Cap. quā grauem. 35. q. 9. *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucē*, l. si. §. mixta, ff. de muner. & honor, ibi: *Herennius Modestinus non tando & disputando bene & optima ratione decreuit.*

f In dict. §. de in de competens, verb. *Nuntians*, quam glos. sequuntur Innocen. Felin. & Bald. in dict. c. Si quando, de rescript. Auil. vbi sup. nu. 17. & Segura in directorio iudic. 2. p. c. 5. n. 3. folio. 106.

g In l. Puniri, C. Si cōtra ius vel vtil. publ.

h Bald. in l. fina. C. de Negotijs gestis, Alexan. consi. 106. col. 5. vol. 2. Auenda. in c. 2. prætor. num. 14. ad fin. versicu. *Non enim*, & alios quamplures refert Azeuedo, in dict. l. 14. numer. 47. titulo 3. libro 1. recopil.

i Alberic. in l. diligenter, ff. māda. Florent. in summa. 2. part.

titu. 4. cap. 2. Matthæ. de Afflict. decisione 340.

a Deuteron. 4. Iosue. 1, 1. Petri. 2. ad Roma. c. 13. Solitę, de maior. & obe. c. Regum. c. Apud. c. Dicat, & c. Non solum. 23. q. 5.

b Bart. in ti. Qui sint reb. in feudis, in part. *Rebellandum.*

c Ioān. 14. & 15.

d Matth. 25. Luc. 19. Ioann. in dict. loco.

dioses la obseruāncia de las leyes, el culto de la justicia, el alegre y moderado estado de los sabios, y el aumento de riqueza de los otros vezinos sin fraudes, dispongase el buen Corregidor a guardar las leyes è instruciones, y capitulos de Corregidores, y los otros ordenes, cartas, y mandatos de su Rey, y de sus Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y Comissarios, y cumplir por ellos su oficio: de tal manera que ni trasspasse cosa de lo q̃ se le prohibe, ni dexe de hazer con diligencia cosa alguna delo que se le manda; [a] porque quebrantar lo vedado, o dexar de cumplir lo mandado, es crimen de desobediencia, que sabe a rebelion, [b] digno de priuacion de oficio, y de otras penas: y la guarda y cumplimiento de lo que se manda, es muestra de la justa y deuida lealtad, [c] a la qual responden los premios que della se prometen y suelen conseguir. [d] Y no es lo que auemos dicho cosa tā ardua, ni tan terrible, que bien se puede lleuar con medianas fuerças, porque las cosas aunque dificiles, la herniente voluntad de las conseguir las haze faciles: y estime el Corregidor en poco los trabajos del cumplimiento, y de la obediencia dicha, respeto de la virtud, por cuyo medio assegurara la esperança del bien: cumpla con Dios, y con el Rey, y con su Pueblo, y con su oficio, y con su honor, y con su conciencia, y con su hazienda, y hara su Republica prospera y floreciente, y ganara para aca bienes temporales, y para el otro siglo perdurables y eternos.

SVMARIO DEL capitulo onze.

Mayor pena merece el que peca por interes, que el que por ignorancia, numer. 1.

Contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 2.

Mas pueden los dones muchas vezes, que la justicia y armas, num. 3.

Del juramento del Corregidor, para no cohechar se, nu. 4.

Antonino Pio ordenò, que los que yuā a los oficios, hiziessen inuentario de sus bienes, para que se viesse lo que acrecentauan, num. 5.

Lo que acrecientan los ministros en los oficios y dignidades, si se presume ser dellas, num. 6.

Si puede el fisco quitar lo acrecentado inmoderadamente en los oficios publicos, num. 7.

La casada, y el tutor, y el vassallo, y el Retor, y el mayordomo, de donde se presume que se enriquecieron, nu. 8.

El vezino en cuya casa se hizo el hurto, de donde se presume rico, nu. 9.

De algunos Principes que buscaron y estimaron la limpieza de los jueces, y que castigaron lo contrario, nu. 10. y 16.

De Cambises y otros juezes cohechadores que fueron desollados, num. 10.

El estremo a que ha llegado la corrupcion de la justicia. num. 11.

Lo que dize Salomon, que abundan los tribunales de ladrones, nu. 12.

Porque los Tebanos pintauan sin manos

nos a los juezes,num.13.

¶Aquien compara Policrato los juezes q̄ se corrompen,num.14.

Exemplos de algunos antiguos de notable limpieza,num.15.

Quanto ciegan los dones a los justos, y à los sabios,num.17.18.19.y 51.

Considere el juez, que el dadiuarle no es liberalidad,num.20.

Quales mas delito, vender la justicia,o el beneficio,num.21.

Del castigo del juez que recibe,nu.22.24.25.26.27.y 50.

Los daños de recebir dadiuas el juez, numer.23.

El delito de cohecho es publico,ibidem.

De cohecho puede vno ser acusado durante el oficio,alli

Por aclamacion del pueblo o del Regimiento se puede hazer pesquisa de cohechos y quitar el oficio,alli.

Corregidor si puede priuar de oficio al Alcalde ordinario por cohechos,alli.

Que aborrezca el Corregidor a los cohechadores,num.28.

Quien fue el primero que fue castigado por cohechador,num.29.

Si es nula la sentencia del juez cohechado num.30.y.31.

Si perdera la causa el que cohechò al juez num.32.33.y 36.

Si lo dado al juez se podra repetir, num.34.y 36.

Que otras penas tiene el q̄ cohecha al juez, num.35.

Aun por hazer cosa iusta no puede el juez recebir,num.37.

Quãdo estara obligado el juez a restituyr lo que se le dà, y el recibe,nu.38.

Por despachar el negocio breuemente no puede recebir el juez,num.39.

Delinque el juez que recibe,aunque no prometa nada,num.40.

Y aunque sea promessa y no dadiua la q̄ se haze al juez,num.41.

Y aunque el juez se arrepienta de lo recebido,num.42.

Lo mismo es si al juez se le perdonasse alguna deuda,num.43.

O si algun litigante o mercader le prestasse,num.44.

Y aunque lo que recibe, sean cosas de comer o de beuer,45.46.47.48.49.50. y 52.

Lo que disponen las leyes del Reyno cerca del recebir los Consejeros y sus oficiales y los Corregidores, y otros ministros publicos,num.50.

¶Aduertencia cerca de no recebir los juezes,num.52.

No alquile ni compre varato, ni venda caro el juez.53.

Ni consienta que se de algun beneficio a su hijo,o acostamiento de algun señor, 54.

Ni por via de costas o derechos reciba demasiadamente,num.55.

Tampoco reciba despues de dada la sentẽcia,num.56.

Si puede recebir prenda,o fiãça de indemnidad,nu.57.58.y 59.

En las causas espirituales se contrahe simonia por las partes que dan, y por los juezes que reciben,num.60.

¶Aunque el juez no reciba, sino por agena mano, incurre en pena,num.61.

La

La restitucion de lo que recibio el juez, en que forma toca a sus herederos, numer. 62.

Al juez arbitro, y al de comission, y al assessor, y a otros ministros comprehende la prohibicion y penas de recebir dadiuas, num. 63.

La costumbre no relieua de la culpa de recebir dadiuas las personas prohibidas, num. 64.

Tambien incurren en pena los Corregidores por las dadiuas y derechos demasiados que reciben sus oficiales y escriuanos, num. 65.

Si escusarà al Corregidor la inorancia en el dicho caso, num. 66.

No solo del que es, o espera ser litigante, no se puede recebir, pero de ninguno de la juridicion del Iuez, num. 67.

Tampoco los Inquisidores pueden recebir, ni cosas de comer, num. 68.

A quales personas demas de ã Iuezes es prohibido cohecharse, ibidem.

No puede el juez recebir dadiuas, aũque se las den y ofrezcan espontaneamente, nu. 69. Y si se dira corrupto el Iuez por ruegos, o por otros afectos, como por dadiuas, ibidem.

Del crimen de concussion, qual sea, y en que diferencia del cohecho, ibidem.

Quando pueden recebir dadiuas los Iuezes de los deudos y amigos, num. 70.

O de los Tenientes y alguaziles, num. 71.

O quando no se dà salario, o muy poco, numer. 72.

Los Egipcios ordenaron que los salarios de los Gouernadores fuessen de publico y opulentos, num. 73.

Con especial licencia del Rey bien podra el Corregidor recebir dadiuas, num. 74.

Bien puede el Iuez retener la sentencia hasta que le paguen el salario ò assessoria, num. 75.

Acabado el oficio si podra recebir dadiuas el Iuez, num. 76. 77. y 78.

Si es licito recebir el Iuez por causa de remuneracion, ibidem.

A quien se aplican los cohechos y dadiuas, quando es condenado el juez, numer. 79.

Como se aprehendera el cohechador, numer. 80.

Si serà castigado el que intento cohechar al juez, num. 81.

Nadie se fie de que el cohecho es secreto, num. 82.

Lo que dixo Samuel Iuez de Israel al pueblo estãdo para dar residencia, nu. 83.

Exortacion de la limpieza de manos a los juezes, num. 84.

Ciceron alaba a los caualleros de la orden equestre de gran limpieza, en el tiẽpo que fueron Corregidores y Iuezes, ibidem.

De las maldiciones y mal logro de los que se cohechan, ibidem.

DE LA LIMPIEZA que ha de tener el Corregidor para no recebir dadiuas, y dela pena del que las da, y del que las recibe. Cap. XI.

AVNQVE La malicia y mala inclinacion, es natural a todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada y prociue al mal que al bien:

bien: [a] pero segũ Euripides, [b] el hombre que corrompido por interes es malo, este tal indigno es de perdon, y mucho mas que el que por inorancia, o impericia peca, porque el dolo y la voluntad agrauã la culpa: [c] † y por el cõtrario, como dizen Angelo, y otros, [d] contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisicion. † Sobre lo tocante a recebir los juezes dadiuas, dones, o dineros (porque puedẽ muchas vezes mas q̃ la justicia, y que las espadas y lanças) segun lo que se refiere que el oraculo de Apolo dixo al Rey Filipo, Pelea con lanças de plata y venceras: y lo de Ciceron, [e] *No ay cosa tan fuerte ni tan pertrechada, que no pueda con dineros expugnarse*: y segun Salomõ, [f] por ellos se adquiere la victoria, y la honra, porque el buẽ juez se ha de abstener del fauor, y del odio, y del precio, [g] está prouei do y mãdado tam bien y con tantos recados, y auisos, y leyes, que no se puede en cosa alguna tener mayor razon y cuenta: y assi creo yo q̃ se cumple de parte de los Corregidores, pues juran de lo cũplir, segũ el tenor y forma de los capitulos de buena gouernacion: [h] lo qual juraua tãbien los Atenienses, y dellos lo tomaron y vsaron los Romanos: [i] † pero como cosa que tanto importa al Corregidor, y a todos sus oficiales, y principalmente a la Republica cuitar, no solo el hecho y realidad deste crimẽ y corrupcion, pero la sospecha del, no sera infructuoso dezir alguna cosa en este proposito, no para los q̃ son letrados, que por si auran visto lo que les cõuiene, sino para los q̃ no lo son, q̃ inorã a las vezes lo que les importa, y cõ inorãcia hazen cosas indeuidas.

Para introduciõ desta materia, y para los curiosos de letras humanas diremos algo de lo que por historias cerca della se escriue: y lo primero, que cõ gran cuydado los Romanos establecieron leyes cõtra los Magistrados, Senadores, y Pretores, y otros generos de juezes, q̃ por dineros, o dadiuas violassen y corrõpiessen la justicia, y esto mucho antes q̃ Iulio Cesar, siendo Consul, y siẽdo Bibulo su colega, hiziesse la ley, que por ser el el autor, se llamó Iulia, de que ay titulos en el derecho ciuil, [k] porque primero fue la ley de las doze tablas, de q̃ hazẽ mẽciõ Aulo Gelio, Balduino, y otros, [l] q̃ esta castigaua a los juezes cohechados, pero no daua accion a los cohechadores para repetir lo dado, y passaron seiscientos años q̃ no vuo ley dello, hasta q̃ Lucio Calpurnio, año de seiscientos y quatro de la fundacion de Roma, hizo ley dello, segun

a Cap. Omnis æ tas. 12. q. 1. Authent. de monach. §. Sancimus, in fin.

b In Bellerophõre: *Ingenita quidem est malitia cũctis mortalium, is verò maximè qui accepta mercede malus fuerit, venia quidem indignus erit*, Ex Ioãne Stob. serm. 10. de iniustitia. l. 13. tit. 2. li. 7. Ordinamen. vet.

c L. Si obstetrix ff. Ad leg. Aquil. l. Nemo vel insontẽ, C. de Epis. aud. l. Qui iniuriæ, ff. de Furt. & cap. Cum maleficia ex intẽtione distingantur, de Sent. excom. Abb. in c. i. nu. 35. Vt lite non cõstet. Dueñas regul. 35.

d Quos referam infra lib. 5. cap. 1. numer. 59.

e 2. In Verrem. *Nihil tã sanctum atque munitum, quod non expugnari pecunia possit*, & infra hoc, cap. num. 18.

f Prouerb. 22. *Victoriam & honorẽ acquirit qui dat munera*. Cermenat. in Rapsod. c. 41. pag. 35. & sequent.

g C. Episcopus, §. Si ergo, 11. quest. 3. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 19. 66. 67. & sequent.

h L. 1. tit. 6. & l. 3. & 5. ti. 9. lib. 3. Recopil. l. 6. vers. *La sexta*, ti. 4. part. 3. l. 25. tit. 22. ead. p. l. 52. tit. 14. p. 5. Auth. iusiurandum quod præstatur ab his, §. & primum.

i L. vlti. C. ad l. Iul. rep. Auth. iusiurãd. quod præsta. ab his, l. fi. C. de pœna iud. qui male iud. Pollux Onomast. 8. Plutar. in Solõ. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. li. 8. c. 36. nu. 27. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 28. num. 3. & 4.

k ff. & C. ad leg. Iul. repetũd.

l Gelli. Noctiũ Attic. lib. 20. c. 1. circa prin. Baldui. de ll. 12 Tabular. l. 51.

Ciceron: [a] y luego Cecilio Tribuno hizo otra ley sobre este crimen, segũ Valerio Maximo, [b] y Marco Acilio, y Cayo Setuilio, y Cayo Graco, y Marco Liuio, y Cornelio Syla, y Pompeyo, y Q. Vatinio, y C. Memio Consules, Dictadores, y Tribunos en varios tiẽpos y edades, hasta la ley Iulia, q̃ fue la postrera, y tambien por la ley Cincia, [c] establecieron diuersas leyes y Senatus consultos, prouyendo contra este torpe y frequente vicio dela corrupcion de la justicia por interes, de cuyas decisiones y varios casos, demas de los dichos autores, se podra ver Tiberio Deciano. [d]

De Antonino Pio se dize, que a los Gouernadores, antes que fuessen a los oficios, les mandaua que hiziessen inuentario dela hazienda que tenian, para que al tiempo que los acabassen, la cotejassen con lo que sacauan, para ver lo que auian acrecentado en ellos: y junto con esto les dezia y amonestaua, q̃ los embiaua para administrar justicia, y no para robar la tierra, por que como dize Platon, *Quando sin causa euidente crecẽ mucho las riquezas de los ministros publicos, puede se tener sospecha de sus manos, porque el que solamente adquiere lo licito, nunca es notablemente rico: y assi conuendria a la Republica, que de aquellas riquezas diessen cuenta* †Y como dize Vulcacio Galicano, y otros, [e] *el Corregidor, o Consejero, o Presidente, que antes de entrar en el oficio, estaua pobre y necessitado, y subitamente aparecio rico; de donde se ha de presumir que lo adquirio, sino de las entrañas de la Republica, y de las haziendas delos subditos? como los bienes delos clerigos.* [f] †Y assi dize Baldo, [g] q̃ el fisco puede a los tales administradores quitarles los dichos bienes, y q̃ esto hazen los Principes tiranos, que raras vezes dexã yr a sus ministros cõ hazienda: † aunque en la muger casada, y en la tutriz, y ẽ el curador, y en el vassallo, y en el retor del hospital, y en el compañero, y en el

a 2. Officion. & in Bruto. & in Verrem. 5. Petrus Greg. de syntag. lib. 36. c. 28. nu. 6.

b Lib. 6. c. 11. in 1. exemp.

c De qua vide infra, cap. seq. num. 34. super glos. *Ciceron.*

d 2. tomo, crim. lib. 8. cap. 34.

e In Auidio Cassio, *An ego Procõsules, an ego præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur? vt diuites fiant? Audisti præfectum prætorij nostri ante triduũ quam fieret, mendicum, & pauperẽ, sed subitò diuitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus reipublicæ, prouinciarũq̃, fortunis?* Glos. in l. defensionis facultas, glos. fin. in fi. C. de iure fisci. li. 10. quæ loquitur in officiali Principis, quam sequitur Bald. in l. 1. col. vltim. circa medium. C. de hæred. vel actio. vend. & in authent. licentiam, col. fi. C. de Espiscop. & cleric. vbi dicit notandam contra Thesaurarios Principis, & de administratore Reipubl. aut Eccles. tradit Euerard. in loco argument. ab Eccles. ad fisc. tamen glossam illam reprobat Bal. in l. Cum oportet, nu. 12. & 13. C. de bonis quæ liberis, & in l. Si defunctus C. arbitrium tutelæ, & latius in c. 1 col. 2. vers. *Item opono*, de controu. inter domin. & fid. de inuestit. feud. & contra eã dicit esse cõmunẽ opinionem Bossius in pract. tit. de fisco. nu. 49 & Salcedo in additio. ad Bernardũ Diaz. reg. 9. fo. 4. verb. *Acquisita*, & distinguit optimè Castellus in l. 27. Tau. fo. 112. in glos. vers. *13. Fuit*. & multos contra illã glo. citat Clar. in Pract. quæst. 68. numer. 30. & tradit Puteus de Syndic. verbo, *Officialis*, cap. 1. numero 12.

f Dict. cap. Relatum, & Boerius vbi sup. Segura in repetitione. l. Si ex legati causa numer. 49. ff. de verbor. oblig. Couarru. in c. 1. nu. 6. de testament. Sarmiento de redd. Eccles. 4. part. q. 1. num. 16. & 17. fol. 51. Salcedus in additione ad Bernardum Diaz in repetit. 9. verb. *Acquisita*, fol. 4. Palac. Rub. in rubric. de donat. inter vir. §. 60. num. 1. glos. in cap. Sint manifesti, 12. quæst. 2. Menchac. lib. 3. controuers. illustr. c. 105. num. 1. & sequent.

g In l. 1. ante fin. C. de hæred. vel actione vendit. Neuizan. in silua nupt. lib. 5. nu. 110. vers. *Sit etiam*.

Vlpia-

[a] Vlpianus in l. Cura, versic. *Deficientium*, ff. de numer. & honor. ibi: *Nam si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit*, & in l. Si defunctus, C. Arbitr. tutel. l. Etiam, C. de donation. inter vir. & vxor. cap. 1. 2. responso. de feu. Guardiæ. in feudis, cap. 1. 12. quæst. 4. Petrus de Rauena. singular. 131. Abbas in cap. Cum esses, de testam. & in cap. penultim. num. 7. & 8. de dilationibus, Mieres de Maiorat. 2. parte, quæst. 7. fol. 336. column. 2. in princi. Bald. in l. Si vxor tua, num. 7. C. de conditioni. [b] insertis, preter Couarruu. Seguram, Salced. Menchacam, & alios supra citatos.

[b] Vbi supr. in dict. l. 27. Tauri, & dicta glosa, versicul. 13. *Fuit*.

[c] In 3. tomo delictorum, cap. 13. nu. 13.

[d] Lib. 15. Noctium Attic. cap. 12.

[e] Valerius lib. 6. cap. 3. Herodotus in Thersicore lib. 5. Amian. Marcel. lib. 23. Cer-

mayordomo del señor, se presume lo contrario, y que se enriquecieron por modos y formas licitas y honestas, segun sentencia de Vlpiano, y otros Iurisconsultos y Doctores: [a] pero esto se entiende, cõsideradas las calidades de las personas, y las cantidades y calidades de las cosas, y si las tales personas tenian sustancia e industria para negociar y adquirir por otras vias, o si contra ellos se ha hallado algun fraude, o vsurpacion, que entonces se presume que se enriquecieron por los dichos oficios, y torpemente, segũ la distincion del Doctor Castillo. [b] Y a este proposito dize Antonio Gomez, [c] que se presume contra el vezino, en cuya casa se hizo el hurto, o cerca della, si siendo pobre entonces y vil persona, y sospechoso de culpa, despues parece con alguna medra, aquella se entiende proceder del dicho hurto. Pero el juez o ministro que sale del oficio pobre, honroso, descargo da de su auaricia. Por esto se gloriaua Cayo Graco, segun refiere Aulo Gelio, [d] *que los talegos de dinero que auia llenado llenos al oficio, los auia buelto vacios a su casa.*

10 Del Emperador Adriano se lee, que era muy liberal con todos, pero con los que administrauan justicia era liberalissimo, y dezia el, *Hago ricos a los que administran justicia, porque robando ellos, no hagan a otros pobres.* Valerio Maximo; Herodoto y otros, [e] refieren aquel celebre y vulgar hecho de Cãbisses Rey de los Assirios, el qual a vn su juez llamado Sisamo, porque se dexò cohechar, y dio vna injusta sentencia, le mando matar, y quitar el cuero, del qual guarnecio el tribunal donde el dicho juez solia sentarse a juzgar, y mandò que Otanes su hijo a quiẽ proueyo por juez, se sentasse a juzgar alli, para que tuuiesse en la memoria en que tribunal juzgaua. Y el mismo castigo vsaron de allí adelãte los Persas, segun Diodoro, [f] y de Dario Rey contra Sandoce, lo refiere Alexandro de Alexandro, [g] y lo mismo hizo Rugerio Rey de Sicilia. [h]

menat. in Rapsod. pag. 354. cap. 40. Guillierm. Rubil. in tract. de iustitia & iniustit. li. 3. c. 3. refert hos versus,

Sede sedens ista iudex, inflexibilis sta:
Sit tibi lucerna lux, lex, pelliſque paterna.

Couarruu. in regula peccatum, 2. part. §. 3. num. 1. Redin de Maistat. Princ. verb. *Seuerum*, fol. 103. numer. 10. post Nenizan. in silua nuptial. lib. 5. numer. 100. in fin. Hoc factum Cambysis laudat Balduinus in commentarijs ad l. 12. tabul. l. 52. & Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dierum, cap. 5. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 342. numer. 4. Orozco de Couarruu. lib. 2. emblem. 23. fol. 45. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 36. nume. 14. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. c. 28. nu. 14.

[f] Lib. 15.

[g] Vbi supra.

[h] Ribadeneyra de Principe Christ. lib. 2. cap. 14. pag. 360.

El Emperador Domiciano se señalo en castigar los juezes que recebian dadiuas y cohechos, assi a los Magistrados Romanos, como a los Corregidores, y Gouernadores de las Prouincias: y en esto no solamente perseuerò antes que descubriesse sus maldades y crueldades, pero aun despues, aunque el era malo, no dexaua de castigar a los malos Gouernadores: y assi afirma Suetonio, que nunca los vuo tan templados, ni justos en ningun otro tiempo como en el suyo. Los Emperadores Valentiniano, y Valente, siendo informados que vnos oficiales suyos hazian injurias y cohechos en las Prouincias dõde residian, establecieron por ley, que los que tal hiziessen, fuessen quemados viuos. [a] De Alexandro Magno escriue Quinto Curcio, que hizo muchas justicias contra malos juezes, por las querellas que dellos le dieron quando boluio de las conquistas.

Pero señaladamente del Emperador Alexando Seuero escriuen Elio Lampridio, y otros, [b] que trahia por adagio, *El que toma mucho, y da poco, serà saluo, y el que toma poco, y no da nada, serà ahorcado*: significando, que por muy gran ladron que vno vuiesse sido, si daua presentes, o otra cosa al juez, se libraria, y el pobrezillo que vuiesse hurtado algo, y no le diesse nada, le ahorcarian: y entendiendo estas codicias esto Emperador fue gran castigador de los juezes que conhechauan, y dezia q̃ tenia el dedo aparejado para sacar los ojos al juez ladron y cohechador: pero el dia de oy quantos dedos vuiera menester Alexandro? no bastaran si tuuiera cien manos, como fingen los Poetas que tenia Briareo. Y fue en tanto estremo su indignacion de los tales cohechadores, que viniendo a hazerle reuerencia entre otros Senadores vno que auia sido infamado desto, dio grandes bozes, y hizo exclamaciones, diziendo, que no solamente era viuo Arauino (que assi se llamaua) pero que le tenia a el por insensato y sin valor, pues osaua parecer en su presencia: y assi escriuen del, que de ver vn mal juez recebia tanta alteracion, que se le remouia la colera demanera, que le daua vomitos: y por el contrario honraua mucho a los Gouernadores y juezes buenos, y quando passaua por sus Prouincias, los ponia en su litera y andas, y les daua grandes dones y mercedes. Y para saber enteramente la verdad destos, tenia entre otras maneras singulares esta, que tenia buenos hombres escogidos secretos, que pesquisauan y andauan a visitar las tierras, y saber lo que passaua. Dezia, *que al mal juez no bastaua quitarle el cargo, sino condenarle en grandes penas, y aun a muerte*. Quãdo embiaua sucessor al buen Gouernador, embiaua le las gracias, y haziale mercedes de heredades ganados, y otras cosas Este Emperador no consintio en su tiempo que algun oficio de los magistrados se vendiesse, dizien-

a L. Vniuers. C. Vbi causæ fiscal. ibi: *Publicè coercemetur*, ex ratione text. in l. 1. ibi: *Grauior pœna constituenda est in hos, qui nostri iuris sunt, & nostra debent custodire mandata*, C. de conducto rib. lib. 11. & lex Constantini lib. 1. titul. 6. in C. Theodosiano. *Cessẽt*, ait, *iam nunc rapaces officialiũ manus: cessent, inquam, nam si moniti non cessauerint, gladijs præcidentur*. Didacus Perez in l. 5. titul. 19. lib. 8. Ordin. in addit. pag. 363. col. 1. ad fi. Petrus Gregor. de syntag. iuris, 3. par. lib. 36. cap. 28. nu. 6. & de pœnis contra istos, vide inf. hoc cap. numer. 25. & sequent.

b Ex Enclopio eius familiari refert Lãpridius in vita Alexãd. Seuer. & Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centuria. 4. casu 342. numer. 4. *Qui multa tollit, pauca dat, saluabitur, qui verò pauca tollit, deprehensus pondebit, quod scilicet nihil ei superfit quod iudici det*. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 36. nume. 6. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. parte, lib. 36. cap. 28. numero 13.

diziendo que el q̃ compra, de neceſsidad ha de vender.[a] Y ſiempre las dadiuas fuerõ entre los Romanos ſoſpechoſas de corrupcion, y en los juezes tenidas por coſa torpiſsima, y nefaria, ſegun Plutarco, y Ciceron.[b]

11 Ha llegado la maldad de los miniſtros de juſticia a tanto, ſegun Policrato,[c] que nadie puede fiar de buena cõciencia, ni de buenas coſtũbres, ni de buena vida y fama, ni de buẽ pleyto, ni de buena razon, ſi no puſiere alli el precio o el dinero: y que Orfeo cõ la ſuauidad de la muſica amanſaua los Leones, y las Tigres, y con ella ſuſpendia las furias infernales, y ablandaua las piedras, y las allegaua y atrahia, mas no podia amanſar los juezes ni los priuados, y buſcò otro mas dulce ſon con que los amãſaua, el qual fue el recin del dinero: y poreſſo dixo Ouidio,[d] Aunque tu, Homero, vengas con las Muſas, que es con las virtudes, ſi no traxeres dinero, echartehan fuera: y dà la razon alli Policrato, porque en el coraçon de los tales miniſtros, q̃ es como de plomo, no puede hazer mella ſino martillo de oro, o de plata, porque eſtos tales, ni los eſcriuanos, no os daran vn renglon, ni vna letra, ni vna ſylaba, ni la palabra, ſin dinero, o ſin precio, porque todo lo vẽdẽ, y no ay cari dad algunaen ellos, yſõ como la Hidra, que tiene muchas cabeças, y quando le cortan vna, nacẽ muchas, ſegun dize ſan Geronimo:[e] y ſon como los brauos canes, que no los puede nadie amanſar, ſegun dize Seneca,[f] ſino es echandoles algo en las bocas, yaun quando les echays algun bocado, luego tienen ojo por otro, y quãdo a alguno le cierran la boca cõ el dar, luego ſale y ſe abre otra garganta de otro y de otros, a quiẽ conuiene dar tambien: porque ſi days al vno, y no al otro, luego los otros ſe indignan muy mal, y le eſtoruan en quãto pueden: y aſsi cõuiene dar a todos, o no alcançar lo q̃ ſe pretende: y verdaderamente aſsi lo hazen algunos juezes, que ſiempre eſtan aſperos y roſtrituertos haſta que les dan algo, y quãdo ſe lo dan, luego ſe amãſan: † Y por eſtos tales ſe dize en los Prouerbios,[g] *que del ſeno ageno ſacan los dones, y peruierten la juſticia*: y por ellos dixo Iob, *que abundauan los tribunales de ladrones*: y Paris dePuteo,[h] que ſe cometẽ en las audiencias mayores crimines y latrocinios q̃ en los montes y ſeluas.

12 A eſte propoſito aconſejaua Marcial[i] a Sexto ſu amigo, *que no traxeſſe pleyto, que pues le pedia el juez, y le pedia el Abogado,*

a Vide ſup. lib. 1. cap. 14. nu. 17.

b Plutarch. in vita Põpeij, ait: *Largitiones ſemper plurimum Rei public. obſuerunt*, & Cicer. 4. in Verrẽ, ait: *Maximè nefarium, & omnium turpiſsimum videri ob rẽ iudicandam pecuniam accipere, & habere pretio addictam fidem & religionẽ*, & idem pro Cluentio inquit: *Quis enim periculoſum inimicum habens, incolumis eſſe poſſet, ſi multa eſſent corrupta iudicia?* & palò infra exclamat indignatione his verbis: *Igitur te ſciente & vidente Curia Senatorem, Populus Romanus iudicem, Reſpublica ciuem ſine ignominia quemquam habebit qui ad pernicem innocentis fidem ſuam, & religionem pecunia commutarit, & qui pretio addictus eripuerit patriam, fortunas, liberos, cum innocenti, is Cenſoriæ ſeueritatis nota non inuretur?* & infra dicemus, cap. ſequenti. num. 5. & 32.

c Lib. 5. cap. 9. F. Marc. Anton. de Camos in Microcoſ. 1. part. dialog. 10. pagin. 126. column. 1. vbi citat Policra. li. 10. c. 11.

d Lib. 2. de arte amandi.
Ipſe licèt venias muſis comitatus, Homere,
Si nihil attuleris, ibis, Homere, foras.

e Epiſt. 60.

f Lib. de cõſtantia ſapientis, & Epiſt. 13. *Vidiſti aliquando canem miſsa fruſta panis aperto ore captantem? Quidquid accepit, protinus integrũ deuorat, & ſemper ad ſpem futuri hiat.*

g Cap. 17. *Munera de ſinu iniquus recipit, vt peruertat ſemitas iudicij.*

h De ſyndicat. verb. *Fuga officialis*, cap. 2. n. 3 in med. fo. 190

i Lib. 2. Epigrã. 13. *Et iudex petit, & petit patronus, ſoluas cenſeo Sexte creditori.*

a Pſalm. 44.
b Li. de cõſtãtia.
c Arbiter Satyricus.
Quid faciant leges, vbi ſola pecunia regnat?
Aut vbi paupertas vincere nulla poteſt?
Mencha. lib. 1. controuerſ. illuſtr. cap. 21. nu. 33.
d Cap. Pauper. 11. quæſt. 3.
Pauper (inquit) dum nõ habet quid offerat in iudicio, non ſolum audiri contemnitur, ſed etiam contra veritatem opprimitur.
Puteus de ſyndica. tit. de Regũ exceſsibus, cap. 1. num. 36. fo. 80.
e L. 56 tit. 5. lib. 2. recop.
f Pierius de literis Ægyptiorum lib. 35. de manu. vbi refert Plutarch. & Alcia. emblem. 144. tit. in Senatũ boni Princ. pag. 418. & ibi F. Sanct.
Cur ſine ſunt manibus? capiant ne xenia.
g Lib. 5. cap. 14.
h Epiſt. 18. Petrus Candidus in prooem. Apiani Alexandrini in princ. de bellis, & Chaſſanæus in catalog. gloriæ mund. 5. p. cõſideratione. 33. in fine.
i Prout refert F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſmia. 3. p. dialog. 11. pagin. 115.

gado, mejor le ſeria q̃ pagaſſe a ſu acreedor. Mal antiguo y enuegecido es eſte, pues ya en las letras ſagradas, hablando Dauid en el ſentido literal del Rey Salomon, [a] dize, que los eſtrangeros y gẽte de Tiro, y de otras naciones, para alcançar mercedes, y negociar bien ſus negocios, vendran con dadiuas y preſentes. Y por eſto dize Seneca, [b] que ſi algun ſabio virtuoſo viniere a negociar algo a la Corte, y no hallare buẽ camino ſin dar algo, pregunta que harà eſte ſabio: y reſpõde, que haga cuẽta que ay algunas puentes do conuiene pagar antes q̃ paſſe, y lugares de peaje, do cõuiene pagar el portazgo, y que eſſa miſma cuenta deue hazer con el mal miniſtro: pero el pobre que no tiene que dar, como paſſarà eſtas puẽtes? que harà? y que harã las leyes, quãdo cõ el juez, como dize Petronio, [c] ſolamẽte pude el dinero? entonces ſegun ſan Iſidoro, [d] no ſolo ſerà menoſpreciado, pero contra la verdad oprimido. † Y cierto es coſa monſtruoſa, los juezes que han de refrenar las codicias agenas y dar exemplo, [e] tener ſiempre las manos abiertas para las vtilidades propias, deuiendo tener por eſpejo la libertad, pues quanto fueren menos codicioſos, tanto ſeran mas libres, porque cõ la rauia de la codicia ſe diſminuye la rectitud de la juſticia, y los que tienen codicia y paſsion, ſiẽpre viuen con pena, y en los negocios agenos ſiempre ternan apaſsionados los coraçones, y los juyzios ſuſpenſos, y deſpues alli encaminaran la juſticia agena donde vieren la vtilidad propia: y por eſto los Tebanos, ſegun refiere Pierio y otros, [f] pintauan a los juezes ſin manos, porque no auian de recebir dones.

Policrato dize, [g] que en Africa ay vn linage de hombres, que con la voz y cõ la lengua matan, ſi injurian, o denueſtan a otros: y dize tambien que en la tierra de los Iliricos nace vn linage de hõbres, que mirando matan como baſiliſcos, mayormente quando miran a aquellos a quien quieren mal, y contra quien eſtan ayrados. Lo miſmo cuenta Apolonides, y dize, que en Scitia nacen vnas mugeres, què tienen dobladas las niñas de los ojos, y quãdo ſe enojan, matan a los que mirã. Bien tales ſon algunos juezes, quando veen que no les dan nada, enſañanſe, y bueluen ayradamente los ojos, y dizen tales palabras, con que hazen dexar los pleytos, y matan los litigantes, ſacandoles lo que tienen, y a las vezes echandoles a puertas, y ſon como los Reyes de los Partos, de quien cuẽtan Seneca, y otros, [h] que nunca ſe dexauan ver de hõbre del mundo, ſino les trahia algun don.

Eſtos tales no quieren imitar a vn Legado de Dacia, del qual cuenta ſan Bernardo, [i] que el Obiſpo de Florencia, paſſando por alli neceſsitado, por no auer querido recebir nada en aquella legacia, le preſentó vn cauallo, y deſpues el Obiſpo acudio a la Corte al Legado que le fauoreciesſe en vn negocio que alli tenia: el qual le dixo, Señor engañado me aueys, porque quando yo recebi de vos el cauallo, no entiendi

13

14

entendi que teniades negocios, mas pues los teneys, recebi vuestro cauallo, que en mi caualleriza està y regalado, y mandoselo boluer. † Ni tampoco estos juezes quieren parecer a Aristides Atenienſe, que segun cuenta Cermenato, [a] por ser excelente en la justicia, alcançò el renombre de Iusto, y murio tan pobre que no dexò con que poderse enterrar. Ni a Cayo Graco, el qual como dixímos arriba, auia buelto vacios a su casa los talegos que auia lleuado al oficio llenos de dinero.

Y esta limpieza y pureza agena de codicia vsaron regularmente los antiguos Romanos: y entonces estuuo su Republica floreciente, teniendo la auaricia por vicio detestable: y por el contrario teniẽdo por cierto, segun dize Ciceron, [b] que los aueres no eran propios de cada qual, sino de la vniuersidad y Republica, diziendo, *que ellos no querian las riquezas para si solos, y para sus hijos, sino tambien para sus hermanos, deudos y amigos y principalmente para el bien de la comunidad.* Refieren Trogo Pompeo, Plutarco, y otros, [c] que quando Cineas fue embiado del Rey Pirro a Roma cõ muy grandes dones, y con mucho oro, y plata, para tratar paz con los Romanos, nunca hallò ninguno en Roma que quisiesse tomar algo de lo que lleuaua, y quando yua a las casas de los Senadores con aquellos grandes dones y riquezas, mandauanle cerrar las puertas. Y fue cosa notable, que nunca le dieron la puerta ni entrada de ningun noble las vezes que lleuaua los dichos dones, y despues yendo sin ellos, le admitieron y aceptaron la paz. Y por el contrario fueron notados Temistocles, y Cleonte, segũ escriue Eliano [d] de auer acrecentado grãdemente sus haziendas en los magistrados. Y a este proposito dize Tiberio Deciano, [e] *que regularmente los Corregidores quando entran a los Oficios, traen su menage en pocos carros, y despues quando se van, lo sacan en muchos.*

16 Tambien refieren Antonio Sabelico, y otros [f] en este proposito, que auiendo llegado al Senado Romano embaxadores de Macedonia con quexas contra Iulio Silano Gouernador, de que recebia dineros de todos, y con codicia desollaua la Prouincia: y auiendo acordado que aquello se aueriguasse y remediasse, pidio Manlio Torcato su padre al Senado, que le hiziessen a el juez dello (porque aunque auia diputado vn Pretor q̃ conociesse destas causas, sin embargo solian pedirse en el Senado juezes para ellas, y se dauan segun adelante diremos [g]) y auiendosele cometido, hizo parecer a su hijo, y en su casa por juyzio priuado, segun la antigua costumbre, en dos dias le cerrò el processo, y le condenò a que fuesse ahorcado, y lo executò: y por mas afrenta no quiso hallarse a su entierro: con lo qual mostrò, que en su ilustre familia valian siempre mas las leyes que el amor de los hijos. Assi mismo fue celebrado (segun refiere Ciceron [h]) el padre de Cn. Egnatio por auer desheredado a su hijo, porque cohechado condenò al inocente Opianico. Este buen tiempo y pureza de los Romanos declamaua Cayo Sabinio, [i] que se vuiesse perdido, como se lee de muchos juezes, en espe-

a In Rapsod. c. 38. pag. 338.
b Offic. lib. 3.
c Trogus Pompe. lib. 18. Plutarch. in Pyrrho. Pineda in monarchia. 1. p. li. 7. c. 24. §. 1. fo. 190.
d De varia histor. lib. 10. c. 10.
e 2. tom. crim. li. 8. cap. 36. nu. 34.
f Sabel. libro 9. Ænead. 5. fol. 83. Florus Epito, lib. 54. Tiberius Decia. in dict. cap. 36. nu. 18. & cap. 37. num. 3. & 20 ponit formulam sententiæ illius.
g Infra lib. 5. c. 1. nu. 220.
h In Oratione pro Cluentio.
i Vt refert Cermenatus in Rapsod. c. 41. pagina 358. & Boerius decis. 153. num. 26. *Vtinam* (inquit Caius Pontius Sabinius) *ad illa tempora me fortuna seruasset, in quibus Romani recipere dona cœpissent: non enim sustinuissem passus eos diutius imperare.*

cial del mal juez, aũque se llamaua Felix, que esperaua de san Pablo que le auia de dar dineros, porque le soltasse, y por no darselos, y por contentar a los Iudios que le acusauan, le tuuo preso hasta que dexò el oficio, y le sucedio el Gouernador Porcio Festo.[a] No lo hizo assi su antecessor Samuel,[b] que en publica residencia dixo al pueblo, *Por ventura en el tiempo que he sido juez vuestro, he recebido de vosotros dadiua alguna?*

17 El Emperador Iustiniano en sus nouelas, dize,[c] *Guardaos y recataos, oficiales de justicia, de recebir dones, que ciegan los entendimientos, inclinan las voluntades è infaman las honras: preciaos de limpias manos, porque no ay cosa mas hermosa, ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola ella seys merecedores de mayores y mas honrosos cargos.* O quan poco vale vn pequeño don, y quanto importa en la buena o mala fama de vn juez, que de limpio le haze suzio, y de sabio inorante, y de justo parcial, y de bueno le haze iniquo, y de mãso cruel, y de virtuoso le haze vicioso, y de libre siruo auariento![d] y aun sobre todo le saca de su propio curso natural para hazerle bruto, de hõbre de razon. Verdaderamente ser vn juez asperro, es tolerable, y ser remisso es sufrible, y ser inorante es persuadero, y ser incauto es de perdonar, y aun ser desatinado, no es tãto de temer, como el juez sucio de manos, y desalmado en el recebir: porque vende lo que no està en comercio ni es suyo, y desonra la verdad, y preuarica cõtra ella[e] en ponerla en precio, pues no le tiene: y finalmente quien niega la verdad por dineros, a Dios niega y le vende,[f] que es apartarle de si, como hizo Iudas. Y cierto que el juez que haze habito y costumbre de recebir, nunca puede tratar verdad ni justicia, y los q̃ le dadiuã y presentan, siẽpre tienen esperança de buen sucesso, por mal pleyto que tengã; porque crecen los pecadores, quando ay esperança de redimir las culpas por la gracia venal de los juezes.[h]

Con la dicha auaricia los tales juezes, no solo reciben de los amigos, mas aun de los pobres, y de los atribulados, y de los huerfanos, y aun lo q̃ es peor, de los hombres infamados de malos, como lo reprehende san Gregorio.[i] Seneca dize,[k] que Iulio Cesar quando le embio Fabiano vn gran presente de oro y plata y otros grandes dones, no lo quiso recebir, y preguntada la causa por sus priuados, respondio, que ellos mas atendian a los dones,

a Actuum, 24. ibi: *Simul & sperans, quòd pecunia ei daretur à Paulo, propter quod & frequenter accersens eum, loquebatur cum eo.*

b 1. Reg 12. & B. Paul. Actu. 20.

c Et in Authent. vt iudices sine quoquo suffragan. §. 1. &. §. Necessitatẽ, & in Authent. de mãdatis Princip. §. oportet, ibi: *Oportet te sumẽtem administrationem præ omnibus alijs mũdas seruare manus Deo, nobisq;, & legibus, & nullum contingere lucrũ, neque maius, neque minus*, & in Authen. Quo modo oporteat Episcopos, §. Si quis autem, ca. cum ab omni, de vita & honest. cleri. Puteus de Sydic. verb. *Iudex* c. 7. n. 1. Oroscius in l. plebiscito, n. 5. col. 473 ff. de offic. præsi. idem in l. solẽt. n. 5. ff. de offic. Procõs. Petrus Greg. de Synt. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. n. 4.

d Cicer. parado. c. 6. n. 49.

e *Quia munerum acceptio est veritatis prauaricatio*, ca. Qui rectè, 11. q. 3. c. non sanè 14 q. 5. F. Mar. Anton. de Camos in Microcos. 1. p. dialog. 14 pagin. 177. col. 2.

f Ca. vnicuique, & c. abijt Iudas 11. q. 3. & ibi glo.

g Quia nullãreus pertimescit culpã, quam redimere numis existimat. cap. pauper. 11. q. 3 & c. si lapsis. 50 dist. notat Feli. in rub. de homicid. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. n. 1. & in suis distic. Verinus Michait *Cum reus est dines prætorẽ nactus auarum, Quid non sperabit posse licere sibi?*

h Arnobius libr. 7. aduers. Gentes, ait: *Crescit multitudo peccantium, cùm redimendi spes datur, & facile itur ad culpas, vbi est venalis ignoscentium gratia.*

i In regist. libr. 5.

k Lib. 2. de benefic. c. 7.

nes, que a quien los embiaua: pero que el no queria recebir los del, que no queria ver en su compañia: porque el dicho Fabiano es taua muy infamado de malo.

18 La sagrada Escritura dize, [a] *Que no reciban dadiuas los juezes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y tuercen las razones de los justos;* que es dar a entender, q̃ no solamente los malos è inorantes juezes se ciegan con los dones pero tambien se alterã y ciegan los sabios, y obra en ellos la codicia para hablar y sentir diuersamente del pleyto y justicia de la parte, y tomado del vino y dulçura de su interes, rompe por todas las leyes [b] hasta hazer su volũtad, porque la acetacion del don, es preuaricaciõ de la verdad. [c] Iob dize, [d] *Que breuemente consumirá el fuego el tribunal de los juezes que reciben dones:* por lo qual dize vn decreto, [e] *Que el juez ha de ser inmoble como coluna, para no recebir dadiuas:* y segun otro decreto, [f] *El juez codicioso presto peruierte el juyzio:* y assi san Iuan Bautista [g] dixo a los milites (que es como si dixera tambien a los juezes y ministros publicos) *No cohecheys ni calumnieys a nadie, contentaos con vuestros salarios y estipendios.* Refiere Plutarco, [h] que auiendo Filipo Rey de Macedonia determinado de tomar vna fuerça y presidio, y referido le los exploradores que era muy dificultoso, y casi impossible por la aspereza del sitio inaccessible, pregunto: Por ventura serà tan arduo, que no pueda subir por el vn asno cargado de oro? sinificando no auer plaça tan fortificada, que con el dinero no se expugne. Y assi dixo Demostenes, [i] *Que el dinero puesto en la balança, haze abatir el pensamiento, y lo arrebata y lleua â si.* Y los embaxadores Milesios, segun cuentan Critalao, Aulo Gelio y otros, [k] no hizieron con dadiuas, que este mesmo Atenienses Orador Demòstenes fingiesse tener esquinencia, para no poder orar contra ellos? La razõ desta fuerça de las dadiuas dà vn

a Deuteron. c. 16 & 27. Eccles. c. 20. *Xenia & dona excæcant oculos iudicum*, & Exodi, c. 23. *Ne capias munera, quia excæcant oculos prudentum, & subuertunt verba iustorum.* Et 1. Regum, c. 18. *Acceperunt munera, & peruerterunt iudicium*, Et Michææ, capit. 3. *Principes eius in muneribus iudicabant.* Simancas de Catholicis institit. titulo, 34 numero, 42. & sequentib. Alberic. in l. plebiscito, ff. de offi. presid. Angelus in l. non dubium, C. de testament.

b Vt ait Lucan. *Ibi iusvbi maxima merces.*

c Dict. capit. qui rectè, 11. quæs. 3. cum alijs supra citatis.

d Cap. 8. *Ignis citò deuorabit tabernacula eorum, qui libẽter munera accipiunt*, Archidiac. in cap. qui rectè, 11. quæs. 3. Lucas de Penna in l. ad splẽdidioris, C. de diuersis offic. lib. 12. Puteus de Syndic. verbo, *Poculentum* cap. 2. nume. 2. foli. 25ᶜ. Hippolyt. in l. Vnica, numer. 20. versic. *Teneas tamen menti*, C. de Rapt. virg. & in singulari, 354 Dario pecuniæ.

e Cap. Re vera. 3. quæst. 9.

f Cap. Pauper. 11. quæst. 3.

g Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, sed contenti estote stipendijs vestris*, cap. Paratus, in fin. & ca. Militare, 23 q. 1. glos. Auaritiam, in authẽ. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatũ & §. scriptum est exemplar. & in authent. ius iuran. quod præstat. ab ijs, verbo. *Annonis*, glos. in cap. nõ licet, 11. quæst. 3. authentic. de mandat. Princip. §. 1. Rebuf. in 3. tom. constitutionũ Franciæ, titul. de salar. taxat. proviso. process. art. 1. glos. vnica, Matth. de Afflict. in constitutionib. Sicil. libr. 1. rubr. 42. numer. 27. cum seqq. Azeuedo in l. 1. nu 17. tit. 6. lib. 3. Recopil. Mascard. de probation. verbo, *Barateria*, conclusion. 164. foli. 129.

h In Philip. Rege Maced. & Cermen. in rapsod ca. 41. nu. 359.

i In oratio. de pace. *Si in vtramuis partẽ, veluti trutinam argentum imposueris, id argentum præcipitat cogitationem, & ad sese deorsum arripit.*

k Gellius Noctium Atticar. lib. 11. cap. 9. Cermenat. vbi sup. ibi: *Vt non anginam sed argentanginam passus, nihil potuerit contra ipsos loqui, pecuniæ autem*

autem vim & laudem pluribꝰ extollit Chaſſan. in catalog. glor. mund. 12. part. conſid. 54

a Dict. c. Pauper, & c. Quatuor modis. 11. q. 3.

b Gloſſ. in cap. Et ſi quæſtiones, de Simon. Cermenat. in Rapſod. c. 41. ait: *Væ autem ijs iudicibus, qui ſe ipſos pretio venundunt, quoniam emptoribus huiuſmodi obnoxij iàm facti, neque crimina corrigere, neque ſontes punire, niſi ad illorum voluntatem audent. Vnde ſit, vt & pauperes opprimantur iniuſtè, & innocentes nocentium ſint iniurijs omnibus expoſiti, & id quidem per ipſos iudices impunè.*

c In Epiſtol. 1. Pauli ad Corinth. cap. 6. *Non enim poteſt conſtanter arguì à quo accipitur, maximè cum ideò prõptus ad dandũ ſit, vt ſibi humiliet propoſitum.* Grego. in l. 6. ti. 4. par. 3. verb. *No reciban*, in pric.

decreto, [a] que dize, que la juſticia es violada, y padece fuerça con el dinero, y con las dadiuas: porque el juez que toma, es tomado y menoſpreciado de aquel que lo dà, porque el dar es cautiuar al que recibe, [b] y como dize ſan Ambroſio, [c] por vna epiſtola de ſan Pablo, el juez que recibe, eſtà prompto para dar: y no de otra manera ſe toman los hombres con los dones, que con el ceuo los pezes. [d]

19 Dezia Boerio, [e] que el dar es la mayor violencia de todas, y Nazianzeno, [f] que el oro es vn tirano oculto, el qual el dia de oy peruierte las coſas humanas: y aſsi el juez que recibe, cae en vno de dos inconueniẽtes entre otros muchos, o de ſer ingrato, o injuſto; ingrato, ſino haze algo por el que ſe lo dio: injuſto, ſi lo haze contra juſticia: y por mas rezio y dificultoſo tiene el ſer ingrato, porque le parece que queda en obligacion de reſtituyr, y que cae en grã deſgracia con quiẽ le haze ſeruicio, y que no es coſa digna de hõbre principal, ſer contrario en la ſentencia al que era encargo en las dadiuas, como a eſte propoſito lo dezia Menandro. g

20 Y es gran ceguedad del miniſtro de juſticia que no conſidera, que aquel don no ſe le dio de parte de liberalidad, ni de parte de ſeruirle, ni de parte de aprouecharle, porque en tal caſo obligado ſeria a lo agradecer: pero dioſele de parte de corromperle, y para obligarle a que hizieſſe maldad y falſedad, preuaricando y adulterando la juſticia, cuyas obras no ſon venales, ni ſu materia es vendible. [h]

21 Y es tan graue coſa vender la juſticia, como el beneficio Eccleſiaſtico, [i] y aun ſegun Lucas de Pena, y Rebuffo, [k] es mas graue vender la juſticia, porque leemos q̃ Chriſto nueſtro Redentor es la juſ-

g In Leucadia. *Quicunq; manum auro ſupponit, ille quãuis inficietur, mala conſilia molitur.*

h Caieta. 2. 2. q. 32. art. 7. Couarr. in regula peccatũ. 2. p. §. 3. nu. 1. Meno. de arbitr. lib. 2. centuria. 4. caſu. 342. nu. 21. F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſ. 1. part. dialog. 14. pag. 176. col. 2.

i Cap. Non ſolum, 1. queſt. 3. cap. Accepimꝰ de purgatione Canonic. c. vlt. & c. Non licet 11. q. 3. gloſ. 1. in l. 2. ad fin. ff. de condictione obturpem cauſam. Lucas de Penna in l. 1. col. 16. verſic. *Nec debẽt præſides.* C. de deſertor. lib. 12. Ioann. de Anan. in rubric. de Simonia, num. 6. vbi quòd ſimonia, & barateria æquiparantur, & ibi Felin. num. 3. Auil. in cap. 1. Prætorum, gloſſ. *Donacion*, num. 24. Molina de primogenijs lib. 2. c. 5. nu. 34. & ſeq. fo. 240. Caſsiadorus lib. 6. epiſt. variar. epiſt. 21. Petrus Greg. de ſyntagm. iuris. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 6. in fi. vbi dicit, quòd vendere iuſtitiã, eſt ſimoniacum.

K Vbi ſup. quem refert & ſequitur Auiles in dicto loco, & Rebuffus in 3. tom. cõſtitu. Frãciæ, tit. de ſalar. taxatio. artic. 1. gloſſ. vnic. nu. 11. Azeued. in l. 7. tit. 3. num. 3. & ſequent. lib. 7.

d Cermenat. in rapſod. cap. 41. pag. 359. *Non ſecus homines donis, quàm piſces hamo capi poſſe certum eſt:* & Verinus ſic conſulit. *Munera ne capias, vncus latet hamus in eſca. Nulla carent viſco munera, virus habent.*

e Deciſio. 153. num. 26.

f Oratione. 23. *Eſt aurum tyrannus occultus, qui nũc vt plurimum res peruertit humanas.*

lib.7.recop. & facit cap. abijt Iudas, & capit. seq. 11.q.3.

a Cap.existimãt 11.q.3.

b L.legessacratiſſimæ, C.de legib. Amede. de syndic. nu. 167.fol 60.

c In l.Miſsi opinatores, C. de exactor. tribu. lib.11. Puteus de Synd. verb. *Oficialis*, cap.1. num.8.fo. 248

d Lib.4.Epiſtol. ad Vrſum.

e Refert Tiber. Decia. 2. tom. Crimin.lib. 8. c.36.n.17.

f In l.3. C. adl. Iul.repet. ibi: *Neque alienũ iurgium putem ſuam prædam*, vt dixit Alcia. Gloria victoris, præda futura ſua eſt, in emble. 125. tit. ex damno alterius vtilitas, & ibi, F. Sanct. pag.371.

g Libr.3.de ſummo bono. cap. 54. & ſeq. Mali enim iudices pluſquam latrones excedunt. facit ca. religioſum, 87. diſtin. frater Mar. Anton. de Camos in Microcoſm. 1.par.pag.178. dialo.14.col 2.

h In l. Iudices, col. fin. C. de Dignita. lib.12 Auiles in cap. 1. prætorũ, gl. Donacion, nu. 38

i 1. Officiorum, *Totius iniuſtitiæ nulla capitalior eſt, quam eorum, qui cum maximè fallunt, id agunt, vt boni viri eſſe videantur.*

k In Silua Nupt. lib. 5. n. 103.

l Refert F. Marcus Antonius de Cam. in Micr. dial. 14. 1. p. pag. 178. col. 1.

m Cap. 3.

ſticia,[a] y no ſe lee que ſea prebenda: y la culpa es mas graue, quanto la coſa en que ſe comete la culpa, es mas ſanta, ſegũ S. Bernardo. Pues ſi el vender el beneficio Eccleſiſtico, es el mas graue delito, vender la juſticia, q̃ es Chriſto, ha ſe de reputar por grauiſsimo. Y aſsi como en la vẽta de ambas coſas ſe comete ſimonia (pues como por ella ſe vende la coſa ſagrada, tãbien por el cohecho ſe vẽdẽ las leyes, llamadas ſacratiſsimas,[b]) pero mas cõdenable es vẽder la juſticia q̃ el beneficio; la qual es mas acepta a Dios que el beneficio.

Bartulo dize,[c] que el juez q̃ recibe algo por razon del oficio, puede ſer acuſado de robador: y aſsi dize Plinio,[d] que ſiendo acuſado Iulio Baſſo deauer recebido ciertos dones de los prouinciales, los acuſadores no los llamauã dones, ſino hurtos y rapinas: y a los tales llamò Iuuenal[e] piratas: y por eſſo los Emperadores Graciano, y Valentiniano, y Theodoſio,[f] amoneſtando a los juezes que ſe abſtuuieſſen de los cohechos, les dixo, *No penſeys que la cotienda agena es preſa vueſtra.*

Y ſan Iſidoro dize,[g] 22 *Que ningun robador es tã codicioſo de lo ageno, como el mal juez; porque los ladrones ponen aſſechanças en los lugares eſcuros y tenebroſos, y eſtos juezes en los lugares manifieſtos, y en las plaças mueſtran ſu auaricia:* y la figura deſtos ſe pinta como chimera, que tiene la ſemejança de hõbre, y la cabeça de perro cercada de ſerpiẽtes: y aun pecã mucho mas q̃ los ladrones, ſegũ Lucas de Pena,[h] porq̃ los juezes hurtã ſocolor de la autoridad de la ley, y con la autoridad publica que les fue dada para deshazer agrauios, ſe atreuen y con pretexto y ocaſion falſa y paliada: y como dize Ciceron,[i] *Ninguna injuſticia es mas capital, que la de aquellos que quieren parecer buenos haziendo mal y engañando:* porque qual coſa tan deteſtable puede tanto darnos en roſtro, ni ofendernos mas, que el juez que ha de ſer conſeruador de la juſticia legal (que es reyna de las virtudes, la qual por ſu excelencia es llamada virtud comun, virtud ſobre todas las demas, luzero y eſtrella del alua, ſegun arriba en ſu capitulo dixímos) que eſſe miſmo juez, a cuyo cargo eſtà defenderla, la venda? Como ſe eſcuſara de aleuoſia y de traycion, quien no guarda la fidelidad que a ſu Reyna deue? Iuan de Neuizanis[k] dize, que el tal juez es peor que el logrero, porque èſte reſtituyendo lo que tomò, puede eſperar la miſericordia de Dios, pero el juez que hizo injuſticia por diez ducados, no podra ſer abſuelto, ſino reſtituye los daños e intereſſes, que por ventura importan mil. El Eſpiritu ſanto[l] llama a eſtos tales juezes, *Poderoſos para beuer vino, y fuertes para emborracharſe:* y el Profeta Ioel[m] dize, *Que por poco precio venden vna donzella en vna taberna, y la truecan por vino:* eſta donzella es la juſticia, q̃ aſsi la llamã Platon, Orfeo, y He-

Plato lib. 34. dialog. 12. de legib. Orpheus in hymn. Hesiodus in Ergis.

b Lib. 4. cap. 3.

c Hoc lib. cap. 2. num. 67. post med.

d Vt in proœm. Decretal. dicitur, ibi: *Sed effranata cupiditas, sui prodiga, pacis æmula, mater litium, materia iurgiorum, tot quotidiè noua letigia generat*, dixi infra hoc libro cap. 12.

e Libr. 2. satyra 2.
Dicam, si potero, male verum examinat omnis
Corrũptus iudex,
Tiberius Decian. 2. tomo. crimin. libr. 8. cap. 36. numer. 14.

f In silua nuptial. lib. 5. nu. 100.

g De Originib. Crinit. lib. 3. cap. 113. Aul. Gel. lib. 11. cap. 18. scilicet, *Fures priuator ũ furtorum in neruo ac compedibus ætatẽ agere, fures publicos in auro & purpura.*

h In constitut. 8. *Absurdum quidem fuerit, si in leuibus furtis deprehensos iudices ipsi coerceant, tormentisq; subijciãt, nec prius veniam dent, quã res ablatas restituerint, ipsi vero maximorum furtorum rei absque ea se dictione noxa soluantur, neque exẽpli eospudeat quod subiectis in hoc exhibent.*

y Hesiodo, [a] la qual los malos juezes dan por el dinero, o por otra cosa equiualente: y llama los borrachos el Profeta, porque ningun vino emborracha tanto como la codicia: aunque Valerio Maximo [b] por la deshonestidad, y por la codicia delos Gouernadores dixo, que se perdia la Republica principalmente. Y por esso Pericles (como arriba se dixo [c]) amonesta ua a Sofocles su compañero en el Magistrado, diziendole, *Que el Pretor no solo auia de tener abstinentes los ojos, sino las manos tambien.*

Estos tales juezes co- 24
hechadores auiã de ser apartados, no solamente delos gouiernos, mas del mundo, pues tienen las intẽciones tan dañadas, que ni el temor de Dios los retiene, ni el del Rey los enfrena, ni la conciencia los acusa, ni la verguença los impide, ni la razõ los manda, ni la ley los sojuzga, y tienẽ las almas muertas en cuerpos viuos, 23 y con la sed rauiosa que tienen de alcançar riquezas, despiertan nueuos generos de litigios y dissensiones, [d] y dello nacen las fuerças, las injusticias, las rapinas, y cohechos, los rigores y cruel dades, el no pagar los seruicios, el condenar los inocentes, el dissimular los delitos, y otras cosas injustas y feas: de lo qual se quexaua el Poeta Euripides, famoso Tragico, que auiendo compuesto se tententa y cinco tragedias, solamente vencio en las cinco, y en las otras por juezes corrompidos fue vencido de muy inferiores poetas. Y el poeta Pindaro se quexaua de lo mesmo: porque los juezes de Tebas fauorecieron a Corina, por ser hermosa, y le dieron el premio de ciertos versos contra el: y por todos dixo tambien el satirico Horacio: [e] Mal examinarà la verdad qualquier juez corrompido. Y demas que este vicio haze ser odiosos a los juezes, es en daño de la Republica, que con esto no puede tener quieto, ni prospero estado.

Por esto dize Iuan de Neuizanis, [f] 24
que los Principes deurian ser muy rigurosos contra los juezes que reciben sobornos, presentes y dones, y quitarlos de los oficios, porque suelen costarles a los litigantes mas que el principal, de suerte que los subditos en lugar de la buena y breue justicia que el principe les deue, son forçados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mundo, y acontece que el mercader està pagado, y la mercaderia que libra no vale cosa. Y podiase renouar el dicho de Caton, [g] que los ladrones particulares se consumen en las carceles con grillos, y en los bretes, y los ladrones publicos viuen adornados de oro y purpura: y lo que dixo el Emperador Iustiniano, [h] Absurdo seria, castigando los juezes a los ladrones rateros con penas y restitucion, que ellos siendo famosos ladrones, se quedassen libres y sin empacho del exemplo que dan a los subditos.

Este delito de cohecho es publico, aunque se intente ciuilmente, como la pena

le

se aplique al fisco, [a] y puede qualquiera ser acusado del, assi durante el oficio, como despues. [b]

25 LA PENA contra los juezes q̃ reciben dadiuas, de derecho ciuil era diuersa, tal vez d̃ cõfiscacio de bienes, y tal vez del quatro tãto, demas de la restitucio dellas: [c] y por derecho del Codigo era en las causas ciuiles el tres tãto d̃ la dadiua, y el doblo de la promessa, y priuacio de oficio *ipso iure*, aũ es tãdo en el vso del, y en las criminales confisca cion de bienes y destierro, è infamia: [d] y aũ Iustiniano lo acrecẽtò, y les puso pena d̃ açotes. [e] Y no es de marauillar, pues, como atras queda dicho, los Emperadores Valẽtiniano y Valente los mandaron por ley [f] quemar viuos: y aũ lo q̃ es mas de notar, segũ refiere Lucio Floro, [g] el mismo pueblo y prouin ciales de su autoridad tomauan el castigo de los tales Iuezes cohechadores y malos, como dize que sucedio a C. Fabio Gouernador de Africa, q̃ en el mismo tribunal le quemarõ viuo. Pero puesto en juyzio, lo mas cierto era por vno y otro derecho ser la tal pena arbitraria, segũ lo resuelue Egidio, Bossio, Menochio, y otros. [h]

26 Por derecho nueuo destos Reynos, demas de la pena del perjurio, incurre el Corregidor, o juez que recibe alguna cosa de persona de su jurisdicion que fuere litigante, o huuiere de traer pleyto ante el, en perdimiento de oficio, y de boluerlo a la parte [i] con el doblo [k] para la Camara: y la misma pena se pone a los Consejeros, Oydores, Alcaldes de Corte, y otros juezes, y Fiscales, Relatores, y escriuanos de camara: [l]

a L.2.ff de calumniator. Angel. de Arimi. in additio. ad Angel. de malefic. verb. *Per iudicem maleficiorum.* in fin. Decianus 2.tom. crimin. lib.8.cap.27.num.6.

b L. iubem', in fi. C. ad l. Iul. repet. Dec. vbi su.

c Notat Bald. in l.1.C. ad l. Iul. repetũdarum. & quæ tradit ibẽ Bald. & Salic. in authen. nouo iure. C. de Pœna iud. qui malè iudic. & dicã inf. num. seq. Auẽ da. in c.2. prætorum, nu. 5. Grammat. voto 25.nu.6. & 7. Tiber. Dec. 2.tom. crimi. lib.8 c.39.nu. 10. & seqq.

d L. si aliqui. C. de suscept. & arca. lib. 11. l. in testamento. C. de test a. tut. l. fin. & auth. nouo iure. C. de Pœna iud. qui male iud. l. iudices. C. de Dignit. lib. 12. gl. in princ. institut. de obligat. quæ ex quasi delict. & Præfectus prętorio potest, colulto principe, ppter hoc amouere præsidem de offi. Put. de syndicat. verb. *Potestas.* c.2. in princ. fo. 268. idem in verb. *Multa.* nu.2. Rolan. consil. 66. nu. 49. lib. 1. Clarus in pract. §. fin. q. 73. nu. 2. Grãmat. vbi sup. Azeued. in l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 17. versi. *Sufficit.* Olanus in antynomijs. verbo. *Bona.* pag. 43. nu. 36. & seqq. Grammat. conc. 35. nu. 9. & seqq. & ex Cicer. pro Cluent. notat Tiberius. Decia. 2. to. crim lib. 8. c. 36. nu. 15. & in d. c. 39. num. 1. 2. 5. & 15. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 28. nu. 6.

e Authent. vt iudices sine quoquo suffrag. §. Si quis autem.

f Vide sup. hoc c. num. 10. super glos. *Viuos.*

g In Epithome libr. 86. & Tiber Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 4.

h Bossius in pract. tit. de official. corrup. pecu. nu. 8. Menochi. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 343. Olan. vbi sup. nu. 37. in fin. vbi alios refert, & Grãmat. consil. 35. nu. 9. & seq.

i In primis enim restitutio faciẽda est parti læsæ. Authen. de administrat. §. Si quis autẽ. l. fi. C. de Pœna iud. qui mal. iudi. l. placet. C. de Excusatio. mun. lib. 10. l. perequatores. 6. C. de Cẽsib. lib. 10. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. li. 36. c. 28. n. 6. & dixi in num. præced.

k L. 5. tit. 9. lib. 3 Recop. Bonif. in Peregrina. verb. *Oficiales.* versi. *Sine Regis.* fol. 330. Montaluus in l. 2 tit. 7. lib. 1. Fori. gloss. fin. Auiles in cap. 1. prætorum, gloss. *Dadiuas.* num. 5. Auendaño in dict. cap. 2. prætorum. num. 6. Iulius Clarus in dict. pract. §. fin. quæst. 73. nume. 2. vbi dicit hos iudices esse exauthorandos.

l L. 2. ff. de Senatoribus l. 56. titu. 5. libro. Recopil. Decianus vbi sup. num. 7. vbi num. 17.

probat. quod de iure Canonico priuatur etiam officio ad tempus.

a In Cæsare.cap.43.

b L.1.tit.6.lib.3.Recopil.

c L.lex.Iulia.3.§.Hodie.ff.ad leg.Iul.repet. Aulus Gellius noct.Attic. li. 20.cap.1.Cælius Rhodig. lib.12.lection. antiqua. c.46. de qua lege duodecim. tabul. vide Balduin.in cõmẽtar.ad ll.12. tabul.l.52.Put. de syndi.verb. *Corruptio*.ca.3. n.2.fol.161.& & Tiberiũ Decia.tom.2.crimin. lib. 8.ca. 39.nu.1. & 2. & 6.

d Vt constat ex Ciceron.epistol.1.ad Q. Fratrem, & ad Atticum libro.6. epistol.1.

e Authen.vt iudic. sine quo. suffrag. §. Si quis autẽ præter hæc. Bald. in Authen. nouo iure. C. de Pœna iud.qui mal. iudicat. Decia. vbi su. n.19.Pet. Gregorius vbi supra.

f L.lex Iulia.§.Hodie.ff.ad l.Iul.repetund.l. 2.tit.2.lib.2.For & ibi,Montal.verb. *Por ruego* & verb. *Que le den*.l.24.& 25.tit 22.par.3. & ibi Gregor.verb. *Tal pena*.& gl.seq.& l.52 tit.14.p.5.& ibi Grego.Boer.decis.153.nu. 10.Gramm.dict.voto.25.nu.8.& consi. 35. nu.9.Anton.Gom.3.tom.c.13.nu.6.Bossius de crimi.ibus,tit.de official. corrupt. pecu. nu.7 & 8.Clarus in pract.§.fin. q.73.Amedeus de syndicat.nu.165.Petr. Gregg.de syntag.iur.3 p.lib.36.c.28.nu.6.Menoch.de arbit.lib.2.centur.4.casu 342.nu.7.Decian.d. nu.6.Prosper Farinac.2.tom.crim.tit.de indicijs.q.46.nu.91.

g Bart.Angel.& Imol.in l.1.ff.de publ. iud.l. fin C. de Pœna iud.qui malè iud. l.1.C.ad leg.Iul.repet.l 25.dict.tit.22.p.3. Mõtalu. in d.l. 2. tit.7. lib.2.Fori. gl. fi. & Gramm. voto 25.nu.7. Auil.in d.c.1. prætor.glo. *Dadiuas*.nume.5. Grammat.vbi sup.in dict.voto 25. num.7. post Bart.Angel. & Ioann. Imol.in l.1.ff. de public.iud. Meno. vbi su. nu.13.& seqq. & nu.16.Petr. Greg.vbi sup. Tiber.Dec.2. to.crim.lib.8. c.39.nu.33.& dixi sup. hoc c.nu.25.& dicã inf.li.5.c 3. nu.29.& 30.

h L.1.§.1.versi. *Et qui iudicem*. ff.ad leg.Cornel.đ falsis.gl: in l.lex.Iul.3. ff.ad leg. Iul. repet. Grãma. d.cons.35.nu. 10.Pet.Greg. vbi sup. Menoc.vbi su.nu. 8. & seqq. & quæ tradit Tiber. Dec 2.to.crim.lib.8.c.39. nu.13.& nu.18. probat quòd omnes pœnæ supra positæ accumulantur.

i Gl.in c fraternitatis.12.q.2.Cou.de spõs.2. p.c.3.§.8.nu.10.Didac.Perez.in l.40.ti.14. li.2.Ordin.gl. *Por manera* in fi.& latius in l.2. tit.9.eod.lib.col. 497.594.& 597.acceptata men restituit,qui prætextu officij aliquid accepit. Bal.in l.quod euitãdi. C.de Cõdictio ne ob turp.caus.Bonif in Peregrina,verb. *Solutio*.q.8.fo.460.gl.verb. *Iudici*.co.2.in princ.

k Pau.ad Ro.14.& habetur in c.cũ.ex eo §.1.đ pẽn.& rem.gl.in c.1.verb. *Deũ*.de re iud.in 6.

y assi dize Suetonio, [a] que Iulio Cesar priuaua de oficio a los Senadores por esto: y el q̃lle uare mas salario y derechos de los que le pertenecen, tiene pena de setenas. [b]

27 Lo dicho se entiende no haziendo el juez agrauio ni injusticia mediãte las dadiuas: pero si corrõpido dellas hiziesse agrauio en causa criminal, condenando al innocẽte, o absoluiẽdo al nocente, poi vna ley de las doze tablas deuia ser punido en la pena del talion y capital: [c] pero despues Iulio Cesar [d] hizo arbitraria esta pena, segũ la calidad del negocio y personas, vnas vezes imponiẽdo pena capital, otras de destierro perpetuo, a volũtad del Principe: y aun tal caso podria suceder en lo criminal, que huuiesse tãbiẽ confiscaciõ de bienes y açotes, segũ Iustiniano, Baldo, y Deciano: [e] y assi fueron muchos cõdenados en pena de muerte natural, segũ Boerio y otros. [f] Y si la causa fuesse ciuil. demas de pagar a la parte dãnificada otro tãto de lo q̃ le quitò, le deue satisfazer todos los daños y menoscabos. y gastos q̃ le causò, demas de quedar infame [g] aquel que los dà, incurre assi mismo en pena đ falso [h] mas en el fuero de la cõciẽcia, aũq̃ no estarà obligado a pagar la pena legal: pero medir se le ha la justicia por la medida que el la administró, segun S. Pablo, como en otro lugar diximos, [k] y aun mas colmada en su daño: y por los cohechos puede ser castigado el juez por vn

& dixi ſu. hoc li. c. 8. nu. 33.

a L. lege Iulia in fi. ff. ad leg. Iul. repet. Authen. vt iudic. ſine quoq. ſuf. §. Oportet & hoc eſt ſpecia le in Iudice qui deliquit in off. Puteus deſyndi. verb. *Corruptio*. c. 1. n. 4. in fin. & Amede. in eodē tract. nu. 167. in fin. Mayne rius in reg. nō debet alteri. nu. 51. ff. de regul. iur. poſt Bal. in l. Venales. C. Quādo prouoc. nō eſt neceſſe. Bonifac. in Pereg. verb. *Sētentia*, fol. 440. co. 3. q. 7. gloſſ. *Pecuniam*, Gramm. in d. voto 25. n. 7. Tiberius Decia 2. tom. crimi. lib. 8. c. 37. num. 15. & dixi inf. lib. 5.

b Zenodotus & Suidas, vt refert Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 8. ca. 36. nu. 9.

c L. 3. C. de Off. rect. prouinc. Authen. iuſiurā. quod preſt. §. adeoque ipſis. Puteus de ſyndic. in allegato verb. *Poteſtas*. cap. 2. in principio.

d L. Si quis aliquid. §. Iudi-

miſmo proceſſo a ciuil y criminalmente, por odio y caſo eſpecial de ſte delito. Y aun demas de las dichas penas ſe auia de vſar lo q̄ refierē Suidas y otros, b que en la plaça de Atenas, donde eſtauan las Audiencias y tribunales de juſticia, auia vna eſtatua de vn lobo, ante la qual los cōdenados por cohechos erā ſacados a q̄ ofrecieſſen cierta moneda vil: y de alli ſalio el prouerbio: *Sacrificar al lobo*, en afrenta de ſu delito.

Sobre cohechos pue de ſe proceder a hazer peſquiſa por la aclamacion del pueblo, y diſfamia del juez, o por ſuplicacion de la ciudad, o prouincia, o del Obiſpo al Rey, ſegun las leyes Imperiales: c y aſsi lo heviſto praticar algunas vezes: y conſtando de culpagraue, puede el Preſidente conſultar al Rey, que al Corregidor ſe le quite el Officio, como lo he viſto tambiē praticar. A los Alcaldes pedaneos, que ſe hallaſſe auerſe cohechado, puede el Corregidor quitarles los oficios y deſterrarles. d

28 Y porque ſon correlatiuos, ſer el juez cohechado, y auer quien le coheche, e deue eſtar aduertido el Corregidor de ſeguir el conſejo de Ciceron, f que no ſolo huya de recebir dadiuas, pero tambien que aborrezca a los que ſupiere que tratan de cohechar: y entendido eſto por los ſubditos, ninguno ſe atreuera a darle nada: porque no ſolo el que vende la juſticia, es iniquo y culpable: pero tambien el que la compra, porque a ſabiendas encona al juez, y le corrompe a el y al juyzio: como acaecio a Balac Rey de los Moabitas, q̄ corrompio cō dones al profeta Balaam, y le cegò, ſegun ſe dize en los Numeros: g y en el libro de los Reyes h ſe lee, q̄ andando Saul a buſcar las aſnas de ſu padre q̄ ſe auiā perdido, ofrecio vn dō a vn adiuino por que ſe las deſcubrieſſe, como lo notan y reprehēdē Joſefo, i y Vatablo, k y Cermenato. l

29 El primero q̄ fue caſtigado en el mūdo por auer cohechado a juez, ſegū afirma Plutarco, m fue Anito, hijo de Anchenio Atenie

30 ſe: † pero en terminos de nueſtros derechos (pues hemos dicho la pena del juez cohechado) digamos tābiē la del cohechador: y para mejor diſtinciō deſte pūto, hazemos tres articulos. El primero, ſi la ſentēcia q̄ dio el juez por dadiuas es nula, aunq̄ no ſe apele della, y ſi ſe puede executar, ora aya ſido la cauſa de la dadiua juſta, o injuſta. El ſegūdo, ſi el q̄ corrōpe al juez cō dones, pierde la cauſa y pleyto. Y el tercer articulo es, ſi podra cobrar y repetir lo q̄ dio al juez, o incurre en otra pena.

31 Quāto al primer articulo ſe dize, cō ſiempre es nula, y no ſe puede executar la ſentēcia que ſe dio, auiendo recebido el juez

e Tiber. Decia. in d. 2. to. crimin. lib. 8. ca. 39. nu. 23.

f Ad Q. Fratrē. *Hæc opinio ſit nō modò ijs, qui aliquid acceperint, ſed ijs etiam qui dederint, te inimicum (ſi id cognoueris) futurum neque verò quiſquam dabit, cum erit hoc perſpectū*

g Cap. 22.

h 1. Reg. 9.

i De iniquit. lib. 6.

k In ſuis annotatio.

l In Rapſod. c. 41. p. 364.

m In Marcio Coriolano.

algo, o acetado promeſſa porella, porq̃ haze torpeza en recebir, lo q̃ de gracia eſtà obligado a hazer, como adelãte veremos: y eſta nulidad ſe cauſa *Ipſo iure*, aũq̃ no ſe apele de la tal ſentẽcia:[a] porq̃ ſiẽdo dada en reſiſtẽcia del derecho, y contra la prohibiciõ de las leyes, por el miſmo hecho ſe cauſa la nulidad: y aunq̃ las leyes no lo prohibierã, fuera nula, por ſer la corrupciõ de los juezes cõtra la vtilidad publica,[b] ſaluo en la ſentencia del arbitro, o quãdo de tres juezes, el vno ſolo fueſſe corrõpſdo, o ſi el dinero ſe dieſſe deſpues de ſentencia do el pleyto, ſin preceder antes pacto dello,[c] como luego diremos.

32 Quanto al ſegundo articulo, ſi perdera la cauſa, o tendra otra pena el que dadiuò al juez, digo, q̃ ſi vno dio al juez alguna dadiua, porque dieſſe ſentencia en ſu fauor, o ſe la dio ſimplemẽte ſin dezirnada, en eſtos caſos, aũque la cauſa y pleyto ſea juſto, le pierde, no *Ipſo iure*, ſino por ſentencia condenatoria:[d] porque ſe preſume que quiſo corromper al juez, y neceſsitarle a que ſentẽciaſſe por el, como quiera que pudiera el juez por algunos motiuos, y ſegun ſu ciencia y cõciencia ſentenciar en contrario: y demas de perder la cauſa el tal cohechador, incurre en pena de falſo, que es arbitraria.[e] Y tãbien ſerà caſtigado por ſolo intentarlo, en caſo que el juez no le dio entrada, ni oydos a ello, aũ

a L. venales, & ibi Bart: Bald. & alij, C. quando prouoc. non eſt neceſſ. l. 1. 2. & penul. & fi. ff. de condictio. obturp. cau. c. Ei qui appellat. § venales. 2. q. 6. l. 1. C. de pœna iud. qui mal iudica. l. 13. tit. 22. p. 3. Hippolyt. ſingulari, 190 vbi vide an ſentẽtia ſit nulla, ſi pecunia fuit data iudici poſt prolationem eius. Idẽ Hippo. in l. lege Cornel. nu. 4. ff. ad leg. Corne. de Sicar. Mayneri in reg. non debet alteri, nu. 50. ff. de regu. iur. Socin. Senior conſil. 95 col. 5. li. 3. Neuizanis in Silua Nuptial. li. 5. nu. 101. Oldendorp. intracta. de ſenten. & re iud. verb. *Sententia*, Conrad in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 42. verſi. 51. pag. 197, Menoc. de arbitrar. libr. 2. centuria. 4. caſu 343. nume. 6. Menchac. lib. 2. controuerſi. vſu freq. c. 37. num. 1. Bonifac. in Peregrin. verb. *Sententia*, quæſtio. 7. fol. 440. col 3. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. par. §. 1 nu. 16. Gratian. in regula 417 num. 20. Maſcard. de probationib. verb. *Barateria*, concluſ. 166. num. 5. fol 130. vbi dicit, talem ſententiam eſſe ipſo iure nullam, poſt Puteum de ſyndic. verbo, *Corruptio*, cap. 2. fol. 160. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. nu. 26, Petrus Greg de ſyntagm. iur. 3. p. libr. 36. capit. 28. num. 6.

b L. iuris gentium, §. Si paciſcar. & §. & generali. ff. de pactis, Menchaca, vbi ſupra.

c Maſcard. vbi ſup. n. 7 &. ſ qq.

d L. 1. §. 2. ff. de calumn. l. 1. & Authent. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iud. gl. in l. 2. ff. de cõdictione obturpẽ cauſam, l. 26. tit. 22. par. 3. & hoc non ipſo iure, ſed per ſententiã, contra glo. in d. l. 1. ſecundum DD. ibi, Neuizan. in Silua nupti. lib. 5. n. 101. Boer. deciſi. 153. num. 24. Bonifac. in Peregr. verb. *Solutio*, q. 8. fo. 460. col. 2. Grego. in d. l. 26. gl. 3. Couarr. in regul. peccatum 2. p. §. 3. num. 1. Menchaca lib. 2. controuerſ. vſu freq. c. 32. num. 34. verſi. *Adſecundum*. Matienç. in dialog. relatoris. 3. part. c. 24. num. 10. & 12. Puteus de ſyndica. verb. *Corruptio*, ca. 1. nu. 10. & ca. 2. in princip. fol. 160. Tiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 39. num. 24 Petrus Gregor. de ſyntamat. iur. 3. parte libro, 36. capit. 28. num. 8. & 12.

e L. 1. & ibi glo. ff. de calumniatorib. l. 1. §. 1. verſiculo, *Qui iudicem*, ff de Falſis, dicta, l. 26. titul. 22. partit. 3. & l. 1. in fine, titulo. 7. partit. 7. Platea in l. 2. C. ne ruſticaad vllum obſeq. lib. 12. Puteus de ſyndicat. verb. *Corruptio*. Thom. Grammat. conſil. 35. numero. 13. & 14. & idem deritu magn. Cur. lib. 2. folio. 78. num. 17. & 18. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4 caſu. 343. num. 3. & ſeq. quia corrumpens & corruptus ſunt correlatiua. Azeuedo in l. 1. num. 22. titu. 6. lib. 3. Recopilat. ſecus ſi indemnitatem promittat iudici, quia non tenebitur falſi. Bart. in l. Si quis vxori. §. Si quis fugitiuum. ff. de furt. Bald. in l. Obſeruare. §. Proficiſci. num. 6. ff. de offic. pro conſ.

L. Im-

a L. Imperatores Seuerus & Antonin⁹, ff. de iure fisc. Salicetus in l. 1. C. de pœna iudic. qui male iudic. Grego. in dict. l. 26. gloss. 1. ti. 22. part. 3.

b Bal. in l. de eo. in fi. C. de pœna iud. qui male iud. Bonifacius in Pereg. dict. verb. *Solutio*, & quæst. 8. fol. 460. gloss. *Iudici*, colũn. 3. Grego. in dict. gloss. 1. in fin. Decian. vbi supra, cap. 35. nu. 35. post Puteum, vbi sup. num. 7.

c Tiberius Decian. in d. cap. 39. num. 25.

d Gloss. in cap. Qui rectè. 11. quæst. 3. gloss. in cap. Non sanè. 14. quæst. 5. glos. in l. fin. §. fin. ff de condictio. ob causam, dict. l. 26. à cõtrario sensu, & ibi Gregor. verb. *Con miedo*, titul. 22. part. 3. & l. fin. cod. tit. & part. Archidia. in d. cap. Qui rectè, Bald. in cap. Si iustus met⁹, ad fin num. 11. de appellatio. Cathaldin. de syndicat. quæst. 98. num. 51. fo. 16. Gregor. in d. l. fin. glos. fi. post

que en este caso es menor la pena. a Tambien pierde la causa el q̃ corrompe al escriuano, b o al abogado. c

33 Pero si la dadiua se dio al juez porque despache breuemente el negocio, y guarde justicia, y no haga agrauio al q̃ se la da, porque se teme con justa sospecha de alguna vexacion, por el odio del juez, o por el fauor del cõtrario, ò por que es hombre de poco animo, y rezela no se le escurezca su justicia è inocencia, o se le retarde el despacho della, entonces no pierde la causa el que dadiuò al juez segũ vnas leyes y glossas del Decreto, y algunos Doctores: d porq̃ en este caso no quiso corrõper al juez, sino redimir su vexacion. Aunq̃ Mẽchaca, e despues de algunos Doctores antiguos que el no alega, fue de opiniõ, que por ser mal exẽplo y cosa deshonesta dadiuar al juez, por qualquier ocasion que sea, pierda el pleyto el q̃ le dadiuare: porque aũque se vse de buenas y justificadas palabras al tiempo que se haze la dadiua, diziẽdo al juez, que no le pide sino que le guarde su justicia, pero el animo è intẽcion del que da, es, q̃ el juez sentencie en su fauor, y alli entra el efeto y obra de los dones, que es la retribucion y aficionar al que los recibe en fauor del que los da, segun queda dicho: pues como de Socrates refiere Platon, f no parece cosa justa rogar al juez, y rogando ser absuelto, sino informarle y persuadirle, pues el juez juró y prometio, no de hazer gracias, ni acetar ruegos, sino de juzgar conforme a las leyes. Mas sin embargo desto, como quier que la dadiua sea para redimir la vexacion, no se pierde por ella el pleyto y derecho de la parte: y esto aunque la cosa se dè al juez en secreto, contra lo que tuuieron Arcediano, y Baldo, y otros, g entẽdiendo la dicha doctrina, quando la dadiua se haze en publico, con el dicho intento de redimir la vexacion, y q̃ para este efeto se vse de cautela de darla en presẽcia de escriuano y testigos: esto es contra la naturaleza del mismo hecho, porque nũca el juez recibe cosa de consideraciõ ante testigos, ni se le da en publico, aunque sea porel dicho buen fin é intento, antes es ordinario en tal caso indignarse y exasperarse los juezes.

34 Quanto al tercero articulo, si lo dado al juez se podra repetir, digo, q̃

med. Couarru. in dict. reg. pec catũ, 2. part. §. 3. num. versic. *Ego tamen*, col. 2. Matienç. de Relatore, d. 3. p. c. 24. nu. 11. per totum.

e Dict. lib. 2. con trouers. vsufreq. c. 32. nũ. 34. ad fin. versi. *Nam licèt*, post Puteũ de syndica, verb. *Corruptio*, cap. 1. nu. 10. Menoch. de arbitra. lib. 2. Centuria. 4. casu. 343. num. 5. Balduin. in commentarijs ad ll. 12. tabul. l. 52. Neuizan. in siluanuptial. dict. lib. 5. & nu. 101. Plateã in l. Vnic. & ibi gloss. C. de salgamo, lib. 12 Matienç. in dicto dialog. de Relator. 3. par. cap. 24. num. 10 Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. c. 28. nu. 10. l. deuotum, C. de metatis, & epidemet. & ibi glos. lib. 12.

f Plato in apolog. Socrat. fiue lib. 27.

g In d. locis, & Greg. in d. glo. fi. transit cum eis, & Palac. Rub. in allegatione hæresis, post repetit. c. Per vestras, §. 10, ad fin. Hip-

poly. in rubr. ff. de ſicar. & alij quos refert & ſequitur Matienç. vbi ſup. nu. 9. poſt Neuizan. in d. nu. 101. in fine.

a L. 1. §. Sed & ff. de calumniatorib. l. 1. 2. & 3. ff. de condictio. ob turpē cauſam. l. 2. C. eod. l. fin. ti. 22. p. 3. l. 52 ti 14 p. 5. Abbas in c. Cū ab omni. col. 2. circa fi. de vita & honeſt. cler. Boeri. deciſione 153. nume. 24. Menchaca dict. lib. 2. controu. vſu freq. cap. 38. nume. 35. Gregor. in l. fi. tit. 22 p. 3. glo. fi. Couarr. in dict. regula peccatum, in. 2 p. §. 3. num. 1. verſi. *Ego tamen*, colūna 2. poſt DD. in d. l. 2. ff d cōdictione ob turp. cauſ. Petrus Grego. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 8. & 10.

b L. Lucius ff. de iure fiſci. l. fin. ti. 22. part. 3. & d. l. 52. titu. 14. p. 5. Abbas, in c. Cū ab omni, ſup. citat. Boerius in d. deciſione 153. nu. 23. Menchaca vbi ſup.

c L. 1. §. & qui iudicē ff. de fūl fis, & l. fi. C. ad leg. Iul. repet. l. 24. 25. & 26. tit. 22. p. 3. punitur eadem pœna qua & iudex. Puteus de ſyndic. verb. *Corruptio*, cap. 1. nu. 6. fol. 160. Auil. in cap. 1. Prætor. glo. *Donacion*, nu. 14. & ſequentib. Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 4. caſu 343. & Grammati. conſi. 35. num. 13. fo. 92. & nu. ſequent. & verius eſt ſecundum qualitatem delicti & perſonarū magis aut minus puniri. Ioan. Bapt. de ſan. Blaſ. in tract. de correlat. correlat. 74. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. 23. & ibid cap. 35. nu. 37.

d Dict. l. fin. in fin tit. 23. part. 3. Matienç. in d. dialog. de relatore. 3. part. c. 24. nu. 10. verſ. *Quādo autem*, & cap. 26. num. 1.

e Authen. ſed hodie, C. de Epiſcopis & cler. glóſ. in l. Inuitus, in fin. ff. de re iud. Bart. in l. Si quis pro eo. in 5. quæſt. ff. de fideiuſſo. Amede. de ſyndic. nu. 164. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. li. 8. c. 40. num. 6.

f Cap. 7.

g Num. 22. & 23. F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſm. 1. part. dialogo 14. pag. 178.

h L. Serui ob vi latum, verſ. *Ad repetendum*, C. d adulter. glo. in d. cap. Qui reſtè, 11. quæſt. 3. & in cap. Nō ſanè 14. quæſt. 5. Couarr. vbi ſup. verſ. *Tandē illud*, & Hippol. ſingulari 190. Boer. d. deciſ. 153. nu. 2. Clar. in pract. li. 5. §. fin. q. 73. col. 2. Cathaldin. de ſyndic. q. 37. & 98. & reſoluit Menchac. vbi ſup. nu. 36. Olanus in antynomia, litera B. fo. 47. nu. 51. & ſeq. per dict. l. fin. ti. 22. part. 3. & Menoch. de arbitr. lib. 2. cēturia 4. caſu 342. num. 26. Matienço in d. nu. 10. Gregor. d. l. 52. glo. 1. tit. 14. part. 5. Maſcard. de probation. verb. *Barateria*, concl. 166. nu. 6. fol. 130. col. 1.

ſi fue para corromperle, porque dieſſe ſentēcia injuſta, o para que preciſamente la dieſſe en ſu fauor en lo q̄ era juſticia, o porque no ſentenciaſſe, o porque dilataſſe la cauſa, no ſe podra repetir, porque ay torpeza de parte del q̄dio, y del juez que recibio, a y toda la dadiua ſe aplica al fiſco. b

35 Y demas deſto el que cohecha al juez, incurre en pena de falſo, y de deſtierro, y perdimiēto de bienes en cierto caſo, y en otras penas que ponen las leyes ciuiles y de partida. c Y ſi la dadiua ſe dio al juez ſimplemente, y ſin dezir la cauſa porque ſe da, tampoco la podra repetir, porque como dize la ley de Partida, d *Quiſo meter en codicia al juez, engañoſamente*, y preſumeſe que le quiſo corromper. Ni tampoco ſe eſcuſara el q̄dio el cohecho, por dezir q̄ de gracia y eſpontaneamēte e dadiuo al juez: como tampoco el juez por dezir que ſe lo ofrecieron francamente, ſegun luego diremos. El Eſpiritu ſanto por Ezechiel dize, f *El que compra, no ſe alegre, porque no carece de iniquidad, por el miſmo caſo que tuuo intencion de cohechar con interes al juez, y que le dio el lazo de ſu perdicion.* Eſto pretendio Balac, y con eſta intēcion hazia largas dadiuas y promeſſas a Balaam. g

36 Pero en caſo que la dadiua ſe dio al juez iniquo porque hizieſſe juſticia, o porque deſpachaſſe preſto el negocio, o porque no le hizieſſe agrauio, o vexaciō (como queda dicho en el otro caſo de perder el derecho del pleyto) aunque en eſto ay diuerſas opiniones, la mas comun y verdadera es, q̄ aſsi como no ſe pierde el derecho del pleyto, ſe puede tambiē repetir y cobrar del juez la dadiua: h mayormente ſi el dador proteſtaſ-

col. 1. & pulchrè Archidia. in d. cap. Qui rectè.

a De Specul. Princ. rub. 35. §. Poſt militares, nu. 13. verſ. *Sed pone*, fol. 165 & alios ſupra citatos, nu. 33. in fine.

b Dict. cap. Non ſanè, Tibe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 40. nu. 13. vbi citat Puteū de ſynd. verſi. *An ſi tempore*, num. 4. & 5. in fine.

c Supra hoc capit. num. 5.

d L. Si iudex, ff. de varijs & extraordin. cogn. cap. Qui rectè, 11. q. 3. *Qui enim rectè iudicat, & præmium remunerationis expectat, fraudem in Deum perpetrat, quia iuſtitiã quã gratis impartiri debuit, acceptione pecuniæ vendit.* c. Cum ab omni, de vita & honeſt. cleric. Puteus de ſyndic. verb. *Iudex*, c. 2. nu. 11, fo. 211. & verb. *Corruptio*, cap. 1. Couar. in reg. peccatum, 2. part. §. 3. nu. 1. verſ. *Tandem illud*, Auiles in cap. 1. Prętor, gloſ. *Donacion*, num. 1. & ſequentib. Matienç. de relatore, 3. part. cap. 24. num. 2. & cap. 25. num. 2. poſt Paul. conſ. 289. Cathaldin de ſyndic. num. 52, quæſt. 37. & 98. Grammatic. conſil. 35. num. 3. Boſsium, de criminibus, titul. de official. corrupt. pecun. num. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. caſu 342, nume. 19. & ſequentib. Azeued. in l. 1. num. 19. titul. 6. lib. 3. Recopil. probat cap. Non licet, 11. quæſt. 3. *Non licet, ait, iudici vendere iuſtum iudicium, ſicut aduocato iuſtum patrocinium*, l. 1. de Calumniatorib. C. & per totū, C. de pœna iud. qui malè iud. l. Venales, C. Quando prouocare non eſt neceſſe. l. fi. ff. de Condict. ob turp. cauſ. Tiberius Decian. in 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 35. numer. 8. & cap. 40. numero 11.

e Lib. 6. Ethicorum, cap. 12. *Iuſtus non eſt qui rectè agit, non ob ipſam virtutem, ſed aliam cauſam.*

f Lib. 1. de legibus, *Iniuſtiſsimum eſt iuſtitiæ mercedem quærere.*

g Lib. 5. Confeſſionum, & epiſtol. 35.

h Lib. 5. c. 10.

i Vt tradit nouiſsimè frater Marcus Antonius de Cam. in Microcoſ. 1. part. dialog. 14. pag. 177. col. 2.

k Daniel. 5. Fr. Marc. Anton. de Camos in dicto loco, 1. part. dialog. 10. pagina 127. columna 1.

l Cap. 10. *Gratis accepiſtis, gratis date.*

se que no lo daua con animo de corromperle, ſegun Belluga: [a] y aun de derecho Canonico el q̃ da dineros, o otra coſa al mal juez por librarſe de ſu injuſta vexaciõ no incurre en pena. [b]

37 La dicha regla y penas por recebir el juez dadiuas, proceden y ſe eſtienden y amplian.

LO Primero, aun en caſo q̃la dadiua ſea por dar ſentẽcia juſta, o hazer, o dexar de hazer otra coſa tocãte a ſu oficio: y en caſo q̃ porla tal ſentencia no ſe aya hecho agrauio ni perjuyzio a nadie. Y Lucio Calpurnio Piſon, Conſul Romano, hizo ley, como arriba diximos, [c] dando accion para repetir eſtos cohechos: porque hazer vendible lo q̃ es gracioſo, es corruptela y barateria, y yerra en tomar precio por aquello que ſin precio es obligado a hazer, [d] porque como dixo Ariſtoteles, [e] no es juſto el q̃ haze juſticia no por la virtud, ſino por otra cauſa: y Ciceron dixo: [f] Injuſtiſsima coſa es pro curar galardõ de la juſticia. Por eſto ſan Aguſtin [g] dize, que no ay coſa mas torpe, ni mas ſucia, ni peor, que vender la juſticia. Y Policrato eſcriue, [h] que toda coſa, que es deuida por obligacion del oficio, ſe ha de dar debalde, y no por precio: porque ſi ſe diere por precio, es contado entre las coſas torpes a juyzio de los ſabios. [i] Y aſsi el Profeta Daniel, [k] quando el Rey Baltaſar le preſentò grandes dones, porque le explicaſſe vn epitafio diuino eſcrito en vna pared por vna mano deſapegada del cuerpo, que le explico, no los quiſo recebir, y le dixo, *Vueſtras dadiuas, ſeñor, ſean para Vos y Vueſtra caſa*: ſignificando no ſer intereſſado, ni mouerſe por dadiuas a lo que era de ſu oficio, y ſin ellas deuia hazer: porque como dixo Ioſefo, *La ſabiduria Diuina ha ſe de miniſtrar graciosamente*: y aſsi aprouecha a los q̃ creen, ſegũ lo que dixo Chriſto nueſtro Redentor por ſan Mateo. [l]

38 De lo qual ſe ſigue, q̃ eſtà obligado el juez a

a Siluester in summa verb. *Restitutio*, 2. §. 1. & *Restitutio*, 4. §. 1. Adrianus in 4. sentent. tract. de restitutione, c. restat inquirere, Medina de restitutio. q. 25. col. 10. Couarr. in regula peccatum, 2. p. §. 3. n. 1. versi. *Tandem illud*, de reg. iur in 6. & distinguit nu. 2. secus esse, si salariũ aut stipendium cõpetens nõ habeat: idẽ tenet Didac. Perez in l. fin. tit. 14. col. 585 lib. 2. ord. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 342. nume. 22. conducunt infra dict. nu. 72.

b Cap. in primis 2. quæst. 1. Boerius decis. 153. nume. 2. Azeued. in dict. l. 1 n. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.

c Puteus de syndica. verb. *Corruptio*. capit. 1. Grãmat. dict. consi. 35. num. 5. Bossius de Crimin. titu. de official. corrupt. pecun. n. 2. versi. *Quando etiam*, Menoc. de arbitrar. libro. 2. centur. 4. casu, 342. numero, 27. Matienç. de Relatore, 3. p. c. 26. nu. 1. auth. vt litig. iur. §. Si quis autem ex litigatorib. l. fi. tit. 22. part. 3. Boerius decisi. 153. n. 33.

d Autentic. Nouo iure, C. de pena iud. qui malè iud. l. 6. tit. 4. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopila. Amedeus de Syndic. n. 166. fol. 60. Gramm. dict. cons. 35. n. 6. Boerius, d. decisi. 153. n. 34. & seqq. Menoc. vbi sup. n. 28. Auiles in c. 1.

reſtituyr la dadiua que se le dio porque hiziesse justicia, o aquelloque el deuia hazer necessariamente, y por via de precepto, lo qual se ha de reſtituyr al q̃ lo dio, saluo si por alguna culpa o torpeza por el cometida en darlo, estuuiesse priuado por ley humana de repetirlo, o si el q̃ lo recibe, no lleuase salario publico.[a]

39 AMPLIASE. II. la dicha prohibicion de no recebir el juez dadiuas, aunque sea por despachar el negocio breuemẽte, en lo qual puesto que no concurre tan fuerte razon como en lo passado, porq̃ ha lugar alguna gratificaciõ, y quitar el juez de su quietud y reposo algun tiẽpo para el despacho del tal negocio, pero esto no ha de ser por interesse, sino regulado a retetos justos, como es despacharprimero al pobre y al estrangero, y al pleyteante mas antiguo.[b]

40 AMPLIASE. III. aunque el juez no prometa por la dadiua de hazer cosa alguna, pues ora haga justicia, o injusticia, delinque por solo recebir.[c]

41 AMPLIASE. IIII. aũque no sea dadiua de presente, sino promessa de futuro, aceptada tacita o expressamente por el juez, porque el prometer, es dar, y assi lo equipara en este proposito el Derecho comun y Real, y los Doctores,[d] para que demas de no valer la promessa,[e] sea castigado el juez, aũque no aya recebido cosa alguna: lo qual se entiende, si la promessa fue de cosa cierta, ora la sentencia aya sido justa, o injusta: y si la promessa fue de cosa incierta, procedera lo dicho, si la sentẽcia fue injusta, segũ Boerio y Deciano.[f]

42 AMPLIASE. V. aunq̃ el juez se arrepintiesse, y no hiziesse lo q̃ le vuiessen pedido por dadiuas y promessas q̃ le hizierõ, porq̃ sola la aceptaciõ o promessa del juez le hizo culpado,[g]

e Glos. in l. iuris gentium, §. prętor. ait, verbo *Plebiscito*, ff. de de pact. communis resolutio secundùm Oroscium in l. Plebiscito. col. 473. versicu. 4. & 5. ff. de offic. præsid.

f Boerius vbi supra, & Decianꝰ in d. loco, c. 40 n. 18.

g Glos. in l. 3. ff. de calumniat. l. iudices, C. de Dignitat. libr. 12. Amedeus de Syndic, nu. 167. folio. 60. Grammat. vbi sup. n. 7. Bald. in l. & Generaliter, §. 1, ff. de Calumniator. & in l. 1. ff. de Condict. obturpem cauſ. Menoch. vbi supr. num. 30. Boerius in dict. decis. 153. num. 22. cum seqq. Matienç. in d. Dialo. de Relatare, 3. p. c. 26. nu. 1. versic. 2. & 15. Roma. Sing. 332. inci. *Iudex accipiens pecuniam*, Orosin d. l. Plebiscito, n. 1. d. co. 473. Mas. de prob. verb. *Barateria*, cõc. 164. n. 8. fo 129. vbi ait, hoc procedere, etsi iudex nõ perfecerit barateriã, sed solũ illã aggressus sit, vt qui accepit pecuniã, & nõdũ tulit sentẽtiã. secũdũ Bal. in aut. sed nouo iure, C. de pena iud. qui malè iud.

Lib.

saluo si antes de la sentencia restituyesse la dadiua, que entonces (segũ Boerio, y otros) no se diria sercorrompido, como lo tratamos en el capitulo de la residẽcia secreta.[a]

43 AMPLIASE. VI. en caso que al juez se le aya remitido y perdonado alguna cosa que el deuiesse, porque el remitir es dar.[b]

44 AMPLIASE. VII en el empresti do que se haze al juez, mayormẽte por persona litigante, o por algun cambio o mercader, como en el capitulo siguiente lo veremos.

45 AMPLIASE. VIII aun en las cosas de beuer y de comer, en poca o en mucha cantidad. Verdad es, que en esto huuo varias opiniones de Doctores, porq̃ Angelo de Perusio y otros[c] indistintamẽte dizen, que el oficial, ò ministro de justicia, que no tiene competente salario para que se sustente del oficio, puede tomar sin pena, ni calumnia, lo q̃ le dieren libremente, siendo cosas de comer en poca cantidad, porq̃ digno es el trauajador de su jornal, segun el Apostol S. Pablo.[d] Y si el jornal no basta para los alimentos, aquellos que son seruidos con el trabajo de la administracion, deuen proueer de lo que conuenga al ministro,[e] aunque no de por fuerça. No atareys la boca al bueyque ara, dize Dios en la ley de Escritura,[f] y refierelo S. Pablo[g] cerca de los ministros de la palabra diuina, porq̃ de socorrerse ha la necesidad natural por los que reciben el beneficio. Baldo de Perosa,[h] hermano del sobredicho Angelo, dize, que podria el juez recebir sin pena algunas cosas de comer de poco valor, como vn q̃so, o vna garrafa de vino, porq̃ en la verdad la ley no se ofende, ni la republica se dãnifica, ni el juez se corrõpe por tã peq̃ño dõ,[i] en especial recebido de persona q̃ no trae pleytos, ni los espera traer de proximo. Estadoctrina se fũda en vna respuesta del Iurisconsulto Vlpiano,[k] de estatuto y costũbre Neapolitana, segun lo refieren Andres de Isernia, Paris de Puteo, Boerio, y otros,[l] el qual Iurisconsulto dixo, No recebir el Corregidor nada de nadie, cosa inhumana es: pero recebir a cada passo, es cosa villissima y auarissima: por la qual doctrina de ziãlos dichos Doctores, q̃ pueden los juezes, o ministros de justicia recebir cosas de comer y beuer, como

a Lib. 5. cap. 1. nu. 99. & seqq.
b L. 2. & 3. ff. de calũniato. Menoc. d. lib. 2 de arbitrar. cẽtu. 4. casu 342. n. 33. & Matien. in d. dialog. de relator. 3. p. ca. 26. nu. 1. vers. *Tertio*, glo. 1. in c. veniens, 1. de testib. & in ca. ordinationes, 1. q 1. gl. in c. talia, 8. q. 3. gl. in c. ex parte, 1. de Offic. de leg. glo. in l. Si mulier, ff. d cõdictio. caus. data, vbi latè Ias. & Deci. in l. Si quis obligatione generali, n. 1. & seq. ff. de regul. iur. l. Iulian. 45. & ibi, scholiũ, ff. de cõditio. & demonst. Quòd si debitum est liquidũ, tunc remittere, est dare, Pala. Rub. in l. 55. Ta. n. 12
c Dicã infr. hoc lib. c. pen. n. 65
d 1. ad Timotheũ. 5. *Dignus est mercenarius mercede sua*, & 2. Corinth. 9. *Quis militat suis stipẽdijs vnquam?*
e Cũ secũdum Apostolũ, de præbend. *Ne labor fiat sine mercede*, authẽ. de iudici. §. ne autẽ, sentit optimè Alex. in consilio. 206.
f Deuteron. 25.
g Dict. 1. epist. Corinthi. c. 9.
h In l. solẽt. §. fi. nu. 2. ff. de offic. ꝓcons. per text. ibi, & per §. pen. institu. de publicis iu dic. & ibi glo. verb. *Esculentũ & poculentũ*.
i Cap. & si qq. ad fi. de simonia gl. in. statutũ. §. in super. verb. *cõsumi*. de reserip. in. 6. glo. in c. nõ licèt. 11. q. 3. c. in presentia, de nũtiatiõ. l. 2 C. de offi. ciuil. iudic. ibi: *Quod non arbitramur*, l. 5. tit. 17. p. 1. ibi: *Esto es porq̃ los omes no se mueuen a dar cosa espiritual. por tales presentes, como estos*. Bal. in. d. l. solẽt. §. fi. n. 2. Mõtal. inl. fi. tit. 3. lib. 3. Fori. Greg. in l. 6. tit. 4. gl. 3. in med. p. 3. Auiles in ca. 1. preto. gl. *Dadiuas*. nu. 10.
K In. d. l. solẽt. §. fi. ff. de offi. Procõs. ibi: *Val de inhumanũ est à nemine accipere, sed passim, vilissimũ est, & per omnia, auarissimum*
l Isernia super statu. Neapol.

no

Puteus de syndic. verb. *Poculentum*. ca. 1. & 2. fol. 255. nu. 11. Boer. decisio. 153. num. 24. Alexand. consi. 206. nu. 9. & 10. libr. 2. Bosius de crimin. titu. de offici. corrup. pecunia. nu. 2. & 3. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 342. nu. 35. & seq. Auiles vbi sup. nu. 10. & seq. Matienço in dialog. relatoris. 3. pa. c. 25. versi. 11. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 14. vbi refert Alexand. in cõsil. 206. *Viso themate*. vol. 2. optime loquẽtẽ, & quod magna esculenta non sunt accipiẽda

a Plin. in lib. 4. epistol. dũ de Iunij Basij agit accusatione, & Petrus Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 36 ca. 28. nu. 1.

b Venuleius in l. eadẽ. §. fi. ff. ad l. Iul. repet. glos. in c. nõ licet. 11. q. fin. Martin. Laud. in tract. de Officia. dñorum. q. 89. Petrus Greg. vbi sup. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. no excedan en cãtidad de lo q̃ se puede gastar en su casa en dos dias cõtinuos, o vno, segun Plinio el mas Moço, y Pedro Gregorio, y esto raras vezes, a ò como dixo el Iurisconsulto Venuleyo, y vna glossa del Decreto y otros, b cõ q̃ en todo vn año no excedieſsẽ de valor de ciẽ ducados, y desto se hazia mencion en las prouisiones y cartas de comissió que se dauan en aq̃llas partes a los tales juezes, para q̃ sin escrupulo lo pudiessen recebir: fundandose tambiẽ en vna determinacion del Iurisconsulto Modestino, c q̃ dize lo mismo que Vlpiano en breues palabras. Y pluguiesse à Dios, como dize Nicolao Boerio, d q̃ los juezes se cõtẽtasse de guardar aq̃lla pagana y celebre decisiõ de Vlpiano. De la propina de los Auditores de Rota no trato aqui, porq̃ son derechos de su juzgado.

46 El Rey don Alonso XI. en vna ley de Tordesillas, q̃ no està recopilada, c dezia: *Otro si ordenamos, q̃ los del Cõsejo, ni los Relatores, ni por ellos, no reciba dadiua, ni presente, pedido, ni ofrecido, por ninguna manera, por si, ni por otro, directe ni indirecte, de qualquier calidad, ò quãtidad q̃ sea, de las personas q̃ tienẽ, ò verisimil se presume, que en breue ternan negocios que despachar en Cosejo, saluo cosas de comer, è de beuer en pequeña cantidad, y de grado ofrecidas, librados los negocios.* Esta ley en quanto al abstenerse de los dones, aun q̃ hablaua cõ los Oydores y oficiales de Cõsejo Real, por otras leyes f se estiende à todos los oficiales đ justicia. Vna ley de Partida g dize, q̃, *presentes de comer y de beuer pueden recebir los Prelados sin pecado de simonia solamẽte q̃ no seã muy grãdes, è q̃ se puedẽ ayna despẽder, assi como picheles, ò redomas de vino, ò aues, ò pescados, ò frutas, ò otras cosas semejantes destas, que fuessen pocas.*

47 El Tostado, h y F. Marco Antonio đ Camos, i en resoluciõ de doctrina Teologal afirmã, q̃ dones de poca cantidad, ò de comer, ò de beuer recebidos por el ministro de justicia, si son ofrecidos de grado de quiẽ no es, ni espera ser de proximo litigãte, no obligã à restituciõ, ni se cõtrae pecado en recebirlos. Y el dicho Tostado en otro lugar, k dize, q̃ haze mal el juez que toma, aunq̃ por ello no decline de lo recto: y assi aconseja, que para assegurarse de escrupulos, no tome nada. Esto es en

c In l. plebiscito. ff. O de offic. præsid. *Plebiscito (ait) continetur, ne quis præsidum munus, donum ve caperet, nisi esculentum, poculentum ve, quod intra dies proximos prodigatur*, l. pen. C. de fide instrumẽ. & iure hasti. fisc. lib. 10. ca. statutum. §. in super. de rescript. in 6. Neuizan. in silua nupt. lib. 5. nu. 99. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. de prætore. §. 1. nu. 6. pag. 9.

d Vbi supra.

e L. 38. tit. 3. libro 2. Ordin.

f Recopilatæ in l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

g L. 5. tit. 17. pa. 1. c. 1. de eulogijs. 19. distin. vbi notat Cardin. Alex. Cõrad. in templ. iud. lib. 2. c. fi. §. 3. nu. 63.

h Abulensis in sua summa cõfess.

i In Microcos. 1. p. dialog. 14 pag. 179. colu. 1.

k Super Reg. 1. & super Exodum. lib. 8. c. 35. nu. 14. & quã summam faciãt aurei centũ, tradit Alciat. dispũct lib. 3. c. 9

es en ſuma, lo q̃ por eſta parte eſtà difinido. Y Ioſefo Maſcardo [a] dize, q̃ yerran mucho los Principes, que abſolutamente prohiben à ſus juezes, q̃ no reciban coſa alguna de ningun genero de perſonas, por la gran eſtrecheza y peligro de inobediencia en que los ponen.

48 La cõtraria parte, q̃ no ſea licito ni permitido al Corregidor, ni a otros juezes recebir coſas de comer, en poca ni en mucha cãtidad, mueſtralo el Eſpiritu ſanto por Eſaias, [b] diziẽdo: Biẽ auẽturado aquel q̃ ſacude de ſus manos qualquiera dadiua ò preſente: y nota S. Gregerio [c] el encarecimiẽto de la prohibicion de recebir preſẽtes y dadiuas, pues dixo, Qualquiera dadiua, por do parece q̃ no exceta ningun genero.

49 † Acurſio gloſſador antiguo de los derechos ciuiles, y muchos otros autores [d] afirmã q̃ por ſentencia del Emperador Iuſtiniano en ſus Autẽticos fueró corregidas las leyes de los Cõſultos Vlpiano y Modeſtino, y todas las leyes q̃ dierõ licencia a los juezes para recebir coſas de comer en poca cãtidad: y aſsi quedò cerrada la puerta à recebir coſa alguna del litigante, y del q̃ no lo es, y por qualquier dadiua, aunq̃ pequeña, puede ſer reſidenciado el juez por la ley Real, q̃ dize, *Viãdas*, y otra q̃ dize, *Ni coſas de comer, ni beuer*: [e] Mayormẽte aueriguãdoſe frequencia de actos en recebir, porq̃ en ello ſe cõtrauiene al juramento, como queda dicho.

50 El Rey don Iuan el primero en Birbieſca ordenò y eſtablecio, [f] que ninguno q̃ tuuieſſe cargo de juſticia, recibieſſe de pleyteante coſa alguna ſo ciertas penas: y el Rey don Alonſo XI. en Segouia, [g] mãdò y ordenò, que no ſe tomen los dichos dones, de qualquier calidad que ſeã, de los pleyteantes, ſo cierta pena, la qual es oy vſada y aprouada por otra ley [h] que prohibe lo miſmo à los Alguaziles y carceleros: y lo miſmo eſtà prohibido a los eſ-

a De probatio. verb. *Barateria*. cõclu. 164. nu. 13. fol. 129.

b Cap. 33.

c Homil. 4. ſuper Euãgel. & habetur in ca. ſunt nonnulli. 1. q. 1. Marcus Anton. vbi ſupra.

d Accurſius in Authent. iuſ. iurandũ quod præſtatur ab ijs. verb. *Annotis*. & in Auth. vt iudices ſine quoquo ſuffr. §. neceſsitatẽ. & §. illud. & §. ſcriptũ eſt exemplar. & ibid. Accurſi. in verb. *Auaritiam*. & in §. pen. verb. *Lex Iulia repetundarum*. inſtitu. de publi. iud. Puteus de ſyndicat. verb. *Poculenta*. ca. 2. nu. 1. fo. 255. Boerius deciſ. 153 nu. 25 Ioann. Neuiza. in ſilua nupt. lib. 5. nu. 97. ampli. 7. Guillermus Penald. in 2. p. ſuæ ſum. de virtut. & vitijs. tit. de auaritia. §. 5. loco Montolon. in prõptuario iuris, verb. *Mutuus*, Grego. in l. 5. tit. 4. p. 3. verb. *No reciban*. Auend. in c. 2. prætor. nu. 4. verſ. *Redeundo*. cum ſequẽt. vbi plures ad hoc refert, & verſ. *Et ex hoc*. & num. 5. verſi. 4. cum ſeqq. Simancas de catholi. inſtit. tit. 34. num. 44. Didacus Perez in l. 40. titul. 14. libr. 2. Ordinam. col. 585. cum anteced. & in l. fin. tit. 23. colu. 719. in fin. eod. lib. Oroſci. in l. plebiſcito. nu. 3. col. 473. ff. de offi. præſi d. Matienç. de Relatore. 3. p. c. 32. fo. 139. Queſad. diuerſarũ quæſtionum capit. 27. nu. 1. Olanus in antynomijs, verb. *Iudices*. n. 96. pagin. 164. Segura in direct. iud. 1. pa. cap. 14. nu. 20. Azeued. in l. 1. nu. 17. ad fi. tit. 6. lib. 3. Recopil. facit ca. exigit. de cenſib. in 6. & l. 56. tit. 5. lib. 2. & l. 1. titul. 6. lib. 3. Recopi. ibi: *De ninguna perſona*. & l. 5. tit. 9. eod. libr. ibi: *Viandas*.

e D. l. 5. tit. 9. libro 3. Recopi. & l. 56. titu. 5. lib. 2. Bald. in cap. de appellationibus. de appellat. Thom. Grammat. voto. 17. Auendaño in cap. 2. prætor. nu. 5. verſi. *Quartò ducitur*. & ſeq. Quia in delictis minima etiam conſiderantur. Abbas & eius additio. in capi. cum te. num. 6. de Re iudicat.

f L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil.

g L. 56. tit. 5. lib. 2. Recopil. & dict. l. 5.

h L. 9. tit. 23. lib. 4. Recopil. Baldus in l. ſolent. §. fin. ff. de Offic. Proconſ. Auendaño in ca. 2. prætor. numer. 5. verſic. *Sed neque*. Queſada diuerſarum quæſtionum. ca. 27. in princip.

(quamuis

(quamuis ex l. 40.tit. 14.lib. 2.Ordin.&ibi Didac. Perez contrarium licebat) Azeue. in l. 1. nu. 21. tit. 6.lib.3. Recopil.&in l.9. tit. 1.& in l.21. ti.13.lib.4. Recopil. & vide Didac. Perez in l.13. & in l. fin. col.585.d. titu. 14. lib.2. Ordin.

a L.23.tit.11.p. 3.& l.8.titu.9. par.2.Auend. vbi ſup. Gregor. in d.l. 8. veb. *Mandare.* Didacus Perez in l. 1.tit.9 libro. 2.Ordinam.

b L.22.tit.6.lib. 3.Recopil.Auenda.in dict. loco.Auilesin cap. 31.prætorum. gloſ. *Repartir.*

c In l.ſolent. §. fin.ff. de offic. Proconſ. Martin.Laudeſ. in tract. de offic. dominorum. q.149.

d Bart.in l.miſsi opinatores.C. de exactor.tribut.lib.10.Auenda.in dict. cap.2.prætor. num.5.verſic. *Sed neque.*

e Dict.l.5.tit.9. libr.3.Recop. & Auenda. in dicto loco.

f Dict. l. 5. & quæ dixi infra

criuanos, [a] y a los Regidores [b] (aunq̃ Baldo, y Alberico dizẽ, [c] que pueden recebir haſta vn par de perdizes, o en caſo que no lleuen ſalario.) Tambien eſtà prohibido a los Receptores [d] el recebir coſa alguna, y a los Alcaldes ordinarios de las aldeas [e] y villas, aunque no tẽgan ſalarios, y a los juezes de comiſsion, [f] y a los aſſeſſores. [g] El Rey don Fernando, y la Reyna Doña Iſabel, Catolicos, y de buena memoria, pareciendoles que aũ ſeria neceſſario obligar a los juezes en el juyzio y fuero de la conciencia, para que mas ſe eſcuſaſſen de recebir las dichas dadiuas, ordenaron y eſtablecieron por capitulos de buena gouernacion, [h] que los Oydores, y los Corregidores, y los Alguaziles juraſſen la obſeruancia de las dichas leyes, para que las penas dellas fueſſen a ſu cargo en el fuero de la concien 51
cia, y que fueſſen obligados a reſtitucio, por lo qual parece que ſe quitò la licencia, aun de recebir coſas pocas de comer, o de beuer, y que el tranſgreſſor ſea perjuro, aunq̃ ſe le dèn de grado, *Como quier que ſea de pleyteã te, o que eſpere de traer pleyto,* [i] de forma que de todo punto cerrò la puerta al recebir qualquier coſa: y lo miſmo eſtà prouey do por el capitulo primero de Corregidores, [k] donde dize que no recibira dadiua, ni aceptarà promeſſa, ni donacion, ellos, ni ſus mugeres, ni hijos, de ninguna perſona, por ſi ni por otro, directe, ni indirecte, durante el tiẽpo de ſu oficio: por lo qual eſtà corregido todo lo eſtablecido en contrario antes deſto: La razõ de lo qual eſtà en la mano, porq̃ ſi licencia huuieſſe de recebir coſas de comer, aũque fueſſen en poca cantidad, entraria luego el demonio a hazer ſus efetos, como lo haze en la corrupcion del dinero: y eſto es ſeguir los juezes las retribuciones q̃ dixo Dios por Iſayas, [l] *Que es inclinarſe a la parte que mejor propina les dà por ſu ſentencia.* † Iuan de Neuiza nis [m] a eſte propoſito refiere, que Pedro Iacobo dezia, que ſi todo el mũdo ſe lo afirmaſſe, no podria creer que ſi vna de las partes q̃ litigan, no dieſſen nada al juez, y otra ſi, q̃ dexaria de ſer fauorable a la q̃ le dio algo:

hoc lib.c.pen. num.65.

g Bald.in dict.l. ſolent. §. fin. ff.de Offi.Proconſ. Gregor. in l.6.tit.4.gl. 3.in fin.par.3. idẽ in l.6.verb. *Ni conſentiran.* in fi.ti.4.part. 3. contrariã tenet idem Bal. conſi.192. volum.2.idem in l. ſi ventri. §. fi.ff. de priuil. cred.

h L.fin. tit.5.libro 2.Ordina. veter.& l.1.ti. 6.lib.3. Recopil.& l.1.ti. 18 li 2. Recop.& l.21. titu. 23. libr. 4. Recopil.Auẽda. in cap.2. prætor. num.3.Didac. Perez in d.l. fi tit.14.lib.2. Ordin. colu. 584.& ſeq.

i L.6.tit.4.p.3. ibi: *De ome ninguno que aya mouido pleyto ante ellos, o que ſepã q̃ lo ha de mouer, nin de otro que ge lo dieſſe por razõ dellos.* & l.5. ti.9.lib.3.Recop. ibi: *De los que ante ellos ouieren de venir o vinieren a pleyto.*

K L.1.tit. 6.lib.3 Recop.

l Cap.1. ibi: *Iudices tui omnes diligunt munera, ſequuntur retributiones,*

m In ſilua nupt.

lib.5.nu 98.& Segura in dire ctor.iud.1.par te.cap. 14. nume.22.& seq. fol.64.

[a] Lib. 2. de arte amandi.
Munera, credo mihi placant, hominesque, deosque. Placatur donis Iuppiter ipse datis.

[b] Liu. 2. elegiarum.
Crede mihi, res est ingeniosa dare.

[c] Puteus de syndic. verb. *Poculenta.* ca. 2. nu. 2. fo. 255.

[d] Libro. 2. offic. Boer. decisio. 153. num. *26.* vbi quòd caput in omni procuratione muneris publici est, vt omnis etiam minima auaritiæ fugiatur suspicio. text. & gl. in cap. cum ab omni de vita & honest. cleric. Auiles in cap. 1. prætor. glos. *Dadiuas*, num. 2.

[e] In d. l. solēt. §. fin. ff. de offic. Proconsul. d. l. plebiscito. ff. de of. præsid. [f] Terēt. in Phormio. actu. 1. Scen. 1. *Quam iniquè comparatum est, qui minus habent.*
Vt semper aliquid addant diuitibus.

y que de tal manera se inclinarà al tiẽpo de la sentencia en su fauor, que le pareceràn concluyẽtes todas las razones y opiniones que hazen por el, y las contrarias le parecerán injustas, porque no puede la voluntad dexar de inclinarse a conocer, creer, y querer a quien le dio plazer, y mouerse en su fauor, y aficionarse, quãdo se ofreciesse en que en especial, que aun no està seguro en conciencia el que en caso de duda y variedad de opiniones sentencia por su amigo. Finalmente *ya que los dones no corrompan, aplacan*, (como dixo Ouidio:) [a] y por esso dixo el mismo: [b] *Creedme que es cosa ingeniosa el dar*: y pues se ha visto y prouado por experiencia que lo mas seguro y mas sano es, que el Corregidor poco ni mucho no reciba, y que haga habito y costumbre a ello, que ni la garrafa de vino, ni la cesta de fruta, ni otras cosas tan minimas ni mayores entren en su casa presentadas, y q̃ se pã, y sea notorio en el pueblo, q̃ esta es su cõdicion y professiõ; cõ lo qual nadie se atreuera a presẽtarle regalos ni cosas d̃ comer, en poca ni en mucha cantidad, porq̃ no se jate ni alabe ninguno, diziendo: Di vn par de caponesal juez y hize lo que quise: [c] y de vna mosca de dadiua, o presente, hazẽ y parece vn elefante: y en esto es muy santa cosa, y muy loable, q̃ euite el Corregidor como dize Ciceron, [d] la sospecha de q̃ recibe dadiuas, aũque sea en cosas minimas.

52 Pero si por no lleuar salario el juez, o por fla q̃za vsare de la humanidad q̃ dezia el Iurisc̃õsulto Vlpiano, [e] y recibe alguna cosa d̃ comer; estè muy sobre auiso q̃ no sea a menudo ni lo reciba de personas pobres, q̃ de ordinario son tributarias a los ricos, [f] ni de las miserables o afligidas, y molestadas injustamẽte, ni de personas infames, como lo aconsejã Alberico y otros, [g] y yo le aconsejo que de ninguno.

53 AMPLIASE.IX. la prohibiciõ de no poder recibir el juez dadiuas, aũ en caso de alquilar, o cõprar en su distrito alguna cosa barata, o de vẽderla cara como suele acaecer en cõpras, o vẽtas de cauallos, y en otras muchas ocasiones, q̃ estos son cohechos dissimulados, si se cõtratò con litigantes, o con interessados, y es llana barateria. [h]

Quod ille vnciatim vix de demenso suo.
Suum defraudãs genium, comparsit miser.
Id illa vniuersum abripiet haud existimans.
Quãto labore partum.

[g] Alberi. in d. l. plebiscito. Neuiz. in silua nupti. li. 5. nu. *99* Segu. in direc. iud. 1. p. ca. 14. nu. 26.

[h] L. 2. ff. de calũniato. l. pen. ff. ad l. Iul. repet. c. illo vos. d̃ pignor. Lucas de Pen. in l. 2. C. de lucris aduoca. li. 12. Bal. in c. nobis intrãtibus de pace Cõstant. in feud. Put. de syndi. verb. *cõtrahere.* c. 2. n. 1. fo. 155 Auiles in c. 2. prætor. gl. *Heredad*, nu. 6. gl. *De mercaderia.* nu. 19. Auen. in c. 2. prætor, n. 6. vers. *Tertio limita.* Matiẽç. in dialogo Relatoris. 3. p. c. 25. nu. 1. versi. *Quinto si minoris* dicemus in ca. 12. inf. hoc li. num. 34. & sequentibus.

250
12
500
240
3000

a L.1.§.fi.&l.3 ff. de calũniator. ibi: *Et generaliter ſi quid omnino cõpendij ſeu ſit propter hoc.* l. iubemus C.ad l. Iul. repet. Iac. de Belouiſo in auth.vt iudic.ſine quo quo ſuffrag.§. Si quis autem Matienç. vbi ſup.verſi. *Septimo.* Tiber. Decian.2. to.crimin.lib. 8.ca. 35.nu.7.

b L. 1. § Occiſores.ff. ad Sillanianum.

c L.1 tit. 6.lib. 3.recop.

d Auth. iusiur. quod præſt.§. Ad eum, & §. Cęterũ, Auenda.c.2.prætorũ.nu.14. poſt Iaſ.in. §. Tripli.nu. 46. inſti. de action. Matienç. vbi ſu.nu.1. verſi. *Octauo.* & in c. 24.nu.4 l.1.c. 10.in fi.tit.10. lib 3. recopil. Tiber.Dec.2. to.crim.lib.8. c.35.nu. 46.& dicam inf.cap. ſeq.nu.12.

e Ioan. Neuiz. in ſiluanuptia. lib.5.num.97. ver. *Amplia ſexto:* Matienç. in dialog. Relatoris,3.p. ca.25. nu.5. Martin. Laud in tract. de off.domin. q. 81. Tiber.

54 AMPLIASE. X. á qualquier genero de intereſſe, o aprouechamiento q̃ el juez reciba de algũ pleyteãte, o perſona de ſu prouincia, en qualquier maneraq̃ ſea,como ſi a ſu hijo ſe dieſſe algũ oficio, o beneficio q̃ no fueſſe por opoſicion,o algun ſeñor conventaja de acoſtamiẽto,ode aſsiſtencia, o por otra via le recibieſſe en ſu ſeruicio, o le dotaſſe, o caſaſſe la hija,o la hizieſſe recebir por mõja en algun monaſterio por via de patronazgo, o por otra manera el,o los ſuyos fueſſẽ aprouechados,[a] por q̃ en los delitos no ſe cõſidera el modo,ſino el efeto: [b] y eſto quiſo ſentir la ley Real, [c] q̃ dixo, *que no reciba el juez coſa que aya de venir a el,o a ſu prouecho.*

55 AMPLIASE.XI. ſi por via de coſtasyderechos ſe le dieſſe al juez mas de lo taſſado y ſeñalado por el aranzel Real, o demas de ſu ſalario, [d] pues es certiſsimo q̃ no puede lleuar mas ſalario, derechos, o condenaciones, de las que ſe le aplican por las leyes.

56 AMPIASE. XII. aũq̃ el recibir la dadiua ſea deſpuesde dada la ſentẽcia,no embargãte q̃ no aya precedido promeſſa de vna parte a otra,porque ſe preſume fraude,eſtipulacion, o cauſa antecedẽte, [e] ſi ya no ſe prouaſſe lo cõtrariopor eficacescõjeturas:y aũq̃ puedẽ offrecerſe otras ocaſionesdeſpuesdela ſentẽcia,ydemasdella por las quales el juez antes de acabar el oficio,haga amiſtadygracia al q̃ le dio la dadiua en correſpõdẽcia y gratitud della.Y aunq̃ Ancarrano,Felino,Hipolito,y otros Doctores [f] afirmẽ en el caſo de la dicha ampliaciõ poderſe recibir dadiuas,y q̃ no ſerà nula la ſentencia,y aſsi en los terminos de las leyes deſtos Reynos tẽgo lo contrario. Y podriaſe traer en cõfirmacion deſtos autores lo q̃arriba tocamos,de queDaniel quãdo explicó al Rey Baltaſar el epitafio eſcrito en la pared, no quiſo recibir ſusdones: pero dize la Eſcritura ſagrada, [g] que deſpues de hecho lo q̃ le tocaua a ſu oficio, le mãdò dar el Rey vna cadena de oro,yveſtir de purpura,y q̃ le honrò cõ hazerle de ſuCõſejo de Eſtado:y no dize q̃ lo rehuſo y deſechò como antes: por dõde parece, q̃ aũque no ſe deua hazer por interes,lo que ſin el es

Dec.2. to.crimi.lib.8.c. 38 nu.15.& c.40. n.9.& 15, Mercado de Contract.lib.6. ca. 16.fo.345.

f Dominic.in c. ſtatutũ. § Inſuper dereſcrip. in 6. Hippol. ſingul.190.idẽ in l.lege Cornel.nu.4. ff.ad l. Cornel. de falſis. Anchar. conſ.271. de tẽtulis crim.col. 4.verſ. *Supereſt videre.* Fel.in c. tua nos de ſimon. col. vlti. Boſsius de crimi.tit. de offi. corrupt.pecunumer.4. Menoch. de arbitrar. lib.2. caſu 342. centuria.4.num. 39 cõtra quod tenuit Auiles in dict.glo. *Dadiuas.* nu. 10. & 11. Greg. in l. 6.tit.4.gloſ.3. part. 3. Oroſcius in l. Plebis cito. nu.3. col. 473. ff.de offic. præſid. Conrad. in curial.breuia. libro 1.c. 9.§.1. num.6.pag.9. verſi. *Declarari.* Didac. Perez. in l.1.gl. vnic. verſic. *Sic etiam iudex,*col. 494. tit.9 lib.2.ordinam.

g Daniel. 5.&dixiſupra hoc c. nu.37. in fine.

a Puteus de syndic. verb. *Corruptio*. cap. 3. fol. 160. Ioan. de Neuiza in silua nuptial. lib. 5. num. 101.

b Porcus in §. 1 nu. 20 co. 2. in fi. instituta de fideiussorib. Bal. in l. 1. nu. 12. C. de pœna iud. qui malè iudicauit. Alexand. in additione ad Bart. in authen. sed nouo iure. C. eod. tit. idem Bald. in ca. cũ ab omni num. 3. de vit & honest. cler. Bal. & Iaſ. in l. 2. §. sed etſi dedi. ff. de condict. ob turp. cauſ. Iaſ. in l. 1. ff. eod. titu. Bald. in l. 1. ff. de priu. delict. Puteus & Neuzanis vbi supra. Oroſcius in l. ſolent. nu 8. colu. 4 19. in princip. ff. de offic. proconſ. Menchaca. li. 2. controuerſ. vſufreq. c. 37. nu. 24. & 25. Altamiran. in tract. de viſitatione ver. *Etiã qualitercunque*. nu. 29. fo. 279. Matienç. de relet or. 3. p. cap. 25. num. 8. fo. 121. Azeued. in l. 1. n. 20. & 23. tit. 6. lib. 3. Recopil. facit bien ſe haga ſi deſpues (porq̃ la tal obra le reporto prouecho) quiſiere agradecer la el q̃ la recibe cõ algũ preſente, no ſeria prohibido acetarlo, en eſpecial de perſona de gran dignidad. Pero eſte lugar no aprietapara nueſtro intento, porq̃ la dadiua q̃ hizo el Rey al Profeta en el ſegundo tiẽpo, no tuuo reſpecto al primer acto del oficio y expoſicion del epitafio, ſino a la decencia y autoridad con que ſe auia de veſtir y honrar el miniſtro que el recibia para ſu ſeruicio; como haze el Rey quando elige vn Preſidente, q̃ le procede hazienda, para q̃ con autoridad repreſente el Oficio, porq̃ el recebir los juezes, es contra lo diſpueſto por las leyes, pues durante el Oficio lo prohiben indiſtintamente: y aun digo que la ſentẽcia ſeria nula, ſaluo ſi cõſtaſſe auerſe hecho la dadiua por otra cauſa mas digna y de mayor importancia que la ſentencia, ò por otra via pareciſſe no auer fraude, y el miſmo Ancarrano acõſeja, que ſe abſtenga el juez de recebir en el dicho caſo.

AMPLIASE. XIII. para no poder el juez recebir fiança, ni prenda de ſeguridad, ò indẽnidad, de q̃ pordar alguna ſentẽcia, ò executarla, ò proueer alguna coſa injuſta, no ſe le ſeguira daño ni perjuyzio: lo qual ſuelẽ hazer algunos juezes, ò executores inorãtes, timidos, y de malas manos, por ſoltar algun preſo, ò executar ſin embargo de apelacio, ò por no cũplir alguna prouiſion, ò ſuplicar della, dãdo reſpueſta, y aguardar la ſegũda ò ſiguientes, ò por hazer, ò admitir algunos autos indeuidamẽte: a y ſegũ Chriſtoual Porco, y otros, b quãdo la cauſa no es juſta, ò quãdo lo es, y antes de ſentẽciar ſe declara el juez cõ la parte, y el le aſſegura cõ la fiãça de indẽnidad, es viſto en eſtos caſos corrõperſe el juez, y podra ſer condenado, de mas de que la fiança y ſeguridad es inualida y nula, y aſsi por la ley Real c eſtà prohibida: la qual aunque habla con los juezes de Corte y Chãcillerias: pero por la idẽtidad, y aun mayoridad de la razon, è inconuenientes d (como quiera que los juezes ſuperiores no tienen tanto que temer reſidencias ni cẽſuras, como los inferiores, que por rezelo dellas ſe aſſeguran y cautelan con las dichas fianças) puede ſe la dicha ley ampliar y aplicar à los Corregidores y jue-

57

c L. 16. tit. 5. lib. 2. Recopil.

d Data paritate rationis & intereſſe Reipu. extenditur lex pœnalis ad caſus minores. c. 1. §. porrò, ver ſi. *Sed quia*, quæ fuerit prima cauſa benefic. amitt. in feud. text. cum glo. in l. ſi conſtante. in princi. ff. ſoluto matrimo. c. cum dilecta. vbi commendat Abb. de confirmat. vtil. vel inutil. quo caſu lex dicitur fauorabilis & extendenda. Bart. in l. quemadmodum. col. 4. C. de agric. & cẽſit. lib. 11. & in l. 2. §. exercitus. ff. de his qui not. in fa. Paulus in l. bona fides. ff. depoſiti. Alciat. in l. 4. §. Cato. nu. 195. ff. de verb. oblig. & libr. 5. paradoxo. c. 9. additio ad Segurã in l. Imperator. num. 140. fol. 126. ff. ad Trebel. Euerar. in loco â ratione legis larga, pagina 406. l. litigatoris. ff. de arbitr. Tiberius Decia. 1. tomo. crim. lib. 8. capi. 35. num. 12.

y juezes ordinarios,aũq̃ algunos autores modernos[a] ſin alegar nada ſientã lo cõtrario y q̃ ſolo proceda en los dichos juezes ſuperiores.

58 Pero en las coſas licitas y juſtas puede el juez ordinario tomar la dicha caucion y fiança de indẽnidad,ſegun muchos Doctores,[b] ſinq̃ por eſto ſea viſto corrõperle,ni ſer punido el q̃ la dio:pero yo nunca la tomè, ni aconſejaria q̃ ſe tomaſſe, porque lo q̃ de ſuyo es juſto y bueno, no ay para que temerlo, ni en el juez ha de auer flaqueza: aunq̃ tal caſo dudoſo ſe podria ofrecer,en q̃ fueſſe acertado tomarla, por lo que dize vn decreto [c] *que es de buenas intenciones temer culpa donde no la ay*: o como dize Orozco, [d] ſi por juſto miedo de algun gran poderoſo no ſe atreuieſſe el juez a proueer alguna coſa Y es de ponderar, q̃ la dicha ley pone el recebir fianças de indẽnidad,no ſolo entre los actos prohibidos, pero aun entre los hechos que eſtã defendidos con pena.

59 Tras lo dicho es de ver, ſi la pena de los ciẽ reales que la dicha ley Real pone al Cõſejero Alcalde, o Oydor, por cada vez que tomare la dicha ſeguridad, ſe impondra tambien al Corregidor y juez ordinario Y en eſto hago tres articulos. O lo proueydo por el Corregidor, ſe cõfirmò por los ſuperiores, ò ſe reuocò, o eſtà pẽdiente,o acabado por deſercion de apelacion,o deſiſtencia de la parte.En el primer caſo no es digno de pena el juez: porque el auerſe confirmado ſu ſentencia, ſi fue por los miſmos autos, quita toda ſoſpecha, porque en la cauſa juſta licito es aſſegurarſe el juez,ſegun la comun opinion.[e] En el ſegundo caſo, quando ſe reuocò de los miſmos autos podra ſer punido arbitrariamente. En el tercero articulo conſiderarà el juez de reſidencia los meritos del proceſſo, y ſi ay multiplicidad đ culpas ſemejãtes cõtra el Corregidor,o juez, q̃ tomò la dicha fiãça đ indẽnidad,podraſe le dar pena arbitraria,menor q̃ delos dichos ciẽ reales,en q̃ la dicha ley cõdena, porq̃ harto baſta eſtẽder la diſpoſiciõ della, para q̃ los juezes ordinarios la guardẽ,y ſe inuali de el acto de la fiãça, ſegũ la dicha dotrina de Porco,ſin q̃ tãbiẽ ſe eſtiẽda la pena, aunque milite para ello mayor razon ſegũ vna dotrina q̃ Abad y Iuã de Imola, y otros[f] reputã por ſingular: y eſto quiſo ſentir nueuamente Tiberio Deciano,[g] aunque con menos articulos.

60 AMPLIASE.XIIII. en el fuero Eccleſiaſtico en las cauſas eſpirituales, en las quales ſe contrahe ſimonia por los litigantes que dan,y por los juezes que reciben.[h]

AM-

a Auiles in cap. 1. prætor. gl. *Promeſſa*,num. 13. in fin. Matienn.indialog. relator. 3. p. cap. 25. nu.8.

b Ex ſupra citatis. Barto. in l. ſi quis vxori, §. Si fugitiuũ, ff. de furtis, Bald. in l. 1. pertex. ibi. C. de Magiſtrat. cõue. idem in l. conſtitit. C. de Pœna iud. qui malè iud. Bonifac. in Peregr. verb. *Solutio*, q.8. fol. 460. gl. iudici col.3. Mõtal. in l. 2. verb. *Que le dèn*, tit. 2 lib. 2. For. Cathaldin. deſyn dic. nu. 52. q. 99. & Puteus eodem tract. verb. *Corruptio*, c. 3. in princ. fol. 160. cuius ſunt ſcripta Auiles in c. 1. prætor. gloſſ. *Promeſſa*, nu.10 & 13. in princ. Oroſcius in d. l. ſolent. col. 419. nu. 8. ff. de offic. proc. Gregor. in l. 26. gloſ. 1. tit. 22. p. 3. Azeued. in l. 1. nu. 23. ad fin. tit. 6. lib. 3. Recopil. poſt Petrũ de Raue. ſingul. 208. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 193. nn. 36. & ſeq. l. 1. C. de Magiſt. cõue.

c Cap. vides. in fine. 23. q. 6. cap 65. de obſeruat. ieiun. *Bonarum mentium eſt ibi culpam timere, vbi minimã reperitur*

d In loco proximè citato.

e Bar. in dic. l. ſi quis vxori, §. Si fugitiuũ, cũ alijs. ſu. citatis

f Abbas in cap. finali. de reſcript. Ioann. de Imol. in repet. l. ſi verò. § de Viro, colum. 13. ſolut. matrim. licèt, aliud voluerit Phili. Frãc. in c. 1. fallẽt. 21. ne cleric. vel monach. in 6. 2.to crim. lib. 8. c. 35. nu. 12.

g Glo. ſingular. in c. vendẽtes, 1. q. 3. quã. laudat Abb. in c.

h

cum ab omni de vita & honest. cler. Hostiē. in c. tua nos, de simon. cōmuniter receptus secundū Fel. ibi n. 4. Ioan. Selua de benefi. fol. 34. col. 3. Biblia aurea in ca. 2. de acceptione munerū, c. 17. Matien. in dicto dial. de Relatore. 3. p. c. 25. nu. 9. post Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. nu. 97. versic. *Ampliat. tertio.* Zaneti. in tracta. de for. con scient. nu. 14. in 1. vol. tract. fol. 82. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nume. 42.

61 AMPLIASE. XV. aunque el juez no reciba por su persona, sino por mano de sus ministros, ò de sus amigos, ò de su muger, hijos ò familiares, que estos son sus manos, segū lo dixo Ciceron [a] contra Verres: porque lo que se haze por interpuesta persona, es visto hazer se por si mismo, y assi dixo Cassiodoro, [b] q̄ no solamente el Corregidor ha de tener limpieza en sus manos sino en las de sus ministros, pues seruiria de poco que el no recibiesse, si diesse à los suyos licencia de recebir. Las leyes Reales [c] dizen, que no reciba por si, ni por otro, directe ni indirecte, porque no puede vno cōseguir por tercera persona, lo que le està prohibido en la propria: y lo mismo es quando el juez no quiere recebir el dinero, ò la dadiua, sino 62 que da à entender que se la pongan en algun agujero, ò en lugar secreto, ò algun a jòya em buelta en el processo, y el lo toma, y se queda con ello, como y a se ha visto, y lo escriuen los Doctores. [d]

A proposito de lo dicho es, que no deue cōsentir el Corregidor q̄ sus oficiales, [e] hijos, ò muger reciban cosa alguna antes tenga gran cuydado en saber lo q̄ en esto passa, pues està a su cargo el satisfazer por ellos en residencia, aun que digan que no lo supierō: y vease la ley del Iurisconsulto Marcelo, y las de stos Reynos, y lo q̄ trae Cornelio Tacito, y otros; [f] por lo qual Seuero Cecina insistio en hazer ley, q̄ los Corregidores no lleuassen sus mugeres à los Oficios: pero su opinion y parecer lo refutò Druso en el Senado Romano con muchos argumentos, segun en otro capitulo diremos. [g]

62 AMPLIASE. XVI. q̄ no solamente estarà obligado el juez que recibio las dadiuas, à restituyrlas, con mas las peaetur, qui ista defensione non possit vti.

b Lib. 11. vari. *Nō solū nostras, sed & officij innoxias custodimus manus, alioquin inutile bonū est iudicem non accipere, & multis accipiendi licentiam præbuisse.*

c L. 1. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. recop. l. si quis ab alio. ff. de calū niator. l. Arethusa. ff. de statu hom. & ibi glo. & in l. vlt. ff. de cōditio. instit. l. hæc ratio. §. videmus, in fi. ff. de donatio. inter vir. & vxor. de quo Iaf. in l. si emācipat. co. 2 n. 5. C. de collatio. Matiē. de Relato. 3. p. c. 25. nu. 10.

d Auil. inc. 1. prętorū. gl. *De cuya mano.* n. 9. Azeue. in l. 1. n. 29 ti. 6. li. 3. reco.

e Bal. incōs. 502 colu. 2. vers. 2. *Principaliter.* volu. 4. in antiq. & l. Regiæ, statim citēdæ, & quæ dicā infr. li. 5. c. 1. num. 226.

f Marcel. in l. comites. ff. ad l. Iul. repet. Tacitus lib. 3. l. 1 ti. 6. lib. 3. Recopil. & l. 56. titul. 5. libr. 2. Recopi. Angelus in l. 2. §. familiæ. ff. vi bonor. rapt. Neuizan. in Silua nuptiali lib. 5. numer. 98. in fin. Amed. de syndic. numer. 69. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 8. ca. 35. n. 26. vbi ex Amed. in d. loco & l. 2. ff. de calumniat. dicit teneri iudicem pro datis vxori, præsertim quando eo mandante datum fuit.

g Infra lib. 5. cap. 3. num. 118.

a Actione. 4. in Verrem, *Non ego tibi ipsi nullum nunum esse numeratum, sed cum ob tua decreta, ob imperata, ob iudicata pecuniæ dabantur, non erat quærendum cuius manu numerarentur, sed cuius iniuria cogerentur. Comites illi tui delecti manus erant tuæ, perfecti, scribæ, medici accensi, aruspices precones manus erant tuæ: vt quisque te maxime cognatione, affinitate, necessitudine aliqua attingebat, ita maxime manus tua putabatur. Cohors tota illa tua, quæ plus mali Siciliæ dedit, quam si centū cohortes fugitiuorū fuissent, tua manus sine controuersia fuit, quidquid ab horum quopiā cautū est, id non modo tibi datū, sed tua manu numeratū iudicari necesse est, nā si hāc defensionē probabitis nō accepit ipse licet omnia de pecuniis repetundis iudicia tollatis, nam vnquam tam reus tam nocens addu-*

a Antonius de Fano de pignor. 2. p. membro 4. nu. 124. in fin. dicit cõmunẽ opinio. quẽ & alios refert & sequitur Villalob. in ærario communi opin. verbo. Fiscus, nu. 2. in fine, fol. 80 & Matiẽç. de Relatore 3. p. cap. 25. nu. 11.

b Lib. 5. cap. 1. nu. 83.

c Tex. & gl in l. ita demũ ff. de arbitr. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. ca. 35. nu. 38. idem ibi. c. 40 num. 17. post Bald. in l. venales C. Quãdo prouoc. nõ est necesse. Socin. in regula 356. fallen. 1.

d Cap. militare. 23. q. 1. l. fin. §. Quibus, C. de Remilit. & tit C. Ne ope. ẽ collat. exig. Petrus Greg. de syntag. iuris. 3. p. lib. 36 cap. 26. nu. 6.

e L. 3. C. de Arbitris & d. l. ita demum, §. fi. Perrus Gregor. de syntagma. iur. d. 3. p. lib. 36. ca. 28. nu. 6.

f Felin. in cap. ex apostolicæ de simonia. Decius in cap. cum M. nas, pero tambien lo estaran sus herederos, pidiendoseles en la residẽcia dentro del termino de los treynta dias en todo lo q̃ alcançare la herẽcia, aunq̃ no ayan hecho inuentario, [a] como mas en particular diremos en otra parte. [b]

63 AMPLIASE. XVII. en el juez arbitro del derecho, [c] y en el Assessor, y en el jeez de comission, y en los Alcaldes de aldeas, [d] y en los Regidores, Escriuanos, y Recetores, como atras q̃da dicho; porq̃ el Assessor tampoco puede recebir de las partes cosa alguna mas de sus assessorias, o salario, y en lo q̃ toca al arbitro, se impide la execuciõ del compromisso por la dicha corrupcion sin incurrir en la pena del. [e]

64 AMPLIASE. XVIII. aunque se introduxesse costumbre en contrario [f] para poder recebir porq̃ la ley resiste a la tal costũbre, y la excluye: & y siendo como seria de suyo mala, y contra buenas costumbres, no deuria escusar, segũ la celebre dottrina de Innocencio, [h] aunque en Italia, y en Galizia, y Asturias la ha auido, y ay, de recebir cosas de comer; pero no tolerada ni aprouada por los superiores.

65 AMPLIASE. XIX. que no solamente han de ser caũigados los jueces por las dadiuas que ellos reciben, sino tambien por los derechos demasiados, y dones q̃ los Escriuanos, y Procuradores, y sus Alguazilesrecibieron, porque la ley Imperial y Real [g] los condena a ello, aunque digan los Corregidores que no lo supierõ como queda dicho; por que estos de ordinario son truxamanes y proxenetas, y terceros y manos de los Corregidores para las extorsiones, conciertos y baraterias que hazen, y perpetran: por lo qual deuen ser castigados y priuados de los Oficios, segũ Pedro Gregorio; [k] porque como dize Iuan de Neuizanis, y Matiẽço, [l] ellos no se atreuen a pedir, y el Escriuano, q̃ es el eco del juez, no teme, ni duda de pedir y amenazar a la parte que perdera la causa, porque su pleyto es dificultoso, y que al fin ha de sentenciar se por aluedrio del juez: y no se contentan con esto, sino que dizen lo mismo a la parte contraria, y da se la sentencia por el que mejor paga. Y por estos oficios y tercerias que hazen algunos Escriuanos, les sufren y toleran los juezes mil robos y rapiñas con que desuellan a los litigantes, so color de que les costaron mucho dinero los oficios: y sin ordẽ de los juezes proueen emplaçamientos y otros

autos

col. 13. & seq. de consti Angelica. in verbo. *Index*. §. 15 vtrum consuetudo Ioan. de Neuizanis. in silua nuptiali. lib. 5. nu. 97. versic. *Amplia quarto*.

g L. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libro 3. Recop.

h In cap. Sanè. de offic. ordi. quã sequitur Bald. in l. de quibus col. 23 ff de legi. Hippolyt. in l. 1. col. 12. ff. de ficar. Tiraqu. de pœnis temper. caus. 42. num. 12. pag. 171.

i L. 1. C. ad leg. Iul. repet l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. Petrus Grego d. syntagm. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28 num. 5.

k In syntagma. iur. in dict. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 12.

l Neuizan. vbi sup. num. 99. vers. *Amplia octauo*. Matien. d Relato. 3. p. cap. 26. nu. 2. fol. 128.

autos por dadiuas delas partes: por lo qual, demas de la pena ordinaria, puedeſer caſtigados eſtraordinariamẽte, ſegũ vna gloſſa ſingular. [a] Y ſi a los vnos y a los otros los caſtigaſſen biẽ, y las eſcriuanias no ſe vendieſſen, como dize Pedro Iacobo, [b] ceſſariã hartos males en el mundo. Otras vezes algunos eſcriuanos, abogados y procuradores, o otros priuados de los juezes, ofrecen el fauor dellos, y la vitoria del pleyto, y por ello cohechan alas partes. yacaece que dello los juezes no ſon ſabidores: y del caſtigo deſtos tales trataremos en otro capitulo. [c]

66 Y aunque parece coſa dura, que eſcuſando el derecho al q̃ preſtò las armas o herramientas con que ſe cometio el delito, y al que receptó al delinquente, y aſsi miſmo eſcuſando a otros, a cauſa de no auer tenido noticia de los delitos, [d] permita y diſpõga la dicha ley Real, que aunque el Corregidor no ſepa q̃ ſu Alguazil, o Eſcriuano lleua derechos demaſiados, ſea caſtigado por el, pues las penas han de ſeguir a ſus autores, [e] y faltando la voluntad y ciencia [f] del delito, parece que deuia faltar la pena: toda via con mucha razon la ley condena al Corregidor por ello; porque pues ſe le concede el nombramiẽto de los oficiales, eſtà obligado a elegirlos y tenerlos buenos, y a viſitarlos è inquirir como vſan ſus oficios, y caſtigarlos, y quitarlos: y ſi no lo haze y remedia aſsi, es viſto conſentir en ſus culpas y exceſſos, y con razon deue pagar por ellos: [g] pero ſi eſto ſe entiende a terror, o en los oficiales que nombra el Corregidor, o en caſo q̃ no los preſente y exhiba en rẽſidencia, y a falta de no tener ellos con que pagar, y otras coſas cerca de pagar el Corregidor por ſus oficiales, veaſe lo dicho en vno de los capitulos de la reſidẽcia. [h]

67 AMPLIASE. XX. q̃ no ſolo no ſe puede recebir delos litigantes pero ni de los q̃ de proximo ſe eſpera q̃ lo han de ſer, [i] porq̃ aquello ſe reputa por hecho, q̃ eſtàcercano de hazerſe. [k] Y finalmẽte de ninguna perſona d̃ſu juridiciõ puede recibir el Corregidor coſa alguna, aũq̃ no traya, ni eſpere d̃ traer pleyto; pues eſtà en aptitud ypotẽtia de traerle, o de auer meneſter al Corregidor en coſas de gracia, o de juſticia, vn dia o otro. Y aſsi por palabras indefinitas y negatiuas, q̃ diſponẽ vniuerſalmẽte, [l] lo prohibio el capitulo de Corregidores, prohibiendo q̃ no recibã de ninguna perſona.

a In l. 1. C. d̃ Accuſat. quã dicit ſingul. Iaſ. in §. Quadrupli. inſti. de actioni. Tiber. Decian. in 2. to. crim. libr. 8. cap. 35. nu. 24.

b In pract. ti. de ſtatu curiarũ, col. 2. Platina in vita Nicol. III. circa medium.

c Infra lib. 3. ca. 9. nu. 24.

d Dicemus inf. hoc lib. c. fin. nu. 101.

e L. ſancimus, C. de Pœnis, l. itẽ Mela in princip. ff. ad l. leg. Aquil. Bartol. in l. ſi quis, §. Si procurator. num. 1. ff. quod quiſque iur. Sene. 1. trage. act. 3. Quod quiſq; fecit patitur, autorem ſcelus repetit, ſuoque premitur exemplo nocẽs. Horat. libro. 3. Od. 2 Raro antecedentẽ ſceleſtũ deſeruit, pede pœna claudũ, Alcia. Emble. 71. & 72. ibi en pœnas vt ſuus autor habet. & proprij ſuccubuit que dolis. pag. 475 vbi Sãct. Sãb. Embl. tit. Pœna ſequẽs pag. 190. & vide in fr. hoc c. n. 82

f L. 1. ff. ſi famil. furt. feciſſe dicatur, ibi: *Scientiã enim ſpectare debemus quæ habet & voluntatẽ.*

g Gl. in c. notũ, 2. q. 1. ca. 183. d. c. inferiorũ. 86. diſt. l. 4. ti. 6. lib. 3. Recopil. ca. quid enim prodeſt. 83. dic. Card. in Clem. 1. de ta & honeſta. cler q. 11. Matien. de Relat. 3. p. c. 26. nu. 3 Azeue. in d. l. 1. tit. 6. libr. 3. Recop. nu. 13 & ſeqq.

h Lib. 5. c. 1. nu. 78. & ſeqq.

i L. 56. ti. 5. li. 2 Recop. & l. 5. ti. 6. li. 3. recopil. Matienç. vbi ſup. nu. 4.

K Text. & gl. in l. pen. ff. de mi lit. teſt. & ibi Doctores l. 1. §. Sed in eo quê ff. ad Sillanianũ. Tiraq. de ll. connub. gl. 2. nu. 2. Palac. Rub. in rubri. d̃ dona. inter virũ. §. 38.

l Quia indefinita æquipollet

let vniuerſali, l. ſi pluribus. 45. in princip. ff. de lega. 2. l. ſi plures. ff. de leg. 3. Couarr. lib. 1. variar. cap. 13. Mencha. lib. 1. controuerſ. illuſt. cap. 30. num. 14. & ſeqq. fol. 31. & lib. 2. controuerſ. vſu frequent. capite. 30. nu. 37. fo. 107.

a Tit. 34. nu. 45 & ſeqq. fol. 162. & tit. 41. nu. 37. fol. 192 vide Arelatenſem de hæreticis, q. 8. & 9. & eſt inſtru. 1. Hiſpal. cap. 25. & inſtruct. 2. cap. 1. & inſtruct. 4. Tolet. a. c. 13. & 18. Azeue. in l. 1. nu. 18. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

b Anchar. conſ. 271. Decian. in 2. to. crim. lib. 8. cap. 40. nu. 16. Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 36. ca. 28. nu. 5 & dicam inf. lib. 5. ca. 1. nu. 226. & inf. hoc lib. c. ſeq. num. 16.

c In auth. vt iudices ſine quo quo ſuffra. §. Neceſsitatē & §. Illud. & ibi dem in §. Scriptum eſt exēplar. l. deuotio. C. de Metatis lib. 12. l. per omnes C. de ſtatorib. eodem lib. l. fi. §. Illud autem. C. de Re milit. eodem lib. gloſ. Bart. & Dec. in l. inuitus, §. fi. ff. de regul. iur. Puteus de ſyndicat. verb. *Poculenta*, cap. 2. in princip. fol. 255. & verb. *Corruptio*, cap. 3. num. 2. ad fin. fol. 161. Felin. in rubr. & in cap. 1. de ſimonia, & in cap. Tuanos de homi. Neuizan. in ſilua nup. libro. 5.

68 AMPLIASE. XXI. tambien a los Inquiſidores, a los quales es prohibido aſsi miſmo recibir dones, ni coſas de comer por razon de ſus oficios: y demas de quedar excomulgados y no poder ſer abſueltos ſin q̄ las reſtituyan, tienen pena del dos tāto, y priuaciō de oficio, y diez mil marauedis: y la miſma pena tiene el miniſtro que lo ſupiere y no lo reuelare, como lo eſcriue el doctiſsimo Inquiſidor y Obiſpo Simancas en ſus inſtituciones Catolicas. a

AMPLIASE. XXII. en los Regidores, Eſcriuanos, Alguaziles, guardas de montes y heredades, aduanas, y puertos, teſoreros, dezmeros, fieles, recetores, veedores de oficio, alarifes Eſtudiantes en las prouiſiones de catedras, y otras perſonas que tienen adminiſtracion publica, ſegun Pedro de Ancharrano y otros. b

69 AMPLIASE. XXIII. aunque el juez no pida las dadiuas, ſino que de gracia le ſean ofrecidas y dadas eſpontaneamē te, ſegun Iuſtiniano y otros: c y las razones porque ſe defiende al juez que no reciba lo q̄ de gracia le dieron, ſon dos: vna, porque ſiēpre ſe preſume mala intencion y animo d de cohechar al juez: y aun de parte del juez ſe preſume que dà ocaſion, y prouoca para la dadiua. Pregunto yo, ſi ay algū juez, a quien quando es particular y priuada perſona, y eſtà ſin el Oficio le ſean ofrecidos los dones que le dan quando es juez? Y reſpondome, que no. Luego bien ſe ſigue de aqui, que aquello que ſe les dà, no es por amor, ſino por corrupcion, y no por contēplaciō de la perſona, ſino por reſpeto de la vara: e y el q̄ dà al juez vna gallina, es con intē cion que el juez le ha de dar a el vn buey. f Y lo miſmo es de las hō

num. 97. verſic. *Amplia quarto*, Boerius deciſ. 157. num. 29. Bonifac. in Peregrin. verb. *Index*, q. 5. fol. 261. gloſſ. *Recipiet*, colum. 4. poſt Plateam in l. vnic. nume. 1. C. de Statoribus libro 12. & in l. vnic. & ibi. gl. C. de Salgam. eod. lib. Amedeus de ſyndica. nu. 164. fo. 60. Rip. de poſte ti. de remedijs præſeruā. nu. 113. Greg. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *No reciban*, & in l. 8. tit. 9. p. 2. verbo, *Mandare*, Auil. in c. 1. prætor. gl. *Dadiuas* nu. 7. & gl. *Ni lleuaran*, nu. 3. & in c. 8. verſ. *Se lo quieran dar*. Auenda. in c. 2. præt. nu. 10. verſ. *Etiā ſi ſponte*, Couar. in c. q̄nāuis pactū. 2. p. §. 3. nu. 7. Matien. de relatore. 3. part. cap. 24. nu. 7. Queſada cap. 27. diuerſ. qq. nu. 1. Azeue. in l. 8. tit. 6. libro. 3. Recop. nu. 2. Tiberi. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 40. nu. 6.

d Semper enim præſumitur concuſsio, vt donetur. Roland. conſ. 66. nu. 4. vol. 1.

e Alciat. in emblem. 7. tit. *Non tibi, ſed religioni*, ibi, *Non tibi, aſelle, ſed Deum vehis*, Illeſcas in vita Alexand. 3. p. dicit quod Fredericus dixit ei in quadam humiliatione: *Non tibi, ſed Petro*, Puteus de ſyndicat. verb. *Poculenta*, cap. 2. nu. 1. fol. 255. Neuizan. in ſilua lib. 5. nu. 98. ad fin.

f Puteus de ſyndicat. verb. *Conſiliarij*. numer. 1.

Segura

Segura in director. iudic. 1 part. cap. 14. nume. 24. fol. 64.

a Singul. 190. in fin.

b Inl. 1. in princip. C. ne Fili pro pat. Boer. decis. 153. nume. 36. & seq.

c In l. 2. C. Ne rustic. ad vl. lum obseq. libro 12. idem id l. vnic. in fi. C. Publi. leti. eod. lib. versi. *Tertio nota*, vbi tenet, quòd etiam præsumitur concussio in offerẽte & dante sponte iudici.

d In silua nuptiali lib. 5. numero. 98. ampliatione. 7.

e Laita demum, §. 1. ff. de arbitris Tiber. Decia. in 2. tom. crim. lib. 8. ca. 23. in fi. & c. 35. nume. 45. quia ambitio oculos excæcat. c. quorundã. de electione in 6. Prosper. Faric. in 1. to. crim. tit. de Inquisitione. q. 5. nu. 14. ampliatione, 2. post Seluã de benefi. 1. p. q. 7. nu. 33. & Puteũ de syndica. verb. *Corruptela*, & de affectu & corruptione preras, cortesias, y promessas, que assi en el lugar q̃ gouierna, como fuera del, le hazen y escriuen señores y personas graues, porque le han menester durante el oficio para algun efeto: y despues de hecho su negocio, o acabado el oficio, ni le cumplen promessa, ni le conocen: y como dize Hipolito [a] a este proposito. Yo conozco muy biẽ a los litigantes de ventidos años de exercicio de los oficios y de residẽcias, y se sus falsias, respetos, y amistades adonde llegan. Y son muy simples los juezes, como dize Baldo, [b] y los abogados que los creen, aunque sean grandes señores: porque (como dize Iuã de Platea) [c] siempre se presume que el que da o promete algo al juez, es por necessidad, o temor de su oficio, y por corromperle. Segun lo qual deue tenerse entendido, que la vara ni el oficio no tienen necesidad de dadiuas, y tienẽ la grande de que se desechen y no se reciban, aun del que de su voluntad las ofrece.

La segunda razon es, porque de recebir lo dado y ofrecido de gracia se causa en el juez que lo recibe, vn apetito de tanta codicia, que viene a desear que todos le dẽn, y quando no le dã, cõcibe odio cõtra quiẽ no le dà, y quando mas no puede, dà auisos a la parte que le dio algo, y plaços y termmos a su gusto, con que daña y prejudica a la parte que no le dio nada, como dize Iuan de Neuizanis. [d]

FINALMENTE se amplia la prohibiciõ de recebir dadiuas, al caso de corromperse vn juez por fauor, ruego, o por ambicion, o por otros afectos: pues esta corrupcion, y la del dinero se equiparan, segũ la ley ciuil, y lo que diremos en otro capitulo, [e] aunq̃ no es nula la sentẽcia q̃ el juez dà injustamẽte por ruegos *Ipso iure*, segũ Angelo, y Deciano. [f] A este proposito haze lo q̃ dixo S. Gregorio, [g] *Que auia dadiua cõ el seruicio de la persona, y dadiua cõ el dinero, y dadiua con la lengua, que era el fauor.*

Y aunq̃ la extorsiõ para sacar dinero los juezes, que el derecho llama concussion, [h] es de otro genero diuerso de los cohechos, porq̃ este es delito publico, causado por cosa recebida, y la cõcussion es particular, y a efeto de sacar dinero a alguno: la qual cõcussion tãbien se comete en los ruegos y recomendaciones q̃ hazen los juezes y superiores, q̃ tienen fuerça de mãdatos, como en otro lugar diremos, [i] y de Cesar lo refiere Suetonio en su vida: [k] y assi lo que se dà por el ruego del juez, se ha de mandar restituyr, como tomado por terror y mãdato suyo, aunq̃ paliado. [l]

La dicha prohibicion de no recebir dadiuas el Corregidor y juezes,

70 SE LIMITA. I. q̃ no se entiẽda con los deudos y amigos que estan fuera de la juris-

cum dicã inf. lib. 3. cap. 10. nu. 1. & seqq.

f Angel. de malefic. verb. *Sempronium mandatorem*, nu. 9. Decia. vbi sup. c. 36. nu. 3.

g Super Euangelia homil. 4 & D. Hieron. super Psal. 25

h L. 1. §. 2. l. pen. C. Adleg. Iul. repet. l. 1. ff. de cõcussio. Grãmat. cons. 51. nu. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 24

i Infra li. 3. c. 10 num. 3.

k Cap. 41.

l L. 1. ff. de concussio. Decia. vbi sup.

jurisdicion sin ocasion de auer menester al Corregidor; de los quales es licito recebirlas por la amistad, o deudo cõtrahido, o q̃ se espera cõtraher: y esto es loable y honesto, como se refiere en el Genesis, [a] que passaron entre Abrahã y Abimelech, y entre Salomon y Hiram Rey de los Tirios; [b] o para aplacar la ira y enojo, como sucedio a Iacob con Esau su hermano, [c] y a la hermosa Abigail con el Rey Dauid. [d] Y estas dadiuas puede recebir el Corregidor en qualquier cantidad, segun la mas verdadera opinion, [e] aunque algunos tuuieron [f] que hasta ciẽ ducados no mas; pero esto se entiende, como queda dicho, cõ que no sea por causa y razon del oficio, como en duda se presume, q̃ lo es en los q̃ residẽ dõde el Corregidor le exerce, q̃ por este respeto tãpoco se puede recebir de los deudos, o amigos ausentes, como de los presentes: como se lee en el Genesis, [g] q̃ el Patriarcha Abrahã no quiso recebir del Rey đ Sodoma lo q̃ le ofrecia rezelãdose deq̃dar obligado por la dadiua a corresp̃derle en algo q̃ le pidiesse cõtra su cõciẽcia. Pero si la calidad de las personas, o integridad de sus vidas, o otras cõjeturas de innocẽcia concurriessen, segũ Boerio, y deciano, [h] no seria prohibido recebir, segun dicho es.

71 LIMITASE. II. en el recebir de los Teniẽtes, Alguaziles yđ otros sus Oficiales cosas de comer de poca cantidad, de gracia ofrecidas, como diremos en el capitulo siguiente.

72 LIMITASE. III. quãdo el juez no lleua salario alguno por su oficio, o menos cõpetente de lo q̃ basta para el sustẽto suyo y de su familia, q̃ segũ algunos [i] entõces puede recebir de los subditos cosas de comer: y esto suele acaecer quãdo el juez ordinario va sin salario à algun negocio, o vista de ojos dẽtro en su comission, y suele el cõcejo, o persona de cuyo pedimiẽto va, hazerle la costa, pero no se lo aconseja q̃ lo haga, ni lo acete, sino q̃ la parte pida en Consejo que se le señale salario, como en otro lugar diximos, [k] siendo fuera de su juridicion, y para dentro della no lo puede lleuar, ni comida, ni otra cosa alguna: y no tiene disculpa el juez, que por dezir que el salario y valor del oficio es põco, recibe dadiuas, pues ya el lo supo al principio y lo acetò: y ciertoque para remedio de los males que suceden de cohechar se los juezes, seria causa muy relevante si los salarios de los Corregidores y ministros fuessen bien bastantes y competentes para representar la autoridad.

a Cap 21.
b 3. Reg. 5.
c Genes. 32.
d 1. Reg. 24.
e L. 1. in fin. & ibi glo. ff. ad l. Iul. repet. gl. in l. 1. C. de Cõdictione ob turpẽ caus. ca. requisisti. de testam. Platea in l. 1. C. de Salgamo hospiti nõ præst. lib. 12. Amede. de syndic. nu. 169. fol. 61 Alcia. li. 3. disput. c. 9. alios refert. Auẽ. in c. 2. præt. nu. 6 vers. *limitanda*, Mascar. de probat. verb. *Barateria*, cõcl. 164. num. 12. & 13. fol. 129. Tiber. Decia. 2 to. crim. lib. 8. cap. 35. nu. 14. & in c. 40. num. 1.
f Boer. decis. 153 num. 27. per leg. cad. §. fin. ff. ad l. Iul rep. Dec. vbi sup. c. 40. num. 8. Petr. Preg. de syntag. iur. 3. p. li. 36. c. 28. nu. 4.
g Cap. 14.
h In locis proxime citatis.
i Luc. de Pẽna in l. sacris, C. de prox. sacr. scri. li. eod. & alij quos citat Neuiz. in silua nupt. lib. 5. nu. 99. versic. *limita*, Amede. de syndic. fo. 60. n 1. 164 dicensita cõsuluisse Aretinũ Mascardus de probatio. verbo *Barateria*, cõclus. 165. nu. 11 fo. 129. Tiber. Decian. 2. tomo, crim. lib. 8. cap. 40. nu. 7. probatur in authen. vt iud. sine quo suff. §. scriptum exemplar. *Prohibemus accipere à nostris subiectis, nisi secundũ quod eis administrat respublica, aut si nõ est eis aliquod publicum solatiũ quantum inculpabilis antiquitas diffiniuit, vt ab spõtaneis ipsis magis quã abinuitis accipiãt, & hoc parũ & quantũ eis ad mediocrẽ sufficit vitæ sustentationẽ*, & nõ tenetur ad restitutionem, dixi sup. nu. 38.
k Inf. hoc lib. c. 20. nu. 65.

a Sup. lib. 1. ca. 11. nu. 27.

b Patrici. de Repub. lib. 3. tit. 6. fol. 71.

c Lib. 52. *Omnes illi quibus aliquod extra vrbẽ imperium cõmittitur, singulari ratione sui officij congruentem accipiant mercedẽ, nam neque suis facultatibus in alienis locis viuere eos consentaneum est.*

d Matthę. 10. Deutero. mij. 18. & 25. 1. Corinth. 9. Geneſ. 47.

e Auiles in cap. 3. prætor. glo. *Abogados.* num. 11. col. 4. verſic. *Etidẽ dicit.*

f Cap. ſeq. nu. 15.

g Reſtau. de Caſtel. in tracta. de Imperator. quæſt. 11. verſic 198. folio. 74. in tractat. DD. Auiles in c. 1. prętor. gl. *Dadiuas.* n. 3

h Archidiac in cap. qui teſte. 11. quæſt. 3. Bald. in cap. fin. de appell. Felin. in cap. tua nos, de ſimonia. Maſcard. de probation. verb. *Barateria.* concluſ. 164. nu. 16. fo. 129.

i Cap. de eulogijs. 18. diſt. cap. placuit. 1.

ridad de los oficios, y quedar con buen aprouechamiẽto, q̃ no ſolamente les deſobligaſſe de cometer los males y miſerias q̃ cauſa la pobreza, como en otro capitulo diximos, [a] pero aun huuieſſe para poder vſar de liberalidad con templança, por ſer virtud tã digna del hõbre libre y noble, y ſocorrer algunas vezes a los miſeros y afligidos.

73 † Los Egypcios ordenaron, que los ſalarios de los magiſtrados fueſſen de publico erario conſtituydos, y no los pagaſſen los particulares, ni fueſſen tenues, porque los juyzios y ſentẽcias no fueſſen venales. [b] Y el Emperador Peſcenio Nigro fue alabado (ſegun afirma Eſparciano en ſu vida) que conſtituyò a los juezes los ſalarios de lo publico. Y en eſta conformidad, ſegun refiere Diõ, [c] lo eſcriuio Mecenas a Auguſto Ceſar: y en las diuinas letras [d] hallamos, q̃ eſte miſmo cuy 74 dado ſe tuuo, en q̃los paſtores eccleſiaſticos, yſacerdotes, tuuieſſen ſus comodos y ſufici ẽteſeſtipendios; por lo qual Faraon no conſintio que ſe vendieſſen las hereda des deſtinadas para el ſuſtẽto dlos ſacerdotes. Y en lo q̃ toca a los Corregidores y juezes, ſi fueſſe poſsible, aũ derechos ni decimas no auiã de tener, ni parte en las cõdenaciones, ſinoq̃ ſe les aſsignaſſe delo publico vn muy buen ſalario, [e] por lo que adelante diremos. [f]

74 LIMITASE. IIII. la dicha prohibiciõ de no recebir dadiuas el juez ſi el Rey dieſſe eſpecial licẽcia para ello, como la puede dar, ſegũ algunos Doctores, [g] y yo oy dezir por ciertoq̃ la tuuierõ algunos ſeñores cõſejeros y priuados delos Reyes, q̃ en breue tiẽpo conocimos muy ricos y poderoſos, pero a los juezes de ninguna manera ſe deuria cõceder, ni ſe q̃ ſe aya concedido a Conſejero miniſtro de juſticia.

75 LIMITASE. V. ſi el juez no quiſieſſe ſẽtenciar haſta que le pagaſſen el ſalario q̃ le deuen, q̃ entonces recibiẽdolo ante eſcriuano y teſtigos, no haze coſa indeuida, ſegũ Arcedia no, Baldo, y otros. [h]

76 LIMITASE. VI. eſtando el Corregidor en reſidẽcia acabado el oficio, o en el Peſquiſidor, o otro juez o delegado, q̃en dãdo la ſentẽcia le eſpirò ſu comiſiõ q̃entonces podra licitamẽte, ſegũ vnos Doctores [i] recibir lo q̃ le dieren; porque la liberalidad del que ofrece al

quæſt. 2. Bart. & Platea in l. Archiatu. infine, per tex. & gloſ. ibi. C. de profeſſor. & med. libr. 10. Iaſ. in l. principalibus. nu. 4. ff. cert. petat. Auend. in c. 2 prætor. nu. 6. verſic. *Secundo limita*, Auil. in c. 1. verb. *Dadiuas*, nu. 15. & gl. *Durante*. nu. 4. verſ. *Tamẽ his non obſtantibus*, Matienço in dialog. relat. 3. par. cap. 25. numer. 6. latè in aduocato & iudice & tabellione, Paz in practic. in princip. in annotatio. fo. 16. annotatio. penul. nu 53. cũ 10. ſequentib. facit text. & gloſ. in l. officij. ibi: *Si finita militia*, ff. de contrahẽ. emptione. & l. 56 tit. 5. lib. 2. Recopil. ibi: *Durante ſus oficios*, in l. 1. titulo. 6. lib. 3. Recopilat. ibi: *Durante el tiempo de ſu oficio*, & l. 5. tit. 9. codẽ lib. ibi: *De los que ante ellos ouieren de venir, o vinieren a pleyto*, ergo finito officio bene licet recipere.

gun don à tiempo que no eſpera retribucion, quita toda ſoſpecha, y excluye de eſperança de premio, y de temor y reſpecto.

77 Otros Doctores tuuieron lo contrario,[a] q̃ no ſea permitido, durãte la reſidencia, recebir coſa alguna, porque lo que ſe haze en el ingreſſo y dexo del officio, ſe preſume hazerſe en el miſmo officio: y el que recibe el premio deſpues del ſucceſſo y del hecho, es como ſi le recibieſſe antes: y aſsi por vna ley Imperial juraua los juezes en tiẽpo de los Romanos de no recebir coſa alguna, aſſi eſtando en los oficios, como deſpues de dexados, por alguna buena obra, hecha durante ellos, de lo que francamente auian de hazer. Cuenta Valerio Maximo,[b] que Pitaleon Mileſio, à quien la ciudad de Roma ofrecio vn gran heredamiento de conſentimiento de todos, lo agradecio mucho: pero no lo quiſo recebir, aunque auia ya acabado el oficio, juzgando ſer coſa muy torpe faltar en la gloria de la virtud por recebir algun don; para dar exemplo, que aun acabado el oficio no ſe deue recebir algun preſente, ni dadiua alguna ofrecida por ciudad, ò por vniuerſidad, ò por perſona particular.

78 Pero en eſta duda ſe deue hazer diſtinciõ, ſi durante el oficio precedio concierto, ò promeſſa hecha al juez de darle algo directe ò indirecte: y en eſte caſo es inualido el concierto, y reprouado è ilicito el recebirlo deſpues de acabado el oficio, y punible, como ſi ſe recibiera antes:[c] porque quando el fin trae neceſſaria cõſequencia del principio, el principio ſe deue atender, y no el fin:[d] y porq̃ eſta dadiua ſe preſume hecha en fraude de la prohibicion:[e] pero no auiendo precedido pacto, ni promeſſa, como dicho es, ſino que de mera gracia y liberalmente ſe le haze al Corregidor algũ preſente acabado el Oficio, ò al juez delegado, hecha ſu comiſsion, bien ſe puede recebir, ſegun los autores de la primera opinion. Yo ſeria de parecer, que ſi la ciudad hiziſſe algun regalo al Corregidor, co-

a Bald. in l. ſolent. §. fin. ff. de offic. proconſ. & in l. iuris gentium. § quinimò. ff. de pact. & in l. pars literarum ff. de iudic. & in l. 1. §. beſtias. per text. ibi. ff. de poſiti. Puteus de ſyndic. verbo, *Contrahere.* numero. 10. fol. 155. in medio & verbo *Poculenta.* cap 1. & 2. num. 2. in fi. fol. 255. Gregor. in l. 6. tit. 4. par. 3. verb. *No recibam.* ad fi. Auil. in capit. 1. verb. *Salario.* num. 1. capi. ſi quis obiecerit. 1. quæſt. 3. ibi: *Antea neque poſtea.* & in cap. fin. ead. cauſ. & quæſt. ibi: *Ante vel poſt.* l. fin. C. ad l. Iul. repet. ibi: *Exceptis ſalarijs, nihil penitus, tã in adminiſtratione poſitos, quã poſt depoſitũ Officiũ pro aliquo præſtito beneficio tempore adminiſtrationis, quam gratuito meruerint accepturos.* Petrus Gregorius, de ſyntagm. iur. 3. part. lib. 36. .28. num. 4.

b Libro 6. capit. 5. F. Marc. Anton. de Cam. in Microcoſ. 1. part. dialog. 4. pag. 173. col. 1.

c Cap. ſicut Epiſcopũ. 1. quæſt. 2. & c. ſi. quæſtiones, & cap. dilectus, de ſimonia, l. iuris gentiũ, §. dolo ibi nequid fiat ei quod ante promiſit, ff. de pact. quę iurata ſunt accipiend. Bal. in l. obſeruare. §. non verò, verſic. *Quintò,* ff. de offic. proconſ. & in l. pars literarum ff. de iud. Auẽda. in dicto capite. 2. prætor. numero 6. verſic. *Secundo,* & verſ. *Sin autem.* Oroſcius in l. plebiſcito. numer. 4. colum. 473. ff. de Offic. præſid. & in l. iuris gentiũ. §. Ait prætor. n. 3. co. 816 ff. de pact. Paz vbi ſup. n. 56. 59 & 61. Maſ. de probationi. verb. *Barateria.* cõclu. 164. nu. 14. fol. 129.

d L. dãni infecti. §. Sabini ff. de dãno infecto. l. 3. §. ſcio. ff. de minor. l. fi. C. de reſtit. in integrũ. gl. Bart. & alij in l. 1. ff. qui ſat. cogan. Bar. in l. lecta. num. 16. & ibi DD. ff. ſi cert. pet. idẽ Bart. in l. ſi ijs qui pro emptore. n. 46. 48. & 51. quẽ ibi omnes ſequuntur, ff. de vſucapio. & in l. ſi. ff. de poſtulatio. ſeruo.

e Ripa in tractat. de Peſte vltim. p. tit. de Remedijs.

medijs præ-
ſeruat. contra
peſtem num.
114.

a Cermen. in ra
pſod. c. 42. pa-
gin. 367. & ſe-
quẽt. quæ mu
nera honora-
ria vocantur.
Bal. in rub. tit.
de pace Cõſt.
Puteus de ſyn
dic. verb. *Iuäi-
ces*. cap. 9. in fi.
fol. 110. idem
in verb. *Contra
here*. c. 1. num.
5. fol. 155. &
c. 2. nu. 1. & 5.
vbi ad hoc ci-
tat text. & glo.
in l. Attili⁹ Re
gulus. ff. de do
nationibus.

b In l. 1. §. quod
ait prætor ff.
quorum lega-
tor.

c Paz in practi.
in princ. in an
notat. 5. fo. 16.
nu. 59. & ſeq.

d Parergon. 2.
cap. 49.

e L. Attilius Re
gul. ff. de do-
nation. & ibi

mo ſolian hazerlo los Principes y Republicas, en eſpecial la Romana,[a] por algun ſeñalado ſeruicio, y en Medina del Cãpo me acuerdo que por quadrillas ſe hizo preſente à dõ Pedro de Viuero, Corregidor que fue alli, eſtando en reſidẽcia, no ſeria nota recibirlo, como no lo es recebir la inſignia de honra, q̃ dize Angelo,[b] acabado el oficio, por labuena adminiſtraciõ del, ni tãpoco algun pequeño regalo de algun amigo, ò perſona ſin ſoſpecha, fraude ni cautela: [c] pero de perſonas q̃ vuieſſen tenido pleytos en ſu tribunal, no lo deue recebir, por ſer la ſoſpecha que ſe puede tomar, que precedio de parte del juez merito, por gracia, ò por juſticia: por el qual ſe le da el preſente. Tã limpio de toda macula deue ſer nueſtro Corregidor.

79 LIMITASE lo vltimo, ſegun lo que Alciato [d] refiere de algunos Doctores, en las donaciones remuneratorias hechas à los juezes, que ſeã permitidas y loables, fundandoſe en la ley del Iuriſconſulto Papiniano,[e] ponderando aq̃llas palabras dichas à Nicoſtrato Pretor.

Pero el miſmo Alciato, [f] reſpondiendo à los que entendian que por la ley ciuil era licito al juez recebir (como arriba eſtà dicho) dize que eſtan muy engañados y fuera de verdad, atento que la ley de Iuſtiniano general è indiſtintamente defendio los dones à los juezes, ni en las pandectas Piſanas eſtà eſcrito que aquel Nicoſtrato, q̃ refiere la dicha ley, ſ fueſſe Pretor, q̃ es gouernador de Republica, ſino precetor de Retorica: el qual Nicoſtrato fue natural de Macedonia, y maeſtro de Retorica en el tiẽpo de Papiniano Iuriſcõſulto en Roma: yaſsi ſe coligede la reſpueſta del dicho Cõſulto Papiniano en las palabras q̃ dize, Por quãto por tu eloquẽcia me heziſte mas auentajado, dõde claro ſe da à entender, que la dicha donacion ſe hizo por el enſeñamiento de la dicha arte, y no fue donaciõ hecha a juez. Y aſsi la dadiua remuneratoria hecha al juez no le eſcuſa de pena, ſi ya no ſe recibieſſe, y hizieſſe con buena fè, y entẽdiendo ſer permitido, y no haziendoſe por razon del Oficio, ſegun Baldo, y Tiberio Deciano. [h]

Los cohechos y dadiuas q̃ ſe dã à los juezes, ſe cõdenan y aplicã para el fiſco, [i] y qualquiera del pueblo [k] lo puede acuſar: y cierto conſejero vuo, à cuya muger ſe dieron dos piecas de oro de a ciento, y ella lo dixo à ſu marido, y el las embio al Principe, el qual ſe las dio de mer-

80 ced. †Para coger al cohechador, y aueriguar ſu culpa, dan por cautela Palacios Rubios, [l] y Antonio Bar. & Alex. ãt. & Iaſ. in l. principalibus. ff. ſi cert. peta. Auiles in c. 2. prætor gl. *De mercaderia*. num. 26. Matien. de Relator. c. 31. fol. 139. nu. 4. poſt Puteũ de ſyndic. verb. *Cõtra here*. c. 1. nu. 5. fol. 155.

f Dict. Parergõ 2. c. 49. cũ quo trãſit. Oroſc. in l. ſolet. col. 418. linea. 43. ff. de offi. Pro cõſ. poſt. Roderic. Suarez ſuper l. 1. titu. 3. *De las ganancias* lib. 3. fori. fol. 94. num. 34. & Pinel. in l. 1. 3 p. n. 61. & ſeq. pagin. 431. C. de bonis mater.

g L. Attilius Regul. ff. de donationibus.

h Glo. in l. 1. C. ad l. Iul. rep. l. 2. tit. 14. p. 5. Pute. de ſyndica. verb. *Corruptio*. ca. 3 nu. 2. fol. 161.

i Bal. conſ. 297. nu. 1. vol. 5. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 40. nu. 2. & cõducũt ſupr. d n. 56.

k Puteus in dicto loco.

l In repetitione ca. per veſtras. §. 29. nu. 3. de donatio. inter vir. & vxor.

Antonio Gomez, [a] que el juez admita la platica y oferta de la dadiua y ponga en secreto testigos que lo oyan, por cuyos dichos castigue al cohechador: † el qual por solo auerlo intentado [b] tiene pena arbitraria.

81

82 No se fie el Corregidor, o ministro publico de recibir en secreto, cuydando q̃ no se sabra, porq̃ todos los delitos, prosecreto que se hagã, los descubre el sol de la justicia de Dios, [c] en cuya ofensa se hazen: y como dezia el orador Isocrates, aũque no lo vea nadie, basta q̃ tu cõciencia lo sepa, porque segũ S. Agustin, [d] pmite Dios que ella misma sea verdugo y atormẽte al malo: y segun Cicerõ, [e] ningun teatro mas publico, mas riguroso, ni mas fiel ay q̃ la propia conciencia. Y no tenga respeto el juez a que el q̃ da el presente o el don, es de otro gremio, o q̃ no es pleyteante, o q̃ es de otra prouincia, o q̃ es poca cosa, o q̃ el q̃ lo ofrece, es tal señor, o persona que no se le puede perder verguença, que para vsar de limpieza, ninguno le estoruara, ni le ofendera, ni le enojara, y su volũtad quedara libre para echar la mano a lo que le pareciere justicia. Dizẽ Seneca y Ciceron, [f] que auiendo sido cohechados los juezes q̃ absolvieron a Clodio de la acusacion de adulterio, y pedido amparo del Senado Romano (el qual no se daua, sino quando los juezes condenauan) les dixo Catulo: Auiendo absuelto al reo, que temeys? sino es q̃ quereys el amparo, temiẽdo q̃ no os tomẽ los cohechos? † En efeto el juez limpio al tiẽpo de la residencia hallarse ha aliuiado de todo culpa, como se hallò Samuel juez d Israel, como refiere la diuina escritura, [g] segun tocamos arriba, que al tiempo de dar la residencia, no temio dezir al pueblo, poniendo a Dios, y a el por testigo, *Yo os he gouernado desde mi mocedad: responded a quien he tomado su buey, o su jumento? a quiẽ he defraudado, a quiẽ he hecho extorsion, de quien he recebido premio por disimular su culpa? por que quiero satisfazeros*: Al qual respondieron todos, diziẽdo: Tu no nos defraudaste ni hiziste fuerça, ni tomaste cosa de nadie.

83

a In l. 80. Tauri, num. 67.

b L. 1. §. 1. versi. & qui iudicẽ, ibi: *Corrumpendum curauerit*, ff. de falsi. l. Imperatores Seuerus & Antonius, ibi: *Aut iudicem redimere tentent*, ff. de iur. fisci. gloss. in authent. sed nouo iure, & ibi Bal. C. de pena iud. qui mal. iudi. Salicet. in l. 1. C. eod. Amede. de syndicat. numer. 167. & Puteus in eod. tract. verb. *Corruptio*, numer. 6. Foller. in practi crim. in fragmentis num. 181. Mepoch. de arbitra. lib. 2 casu 343. centur. 4. nu. 3. & 16. cũ seqq. Greg. in l. 26. tit. 22. gloss. 1. part. 3. Boer. decis. 319. numer. 6.

c Matt. 10. Marci. 4. Lucæ. 8. Claud. in Panegyr. 4. consulatus Honorij.
Hoc te praterea crebro sermone monebo,
Vt te totius medio telluris in orbe
Viuere cognoscas, cunctis tua gentibus esse.
Facta palam, nec posse dari regalibus vnquam.
Secretum vitijs: nam lux altissima fati
Occultum nihil esse sinit, latebrasq̃ per omnes
Intrat, & obtrusos implorat fama recessus.
Cic. lib. 2. ofii. *Nullum obscurum potest, nec dictum eorum esse, nec factum*. Plutar. in Politicis ad Traianum, ait: *Quisq̃ sibi vitam moresq̃ excolere debet, quò prorsus omni notavituperationeq̃ careat: quãdo præsertim eorũ qui Reipub. præsũt, non modò singula verba, nec res tantum publicitus gestæ animaduerti & notariq̃ solent, sed virtus quoq̃ iocisimul, & seria quoq̃, domus, ipsa familia, vxor, cubile, curiosius cõquirũtur.*

d In lib. 1. confes. c. 12. tom. 1. ibi, vide Orosc. de Coua. li. 2. Moral. emble. 11. 12. & 25. & dixi sup. hoc c. n. 66 Iusisti enim, & sic est: vt pœnasuasibi sit omnis inordinatus animus. gl. fi. in c. Sicut tribus, de Pœni. distin. 2. Iuue. Saty. 1. in fi. Cui frigida mens est criminibus, tacita sudant præcordia culpa. Et Saty. 13. ad fi. quos diri cõscia facti Mẽs habet attonitos? & Surdo verbe. recædit Occultũ quatiẽte animo torto reflagellũ. Et infra eo. Nocte, dieque suum gestare in pectore testem.

e Tuscul. quæst.

f Sene. in epist. 98. & Cicer. in alia epistol. vt testatur Siman. de Repub. lib. 6. c. 4. nu. 7.

g 1. Regu. 12. vt refert Cermenat. in Rapsod. c. 41.

c.41.pag.362. ait: *Quum vobis ab ineunte ætate ad hunc vsque diē præfuerim, respondete mihi præsenti coram Domino, coramque vncto eius eccui bouē aut asinum eripuerim? ecquem fraudauerim, aut oppresserim? à quo præmiū acceperim, vt ineius crimine cōmuner? & vobis satisfaciā. Cui populus: Tu neq; nos fraudasti, aut oppressisti, in quiūt, neque quiquam à quoquam abstulisti.*

a Cap. 35. *Qui se iustè gerit, æquumque loquitur, iniuriosum lucrum respuit, suam manum, ne dona accipiat, excutit, aurem, ne sanguinem audiat, obstruit, oculosq; ab iniustitia videda cōtinet, is alte habitabit.*

b In dicto loco, pag.363.

c Philippica. 3.

d Libr.1. titulo. 6. in C. Theodosiano, *Cessent iam nunc rapaces officialium manus: cessent, in quam nam si monitinon cessauerint, gladys præcidentur, Non sit venale iudicis verbum, non ingressus redempti, non infame litigatoribus secretarium, non visio ipsa præsidaste, ni nos molestaste, ni de nadie tomaste cosa alguna. Y Isahias a recomienda a los tales juezes. Pero como dize Cermenato, b por la miseria destos tiempos, dō de se hallarā juezes tan limpios? y si alguno se hallare, serà menospreciado y en poco tenido, porque nunca menos atencion q̄ aora se tuuo de preferir lo bueno y lo honesto, pues los malos quitan los lugares a los buenos. Preguntaua Demostenes c à los Atenienses, si auia auido en los tiempos passados en su tierra algo de que entōces carecieſſen? y respondioſe el mismo, y dixo, que vna cosa les faltaua, con la qual los antiguos vencieron la opulēcia de los Persas, y sus tentaron la libertad de Grecia, y que aquella era el perpetuo odio cōtra los que se corrompiā con dinero, à los quales castigauan con penas grauissimas, y que esto ya estaua fuera de la tierra, y en su lugar auia acarreadose lo que auia destruydo à Grecia, que era admiracion si alguno se cohechaua, risa si lo confessaua, pardon si se le prouaua, y odio si alguno aquello reprehendia, y las demas cosas anexas de la corrupcio. Ceſſen pues (como dize el Emperador Constantino d) las robadoras manos de los juezes, ceſſen digo, y si no ceſſaren, hagan los pedaços (ò pongan los en vna horca, como hizo Dario à Taumasio e) no se venda la palabra del juez, ni su uista, ni su audiencia, sino que à todos se den iguales orejas.*

disciū pretio: æque aures iudicantis pauperrimi ac diuitibus reserentur.

e Herodot libr. 7. Simanc. de repub. lib. 6. c. 4 num. 3.

f Matthæi. c. 10

g L. eadem. ff. ad l. Iuliam. repetund. l. 3. ff. de recept. arbitr. quamuis sordium appellatio latius patet, complectitur enim auarosomnes, & illiberales, qui minutissimarū rerum cupiditate mouentur, vti apparet ex Aristot. Ethic. libro. 4. Parlador. lib. 2. rerū quotid. capi. fi. §. 1. num. 16. & latius in proposito Tiber. Decian. in 2 tom. crimi libr. 8 capit. 33.

h In oratione 2. in Verrem. Tiber. Decian. in 2. tom. crimi li. 8. ca. 36. n. 38

§ 4 Y consideren y acuerden se los Corregidores y ministros de iusticia de las calumnias y falsedades, y leuantamientos que en las residencias suelen leuantarles è imponerles para infamarlos: y assi veran, que se puede y deue esperar, donde vuiere culpa, en que se pueda hazer presa, para estar vigilantes y recatados, como entre enemigos. f Y acuerden se si son nobles caualleros, que la nobleza obliga à no hazer torpeza, ni fealdad, ni cosa que haga colorear, y q̄ esta corrupcion se llama en derecho *Sordes*, que quiere dezir, suziedad, y sordidos magistrados, suzios Corregidores que se cohechan: y acuerdense quan en su fauor dixo Ciceron, h que en cinquenta años que se vsò en Roma dar los Corregimientos y juzgados à los caualleros, que eran de la orden Equestre, ninguna, ni aun minima sospecha se tuuo de q̄ alguno se cohechase, ni corrōpiesse el juyzio, recibiēdodinero, ni otra cosa: y no se si Ciceró en estos tiēpos lo pudiera deziraſsi

Finalmēte seanse lo Corregidores quan sagazes y cortesanos ellos quisieren, que

[a] Plutarch. in Politicis. *Quoniam iuris dicendi tribunal relut commune omnibus templum patet, è vestigio quẽ que inde mouere oportet morbum auaritiæ, & se ipsum aliorsum vertere ad recta munera expeditum, ad monitum prius & pro comperto habentem eius semper corruptã rationem vitæ, qui semel de peculari Rempubl. legere sacra, bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit: hunc inquam futurum consiliarium perfidum, iudicem irreligiosum in magistratu gerendo, quæstui & muneribus inhiantem, nullius vt semel dixerim, iniuriæ expertem.* Osorius lib. 8. de Regis institut. *Qui in officio sibi commisso delinquerint, & honore priuentur, & grauem pœnã peccati luant: qui enim pecuniã corruptus malè suum officiũ gerit, acerrime plectendus est, malũ enim quo premitur, vix sanari potest.*

aunque mas grangeados tẽgan a los subditos cõ su atabilidad y amistad, si son personas q̃ se dexan corromper, y por su interesse particular proceden contra justicia, pueden estar muy ciertos de vn infelice fin, o graue sucesso, y de ser priuados de los Oficios,[a] y esperar verguença è infamia, y ser calumniados y vituperados d̃ todos, en especial de aquellos, a los quales sellos fauorecieron contra razon por sus aprouechamientos: a estos maldixo Dios en el Deuteronomio,[b] diziendo, maldito sea el que toma dones por dar la sentencia contra el inocente, y dirà todo el pueblo, Amẽ. Yse les podradezir con san Pedro,[c] Vaya tu dinero cõtigo para tu perdicion, como a Iudas[d] que con el dinero tomò el lazo con que se ahorcò, y la cõdenacion para el infierno: y como al Rey Eglon, que juntamente con los dones recibio la muerte de Aioth:[e] y como a Giezi, que por la reprouada codicia se le passò la lepra de Naamã:[f] y deurian tener memoria quanto por esto amenazò Dios por Micheas[g] a los de Ierusalẽ: y por Isayas,[h] diziendo. Tus juezes son desleales, compañeros de ladrones, todos apetecen dones, y siguẽ las retribuciones: no hazen justicia al pupilo, ni a la biuda: yo me consolarè y vengarè de mis enemigos. Y en otra parte dixo el mismo Profeta,[i] Ay de los que por dones absueluen a los culpados, y condenan a los inocentes. Por este pecado, assi como el fuego abrasa la leña y las hojarascas, y el calor de las llamas las consume, assi se secara vuestra rayz, y vuestra generaciõ, y los hijos y nietos q̃ nacierẽ de vosotros se desharã y derramarã como el polvo. Y lo mismo dixo el Profeta Dauid:[k] y en el libro de los Reyes[l] contra Acab, q̃ por corrupciõ perdonò a Benadach: y tendran como dize el Emperador Iustiniano[m] a este proposito, el perpetuo temblor y temor q̃ tuuo Cain despues d̃ la muerte de su hermano, para esperar el terrible juyzio de Dios.

Representandosele a Dauid,[n] el riguroso castigo que a los injustos

[b] Cap. 27.

[c] Actuum. 8. *Pecunia tua tecum sit in perditionem.*

[d] Cap. abijt Iudas. 11. quæstio. 3. Matt. 27. & in Actibus Apostolorum cap. 1.

[e] Iudith capit. 3.

[f] 4 Reg. 5. cap. quisquis. Paulo post principi. 1 quæstio. 1. Mõtolonius in prõptu. iur. verb. *Giezi.*

[g] Michæ cap. 3. cap. iudices. 1. quæst. 1. quod Principes eius in muneribus iudicarent, & sacerdotes mercede docerent. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3 part. lib. 36. cap. 28. numer. 8.

[h] Cap. 1. *Principes tui infideles, socij furum, omnes diligunt munera, sequuntur retributiones pupillo non iudicant, & causa viduæ nõ ingreditur ad illos, propter hoc ait Dominus Deus exercituum, fortis Israel; Heu ego cõsolabor super hostibus meis, & vindicabor de inimicis meis.*

[i] Capite. 5. *Væ qui sontes absoluunt ob munera, & insontibus suum ius eripiunt, &c.*

[k] Psalm. 15. *Beatus est ille qui munera super innocentem non accipit.*

[l] 3. Reg. cap. 20. *Quia dimisisti virum dignum morte, erit anima tua pro anima illius.*

[m] In auth. ius iurandum quod præst. ab ijs, in fine.

[n] Psalm. 26. Fr. Marc. Anton. de Camos in Micro-

Microcosmia 1.p.dialog.14. p.175. col. 2.

a Dicam inf. libro.5.c.1. nu. 228.

b Glos.in.c.1.in fin.verb. *Intot.* dere iudic. in 6. Tiber. Decia.2.tom.crimi.lib.8.c.36. nu.fin. &c.39. num.12.

c Auth. de manda.Princip.§. oportet. *Iudex mundas debet habere manus Deo, legi, & Regi, & nullum contingere lucrum.*

d C.33. &.c.qui rectè. 11.q.3. *Qui excutit manus ab omni munere, iste in excelsis habitat.*

suplicaua a Dios le librasse de tal condenacion, diziendo, *Señor no permitays se pierda mi alma, ni llegue a ella la pena q̃ està guardada para los desalmados, è impios, que oluidados de Dios, y de sus conciencias, y de la rectitud que deuen guardar, codiciosos de sangre del proximo, oprimen y desuellã al innocente: no me pierda yo para siempre con estos, cuyas manos y obras (solo mirando a su presente comodidad) son injustas y llenas de iniquidad, y de dadiuas y presentes con que venden la justicia y la trastornã.* Y es mucho de temer el castigo desto, porque la corrupcion y venta de la justicia es delito atroz, en que se complican y geminã muchos delitos graues,[a] en el qual se ofende a muchos, a Dios, y a la justicia, y al Oficio, y a la Republica, y al proximo: y assi no es mucho que quien a tantos ofende, tenga sobre si tantas penas y maldiciones.[b] Pero dando buena cuenta a Dios de su alma, y al Rey de su ciudad, y al mundo de su virtud con la limpieza de manos,[c] harã larga por fama esta vida breue: y como dize *Esayas*,[d] *Habitarán en las alturas los que sacuden sus manos de toda dadiua y presente.*

SVMARIO DEL capitulo doze.

COdicia es natural à los hombres, pero la mala es muy perniciosa à los juezes, num.1.

Codicia es rayz de todos los males, numero.1.y 75.

De torpes codicias han de estar libres los juezes, num.2.

La codicia es ordinario vicio en los mas juezes, num.3.

Como pintò Carmenades la codicia de los juezes, num.4.

No solo deue estar limpio el Corregidor de codicia, pero de qualquier olor y sombra della, num.5.y 32.

La codicia es madrastra de la justicia, num.6.y 8.

Los vicios de la codicia, num.7.

La codicia repugna a la nobleza y magnanimidad que ha de tener el Corregidor, num.8.

De algunos juezes que en general no tienẽ codicia, y hurtan al doblo por modos mas vtiles, num.9.

De la calidad que el juez sea sin mala codicia, num.10.67.68.y 75.

Las barateria son malas codicias.11.

Los derechos demasiados son malas codicias, num.12.

Fuera de lo que la ley o la comission aplica al juez, no puede llenar cosa alguna, num.13.

No puede el juez por los edictos y ordenanças que el hiziere, aplicarse parte, num.14,

Los juezes no auian de lleuar derechos, si no competentes salarios, nu.15.

El arancel y tassa de los derechos de los juezes, es de derecho diuino.16.

Aduertencia para no errar el juez en cobrar derechos demasiados, nu.17.

Lleuar el Corregidor las dezmas de las

exe-

execuciones, si seran derechos indeui dos, num. 18.

Si podra lleuar el juez por vna firma cõtra muchas personas, ò contra vna persona por diferentes partidas mas de vnos derechos, nu. 19. y 20.

O por la sentencia que tiene muchos capitulos y causas, num. 20.

Alguazil si puede lleuar derechos del camino por prision ò execucion de cada persona por entero, nu. 21.

Si deue el Alguazil repartir el salario entre todos los obligados por contrato, num. 22.

Los Escriuanos, que salario pueden lleuar, y si lo han de repartir entre los culpados, nu. 23.

Si es mala codicia cobrar el juez la pena de prematica, mandada depositar quando se suelta el preso, n. 24.

O lleuar parte antes de la sentencia, ò hazer concierto sobre ella, nu. 25.

De la sentencia de remate donde no ay prouança ni juramento, si se puede lleuar mas de vn quarto, nu. 26. y 28.

La citacion es la forma mas essencial del juyzio, nu. 27.

Por el auto que cae sobre sumaria informacion, si se puede lleuar mas de vn quarto por el juez, num. 29.

Quando la costumbre de lleuarse derechos demasiados escusara al juez, numero 30.

Derechos de posturas de mantenimientos si puede lleuarlos el Corregidor, numero, 31.

O la parte del denunciador, nu. 33.

O tratar y contratar, num. 34.

Ni aun acabado el oficio puede confirmar lo contratado en el, ni en otros casos, num. 35.

Los jueces superiores si pueden tratar y contratar, nu. 36.

O con licencia Real, nu. 37.

Los Oficiales de los Corregidores si puedẽ contratar, nu. 38.

Si en el fuero de la conciencia esta obligado à restituyr el Corregidor lo contratado en el Oficio, nu. 39.

En casos se escusa el Corregidor que contrata, es à saber, quando ay costumbre, nu. 40.

Los Regidores bien pueden contratar en cierta forma, nu. 41. y. 42.

Con licencia del Rey bien podra el Corregidor contratar, nu. 43.

Y en nombre de la Republica, nu. 44.

O por vltima voluntad, nu. 45.

O sacando por el tanto alguna heredad de abolengo, nu 46.

O comprando la heredad de su padre ò suya, que vendiesse el fisco, n. 47.

O los mantenimientos necessarios para su familia, nu. 48.

Como puede el Corregidor tomar los mãtenimientos para su familia. 49.

No deuen los Corregidores comprar los mantenimientos mas baratos, n. 50.

Si estara obligado el Corregidor a pagar los mantenimientos fiados a sus oficiales. num. 51. y. 52.

Cauallos y otras bestias si puede cõprar el Corregidor en su oficio. 53.

Con los de fuera de la juridicion si puede contratar el Corregidor, nu. 54.

Si podra el Corregidor contratar con los

Turcos

Turcos, o Moros fronteros de su jurisdicion, o cargar a Indias, nu. 55.
Los Alcaldes de las villas, o aldeas, anales, si pueden contratar, num. 56.
Que los Corregidores no edifiquen ni trayã ganados en su distrito, y por sola una venta no incurriran en pena, nu. 57.
Contratando, o fiando el Corregidor en rẽtas Reales, o de propios, que pena tiene, num. 58.
En las rentas Episcopales, o Ecclesiasticas, si puede sin pena contratar o fiar el Corregidor, nu. 59.
Si es nulo el contrato del Corregidor con el subdito, num. 60.
El recibir prestado el Corregidor, es mala codicia, num. 61.
Tampoco es licito a los subditos prestar a los ministros de justicia, num. 62.
Los juezes superiores tampoco pueden recebir prestado, num. 63.
Si puede el Corregidor recibir prestado cauallos o alhajas de casa, nu. 64.
No puede el Corregidor prestar a los subditos, nu. 65.
Mala codicia es tener presos a los deruciados por penas de ordenanças o prematicas hasta la difinitiua. nu. 66.
Qual es la buena codicia licita a los juezes, num. 69. 70. 72. 73. y 75.
Licito es al Rey juntar tesoro, numero 70.
Las riquezas son necessarias en el juez, num. 71.
El cobrar el juez sus derechos, y tener cuẽta con sus decimas y prouechos del Oficio, no es mala codicia, num. 73.
Contra algunos juezes hipocritas q̃ suelen sus derechos, y se cohechã por otra parte, num. 74.
Otros modos que arguyen demasiada y mala codicia y como la llamaron Ciceron, y los Estoicos, num. 75.
De los malos sucessos de la desordenada codicia, nu. 76.
Penas de juezes codiciosos: num. 77.

COMO SE DEVEN entender las leyes que dizen que sean los juezes sin mala codicia: y si ay codicia buena que se les permita. Cap. XII.

1 CODICIA (dize vna ley de Partida [a]) *Es cosa q̃ hã en si los omes naturalmẽte, e quiẽ vsadella como deue, è en las cosas q̃ cõuiene, no es mal: è quando sale de su lugar, es a demas, è tornase la cosa del mundo peor, è es contra todas las buenas costũbres.* Y en qualquier negocio y persona, como dixo Ciceron, y otra ley Real, [b] es mala y abominable y perniciosa, que le deslustra y apoca; pero en los juezes y Gouernadores es el vicio mas pestilen

a L. 13. titul. 5. part. 2.

b Cice. in offic. & in oratione pro Milone. *Nullum esse officium tã sanctum atq; solenne, quod non auaritia comminuere, atque violare soleat: & cum in omni re & negotio inexplebilis ista lucri faciendi auiditas iniuriosa sit & mala, tum precipuè nihil illa tetrius in iudicibus & Rempubli. gubernantibus*, & idẽ 2. in Verrem. l. 5. titul. 9. libro 3. Recopil. & ibi Azeued. Aristotil. libr. 4. Ethicor. ad Nicom. D. Ambrosius de officijs, *Munera à iudicibus affectari, insidere miserrimis enimis consueuit:* & Eccles. c. 31. *Qui auru.m dilegit, non iustificabitur,* & vt refert Put. de synd. in princip. verb. *Syndicatur iudex*, cap. 5. nume. 2. fol 107 ex Iob. cap. 8. *Ignis deuorabit tabernacula eorum, qui libenter munera recipiunt. Modiè verò regno cupiditas satis abũdat, ibi quidem imperat aurum,*

iudicat argentum, remouetque paſsio, promouet affectio, ſilent leges & canones, ratio & æquitas proſcribuntur, ibi nullus quantum mereatur, ſed omnes quantum dare ſufficiat exiſtimatur, ibi omne tribunal pecunijs expugnatur, ibi nulla integritas, nulla fides, ibi ad iuſtitiam reddendam non iuſtus Deo quæritur, ſed magis contra Deũ pecuniæ venerantur: Vnde iudices magis potentibus quam iuſtitiam poſtulantibus deferunt. authen. vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. F. Mar. Anto. in ſua Microcoſ. 1. p. dial. 6 pag. 64. col 2.

a Eccleſ. 16. *Auaro nihil eſt ſceleſtius.*

b Cap. 3. F. Marcus Anto. de Camos in Microco. 1. p. dia. 14. pa. 178. colum. 2.

c 1. ad Timot. 6 *Radix omnũ malorum cupiditas,* ca. quia radix. depœniten. diſtin. 2. ca. nam concupiſcentiam. de cõſtitutio. c. bonorum. 47. diſt. l. 38. tit. 5. p. 1. & l. 4. tit. 3. & l. 2. titu. 9. p. 2. & l. 13. titul. 2 eadem part. authent. vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. §. cogitatio. ſingulariter Chriſoſtom. ſuper epiſtol. Paul. ad Roman. homi. 11. cuius verba refert Gregor. in dict. l. 4. verb. *Rayz.* Angelus in l. nolumus, C. quem admod. teſt. aper. Montalu. & Gregor. in dict. ll. partitæ. Cermen. in rapſod. capit. 37. Didadus Perez in proœm. titul. 3. libr. 2. Ordin. columna. 342. & in l. fi n. titul. 23. lib. 2. Ordin colum. 719. in fin. latè Mantuanus libr. 2. obſeruationum legal. capit. 15. de auaritia & Guillerm. Penal lus in ſecunda part. ſuæ ſummæ, titul. de auaritia. Neuizan. in ſilua nuptial. libro. 5. num. 93. Boerius deci. 153. n. 26. Ioſeph. Maſcar. d probatio. 3. tomo, conclu. 1132. nu. 41. fol. 22. Camill. Borellus in addi. ad Bellug. de ſpecul. Princ. rubric. 11. litera A. fo. 33. Plat. in l. vnic. C. de ſuperexact. tribut. lib. 10. in fi. Azeue. in dicta l. 5. vbi refert illud diſtichon.

Cum reus eſt, dives prætorem nactus auarum,
Quid non ſperabit poſſe licere ſibi?

d Ange. in dict. l. nolumus & Nauizan. vbi ſup. n. 94.

e Auth. vt nulli iudicum. §. & hoc ibi: *Odibilẽ rem.*

f L. 1. §. optam' C. de offi. præfect. pret. Africæ, & in Auth. iusiuran. quod præſt. abbis, & in auth. vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. & alibi paſsim.

g Paralip. 2. c. 19. F. Marc. Anto. in Microcoſ. 1. p. dial. 14. p. 175. col. 1. in fin.

h Aut. vt iud. ſine quo. ſuf. §. qua ppt. & §. ſeq. *Nam diues qui fieri vult.*

i *Et cito vult fieri: ſed quæ reuerentia legum?*
Quis metus, aut pudor eſt vnquam properãtis auari?

k Vt refert Cermena. in rapſodia. cap. 37. *Qui vult*

cial [a] y nociuo, aſsi para ellos, como para los ſubditos, la qual el Profeta Ioel [b] equiparò à la borrachez, porq̃ ningũ vino emborracha ni eſcurece, ni añubla el entendimiento tanto como la codicia: y por eſſo S. Pablo, y otros ſantos y ſabios la llamarõ, *Madre y rayz de todos los males,* [c] la qual haze à los hombres desleales [d] y abominables: [e] y es vn deſordenado amor de bienes tẽporales, y vna peſsima y demaſiada prõptitud en recebir, cõ grande tibieza en el dar: es en ſumá vna eſtrecha paſsiõ q̃ ciega à los hombres miſerables à traſpaſſar los juſtos limites por loqualesmuy neceſſario hazer declamacion y exortacion particular y eficaz en diſſuadirla, como lo hizo el Emperador Iuſtiniano, [f] no vna ſino muchas vezes, porque eſtá pegajoſo el interes, que el Eſpiritu ſanto para deſpegarnos del no ſe cõtenta con dezirlo vna vez, ni por vn termino, ſino muchas, y por muchas maneras, como ſe colige del Paralipomenõ, y lo declara fray Marco Antonio de Camos, [g] para q̃ en las manos y coraçõ del buẽ Corregidor aya limpieza y pureza, como en el criſtal, para no hazer falſo el peſo y equilibrio de la juſticia, juſtificando el mal y cõdenãdo la razõ. [h] Tienẽ algunos juezes tanta codicia, q̃ les parece que en poco tiẽpo puedẽ enriquecerſe, y en ello ponẽ la proa y el intẽto, teniendo al Oficio y tribunal por mieſſes de oro, como dezian Democlides y Eſtratocles, antiguos juezes de Atenas: pero era ſegũ lo de Iuuenal, [i] perdiẽdo el reſpeto à las leyes, y el miedo y la verguẽça. El buẽ juez q̃ deſſea proceder con libertad, no ha de prendarſe de torpe codicia, porq̃ luego dexara de ſer libre. Hippocrates [k] dixo à eſte pro-

vult liber esse, non cupit quod habere non potest, qui vult habere quod optat optet quod habere potest. Alciat. emble. 46. pa. 183. Spes simul & Nemesis nostris altaribus adsunt, scilicet vt speres, non nisi quod liceat.

a Cap. 14.

b L. 1. §. optam. C. de offi. præfect. prætor Afric. ibi: *Etenim sic administrationes suas gubernare studeat, vt cupiditati non sit deditus, aut violentias inferat.*

c Exod. 23. & Deuteron. 16. *Ne capias munera, quæ etiã excecant prudẽtes, & subuertunt verba iustorum.*

d In Arte poeti. ad fin. *Omne tulit punctum qui miscuit vtile dulci.*

e Cap. 1. *Principes tui omnes diligũt munera sequũtur retributiones.*

f Micheæ. ca. 3. *Principes ob munera iudicant, & sacerdotes pretio reprehẽdũt, & vates argento diuinãt.* l. inquẽquã 29. C. de epis. & cle. ibi: *Quẽ murũ integritatis aut vallũ fidei prouidebimus, si auri sacra fames, &c.* *malia veneranda*

posito, *que el que quiere ser libre, no codicie lo que no puede tener, y el que quiere tener lo que codicia, codicie lo que pueda tener.* Aunque en el capitulo passado, y en otro del primer libro, a tratamos lo essencial desta materia, procurãdo extirpar de los animos la corrupcion y preuaricaciõ de la justicia, que se causa cõ recebir dones y cohechos los ministros della, † resta nos aora discurrir por otros generos de torpes codicias, de q̃ tãbien han de estar muy limpios, b por que ay otros aprouechamientos è intereſſes ilicitos, que aũque no son cohechos tienen parentesco y simbolizan con ellos, y hazen casi elmismo efeto de cegar los ojos de los sabios, y peruertir las palabras delos justos, como de los dones se dize enel Exodo, y Deuteronomio. c Tras esto tratarẽmos del entendimiẽto de las leyes destos Reynos, y de derecho comũ, que disponen, q̃ los juezes seã sin mala codicia, sobre si ay codicia buena permitida al Corregidor y personas publicas. Y no se cãten de leer esto, porq̃ hallarã, como dixo Horacio, d mezclado lodulce con lo prouechoso.

3 † Y como la auaricia es enfermedad, segun Esaias, e tan metida en los hueſſos de los juezes, y que corre tanto, es necessario para desarraygarla, hazer frequẽte inuectiua, y eficaces remedios y antidotos contra ella y cerrar todos los portillos contra el fuerte combate del interes, que aun segun el profeta Micheas, f *Se entra por las puertas de los Ecclesiasticos.*

4 De Carmenades Romano, pintor famoso, se cuenta, que ingeniosamẽre dibuxò en vna tabla vn Papa, y vn soldado, y vn labrador, y vna muger, y vn juez, sinificando q̃ el Papa absoluia à todos aq̃llos quatro, el soldado los defendia, el labrador los sustẽtaua, la muger los engañaua, y el juez los robaua. Tã assentada està de tiẽpo antiguo, segũ Aristoteles, g la opiniõ y sospecha de auaricia en los juezes. Y assi dixo el santo Profeta Iob, h *Estan hiruiendo de ladrones los tribunales de justicia.* Y Fero sobre el Ecclesiastes i dize, que *la auaricia reyna en las audiencias*, : y que los mismos juezes no son otra cosa sino auaricia. Luego esta vieja nota, epiteto, y atributo contra ellos, dignamente deue compurgarse, y tan feo vicio y efetos dissuadirse.

5 Tuuo Cicerõ k por tan perniciosa en el Gouernador la auaricia, que quiso que no solo desta culpa se limpiasse: pero aunque de qualquiera minima sospecha della carecieſſe, porque tener en venta y precio la Republica, no solo es cosa torpe, sino perfida

proserpit.

g Problem. 4. & Neuiza. in Silua nupt. lib. 5. num 92. in fi.

h Cap. 12. *Abundant tabernacula prædonum.*

i *Auaritia enim regnat in aula, & ipsi proceres nihil niſi auaritia sunt omnia corradunt &c,*

k 2. Offic. *Caput est in omni procuratione negotij, & muneris publici, vt auaritiæ pellatur etiã minima suspicio: nec enim vllum tertius vitiũ quã auaritia, præsertim in principibus & Rempublicam gubernantibus, habere enim quæstui Rempub. non modo turpe est, sed sceleratum & nefarium,* & infr. dicemus, n. 32. &. c. præced. nu. 10.

perfida y nefaria. Los Tebanos eſtatuyeron por ley, que el que vuieſſe ſido mercader, no pudieſſe dentro de diez años ſer juez, [a] porque el habito y coſtũbre de la codicia y ganancia, es dificultoſo de dexar. Dios en el Exodo [b] dixo, eſcoge para juezes y gouernadores del pueblo varones ſabios, y que no ſolamente ſean limpios de codicia: pero que aborrezcan la auaricia: la qual (ſegun ſan Auguſtin [c]) es
6 *madraſtra y enemiga de la juſticia*, porque ſegun Demoſtenes, [d] los juezes que todos ſus penſamientos y eſtudio ponen en ad-
7 quirir hazienda, † no tienen bondad ni conſtancia alguna. Y à eſte propoſito dixo el miſmo Auguſtino, [e] *La inſaciable codicia ſiẽpre roba, nunca ſe harta, no teme à Dios, ni reuerencia los hõbres: no perdona al padre, ni reconoce a la madre, ni obedece al hermano, ni guarda fe al amigo, oprime à la biuda, deſpoja el huerfano, haze ſieruos de los libres, leuanta falſos teſtimonios, y ſurpanſe las haziendas de los muertos: y porque no mueren los que eſto hazen?* Finalmẽte, como dixo el Poeta Eſpañol. [f]

Es auaricia do quiera que mora,
Vicio que todos los bienes confunde.

Porq̃ dõde ella reyna, todos los bienes y virtudes eſtã corrõpidos y viciados: y aſsi dize Plutarcho, [g] q̃ Marco Craſſo eſcurecio muchas virtudes que tenia cõ ſolo el vicio de la auaricia, por que el auariento no ſolo para gouernar el exercito y la Republica es inutil: pero ſegun ſan Chryſoſtomo [h] tambien lo es para el trato y gouierno de las coſas particulares. Y por el contrario el hombre liberal y franco encubre muchos vicios, y gana muchos amigos.

8 Dixeron a vn Filoſofo los Emperadores Diocleciano y Maximiano, [i] Tu profeſsiõ cõtraria es à tu deſſeo, porq̃ ſiendo Filoſofo, te dexas vẽcer de la auaricia: bien aſsi ſiẽdo cõueniente al Corregidor la nobleza y magnanimidad, es cõ ſequẽcia q̃ deue eſcuſar toda codicia, pues no es coſa igual, ni proporcionada, q̃ aquel q̃ noes rẽdido por miedo, loſea por auaricia, ni el q̃ no ſe dexa vẽcer por traba xo, ſe dexe vẽcer por volũtad: y aſsi el Emperador Iuſtiniano [k] llamò infamiſsima en los juezes la codicia.

9 Muchos juezes de ſu inclinacion codicioſos ſe abſtienen de recebir cohechos, no tanto por virtud, como porque lo que dexan de adquirir por aquel camino: lo conuierten, y adquieren por otros mas vtiles y ſeguros à ſu parecer, paliando con proceſſos y en forma de juyzio, y con velo de juſtificacion, denunciaciones injuſtas, y aprouechandoſe por otros modos y traças, que es à propoſito de lo q̃ dixerõ Platon y Auenruiz, [l] que la abſtinencia del auaro no procede de virtud, ſino porq̃ los otros vicios ſon coſtoſos, y lo que pierde por vna

a Alex. ab. Alexãd. lib. 4. genial. dier. c. 6.
b Ca. 18. dixi ſupra lib. 1. ca. 3. num. 31.
c Ad fratres in eremo, de verbis Domi. ſermo. 35. *Decet iudices cum Dei adiutorio calcare ſuperbiam, deteſtari luxuriam, deſpicere auaritiam, quæ nouerca eſt, & inimica iuſtitiæ.*
d Aduerſus Ariſtocratem. *Non eſt, non eſt, Atenienſes, apud iſtos, quorum omnia ſtudia, cogitationes omnes, ad auaritiam referuntur, quidquã vel firmi, vel ſancti.*
e In dict. loco.
f Mena, metro 99.
g In vita Marti Craſsi.
h Homilia. 81. in Matthæ.
i Inſ. profeſsio. C. de muner. patri. libr. 10. *Profeſsio & deſiderium tuũ inter ſe diſcrepant, nam cum philoſophum teeße proponas, vinceris auaritia, & rapacitate.* Bar. in l. ſed & reprobari. ff. de excuſat. tut. Plat. in dict. l. profeſsio.
k In l. ſi quis, curationẽ. C. de decurio. libro. 10.
l In libros Plato. de repub. *Si auarus à cæteris vitijs abſtinere videatur, id illi non eſt ad virtutem imputandum ſed quia vitia fere omnia expenſis indigent, & quid quid ex cupiditate auarus diminuit, in aliam cupiditatem transmittet, quam maxime, veſut preſtantiorem, proſequetur.*

a L.25.tit.9.p.2 & l.23.tit. 22. p.3. l.3.ti.4.p. 3. & l.5.tit. 9. lib.3.Recopil.

b Vt in tit.10. in prin.& in l.1.& 7.ti.6.li.2.Reco.Auen. in c. 2.præt.n.7. & 14. versi. *Et præmaxime*,& vers. *In eovero*,Azeu. in dict.l.7. Dict.ti.10.c.10 in fi.& l.1.in fi. & l.11.in fi.ti. 6.li.3.rec.l. iubemus& l. sancim.C.adl.Iul. rep.Ioã.d Neuiz.in Sil.nup. li.5.n.97.Aui. i.c.1.prę. gl.*ni lleuarã*,& in c.7 gl.fi.& in c. 9. gl.1.nu.2.Paz in pra.1.to.3.p. c.vni.ar.10.& 11.fol.234.Azeu.in l.1.ti.6 li.3.rec. nu.7. ver.*Sufficittamẽ* & n.fi.ver.*Mas salario*.

d Lib.53.histor. Romano.

e Vt in dict. ll. Reg.Auẽ.in c. 2.prę.1.p.n.10 Matiẽ.de rela. 3.p.c.24.nu.5. & dicã inf.li 5 c.1.nu.233.

f In poli.secũdũ Cermẽ.in rap. c.16.pag. 178. Iusti.in nouel. cõstitu.8. *Pecunias ex officijs cũquirere, omniũ flagitiorũ principium est & finis*. Auil. inc.3.præt.gl. *Abogados*.n.11.cq. 4.ver.*& idẽdicit* via, por otras lo acrecienta.

10 Entre otras calidades q̃ las leyes destos Reynos[a] requierẽ en los juezes,y lo q̃ letro acõsejõ à su yerno Moysen (como q̃da dicho) q̃ buscasse en ellos, es q̃ sean sin mala codicia:y porq̃ en los capitulos passados tratamos dela principal codicia q̃ se causa de recebir dadiuas, ꝓmessas, presẽtes, y donaciones, veamos aora por q̃ otras formas y modos cometẽ malas codicias y rꝛpuadas los Corregidores y juezes.† Y la primera mala codicia, de mas de recebir dadiuas y cohechos, es cometer el juez bataterias, q̃ es delito casi semejãte y pariẽte dellos, porq̃ aunq̃ no se corrompe el juez por hazer, ò dexar de hazer por precio mas, ò menos de lo q̃ es justicia (q̃ este es el efeto de los cohechos) pero barata la y lleua interesse y precio por aq̃llo q̃ sin el deuia hazer graciosamente, y es crimẽ capital y de falsedad: de lo qual y dela diferẽcia entre cohechos y bataterias, y delos exẽplos y modos de prouãças d̃ cada vno destos delitos, trataremos en el capitulo de la residencia secreta.

12 La segũda manera de mala codicia es lleuar el juez derechos demasiados de firmas, autos y sẽtẽcias, cõtra lo dispuesto por el arãzel Real nueuo, y costũbre antigua[b] en lo q̃ fueremenos q̃ el aranzel, ò mas salario, ò parte de las penas, fuera de lo q̃ por leyes, ordenãças, prouisiones, cedulas, ò decretos Reales ex pressamẽte se le cõcede y aplica:[c] lo qual es resoluciõ llana. Y esto mismo dispuso el Emperador Octauiano entre los capitulos q̃ hizo dar por instrucciõ à los Corregidores, segũ refiere Dion Casio.[d] †

13 En otros casos fuera de aquellos no puede el juez lleuar derechos, ni penas, †

14 ni hazer editos ni ordenãças en q̃ para si las apliq̃, so

15 pena de setenas.[e] † Y por esto deziã Aristoteles y otros,[f] q̃ los Corregidores no auiã de tener ni lleuar derechos, ni prouechos de los oficios, sino cõpetẽtes salarios, porq̃ se hazẽ auarientos, y jueces en sus causas proprias, y assi buscan y leuãtã, y justificã mil pleytos escusados é injustos por sus intereses: y segũ el Emperador Pescenio, no auian de dar ni recebir cosa alguna. [g]

16 La dicha tassa y arãzel no solo les esta por leyes humanas (como auemos dicho) estatuida: pero tãbien por autoridades diuinas, pues el Profeta Ezechiel[h] dixo à los Principes y juezes de Israel, Absteneos de la iniquidad y rapinas, y tened los pesos y medidas justos, y cõtentaos cõ lleuar del azeyte y del trigo (y de otras cosas q̃ alli les señalo) los estatuidos derechos: y la misma tassa les puso Dios en el Exodo,[i] y en el Leuitico,[k] y en los Numeros:[l] y S. Iuã Bautista dixo[m] à los Capitanes, Cõtentaos cõ vuestros salarios y estipẽdios: y à ninguno cohecheis,

g Sparcia in eius vita Tibe. Dec. 2.to.cri. lib.8. c.36.nu.36.

h Cap.45. *Sufficit vobis, Principes Israel. statera iusta: & Ephi iustũ, & Batus iustus eritvo bis*. Iste erãt mẽ sure Hebreorũ Batꝫ liquidorũ & Ephificorũ.

i Iose.li.8. anti.

k Cap.30.

l Cap.27.

m Lucæ. *Neminẽ cõcutiatis, neq̃, calũniã faciatis. sedesto te cõtẽti stipẽdijsve stris*. c. paratus. infi.& c.milita re.23. q.1.D. Augu.deverb. Dñi, ser.19. & ante ipsum D. Ambros. ser.7.

a Vbi ſup. cuius verba refert etiã Simã. de Repu li. 6. c. 4. nu. 10. Dixi ſupra. hoc li. c. præc. n. 68. ampla. 22

b Auth iusiur. ꝙ præſta. ab his, in prin. ibi. *Iuro quoq;*, & ibi, *Cõtẽtus ijs quæ ſtatuta ſũt mihi de fiſco annonis*, Auẽ. vbi ſup.

c Dicam inf li. 3 c. 14. nu. 98.

d L. 7. & 8. cũ alijs ti. 21. li. 4. reco.

e Li. 1. c. 14. n. 28 & ſequ. & ſup. hoc lib. ca. 10. num. 34.

f L. vnic. ca. 3. & 4. tit. 10. lib. 3. recop & ibi Azeued.

g Lib. 3. ca. 8. nu. 222. & ſeq.

ni injuſtamente moleſteis para ſacarle dinero: lo qual ſe entiẽde tãbiẽ cõ los juezes, y cõ todos los q̃ tienẽ admiſtraciõ publica, ſegũ S. Aguſtin [a] y S. Ambroſio yaſi lo deuen jurarlos juezes. [b]

17 Y para no errar enlaco brãça de los derechos đ firmas de mãdamiẽtos, autos, y ſentẽcias, y exceder en ello, aduiertan el Corregidor y ſu Teniẽte al principio del oficio de prouеer por auto, y hazerle notificar à los eſcriuanos enel audiencia, q̃ aſsienten los derechos pertenecientes al juez en lo q̃ les dieren à firmar, [e] cõforme al arãzel real nueuo, ò à la coſtũbre antigua de la audiẽcia, en lo q̃ fuere menos q̃ el arãzel, y faq̃ teſtimonio deſto, y guardele en ſu eſcritorio para defenderſe de alguna calumnia en reſidencia.

18 A propoſito deſta materia es, ver ſi ſeran derechos demaſiados, lleuar el Corregidor las decimas de las execuciones, reſpeto đ q̃ por la ley [d] ſe aplicã àlos alguaziles q̃ las hazẽ, y tomã las fiãças de ſaneamiẽto à ſu rieſgo, y hazẽ deſpues el pago à las partes y q̃ en el Cõſejo jura el Corregidor de no lleuar los derechos perteneciẽtes à ſus oficiales: porq̃ aq̃lla ley no parece q̃ deuio ſer recebida, pues al Corregidor de Medina del Cãpo, y à otros q̃ no tienẽ ſalario alguno, ò muy poco, no les quedaua, quitadas las decimas, de q̃ ſuſtẽtarſe, ni cabia en razon que ſu alguazil que ſeruia à vn particular por diez, ò quinze milmarauedis en cada vn año, ſe lleuaſſe dos mil ducados, ò la grueſſa del oficio, que ſon las decimas, como he viſto pretenderlas lleuar, y litigarlo algunos alguaziles cõ ſus Corregidores, en eſpecial cõ vn Corregidor de Murcia: pero el no vſò đla dicha ley, y la declaraciõ nueuamẽte ſobre eſto hecha por los ſeñores del Cõſejo, ha quitado eſta duda, y puedẽ los Corregidores lleuar las decimas, dõde ay coſtũbre, como en otro capitulo [e] ſe fundò y reſoluiò

19 Tãpoco ſerã derechos demaſiados lleuar el Corregidor tãtos quartos por ſola vna firma y auto, quãtas ſon las execuciones q̃ ſe mãdan hazer cõtra vna perſona por diuerſas partidas del libro del mercader de diferẽtes ſumas y cauſas, ò contra muchas perſonas, à inſtãcia de vn acreedor, porque puede por cada partida, y cõtra cada perſona lleuar los derechos de las firmas y decimas, como ſi cada qual ſe firmara y hiziera de por ſi: y lo miſmo es quãdo debaxo de vna firma cõprehende el juez muchos mãdamiẽtos de priſiõ, ò de ſoltura, ò de rebeldias cõtra muchas perſonas, ò de ſacar prẽdas por copias de almonedas, ò repartimiẽtos, ò penas del cãpo, q̃ en Eſtremadura llamá del verde: ſaluo ſi fueſſen las tales perſonas cõplices ò cõſortes en el delito, ò negocio, q̃ en tal caſo no puede lleuar el juez mas de vn quarto, ò vnos derechos, aunq̃

20 ſeã muchas las perſonas. [f] † Ni tãpoco podra lleuar el juez vn real de cada ſentẽcia ò los derechos pertenecientes, quando ſe pone demãda ò querella, por capitulos en reſidẽcia, ò en otro negocio, y ſe ſentẽcia cada capitulo por ſi, porq̃ aunque es verdad, q̃ ſiẽdo los capitulos diuerſos, cada capitulo es vna ſentẽcia: pero por auerſe puеſto debaxo de vna demãda, ò querella, y vnico cõtexto de palabras en cõcreto, y debaxo de vna cõcluſiõ y pedimiẽte, no me parece q̃ ſe deuẽ derechos de cada capitulo, ni lo he viſto praticar, ni lo acõſejò, aun q̃ para calificar la juriſdiciõ de los Regidores en las cauſas de apelacion de diez mil marauedis, en otra parte diremos, [g] que cada capitulo haze vna ſentencia, pero en los caſos propueſtos arriba, cada partida haze vna obligaciõ y juſtifica los derechos,

ſegun

segun Antonio Gomez, Auendaño, y otros, [a] aunque Auiles [b] siente mal desta pratica, pero yo la he visto passar vna vez por los superiores. Verdad es, que suele moderarse el juez, quando son muchas las personas, y no lleuar todos los derechos por entero, aun si quiera porque no se ajusta el trabajo de vna sola firma al premio [c] de los derechos por todas las personas, pues no se trabaja ni firma: y assi aunq̃ en quãto a los derechos de las executiones y rebeldias, es cierto lo dicho, pero de vna firma no seha de lleuar masd̃ vn derecho, aũq̃ cõprehẽda muchas personas: yen materiad̃ derechos es esto lomas seguro.

21 Pero el Alguazil de la tierra, q̃ lleua muchos mandamientos de prision, o de execucion cõtra diuersas [f] personas, puede de cada persona que va a prẽder, cobrar a medio real por legua de yda y buelta de su salario, y de cada persona executada los derechos de execucion enteramẽte, [d] como queda dicho, no lleuando derechos del camino. Y no obsta a lo dicho vna ley Real, [e] q̃ dize assi: *Con que los derechos del medio real, si fueren contra dos, o mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada vno enteramente, so pena de lo pagar con las setenas:* con la qual cõcuerda otra ley Real, que habla con los Alguaziles de Corte, [f] porque se entienden, quando las personas fuessen de diuersos lugares: y assi dizen aquellas leyes en el principio: *si el Alguazil saliere a los lugares de la tierra, o dentro de las cinco leguas, o fuera, que entonces los derechos del camino que deuen las personas que estan a quatro leguas, se hã de repartir entre las personas de los pueblos de atras y de adelante de aquellos a quien el Alguazil ha prendido, o va a executar y prender.* Y para cautela y paliaciõ desto, algunos Alguaziles y executores sacã muchos mãdamiẽtos, para cada pueblo el suyo, lo qual es robo; pero yẽdo a prẽder, o a executar, diez, o mas personas de solo vn pueblo, podra lleuar a cada vno sus derechos enteramẽte del camino a medio real por legua de yda y buelta, ora sea sobre vn mismo delito, o sobre diferẽtes. Y este sentido se verifica por lo q̃ a este proposito determinan otras leyes Reales: [h] porq̃ de otra manera, si yendo vn Alguazil a vn lugar distante de la ciudad tres leguas, huuiesse de lleuar de yda y buelta no mas de real y medio de salario, conforme a la tassa dela dicha ley, aunque fuesse a prender diez o veynte personas por vn delito, o diferẽtes, y se ocupasse en ello vno, o dos dias con vna caualgadura y vn criado, o sin el, no seria salario competente, ni estipendio proporcionado al trabajo y costa, y lo que contra esto sienten Platea, y otros, [i] se entiende quando al Alguazil se tassa el salario del camino y ocupacion, que se ha de repartir entre todos los interessados.

22 Pero quando por contrato està assignado salario expresso al executor, o persona que fuere a cobrar, entonces, aunque sean muchos los obligados, se reparte

a Anto. Gom. in 2. tom. cap. 11. nume. 16. versi. *Sextus effectus*, dicit ita practicari, & Auend. in tracta. de secunda supplicatione. n. 13. versi. *Sed cotidianum*, Azeued. in l. 32. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 3. & 4. per text. ibi, & in l. 1. §. 3. titu. 10. per text. ibi eod. lib. 3. vbi dubitat: & facit lex 25. ad fin. tit. 1 lib. 3. Recop. & regula. l. scire debem⁹. ff. de verb. oblt.

b In c. 43. præt. glo. *No consientan*, in fin.

c L. Seio amico. ff. de annuis lega. ibi: *Vt pecunia, ita & labor æstimationem habet.*

d Gomez vbi supra.

e L. 1. §. 3. titul. 31. lib. 4 Recopil.

f L. vnic. c. 10. ti. 29. eod. lib.

g Q̃amuis dubitet Azeued. in d. l. 1. §. 3. nu. 3. tit. 10. lib. 3. Recop. & facit doctrina Ioann. de Platea in l. tã collocatores. §. vt autẽ post princip. C. de re milit. lib. 12 & authen. de sanctiss. Episcopis. §. sportularum. versi. *Si verò pro vna*,

h L. 6. tit. 14. lib. 6. & l. 5. ca. 7. & 16. titul. 21. lib. 2. Recop. Platea, & Azeued. vbi supra.

[a] Facit doctrina Iaſ. in l. Titia, §. fin. nu. 3. ff. de verb. oblig.

[b] L. vnica. titul. 27. verſic. *Si el Eſcriuano fuere*, libro. 4. Recopil.

[c] L. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.

[d] Vide inf. lib. 5. cap. 6 n. 14.

[e] Infra lib. 5. c. 3. num. 99. & ſeqq.

[f] Conſil. 7. & Auendañ. vbi ſupra.

[g] L. 17. tit. 9. libro 3. Recop.

[h] Ex communi reſolutione Iaſon in l. more maiorum. nu. 57. vbi Zaſius num. 35. dicit communẽ, veram, & indubitatã opinionem. ff. de iuriſdict. omniũ iud. & magis cõmunem appellat Frãciſ. Curt. in rubr. num. 5. C. de Edendo.

el ſalario entre ellos. [a]

23 Los Eſcriuanos de los juzgados ordinarios quando caminan y ſalen a negocios, no pueden lleuar cada dia ſino quatro Reales de ſalarios: los quales ora vayan a vn lugar, ora a muchos, ſiempre los han de repartir entre las perſonas a quien las cauſas tocan: [b] porque la ley les ſeñala ſalario cierto reſpeto de vn dia, y no reſpeto de leguas, como a los Alguaziles, en quien corre y milita diferente razon porque no tienen dere- 24 chos de eſcritura, como los Eſcriuanos, y hazẽy executã ellos ſolos diuerſos y varios negocios: y baſte auer tocado eſte particular de Alguaziles y Eſcriuanos por ilacion y concernencia del articulo que tratamos, ſi el Corregidor, o Teniente por ſola vna firma puede lleuar derechos de muchas.

24 Tambien es mala codicia la de algunos juezes, que mandando ſoltar a los los preſos denunciados por penas de prematicas, o ordenanças, ora por auto de los ſuperiores, ora porque los inferiores lo proueen aſsi de oficio, o porque las partes lo piden, depoſitando las condenaciones, como la ley diſpone, [c] hechos los depoſitos en el depoſitario general, o en algun Eſcriuano, o familiar, o parcial del juez, cobran ſus tercias partes, y aun las de los denunciadores tambien ſe les pagan, y dexan las de la Camara a peligro de que ſe quede el depoſitario con ellas, por no auerſe depoſitado en el Recetor ordinario; en lo qual ſe comete culpa, porque no ſe pueden cobrar las tales penas ſino es eſtando las ſentencias dadas y conſentidas, o paſſadas en coſa juzgada: [d] y aſsi acaece que en reſidencia de pedimiento de la parte, o del depoſitario (cuya amiſtad ſe acabò con el oficio) ſe las mandan boluer al depoſito, y aun ſuele el juez nueuo recibirlas en ſi mas iniquamente que el primero.

25 Es aſsi miſmo peruerſa codicia lleuar derechos, o parte de las penas antes de ſentencia como queda dicho, y hazer cõciertos y auenencias ſobre ello, contra lo diſpueſto por las leyes, como en otro capitulo diremos: [e] lo qual tãpoco ſe les permite a los ſeñores de vaſſallos, ſegũ Oldrado. [f]

26 Otro genero de derechos demaſiados he viſto lleuar a algunos juezes, y oydo q̃ los introduzen y lleuan otros injuſtiſsimamente, y aſsi han ſido condenados en ſetenas: los quales de cada ſentencia de remate que paſſaua de dos mil marauedis, aunque no huuieſſe prouãça por teſtigos, o eſcrituras, o juramento, lleuauã vn real: y dauan ante los del Conſejo color à eſte robo, con dezir, que las eſcrituras o recados, en cuya virtud ſe dio mandamiento de execucion, ſon prouanças, con las quales ſe cumple con la ley, [g] y ſe juſtifican los dichos derechos: pero eſte ſu fundamento es tan ciego como la codicia de donde procede; porque la dicha ley dize aſsi: *Que quando en las cauſas ceuiles ouiere proceſſo formado en que aya prouãça por eſcrituras, o teſtigos, o confeſſion de parte ſe pueda lleuar vn real por la ſentencia de quãtia de dos mil marauedis arriba, y medio real por la de mil marauedis, y de mil marauedis abaxo vn quartillo.* † Y põderãdo aq̃lla palabra, Proceſſo formado, y q̃ la citaciõ es la 27 primera y principal forma del juyzio, [h] ſe ha de dezir, q̃ enla via executiua no ſe forma el proceſſo haſta la citaciõ de remate porq̃ lo q̃antes dlla ſe haze trauãdo la perſona

a L. ordinarij. C. de Rei vẽdicat. l. à diuo Pio. §. in vendítione & §. Si ſuper reb⁹ ff. de re iud.

b L. poſt rem. ff. de re iud. l. 1. C. & ff. de confeſſ.

c Bar. 1. l. ſi quis ſtipulatus. nu. 4. & ibi Bald. ff. de ſolut.

d Cifuentes in l. 63. Taur. verſ. *Dubitatur*, & ibi regnitolæ; & Gomez de Leõ in ſua centur. reſpõ. 88.

e Gloſſ. magn. poſt. princ. in l. 1. ff. de eden do. cũ multis quæ tradunt Couarr. lib. 2. variar. cap. 11. & paz in practic. 1. tomo. 4. part. cap. 4. nu. 15. & ſeq.

f L. 1. in princ. titu. 10. lib. 3. Recop.

g Dixi ſup. hoc libro cap. 10. num. 34.

h Lucas de Penna in l. vnica. C. de ſalgam. hoſpit. non præſtant. lib. 12. Abbas in cap. fin. num. 24. de conſuetudine. & ibi Roch. de Curte fol. 53. col. 2. verſic. *Limita primo*, & ibi Antonius de But. & Ioan-

ſona y bienes del executado, eſto no es proceſſo ni juyzio formado, ſino aſſeguramiẽto, y preparaciõ del juyzio [a] y aſsi es neceſſario, ſegũ la ley, para poder lleuar los dichos derechos q̃ en el proceſſo formado deſde la citaciõ adelante aya prouãças, por q̃ el inſtrumẽto guarentigio, o recados q̃ ſe mãdaron executar, no ſe pueden llamar prouãças, ſino juyzio acabado [b] por confeſsion de parte, y coſa juzgada: y aſsi en la ſentẽcia de la via executiua no ſe vſa de la palabra Cõdeno, ſino de las palabras Se haga remate y pago ſegun lo qual ſiempre ha ſido, y es coſa ſin duda, q̃ no auiendo demas de las eſcrituras, o recados exequibles, ottas prouãças hechas con citaciõ de parte, o inſtrumentos autenticos, o ſimples [c], o confeſsion, no ſe podra lleuar por la ſentencia de remate mas de quatro marauedis. 28

Tãpoco obſtara dezir q̃ por el pedimiẽto de la execucion es viſto cõteſtarſe [c] el juyzio della: y q̃ aſsi caen las eſcrituras q̃ ſe executan, ſobre juyzio formado, para poderſe lleuar los dichos derechos, porq̃ aquella cõteſtaciõ no es verdadera, ſino fingida, para efeto de interrumpir la preſcripciõ de la via executiua. [d]

29 Pero ſi antes de executar alguna eſcritura, o ſentencia, ſe hizierẽ prouanças ſumarias citada la parte, como ſe ſuele y puede hazer para liquidar algunos capitulos, o condiciones [e] en eſte caſo podrãſe lleuar los dichos derechos: los quales ſe juſtifican cõ la dicha citaciõ en cuya virtud ſe podra el tal proceſſo llamar formado, aunque por juyzio ſumario.

30 Tãpoco ſe eſcuſaran los tales juezes con dezir q̃ ay coſtũbre antigua de lleuarſe los dichos derechos, porq̃ la ley Real [f] ſolamẽte quiſo q̃ la coſtũbre valieſſe para q̃ ſe lleuaſſẽ menos derechos de los taſſados en el aranzel, y expreſſamente inualidòy quitò la coſtũbre, ſi la huuieſſe, de lleuarſe mas derechos; pero ſi deſpues de la promulgacion de la dicha ley ſe huuieſſe introduzido la tal coſtumbre por tiempo legitimo, con ciencia y tolerancia del Rey, o de los ſeñores del Conſejo, [g] o eſtuuieſſe aprouada por reſidencias: en eſte caſo los dichos derechos podrian lleuarſe ſeguramente, y no de otra manera, porque reſiſte la dicha ley a la tal coſtumbre, [h] introduzida quiça por juezes y Eſcriuanos para ſus prouechos.

31 De otros derechos indeuidos ſe ſuele hazer cargo a los Corregidores, es a ſaber de las poſturas, quando ſe quedan en ſu caſa las mueſtras que ſe les lleuã para poner

nes Andr. in addit. ad Specul. tit. de inſtru. editione §. Compẽdio ſè. verſic. *Sed nunquid*, cum multisque tradit Auiles in cap. 8. prætor. gloſſ. *Coſtumbre*, per totam vbi tractat. quãdo clauſula derogatoria conſuetudinis appoſiſita in l. tollat conſuetudinem præteritam, & non futuram, & ita reſoluit Auendañ. in capit. 2. prætor. num. 14. verſic. *Sed quotidianum dubium*, Matienço de Relatore. 3. p. cap. 24. nu. 7. in fin. Auiles in cap. 7. prætor. gloſ. *Guarden.*

a L. vnica, cap. fin. tit. 10. libro 3. Recopil.

b Gloss. in l. Nemo martyres C. de Sacrosã ctis Eccles. & in proœm. ff. Veter. §. Illud. verb. *Crimina*, Ias. in l. iubere cauere num. 17. ff. de iurisdictione omnium iudicum.

c *Domus Cesaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

d Vt in c. audiui musde simon.

e Authen. iusiuran. quod præstat. ab ijs, ad fi. ibi: *Vt non ego purus quidẽ sim, qui verò circa me sunt, furentur & delinquant.*

f Lib. 5. c. 1. nu. 78. & sequẽt.

g Contra l. 21. tit 9. lib. 3. Recopil.

h In cap. 1. prætor. glos. *Ni consentiran*, num. 20. versi. *Sed intelligerem.*

i L. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. in fin. & l. 1. tit. 19. lib. 8. & l. 1. & 2. tit. 14. libro. 5. Recopil.

k L. principalibus ibi: *Qui circa eos sunt*, ff. si cert. pet. Gregor. in l. 5 titul. 5 par. 5.

los precios del vino, pescados frescos, miel, confituras, y frutas, y de lino, y otras cosas, assi de comer, como de otra suerte, las quales se han de vender por precio y tassa cierta, vnas cada mes, y otras cada dia, y no se contentan con q̃ la quãtia de la muestra de la mercaderia sea la que basta, sino en buena cantidad: y toman ocasion para lleuar estos derechos de posturas, vnos de la costumbre y abuso que dello hallan introduzido: y otros con el exemplo de ver, que publicamẽte se reciben en las casas de los Alcaldes de Corte, y de los Regidores, Fieles, y Diputados del mes. Pero ni lo vno ni lo otro disculpa a los Corregidores, a quien por ley [a] estan los dichos derechos expressamente prohibidos: y aũque en ella no se les pone pena, queda à aluedrio de juez. [b] Y assi en este caso la ponen y lo pratican en las residencias los señores del Consejo: y el año de quinientos y nouenta, vi, como por auto lo prohibieron a los Regidores de Madrid, mãdando que no lleuassen las dichas posturas, so ciertas penas. Y pues estos son derechos, cuya mayor parte destruyen los pajes y criados del Corregidor, este cõ cuydado su dueño de q̃ no se lleuen, ni a el le puedan imputar culpa de codicia en lo mu-

32 choni enlo poco: † pues como dize Ciceron, [c] *La casa de Cesar no solo ha de carecer de culpa de fealdad, sino aun de la sospecha della*: y en el juez disponen lo mismo las leyes. Y San Pablo [d] dixo, quo no solo del mal, pero de toda especie del nos deuemos abstener: y aprouecha poco, que el juez sea limpio de manos, si los que estan cerca del, no lo son: [e] y deste articulo tramos tambien en otro lugar, [f] y de la restitucion destos derechos, y otros mal lleuados.

33 Tambien serian derechos indeuidos y mala codicia, si procediendo el juez de oficio, lleuasse la parte del denunciador, [g] no solo quando la ley aplica al juez su parte de la condenacion, pero aun quando no le aplica alguna: aunque Auiles [h] tenga lo contrario, y limite la prohibicion de la ley, saluo en este vltimo caso, quando la ley no aplica parte al juez, porque la regla es, q̃ el juez no puede lleuar parte, sino quando la ley expressamente se la aplica, como atras queda dicho; y quando quiso que pudiesse lleuar la parte del denunciador, ya lo expresso. [i]

34 Otra mala codicia seria, si el Gouernador y juez, y los que con el estan, [k] en el pueblo y distrito de su juridicion tuuiessen algun trato, o grangeria por si, o por interpositas personas, [l] o traxessen ganados por los terminos, o fabricassen casa, [m] o nauio, o compras-

gloss. *De su compaña.*

l *Quia ex interpositione persone præsumitur maior fraus.* l. si pupillus. §. fi. & ibi Bart. ff. de authori. tuto. l. & qui sub imagine C. de distract. pign. l. eos. C. si certum pet. l. vnica. C. de Contract. iud. Ias. in. §. Item si quis in fraudẽ nu. 47. instit. de action. Bel luga de spec. Princ. rub. 35 §. Post militares. nu. 14.

m L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Matien. de Relator. 3. p. c. 27. n. 3. fol. 125.

prassen heredad, ò mas de aquello que para el sustento de su casa y familia vuiessen menester. El derecho Ciuil, [a] y las leyes destos Reynos, [b] y la comũ opiniõ de los Doctores [c] prohibieron el dicho trato à los juezes y Corregidores, ylo inualidã, porque no se distrayan de los oficios, y porq̃ se presume q̃ con el poder y autoridad dellos causaran miedo y opressiõ [d] à los subditos para facilitar sus ganancias è interesses, ò segũ Ciceron, [e] porque se haria fraude à la ley Cincia, q̃ generalmẽte prohibia à los juezes yoradores el recebir y cõ fingidas cõpras se abriria puerta à cohechos, y podrian los juezes por el precio q̃ quisiessen, tomar y recebir todas las cosas. Y no se yo para que el Corregidor, que envno, ò dos años acaba el oficio, ha de cõprar en tierra agena bienes rayzes, ò muebles, no forçosos, sino para recebir algo con que este y quede obligado à faltar de la justicia: y la misma ocasion es en las compras que hazen por si, ò por interpositas personas en almonedas: [f] de las hechurasvaratas de plata y oro, y otros atauios y alhajas, apensionando el Oficio de la justicia en recompensa de la pequeñez y baxeza de los precios, porque vna vez que otra tienen los dueños negocios en que se les haga refacion y gratiud, y lo mismo es si el Corregidor y Capitan [g] de alguna frontera contratasse con los fronteros, ò con otras personas de la tierra, cõprandoles heredades, ò en tiẽpos rebueltos de guerra, ò de peste, ò de hambre, cauallos, ganados, esclauos, y otras preseas, pues no le embian à que sea mercader co-

a L. milites. ff. de Re milit. l. solet. ibi: *Ne emat ue quid nisi victus quotidiani causa.* ff. de Offic. Proc. l. principalibus, & l. quisquis. ff. si certũ petat. & l. aufertur. §. quod âpræside. ff. de iure fisc. l. non licet. & l. qui officij. ff. de contrahen. empti. l. 1. C. de contract. iud. & infra hoc capit. num. 60.

b L. 5. tit. 5. par. 5. & dict. l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Post antiquos in dictis locis Guid. Pape. q. 195. nume. 2. Andr. de Iser. in c. 1. de feudo Guar. latè Iaf. in dict. l. principalibus. nu. 1. & seqq. Afflict. in dicto c. 1. Natta. cons. 50. num. 13. Rolan. con sil. 83. nu. 5. & seqq. vo. 2. Benedict in cap. Raynuntius. verb. *Duas habens filias.* num. 47. de testa. Socin. in regula. 341. verb. *Officialis.* Pute. de syndic. verbo, *Contrahere*, ca. 1. & 2. fo. 154. Amede. eod. tracta. num. 175. fol. 62. Bonifacius in Peregrina verb. *Venditio.* gloss. *Per alium.* fol 528. 2 p. Orosci. in l. solent. nume. 6. colu. 418. ff. de Offic. proc. Gregor. in d. l. 5. par. Anto. Gomez in 2. to. c. 14. n. 5. verb. *Sexto.* Bart. Philip. in tract. de consiliar. fol. 52. priuileg. 17. Auil. in cap. 2. prætor. gl. *Hereãd.* & glo. *De mercaderia.* & ibi Auend. nu. 22. Simanc. de repub. lib. 8. c. 34. num. 1. & seqq. pag. 498. Didac. Perez in l. 16. tit. 13. lib. 2. ord. colu. 533. & in l. 1. tit. 5. lib. 5. Ordina. pag. 172. col. 2. Villalobos in ærario communiũ opin. verb. *Iudex.* nu. 152. Matien. de Relator. cap. 27. num. 1. fol. 125. alios refert Azeued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. Dueñas regul. 31. verb. *Administratores*, Bellug. de speculat. Pricip. rubri. 35. §. post militares. numer. 15. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. libr. 21. cap. 5. nu. 11. & libr. 36. cap. 28. numer. 11.

d L. si per impressionem, & ibi Bartol. C. quod metus caus. idem Barto. in l. aufertur. §. quod â præside. ff. de iure fisc. Matienç. & Belluga vbi supr.

e Pro lege Manilia, & orati. 9. in Verrem lib. 6. & secundum Alciatũ, in l. solet. §. non vero, numero 2. ff. de Offici. proconsul. Anton. Augustin. de legibus, de lege Cincia. pagina 68. & Tiberius Decianus in 2. tomo crim. libro 8. capite 22. numero 2. Petrus Gregorius de syntagmt. iur. 3. pa. libro 36. capite 28. numero 1. in fin.

f Matienç. in dicto dialog. relato. 3. par. cap. 28. nu. 1. fo. 135.

g Dicta lege milites, 9. & l. milites agrum 13. ff. de Re militar. & lege non licet. & lege Officij ff. de contrahend. emptio. Petrus Gregorius de syntagm. iur. 2. part. lib. 19. cap. 14.

dicioso, sino vigilante y franco zelador del biẽ publico. Por esta consideracion fue ley de los Tebanos,[a] que no pudiesse tener administracion de Republica el q̃ en diez años antes huuiesse sido mercader: y Valerio Maximo[b] se admira de la fortuna de Tarquino Prisco de llegar a ser Rey, auiendo sido mercader: y Aristoteles[c] da la razon, porq̃ la vida del mercader es vil, y contraria a la virtud, y aquel es mejor mercader, que mas adquiere: y es mucho de llorar que los que con vsuras, falacias, y engaños acumulan dineros rijan y gouiernen las Republicas, y habituados a las ganancias, negocien con tan miserable perdida y jactura de los subditos: aũq̃ Roma obseruò esto mal, segun declama Valerio Maximo, y otros.[d]

35 Esta regla tiene algunas ampliaciones.[e] La primera es, que no solamente durante el oficio no puede el Corregidor cõtratar, pero aũ auiendole acabado, no puede confirmar tacita ni expressamente lo cõtratado en el. La segunda, que no puede cõtratar, aunque de prẽdas y seguridad. La Tercera, que se entienda tãbien estando en residẽcia, segun Baldo,[f] y Romano:[g] lo qual reprouaron Iason y Decio,[h] porque ya entõces cessan las sospechas è inconuenientes de suso referidos; pero segun Alciato, y otros,[i] esto es arbitrario. La Quarta ampliacion es, que no valgan los tales contratos y obligaciones, ni la renunciacion de leyes en fuerça dellos hecha. La Quinta, que no valga tal contrato, aunq̃ se aya hecho publicamente y con buena fe, y sin engaño, con licencia y autoridad de otro juez.[k] La sexta, aunque la persona con quien contrato el juez, sea poderosa, y que no tenga pleyto, y sea tal, de quien se pueda entender que cessa la presunciõ del miedo y del respeto, segun que en este caso lo permitio Andres de Isernia.[l] pero contra el es la mas recebida opinion,[m] porque los ricos y poderosos han menester para muchas ocasiones, propias y agenas, a los juezes. La Septima, que se entienda tambien en el contrato de matrimonio, suyo, y de sus hijos, aunque si de hecho se casassen, valdria el matrimonio.[n] A las hijas permitido es casar las en el distrito de su oficio, y con personas del, como en otra parte lo diximos.[o]

36 La Octaua ampliacion es, que proceda la dicha prohibicion, no solo los juezes tẽporales, pero en los Alcaldes, Oydores, y Consejeros, y otros juezes perpetuos del Rey, y de Señores, los quales tãpoco pueden contratar ni vsar de mercancia, ni grangerias, donde exercen los oficios, ni con los subditos: y aunque es assi que la mas comun opinion de los Doctores

a Aristo. lib. 3. Polit. cap. 9.
b Lib. 3. cap. 4.
c Lib. 7. Politi. cap. 9.
d Valer. libro 3. cap. 4. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 47. c. 10. n. 8. & 9.
e Quas ex Iaſ. vbi supra refert Conrad. in curial. breuiar. libro 1. cap. 9. titulo de prætor. fo. 10. nu. 9.
f In dict. cap. solent. §. fin. ff. de officio proc.
g In dict. l. principalibus, ff. si cert. pet.
h Iaſ. in dict. l. principalibus numero 4. columna penúl. verſic. *Secundo quero*, & Decius ibi, numero 7.
i Alciat. in d. l. principalibus num. 10. Matienç. vbi sup. 3. par. cap. 27. numero. 5. folio. 126.
k Bald. & Salicet. in l. quiſquis, C. Si cert. pet. gloſ. in l. vnic. C. de contract. iud. communiter DD. in d. l. principalibus, & ibi Iaſ. columna 3 limitat. 7. Gregor. in dict. l. 5. titul. 5. par. 5. verb. *Comprar*, Auiles, in capi. 2. prætor. gloſſ. de *Mercaderia*, n. 27.
l De feud. Guardiæ. verſic. fin. in vſibus feud.
m Secũdũ DD. proximè relatos.
n Salice. in leg. vnic. C. Si rect. prou. in fin. Auiles in dict. capite 2. gloſſ. *De mercaderia*, numero 37. Siman. de repu. libro 8. cap 34. numero 10. & 11.
o Libro. 5. capite. 34. num. 119.

res [a] no admite esta ampliacion y dotrina, y esfuerçan la contraria cõ la costumbre, a mi parecer, la ley de Partida, [b] q̃ habla en qualquier juez, se deue guardar tã bien en los juezes perpetuos, porque en ellos como mas poderosos, aunque seã calificados y mas perfetos, milita mas la presuncion del miedo y opresion: y como dixo Angelo [c] de las amenazas herborosas, contratando cõ los subditos: y siempre las personas con quien tratã, los tienẽ propicios, y por valedores para sus intereſſes, y por ventura en perjuyzio de terceros: demas de que el trato y mercãcia repugna, como dixo el Emperador Iustiniano, [d] a la nobleza de sus personas, y a la dignidad y esplendor de sus oficios: y es justo que dexen a los q̃ contratan en su libertad y facilidad para cõprar y vender, y que ellos no se distrayan a otras negociaciones estrañas del gouierno y ministerios de justicia, [e] ni se prenden delos cãbios y hombres ricos cõ empreſtidos y otras comodidades ingeniosas: por lo qual ni les nie gan en la calle el lado, ni en su casa la puerta. Los Romanos, segun refiere Patricio, [f] prohibieron a los Senadores el vso de nauegar por causa de la mercancia: y Apio Claudio Tribuno hizo ley, segun Tito Liuio, [g] de la qual haze mencion Ciceron, [h] que ningun Senador tuuiesse naue demas de trecientas toneladas para traer los frutos de sus heredades para sus familias, porq̃ no pudiesse contratar con ella: y despues se puso enel derecho Ciuil por autoridad del Iurisconsulto Sceuola, [i] y por gran crimen acusauan dello a los Senadores. Finalmẽte en los juezes perpetuos militan las mismas razones e inconuenientes que arriba diximos de los juezes temporales, y assi està prohibido a los Oydores y ministros de justicia perpetuos en las Indias, que no traten ni contraten lo qual aprouecha poco, porque desde los Virreyes hasta los Alguaziles, ninguno lo guarda, y aunque a muchos castigã, ninguno se enmienda.

37 Podriase pedir y dar licencia Real, [k] para que el Alcalde, Oydor, Consejero, y otro juez perpetuo destos Reynos, constando de la pureza y justificacion del contrato, pudiesse comprar alguna casa, o heredamiento, o otra haziẽda

a Sup. citati pro cõmuni. l. præsidis, verbo, *Quia perpetui sunt*, ff. si cert. pet. Put. dicto verb. *Contrahere*. c. 1. nu. 6. & 7. fol. 155. Amedeus eod. tract. nu. 175. fo. 61. Auil. in dict. gl. *Mercaderia*, num. 23. Auen. in dict. c. 2. præt. nu. 22. vesic. *Aduertendum*, Greg. in dict. l. 5. p. glos. *Iuez qualquiera*, Olanus in cõcordant. antyno. verb. *Iudex*, num. 63 pag. 158. Matienç. de rela. 5. pa. c. 27. nu. 9. fol. 128. Villalob. in æra. riocõmu. opi. verb. *Iudex*, nume. 153. folio 91. Rolan. cõs. 83. nu. 6. vol. 2. Azeued. in dict. l. 2. tit. 6. nu. 11. libr. 3. Recop.

b L. 5. titu. 5. p. 5.

c In l. 1. C. Si rector prouin.

d In l. nobiliores. C. de Comerc. & merc. & in l. antep. C. d cohorta. lib. 12. ibi: *Sed etiam cunctosqui diuersarum rerũ negotiationibus detinentur, Trapezitas scilicet, vel gemmarum, argentique aut vestium venditores, apotecarios etiam, ceteroſque institores aliarum merciũ, quibuscumque ergasterijs adherentes, iubemus à prouincialibus officijs remoueri, vt omnis honor atque militia à congregatione huiusmodi segregetur*, & in l. 1. C. Negotiator. ne militent. eodem libr. Matienç. vbi supra capite 28. nu. 4. & seqq.

e Puteus de syndic. dict. verb. *Contrahere*, ca. 1. fol. 155. nu. 8.

f Lib. 3. de Republic. titu. 3. fol 66.

g Lib. 31.

h Oratione 7. in Verrem.

i In l. is qui naues. ff. de vacatione muner. l. aufertur 46. §. 1. ff. de iur. fisci. Tiberius Decianus, 2. tomo crimin. libro. 8. capite 36. numero, 29. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. parte libr. 36. cap. 28. num. fi.

k L. non licet ff. de cõtrah. emptione l. vnic. C. de Contract. lib. iudic.

da rayz y de importancia, en el lugar y tierra donde exerce el oficio y sintiẽdo Gregorio Lopez [a] esta dificultad cõ que la ley de Partida prohibio el poder contratar qualquier juez, tuuo por mas verdadera esta opinion, aunque se inclinò algo a la dicha costumbre: y Villalobos, [b] afirmò, que se deuia guardar la dicha ley.

38 Y el fundamento de la comun opinion en vna respuesta del Iurisconsulto Paulo [c] no me satisfaze, porque habla en los Oficiales de los Corregidores, en los quales, por no tener jurisdicion, ni el imperio de los juezes, no militã los dichos inconuenientes: y casi se pueden exẽplificar las palabras del dicho Consulto en los porteros de las audiencias, o en los carceleros, y en los almotazenes, y en otros tales ministros y oficiales perpetuos, cuyo miedo y opresiõ no puede ser considerable y puede euitarse, y por los Corregidores punirse.

39 Lo Noueno se amplia la dicha prohibiciõ de no poder el juez contratar con los subditos, para que en el fuero de la conciencia sea obligado a restituyr [d] la cosa comprada, porque resiste a ello la ley positiua.

La dicha prohibicion de comprar y vender los juezes, tiene muchas limitaciones y falencias: [e] las quales resumire aqui, para que sepan el Corregidor y sus oficiales, ló que les està en este particular prohibido y permitido. Lo Primero dize Puteo, [f] que la costumbre escusa de la dicha prohibicion: y segun esto los ministros de justicia, que en el Reyno de Granada y Murcia, y en lo reduzido del Mar que ssado, y otras partes crian seda, como lo hizieron sus anteceſſores, no incurririã en pena; pero digo, que aunque este trato fuesse de poco interes (de hasta vna, o dos onças de simiente, y no de dozientas o trezientas, como crian algunos Corregidores y Tenientes) y se atribuyesse a que es entretenimiento de las mugeres, y que en ello no se embaraçan los maridos; pero porque la ley le prohibe y resiste y se toman los morales a menos precio, o debalde, y son damnificados otros criadores vezinos de la tierra, lo he visto reprouar y penar en el Consejo, y se han dado aora prouisiones Reales en el para la Ciudad de Murcia, para que los Corregidores y sus tenientes y Oficiales no crien seda alguna: como tambien vi reprehender y afear a vn Corregidor de Cuenca, porque aprouechandose dela comodidad de la tierra, hazia labrar paños en su casa, y aun ocupaua en ellos los oficiales del obraje que tenia presos, y los aposentos de la carcel. Y a este proposito refiere Lucio Floro q̃ Lucio Postumio, varõ Cõsular, presidiendo en el exercito, hazia trabajar a los soldados en vna heredad suya, por lo qual fue castigado como cohechador.

41 Lo segundo, no procede la dicha prohibicion en el ministro que no tiene jurisdicion, como son los Regidores, [h] que aunque la tienen, no es ordinaria, sino limitada en ciertos casos de apelacion y recusacion: y pues los Regimientos se venden, no es mucho que vendan y contraten los Regidores, pero es muy malo que traten en vino, azeyte, ganados, y otros mantenimientos y cosas que ellos vendẽ malas

a In dict. l. 5. ti. 5. part. 5. verbo, *Iuez qualquiera.*

b In ærario cõmu. opi. verb. *Iudex*, nu. 154. fol. 91. & refert Olanus vbi sup, fo. 158. nu. 63.

c In l. præsidis, sup. citata. 34. ibi, *Quia perpetui sunt*, ff. si cert. pet.

d Anton. Gom. in l. 3. Tauri nu. 24. in princip. vers. *Quinto infero.*

e De quibus per Iaſ. Rolan. & alios pro commu. regu. sup. relatos.

f De syndi. verbo, *Contrahere*, nu. 7. fol. 155.

g Epitom. libro 11. & Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 25.

h Bar. in l. aufertur. §. Quod â præside. ff. de iure fisci. Benedict. in cap. Rainuntius. verb. *Duas* nume. 48. de testament. Auiles in cap. 2. prætor. gloss. *De mercaderia*, num. 21.

malas y corrompidas, cuyas taſſas y poſturas han de hazer ellos miſmos: pueſeſto por leyes del Reyno eſtà prohibido, y lo tocante a otros tratos, a conſulta remitido. [a]

42 Y porque la ley Real les prohibe el trato y recatoneria, dezimos en virtud de las dichas palabras, que podran vender los frutos de ſus haziendas, porque recatoneria es comprar para tornar a vender. En rẽtas [b] Reales y Cõcejales, y carnicerias, no pueden tratar ni fiar Regidores, ni otros oficiales de Concejo, ni de Iuſticia, ni Eſcriuanos: y ſegun Suetonio Tranquilo, y otros que refiere Tiraquelo, [c] por la ley Clodia prohibiã los Romanos las negociaciones

43 a los Eſcriuanos. † Lo Tercero, no procede la dicha regla, quando cõ licencia del Principe el Corregidor compraſſe

44 o vẽdieſſe. [d] † Lo Quarto ſe limita, quando el comprar o vender fueſſe en nombre de la Republica, o en vtilidad

45 della. [e] † Lo Quinto, quando el cõtrato fueſſe por vltima voluntad que por eſta via podra el Corregidor ſer inſtituydo heredero, o legatario delas perſonas de

46 ſu prouincia. [f] † Lo Sexto, quando ſe ofrecieſſe ocaſion de comprar, o ſacar por el tanto alguna heredad, o otra coſa, conforme a las leyes Reales, & por via de patrimonio y abolengo, como quiera que en eſte caſo no compra ni contrata el que tantea, ſino que ſe prefiere al comprador, pagando el precio, y cumpliendo el miſmo concierto.

47 † Lo Septimo ſe limita la dicha regla, para que pueda el Corregidor, o miniſtro publico comprar la heredad ſuya, o de ſu padre, que ſe vendieſſe por el fiſco: en lo qual todo cae juſta aficion, y euiccion de de-

48 recho permitida. [h] † Lo Octauo podra comprar los mantenimientos neceſſarios para ſi, y para ſu familia, por menudo, o por junto: [i] Porq̃ regularmente la cauſa de la neceſsidad queda reſeruada enla prohibicion:

49 † los quales mantenimientos podra tomar el Cerregidor dõde los hallare por el juſto precio, y no mas caros de le que ſe vẽden a otros vezinos, porque ay muchos deſuergõçados ribaldos enemigos de la juſticia, q̃ no ſe los quieren vender, en eſpecial coſas de caça y peſca, por odio que les tienen por alguna pena en que les condenaron, o por rezelo de que comprã barato

a L. 25. tit. 7. libro. 3. & l. 20. tit. 3. lib. 7. & l. 3. tit. 5. cod. lib. Recop. & exclamat. Azeued. in d. l. 25.

b L. 3. & 4. tit. 5, lib. 7. Recopil. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in cap. 32. prætor. Auend. in cap. 12. num. 13, verſ. *Octauũ requiſitum*, 2. part. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. vnic. fol. 235. art. 21.

c De nobilit. c. 33.

d L. non licet ff. de contrahen. emp. & l. vnica. C. de Contract. iud. Bal. in l. fin. C. de Reſc. vendi. Alexan. conſ. 64. nu. 4. vol. 4. Auil. in c. 2 præto. gl. *Heredad*, nu. 8. per tex. ibi, & gl. ſeq. nu. 33.

e L. Caius. ff. de vſur. l. ciuitas. ff. ſi cert. peta.

f Auil. in d. ca. 2 glo. *De mercaderia*, num. 28. poſt Cynũ in l. ſi per impreſſionem. C. Quod metus cauſ. Barto. in l. præſidis. ff. ſi certum petat. Martin. Laudẽ. in tracta. de officia. domi. quæſt. 24.

g L. 7. 8. 9. 10. & 11. tit. 11. lib. 5. rec. l. milites ff. de Re mil. gloſ. in l. aufertur. §. Quod à præſide ff. de. iur. fiſci. l. qui offi cij. ff. de con. trah. emp. Anton. Gom. in l. 70. Taur. nu. 12. Matien de relato 3. p. ca. 27. nu. 7. & 8. fol. 127. quod dicit nouum, & conſideratione dignum Azeued. in l. fin. tit. 23. lib. 5. Recopil. nume. 5.

h Dict. l. qui officij, in fi. princip. Iaſ. in dicta l. principalibus ff. ſi cert. pet. l. ſi. in emptionẽ, & ibi glo. verb. *Maiorum eius*, ff. de minoribus.

i Dict. l. vnic. C. de Cõtract. iudic. l. 5. tit. 5 part. 5. Bart. Alexand. & Iaſ. & cõmunis in dict. l. principalibus Auiles in dict. ca. 2. præt. nu. 6. verſic. *Tertio limita*. Matienço vbi ſupra nu. 3. Roland. conſ. 56. nu. 13 vol. 4. poſt Menoch. de arbitrar. caſu. 182. nu. 30.

barato: a los quales podra compeler a que los vẽdan, y aun perſiſtiendo en no quererlo hazer, caſtigarlos con moderacion por ello: † pero no deuẽ los juezes cõprar mas barato, ni por miedos, o amenazas, porq̃ ſeria barateria. [a]

Y aduiertaſe, que eſtarà obligado el Corregidor y ſus oficiales a pagar la carne y coſas de comer que ſe huuieren dado fiadas a ſus criados, pues ſon menſajeros y mandados, [b] y no ſe las dieron por credito ſuyo, ſino por el de ſus amos, ſaluo ſi eſto lo preuinieron con el pregon que algunos Corregidores hazen dar al principio de ſu Oficio para q̃ a ſus criados y familiares no ſe les dẽ ni vendan mantenimientos, ni otra coſa fiada: [c] el qual pregon no los eſcuſara, ſi los criados tomaron fiado algunas coſas para el miniſterio y oficio de la juſticia. [d]

Algunos Corregidores muy preuenidos de la temida neceſsidad y eſterilidad, ſe hazẽ agricultores, y ſiembran trigo y cenada, para proueer (ſegun ellos dizen) ſus caſas: de lo qual vi vna vez hazer conuerſacion en Conſejo, viẽdo ſeyn cargo deſte particular contra vn Corregidor de vna ciudad deſtos Reynos: y podrã eſcuſar eſto, pues es mucho mas decente comprar el trigo y cenada caro, que ſembrarlo y cogerlo con tantas çoçobras barato. Otros ſiembran mas cãtidad por grangeria y ſer tenues los oficios, como en las ciudades de Lorca, y Vera, y otras partes: lo qual es muy mal hecho, y ſe dan prouiſiones en el Conſejo para que no ſe haga.

La dicha neceſsidad que permite comprar el Corregidor mantenimientos, ſegũ auemos dicho, haze tambien licito el poder cõprar los cauallos y mulas q̃ huuiere meneſter para ſu ſeruicio, porque no ha de andar a pie: [e] pero no lo puede ni deue hazer por grangeria, [f] o para preſentar en la Corte a ſus valedores.

La nouena limitaciõ y permiſsion de contratar es, ſi el Corregidor, o juez contrataſſe con perſonas no ſubditas, ni de ſu juridicion, ni que acudieſſen a ella a menudo a ſus tratos y comercios, o a otras coſas, ſegun Saliceto, y otros, [g] ni que fueſſen Turcos o Moros, o otros fronteros enemigos, como arriba diximos, aunque eſtos vinieſſen de paz. Ni tampoco por eſto ſe les permite a los Corregidores de puertos de mar hazer cargazones para Indias, ni para Berberia, ni a otras partes, por las razones è inconuenientes arriba dichos. † Pero eſta limitacion no me ſatisfaze, como quiera que el Corregidor no ſe ha de diuer-

a Lucas de Penna in l. 2. C. de lucris aduoca. lib. 12. Bal in cap. nobis intrãtibus, de pace Conſtan. in feud. Pute de ſyndic. verbo *Contrahere*. cap. 2. num. 1. fol. 155. Auil. in dict. cap. 2. gloſ. *Heredad*, num. 6. & gl. *De mercaderia*, nu. 19. Auendañ. vbi ſup. Matien. de Relatore. 3. p. ca. 25. verſi. *Quinto ſi minoris*.

b Bald. in l. ſi tutor. in fin. ff. ſi quis caution. per l. Titia. §. à matre. ff. de adminiſtr. tut. Auil. in d. gl. *De mercaderia*. num. fin.

c Amedeus de ſyndic. in parte, *Qui dominus poteſtas*, num. 202. verſi. *Sed pone*, folio. 66. Auil. in cap. 4 prætor. gloſ. *Sea obligado*, nume. 17. & 18. Paz in pract. 8. p. 1. c. vnic. num. 13. in fi. fol. 131. l. ſed ſi pupuli. §. Preſcribere. ff. de inſtitor.

d L. fi. ff. d exercitor. & l. 4. ff. de in rẽverſo. quod dicunt menti tenẽdũ Amede. & Auil. vbi ſup.

e Bald. in l deni que. §. Idem Labeo ff. mandat. & in l. ſolent. §. fin. de offi. Proconſ. Puteus de ſyndica. verb. *Contrahere*, cap. 1. nu. 3. fol. 155. & cap. 2. nu. 1. Gregor. in l. 5. tit. 5. par. 5. gloſ. *Para comer*, Auiles in dict. c. 2. pret. gl. *Heredad*, in fin. & ibi glo. *De mercaderia*, num. 19.

f Put. in dict. loco.

g Salicet. in leg. quiſquis. C. Si cert. petat. per l. præſidis ff. eod. Mõtal. in repert. verbo, *Oficiales*, poſt DD. in dict. l. principalibus. ff. ſi cert. pet. Auiles in d. gl. *Heredad*, n. 22. Carol. Rui. conſ. 12. nume. 10. vol. 5.

tir a tratos y grangerias ni mezclarse en las codicias dellas, por la consequencia y costumbre de adquirir entre los subditos, y por no distraerse en otros cuydados y officios, mas q̃ en los d̃ su administracio.

56 La Decima limitacion es q̃ no se entiẽde la dicha prohibicio en los Alcaldes ordinarios anales, que se elejen naturales de los pueblos para administrar justicia, ora seã tratantes, o ganaderos, antes de ser elegidos, ora no, los quales no. interuiniendo bateria, ni miedo, ni opresion, ni otra injusticia con ocasion del officio, podran durante su año, segun la mas recebida opinio, [a] comprar y contratar indistintamente, pues no se les deue quitar el comercio en su patria, segũ su modo de viuir permitido, ni hã de ser de peor condicion, por razon de los oficios. [b]

57 La pena desta prohibicion de no traer ganados, ni edificar en los terminos de su distrito los Corregidores y juezes, segũ dicho es, se verifica e incurre, aunque solo vna vez contra ella excedan: pero en lo que es comprar y vender, requiere se frequencia de compras y contrataciones para incurrir en la pena dela ley [c] que es perdimiento de la mercaderia, y del edificio para el fisco: en la qual vi condenar por el Consejo a vn Teniẽte de Corregidor desta villa de Madrid, que edificó vna casa en ella: y en esto se reformo la pena del quatrotanto por derecho ciuil estatuyda [d] Lo dicho se entiẽde en los juezes tẽporales, q̃ en los perpetuos, la pena es arbitraria, y si reincidiessen, es priuacio de oficio; [e] de manera que vendiendo el Corregidor en su distrito, y a personas d̃l, vn cauallo, o otra cosa, no siendo el precio injusto, ni la contratacio sospechosa, ni el cõprador litigante, no es digno de pena: lo mismo es si lo comprasse, [f] pero yo le aconsejo, que no haga lo vno, ni lo otro.

58 Pero si el Corregidor, o otro qualquier ministro de justicia contratasse, o fiasse en lo tocante a rentas de propios, o Reales, o en carnicerias, tendra segun la ley Real, [g] pena de perdimiẽto de oficio, y de la quarta parte de sus bienes, porque por miedo, o reuerencia, o contemplacion de las personas, o ministros expressados en la dicha ley, no se atreuerian otros a pujar las rentas: y el juez que ha de atender al bien publico, y ser fiel y mayordomo del, acudiria en cõtra desto al suyo particular, y seria vna misma persona vendedor y cõprador, en detrimento de la Republica. [h]

59 Y esta prohibicion y pena no se entiende en las rentas Episcopales y Eclesiasticas, aũque en ellas entran las tercias, q̃ son rentas Reales, [i] por concession del Papa Sixto IIII. hecha Rey don Alonso el

a Angelus. in l. eos C. Si cert. petat DD. maxime Ias limitatione. 1. in dict. l. principalibus. ff. eo. Alciat. in l. præfidis. n. 10 ff. eo. Auend. in c. 2. præt. n. 22. & ibi Aui. nu. 20. & Azeued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. rec. n. 11.

b Quia officiũ suum nemini debet esse dãnosum l. si seruus cõmunis. §. quod verò. ff. d furt. l sed & si quis. ff. quemadm. testamenta. aperiantur.

c L. 2. tit. 6. lib. 3. rec. Bald. in rubr. nu. fi. C. de constitut. pecu. Bar. in l. seruis legatis. nu. 3. ff. de legat. 3. Puteus de syndic verbo. *Contrahere*, c. 2. num. 1. in fi. & 2. Auil. in dic. c. 2. gl. *De mercaderia*, nu. 2. & seqq. Matiẽ. de Relator c. 2. n. 8. 2. & seq.

d L. nõ licet. ff. de contrahen. emp. Alcia. in l. principalib. num. 10. ff. si cert. pet.

e Matienç. vbi sup. nu. 18. in fine.

f Quia emptio & vẽditio sũt correlatiua. l. vnic. C. de Cupressis lib. 12 l. fin. C. de Indict. vidui. tollẽ. & l. 1. ff. de acceptilatio. glos. & scholium ibi. in §. 1. institut. de succes sio. que sieb. per bono. vend.

g L. 3. tit. 5. lib. 7. & l 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recop.

h Dict. l. non licet. ff. de contrahen emp. Salicet. in l. quisquis nu. 3. C. Si certũ pet. auil. in d. c. 2 glos. *Heredad* nu. 5.

i L 1. tit. 21. libro 9. Recop.

el XI. por la famosa victoria q̃ tuuo en Tarifa cõtra los Moros, [a] porq̃ la dicha ley Real no toca en esto, sino solo en las rẽtas Reales delas ciudades, villas, y lugares dõde tuuierẽ los dichos oficios, y las dichas tercias, por ser dos de nueue nos de las rẽtas Ecclesiasticas, y tã pequeña parte, sigue la naturaleza de las otras partes mayores y la ley si quisiera prohibiera las rẽtas Reales de todo el Obispado, y pues no lo expressò, no fue visto prohibirlo, [b] y assi se deue entẽder, mayormẽte en las cosas penales y odiosas, en q̃ no deuehazerse ampliació ni extẽsiõ, [c] saluo en los juezes.

60 Para inualidar y anular el contrato de venta hecho por los dichos ministros de justicia, [d] segũ dicho es, y que sin embargo del consentimiento y escritura, aun que sea jurada, [e] sobre ella hecha, pueda pedir el platero, ò otro oficial la demasia de la hechura de la obra que hizo, y el vendedor el suplemento del precio de la cosa que vendio, ò la restitucion della, basta vn simple y vnico acto de venta y contratació: porq̃ estando sujeto al juez el q̃ cõtrata con el por su poderio y superioridad, no tiene libre la volũtad, ni el cõsentimiẽto para contratar y transferir el señorio.

61 Otra mala codicia en los juezes seria, recebir dineros prestados delos subditos: lo qual les està prohibido en derecho, [f] Porque obligados con aquel beneficio, no corrompan la ley, y vendã la justicia, como se presume que lo han de hazer, y q̃ los que les prestan dineros y otras cosas, que los quieren corromper, y que es cohecho paliado con titulo y nombre de empresti-do à nunca pagar, y el juez que le recibe, en fin recibe dinero del subdito, y el que le presta, comete barateria. [g]

62 Y esto procede en tanto, que no solamente el juez que lo recibe: pero aun el subdito que lo da, ora sea con interesse, ò sin el, tienen pena de destierro, [h] si ya el Corregidor no lo tomasse à censo, ò a cambio de los subditos, como no fuessen litigantes, para el sustento de

a Valer. de historia scholas. tit. 1. c. 8. fo. 13 in fin. quãuis d gabella solum faciat mẽtionẽ Illescas in his. Pontific. 2. p. ca. 19. fo. 116.

b L. vnica. §. fin autem ad deficientis. C. de caducis tollẽ. l. si seruum. §. prætor ait. versicu. *Non dixit prætor.* ff. de acquir. hæred. l. item apud Labeonem. §. ait prætor. ff. de iniur. ibi: *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.*

c Regu. odia, de regul. iur. in 6 Rolã. conf. 29 nu. 15. & 16. & cõs. 79. n. 10. & seq. co. 3. & n. 64. ver. *Secundo pro hac prima parte.* & consi. 80. numer. 52. ibidem Pinel. in l. 1. 3. p. nu. 66. ad fin. versic. *Nec parum*, fol. 129. C. de bonis mater.

d L. quod cõtra. ff. ad l. Iul. repet. l. bonæ fidei. 48. ff. de acquir. rerum domi. l. vnica C. de cõtra. iudi. ibi: *Nec ratũ sit quod venditione datũ est*, & l. qui officij, ibi, *Licet emptio nõ teneat* ff. de cõtrahẽ. emp. & l. aufertur. §. q̃ â præsi de, ibi: *Infirmato cõtractu vẽdicatur*, ff. de iure fisci. & l. fi. iũct. gl *Palatinos*, C. de reser. vendi.

e Bar. in l. si quis pro eo in prin. n. 10. ver. 4. *Dixi*

f L. quisquis C. si cert. pet. & ibi glo. Bal. & Salic. n. 1. idẽ Bald. per text. ibi in l. 1. C. de calũniator. Pute. de syn. ver. *Corruptio.* ca. 3. nu. 1. fol. 161. Amede. in eodem tract. nu. 166. Menoc. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 34. Grãmati. cõs. 35. nu. 8. in fi. Bonifacius in peregrina, verbo, *Solutio*, q. 8. fol. 460. gloss. *Iudici*, colu. 1. Greg. in l. 6. titul. 4. p. 3. ver. *No reciban don*, in fi. Matienç. de Relator. 3. p. c. 25. vers. 4. & c. 27. n. 11. fol. 129. Azeu. in l. 4. ti. 6. li. 3 Recop. nu. 23. in fi. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 38. nu. 14.

g Amede. de syndica. numer. 166. versic. *Item si accepit pecuniam*, Bart. in l. 1. §. pecuniam. ff. de calumniator. Puteus de syndica. verb. *Barateria*, numer. 4. in fi. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. num. 7.

h Dict. l. quisquis. & l. eos. C. si cert. pet.

a Alcia.in l. præsidis,nu. 5. ff. Si cert.pet. cõducunt tradita per Grego.in proœm. tit. 1. p.5.quidquid teneat Salicet. in indict. l. quisquis.n.1.

b L.2.ff.de Calũniator. ibi: *Idque est si gratuita pecunia vtenda data sit.* Bal. in l. Venales,C.Quãdo prouoca. non est necess. Pute. in dict. n.1. Amed.de syndica.num. 266.folio.60. Grego.in l.6. glo. *no reciban*, in fi.tit.4. p.3 Auil. in ca. 1. præt.glo.*dadiuas*.nu. 14. & glos. *donacion*, nu.25. Azeuedus vbi supra, post Bald.in l. 1.C.de Calũniator. Mascar.de probatio.concl.164 nu.4.fol.129. & specula.tit. de Vsur. Tiber. Decia.2. tom.crim.lib. 8.c. 35.nu.7.

c L.8.tit. 6.lib. 3.Reco. Plat. & ibi gl. in l. Iudicibus, C. de Cursu publi.lib.12.Auil.in c.8.prætor.gl. *dineros*, n.5.versic. *dic quoque.*

d L.principalibus,ff. si Cert.

su casa y familia,que cõ esta necesidad,y pagando reditos, y no de otra manera bien lo podria hazer. a

63 La misma prohibicion entiendo que cõprehende a los Iuezes perpetuos por las razones mismas,y las que arriba diximos: y parece muy mal que el mercader, o el cambio, o el receptor, o otro subdito rico, se muestre tan priuado del Alcalde, Oydor,Consejero, o Presidente, que por lo que le tiene prestado se atreua a emprender mil cosas y negocios desesperados por su particular interes,y en ageno perjuyzio, pues se puede dezir corrompido el Iuez,que auiendo recebido dineros prestados del mercader,o hombre de negocios, dio en su fauor algun auto, o sentencia, aunque sea justa. b

64 El recebir el Corregidor y sus ministros, caballos prestados, tapizes,cama,ropa,y otras alhajas de casa por pocos dias, mientras llegan, o se hazen las suyas, no es grã excesso aunq̃ está prohibido, c y es desautoridad,y nota de mucha amistad: y sel lohia mayor, y digna de censura, si esto durasse mas tiempo: porque mucho mejor parece la casa del ministro de justicia desf colgada, y la caualleriza vazia, que del menaje,adorno,y caballos del subdito prouey da.

65 Y no solamẽte es prohibido tomar el Corregidor prestado,segun auemos dicho,pero tambien lo es prestar el alos subditos: d y dela nota y sospecha de culpa por estos empréstidos,arguhia è increpaua Cicerõ a Salustio Alciato e dà algunas razones desta prohibicion. La Primera, porque el prestar presupone intima amistad: la qual entre los Iuezes y subditos es reprouada, f porque causa menosprecio, parcialidad, injusticias, y ocasion de encubrirse los excessos de los juezes con su fauor en las residẽcias. La Segũda,porque con nõbre y causa de empréstidos bautizarian los cohechos, y con el poder del oficio cobrarian por tũ pet. gl.per text. ibi, in l. eos,& l.Quisquis.C. Eod.

e In d.l.principalibus,nu. 5.

f L. Obseruandum,ff.de Offi.præfid. l.8. & 13. ti.4.p.3

g Text.in auth. vt iudices sine quoq;suffrag. post.princip. versic. *an certè.*

h Dict. l.principalibus, & d. l.eos,ff. & C. si cert.pet.

i L.eos, §. 1.versic. *Interdicta*, C. de Vsur *Et demum si quid compendij quoquomodo à subdito habeat.* Tiberius Decia. in 1. tom.crimin.lib.8.ca. 35.n.7.

k Argumẽto .l. sacrilegi, § His autẽ, ff.ad l.Iul.peculat.

l Sparcian. in eius vita.

justo lo que es robo é insulto, g La Tercera,porque estãdoles prohibido el remitir y dar a cãbio su dinero, h seria ocasiõ y cautela para defraudar la ley,ya q̃ no puedẽ recibir el redito en dinero, recibiriã presentes,o otras comodidades,contra lo dispuesto en derecho. i La Quarta,por que so color de empréstidos sacariã de la tierra y su distrito todo lo mal lleuado en obligaciones a pagar en otras partes y lugares, k y assi dezia el Emperador Pescenio Nigro, *que el Iuez no ha de dar, ni recebir.* l La pena del Iuez que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas y de los hechos, y segun las conjeturas, y sospechas de cohe-

cohechos, o de otras ilicitas negociaciones,

66 Otro genero de mala codicia en los Iuezes seria, si por penas de prematicas y ordenanças tuuiessen hasta la difinitiua presos, o con prisiones los denunciados, para que oprimidos con la carcel, y con el gasto, y con la dificultad de hazer sus defensas, consientan las injustas sentencias. Y en estos casos es loable estilo, y que se deue obseruar, tomada la confesion y puesta la acusacion, soltarlos en fiado hasta la difinitiua: y despues no estando conuencidos y confiessos, o no auiendo consentido las sentencias, o no siendo las causas de mil marauedis abaxo, conforme a la ley Real, [a] otorgarles la apelacion, depositando la condenacion, [b] como en otro lugar lo tratamos. [c]

67 Y a que auemos propuesto exemplos de algunas malas codicias q̃ deuẽ euitar los buenos Corregidores y Iuezes, como quiera que se ofreceran muchos otros casos y generos dellas, por cuyo respeto y consideracion las leyes de Partida [d] dixeron, que los Cõsejeros y juezes y ministros publicos fuessen sin mala codicia: y otra ley Real dize, [e] que huyan de la torpe ganãcia: y en las Decretales el Papa Gregorio IX. [f] reprueua la desenfrenada codicia: y el Emperador Iustiniano [g] manda que los oficios publicos no se den a los que buscan las crueles ganãcias: y en otro lugar [h] dize, que los Prelados se abstengan del profano ardor de la auaricia. Y en otras partes se dize lo mismo, † presuponiendo todos estos derechos, que ay ganancia y codicia buena, licita, permitida los Iuezes y Prelados: segun lo qual es de ver qual sera esta buena codicia, porque tomada simple y generalmente la sinificacion de la palabra Codicia, denota vicio y desordenado afecto de adquirir hazienda, y este vocablo Codicia ofende los oydos: y en este sentido dize vna ley Real, [i] *Muy fea es la cobdicia, mayormente en aquellos que gouiernan la cosa publica.* Y otra ley [k] hablando de los del Consejo del Rey, dize, que sean agenos de toda auaricia y codicia: y quien dize todo, no excluye nada. [l]

69 Diogenes Laercio [m] dize, *que todos los hombres estan obligados por su industria y artes a procurar y adquirir lo necessario para la vida*, porque como dezia el Obispo de Mondoñedo Don Antonio de Gueuara, escriuiendo al Gran Capitan, hasta que los hombres tengan lo necessario para comer, y aun hasta que les sobre algo para dar, [n] no deuen ser muy cul pados, aũque peregrinen por diuersos Reynos, y se pongan en grandes peligros: por q̃ tan digno es de reprehension el que no procura lo necessario, como el que solicita lo superfluo. [o] Y en otra Epistola al mismo dize, que no es de loar el que se descuyda de procurar lo necessario para pas-

a L. 9. tit. 18. li. 4. Recop.
b L. 16. eod. tit. & lib.
c Infra lib. 3. c. 15. nu. 104. & sup. hoc. ca n. 24.
d L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 23. tit. 22. & l. 3. tit. 4 par. 3.
e L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop..
f In proœmio, ibi: *Effrænata cupiditas.*
g In l. per Illiricum, C. de Cohortali. & princi. lib. 12. ibi: *Non illi qui immania lucra sectentur.*
h L. Si quẽquã. 29. ibi: *Cesset auaritiæ imminere profanus ardor auaritiæ*, C. de Episco. & cleric. & in authentico, vt iudices sine quoque suffrag. §. Volumus, in fi. ibi: *tristo lucro.*
i Dict. l. 5. titu. 9. lib. 3. Recopil. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. quia radix. de pœnit. distin. 2. cap. bonorum 47. distinct. l. 58. tit. 5. p. 1. & l. 4. tit. 3. par. 2. authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. Cogitatio.
k L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.
l L. à procuratore, C. Mãdati, l. 2. C. de hæredibus instit. l. 1. ff. de Penulega. l. Moschis, in fi. princi. & ibi Bart. & scholiũ. ff. de Iure fisc.
m De vitis Philosoph. sentit, *Suaquemque industria sibi vitæ necessaria lucrari debere.*
n Paulus ad Ephesi. 4.
o Cap. Maximianus. 23. q. 3. ibi: *Sed negligentia meritò culpanda.*

a In dicto loco. ibi: *Laboret operando manibus suis, quod bonum est, vt habeat vnde tribuat necessitates patienti.*

b Lib. 1. variar. *Indigentiam iuste fugimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est in imperante tenuitas, & quidam recte dixit, Periculosissimum animal est rex pauper.*

c L. 4. post. medium, tit. 1. p. 2.

d In lib. Numer. cap. 11 q. 39. & Deuteronom. c. 17. q. 9.

e Lib. 2. cap. 8. n. 21. & seqq.

f In authent. vt iudi. sine quo suffrag. §. illud, versi. *oportet.* cap. si quis obiecerit 1. q. 1. Lucas de Pẽa in l. ad subeundã, C. de Dignita. libr. 10. in fin.

g Lib. 1. Ethico. 71

h Sup. lib. 1. ca. 11. nu. 21. 28. & 29. & infra lib. 5. c. 5. n. 8. & 9.

i Secund. 2. q. 129. art. 1. & q. 161. art. 1. & quæst. 118 articu. 1. & q. 117. ar. 1. & 3. & q. 186. ar. 7.

k In cap. inter verba. 11. q. 3.

passar la vida y sustẽtar su casa, porque el hõbre necessitado jamas puede viuir contento: y esta llamo buena codicia el Apostol S. Pablo, [a] no solo para proueer las necesidades proprias, pero para socorrer y subuenir las agenas. Y el Rey Teodorico, segũ refiere Cassiadoro, [b] dezia, Iustamẽte huimos la necessidad, la qual haze produzir excessos, y en el que gouierna, es cosa muy perniciosa.

70 El Rey Don Alonso en vna ley de Partida, [c] por tradicion delos sabios antiguos, dixo estas palabras: *Deue el Emperador en buena manera de ayũtar algũ tesoro, de q̃ pueda acorrer, quãdo algũ grãde fecho fiziere, è se le descobriesse a so ora, porq̃ lo pudiesse mas ligeramente acometer è acabar.* De las quales se colige, que aquella buena manere de ayuntar tesoro, es la buena codicia, q̃no sola mẽte no es reprouada, ni viciosa, † pero digna de tener por egregia vir 71 tud y prouidencia, porq̃ para la dignidad, autoridad, y magestad, de que (segũ dize el Tostado [d]) ha de estar adornado el Corregidor, y para la magnanimidad de q̃ ha de vsar, como en otro lugar diximos: [e] y para las ocasiones de gastos que por respeto del oficio se le ofrecen, son menester (segũ Iustiniano, y otros [f]) muchos dineros y riqueza, so pena q̃ no podra obrar, segũ el officio, como el alma no podra obrar corporalmente sin el cuerpo, y q̃ sera vazio el nombre de la honra, porque segun Aristoteles, [g] imposible o muy dificultoso es hazer cosas hazañosas el q̃ carece de riquezas: las quales afirmaron los sabios ser necessarias en los Gouernadores de Republicas, como en otros capitulos dezimos. [h]

72 Demas desto, segun S. Thomas, [i] y Nauarro, [k] y el Obispo Redin, [l] buena es, loable, y aprouada toda codicia, que es ordenada y moderada de los bienes de fortuna: ora sea de hazienda, o de honras, o de estimaciõ: y assi la honesta pretensiõ de los oficios y beneficios y Obispados deuidos a la virtud, no solo no es pecado, pero es merecimiento, y por esto dixo el dicho Rey D. Alõso en la ley de Partida, [m] q̃ al principio deste capitulo citamos, q̃ quiẽ vsa de la codicia, como deue, y enlas cosas que conuiene, no es mal.

73 De que cobre el Corregidor sus derechos de las firmas por su propria mano, y no haga autoridad deq̃ el paje los cobre y hurte, y de q̃ tãbien tẽga cuenta y libro de sus decimas, y que sentencie las denunciaciones, y tenga secreta memoria dellas. y quiera lleuar sus deuidas partes, no se ofende Dios. ni lo cõtradize la ley, ni siẽte mal dello la Republica, pues son frutos de su trabajo y Oficio, el qual no deue servazio de galardõ, [n] y las leyes se los aplican: y assi dezia San Pablo [o] a los de Corinto,

l De maiestat. princ. in parte, *Largum*, pag. 109. num. 12. & seqq. c. hæc autem scripsimus 30. d. ibi. *Honoramus & diuites cum iustitia*, glos. in ca. militare, 23. q. 1.

m L. 13. titu. 5. part. 2.

n Authen. de iudicibus. §. Si quis autem, & versi *ne autẽ labor fiat sine mercede*. glos. in c. charitatem. 12 quæst. 2.

o 1. ad Corinth. cap. 9.

que pues el les predicaua, podia recebir de llos el fruto de su trabajo, que era su sustentacion: y dezia, *Quien pelea a su costa? quien planta la viña, y no come de las vuas? quien apacienta el ganado, y no come de la leche?* y que esto no lo dezia de su cabeça, pues en la ley de Moisen estaua escrito, *No aras al buey que no pazca*, y no lo dixo Dios por el buy q̃ no cuido del, sino por las personas publicas, como el que ara y trabaja con esperança de coger fruto, porque segũ el mismo Apostol, [a] *El que sirue al altar, del altar se ha de mantener: y en el Deuteronomio* [b] se dize, *Digno es el mercenario de su jornal.*

74 Ay algunos juezes hipocritas y timidos, que por acreditarse de no codiciosos, no admiten denunciaciones, y permiten que contra las leyes tan acordadas para el concierto de la vida humana, y para que en todos los oficios y artes sea ya razon, y justicia, regla, y arancel, y que no quiten a nadie con faltas, o falsedades, su hazienda; y con que se conserue y aumente el bien publico, y dan lugar a que se biua en desorden y desconcierto, con robos y daños contra los vezinos y contra las Republicas, permitiendo que se vse suelta y licenciosamente en los oficios, artes, y contrataciones, y sueltan aqui, y dexan alli sus derechos, y hazen otras apariencias de franqueza y liberalidad y en figura de corderos son lobos, [c] y por otra parte reciben de por jũto, y admiten dadiuas y cohechos. Por lo qual el Emperador Pertinax mandò que los ministros de justicia, y otros oficiales de la Republica lleuassen por entero todos los derechos q̃ les perteneciessen de sus Oficios: aunque bien puedẽ en algunos casos por amistad, o pobreza, perdonarlos. [d] Y aunque el mucho cuydado y assistencia del juez a cobrar sus derechos, y seguir las causas de su prouecho, suele murmurarse, por ser indicio de codicia: porque a la verdad es cosa muy fea ver algunos juezes, que todo su estudio y cuydado ponen en los negocios de su interesse, y que casi no tratan de otra cosa, y que se pueda dezir por el el adagio Griego, *El buey trae en la lengua*: [e] pero es mucho peor sin comparacion (segun dezia Fabricio Lucino, que refieren Ciceron, y Aulo Gelio [f]) la iniquidad de la corrupcion y venta de la Iusticia, y assi dezia por el Consul Rufino, Masquiero que sea auariento, q̃ cohechador; porque no se diga por el el otro adagio tambien Griego, que se dixo contra Demostenes, *Padece esquinancia*, porque cohechado fingio que la tenia, y faltò a Oficio, como en otro capitulo diximos: & ni tampoco se diga contra el el otro adagio, *La lechuza se sienta cabo el*, para denotar lo mismo: porque los Atenienses trahian por deuisa la lechuza en la moneda, [h] sino que guarde el adagio. Castellano, *Ni lleues cohecho, ni pierdas derecho*, q̃ es bueno y verdadero.

Segun lo qual lo q̃ las leyes diuinas y humanas quieren y mãdan q̃ huyan y aborrezcan los Iuezes (como queda referido) no es la buena codicia que auemos dicho: pues por honestas artes y maneras, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [i] permitido es a cada

a Transsumptiue in c. cũ secũdum. 16. de præbend. c. ex ijs. 11. q. 2.
b Cap. 18. & 25
c Sub specie agni lupum gerunt. glo. fi. in Clem. 1. de religiosis dom. cap. vt Officiũ de hæreticis. in 6.
d Puteus de syndica. verb. *pœna*. c. 3. fo. 257
e Huius adagij, *Bonem habet in lingua*, reddit rationẽ Eras. chilliad. 1. centur. 7. adagio 18. & vide Oros. de Coua. libr. 1. emble. moral. c. 9. fol. 43. & 50.
f Cicer. in orator. & Gellius lib. 4. ca. 3. *Dicebat ille. Malo cõpilari quam vendi, iudicans magis tolerãdũ magistratum auaritiam, quam perfidum, qui iustitiã pecunia vendit.*
g Et huius adagij, *Argentinam patitur*, reddit rationem. Erasmus vbi sup. adag. 19.
h Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. c. 33. n. 5. vide Coua. d. lib. 1. c. 12. foli. 49.
i In l. cura. vers. deficientiũ. ff. de muneri. &

honor. ibi: *Nã si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit.* & ibi Accur. dicit quod quilibet anhelat ad lucrum.

a Vt si processũ faciat paucis horis, contra tex. in Clement. pastoralis. de re iudic. quia præcipitatio est nouerca iustitiæ: & iuxta illud Salusti. in iugurti. *Animo cupienti nihil satis festinatur.*

b Virgil. libr. 3. Æneid.
Quid non mortalia pectora cogis
Auri sacra fames?
id est execrabilis. gl. in l. si quẽquam. 29. C. de episcop. & cler.

c Vt refert Cermenat. in rapsod. c. 37.

d De quibus supr. hoc c. n. 1.

e Epistol. 115. *Nulla auaritia si nepœna est, quam uis satis sit ipsa pœnarum. Adijce quotidianas solicitudines, qua pro modo cauendi quemque discruciant.*

f Ouidius lib. 1. amor. eleg. 10
Non habet euentus sordida præda bonos.
& alibi idem Ouid.
Amor sceleratus habendi.

cada qual enriquecerse, sino el atropellar los negocios y causas, de donde esperan cõseguir interesse, y quitando à los reos las defensas y terminos, [a] y el solicitar à los Alguaziles y malsines, q̃ busquen y trayan denunciaciones, y el hazer causas y cõdenaciones por pequeños achaques y negocios. Y finalmẽte las leyes prohibẽ toda torpe ganancia, el demasiado interes, el profano ardor de la auaricia, y el contino cuydado, y detestable hãbre [b] de adquirir: lo qual llama Ciceron, *Violenta riqueza*: los Estoicos [c] *Tenacissima codicia*, que es lo mismo que desordenada: las dichas leyes, *Mala codicia*, y otras leyes, [d] *La gran codicia*, la qual distrae facilmente de la verdad, y aunq̃ 77 es (segun Seneca [e]) harta pena de si misma, no trae, ni acarrea jamas sucessobueno, [f] sino antes muchos malos. Desta desmasiada codicia, hartura y henchimiento de bienes tẽporales, se entiende el lugar del Exodo, 8 donde Ietro aconsejò à Moysen, que escogiesse juezes que aborreciessen la auaricia, tales q̃ se cõtentassẽ cõ lo necessario, y lo q̃ san Agustin [h] dixo, q̃ *parecia cosa reprouada administrar la Republica por adquirir dineros*, lo qual expuso y declaro la glossa del Decreto de la injusta ganãcia, y assi Iustiniano, [i] llamando crueles las tales ganãcias, mãdò q̃ los oficios publicos no sediessẽ à los q̃ las procuran, sino à los q̃ cõ la duida solicitud executã lo q̃ importa à los oficios: y dize Alexãdro de Alexãdro [k] q̃ los Romanos priuauãde llos à los que procedian con semejante codicia: y en el libro de los Reyes [l] se cuenta, que Ioel, y Abia, hijos de Samuel, juezes de Israel, fueron por lo mismo ignominiosamente cõ sedicion, y assonada popular de la judicatura y dignidad priuados: y por leyes destos Reynos † tienẽ los tales juezes penade priuaciõ de oficios, como atras que da dicho, [m] y segũ la diuina Escritura, [n] tambien la tẽdran de las vidas, porque seran cortos sus dias. Finalmente, como dize Patricio, [o] deuen abstenerse los Corregidores, no solamente de la torpe ganancia, sino de qualquier otra, en que pueda auer alguna sospecha de torpeza.

g Cap. 18.

h De verbis Domini, tract. 19. transsumptiuè in cap. militare. 23. q. 1. ibi: *Gerere Rempublicam vt pecunias augeas, videtur esse damnabile*, vbi gloss. *augeas*, exponit, scilicet iniuste.

i In l. Illiricum in fi. & ibi Platea. C. de cohortalibus & Princip. lib. 12 ibi: *Adhibendi autem ad huiusmodi ministeriorũ obsequia non sunt illi, qui vano militiæ nomine immania lucra sectentur, sed qui necessitatem officij solicitudinibus debitis exequantur.*

k Lib. 4. genial. dier. c. 6. ibi: *Si qui tamen magistratus auare, superbè, & insolenter se gessissent, ipsos ante tempus finiti honoris imperio desistere, & de gradu deijci iuberent*, & lib. 2 cap. 15.

l 1. Reg. 8. *Sua rapacitate sibi ipsis adeo obfuere, vt populi tandẽ excitata seditione, muneris functione sũma cũ ignominia priuati fuerint.* Ribadeney. de princ. Christ. lib. 2. c. 12. pa. 350.

m In cap. præc. num. 26.

n Proberb 28. *Qui odit auaritiã, longi fient dies eius.*

o Li. 3. de Re. ti. 3. fo. 66.

SVMARIO DEL capitulo XIII.

LAS figuras y ſimbolos con que los antiguos ſinificauan al juez, numero. 1.

Porque los Reyes antiguos trahian ſobre el cetro la efigie de la cigueña, nu. 2.

El Oficio del Corregidor es tener quieta y pacifica ſu prouincia, y limpia de hombres de mal viuir, num. 3.

Porque dizen los Iuriſconſultos, que el Corregidor deue buſcar y rebuſcar los delinquentes, num. 4.

Porque los Doctores llaman al Corregidor rodeador y viſitador de ſu prouincia, num. 5.

El Corregidor ha de velar quando todos duermen, num. 6.

Lo diſpueſto por las leyes deſtos Reynos cerca del rondar las juſticias, numer. 7. y 9.

La ociоſidad es muy dañoſa en los Corregidores, num. 8.

Del cuydado de los antiguos en la extirpacion de los vicios de la Republica impueſto a los Gouernadores. n. 10.

Pintura de la juſticia y del juez, nu. 11.

Recomendacion a los juezes del caſtigo de los pecados publicos, nu. 12. 36. y 37.

Y de los receptadores, num. 13.

Y de los ruſianes alli.

Y de los jugadores tablageros, y fulleros, num. 14.

Quales ſon los juegos prohibidos, numero. 15.

Quales ſe llaman oficiales a quien ſe prohibe jugar en dias de trabajo. n. 16.

De los vicios y males del juego, nu. 17.

Las eſpecialidades y odios contra los jugadores, num. 18.

Paſſados dos meſes no ſe puede proceder ſobre juego, num. 19.

El tomar a los jugadores jugando baſta por informacion para condenarlos, numer. 20.

En quales caſas de juego no ſe deue entrar ni proceder a caſtigo, num. 21.

Quando el juego no ſolo no es vicio, pero es virtud, ibid.

A que horas y con que recato deue ſalir el Corregidor, y ſus oficiales a rondar, num. 22. y 24.

Andres de Iſernia y otros juezes fueron muertos en la ronda, num. 23.

Si deue o conuiene que alguna vez ſalga el Corregidor diſfraçado a rondar, numer. 24. y 26.

No quieren las leyes que los juezes hagan finezas ni demaſias, num. 25.

Los ociоſos ſe deuen echar de la Republica, num. 27.

Todos los Romanos trahian las inſignias de ſus oficios, num. 28.

Lo que temian los hombres ociоſos a Caton, num. 29.

Leyes y modos de los antiguos para que no vuieſſe ociоſos, num. 30.

Vituperios de la ociоſidad y loores del trabajo, num. 31 y 32.

Exortacion a los Corregidores para el caſtigo de los vagamundos y de los mendigos ſanos, y de ſus embuſtes. 32.

Quales ſe llaman vagamundos, n. 33.

El vagamundo ſi puede ſer caſtigado aond

e

donde quiera, numer. 34.
Del destierro de los Gitanos, num. 35.
Quando se deue vsar de rigor con los malos, num. 38. y 42.
Del destierro de los que dan mal exemplo en la Republica, num. 39.
A el leproso y a la muger dissoluta, y al herrero, o herrador, quando se puede mandar salir del barrio, o del pueblo, num. 40.
Con valor y sin temor se deuen castigar los pecados publicos, num. 41.
Quanto deue el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni hartarse de echarlos y acabarlos, num. 42.
Los jueces y alguaziles escusen daños questiones y alborotos, num. 43. y 45.
Deuen exhortar, y aun en casos compeler a los subditos para que se reduzgan a concordia, num. 44.
Como ha de proceder el Corregidor, quando algun poderoso, o superior suyo, es incorregible, o delinquente, num. 46.
Si el Corregidor podra desterrar a la muger soltera, ò casada principal escandalosa, y en que forma, num. 47.
Si para en algunos casos secretos y escandalosos podra el Corregidor vsar el oficio de escriuano, num. 48.
Con los moços trauessos, y con los esclauos como deue proceder el Corregidor en el castigo, num. 49.
De la vtilidad de la correcion y reduciõ de los malos para que se emienden, numer. 50. 52. y 53. al fin.
Quan seueramente los antiguos castigauan a los moços trauessos, num. 51.
Qual era el oficio de los Censores Romanos, num. 53.
Quando la correcion no bastare, como se deue vsar de aspereza y rigor, numero. 54. y siguiente.
La correcion mas pertenece a los juezes Ecclesiasticos, q̃ a los seglares, nu. 55.
Que se deue remediar no se crie algun tirano, o insolente en la Republica, numero. 56.
Como se castiga mejor al rico, y como al pobre, num. 57.
No deue dexar el Corregidor los delitos sin castigo, ni proceder de oficio en ellos, aunque no aya parte, num. 58.
Quando el poco castigo daña, y es necessario el rigor, num. 59.
Si incumbe al Corregidor limpiar tãbien la mar y rios de su distrito de cossarios y piratas, num. 60.
Que conuiene que los Corregidores y Alguaziles tengan espias secretas y exploradores para saber los delitos de su prouincia, num. 61.
Que la buena educaciõ de los muchachos es causa de carecer la Republica de vicios, num. 62.
Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños y muchachos de su prouincia, nu. 63. y 64.
Quales mas poderosa la naturaleza, o la criança, num. 64.
De los daños, reformacion, y castigo de los cantares, y palabras suzias y deshonestas ibidem.
En huyendo el delinquente, deue el Corregidor hazer diligencias en seguirle, y prenderle, y como, num. 65.
Si saliendo el Corregidor, o Alguazil

en ſeguimiento del delinquente de ſu jurisdicion podra prenderle en la agena num. 66. y 67.

Y el delinquente defendiendoſe herir o matar al miniſtro que le ſigue, numero 68.

De la remiſsion de los delinquentes, como y en q̃ caſos deue hazerſe, num. 69.

Y ſi el juez requerido eſta obligado a ello y ſi es inferior, alli.

Si de pedimiento del querelloſo podra el Corregidor conocer de la cauſa del preſo que pide remiſsion, num. 70.

Si alque cometio delito en otra jurisdicio̅, podra el Corregidor hazerle informacion en la ſuya, nu. 71.

Si podra el Corregidor caſtigar al ladron que hurtò en otra jurisdicion, numer. 73.

Que ſera quando el ladron es demandado ciuilmente, num. 74.

Delinquente ſi deue ſer caſtigado por las ordenanças del pueblo donde fue aprehendido, o donde delinquio, n. 75.

Quando puede el Corregidor y deue echar bando, y dar premio al que prendiere algun delinquente, nu. 76.

Para que caſos puede el Corregidor conuocar los caualleros de la ciudad, para q̃ con armas le acudan, y de la obligacio̅ dellos a hazerlo, num. 77.

No buſque el Corregidor ni deſentierre los proceſſos y delitos antiguos para caſtigarlos, num. 78.

De los gaſtos que puede hazer el Corregidor en buſcar, ſeguir, prender, y remitir delinquentes, num. 79.

DEL CVYDADO Y DILIGENTIA que deue tener el buen Corregidor en limpiar ſu prouincia de hombres de malviuir, y como deue ſeguir los delinquentes. Cap. XIII.

1 CON varias figuras, ſimbolos, y emblemas, ſinificaron los antiguos el Oficio del juez y Gouernador de la Republica: vnos por la aueja que produze miel, y tiene aguijon, moſtraron la clemencia y el rigor que ha de vſar. Otros por la vara derecha de plomo inſinuaron la rectitud y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarſe, y aplicarſe el juez a las circunſtancias de los negocios. Otros, como fueron los Tebanos, [a] le pintauan ſin manos, y ſin ojos, para denotar la limpieça de codicia y de aficion que ha de tener: y otros con orejas de aſno, y grillos en los pies para moſtrar el ſufrimiento en oyr, y la grauedad en proceder; pero a mi parecer por la cigueña ſe ſinifican mejor que por otra coſa las partes y Oficios del buen juez y Gouernador; porque lo prmero eſta aue viene de lexos al pueblo y lugar do aſsiſte, ſegun Plinio y Pierio, [b] en ſus hieroglificas, y tiene atributo de caridad, pues ſuſtenta a ſus padres viejos: [c] y por eſto los Egypcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puſo por diuiſa en ſus monedas: y por honor deſta aue los antiguos inſtituyeron aquella ley q̃ llamarō Pelargia, q̃ obligaua a los hijos

a Vt ex Plutarcho refert Pierius de ſacris Ægyptiorum literis lib. 35. & Alcia. emblem. 144. pagin. 418. vbi Fran. Sanct.

b Plinio lib. 10. natural. hiſtoriæ. c. 23. Pierius lib. 17. folio, 124.

c Pierius vbi ſupra, Alcia. emblem. 30. pag. 130. & ibi Frã. Sanctius.

Nec pia ſpem ſoboles fallit, ſed feſſa parentum Corpora fert humeris, præſtat & ore cibos Homerus libr. 4. Iliados. Iſidorus in libro de natura auium, Eliam lib. 15. ca. 4. & lib. 3. de hiſtor. animal, c. 22.

Frat. Marcus Anton. de Camos in ſua Microcoſmia. 2. part. fol. 100. colu. 1. in fin.

b Plinius & Pierius vbi ſupr.

c Lib. 4. de honeſt. diſc. c. 13

d In l. congruit. ff. de offi. præſid. *Congruit bono & graui præſidi, curare, vt pacata atque quieta prouincia ſit, quam regit, quod non difficile obtinebit, ſi ſolicite agat, vt malis hominibus prouincia careat eoſque conquirat: nam & ſacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debent, & prout quiſque deliquerit, in eũ animaduertere, receptoreſque eorum coercere, ſine quibus latro diutius latere nõ poteſt.* Bar. in l. 4. §. hoc autẽ iudicium. col. 4. ff. de dãno infect. Maranta de ord. iudicior. 6. p. tit. de inquiſit. n. 140. Conr. in tẽplo iudicũ, lib. 1. c. 7. n. 16 fo. 108. Auil. in c. 2. prętor. gl. *ni cõſideratiõ* n. 14. & in c. 6 gl. *viſite*, per totã l. præſes 3. eod. titu. ff. de of. proconſ. l. 16. tit. 4. p. 3.

e Dixi ſup. iſto lib. c. 2. n. 53.

f L. Manic. C. de Hæret. Bellu. de ſpeculo Princip. rubr. 19. §. vlt. n. 9. fol. 114.

g In l. Si in aliquã, n. 5 ff. de offi. proconſ.

h In l. omnis n. 1. C. de aquæ duct. lib. 11. q iudices & offi ciales debent circuire & inquirere domos & tabernas, & balnea, vt videant ſi qua fraus vel deceptio cõmitatur cõtra publicã vtilitatẽ. Pet. de Rauena in ſingular. 463 idẽ. Plat. in l. lege repetita. C. de Erogatione militar. anno li. 10 ait

hijos que mantuuieſſen a ſus padres viejos, en cãbio de lo q̃ con ellos hizierõ, alimẽtandolos en ſu infancia. [a] Tãbien a la cigueña ſe le atribuye la prouidencia y conocimiẽto de los tiẽpos, y el conſejo para librarſe de los cõtrarios y enemigos executando cõ aſtucias y ſecreto de noche, y a todas horas ſu deliberaciõ, ſin q̃ nadie la entienda. Haze ſu nido y aſsiẽto en las altas hayas, o torres: por lo qual los Teologos atribuhiã a la cigueña los altos penſamientos. Finalmente es enemigo capital y opueſto de las ſerpiẽtes y reptilias, y las pſigue y deuora: por lo qual los Teſaliẽſes eſtimarõ tanto las cigueñas, que por ley caſtigauã capitalmente al que mataua vna cigueña, como al que mataua vn hombre. [b] Bien aſsi entre los dichos ſimbolos, figuras y atributos de piedad, prudencia, ſagacidad y magnanimidad, que tambien pertenece a los juezes, les quadra aſsi miſmo lo de perſeguir y extirpar los animales põçoñoſos q̃ ſon los hõbres malos y peruerſos de la Republica, de que hemos de tratar en eſte capitulo: y

2 † aſsi ſegũ refiere Pedro Crinito, [c] antiguamente los Reyes trahian ſobre los cetros la efigie de la cigueña por ſimulacro de piedad y juſticia.

3 En eſte capitulo ſe tratarán tres miẽbros principales. El primero tiene origẽ de vna reſpueſta del Cõſulto Vlpiano, [d] q̃ dize, *que entre las coſas que mas cõuienen al buen Corregidor es, que tenga quiẽta y pacifica ſu prouincia, y limpia y expurgada de vicios, que ſon la enfermedad della*, ſegun Galeno, è Hipocrates: [e] lo qual no ſe le hara muy dificultoſo, ni cueſta arriba ſi ſe deſuela y tiene gran cuydado, en que ſu

4 Republica carezca de hombres malos: los quales deue buſcar y rebuſcar, como lo encarga el dicho Iuriſcõſulto por eſtos miſmos terminos: y aſsi vele el Corregidor ſobre los ladrones y robadores, y ſobre los facineroſos q̃ tienẽ diabolicas oſadias, y ſin temor de juſticia cometẽ feos crimines y delitos, y no diſsimule el caſtigo de todos los otros malos: porq̃ la execuciõ de la juſticia engẽdra miedo, y el miedo aparta los malos penſamientos, y refrena las malas obras: † y los deli

5 tos publicos no ſolamẽte cauſan injuria a las perſonas particulares, pero a toda la Republica. [f] Baldo [g] llama al Corregidor viſitador y rodeador general de ſu ciudad y prouincia. Y Bartulo, y Iuan de Platea, [h] dizen que al Corregidor, y a ſus oficiales

ait, quod iudex debet ſtare in ſpeculis. & intentus ad puniendã, delicta ſubditorum, & Bald. vbi ſupra ait, quod præſes debet circuire ciuitatẽ, & viſitare, & Greg. Lop. in l. 20. tit. 9. p. 2. gl. 8

a Auiles vbi ſu. gl *Viſiten*

b Socinus in l. 3. ff. de Offic. præſid. Sarm. lib. 3. ſelectarum interpreta. c. 15. nu. 2. verſ. *ſed ego credo*, etenim miniſtri iuſtitiæ officio vigilũ funguntur, vt dixi ſup lib. 1 cap. 13. nu. 20. & in gl. verbo *cometen.*

c Xenophon. libro vlt. rerum Græcar.

d Cap. 20. *Rex diſſipat omne malum intuitu ſuo, & ſubditi poſſunt tunc dicere: Ego dormio & cor meum, id eſt rex meus vigilat.* Baldo in l. 2. ff. de legibus.

e L. 5. tit. 6. lib. 6. Recopil. Amedeus de ſyndic. nume. 96. in medio fol. 51. Azeued. in l. 4. titu. 23. lib. 4. Recopilat.

f L. 2. §. Eodem tempore, verſ. *& quia magiſtratus*, & §. de inde. verſ. *nam præfectus*, ff. de Orig. iur. & vide, Oroſc. de Cou. lib. 3. emble. moral. 22. pap. 145.

g L. fin. verſi. *hic quoque*, & ibi gl. ff. de Muner. & honor. l. 1. & ibi Oroſ. n. 7. & l. 3. ff. de Offic. præfec. vigil. Simancas de republ. lib. 7. & 20. in fi. pag. 406. & de hoc præfecto vigilũ Caſſiad. lib. 7. variar. cap. 7. ait: *Circa fures ſolicitus eſto, quos ſi tibi leges minime punire præcipiũt, tamen eos indagandi licentiam non tulerũt, credo vt quamuis eſſent raptores deteſtabiles, tamen quia dicebantur Romani, maiori eos ſubleuerent dignitati: horror tibi pœnarũ adẽptus eſt, non poteſtas: actus tuus noctur naue venatio eſt:* & rurſus in forma præfecti vigilum vrbis Rauennatis lib. 7 variar. *Tibi* (inquit) *fortunarum ſecuritas cõmiſſa eſt, cuitatis ornatus, vtilitas omnium, ſilicet vt circa graſſatores domeſticos belium pacatum gereres, ſi quem ciuium lædendum eſſe ſentires: cuſtodi ſortunas omnium, ſecurus ſomnus, te vigilante, carpitur; in pace poſitus ſumis de nocturno fure victoriam, aut futura furta prohibes, aut commiſſa concludis.* Alia de hoc præfect. vigil. tradit Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 35. n. 10. & ſeqq.

h Lib. vltimo.

i Lib. 7. de legibus.

lesincũbe viſitar y rodear las caſas tabernas, y los baños y lugares publicos, para ver ſi ſe comete algun delito, y entrar en las caſas en buſca de la coſa hurtada, [a] y meterſe en las cuentas en acecho, y andar ſiẽpre alerta para la aueriguacion y caſtigo dello: lo qual no ſolamẽte lo puede hazer por tener como tiene juriſdiciõ, pero eſtà obligado a hazerlo, pues es cõparado
6 a centinela. [b] † Aquel famoſo Epaminundas, con cuya vida nacio y ſe acabó la monarquia de Tebas, [c] preguntado porque quando los ciudadanos dormiã, y otros eſtauan en banquetes y juegos entretenidos, el andaua vigilãte por los muros de la ciudad, y traſnochaua: reſpondio que el velaua y ſe abſtenia de las conuerſaciones, para que los ciudadanos tuuieſſen paz y repoſo, conforme a lo de los Prouerbios. [d] *Yo repoſo y mi coraçon, que es el Rey, vela.*

7 El inuictiſsimo Don Carlos V. y la Reyna doña Iuana ſu madre, nueſtros Reyes de glorioſa memoria en las Cortes de Toledo, [e] dixeron, *Mandamos a los Corregidores, y Alcaldes, y otras juſticias deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios, que ronden de noche, y tengan eſpecial cuydado para que noſe hagan delitos ni exceſſos en los lugares donde tuuieren los dichos oficios, &c.* Para lo qual antiguamente los Romanos [f] tuuieron cinco varones, que llamaron Magiſtrados veſpertinos, porque rondauan de noche, quando no parecia decente ſalir en publico el Pretor, o Corregidor de la ciudad, y al Oficio de aquellos ſucedieron deſpues los Ediles: y deſpues tuuieron vn miniſtro, que ſe llamaua Prefecto de las vigilias, [g] o de las noches: el qual tenia juriſdicion en ciertos delitos, y trahia diuerſas armas de gãchos, y cadenas para coger los delinquentes: y por eſſo dixo Caſsiadoro, que el acto deſte miniſtro era caça nocturna. Tambien le tenian los Griegos, ſegun Eſtrabon, [h] y le llamaũ Pretor nocturno: y aſsi dixo Platon, [i] Lo-

uantenſe de noche los Gouernadores, y velen la Republica: porq̃ ſegun Homero,[a] no le es licito dormir a ſueño ſuelto al que debaxo de ſu amparo y regimiẽto mantiene los pueblos, ſino que ſu vigilia y diligencia (como loaua Seneca[b] la de Iulio Ceſar (defiẽda las caſas de todos, y ſu trabajo aſſegure el deſcãſo de todas. Conuiene pues, que el Corregidor rõde, y ſus Oficiales no duermã y que todos velen, y eſten en cintinela, para ver y ſentir quien es el atreuido que quiſo hazer y hizo la fuerça, y quien es el ladron que cometio el hurto, y quien es el deſalmado que matò a ſu proximo, y para que ſe informen de los que biuen mal y ſuziamẽte en ſu Republica, y porque no inficionen cõ ſu enfermedad cõtagioſa a los otros ſuditos, es juſto que ſean echados della. Y por eſta cauſa dezia Pindaro poeta,[c] q̃ la juſticia era madre *de la quietud y ſoſiego*: y Filon Iudio,[d] *que ella tenia las llaues del gouierno de la paz y de la gerra*. Dize Patricio,[e] que la Republica de Tebas fue deſtruyda por la floxedad y deſcuydo de los Gouernadores, porque la negligencia delloscombida a los ladrones, y la oportunidad de pecar, aun a los buenos, da entrada muchas vezes, y atreuimiẽto para ſer malos. Y aſsi el Gouernador no deue deſcuydarſe, ni perder ningun momento del tiempo que pudiere emplear y aprouechar en ſu Oficio; porque ſiendo como la ocioſidad es en todo hombre muy dañoſo vicio (como luego diremos) en el Gouernador, juez, y adminiſtrador publico, a quien nunca ſobra tiempo, haziendo lo que deue, es crimen muy notable y de gran perjuyzio, y por la negligẽcia y floxedad Puede ſer priuado de Oficio, como en otro capitulo diremos.[f]

9 Por la conſideraciõ de los delitos y males que ordinariamẽte ſuceden de noche? por ſer tiempo mas aparejado para ellos, por andar menos gẽte por las calles, y poderſe cometercõ mas ſeguridad, diſpuſo y proueyò el Rey nueſtro ſeñor por ſu prematica, q̃los quatro Alcal deſd̃ Corte rõdẽ cada noche vno dellos por ſu turno. Y a eſte propoſito haze biẽ lo q̃di
10 zẽ Simãcas, y otros.[h] † Grãde fue el cuydado de los Gẽtiles en la policia Romana y en la gouernacion de Atenas de velar ſobre ſus ciudadanos para ſaber de ſu biuienda, para deſterrar al eſcãdaloſo, y para hazer huir al robador, y para matar al coſſario, y para hazer trabajar al vagamundo, y al labrador ocioſo,[i] y para emplear en exercicio de virtud a todos, Cuydado por cierto q̃ ſolo por ſi baſta para ſuſtẽtar a vn lugar, y vna prouincia, y vn Reyno en paz y
11 tranquilidad. † Sinificauan los Egypcios la ju-

a Lib. 2. Iliad. *Non licet integram noctem dormire regentem.*

b L. br. de vitæ breuitate.

c Ode. 8.

d Lib. 1. allego.

e Lib. 6. de Republ. tit. 5. in fin.

f Infra lib. 5. c. 1. nu. 149. & nu. 196. & nu. 153.

g L. 16. tit. 6. libro. 2, Recop. cap. 5.

h Simanc. lib 7. de repub. c. 20 nu. 5. pag. 405 ait: *Oportere miniſtros iuſtitiæ vigilare, vt ciues ſecuri dormiant; pleraque enim facinora noctu perpetrari ſolent, nec ſoli* (vt ait Horatius libr. 1. Epiſto. 2.) *Vt iugulent homines ſurgunt de nocte latrones, ſed adulteri, ſicarij, cæteque facinoroſi lucem fugiũt, ac tenebras amant*, & Patricius lib. 3. de republ. inquit: *Qui Reipublicæ præſũt, nõ mediocri diligentia curare debent, vt vigilia ita per vrbem diſponantur. Malè quidem cum ea ciuitate agitur, quæ ſatis tuta non eſt ab adulteris, nocturniſq̃, furibus: omnes metu pœnæ noctu domi ſe contineant: nihil enim boni agere cupit, qui lucẽ fugit, qui teſtem iudicemq̃, formidat* quienim male agit, odit lucẽ Ioã. c. 3. c. conſul. d̃ off. dele. quia tenebræ fũt aptiſsimæ ad cõmittẽdũ delictũ. l. 1. §. mulieri. ff. de ventre inſpic. Guido Pape ſingular. 918.

i Iudex enim agricolas vagos debet mittere ad culturã agrorũ, auth. d̃ quæſtore. & Mat. c. 20. *quid ſtatis hic tota die otioſi? Ite & vos in vineã meã.* Gregor. in l. 4. gl. 1. tit. 20. par. 2

la justicia,segũ Diodoro, y otros,[a] por vn cetro,y encima d vn ojo, mostrãdo q̃ en el cetro, q̃ es insignia Real,ha de residir la justicia, que es virtud Real,y por el ojo la vigilancia grande q̃ha de tener el Rey,y el luez por q̃ el ojo guarda todo el cuerpo del hõbre. † El Emperador Don Carlos V.[b] mandò a los Corregidores y justicias por vn capitulo de Cortes,q̃ tuuiessen especial cuydado de castigar los pecados publicos,y los blasfemos,y amancebados, y vsureros,y adiuinos,y agoreros,y los testigos falsos,y executar las penas de las leyes cõtra ellos: demanera q̃ en cada corregimiẽto cessen los dichos delitos y pecados: no oluidando los ladrones, pues es el mas frequente delito de todos, y digno de grã castigo.[c] Y esto es vno de los efectos principales de la justicia, por q̃ el castigo de los delitos es salud de la Republica,y tiene otros bienes,como enel capitulo q̃ della escriuimos, se dixo largamente.[d]

Tenga muy gran cuydado el Corregidor de no consentir en el pueblo receptadores de ladrones, ni de otros delinquẽtes,por q̃ es cierto segun los jurisconsultos Marciano y Vlpiano[e] q̃ el ladron,y el robador sin encubridor dificultosamente pueden vsar su oficio,nie scaparse de la justicia. El Rey Don Alõso dize,[f] *Otrosi dezimos, q̃ no deuen consentir, q̃ome q̃ sea dado por malo,o encantado del Rey, o de algun concejo que se acoja a su compañia, ni viua con ellos,ante dezimos q̃ en qualquier lugar q̃ lo hallarẽ, q̃ ellos han poderio de juzgar, q̃ le deuen prender,y embiarlo al Rey o al concejo q̃ lo encartò, porq̃ reciba alli la pena q̃ merece.* El Rey D. Enriq̃ el II. dize,[g] *Mandamos, q̃ los rufianes,[h] y los vagamundos sean echados de las ciudades, villas,y lugares donde estuuierẽ, y ninguno sea osado de los defender y amparar.*

El Rey D.Iuan el I. en Soria,y los Reyes Catolicos D.Fernando, y Doña Isabel en Toledo,[i] mãdaron q̃ no receptassen los malhechores en los castillos y lugares de señorio,y q̃ los prẽdiessen y entregassen a la justicia Real:y receptar seria al malhechor,cõsentirle el Corregidor con dissimulacion q̃ se estuuiesse de morada en el pueblo q̃ gouierna,sabiẽdo q̃ se vino alli huydo por delitos.

Deue cuydar mucho

[a] Lib.4.cap.1. Plutarch. de Iside & Osir. Erasm.chilia. 3.prouerb. 1.

[b] L.36.tit.6.libro 3.Recop.

[c] Vt in l.18.tit. 14.part. 7. & titu.11.lib.8. Recop.& præterordinarius in proprijs locis vide glos. & DD. in authent.sed nouo iure, C.de Sernis fugit. & Tallada de carcere.ca 13. num. 26. pag. 210.

[d] Supr.isto lib. cap.2.n.51.& seqq.

[e] In d.l.cõgruit & Marcia.in l.1.ff.de receptator. *Pessimũ genus (ait) receptatorum est, sine quibus nemo diu latere potest, & præcipitur, vt perinde puniatur atque latrones,* l.eos, C. de Furtis,vbi Baldo ait. *Qui recipiunt in custodias res furtiuas scienter, tenentur pœna furti,* & quod propter hoc vidit quandam mulierem furca suspendi vbi etiã loquitur contra recipiẽtes res furtiuas in pignus,idẽ Bald.in l.crimen, C. ad l. Iulia.devi.publ.idẽ in l.1.C. de Crimin. pecu.l.1. C.de his, qui latro.

[f] L.5.tit.12.li.8.Reco. & l.2.ti.16.eod.lib.& l.20.

[g] L.2.ti.14.li.8 Ord. hodie.l. 2.ti.11.lib.8. Recop.

[h] De istis lenonibus loquuntur plures leges. Aut.de lenonibus. §.Sãcimus igitur, & in tit.11.li. 8.Reco. & ti. 22.p.7.& ibi Greg.& multquos refert post Montaluum in l.4.ti. 2.lib.. 4.fori. Auend.in c.6 Præt.n.1.p.2 Didac.Perez in l.2.titu.14. lib.8. Ordin. pag.274. col. gloss. *rufianes.* Paz in Pract. 1. tomo. 8. part. cap.vnico,nume.12.

[i] L.5.tit.12.li.8.Reco. & l.2.ti.16.eod.lib.& l.20.

l.20.ti.6.lib.3. Recop.

a L.2.& 7.tit.7. li.8.rec. Dida. Perez in l.2.ti. 10.li.8.Ordina mẽti,pag.233. col.1.in fi.

b L.10.& 11.ti.7 li.8.rec.Auẽd. in c.4. præt.2. p.n.2.Olan.in Antyno. verb. *Ludus*,pag.174 n.fi.Didac. Pe 15 rez in l.2. glo. pen.ad fi.ti.10. lib.8. Ordinamen.pag.233.

c L.2.7.& 13.d. ti.7.li.8.Reco.

d L.8.& 13. d.ti. 7.lib.8. Reco.

e Dict.l.13.

f Plat.in l.vnica. C.de Equestri dignita.lib.12. Mexia de Pane cõc.l.5.n.32. fol.79.post Auẽ.in c.19.præ tor.n.28.

g L.22.tit.7.lib. 8.Recop.

h Vt in d.ti.7.li. 8.rec.& l.13.ibi

i In proœ.digest torum,§.Illud verò,ibi: *Quis lu dos appellet eos ex quibus crimina oriũtur?* & ibi Bar tol.authẽ. alea rũ vsus, C.de Religios. & sumpt.fune. l. vlt.C.eodẽ. gl. verb. *Violatores*, in Clem. 1. de celebr. Mis. Angel.de Malef. verb. *Metidor de malidadi*. n.6.vers. *Potest etiam*, Gerar.de Petrasan.sing.83.n.2.Bern.Diaz. de Lugo in practi.verb. *Aleatores*,c.64.Rolãd.cõs.63.n.22.& seqq.vol.2.Osor.li.7.d Regis instit. *Est aleæ lu dus altor otij, magister ignauiæ, instrumentũ auaritiæ,*

el Corregidor, en castigar de su oficio los jugadores publicos, fulleros, tahures, y a los receptadores dellos, y q̃ no aya tablagerias, ni casas de juegos perjudiciales y prohibidos. Y por leyes destos Reynos [a] la pesquisa y remedio desto se le encarga, so pena de perdimiento y priuaciõ de oficio. † Y los juegos prohibidos sõ el de naypes de dosreales arriba, [b] y de dados, y delos buel tos [c] y carteta en qualquier cãtidad, y de pelota, y de otros juegos permitidosde treynta ducados arriba al cõtado, y al fiado: [d] † y en dias de trabajo son prohibidosqualesquier juegos a los oficiales, [e] aũ de dos reales abaxo: y en el nõbre de oficiales se cõprehendẽ, no solamẽte los mecanicos, pero los soldados, y los clerigos, [f] y los labradores, y los escriuanos: y tãbiẽ son prohibidas las rifas. § Las penas de todo esto estã dispuestas, acrecẽtadas y aplicadas por leyesdestos Reynos. [h] † Y el cuydado de remediar esto deue el Corregidor no oluidarle, porq̃ el juego, segũ Bernardo Diaz, Osorio, y otros, despues

del Emperador Iustiniano, [i] acarrea 21. males, es padre dela ociosidad, maestro de la pereza, instrumẽto de la auaricia, fragua delas fraudes, dissipador dela hazienda, y del tiempo, oluido de la familia, y de los amigos, ocasiõ de ruydos y pẽdẽcias, de blasfemias, y corrupciõ de costũbres, mãcha de la dignidad, ignominia insigne, congoxa de espiritu, y fatiga cõtinua: y el tahur se presume ser ladrõ, segũ la ley de Partida, [k] q̃ dize estas palabras: *Ca todo ome deue asmar, que los tahures è los vellacos, vsando la tahureria, por fuerça cõuiene q̃ sean ladrones è omes de mala vida.* Por cuyo argumẽto (aũq̃ este vocablo tahur es Caldayco) tiene el Dotor Diego Perez, [l] q̃ tahur, trasponiẽdo las sylabas, [m] viene de hurta, y q̃ por los efetos el tahur se llama ladron y aun le quadraria el nõbre que comprehendiesse casi todos los vicios.

Sõ tã odiosos en derecho los juegos, q̃ sõ reputados los jugadores por vilespersonas, segũ Alberico, [n] y no sõ idoneos testigos: [o] porq̃ de ordinario son blasfemadores, y

fraudis officina, rei familiaris euersio, rixæ materia, morũ pernicies, dignitatis labes, & insignis ignominia. Est præterea angor animi, & cruciatus assiduus & luctor nec rem suã familiarẽ curat, nec suis liberis, aut seruis aut amicis cõsulit, Dida. Perez latè in l.37. tit. 19. col.2.pag.386 li.8.Ordinam. Auẽd.in ca.9. præt.n.12.Tiber.Dec. 2.to. crim.lib.6.c.2. n.23.

k L.6.ti.14.p.7. & ibi Gregor. verbo, *Seã ladrones*, Didac. Perez vbi sup. & in l.9.ti.3.li.4 Ordinam. col. 1398.

l In d.l.37.pag. 385.& in d.l.9

m Quod sensum non mutat. l. præposteri, C. de Test. §.3. in fin. deinutilib.

n In d.l.Humilẽ C. de Incest. nupt. & in l.1. ff.de Aleat. Rolan.consil.34. n.4.vol.2.

o Dec. consil.167 col.7.in fi.vers. *Tertio oppono*, Rolã. vbi sup. & cõs.63. n.18 24.& 25.vol.2.Lãfran.in c.Quoniã cõtra verbo, *Testiũ depositio*, col.26.vers. *Ex hoc sequitur*, de probat. Grãma. decis.11.n.5.& decis.40.n.2. & cõs.12.n.29.& consi.34.Auend.in d.cap.9 prætor.nume.12.Aymon consil.169.l.8.ibi: *Ni tahur*, tit.16.par 3.

a Gl. per tex. ibi, in c. Inter dilectos, verb. *Aleariũ*, de excesib. prælat. latè Bernar. Diaz in d. pract. verb. *Aleatores*, c. 64. Dida. Perez in l. 2. ti. 10. lib. 8. Ordin. pag. 232. gl. 1. & in d. l. 34. in addit. ti 19. pag. 385. cod. li l. 57. ti. 5. p. 1. & ibi Greg. gl. 3. 4. 5. & 6. Cõci. Tri. ses. 22. c. 1.

b L. Si verò. §. Qui adolescẽs, ff. Manda. l. fi. §. Si in alea. ff. Quarũ rerum, Bartol. in l. Si Quis cũ sciret, ff. proemptore Conr. in curiali breuiar. li. 1. ca. 9. §. 3. pag. 420. n. 3. l. 36. ti. 5. p. 5. Amede⁹ de syndic. fol. 51. n. 94.

c Alexã. in l. Si cũ dotẽ. n. 4. ff. Solu. matrim. Conr. vbi sup. n. 4. Amed. vbi su. Clar. in practi. verb. *Ludus*, n. 8. pag. 244.

d L. 1. ff. de Aleatur. Perez dict. pagina 385. in princ. Cõr. vbi sup. n. 5. Auen. in d. c. 9. præt. n. fi. post Gram mat. decisi 40. Amed. vbi sup. n. 95. & d. l. 6. tit. 14. p. 7.

e L. fi. C. de aleæ lusu l. 7. ti. 7. & l. 15. tit. 26. lib. 8. Rec. Cõr. in d. n. 5. Amed. vbi sup. n. 95.

f Ex offi. iudicis aut episc. l. 13. tit. 7. lib. 8. Recopi. Perez d. pag. 386. ad fi. vers. itẽ: Secus erat de iure cõmu. l. fin. C. de Aleæ lus. Cõr. vbi sup. n. 6. & 12. Angel. vbi sup. col. 3. authen. alearum & vsus l. 2. titu. 7. lib. 8. Recop.

g Puteus in tract. de ludo, n. 42. Ias. in l. singularia, n. 15. ff. Si cert. pet. Conr. vbi sup. n. 8. & 9. Medina de rest. q. 10. Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 1. & 3. Alcozer de ludo, Couarr. in regula peccatum 2. p. §. 3. n. 1. de reg. iur. in 6. Amedeus de syndi. fol. 50. n. 93. & 96.

h L. fin. ff. de Aleator. Angel. in d. tract. maleficio. verbo, *Metidori deli malida di*, col. 3. in medio. Grego. in l. 8. tit. 4. part. 5. glo. 13. in fi.

i Dict. l. 1. ff. de Aleæ lusu. Angel. vbi supra, nu. 6. Conrad. in dict. curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagina 421. nu. 5. ampliatione 5.

k Bald. in auth. inter dictmus, C. de Episcop. & Cler.

l Cap. 15. *Non sedit in conspectu lũdentium.*

m Cap. 13. *Nunquam ludentibus me immiscui,*

n L. 10. tit. 7. lib. 8. Recop. Auẽda. in c. 9. prætor. n. 6.

o L. 1. §. Item ait prætor. ff. de Incen. ruina. Bart. in l. Non solùm, §. sed vt probari. num. 1. & 2. ff. de Noui oper. Auenda. vbi sup.

p In cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1. verbo *Iudicis*, Bald. in l. omnibus, C. de Sportulis. Hippol. singula, 549. Corse. singula, 88. verb. *Delictum*, Oroscius in l. Illicitas, §. Veritas, numero 8. ad fin. ff. de offic. præsid. Auenda. vbi supra numero 9. gloss. in cap. Dilecti, 2. de appellatio.

q L. 11. dict. titu. 7. libro 8. Recopilat. Auenda. dict. loco, num. 9.

traẽ mala vida, y los clerigos jugadores publicos son infames, y no puedẽ ser pro mouidos, y siẽdo incorregibles, puedẽ ser priuados del beneficio. [a] Y la venta [b] de alguna cosa para jugar, ni el empreſtido [c] vale en ciertos casos, y al tablagero no le compete acciõ de injuria, ni de hurto, [d] y tiene perdida la casa: [e] y lo perdido al juego no se puede por el mayor de edad repetir, aunq̃ el ganador lo pierde en el fuero exterior: [f] y en cõciencia en algunos casos, y auiẽdo fraude està obligado a restituciõ: [g] y el hijo puede cobrar lo q̃ su padre le jugò de su peculio. [h] Los muñidores de [i] juegos y los miradores [k] deuẽ ser castigados casi por las mismas penas q̃ los jugadores: y a esto alude lo q̃ se dixo por Iosue, [l] y por Tobias, [m] no se sentò a ver jugar: ni me mezcle con los jugadores.

19 Sobre juego no se puede proceder de oficio, ni a pedimiẽto de parte, passados dos meses despues q̃ sucedio el juego, cõforme a vn capitulo de Cortes: [n] y assi es necessario q̃ los testigos digã de afirmatiua auerse jugado de dos meses a aquella parte, y que dentro dellos se notifique la denũciacion al delinquente, porque el que se funda en el tiempo, [o] por calidad necessaria, ha de prouarlo precisamente.

20 Sola la aprehensiõn de los jugadores basta para cõdenarlos sin mas informaciõ: y aqui quadra lo q̃ dize vna glosa del Derecho Canonico, [p] que mejor se prueua vna cosa por el mismo hecho, q̃ por testigos, pero esto no lo puede hazer el Alguazil q̃ no ha de sentẽciar, sino depositar el dinero q̃ tomare a los jugadores, y hazer informaciõ. [q] Y en esto se abstẽgan los Aguaziles de lo q̃ algunos hazẽ, quedandose cõ parte del dinero, sin depositarlo fielmente.

21 El rigor q̃ auemos dicho en el visitar y castigar los judadores y casas de juego, no se entiẽde cõ algunas casas de caualleros, o personas ciudadanas principales, donde suelẽ juntarse a jugar, mas por via de entretenimiẽto y cõuersacion, q̃a juegos rezios, pues alli ni se sacã baratos para velas, ni ay otros desordenes q̃ en las tablagerias cosarias, y donde se juegan juegos prohibidos: y en todas las cosas ay consideraciõ y epiqueya. Y quãdo el juego es para tomar vn poco de solaz y descáso, no solo no sera vicio, teniẽdo las deuidas circunstancias, pero aũ seria virtud, segũ Aristoteles, y S. Tomas. [a] Y no me detẽgo mas en esto, remitiendome a lo que nueuamente escriue Azeuedo. [b]

22 Para las dichas rõdas y velas q̃ hã de hazer los Corregidores, deuẽ aduertir, q̃ los malhechores los espiã de noche quãdo salen a rõdar, para hurtarles el viẽto, y huyrles el cuerpo: y assi deuẽ desmẽtirles las espias, saliẽdo a rõdar a deforas, vnas vezes a prima noche, otras mas tarde, otras vezes de media noche abaxo, y otras al amanecer, y salga el Corregidor por alguna puerta falsa de su casa algunas vezes, de suerte, q̃ sobre saltados, y sin tener hora segura, se rezelẽ de salir a delinquir. Pero no acõsejo

23 al Corregidor q̃ salga solo, no le matẽ, † como sucedio a Andres de Isernia, [c] Iuez en Napoles, q̃ vna noche le matò vn Frãces, cõtra quiẽ auia dado vna sentẽcia: y al Licẽciado Gõçalez Alcalde mayor dela ciudad de Salamãca, sobre quitar vnas armas, porq̃ la verdad y la justicia son odiosas a los culpa-

24 dos. † Ni salga en abito disfraçado, como labrador, ni en otro trage impropio, porq̃ a la autoridad de su oficio es indecẽte, y a la seguridad ð su persona peligroso, pues ya hemos visto atreuimiẽtos notables y dañosos, sucedidos cõtra Iuezes disfraçados, y escusarse los delinquẽtes por la estrañeza del habito y desconocimiẽto ð la persona. [d] De Aulo Hostilio Edil Romano, dize Aulo Gelio, q̃ le maltrataron vna noche, estãdo disfraçado, haziendo fuerça a vna puerta de vna Corte-

Tomo. I.

sana, y quexãdose al pueblo fue antes echado en risa, q̃ vẽgado. De Iulio Cesar se lee, q̃ queriẽdo cõbatir la isla de Bretaña, fue a reconocer el assiento della, y la nauegaciõ, y las costũbres de la gẽte, como tãbien lo hizieron Alexãdro Magno, Sertorio, Marco Balusio, y el Emperador Maximiano, de q̃ fueron reprehendidos, y con razon por el peligro en q̃ pusieron todo el ser de sus gẽtes y Republicas, con el que tuuieron sus vidas, siendo descubiertos sus dissimulos, y habitos disfrazados. Y no quierẽ las

25 leyes, [e] † que el Corregidor cõ esta de sautoridad, incõuenientes y peligros exerça el oficio, ni q̃ haga cosas viles, sino que cõ prudencia haga buenamente lo q̃ fuere en si, y q̃ el malhechor sea buscado y punido, si puede ser auido, y no q̃ excediẽdo los terminos de la modestia y decoro, suba a los tejados, y salte las paredes por su persona, y corra en su seguimiento, y se mezcla entre las espadas corfusas de los que se acuchillan, y arriesgue la vida, y la autoridad, pues podra lleuar en su cõpañia, quien lo haga.

26 Verdad sea, que para hazer alguna auerigua-cion, o prision suele ser necessario mudar el vestido, y disfraçarse el Iuez, o ministro, y vsar de industrias y sagazidades; pero esto ha de ser no pudiendo escusarse,

Bbb 2 y lle-

a Arist. 2. Ethic. c. 6. D. Thom. 2. 2. q. 168. Sandoual ð Carcere. c. 12. fol. 37.

b In tit. 7. *De los juegos*, li. 8. rec.

c Vincent. Cigaul. in suo opere aureo, in part. *Versiculus capituli iudicum*, fol. 113. col. 4. in fi. Puteus de syndic. in princi. tit de Excess sib. cõsiliar. nu. 14. fo. 90. Matthæ⁹ de Afflic. in consti. Neapol. li. 3. rub. 5 n. 11. & Capic. decis. 130. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 1094.

d Dixi sup. li. 1. c. 13. nu. 50. & seq.

e L. penul. ff. de Bonis dãnato. ibi. *Quod per quã nimie diligẽtiã est*: & ibi Alberic. l. si bene collocatæ, 33. ff. de Vsuris, ibi: *Prospicere Reipub. securitati debet præses prouinciæ, dummodò non acerbũ se exactorẽ, nec cõtumelioſum præbeat, sed moderatũ, & cũ efficacia benignũ, & cũ instantia*

ſtantia humanũ, nã inter inſolentiã curioſam, & diligentiã non ambitioſam multũ intereſt. tradit Puteus de Syndic. verbo, *Negligentia*, c.5.nu.1.& ſeqq. fol.240. ſufficit enim iudici facere quod in ſe eſt, 27 ex eo quia vilia non tenetur exercere, nec facere, imò eſt illi parcendũ, l.Quint⁹, poſt princ.ff.Mandati.Bar.in l.1 §.Iuxta, ff. de Varijs & extraordi.cogni. non enim tenetur ſe exponere iudex periculo mortis, quia vita hominis charior eſt qualibet remũdi,l.Sancimus, 1.C.de Sacroſ. eccleſ. & ibi Bal.& ideò dicit Papa, quod viam malitijs hominum præcludit, prout poſsibile eſt,c. vt circa,in princip.& ibi Ioannes Andre. de Electio. quia malas hominũ voluntates cohibere non valemus ad plenũ c. Hac ratione in ſi.31.q.1.Puteus vbi ſupra verb. *Cõtumacia* num.3.

a In l.Interveſtẽ 35.ff.de Auro & argento leg.

y lleuãdo reſguardo de perſonas. De vn Senador dezia Quinto Mucio, que vſaua de veſtidos de muger, ſegun refiere Pomponio Iuriſcõſulto:[a] aũque Tiraquelo[b] y muchos que el refiere, lo reprehenden, y no con poca razon.

Para extirpar los delitos de la Republica, la principal medicina que los ſabios hallaron, y la mas eficaz, es euitar la ocioſidad de los moradores della, porque ſegun San Geronimo, [c] *enſeña mucha malicia:* y ſegun Ezechiel: [d] *es ſeminario de todos los* 28 *males*, que cauſò, junto con la ſoberuia y hartura, la iniquidad de Sodoma: y como dixo Catulo,[e] deſtruye a los Reyes, y a las Republicas. Y con eſte fin ſe lee del Emperador Trajano en ſu vida, que mandò regiſtrar todos los vezinos de Roma, y hallarõ dozientas y ochenta y cinco mil caſas de hombres caſados, y quarenta y dos mil mancebos por caſar, y ſiete mil Sacerdotes de templos, y treynta y dos mil mugeres publicas, y doze mil caſas de meſones, y ſeſenta y cinco mil negociantes eſtrangeros. Vedò Trajano, que ningun pobre anduuieſſe de puerta en puerta, ſino q̃ a todos los que no lo pudieſſen ganar, los mantuuieſſen del erario publico, y a los que podian trabajar, los ocupaſſen en las obras del Senado. A todos los juglares, farſantes, y truhanes mãdò que aprendieſſen oficios, y ſe mantuuieſſe en ſus caſas, ſo pena de ſer deſterrados de Roma. Mandò reformar todos los eſtados. Hizo examinar todos los que eſtudiauã, y ſin cõparacion fueron mas los que deſterraron por inhabiles y vicioſos, que los q̃ quedaron por doctos y virtuoſos.

Ciceron en los libros de las Leyes Romanas afirma, que ningun Romano auia de atraueſſar por las calles de Roma, ſino lleuaua en la mano la inſignia y ſeñal del oficio de que viuia, para q̃ conſtaſſe a todos q̃ viuia de ſu trabajo, y no de ſudor ageno: la qual ley era guardada por todos igualmẽte. El Emperador lleuaua vn blandon ardiendo delante de ſi: [f] El Conſul vnas hachas de armas: los Sacerdotes vnos pileos a manera de coſias, los Senadores vnas conchas en los braços: los Cenſores vna tablilla pequeña: los Tribunos vnas maças: los Centuriones vnas vides: los Oradores vn libro: los Gladiatores vna eſpada: los plateros vn criſol, los Herreros vn martillo: los Saſtres vnas tigeras: y aſsi todos los otros oficiales. Auicena dize, q̃ no ſe deue conſentir en la Republica hõbre alguno q̃ no ſea de prouecho, y que no tenga eſtado, o arte loable

29 De Caton Cenſorino ſe lee, que quando ſus miniſtros prendian algun malhechor, en lugar de informacion, lo primero que le miraua eran las manos, y ſi las tenia de hombre trabajador, aunque el crimen fueſſe

b In ll. cõnubia, l.3.gl.1.n.58. & ſeqq.

c Ad Ruſticũ, & in c. Nunquã, de conſecratione diſt.5.& ex Eccleſ.c.33.

d Cap.16.

e Ad Lesbium. *Otium Reges prius, & beatas perdidit vrbes.*

f Rationem reddit Oroſ, de Couar.lib.1.Emblema.c.11.fo. 47.& li.3.Emble.32.fo. 166

g Lib.10.Philoſoph.c.10.F. Marc. Anton. de Camos in Microcoſm.2. p.dialog.3.pagin.20,col.20.

fuesse graue, templaua el castigo: y si las tenia de hombre ocioso, por pequeña culpa le daua gran pena: por lo qual fue tan temido, que assi como los niños en las escuelas quando entra su maestro, todos tomã sus cartillas, assi quando Caton ponia los pies en la plaça de Roma, ponian todos las manos en la obra. Y tan de atras vuo este cuydado en Roma, que en sus anales muy antiguos se hallò escrita vna cosa memorable en este proposito, que era ley, que ninguno pudiesse ser quitado del oficio en que estaua ocupado: y teniẽdo necessidad precisa el Senado de embiar ciertos mensajeros a las guerras, anduuieron los Senadores y Cẽsores por Roma, y nunca pudieron hallar vn hombre ocioso para embiarle camino.

De Amasis Rey de Egypto refieren Diodoro Siculo, Herodoto, y Brisonio, [a] que hizo vna ley, en que mandò que todos en cierto tiẽpo del año viniessen ante los corregidores a darles cuenta de que viuiã: y lo mismo vsaron los Sardos, segun Eliano. [b] Y desta ley se aprouechò Solon para hazer otra en la misma sustancia, imponiendo pena de priuacion de las honras a los ociosos. Y assi mismo se aprouechò de otra de Dracon, segun Diogenes Laercio, Iulio Polux, y otros, [c] entre las que dio a los Atenienses, que qualquiera pudiesse acusar al hõbre vagamundo, como a gran vellaco, y que tuuiesse pena de infamia: y otros dizen q̃ de muerte, y esto es mas verisimil de Dracon: y aun por vna ley destos Reynos, [d] al vagamundo, y al rufian qualquiera los puede prender. En Atenas los Areopagitas castigauan seueramente a los vellacos que no sabian, ni tenian ningun oficio: y Solon no quiso que el hijo fuesse obligado de ayudar al padre por cuyo descuydo se hallaua sin oficio. Y aun con mas crueldad castigauan el ocio los dichos Sardos [e] segun Pedro Gregorio, y era, que los hijos apaleauan a sus padres ya decrepitos, y los acabauan y enterrauan, como a gente superflua y ociosa. Los Alemanes, como escriue Cornelio Tacito, [f] los echauan con vna cadena de hierro en alguna laguna cenagosa, como infames: y las leyes de los Chinos quieren que necessariamente el hijo aprẽda y exercite el arte del padre. De lo qual se siguen dos bienes. El vno, q̃ los oficios se hazẽ con mayor perfeciõ. El otro, q̃ cada vno tiene lugar de aprẽder en su propia casa oficio para viuir: y por esto en ninguna manera se cõsienten holgazanes, ni baldios: los ciegos y los mancos se ocupan en lo q̃ pueden, y no se recibẽ en los hospitales sino los q̃ del todo son impotentes: y si los ciegos no tienen con q̃ sustentarse los emplean en traer los molinos de mano. Y el Rey Vitei, q̃ mostrò a los Chinos gran parte de la diciplina que tienen, y con q̃ se sustentan, quiso q̃ las mugeres exercitassen el oficio de sus padres, o que alomenos hilassen y cosiessen. Y aquellos sabios Gimnosofistas moradores de la

a Diodor lib 2. Herodo. lib. 2. Brisoni. lib. 1. facetiarũ, cap. 10 *Amasis legem hanc apud Aegyptios condidit, vt singulis eorum annis apud prouintiarum praesides demonstrarent vnde viuerent: & qui aut hoc nõ faceret, aut nõ demõstraret se legitime viuere, is morte afficeretur.* Simancas de Republic. lib. 8. cap. 28. numero 6. & 7. Federicus Scotus responso 16. num. 13. vol. 1. Ioan. Boter de Ratione status libro 4. fol. 86. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 20. & seqq.

b Lib. 4. de Varia histor. c. 1.

c Diogen. lib. 1. de Legibus. Solõ, Diodor. & Herodotus & Scotus vbi supr. Iul. Pollux lib. 8. Onomastic. Elian. lib. 4. de Varia histor. cap. 1. Plutarc. verò in Solone ait, Draconem mortis pœnam, Solonem infamiæ otiosis intulisse. Patricius li. 1. de Repub. tit. 8. folio 24. pag. 2. Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. libro 39. c. 6. nume. 18. & seqq.

d L. 1. & 4. in fi. titulo 11. libro 8. Recop.

e De Syntagma. iur. 3. par. lib. 39. ca. 6. num. 10.

f Libro de Morib. German.

India (segun cuenta Patricio [a]) ninguna cosa mas aborrecian que la ociosidad: y assi acostumbrauan todos los dias antes de assentarse a comer, llamar a la mesa a los mancebos, y les pedian cuenta que oficio, o negocio auian hecho aquel dia: y solamente dauan de comer a aquellos cuya industria aprouauan, y excluhian del cenaculo a los que por pereza y ociosidad no auian hecho nada, y los mandauan que ganassen la comida por algun oficio, o negocio. † Porque verdaderamente la vida humana es comparada al hierro, segũ Aulo Gelio, [b] que si mucho le estragays, se rompe, y si le dexays sin vsarle, se toma de orin, y le come y consume: y assi el ocio del hombre cõsume y estraga las obras del alma: y por esto San Geronymo escriuiendo a Rustico, le aconseja que huya del ocio, porque es puerta para los malos desseos, y la entrada para todos los vicios. Por ella, dize Ouidio, [c] entrò el adulterio de la Reyna Clitemnestra: y del ocio se sirue Cupido, como de armas, o como de tercero para la deshonestidad, porque segun Diogenes: el deshonesto amor es la ocupacion de los ociosos. Y segun Pausanias, [d] la ociosidad mouio a Praxiteles famoso artifice para hazer la estatua de Venus con tanta deshonestidad, y hizola sentada, para significar que en el ocio haze assiento la deshonestidad: y assi Estobeo y Aliciato [e] difinen al amor, *que es vn trabajo agradable nacido del ocio*: el qual realmente es el principio de la destruycion y tala de la Republica.

Los Corintios, como refiere el Poeta Enio, segun la traducion de Erasmo, [f] y al mismo proposito el Emperador Iustiniano, [g] ordenaron, q̃ a los hõbres q̃ no tuuiessen hazienda, o q̃ gastã sumptuosamente, y mucho mas de lo q̃ tienen y pueden, y estuuiessen sanos, y no trabajassen, pudiesse el Corregidor cõpelerlos a q̃ se moderassen en los gastos, o q̃ trabajassen y siruiessen, y si no lo hiziessen, echarlos de la ciudad: y destos ay muchos en los pueblos, q̃ andan biẽ vestidos y arreados, y sin renta ni oficio, passeando calles, y frequẽtando las casas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablagerias en sus casas, o andando en alcahueterias, y en otros malos tratos: pues segun refieren Ateneo, Diogenes, y Valerio Maximo [h] fuerõ cõ parecidos en juizio Cleãtes y Asclepiades nuevos Filosofos, para saber de que viuian, porq̃ no teniã hazieda. Y aun tãbien San Pablo, segũ S. Lucas: [i] y esto se deuia remediar mas de lo q̃ se vsa, pues la ociosidad, segũ Seneca, [k] *es sentina y bomba*

31

a Vbi supra.
b Lib.12. noctī. Attic.
c Lib.5. de Remed. Amor.
d Lib.5.
e Emble. 113. pagi. 335. vbi latè F. Sanctius ait: *Iocundus labor est Lascina per ocia.*
f Diphilus refert apud Atheneum lib.6. & Latinè vertit Erasmus sic. *Hoc lege cautum est hic apud Corinthos, Si quempiam obsonare semper splẽdide Videas, hunc rogare rude viuat, & Quid faciat operis, si facultates habet, Vt redditus harum soluere expensas queat, perpetiuntur illum per frui bonis suis, Sin sorte sumptus superat ea quæ possidet, Prohibemus huic ne faciat hoc in posterum, Ni pareat, emplectitur mulcta grauni, Sin sumptuose vivit is qui nihil habet, Tradunt eum tortoribus, Proh Hercules, Neque enim licet vitam absque malo degere. Nos genus hoc mortalium eijcimus hac ex vrbe, Veluti purgamina*
g In authentica de quæstore, § Si verò aliqui nouerit. Amanelus de Clar. aquis singulari 105. Maran. de Ordi. iudicior. 6. par. sectione 6. n. 202 Baeça de Dote c. 2. n. 27. & 28
h Athene. lib. 4. cap. 20. & lib. 3. cap. 2. Diogenes Laerc. lib. 7. Valerius Maxim. de institut. antiqu. lib. 2. c. 1.
i Act. c. 17.
k Epistol. 86. *Ociositas est sentina omnium malorum, noverca virtutum, & vivi hominis sepultura.* Et Eccleiast. ca. 33. *Multam malitiam docuit ociositas.* Chrysost. in Matthæ. Homil. 36. *Omnium vitiorum quasi magistra quædam atque origo est ociositas.* Xenophon. libro de Repu

Republ. Lacæ demon. *Permulta ab otiosis, & absurda patrari solent.* late Siman. de Republi. lib. 8. c. 28. pagin. 482. & seqq. latius Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. ordina. pag. 271. & seqq.

a Plato lib. 8. de Republic. ait: *Otiosi fucis aculeatis similes sunt, & inquacunque fuerint ciuitate, eam turbant, quēadmodum pituita ac bilis corpꝰ, quos oportet bonum medicum, & legum fundatorem, non minus quàm solertem apum cultorem eminus præcauere, primū quidem, ne oriantur in ciuitate: quod si oriuntur, vt cum ipsis fascijs protinus excidantur.* Plin. lib. 11. c. 10. Laguna super Dioscorid. lib. 2. c. 75. fol. 179.

b Lib. 2. de Honesta disципli. c. 12.

c Patrici. de Republi. lib. 1. tit. 8. fol. 24. pag. 2. ait: *Otiosi & ignaui homines venenum sunt ciuitatis, proni ad libidinem fiunt: bonis inuident, aliena apetunt, denique seditiosi & turbulenti euadunt.* De istis vagis loquuntur, l. 1. 2. 3. 6. & 11. tit. 11. lib. 8. Recop. & Conc. Trid. sess. 24. ca. 7.

bomba donde todos los males se ayuntan, madrastra de las virtudes. y sepultura de hombre viuo. Y esto de excluyr y echar de las comunidades los ociosos, está bien proueydo, no solamente en las ciudades de buen gouierno, pero en la Republica de las abejas, cuyo orden, solicitud, y artificio, es de mejor regimiēto que el de los hombres: estas (segun cuentan Platon, Plinio, y los naturales a) no consienten la ociosidad de los çanganos, ni de abeja alguna, antes en continenti los matan, y sin ningun respeto por esta causa los consumen: que aun los animales brutos, como dixo Crinito, b siruen de algo, pero los ociosos hombres son dañosos, porque gastan el susten to de los otros, y corrompen las buenas co stumbres.

32 Todo esto es deshonor de los Christianos ministros de justicia (q̄ tienen mayor lumbre y mas obligacion) tener descuydo, y dormir en negocio tan importante, y que se permita que por su floxedad y desidia este acumpañada la Republica de homicidas, de ladrones, de rufianes, de fulleros, y de vagamundos, que no entienden sino en aprouecharse de sudores agenos. c Christo nuestro Redentor d dize: *Hago os saber, que si el padre de las compañas supiesse quando auia de venir el ladron, velaria para tomarle con el hurto, y pues que no lo sabe, vèle siempre*: y entiende se que alli el padre es el Gouernador, que es el tutor del alma, y el ladron es la muerte natural, o el pecado, o sugestion del. Aqui se entiende, que este padre es el buen Corregidor, pues es padre y guarda de la prouincia que gouierna, y el ladron es el subdito malo, que no imagina ni piensa, sino como perjudicarà al hōbre pacifico, y le robarà su honra y hazienda.

Ladron es propiamente del pan de los pobres el holgazāque està sano y mendiga de puerta en puerta, por este tal dize la glossa sobre San Mateo, y otros, e que mas justa cosa seria corregirle, que darle limosna: porq̄ demas de tomar lo que es de los pobres, se dispone a hazer otras maldades, que estos que stores han reduzido en arte de mal viuir. A es-

d Matt. 14. Lucæ 11. *Si pater familias sciret qua hora latro venturus est, vigilaret vtiq; & non sineret perfodi domū: vigilate, quia nescitis tēpus neque horam.*

e Vt refert scholiū in rubr. C. de Mendicant. valid. lib. 11. & ibi Lucas de Pēna, & Platea, & idem Platea in l. 1. eod. titu. *Iustius feceris, si iniustè petentem correxeris, quam si ei dederis*, l. 4. in fi. ti. 20. p. 2. & l. 40. ti. 5. p. 1. quia pauperiori debet eleemosyna elargiri. Didac. Perez in l. 1. ti. 14. lib. 8. Ordi. pag. 271. col. 1. l. Si quis ad declinandam, §. Sin autem ampliores, C. de Episc. & cler. glo. *Numerariis*, in l. Vnica, C. publicę leti. li. 12. isti enim validi mendicantes auferūt panē veris pauperibus miseris, & debilibus, authen. de quę stores cap. Non omnis, 5. q. 5. & cap. 1. 82. distinct. Beat. Rhena. lib. 2. rerum Germani, ait: *Mendici vagari per regiones non permittuntur, suos pauperes qualibet ciuitas alito, illis, nisi manibus operentur, nullus quicquam dato.* Optimè

Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 39. ca. 6. num. 13. & seq. Diuus tamẽ Chrysostom. super Matth. homil. 36. ait, col. fin. quòd non desinant diuites eis misereri, & eleemosynam, si petant, largiri.

a L. 4. tit. 20. in fin. p. 2. Auendañ. in cap. 6. prætor. 2. par. n. 2.

b L. 40. tit. 5. p. 1.

c In dict. l. vnic. C. de Mendicant. valid. libro 11. *Cunctis quos in publicum quæstum incerta mendicitas vocauerit, inspectis exploretur in singulis, & integritas corporum, & robur annorum,* & ibi Platea col. 1. nume. 2. versi. *Nota quod quando*, Didac. Perez in l. 2. titu. 14. lib. 8. ordi. pag. 274. col. 2. glos. *Lisiados*, vbi quod debet inspici, an tumefactiones & euulsiones oculorum veræ & naturales, vel an fictæ & superficiales sint, & possunt isti de falso puniri, quãdo pallidi fingunt se inte propoſito vna ley de Partida [a] dize estas palabras: *E por esto estableçieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, q̃ tales como estos, a quiẽ dizen en Latin:* mendicãtes validi, *è en lẽguaje Castellano* baldios, *de q̃ non viene ninguna pro a la tierra, que non tã solamente fuessen echados della, mas aun si se yẽdo sanos de sus miẽbros pidiessen por Dios que non les diesse limosna porq̃ esçarmentassen a fazer biẽ, viuiẽdo del su trabajo:* y esta ley de Partida [b] dize assi: *Pero algunos ay q̃ por menester que hã, o por su trabajo podriã ganar de q̃ viuiessen ellos, è otros, è non lo fazẽ, antes quierẽ andar por casas agenas gouernãdose, è a estos tales por mayor derecho tiene santa Eglesia de les tirar el comer, q̃ gelo dar, porq̃ ellos dexã de lo ganar podiendolo fazer, è non quierẽ, ante tienen por mejor de lo auer por arloteria: mas si acaeciesse q̃ estos a tales fuessen tan cuytados que estuuiessen como para morir de fambre, non auiẽdo cõsejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porq̃ non se pierdã, maguer que seã malos, ca si como es merced de les quitar el comer por el engaño q̃ fazen, otro si seria grã crueleza de los dexar a morir de fãbre.* Acuerdome que el año de sefenta y ocho en la ciudad de Badajoz, llegandome a pedir limosna vn pobre muy acuytado con vn braço vendado y alçado con vn sostenjente, pareciendome que era simulado y fingido, hize que le mirasse vn cirujano, y parecio estar sano y muy bueno, y le embie a exercitar los braços al remo en las galeras, para que alli descentomeciesse aquel braço. Por esso dize la ley del Emperador Valentiniano, [c] *que se examine y mire en estos la sanidad de los cuerpos, y el vigor de la edad:* lo qual puede hazer: no solo el ministro de justicia, pero qualquier particular, porque hazen mil embustes con yeruas y emplastos para hazerse hinchazones, vlceras y llagas, segũ aduierte Frãcisco de Ripa: [d] y Homero, [e] dize, q̃ fingẽ tẽblores, y q̃ assi Euirima cose fingio a Vlisses. Platõ [f] prohibio en sus leyes q̃ en la ciudad no viuiesse mẽdigos: y encargò a los Ediles y Cẽsores, q̃ los echassen de la tierra, como sarna y podre della, porq̃ sin tales animales estuuiesse limpia. Y assi como es del oficio del Corregidor cuydarq̃ los pobres no sean oprimidos, y que no perezcan de hambre, le conuiene tambien limpiar su prouincia firmos. Auen. in dictionar. ver. *Mendicantes validos*, & non tantũ officiales, sed etiã priuatus quilibet potest inuestigare tactu, vel alio experimenti genere, an infirmitas mendici sit vera, vel simulata. Ripa de peste tit. de Remedijs præseruatis nume. 176. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 13. & seq.

d Vbi sup. num. 173.

e Odis. 6. seu 18 circa fin. *Sed quoniam vpera mala dicisti, non volet Opus adire, sed trepidare in pœna lo. Vis vt possis placere tuum ventrem insatiabilem.*

f L. 11. de Il. *Nullus in ciuitate nostra mendicus sit quicumque vero id tentauerit, victumque inexplebilibus precibus colligere experit, à rerum venalium curatoribus è foro pellatur, ab edili magistratu exterminetur, vt ab eiusmodi animali omnino vniuersa regio munda sit.*

a L. 21. ti. 6 lib. 3 Recop.

b L. 6. cũ seqq. tit. 12. li. 1. reco.

c Li. 8. c. 30. n. 9.

d Genes. 3. *In sudore vultus tui vescēris pane tuo.*

e Iob 5. ca. quis nos potest. 3. q. 4. *Homo nascitur ad laborem, sicut auis ad volatum.*

f Psalm. 127. *Labores manuũ tuarum quia manducabis: beatus es, & benè tibi erit.*

g Cap. 3.

h 1. Corinth. 9.

i Psalm. 72. cap. paratus, 23. q. 1. ait: *In labore hominum nõ sunt, & cum hominibus non flagellabuntur, ideo tenuit eos superbia, & operti sunt iniquitate sua.*

k De Syntagm. iur. 3. p. lib. 39 c. 6. n. 1, & seqq. & n. 6. & seqq.

l Glos. in l. hæres absens, §. proinde, verb. *Debebit*, ff. de Iudic. quam notat Nauarr. in c. placuit, nu. 80. de pœnitẽtia distin. 6. gl. & Bart. in l. 4. §. prætor. verbo *Habitationẽ*, ff. de Damno infect. glos. in l. Eius qui, §. Celsus, in verbo *Domicilij*, ff. Ad municipales, latè Doctores in dict. l. vnica, C. de Mẽ

uincia destos pedidores vagamundos, y que el Alguazil diputado contra ellos, los busque por los hospitales, bodegones, mesones, [a] rondas, y otras partes, y los demas Alguaziles hagan lo mismo, para que se vaze y purgue la ciudad de hombres tan dañosos, haziendolos trabajar en las obras publicas, y limpieza de las calles: y mandando que nadie so graues penas los acoja en sus casas, y que no andẽ de camaradas, ni de dos arriba. Y porque sobre ello está dada instruction por muchas leyes destos Reynos, [b] aunque la veo guardar mal, por no auer constituydo premio para Alguaziles que lo executen, ni pena para los superiores que no lo hazẽ cumplir, como tambien lo exclama el Obispo Simãcas en su Republica, [c] me remito a las dichas leyes, y a la nueua orden, que espero en Dios se ha de promulgar, y poner en execucion, recogiendo 33 en albergues y casas diputadas, los pobres lisiados y contrechos, imposibilitados de poder trabajar, y que estos trayan señal publica, para ser conocidos por tales, y esten perpetuamente en el pueblo do se alistaren, y salgan a pedir por las calles, como mas en particular se contiene en el discurso y memoriales que se han dado a su Magestad sobre esto.

Y como quiera q̃ el trabajo fue tributo impuesto al hõbre desde el principio por su pecado: [d] y segun Iob, [e] nacio para trabajar, como el aue para volar: y aun segun el Profeta, [f] es la vida verdaderamente beata y feliz del que se sustenta de su trabajo, cuyo fruto es glorioso, segun el Sabio, [g] deuriã todos los hõbres, para conseruacion de sus estados, trabajar y tener sus adaptados oficios y exercicios: y assi dixo San Pablo: [h] El que no quisiere trabajar, no coma. Por lo qual los Reyes, y sus Consejos, y Gouernadores deurian mucho procurar el remedio de la gran ociosidad introduzida en las Republicas, y que se diesse mas las gentes al trabajo, aunque fuessen ricos, por no degenerar de la propia naturaleza, y caer en soberuia, como dixo Dauid. [i] Del trabajo refiere muchos loores y frutos, y de la ociosidad muchos vituperios: Pedro Gregorio: [k] el qual alaba los Iuezes y Iusticias de Francia del grã cuydado en el castigo de los ociosos y vagamũdos.

Vagamundos se llaman de muchas maneras, segun lo dispuesto por derecho comun: [l] lo mas recebido a nuestro proposito es, ser vagamundo el que no tiene assistencia fixa en vna tierra, y sin tener hazienda, ni oficio, ni seruir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando, y sospechoso, y ocasionado para hurtar, o cometer otros delitos: y con razon Homero, y Vlpiano llamaron a estos *Errones*, que quiere dezir poco menos que fugitiuos. [m] Pero se-

dican. valid. libro 11. Didacus Perez in l. 1. & 2. tit. 14. lib. 8. Ordina. Paz in Pract. tom. 1. 8. part. cap. Vnico, n. 11. fol. 230. latè Tiber. Decianus in 1. tomo crimin. libro 4. c. 13. n. 1.

m Homerus in princip. Odiss. 18. l. Quis sit fugitiuus, 17. §. Erronem, ff. de seru. fugit, ait: *Erronem propriè dici, qui non quidem fugit sed frequẽter si ne causa vagatur.*

ro segũ las leyes destos Reynos,[a] demas de aq̃llos son vagamundos, y se castigan por tales, los Gitanos, y los caldereros estrãgeros, que por las leyes Reales estã mãdados echar destos Reynos, y los pobres mendigãtes sanos (como queda dicho) y los que toman por color, traer y tener algunas tendeçuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas, ruecas, y otras cosas de poco valor, que aueriguando que lo traẽ por color, siendo verdaderamente vagamũdos, pueden ser castigados por tales.

Pero no se dira vagamundo el noble, o el hidalgo pobre, o el hombre rico, que por algun caso vino a pobreza, que anduuiere pidiendo, aunque este sano, segun Platea, y otros, [b] si no ha sido acostumbrado a trabajar: y estos no exercen las cautelas y engaños de los falsos mendigos: y es de doler de su miserable estado, pues no ay mayor infelicidad que auer sido feliz, [c] porque el noble se llama pobre, aunque tenga cien ducados en su arca con que pueda viuir, si con ellos no puede conseruar su calidad, segun Baldo, y otros. [d] Antes que el Corregidor castigue a los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros. [e] Y aun fuera buen gouierno, a estos mendigos y vagamundos quitarles los hijos, y ponerlos a oficios, o en la dotrina. Y a este proposito se vea lo que escriue Pedro Gregorio.[f]

34 Pero es de ver si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio donde es hallado: en lo qual aunque Montaluo, y Auendaño, y el Obispo Couarruuias, siguiendo a otros, [g] tienen que no, sino que deue ser remitido al Iuez que le pidiere: pero lo mas cierto y praticable es, que podra ser castigado en qualquiera parte que sea aprehẽdido, segun Acursio, y la comun opinion: [h] la qual dize Pedro Gregorio q̃ se pratica en Fran

a L. 11. & 12. tit. 11. libr. 8. Recopil.

b Platea in l. vnica. C. de mẽdi. vali. lib. 12. Petrus Greg. de Syntagma. iuris. 3. p. libr. 39. cap. 6. nu. 17.

c Cap. considerãda. & ibi glos. 86. distinctione.

d Bald. in l. 1. si quis ad declinandã, colu. 2. vers. *Circa tertium*, per text. ibi C. de epis. & cleric. Ripa de peste, tit. de remedijs preseruat, nu. 178. & sequent.

e L. 2. tit. 11. lib. 8. Reco. Simãcas libro 8. de Republi. cap. 28. nume. 17. pagina. 485. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. pagina 274. col. 1. Petrus Gregor. de syntagm. iuris 3. part. lib. 39. cap. 6. nu. 13.

f In d. syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 28. num. 11. & seq.

g Montal. in l. 1. tit. 1. libr. 2. For. glos. 2. & in l. 32. titu. 2. part. Auenda. in responso 40. num. 9. Couarruuias in cap. 11. practicar. num. 7. versiculo, *Septimo sunt*, vbi dicit falsum esse contrariam opinionem, refertq; pro se Innocen. & Cardinal. in cap. 1. de raptoribus. Abba. & Anton. in cap. fina. numer. 21. de foro competen. & Azeued in l. 1. nume. 33. tit. 16. lib. 8. Recopilation.

h Glos. in l. 1. C. vbi de criminibus agi oport. Calder. & Anani. in dict. cap. 1. de raptor. Cæpol la cons. 58. num. 13. Guido Pape quæs. 202. Chassanæ. in consuetud. Burg. rub. 12. §. vnico, num. 12. vers. *Quarto ad hoc vt fiat remissio.* & alij quos citat & videtur sequi, appellãdo hanc communem Gregor. in l. 15. titul. 1. glos. *A otro*, par. 7. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. libro. 8. Ordinam. pag. 274. col. 1. vers. *Que voluerius*, & Couar. vbi supra hic fatetur cõmu. & Bossius in pract. tit. de foro cõpet. n. 69. & sequen. Auend. vbi supra idẽ fatetur Tiberius Decianus 1. tom. crimin. lib. 4. c. 13. num. 5. Bellug. de Specul. Princip. rub. 23. versic. *Et scias*, numer. 3. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. part. libro 39. capit. 6. numero 3. & facit dict. l. 15. & l. 32. titulo. 2. part. 3.

Petrus

cia: [a] porq̃ el q̃ anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad y vagancia, y assi ofende a qualquier pueblo do llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo, viniesse cometido en otra parte algun hurto, o homicidio, o otro graue delito, y el Iuez de alli le pidiesse, deue ser remitido, para que donde cayò en culpa, reciba la pena. [b] Y en este caso se puede entender y proceder la opinion de Couarruuias, aũque si el delito fuesse auer sido rufian en otro pueblo, yo no lo remitiria, si le hallasse vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el vn delito al otro: ni tampoco le remitiria si viniesse costumbre de no remitir a los tales vagamundos, segun Belamera, y otros. [c]

35 Mucho deuen cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdicion, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro fino hurtar) y que no puedan vender cosa alguna, y executen en ellos lo establecido por las leyes destos Reynos [d] (mal guardadas en lo passado) apena de que demas de ser cargo de residencia, [e] alguna vez yran luezes de comission a echar los tales Gitanos a costa de los Corregidores negligentes en ello, como ya vemos, que para remedio de tantos daños los despacha el Consejo por todo el Reyno: y este mismo cuydado encargo Biessio en su Republica [f] a los Corregidores: y dize que estos se fingẽ Gitanos sin serlo, sino ladrones vagamundos y embaydores.

36 Esta obligacion que tienen los Gouernadores de limpiar sus Republicas de pecados, y de hombres viciosos, nos enseñò Christo, [g] quando llamò a sus Apostoles, y en ellos a las demas cabeças de la Republica, luz del mundo. Y la razõ desto es, porq̃ el oficio de la luz, segũ aquello de Dauid, [h] es hazer recoger las bestias fieras y brauas a sus cueuas: las quales en la escuridad de la noche hã salido por los cãpos a buscar de comer, porq̃ a hu yẽtandolas, pueda el hõbre salir al cãpo a sus labrãças y grãgerias: lo qual no lo podria hazer, si los animales brauos anduuiessẽ en tõces derramados por aquellos cãpos. Esto es el oficio del Corregidor, dize Cormenato, [i] hazer huyr de la Republica los malos hõbres, q̃ no son menos perjudiciales q̃ las bestias brauas, para q̃ los pacificos y de quietos coraçones pueda viuir cõ quietud y sossiego, y entender en sus haziendas sin estoruo. Por esto dize la Sagrada escritura, [k] que Asa Rey de Iudà satisfizo a Dios, porque echò de la tierra los efemina-

dos

a Petrus Gregorius vbi supra.

b Authent. qua in prouincia, C. Vbi de crimine agi oportet. l. capitaliũ, §. Famosos, ff. de pœnis, dict. l. 32. part. & l. 3. tit. 29. part. 7. & l. 15. titu. 1. eadem part. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Dueñas in regula 378. Clarus in practic. §. fin. quæst. 38. numero 1. & 2. & Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. ca. 19. num. 17.

c In consil. 11. incip. *Primo quidem videtur*, col. 3. in fin. Decianus vbi sup. dict. num. 17. in fin. & seqq.

d L. 12. & 13. & 16. titu. 11. lib. 8. Recopilation.

e Dict. l. 16.

f *Magistratus nullos externos nebulones, qui tantum vagari & grassari per itinera sciunt admittet, tales quippe sunt ij, qui se aiunt Aegyptios esse, cùm nihil minus quam Aegyptij sint: hos Præfectus vrbi, vt illusores, impostores & fures supplicijs seueris afficiat.*

g Matth. 5.

h Psalm. 102.

i In Rapsodiã, cap. 38. pagina 339. ait: *Sed enim cùm nihil tam noceat rebus publicis, tantumque damni prouincijs afferat, quàm vt in eis insolentes, iniurioſi, superbique nutriantur, cauendum est Magistratui diligenter, ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærũt, quã vt per ipsum impunè sibi liceat ex rapinis alienorũ bonorũ & ociosè & vitiosè viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi, si consultum patriæ velit ipse Magistratus, ne si nimium indulserit, obsequi tandem illis necesse sit.*

k 3. Reg. 15.

dos, y las ſuciedades de los idolos: † y la ley de la Partida [a] dize, *Taje los malos del Reyno con la eſpada de la juſticia, è arranque los torticeros, echãdolos de la tierra, por que no fagan daño en ella.* Honorio Papa dize, [b] que del corral de la Republica ſea lançada la oueja enferma, porque no pegue la enfermedad a todas ſus compañeras: y ſi de veras no ſe alança, afirma S. Geronymo, [c] que no ſe eſcuſarà ni librarà toda la manada del daño y dolencia de la enferma: tanto ſon dañoſas y perjudiciales las malas compañias para corromper las buenas coſtumbres. Prefiera ſe y preuenga ſe pues el bien publico con caſtigo, y con medicina, aun que con daño alguno del particular, porque vn miẽbro podrido no corrõpa todo el cuerpo ſano. [d] † Y en eſte propoſito dize ſan Geronymo, [e] que las carnes podridas tienen ſolas dos medicinas. La vna es el cuchillo para cortarlas. La otra es, el cauterio para quemarlas: y entonces ſe dina el ſubdito carne podrida, quando por coſtumbre reyterada de delinquir es hecho incorregible: y en tal eſtado vſe el Corregidor del cuchillo q̃ aparta lo bueno de lo malo, y eſto ſea con el deſtierro, echando y arredrando al trauieſſo malo y ſedicioſo de ſu pueblo, y de ſu juriſdicion, como haze el buẽ hortelano, que va arrancando las ortigas y las otras yeruas nociuas, y echãdolas fuera del jardin para que las buenas produzgan y medren. Y ſi los males deſtos ſon tan graues, que no baſte cuchillo para el remedio dellos, vſe el Corregidor del cauterio, q̃ cõſume y quema todo lo malo, quite deſte mundo criatura tan nociua: [f] pues ſegun dize Seneca en ſus tragedias, al qual refiere Acurſio, [g] ningũ ſacrificio mayor ni mas acepto ſe puede ofrecer a Dios que la vida del hombre iniquo, pues mejor es que la Republica eſte pacifica cõ ventinueue ciudadanos

37

38

a L.fin. tit. 10. par. 2.

b In cap. fin. de ſtatu monach. l. Iulianus. 14. in princip. ff. de action. empti: ibi: *Siue pecora contagione morboſa pecoris perierunt*, l. ædiles. 25. §. Hoc autem, ff. de ædilitio edict. ibi: *Vt puta, ſi imitatione conſeruorum apud emptorem talis factus eſt, aleator fortè, vel vinarius vel erroneus*, & 1. Corinthio. 15. *Corrumpunt bonos mores colloquia prana.* Et. 2. Reg. 12. & Pſalm. 117. Tallada in tractatu de Carcere, in epiſto. p. 12. late Camillus Borrellus in additio. ad Bellugam de ſpecu. Princip. rubr. 11. litera C. fol. 33. colu. 3. Iuue. ſaty. 2. Vuaq; conſpecta liuorem ducit ab vua, vid. Concil. Trid. Seſſ. 13. capit. 1. de refor.

c Super Ezech. lib. 4. & inc. reſecandæ. 24. q 3. *Reſecanda (ait) ſunt putridæ carnes, & ſcabioſa ouis a caulis repellenda ne tota domus maſſa, corpus, & pecora, ardeat, corrumpatur, putreſcãt, intereãt*, Bal. in l. prouinciarũ, C. de ferijs.

d Ouid. 1. Metamor.
Immedicabile vulnus.
Enſe recidendum eſt, ne pars ſincera trahatur.
Cicero in Vatinium, *Vt medici membrum ſæpe putreſactum incidunt, atque in totum eradicant, ne aliã corporis partem labefactare aut corrumpere poſsit, ſic neceſſe eſt ſi Rempub. ſaluam eſſe volumus vt perditiſſimos homines ex vrbe penitus extirpemus, ne corruptus integro violatus, caſto laborem infringat:* Et illud glo. fin. in c. ad hæc, de reſcri. *Principijs obſtat ſero medicina paratur.*
Cùm mala per longas inualuere moras. Et Sambuci emblema cui titulus, remedium temo peſtiuum ſit pag. 51.
Bieſsius lib. 2. de Repub. c. 9 fol. 97. ait: *Corruptæ vero partes, & inſanabiles radicitus excidẽdæ, tũ quod inutiles ſunt, & a vitali totius corporis ſpiritu ſeiunctæ, tum quod peſtilentiſſima cõtagione priſtine cæteras inquinãt*, Chryſoſto. ſermone de Abſalon: *Sæpe ſcelera, dũ nõ reſecantur increſcunt, & in augmenta facinorum proſilitur, quoties ſecura impunitate peccatur.*

e Super Ezechielem lib. 4.

f L. capitalium. § ſolent. ff. de pœnis. ibi. *Nonnunquam capite plectendi.*

g In l. prouinciarũ per tex. ibi, C. de ferijs. *Nõ poteſt pinguior victima mactari Deo, quã re⁹ iniquus*, c. quali in fin. 23. quæſt. 5. l. 35. tit. 2. part. 3. dicit

dicit: *Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

a Contagiosi enim sunt a cõmunione hominum separandi c. 1. de cõiugio leprosor. authen. de quæstore. §. leprosos auth. ius iuran. quod præstari ab his, in fi. sicut & prodi- 40 tor, l. 1. c. 10. tit. 16. libr. 3. Recopi. Ripa de Peste in p. de Remedijs præserua. nu. 152. Puteus de syndic. verbo, *Iudicis suprema potestas*, fol. 219. nu. 26 Platea in l. cũ supra virentis per textũ ibi. C. de re milit. li. 12. vbi quod leprosorum aspectu hominũ corda mouentur ad tristitiã Greg. per tex. ibi in l. 7. glo. 9. tit. 2. par. 4. post Guiller. de Cug. Bald. & Paul. in l. 2. C. de Summa Trini. Cæpol. de Seruitu. rusti. cap. de Pascuis, 6. q. prim. Alexan. in l. casus, C. de testa. Anil. in c. 26. præt. glo. fi. n. 4. vbi Mõtal. Castell. Pala. Rub. & alios citat Auen. in c. 6. prẽto. n. 4. 6. & 8. Giron. de gabel. 2. p. §. 1. n. 35. Salazar de vsu & cõsuetu. c. 1. n. 91. fol. 26.

b Gl. in c. 1. de vsuris, in 6. Paul. in l. null[a], C. de fum. Trin. Alcia. in l. Massurius, ff. de verb. sign. Orosi. in l. iuris præcepta, n. 7. col. 80. ff. de iust. & iur. l. 2. tit. 12. p. 7. Greg. in l. 14. glos. 2. tit. 10. p. 5. vbi alios refert Ripa vbi sup. n. 164. & seq. post Auenda. in c. 6. præt. nu. 3. Salazar vbi sup. vbi alios refert, ad hoc etiam quod potest ei auferri domus locata. Mascardus de probatio. conclu. 1067. nu. 8. vbi quod puella quæ adamanti sui copiam facit, expelli non potest. Menoch. lib. 2. centu. 4. casu 328.

c L. 1. C. de studijs liberal. Rom. libr. 11. & ibi Platea, & idem in l. 1. & seq. C. quæ ætate se excusant lib. 10. additio. final. ad Abba. in c. fi. de iud. Bar. nume. 30. & Iaf. 47. in l. 1. ff. solut. matri. asserunt commune esse, per glo. fi. ibi Auenda. vbi supra, n. 15.

d Auenda. in c. 6, præt. nu. fin. & dicam infra lib. 3. c. 6. nu. 9. & seqq.

e Matthæ. 10.

f Lib. 2. de Rethoric.

g Psalm. 100. *In matutino interficiebam omnes peccatores terræ, vt disperderem de ciuitate Domini omnes operantes iniquitatem.*

h Cap. 22. *Maleficos non patiaris viuere.* Singulariter Guillierm. Benedi. in 2. p. repetitio. cap.

buenos, que rebuelta con treynta pobladores, que estan a peligro de ser despobladores.

39 †No se permite que las ouejas enfermas (como queda dicho (tẽgan pasto entre las sanas, y quiere consentir el Corregidor que los malos viuan en consorcio de los buenos, para que sean inficionados con sus malas costumbres? † Puede de hecho echar al herido de pestilencia y al tocado del mal contagioso de san Lazaro del lugar: [a] y 42 a la muger dissoluta del barrio, [b] y aun al herrero, o herrador, y otro artifice de semejante desassosiego de la vezindad de los estudios, o casas del juzgado, por el perjuyzio que viene al pueblo: [c] y el que exerce oficio, o arte suzia y fetida: [d] y lo mas dello damnifica al cuerpo, o a los negocios temporales, y no se hará caso de echar aquellos hõbres y mugeres, viciosos y de mal viuir, que pueden ofender el al-

41 ma? † No temays, dize Christo [e] *los que os pueden matar el cuerpo, y temed los que os pueden matar el alma*: para dar a entẽder que el temer y no temer caen debaxo de la virtud fortaleza, assi como no temer lo que haze poco daño, y temer lo que haze per juyzio irreparable: y para escusar este temor limpie y barra el buen Corregidor su pueblo de los malos, y eche y alance del los que son nociuos a su Republica, si son dañosos è incorregibles.

Dize Aristoteles, [f] q̃ *no se deuen hartar los que gouiernan de aborrecer los delitos, hasta que los desarrayguen de los hombres: y si de otra manera no pudieren conseguir esto, deuen los matar, porque dure el bien comun.* Y a esto alude lo que dixo el Profeta Dauid, [g] *A la mañana mataua a todos los pecadores de la tierra, por quitar de la ciudad del Señor a todos los que obrauã la maldad:* y en el Exodo, [h] se dize, *No sufriras viuir los malhechores.* Y a este proposito es lo que dixo Cipria

Raynutius, in fin. lib. quæſt. an occidere peccatores liceat, fol. 57. cum ſeqq. Bieſsius lib. 2. de Repub. c. 9. fol. 98. ait. *Sãtius eſſe malos interfici, quam vniuerſam Rempub. perturbari.*

a In c. Rex debet, 23. q. 5. *Rex debet furta cohibere, adulteria punire, impios de terra perdere, parricidas & periuros nõ ſinere viuere, filios ſuos nõ ſinere impie agere* l. 1. ti. 1. p. 2. verſ. *La tercera* & l. 2. verſ. *La primera*, tit. 23. eadẽ p.

b Aufrer. in Clemen. 1. n. 113. in fi. de Offi. ordinarij, nam in correctione malorum placatur Deus omnipotens, c. Si quos, & ca. Eſt iniuſta, & c. Si enim, 23. q. 4. tradit Gregor. in l. 1. verb. *El Rey*, tit. 32. p. 7. quia ad iram Deus prouocatur, cum mala puniri differũ 43 tur, id ſolũ bene agitur, vt vita hominũ corrigatur, c. Prodeſt, 23. quæſt. 5. & licet ea quæ nobis committuntur, facilè poſsimus indulgendo dimittere, ea tamen quæ in Deum commiſſa ſunt, cum magna diſtinctione, nec ſine pœnitentia poſſumus relaxare, c. Si is qui, 23. q. 4.

c Hoc lib. cap. 8. num. 29.

d L. 4. tit. 23. lib. 4. Recop. & l. 4. tit. 7. p. 5.

e In authen. Vt nulli iudic. §. Verò. Platea in l. Omnis, C. de Aquæductu, lib. 11. Grego. in l. 20. tit. 9. p. 2. verb. *Recaban daño.*

f In l. 1. §. Cura carnis, ff. de Offi. præfect. vrb. & in fi. l. Congruit, ff. de Offi. præſid.

g In d. §. Cura carnis, Idem Bal. in l. 1. §. Quæſtionis per tex. ibi, ff. de Offi. præf. vrb. Conr. in tract. de Seditioſis lib. 4. c. 4. Fabius lib. 12. inſtitution. quẽ refert Marc. Mantua ſingul. 2. n. 1. dicens, *Neque erupturas in Rempublicam conſpirationes inultas patietur orator.* Felin. in cap. 1. de Tregua & pace. Hyppolit. in pract. §. pro complemento, num. 45. & ſequentib. idem in conſil. 21. num. 23. Cathaldi. de Syndica. nu. 130. quæſt. 15. vbi quod præſes antequã perpetretur rixa debet incendio obuiare, & ad pacem componere. Simanc. de Repub. lib. 8. c. 27. nu. 4. ait. *Quod ſeditio aliqua cum primum orta ſit, conſeſtim reprimenda & componenda eſt, ne vniuerſam ciuitatem inficiat*, & nu. 5. 10. 11. & 12. ex Ariſtot. & Plutarcho elegantia verba in propoſito adducit, & Rolã. cõſ. 8. n. 26. vol. 4. Ant. Go. in 3. to. Delicto. c. 6. n. 16. verſi. *Tertio extende*, Gre. Lup. in l. 20. verb. *Las peleas*, ti. 9. p. 2. Auil. in c. 2. pret. verb. *Parcialidad*, nu. 21. latè Plaça li. 1. Delĩct. c. 7. nu. 3. verſic. *Exquo illud*, pag. 64. & c. 8. n. 18. ad fi. Didac. Perez in l. 18. tit. 14. lib. 2. ord. col. 564. & in l. 1. tit. 8. li. 4. ord. col. 1483. verſ. *Dubitatur verum.* Put. d ſynd. ver. *Negligẽtia*, c. 5. n. 8. Paz in prac. 1. to. 8. p. c. vnico n. 10. fo. 230. l. Si vſusfruct. 16. §. Æquiſsimũ, ff. de Vſufruct. ait: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos poteſt iuriſdictione ſua componere*, text. ſingularis in l. 1. §. Quies, ff. de Offic. præfect. vrb. & ibi Bart. & DD. & Alberic. in dict. §. Æquiſsimum, *Melius enim eſt in tempore occurrere, quàm poſt exitum vindicare*, l. 1. C. Quando licet vnicuique, & l. fin. §. Ipſum autem, & ibi gloſſ. verb. *Qui eos*, C. de Bonis quę liber. & l. fin. C. in quibus cauſis in integr. reſtitut. neceſſar. non eſt, l. 16. titulo 4. part. 3. l. 4 titulo 7. part. 5. l. 4. titulo. 6. libro 6. Recopilat. l. 4. & 20. titulo 23. libro 4. Recopilat. dixi ſupra libro 1. cap. 13. numero 23. & lib. 3. cap. 7. numero 54. ibi: *Non enim expectandum eſt vt inſula ruat, & ſic deinde agi poſsit*, & illud adagiũ, *Principijs obſta, ſero medicina paratur, Cũ mala per lõgas inualuere moras*, vt in gl. fi. c. Ad hęc. de

y mandò, q̃ los Alguaziles dela Corte no cõſiẽtan hazer daño ni perjuyzio en los lugares dõde reſide la Corte, y q̃ eſcuſen alborotos y eſcandalos, y q̃ prẽdan los reboluedores, y q̃ no ſe haga fuerça a nadie, por manera q̃ los pueblos eſten ſeguros, y ſino lo hizieſſen, ſeria a ſu culpa y cargo, ſegũ lo diſpueſto por el Emperador Iuſtiniano. c Tãbien el Iuriſcõſulto Vlpiano f dize, q̃ entre las coſas q̃ tocã al oficio del q̃ gouierna la ciudad, o alguna prouincia, es la pacificaciõ del pueblo: y ſobre eſtas palabras dizen Baldo y otros, ſ q̃ al Corregidor conuiene interponerſe

y mandò, q̃ los Alguaziles dela Corte no cõſiẽtan hazer daño ni perjuyzio en los lugares dõde reſide la Corte, y q̃ eſcuſen alborotos y eſcandalos, y q̃ prẽdan los reboluedores, y q̃ no ſe haga fuerça a nadie, por manera q̃ los pueblos eſten ſeguros, y ſino lo hizieſſen, ſeria a ſu culpa y cargo, ſegũ lo diſpueſto por el Emperador Iuſtiniano. c Tãbien el Iuriſcõſulto Vlpiano f dize, q̃ entre las coſas q̃ tocã al oficio del q̃ gouierna la ciudad, o alguna prouincia, es la pacificaciõ del pueblo: y ſobre eſtas palabras dizen Baldo y otros, ſ q̃ al Corregidor conuiene interponerſe

El Rey D. Henrique el II. En Toro d eſtableccio

reprimenda & componenda eſt, ne vniuerſam ciuitatem inficiat, & nu. 5. 10. 11. & 12. ex Ariſtot. & Plutarcho elegantia verba in propoſito adducit, & Rolã. cõſ. 8. n. 26. vol. 4. Ant. Go. in 3. to. Delicto. c. 6. n. 16. verſi. *Tertio extende*, Gre. Lup. in l. 20. verb. *Las peleas*, ti. 9. p. 2. Auil. in c. 2. pret. verb. *Parcialidad*, nu. 21. latè Plaça li. 1. Delĩct. c. 7. nu. 3. verſic. *Exquo illud*, pag. 64. & c. 8. n. 18. ad fi. Didac. Perez in l. 18. tit. 14. lib. 2. ord. col. 564. & in l. 1. tit. 8. li. 4. ord. col. 1483. verſ. *Dubitatur verum.* Put. d ſynd. ver. *Negligẽtia*, c. 5. n. 8. Paz in prac. 1. to. 8. p. c. vnico n. 10. fo. 230. l. Si vſusfruct. 16. §. Æquiſsimũ, ff. de Vſufruct. ait: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos poteſt iuriſdictione ſua componere*, text. ſingularis in l. 1. §. Quies, ff. de Offic. præfect. vrb. & ibi Bart. & DD. & Alberic. in dict. §. Æquiſsimum, *Melius enim eſt in tempore occurrere, quàm poſt exitum vindicare*, l. 1. C. Quando licet vnicuique, & l. fin. §. Ipſum autem, & ibi gloſſ. verb. *Qui eos*, C. de Bonis quę liber. & l. fin. C. in quibus cauſis in integr. reſtitut. neceſſar. non eſt, l. 16. titulo 4. part. 3. l. 4 titulo 7. part. 5. l. 4. titulo. 6. libro 6. Recopilat. l. 4. & 20. titulo 23. libro 4. Recopilat. dixi ſupra libro 1. cap. 13. numero 23. & lib. 3. cap. 7. numero 54. ibi: *Non enim expectandum eſt vt inſula ruat, & ſic deinde agi poſsit*, & illud adagiũ, *Principijs obſta, ſero medicina paratur, Cũ mala per lõgas inualuere moras*, vt in gl. fi. c. Ad hęc. de

de Reſcrip. l. Stipulationes nõ diuiduntur, §. Planè, ff. de Verborum obligationibus.

a Dicam infra lib. 3. cap. 7. num. 54. & lib. 5. ca. 1. num. 53.

b Vide infra lib. 3. cap. 9. num. 7. in fin.

c Bal. in l. Tranſigere, num. 13 col. 3 C. de trã ſaction. & ibi Padilla. nume. 90. Auil. in ca. 2. prætor. glo. Parcialidad, n. 23. cum antec. & ſeqq.

d L. Si quis ingenuam, §. In ciuilibus, ff. de Captiuis, c. inter Rodericũ Seniorẽ & ca. Verbalem de electio. gloſ. in ca. placuit 90. diſt. l. Si cuius, §. de præteritis, ff. de Vſufruct. l. 5. titu. 7. libro 1. for. Bar. in l. 2. §. ex his, nu. 4. & ſeq. ff. de verb. oblig. & eius addi. in l. Si vſusfructus, §. Sed ſi inter, ff. de Vſufruct. Montalu. in d. l. Fori, & in l. 1 gloſ. fin. tit. 3. lib. 4. fori alios refert Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 4 ord. colũ. 1483. verſ. *Dubitatur*, poſt Mõtho. in Prõptuario iuris, verbo *Pax*, in gl. *Inquirere pacẽ*, fol. 157. col. 1. in fi. Petrin. Albenſ. de Remilit. 10. par. fol. 139. num. 70 cum ſeqq Oroſc. in l. Congruit, verſic. *Patata*, num 1. ff. de Offic. præſid. Auil. in cap. 2. prætor. gloſſ. *Parcialidad*, num. 20. & ſeqq. Butric. & Bald in dict. § Æquiſsimum Bart. in dict. l. Congruit, in fin. & Martinus Laudenſ. in tract. de official. dominor. quæſt. 29. vbi ait, quòd ſi inter duos duces bellorum, vel magnates, vel ciues potentiſsimos eſſet diſcordia, ex qua poteſt inferri detrimentum Reipublic. vel ſtatui principis, poſſunt cogi ad pacem. Puteus de ſyndic. verbo *Iudex*, cap. 2. num. 15. & 18. & verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*, cap 1. nume. 12. Regulariter enim nemo cogitur parere iniurianti, niſi in foro pœnitentiali. Bald. vbi optimè de ſupradictis, in l. 1. §. Quies, nume. 2. ff. de Offic. præfect. vrb. neque in ciuilibus cogitur quis ad concordiam. gloſ. in l. 1. §. & Si poſt, ff. de Noui oper. nunt. & nemini licet cogere ad concordiam, niſi Principi. Chaſſanæ in Catalogo gloriæ mundi, 5. par. cõſider. 24 nu. 95. & in propoſito vide Boſsiũ in practi. tit. de Pace. Clarum in practi §. fin. q. 58. num. fin. Seguram in Direct. iudic. 2. p. cap. 9. n. 5. & ſeqq. poſt Marantã de ordine iud. 6. par. tit. de Inquiſitione, nu. 164. Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. compendioſe, n. 6. & 9. & ibi addit. litera B. & idem Bellug. ibi rubr. 27. §. Milites, num. 46 & 48. & diçam infra lib. 3. cap. 9. num. 8. & c. 17. num. 33.

en las quæſtiones y rẽzillas, y eſcuſar q̃ no ſe vẽgan a dãnificar los hombres, ſopena de priuaciõ de oficios, a y cõpelerles a q̃ no ſalgã de ſus caſas, o q̃ las mudẽ, o no paſsẽ por las de ſus cõtrarios, ni por delante dellos, b y exortarlos y atemorizarlos a q̃ ſe reduzgan a concordia: † y aun deſpues de caſtigados e cõpelerlos a ella por la fuerça de la equidad, temiẽſe eſcandalo para la Republica, o por via de amiſtad, o por via de tregua, quando eſentre perſonas poderoſas. d y eſto algunas vezes con ſufrimiento y paciencia, veniẽdo el Corregidor el furor y atreuimiento de los contendores: con lo qual, como dize Tito Liuio, e ſuelen eſtoruarſe muertes y pendencias.

Queriendo Menemo Agripa f cõponer la ſediciõ del pueblo Romano y las differencias cõ el ſenado, y echãdolo por alto el pueblo, los aduxo y perſuadio a la paz, cõparando el cuerpo humano al cuerpo de la Republica, como quiera q̃ ſi los miẽbros del vno y del otro cuerpo no ſe ayudaſſen y cõuinieſſen, luego la vniõ y organos ſe deſatarian, y faltarian los cuerpos, porq̃ los q̃ habitan juntamente, vn cuerpo ſolo hazen ciudadano y de vniuerſidad. g Y vna delas coſas en que mas conſiſte la honra del Rey, y del buen Gouernador es en la paz de los ſubditos, ſegun Caſsiodoro, y otros: h † por cuyo fauor y reſpeto ſe permiten al Iuez i

e Lib. 25. *Nihil aliud à cade ac dimicatione continuit homines, niſi patientia magiſtratuum, quod ceſſerint in præſentia furori atque audaciæ paucorum.*

f Dionyſius Halicarn. lib. 6. hiſtor.

g L. 1. §. Quibus autẽ permiſſum, ff. Quod cuiuſque vniuerſi. nom.

h Caſsiad. lib. 1. epiſt. 22. *Decet apicis regalis curam generaliter cuſtodire concordiã, quomiã ad laudẽ regnãtis trahitur, ſi ab omnibus pax ametur*. Chaſſan. in Catalog. glor. mundi, 5. p. Conſideratione 16.

i L. Si eius, §. Si inter duos, ff. de Vſufruct. l. Qui cædẽ, ff. de Sicarijs, l. Æquiſsimũ, ff. de Vſufruct. c. Si quando, de reſcriptis, ca. cũ teneamur

neamur, de prębend. c. Nulli de sent. excom. glos. in c. Vbi de Desponsatione imp. Mascard. de probatio. concl. 148. n. 11. verb. *Attentatum*, quia æquitas qua mouetur, grauamen purgat Hostien. in sum. de dilationibus, §. 1. versic. *& non*, ibi: *Ersi iudex*, & in §. In quibus, & in summ. de For. comp. versi. ex premissis col. 4 Aufrer. in tract. de potest. Eccles. super laic. n. 26. Specul. tit. de Cōp. iud. addi. §. Generaliter n. 9. versi. *Trigesimoquarto*, Grego. in l. 58. verbo *Estos*, titu. 6. par. 1. Quesada cap. 29 diuers. qq. nu. 1. in fin. & Antonius in c. 1. de Mutuis petitio. Belluga in d. n. *6*.

a Lib. 3. de Repub. c. 10. fol. 195. pag. 2.

b Cicer. de offi. cap. 2. l. 4. titu. 16. & l. 2. & 6. tit. *22*. lib. 8. recopil.

c L. 1. C. Ne lic. poten. Authē. de Mand. princip. §. patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura, cuiuslibet sint hæc agentes domini, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij fauor*, l. Præsides, C. de Offi. rector prouinc. Ber. Diaz in prac. crim. c. 3. verb. *Officiali ac vicario*, pag. *6*. n. 3. quem ad hoc refert minus aptè Auiles in c. 27. præt. gl. *Requieran*, n. 1. in fi. tradit Puteus de Syndic. verb. *Contumacia*, n. 7, in fin. versi. *Nam si iudex*, fol. 157. Didac. Perez in l. 1. in fi. tit. 1. lib. 8. Ordinam. to. 2. fol. 5. col. 1 versi. *Ideò cauti*. & potest iudex inquirere contra istos, Maranta de Ordine iudicior. 6. part. sectio. 6. num. 177. tradit singulariter Platea in l. Si grauius, in fin. princip. C. de Dignitat. lib. 12. & nu. 1. ait, quòd si isti committant infamiam, aut periuriū, possunt ab ordinario sine relatione principi facienda puniri.

algunas cosas, q̄ no se pmitiriā ḋotra manera.

Biessio dezia, [a] q̄ se de uē reconocer siępre las culpas y delitos, aūque seā leues, para ver si pueden de aquellos proceder otros mayores, o muertes, o daños crecidos, pues por pequeños males tenidos en poco, se vinierō aperder muchas Republicas, porq̄ en vano cegamos los arroyuelos, sino atajamos las fuentes donde nacē, y en vano segamos las yeruas nociuas, sino arrā camos sus rayzes: y assi a los principios, aunque sean minimos, se deue siempre ocurrir diligentissimamente.

46 En este proposito dezia Cicerō y el Rey D. Iuā el II. y los Reyes Catolicos, [b] q̄ por q̄ la primera regla del buē gouierno es curar la republica de los vicios, mayormēte de los miēbros principales, por su mal exēplo, q̄ en los casos dō de los Corregidores procedē de oficio cōtra los trauiessos, sedicioso, yes cādalosos, o contra algunos caualleros, o personas illustres, [c] o superiores suyos [d] (a quien no puedē prender, o cōdenar) hagā cōtra ellos informaciones secretas, y las embiē al Cōsejo (a quiē siępre, y al Rey, hā de dar auiso de las cosas graues y arduas [e]) a los quales mandē por la pacificacion del pueblo q̄ salgan de los lugares desterrados, [f] o q̄ se presentē en la corte, como tābien se le māda por el titulo de su corregimiē to, q̄ dize assi: *Y es nuestra voluntad, que si el dicho fulano nuestro Corregidor entēdiere que cūple a nuestro seruicio, y ala execucion de nuestra justicia que qualesquier caualleros, y otras personas, vezinos dessa dicha ciudad, o de fuera parte que a ella vinierē se salgā della, y se vegā a presentar ante nos, que lo puedan mandar de nuestra parte: a los quales mādamos, que luego hagā lo que les ordenare, so las penas que de nuestra parte les pusiere. Las quales,*

d Quia cōtra superiorem delinquentem in territorio suo nō potest Præses procedere ad punitionē, cap. Inferior, 21. distinct. ca. Cum inferior, de Maioritat. & obedient. glos. singul. in cap. 1. de Raptor. communiter recepta ibi & à Panormitan. & Felin in dict. cap. Cum inferior. Nauarr. in ca. Nouit, 3. notabil. numero 72. de Iudic. Aufrer. in Addit. ad ca pel. Tolos. Decis. 423. per d. glos. cap. 1. de Raptor. & ibi tradita per Calder. & Abbatem.

e L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. Simancas lib. 8. de Republ. cap. 35. & dixi infra lib. 3. c. 15. nu. 117.

f L. Si quis filio. 6. §. Hi autem omnes, ff. de Iniusto rup. ibi *Præueniendi periculi causa*, Bonifacius in Peregrina, verb. *Potens*, fol. 367. in glo. *Potens*, Auiles in cap. 22, Prætor. glos. *Elacion*, & in

& in cap. 6. gl. *Notifiquen*. Petrus Bellug. de Specul. princi. rub. 27. nu. 46. fo. 146.

a L. Diui fratres ff. de pœnis ibi: *Sed si latrocinium fecerint, &c. vinctos eos custodies, & scribes, & adijcies quid quisque commiserit*, Gregor. in l. 4. tit. 24. p. 2. Imò secundùm Anchar. in Clem. 1. de For. compet. & Bald. in ca. 1. §. Ad hæc de pace iura. firm. Archid. & DD. in cap. 1. 3. q. 6. Felin. in cap. Cum inferior, de Maior. & obed. & Aufre. sup. capell. Tolos. de cis. 423. posset eos punire.

b L. 1. §. Cura carnis, ibi: *Et vrbe interdicere*, vbi glos. *In perpetuum*, versi. *Interloquendo*, ff. de Offic. præfect. vrb.

c Conducunt dicta supra hoc lib. ca. 5. num. 36. in fin. quia princeps non tenetur seruare ordinem iudiciarium, cap. In causis, de Reindic. saltem in citatione, Bellug. de Speculo Princ. rub. 11. §. Restat. num. 3. & 4. & seqq. & ibi addit. Camil. Rubel. litera C. vbi latè, & pluries limitat.

d Seneca traged. 7. de Medea, de quo illa conquesta ei dixit: *Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus fuit.*

Nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados lo contrario haziendo. Pero si las dichas personas ilustres, quales son los titulados, cometiessen algũ homicidio atroz, o horrẽdo delito, publico y escãdaloso, podra el Corregidor, no siẽdo ministros del Rey, demas de hazer la dicha informaciõ dello, restallos, [a] y dar noticia al Rey y al Cõsejo: de lo qual se da ordẽ a los Alcaldes de los Adelãtamientos donde 47 ay tantos titulados. † Y tal vez por processo secreto y sumario, [b] podran mandar salir de la ciudad alguna muger soltera, y aun casada de buena estofa, pero de incorregible y escãdalosa vida, auiẽdola primero amonestado secretamente: lo qual se puede hazer aũ sin citacion [c] (como mãdò desterrar el Rey Creõ a Medea, [d]) y aunq̃ no se expressa la causa: [e] antes pareciendo necessario, para mas dissimulacion se puede expressar y fingir q̃ es por otra ocasiõ y causa, q̃ aũq̃ sea culpable, no infame, como ya lo hemos praticado diuersas vezes. Y en estos casos se puede proceder a la execucio, sin embargo de qualquier apelaciõq̃ se pusiere de tal mãdato: porq̃ los pueblos seã mãtenidos en paz y cõcordia, y sin escandalo.

48 Suele en estas ocasiones destos processos sumarios y secretos, en q̃ se trata de honra de mugeres, od personas principales, vsarse de cautela, en escriuir el mismo Corregidor, o Teniente por su mano los dichos delos testigos q̃ deponẽ en el caso, sin interuenciõ de escriuano, y guardarse el tal processo en su escritorio, porq̃ aunq̃ esto es mas licito, siẽdo el Iuez tãbiẽ escriuano, o en los actos de voluntaria jurisdiciõ, q̃ no en los cõtẽcioso y arduos, y que se hazẽ en forma judicial, [f] toda via en algunos casos leues y breues, y en que de la publicidad puedẽ resultar escandalos, ay autores § q̃ lo permiten: porque de otra suerte, passando el processo ante vn escriuano, no podra el Iuez retenerlo en si, porque si el escriuano lo contra-

e Concil. Trid. sessione 24. c. 8. Conrad. in Curiali breuiari. lib. 1. cap. 9. §. 3. titulo de præcept. pœnali, pag. 243. num. 1. & pag. 372. nume. 11. Auendañus in cap. 6. prator. numero 4. & cap. 26. 2. part. numero 8. & ibi versic. *Non tamen*, Mexia super l. Toleti, 4. par. 2. fundamen. fol. 54. num. 17. & 18. & 10. p. 2. fundamen. nu. 21. fol. 96. Bernardus Diaz in dicta pract. cap. 85. verb. *Adulteri*, num. 6. vbi quod processus camerarius in dicto casu procedendum est.

f Bart. & Bald. in l. Iubemus, § Sanè, C. de Sacrosanct. Eccles. Puteus de Syndicat. verb. *Index*. cap. 1. nu. 11. & 15. & in verb. *Oficiales* nume. 3. Bart. in l. 2. ff. de Stipulatione seruorum, Tiraquel. de iure constit. 3 part. limitat. 30. num. 39. cum alijs, Gratian. Regula 330. num. 1. & 2 fol. 136. Didacus Perez in l. 1. titulo 5. col. 428. lib. 2. Ordin. Bonifacius in Peregrina, verbo *Tabellio*, quæst. 4. fol. 494. col. 4. glos. *Scribant*, ad fin. Bouerius Singul. verb. *Notarius* nu. 14. per c. Quoniam contra. de Probationibus.

g Bart. & Platea in l. Comperimus, in fi. C. de proxi-

proxi. facto. ſcrin. libro 12. Matthæſelan⁹ ſingulari 1. & ibi eius additio, nume. 13. cum alijs, Bar. & Bal. in l. Iubemus, §. Sanè C. de Sacroſanctis Eccleſ. idē Bar. in l. 2. ff. de Stipula. ſeruo. Felin. in c. Quoniam contra, de probatio. in princip. quod dicit eſſe notandum pro poteſtatibus terrarum & caſtrorū, Abbas in c. In literis, nu. 11, cod. tit. & hoc licèt iùdex non ſit notarius, Auiles in cap. 36. præt. gloſ. *En eſcrito*, nu. 3. & in cap. 1. verb. *Oficial*, nu. 4. ad fin. Bal. in Authen. Niſi breuiores, nu. 4. & 5. C. de Sententijs experi. recit. & ibi additio. Platea in l. Vniuerſus, C. de Decurio. libro 10. in fin. poſt gloſſ. per text ibi, idem in l. Ijs quidē, C. Qui milita. poſſunt, nu. 5. lib. 12. & in l. Nulli, n. 2. C. de Numerarijs lib. 12. Vincentius Cigaul in Opere aureo, in fi. in cōſi. ſuper alienatio-

dize, ſe ſe le mandarà entregar, y que eſtè en ſu poder para dar cuenta del, ſegun dotrina de Abad. [a]

49 Los hijos familias, y otros mancebos trauieſſos, ſoy de opinion, que por los delitos menores ſean caſtigados con priſion rigoroſa de breue tiempo, y con deſtierro, que es la peña que mas ellos ſienten, y los eſclauos con priſion y caſtigo en la carcel: pues ha enſeñado la experiẽcia quan buena medicina es la dura carcel para curar trauieſſos y reboltoſes, [b] porque las penas pecuniarias de los hijos y eſclauos, y el deſtierro deſtos, ſuspadres y amos la pagan y padecẽ, y no ellos. Y a los dichos mãcebos, y a otros ſi vuiere trauieſſos en ſu pueblo, cortijalos y amoneſtelos cõ ſeguridad del perdon: porq̃ ſi vna vez erraſſen en el miedo de la pena, haria les perſeuerar en el yerro de la culpa: la qual les perdonẽ, no por faltar de la igualdad de la juſticia, ſino por la eſperança de la emiẽda. Y eſta fue dotrina de Platõ, [c] reduzir por las mejores maneras q̃ ſea poſſible los malos a q̃ ſean buenos: y ſegun dizen Patricio, y otros, [d] emendar a los ciudadanos, antes que matarlos, imitãdo a Chriſto nueſtro Redentor, que ſegun San Lucas, [e] *no vino para condenar las almas ſino para ſaluarlas*: y al buen cirujano, que queriendo curar el cuerpo enfermo, no corta luego el miembro dañado y leſo, aunq̃ ofenda al cuerpo, ſino es que eſté tan podrido y eſtiomenado que juſtamẽte ſe tema q̃ de ſu vezindad y comunicacion inficione a los demas miembros, ſi no que vnas vezes con azeyte, y otras con vino, y otras vezes con cauterio de fuego. lo mẽ dicina y cura. Xenofon Filoſofo dixo muy bien, conformandoſe con los Politicos, *que es muy mejor gouernacion preuenir los delitos, que caſtigarlos deſpues de hechos, y viuir por buenas coſtumbres que por buenas leyes*; y vemos que ſi vno mata a otro, la Republica pierde al muerto, y tãbien al matador, porque ſe haze juſticia del: demanera que del delito y del remedio del, ſe ſigue igual perdida, y aſsi ſeria mejor gouernacion acoſtumbrar a los ciudadanos, a que con buenas y frequentes operaciones ſean virtuoſos, para que con facilidad y deleyte puedan cumplir las buenas leyes: porque de otra ſuerte las leyes no ſon ſino carga peſada en flacos ombros, y tropieços con que mas caygan, y ocaſiones de derramar ſangre, no por culpa dellas, ſino por flaqueza dellos: la qual flaqueza deurian eſforçar los que gouiernan cõ todos los medios

ne iuſti, folio 164. ait, quòd iudex poteſt ſcribere acta coram ſe facta, & ex eiſdem ferre ſententiam per dicta l. Ijs Quidem.

a In c. Quoniam cõtra, de probatio. col. 3. n. 4. Auil. in ca. 36. prator. glo *Sẽ guardados*, nu. 3.

b L. Capitalium, §. Solent, ff. de pœnis & c. quã uis d penis, in. 6

c Lib. ciuili. vel de regno, *Meliores ſque ex deterioribus efficere*, & Paul. Roman. 12. noli vinci à malo, ſed vince in bono malum.

d Lib. 1. de Republi. titu. 5. fol. 19. *Vt malitiaues emendare, quàm interimere.* Magiſter Auila in Epiſtolario. fol. 119.

e Cap. 9. *Non venit animas perdere, ſed ſaluare.*

dios posibles, aunque muy costosos les fuessen.

Y no hara cosa indeuida el Corregidor en passar y perdonar algunas cosas faciles con senera correccion y amenaça, en especial [a] a aquellos q̃ verdaderamẽte se quieren reduzir a la virtud, porque aũque es assi que a la Republica conuiene que los delitos no queden sin castigo, en especial de los hombres moços, por el heruor de la edad, † como se hazia en Lacedemonia, segũ Plutarco, [b] q̃ los mancebos eran tã riguro samẽte tratados del gran maestro de la juuentud, que algunas vezes en el castigo cahiã muertos en el altar de Diana, † no ha de ser regla tãriguro sa, que no tẽga excepciõ pues no menos prouechosa es al bien comun algunas vezes la misericordia q̃ la justicia, y aprouecha mas en algunos la correcion, que la coercion: [c] quanto mas que al perdonado no es pequeño castigo de sus culpas leues el dolor de la verguẽça y correccion dellas, [d] y basta q̃ se cõsiga el fin, q̃ es la buena direcciõ dela vida del hõbre. Y assi el santo Cõcilio Tridentino, [e] conociendo el mucho fruto desta correccion la encomẽdò a los Prelados.

El oficio de los Censores Romanos (q̃ despues se encomendò a los Corregidores) se criò para reprimir y corregir algunos menores viciosy delitos fuera delas penas legales por el dicho modo de correciõ, y por otras formas cõuenientes a la Republica, segũ Cicerõ, Pedro Gregorio, y otros: [f] porq̃ aũq̃ el castigo dlos dlitos es vna parte del oficio de la justicia, y necessaria, pero es muy costosa y dolorosa, y que no se deue amar por si, ni comẽçar por ella sino a la postre de otros muchos remedios, como en otro capitulo diximos. §

Pero porque segũ el

a Nam dispensatio quandoque est debita, vt in cap. Exigunt, & ibi gloss. 1. q. 7. Biesius lib. 2. de Republic c. 9. fol. 97. pag. 2. ibi: *Quoniam tamen hic vtilitatem publicam spectamus si quæ pecca. t. sint quæ vel neglecta, vel leuius punita videantur ea non esse lasura, diuino iudicio relinqui possunt*, c. Si omnia, 6. q. 1. & diximus supra hoc lib. c. 2 nu. 1. & seqq. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 26. pag. 478. nu. 10. & 15. iudices enim per terrorem leuiũ pœnarum à delictis subditos malos prohibent & compescunt, c. qui peccat, 23. q. 4. & c. Deus, 3, q. 1. Puteus de Syndica. verb. *Contumacia*, nu. 3. fol. 157. cum nu. seqq. quia & plectẽdo & ignoscẽdo hoc solùm benè agitur, vt vita hominum corrigatur, c. prodest, 23. q. 5. Segura in directorio iud. 2. p. initium fol. 79. num. 10. & 15. Gregor. in l. 2. gl. *Para*. tit. 10 part. 2. conducunt scripta infra lib. 3. ca. 11, n. 25. & 26 & cap. 15. num. 74.

b In Licurgo.

c Ca. Licèt. in 2. 45. dist. ibi: *Nonnunquã erga corrigẽdos plus agit benevolentia, quã seueritas, plus exhortatio quã cõminatio, plus charitas quã potestas*, & l. Capitaliũ, §. Solẽt, ibi: *Nec antè sint à præside admoniti*, ff. de pœn. c. Cũ ad monasteriũ, ad fi. de Statu monac. vers. *Prior antè*, ibi. *Corripiat & castiget*.

d Glo. in c. Si quis, 2 q. 8. & glo. in l. 4. §. prætverb. *Non inuerecunde*, ff. de Damno infecto, l fi. §. Si fenerator. ff. quod metus caus. Puteus de Synd. verb. *Contumacia*, n. 1. & illud carmen decantari solet.

Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis.
Et veniam mœstis exhibuisse reis.

e Sessione 13. c. 1. de Reformatione, censens admonẽdos esse iudices, vt se pastores, nõ percussores esse meminerint atque ita præesse sibi subditis oportere, vt nõ in eis dominẽtur, sed illos tanquã filios & fratres diligãt, elaborentque, vt hortando & monendo ab illicitis deterreãt, nè, vbi deliquerint, debitis pœnis eos coercere cogãtur, & Segura vbi sup. nume. 9.

f Cicero. lib. 4. de Republ. apud Nonium, *Censoris iudicium nihil damnato afferre præter pudorem, itaque vt omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est*. Biesius libro 2. de Republic. cap. 9. fol. 98. pag. 2. de multis causis, quarum notio Censoribus cõpetebat, tradit Petrus Gregor. de Syntagm. iuris 3. p. lib. 47. cap. 16. n. 9. & seqq. & 18. vbi Aulum Gelli. Varronem, & alios citat.

g Hoc lib. cap. 2. num. 53.

Comico, y otros referidos,[a] *la mucha licencia suele causar algun gran mal*, quando de la correcion y perdon que se hiziere a los tales trauiessos, resultare mayor daño, y se conuirtiere en furia, si los deudos y parientes no bastarē para impedir sus trauessuras porq̄ a la verdad estas correcciones mas propias son y se deuen hazer en el fuero Eclesiastico,[b] haga el Corregidor, segun en este proposito dize Biessio,[c] lo que el medico, cuyo fin es limpiar el cuerpo de malos humores, como el del Gouernador la Republica de malos hō bres: el qual no auiēdo podido sanar al enfermo cō el remedio y medicina facil, le cura con el ruybarbo y medicamento fuerte. Bien assi el Corregidor pōga remedio contra estos tales, encerrandolos en la carcel, que se ordenò para los locos y trauiessos, y tal vez castigandolos cō mayores penas:[d] por que el loco por la pena es cuerdo.[e] Y a la verdad el que se va de rienda con osadia y atreuimiento, y no teme ni rezela el castigo de la justicia, priuado deue ser de la tierra, y de la libertad, y delos bienes, y de las fuerças, y deue ser puesto en estado, q̄ pierda el brio, que donde la gente es aspera, incorregible y dura, el mucho castigo amansa, y el poco embrauece. *Oluidanças y atreuimiento*, dize el Sabio Rey don Alonso,[f] *son dos cosas que hazē a los hombres errar mucho, ca el oluido los aduze q̄ non se acuerdē del mal que les puede venir por el yerro q̄ fizierē, è el atreuimiēto les da osadia para acometer lo q̄ non deuē, y desta guisa vsan el mal de forma q̄ se les torna como en natura, recibiēdo en ello plazer, y porende deuē ser escarmentados.*

56 Refiere Valerio Maximo g vn marauilloso precepto de Aristofanes, el qual en vna comedia introduxo aquel famoso Gouernador Pericles Ateniēse, q̄ auia resucitado delos infiernos y dicho por vaticinio y consejo, que no conuenia en la ciudad criarse vn leon, porque vna vez criado era forçoso

a Dict. cap. 2. n. 52.

b Cap. Si peccauerit, 2. q. 1. Paul. 2. ad Timoth. 4. Cōci. Tri. sess. 13. ca. 1. D. Clemēs li. 2. c. 40. D. Th. 2. 2. q. 32. ad 6. Nauarr. in Manuali confes. c. 24. nume. 17. Palac. Rub. in Allegat. hæresis, §. 11. in fi. F. Marc. Ant. de Camos in Microcosm. 1 par. dialog. 10. pag. 112. col. 2

c Vbi sup. fo. 97

d L. Capitalium §. Solent, ff. de pœnis dicit: *Solētquidā quivulgo sei uuenes appellāt in quibusdam cīuitatibus turbulentis sē acclamationibus popularium accommodare, quisi amplius nihil admiserint, nec antè sint à præside admoniti, fustibus cæsi dimittuntur, aut etiam spectaculis eis interdicitur: quod si ita correcti in eisdem deprehendantur, exilio puniendi sunt, nonnunquam capite plectendi*, scilicet, cum sæpius seditiosè & turbulenter se gesserint, & aliquoties apprehensi tractati clementius in eadem temeritate propositi perseuerauerint, quia quādo non est spes correctionis, seruatur rigor, & non misericordia, cap. Est iniusta, 23. q. 4. glo. in cap. Alligant, 26. q. fi. d. ca. licet, in 2. 45. dist. ibi: *Sed dum dominari magis quàm consulere subditis placet, honor inflat in superbiam, & quod prouisum est ad concordiam, tendit ad noxam*, d. c. prodest 23 q. 5. ibi: *Quòd si tanta est peruersitas & impietas, vt corrigendis reis nec disciplinæ nec veniæ remedia suffragentur, &c.*

e *Stultus in culpa, sapiens erit in pœna*, c. qui ea. 38 dist. l. Seruius, ff. quod viaut clam. Puteus de Synd. verb. *Iudex*, c. 2. n. 38 fo. 214. & verbo *Contumacia*, n. 7. Grego. in l. fi. glo. 1. ti. 1. part. 1. pœna enim directè dirigit hominem ad virtutem, cap. Hisita, 23. q. 6. & timore pœnæ desistit à malo, l. 2. tit. 1. par. 3. & ibi Gre. verbo *Rezelandose*.

f In proœmio par. 7. vbi Gregor. refert August. dicētem, quòd duæ res faciunt in homine omnia peccata, timor scilicet, & cupiditas: timor facit fugere omnia quę sūt carni molesta, cupiditas facit habere omnia quę sūt carni suauia

g Li. 7. c. 2. in hæc verba, *Aristophanis quoq; altioris est prudētia præceptū qui in comœdia introduxit remissū ab inferis Atheniēse Periclē vaticinātē, nō oportere in vrbe nutriri leonē: siu autē sit alitus, obsequi ei cōuenire: monet enim vt præcipue nobilitatis & cōcitati ingenii in uenes refrenētur, nimio vero fauore ac profusa indulgētia pasti, quominus potētiā obtineāt, ne impediatur quod stultū & inutile sit obtrectare viris quas ipse foueris.*

obedecerle, amoneſtando que los nobles
* inſolentes, o los mancebos y vezinos
muy orgulloſos han de ſer refrenados, por
que deſpues con el mucho poder y licen-
cia no pueden ſer comprimidos.

57 Son algunos de opinion, que la pena
mas a propoſito para la emienda del ri-
co es la del deſtierro, y al pobre la del di-
nero, porque el pobre ſentira mas la ha-
zienda que le falta, y el rico el ſoſsiego
que deſſea. A otros le parece lo contra-
rio, que el pobre ſea deſterrado, y el rico
en dinero condenado, y en que no ſalga
de la ciudad por algun tiempo: porque la
priuacion de la libertad le es de mayor te
mor y caſtigo. A eſte propoſito haze la ſen
tencia que el Rey Salomon [a] dio contra
vn hombre muy atreuido, que auia dicho
al Rey Dauid muchas injurias, y tiradole
piedras, al qual cõdenò a que hizieſſe vna 59
caſa en que moraſſe, y que della en toda
ſu vida no ſalieſſe, pareciendole al Sabio
Rey no deſterrar aquel mal hõbre, adon
de antes que fueſſe ſu iniquidad conoci-
da, fueſſe la Republica perturbada. Y
por ventura los ſeñores Inquiſidores con
eſta conſideracion no deſtierran a los pe-
nitenciados, antes los
mãdã guardar cõ gran
cuydado: yq̃ſeã entrete
nidos, porq̃ no inficionẽ
a otros, y ſe vea comovi
uẽ publicamẽte. Deſtas
opiniones la mas ſegu-
ra me parece, ni conde
nar ſiẽpre al pobre en
dinero, ni dexar de con
denar al rico y al pobre
quãdo cõuenga, en deſ
tierro: porq̃ menos incõ
ueniẽte es q̃ el malo dã
nifique cõſu cõuerſaciõ
la prouincia agena, q̃ la
propia, pues la caridad
biẽ ordenada comiẽça
de ſi miſmo: [b] y ſi en la
otra delinquiere, tãbiẽ
allà le caſtigaràn, y le
expeleran della.

58 Deue cõſiderar el Co
rregidor, q̃ cõuiene a la
republica, q̃ ſe ſepa quiẽ
ſon los malhechores, y
q̃ los delitos no que dẽ
ſin caſtigo: [c] y en los a-
trozes y graues no ſe de
xe d̃ proceder de oficio,
aunq̃ la parte ſe deſiſta,
porq̃ podria ſer cõ ma-
licia, o coluſiõ: y quãdo
no lo ſea, queda por ſa-
tisfazer la Republica, a
quien los malhechores
agrauian y ofendẽ tam
bien con ſus delitos y
malas obras. [d]

Tambien aduierta de
vſar ſiẽpre que conuen
ga de riguroſo caſtigo,
porq̃ ſegun Ariſtoteles, [e]
la canalla y muchedũ-
bre de gente, mas obe-
decen a la neceſsidad q̃
a la razon, mas a las pe-
nas q̃ a la corteſia: por
lo qual los malos y vi-
cioſos hã de ſer caſtiga-
dos como las beſtias, por
q̃ los q̃ no reconocen la
razõ y virtud, cõ ſolo el
miedo ſon cõprimidos,
como dezia Fabio Quin
tiliano. [f] Y ſegun Pla-
ton, [g] y Iuſtiniano, [h] los
malos han de ſer vexa-
dos con las penas, para
ſu caſtigo, y exẽplo de
otros: y eſto no es inhu-
manidad, ſino piedad
y clemencia: pues los
mas cõ el caſtigo de los
menos ſe ſaluan, como
arriba diximos: [i] y aſsi
ſegun ley diuina y hu-
mana

[a] Cap. 2. Reg. 16 in princ. & 3. Reg. 2. ante fi.

[b] Cap. Scias frater. 7. quæſt. 1. l. præſes, C. de ſeruitut. & aqua.

[c] L. Eum qui nocentem, ff. de injurijs Oportet enim crimina nocẽtiũ nota eſſe; l. Itavulneratus, ff. ad l. Aquil. c. vt Famæ, de ſent. ex com. Reipu. enim intereſt, ne delicta remaneant impunita.

[d] Ca. 2. & c. ſcripta, de collu ſione deteg. li. 9. titu. 4. li. 4. Fori. l. 22. tit. 1. p. 7. Ant. Gom. in 3. to. c. 3. n. 33. Villalp. in d. l. p. Padilla in l. tranſigere, nu. 47. pag. 110, C. de Tranſactio. Azcu. in l. 14. n. 1. & 2. tit. 9. lib. 3. Recop.

[e] Li. 10. Ethico. c. fi. *Multitudone ceſsitati potius, quã rationi, & pœnis, quã honeſtati paret: quamobrẽ improbi, qui voluptatẽ aſſectant, virtute relicta, dolose aſſiciendi ſunt, perinde atque iumenta.*

[f] Lib. 12. cap. 7. *Qui ratione traduci ad meliora non poſſunt, ſolo metu continentur.*

[g] Lib. 12. de Legibus: *Pœnis mali vexantur, vt & ipſi, & qui puniri iniquitates viderunt, iniuſtitiam oderint, aut ſaltem minus in ſimili vitio peccent.*

[h] De Proconſule Cappadociæ, conſtit. 21. *Atrocia crimina ita acerbè punito, vt paucorum hominum ſupplicio omnes reliquos cõtinue caſtiges.*

[i] Hoc libr. cap. 2. num. 56.

[a] Dict. dialogo 12. de ll. *Praxos (inquit) si sanabiles sunt, reuocabit: nam si sanari non possunt, qui eos morte afficiunt, apud omnes laude digni iudices, iudicumque principes non iniuria sæpius dici posse videbuntur.*

[b] Platea in l. Vnica in fin. C. de clasicis lib. 10. quorum punitio pertinet ad iudicem propinquiorem mari, vbi delictũ fit. glos. in l. 2. C. de Naufragijs, libro 11. Gregor. in l. 24. titu. 9. p. 2. verb. *Deue*, & in l. 2. titu. 9. p. 5. gloss. 3. & in l. 8. gloss. 2. in fi. titulo. 20 part. 2. facit, l. Quoties, C. de Naufragijs lib. 11. & l. de precatio, ff. ad leg. Rhod. de ia ct.

[c] Lib. 14. & Petrus Greg. vbi supra.

[d] In l. 1. §. Cura carnis, versic. *Quies populariũ*, ff. de Offi. præfect. vrb. ibi: *Et sanè debet dispositos milites stationarios habere ad tuendam*

mana jamas fueron vituperados y tenidos en poco los Iuezes por hazer quando cõuiene justicia riguroſa, y han sido y seran castigados y abatidos por auerla dexado de hazer, si el conocimiento y cẽsura de sto passare ante superiores que tengan valor, rectitud, buena intẽcion, y noticia de las leyes: y assi lo siente el diuino Platon, [a] que hablando del Iuez, dixo, Corregirà el Gouernador, y reduzirà a bien viuir a los malos de su prouincia: pero no pudiendo reformarlos, ni emendarlos, quien por sentencia les quitare la vida, juzgarà en la opiniõ de todos loablemente y sin afrenta para cõ los Principes y Iuezes superiores.

60 La misma obligacion que tiene el Corregidor para limpiar la tierra, y su distrito de hombres malos, tiene de limpiar la mar adjacẽte a su jurisdicion y territorio de cossarios y piratas, y otros malhechores, segũ Iuan de Platea, y otros; [b] aũque esto mas incũbe a la potestad Real, porq̃ requiere mas fuerças q̃ las del Corregidor para armar baxeles que andẽ por la mar de armada: pero haga lo que pudiere, y dè auiso a su Magestad de lo que conuenga, que de alli se le prouera lo necessario.

61 Para mejor saber quienes viuen mal en la Republica, y en la prouincia y distrito, tẽga el Corregidor personas de secreto, demas de los Alguaziles, que le auisen y denuncien los delitos, y andẽ en espia y azecho de los ociosos y vagamũdos, y aun de lo que se haze por las plaças y por los oficiales mecanicos y por otras personas particulares: de los quales vsaron en tiempo antiguo los Romanos, como en especial del tyrano Emperador Galo Cesar refiere Amiano Marcelino, [c] que lo obseruò para su seguridad, y saber lo q̃ contra el se dezia, o maquinaua: y al presente lo vsan los Romanos: y el Iurisc5sulto Vlpiano [d] los tuuo por necessarios, y los llamò *Milites estationarios*: y sõ los q̃ el Emperador Iustiniano llamò *Curiosos*, [e] o *Irenarcas*: [f] y Herodoto [g] *escuchadores y exploradores*: y nosotros los llamamos *malsines*, o *soplones*: y del credito que se puede dar a estos tales, tratamos en otro lugar. [h]

62 Vna de las causas para q̃ la Republica estè limpia de vicios, y de malhechores, es la buena enseñaça y educaciõ de los niños; porq̃ segũ Platõ, [i] bien,

populariũm quietem, & adire, & rendum sibi quid vbique agatur. Si mancas de Republica lib. 8. ca. 25. nu. 6. & 7. Petrus Gregor. de Syntag. iur. 3. part. libro 32. cap. 4. numero 1. & seqq.

[e] L. 1. C. de Curiosis, lib. 12. l. Nec supina, 6. ff. de Iuris & fact. ignor.

[f] L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. & dicam de eis infra hoc libro cap. fin. num. 16.

[g] Lib. 1. de iocis. *In exercenda iustitia seuerus erat, & in corruptus, in quem vsum exploratores auscultatores que destinauit per vniuersam regionem cui præerat.*

[h] Libro 1. cap. 13. num. 44. & seq.

[i] Lib. 6. de Legibus, & libro 6. de Republ. *Puerorum natura cõuenientem nacta disciplinam, semper proficiendo ad omnem peruenit virtutem, enutrita autem si fuerit peruerse, ad contraria facilè dilabitur.*

Dioto-

62 *bien instituydos y endereçados en la edad pueril, hazen adelante ciudadanos corregidos y son los neruios* [a] *de la Republica*: y desto deue tener el Corre-
63 gidor particular cuydado, † porque como del mismo Platon refiere Tulio, *No deue el Gouernador cuydar por el bien del cuerpo de la Republica de manera, que amparando vna parte, desampare las otras.* Desta criança de los niños tuuieron mas particular cuenta los Griegos, los quales eran de opinion, que esta edad, quando estaua para los vicios dispuesta, auia de ser de aprouados maestros encaminada, con cuyas dotrinas y exemplos domesticos se habituasse a la virtud. Los Persas, segun Xenofonte, demas desto enseñauan los en los lugares de poca gente, mostrandoles por particular obediencia la diciplina y respeto de los ancianos, y de los constituydos en dignidad, y de los juezes, y la templança en las comidas. San Chrisostomo [b] dixo, que la juuentud ociosa y criada suelta è impudicamente, es mas cruel que qualquiera bestia fiera. Y el Sabio [c] dixo, *que al muchacho nadie le quite la disciplina, porque si le açotaren, no morirà, y*
64 *se librarà del infierno.* † Muy eficaz es, dixo Biesio, [d] la naturaleza, pero mas poderosa es la criança: la qual a la mala naturaleza corrige; mouido por lo que del Legislador Licurgo refiere Plutarco, [e] que queriendo mostrar a los ciudadanos la causa y modo de mas templada, honesta y fuerte vida, criò dos cachorrillos de vnos mismos padres, al vno goloso, y mãtenido en casa, y al otro exercitado en la caça: y sacãdolos despues en vn acto publico, les echò ciertas golosinas y huessos de carne, y jũtamẽte hizo soltar vna liebre, y el vno se fue a las golosinas en q̃ estaua criado, y el otro siguio y tomò la liebre. Y a este proposito vea el letor lo q̃ escr uieron el Obispo Simãcas, [f] y don Iuan Aguayo đ Castilla, [g] y el Maestro Auila. [h] Solo acõsejo, q̃ el Corregidor haga llamar algunas vezes alos maestros de las escuelas, yen cargueles sus oficios, y muestreles fauor, si lo hizieren biẽ. Y atienda a visitar las casas de los niños de la dotrina, de cuya institucio se solia dar instrucion a los Corregidores, juntamente cõ el titulo de sus oficios: y a mi se me dio algunas vezes, y ya no se dà, no se porq̃. Tambien porq̃ oyã Missa las fiestas proueа el Corregidor que a las horas ordinarias della, no los dexen sus alguaziles jugar: y cuyde en corregir y ocupar los otros muchachos de su prouincia: q̃ los destos Reynos lo hã mas menester, porq̃ son mas insolentes q̃ otros algunos. Y assi con santa y piadosa consideracion la sereniſsima doña Eugenia Clara Isabel Infanta de Castilla, hija del Rey nuestro señor, y su imitadora en los pios institutos y seminarios de Christiana religiõ y virtud, ha erigido en esta Corte la casa y Colegio de santa Isabel, donde se recojan muchachos y muchachas pobres, y sean enseñados en dottrina y virtud cõ grã recogimiento y direccion para buenas costumbres.

A proposito es aduertir al Corregidor lo que dize Aristoteles, [i] que

a Diotogenes libro de sanctitate. *Adolescẽtiũ educatio sũdamẽtũ est totius Reip.*

b In Matth. homil. 38. *Ociosa iuuẽtus impudenter educata omni ferocissima bestia immanior est.*

c Prouerb. c. 23 *Noli subtrahere a puero disciplinã si enim percusseris eũ virga, non morietur, tu virga percuties eum, & animã eius de inferno liberabis.*

d Lib. 1. de Rep. *Res efficax est natura, sed potẽtior est institutio, quæ malã naturã corrigit: & puerorũ ingenia tãquã agri ex quibus Respub. suos omnes fructꝰ est perceptura, diligẽtissimè colantur, & correbꝰ optimis seratur, prohibeãtur inseri quæcũq; Reip. noxia sunt: nã semina virtutis ad modũ rara sũt & sterile solũ vel incultũ nacta prouentu malarum herbarum facillime marcescunt.*

e In Apophteg.

f De Repu. lib. 9. c. 25. & 26.

g Lib. 1 *del perfecto Regidor*, c. 10 fol. 45.

h In epistolario spirituali, fol. 134.

i Lib. 7. Polit. c. 17. ait, *Vt cætera mala, sic debet legumlator sermonis*

nis turpitudinem è ciuitate pellere: nã facile turpia loquèdo efficitur, vt homines his proxima faciãt, quod maximè prouidendũ eſt in adoleſcẽtibus, &c.

a Lib. 10. de Republ. ait: *Si voluptuoſam muſã in canticis, & carminibus acceptaueris, voluptas ac dolor in ciuitate pro lege & ratione dominabũtur.*

b L. 5. titu. 10. & ibi Azeue. lib. 8. Recop.

c Cap. 22. *Muſica in luctu importuna fit narratio.*

d Super pſalm. 136. *Quomodo cantabimus canticum Domini in terra aliena?*

e Cap. 15. ait: *Pro eo quod plauſiſti manu, & percuſiſti pede, & gauiſa es toto affectu ſuper terram Iſrael, idcirco ego extendam manũ meã ſuper te, & tradã te in direptionẽ gẽtiũ, & interficiam te de populis.*

f Cap. 32. *Vocem tanentium ego audio.*

g In locis ſupra citatis, & idem Ariſtot. lib. 8. Politic. cap. 1.

h Hermas lib. 3. de inſtaurãda relig. lib. 5. & Azeued. in d. l. 5. num. 3.

que aſsi como deue expurgar la ciudad de vicios, y de todas obras malas, la deue tambien limpiar de la torpeza y deshoneſtidad de las palabras; porque facilmẽte hablando ſuzia, y laſciuamente, ſe desliza la ſenſualidad a la operaciõ dello (q̃ por eſto Vliſſes cerraua los oydos al cãto de las Serenas) y a eſto ſe ha de euitar mucho en los moços, q̃ ni lo digan ni lo oyan, ſo graues penas y lo miſmo aduirtio Platon.[a] Y por vna ley Real [b] eſtà aſsi miſmo proueydo, q̃ ninguna perſona cante, ni diga de noche ni de dia por las calles y plaças, ni caminos, ningunas palabras ſuzias, ni deshoneſtas, ni pullas, ni otros cantares ſuzios y deshoneſtos, ſo pena de cien açotes, y deſtierro de vn año. Pero ay en eſto el dia de oy tan gran diſſolucion y rotura en los cãtares y çaraũadas y palabras ſuzias, q̃ de noche y de dia ſe dizen y cantan por hõbres y mugeres, y muchachos, que cauſa grã corrupcion de coſtumbres, y da ſoſpecha de grandes males, ver que no ſe remedie ni caſtigue; como quiera que a los Religioſos en ſus celdas, y a las donzellas y mugeres honeſtas en ſus retraymiẽtos y labores, ofende y auerguença oyrlo; porque como ſe dize en el Eccleſiaſtes, [c] a los juſtos que moran en eſte valle de triſteza, es coſa importuna la muſica, y los cantares laſciuos: a lo qual alude vn lugar de ſan Auguſtin [d] Y deſte daño ſon mucha cauſa los miniſtros de juſticia que no lo reprimen, por no tener dello interes, como del quitar la eſpada y guitarra. Pues ſepan los que dizẽ eſtas ſuziedades, y los que las oyen y conſienten que eſtan muy amenazados por Dios, ſegun Ezechiel. [e] Y en el Exodo ſe dize, [f] que quando Moyſes baxaua del mõte con las tablas de la ley, oyò los cãtares y muſicas que tenia el pueblo en lo llano y hallò q̃ feſtejauan a vn bezerro, animal laſciuo, cõ cãtares laſciuos, y aſsi por auer hecho el bezerro, y cantado laſciuamẽte, los paſſò a cuchillo caſi a todos. Y de aqui es q̃ tãpoco ſe auiã de cõſentir libros deſhoneſtos y obſcenos, como aun los dichos Platon y Ariſtoteles [g] lo dixeron: y vltimamente Hermas, y otros.[h]

Como ſe deuen ſeguir los delinquentes.

65 CErca de la ſegunda parte deſte capitulo, y manera del ſeguir los delinquentes, tenga el Corregidor muy gran cuydado, que aunque ſalgan de ſu juriſdicion, ſean ſeguidos con cartas de juſticia, inſerta la informaciõ en ellas, ora de pedimiento de parte, o de oficio haſta prenderlos, y preſos y traydos a ella, ſean oydos y caſtigados: y no ſe deſcuyde en hazer eſto luego, aunque ſepa que el delinquente ſalio de ſu juriſdicion huydo, pareciendole, que ya no eſtà a mas obligado, porque ſo pena de ſer punido tiene obligacion de ſeguirle por los otros lugares, requiriendo por ſus cartas a los juezes dellos que ſe le prendã y embiẽ preſo, y a buen recado: y aſsi dize la ley de la Partida, [i] *Que de-*

i L. 1. tit. 29. p. 7. l. 1. 2. & 3. tit. 16. libro 8. Recopil. ſingula

uen

gulariter Auẽ da. in respons. 40. n. 3. & per totum.

a Probatur in dict. ll. Regijs & in l. 20. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in l. 23. titu. 18. lib. 6. Recop.

b L. 1. & ibi Azeued. n. 105. titu. 16. lib. 18. Recop. & ibi n. 116.

c Bellug. vbi supra rubric. 23 versi, *sed pone*, nu. 24. & 25. Bald. in feud. titu. de cleric. violato. pacis, cap. publici latrones. Auth. de mãdat. Princip. §. fin.

d Bellug. de specula. Princip. rubr. 11. § Ex quo prædiximus, n. 1. in fi. & 2. & quoad dominos Aragoniæ ibidem rubr. 23. vers. *sed pone*, nume. 10. versi. *nunc dicamus*, cum seqq. vsque ad nu. 25. vbi indecisum relinquit.

e Imponitur enim eadẽ pœna dict. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recopilat. & aliæ pœnæ, vt in l. 4. & 5. titu. 12 lib. 8. Recop. & l. fin. tit. 25 eodem lib. & l. 22. tit. 13. p. 2. & ibi Gregor. gloss. 13. Bonifacius in Peregrina, verb. *captio*, fol. 67. in glos. *capi*. in fine. Auendaño in

uen embiar su carta al Iuez del lugar: la qual palabra *Deuen*, importa necessidad y obligació precisa: y para esto, si fuere menester, vse del auxilio de la hermandad, y tenga hombres diligentes, que lo sepan y puedan hazer, y yo fiador que si esto haze, que ningun atreuido ose hazer mal en su Republica: y si el delinquente se le encastillare en algũ lugar, o casa fuerte, o en lugar de señor particular, requiera con la carta de justicia el que la lleua al Alcayde dela tal fortaleza, o al Alcalde del lugar, que le prenda, y entregue al tal delinquente, [a] como està obligado a hazerlo, aun que la fortaleza, o lugar fuesse preuilegiado, segun la ley Real, [b] y sino lo haziendo, el Corregidor le sacasse de alli, dize Belluga, que no haria agrauio, mayormente si saliesse a delinquir de alli, y se tornasse a recoger alli, [c] saluo en las tierras de los señores de Aragon, que son sin reconocimiento ni apelacion al superior, sino en ciertos casos: [d] pero lo mejor es, si el tal señor, o su Alcayde, o justicias no le remitieren el delinquente, o le auisaren, o soltaren, quexarse dello enel Cõsejo Real, pues es caso de Corte donde se librarà sobre ello la prouisiõ ordinaria, y se harà justicia y castigo, [e] porque importa mucho que los delites se castiguen donde se cometierõ, [f] assi por el exemplo y escarmiẽto de los otros malos, como por la comodidad de los acusadores, y facilidad de las prouanças, porque como dize la ley Real, [g] *Alli do cayò en la culpa, reciba la pena*.

66 En este proposito se suele dudar, y es muy cõtrouertido, si el Iuez, o el Alguazil del Corregidor, que sale de su jurisdiction en seguimiento del delinquente, podra entrar en la de su vezino con su vara de justicia, y prenderle en ella por su propria autoridad: y si las guardas de la caça y de los montes, podran prendar fuera de la jurisdicion a los caçadores y leñadores a quien van siguiendo: o si han de acudir a pedir las penas y prendas al Iuez de su domicilio. En lo qual Bartulo, Angelo, y otros, [h] tuuieron que podra el tal alguazil que salio en seguimiẽto del delinquẽ-

cap. 7. prætor' 2. par. numer. 2. & 3 idem in dict. responso 40. num. 4. fo. 84. col. 3. in fi. & seq.

f L. Capitaliũ, §. Famosos, ff. de pœnis. Clement. 1. de offic. ordin. cap. 2. de calumniator. cap. ad liberandum. de Iudæis. c. qua propter. 2. q. 7. Authent. vt nulli iud. §. Si quis, versi. *comprehensorum*, l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopilat. Couarru. in cap. alma mater, in princip. num. 9. de sententia excommu. Azeued. in l. 1. n. 63. & seqq. tit. d. titu. 16. lib. 8. Recop.

g Dict. l. 2. Recopil.

h Bart. in l. consulta, C. de Testamẽ. Angel. Perusius in l. Graccus, col. 1. n. 4. C. de Adulterijs. Roman. in l. 1. § Occisorum, col. penult. n. 18. in fin. ff. ad Sillanianum, Puteus de syndic. verb. *captura*, c. 4. n. 2. fol. 137. facit, l. Quod ait lex. §. quod ait, ff. de adulter. Ant. Gom. sibi cõtrarius in l. 45. Taur. n. 48. ad fi. Pet. Bellu. de spec. Princ. rubr. 23. ver. *sed pone*, n. 23. in fi. vbi dicit ita tene

per aliquot columnas, & verſic. *& in quantũ* vſque ad verſi culum, *ſecunda concluſio.* & nu. 10. verſi. 13. *cõ cluſio.* l. 1. tit. 29 par. 7. quanuis contra Auẽd. tenet Azeued. in l. 3. num. 1. & 2. tit. 16. lib. 8. Recopilat.

a Dict. l. ſi cui §. fi. ff. de accuſa tionibus, vt reſoluit Clarus in dict. §. fin. quæſt. 38. nu. 28. Gregor. in d. gloſ. *Deuelo*, verſic. *Sedquia ſi iudex.* Bonif. vbiſupr. in d. gloſ. *Remittere*, Azeued. in d. l. 1. num. 14. & 15. tit. 16. lib. 8. Recopil. Farinac. 1. tomo, crimin. tit. de inquiſitione, quæſt. 7. n. 42.

b Auil. vbi ſup. & in gloſ. *entregue*, Guido Pape quæſt. 202. & ibi additio. Chaſſanæ. in conſuetudi. Burgũd. rubric. 12. §. 1. fol. 364. Boerius quæſt. 29. Bonifa. vbi ſupra. Auenda. in dicto reſponſo 40. Couar. in dict. c. 11. practicar. Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 1. n. nu. 87. Dueñas dicta regula 278. & Clarus dicta quæſt. 38. â num. 19. Gregor. in dict. l. 18 par. & melius in d. l. 1. verb. *Deuelo ſazer*, & eſt gloſ. ſingul. in dict. Clement. paſtoralis, verb. *De more*, de re iudic. latè Tiberius Decia. in dicto, 1. tomo crimin. libro 4. cap. 19. & Bellug.

damente por traça del reo, o teniendo preſo al delinquẽte por otro delito menos o mas graue cometido en ſu juriſdicion: [a] y en otros caſos en queno ha lugar remitirlos, que por ſer larga materia, y eſtar muy eſcrita, no la reſueluo toda aqui, y ſe podra ver en la ocaſion por los autores, y lo que nueuamẽte juntaron Tiberio Deciano, y Proſpero Farinacio, de mas de los del Reyno. [b] So lo es de aduertir, que de la Corte, por ſer patria comun, muy raras vezes ſe remitẽ delinquentes a otros juezes: y tambien porque el ſuperior que puede aduocar las cauſas, no remite los delinquẽtes. [c]

70 Pero ſepa el Corregidor, que podra la parte querelloſa ſeguir ſu juſticia ante el Iuez en cuyo territorio eſtà preſo el delinquente, aunque el tal ſea domiciliario de otra juriſdiciõ, o aya cometido el delito en ella: y eſto, por vna ley del Reyno, [d] que dize eſtas palabras: *Pero ſi el querelloſo pidiereẽ los Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la ſentencia, que ſean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con derecho deuan*, &c. Y lo miſmo ſeria aunque no eſtuuieſſe dada ſentencia, para poder proceder en la cauſa, y ſentenciarla el tal juez do eſtà el reo, a inſtancia del acuſador, ſino fueſſe de inconueniente, por la mucha diſtancia del lugar, y dificultad de hazer las prouanças fuera de alli, o por impoſsibilidad, por ſer de otro Reyno, o Prouincia, ſegun la opinion de Baldo, Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros. [e] Pedro Belluga dize en eſte caſo, quando el Iuez donde eſtà el reo conocieſſe de la cauſa a inſtãcia del acuſador, q̃ podria ſin embargo el Iuez do ſe cometio el delito, conocer y proceder, a lo menos quanto a las penas pecuniarias, y aũ ſuplir la ſentencia defectuoſa y corta del Iuez, ſegũ Baldo ſingularmẽ & eius addi. vbi ſupr. Farinacius in 1. tomo. crim. titu. de inquiſitio. quæſt. 7. per totam, & Azeuedo in l. 1. & ſeqq. titul. 16. lib. 8. Recopi. vbi nume. 58. & ſeq. ponit requiſita, vt remiſsio delinquẽtis fieri debeat.

c Couarruuias in dict. cap. 11 practic. nume. 9. in fi. Decianus vbi ſupr. numero. 25. Clarus in dict. quæſt. 38. nu. 25. Azeue. in dicta l. 1. n. 44 & 50. & Farinacius vbi ſup. numero. 33. limitatio. 4.

d L. 3. titu. 16. lib. 8. Recopi.

e Bald. in l. executorem. colũna. 7. C. de executionere iudicatæ Auenda. in dict. reſponſo. 40. numero. 6. verſ. *quinta concluſio.* & verſ. ſeq. Greg. in l. 1. tit. 29. verb. *deuelo*. col. 3. ad fi. verſ. *ſi vero offenſus.* p. 7 Couarru. in c. 11. praticarũ nu. 6. in fi. & facit comunis reſolutio tradita per Dida. Perez in l. 1. col. 884. verſ. *ſed contrarium.* titu. 4. libro. 3. ordina. qin criminalibus poſſit prorogari iuriſdictio. & cum Couarru. tenet Azeue. in l. 1. nume. 31. tit. 16. lib. 8. Recop. vbi aſſerit ita definitum in Pinciana Cancellaria, & rurſus in nume. 33. & 38.

quan

quanquã Prosper Farinac. in 1. tomo crimin. tit de inquisitione, q. 7. nu. 30. contrariũ teneat.

a In dict. l. executorem.

b L. Iurisgẽtiũ. §. Si paciscar. ff. de Pactis, l. 2. C. de Sportulis, Bal. in l. Siqui ex consensu, C. de Epis. aud. Bellug. de specul. Princip. rubr. 23. versi. *Etsi scias*, nu. 4,

c Bart. in l. fin. ff. solu. matri. Bellug. vbi supra, §. Sed pone. num. 2. ad fi. fol. 129.

d L. 15. ti. 1. p. 7

e Perez vbi supra, & Grego. in dict. l. 15. verb. *respondiesse*, & quæ tradit Azeu. in l. 1. nu. 24. ti. 16 lib. 8. Recop.

f Perez vbi supra, & Grego. in d. l. 15. verbo *respondieße*, in fine.

g Bologni. consi. 57. versic. *sed plus dicunt*. Augustin. ad Angel. de malefic. in verbo, *hæc est quædam inquisitio*. num. 83. Alciat. in cap. 1. nu. 67. de offic. ordina. Conrad in Curiali breuiar. fol. 251.

te: a porque no se le pudo quitar su jurisdictiõ y derecho, b ni el de la Republica para el castigo, porque las penas de los desprezes, y multas, y penas de camara, y otros emolumentos son frutos de la jurisdicion: c y en esto soy de contraria opinion, y que no se puedan diuidir las penas, ni duplicarse por ambos juezes, sino que se obserue la disposicion de la dicha ley Real, y la extension de Gregorio Lopez, aunque inconstante en ella: para lo qual haze vna ley de partida, d que no alegò, con la qual se quietara. Pero esta retencion no se podra hazer de oficio del luez, e sino a instancia del acusador; porque siendo ambos juezes de vn reyno, y no auiẽdo alguna fraude, biẽ se puede prorrogar la jurisdicio. f

71 Al que cometio delito en otra jurisdicion podra el Corregidor, si aquel es natural, o domiciliario de la suya, hazerlle informacion, y pesquisa del tal delito y castigarle por el: porque aunque por el delito perpetrado en otro pueblo, o distrito, no parece que se haze ofensa al lugar donde es vezino, o natural el delinquente, no se puede negar, sino que conuiene a la Republica que no moren en ella hombres de mal viuir, y limpiarla dellos: y dar sehia ocasion de delinquir, si los que hazẽ mal en vnas partes, huuiessen de estar seguros en otras: y esta es segun Bolognino, y Augustino de Arimino, y los modernos, la mas comun y practicada opinion. g Y en tanto procede, que aunque de derecho comũ solo el Iuez do se cometio el delito podia librar requisitorias para prẽder los delinquentes, y se deuian cumplir: pero segun la ley de la Partida, h y Gregorio Lopez, que la reputa por singular, puede el juez donde el delinquente es vezino, o natural, embiarle a prẽder por requisitoria.

Aunque la contraria opinion llamaron mas comun, y la siguieron Hipolito, Rolando, y otros muchos autores, i que el tal delinquente se ha de remitir al lugar y Iuez dõde delinquio, y que en todo tiempo, antes, y despues de la sentencia, se ha de cumplir la requisitoria.

72 A este proposito es de resoluer, si el ladron que hurtó la cosa en Toledo, podra ser castigado por ello en Madrid, dõde es con ella aprehen

nu. 18. & seq lib. 1. c. 9. §. 3. Bossiusin practica tit. de foro cõp. n. 182. plures refert & sequitur Clar. in prac. §. fi. q. 39. nu. 4 versi. *contrariam*. Bonifac. in Peregrina, verb. *captio*. gl. *remittere*, fol. 67. versic. *quidã*. Greg. in l. 18. glos. 1. tit. 1. par. 7. Auiles in cap. 27. prætor. glos. *requierant*, nu. 1. Couarruu. in practicis. cap. 11. post nu. 6. versic. *sexto in hoc*. Villalobos in ærario commu. opin. litera D. num. 68. fol. 38.

h L. 18. & ibi Gregor. in gl. 1. ti. 1. p. 7.

i Hippolyt. in practic. §. constãte, nu. 90. & in singul. 576. Retroactis vbi hoc cõmendat Rolan. cõs. 19. nume. 8. & seq. vol. 2. & Viuius lib. cõmu. opin. verbo *iudex domicilij*, & aliquos referunt Rolã. & Clarus vbi su. Ant. Gom. 3. to. delict. c. 1. n. 87. Greg. in l. 1. verb. *deuelo*, in princip. & versi. *ad uertetamẽ*, ti. 29 par.

part.7. & in l. 15.gl.1.in princ.tit. 1.par.7.

a Bart.in l.ſi dominium.nu.2.ff.de furtis quã dicit ſæpius in praxi obſeruatã Angel.in l. ſi abducta.C.de furtis & Bal.in d.l.ſi dominiũ. Paul. in l.ſiue manifeſtũ.§.1. n.13.ff.de condict.furt.& dicit comm. ex alijs Cou.c.11 pract.nu.9.& Clarus in d.§ fin.q.38.nu. 16.Viuiusvbi ſup.in fi. pag. 112.& Greg. in l.4.titu.14. gl.*Ladron*,verſic. *Bene tamen fateor*, pag. 7. poſt.Bonifac. in peregrina, verb.*Accuſatio*, quæſt.7. litera F.fol.21.aſſerensopinio. Bart. procede re, quãdo furcum refurtiua fuit apprehenſus.Boer. deciſ.fin.vol. 2.nu.2. & 4. ante fin. & deciſ.13.nu.47. & 48. & Capicius deciſ. 104.Auenda. reſponſo.40. nu.10.verſic. *Decima quarta concluſio.*

b Paulus in l.ſiue manifeſtũ. §.1.ſupr.cita. Cępolla in cõſil crimin.59. circa fin. Bal. conſil.471.libro.3.Rimin. conſ.106.nu.11.libr.1.inter conſi.criminal. diuerſorum Doctorũ.Marſil.in l.fi.ff. de iuriſdictione omnium iudic. ex nu.212. Boſſius in practic.titulo de furtis.num. 18.Angel.in dict.l.ſi dominium.num.1.Couarruuias libro. 2. variarum reſolutionum,capite 20.20.numero.15.in fin.& in dict. cap. 11.

dido. En lo qual Bartulo,y otros,[a] comunmẽte tuuieron que ſi,porque el tal ladron va delinquiendo,contrectando y lleuando la coſa hurtada, y deteniendo 74
ſe en el pueblo donde fue preſo , ſi quiera vn dia, conſumò alli el delito. 73

Pero la contraria opinion,que deua ſer remitido al lugar donde hizo el hurto,ſe tiene por mas comun yrecibida: y aſsi lo reſueluen Paulo de Caſtro,Couarruuias,Iulio Claro,y otros muchos autores:[b] pero digo q̃ ſi el hurto fueſſe calificado yde importancia,que es juſto ſe remita el delinquente dõde le hizo,por la mejor comodidad para hazer las prouanças,y ſatisfacion de las partes, y de la Republica , con el exemplar caſtigo: mas ſi fueſſe de pequeña cantidad, y el lugar dõde ſe hizo el hurto,diſtante , entonces por odio del ladron podra ſer caſtigado donde fue aprehendido. Y la pequeña cantidad, o grande , quedarà al aluedrio del juez [c] que lo uuiere ꝺdeterminar.

Lo que tiene duda, ſegun las leyes de Partida [d] es, quando el tal ladron fueſſe conuenido ciuilmente a la reſtitucion de la coſa hurtada , que do quier que fuere hallado con ella ſe le puede pedir, y cõpeler a que la entregue a ſu dueño : y aſsi ſe deuen entender las dichas leyes, porque dizen , que ſe puede pedir la coſa hurtada al ladron , o a ſu heredero : lo qual no puede ſer criminalmente,porque no paſſò contra el la accion criminal,que ſe extinguio con la muerte:[e] pero ſi el que es hallado con la coſa hurtada en vn pueblo, no es ladron , ſino otro poſſeedor della, y el dueño de la coſa le quiſiere detener,ycõuenirle alli ſobre ello,biẽ

practic.num. 9. Clarus in dicta quæſtio.38. num.16.Viuius. 3.tomo.commu.opin.pag. 110. quæſt.4. qui omnes reprobant Bart. & dicunt magis commu.& veriorem & æquiorem , & tenendam contra ipſum:& Dec.in 1.to.delictor. lib.4.c.17.nume.15.vbi citat Socin.dicẽtem quòd hęc opinio Bar.ſecit ſuſpendivl tra centũ millia hominum, & praxi tenẽdã ait Azeue. in l.1.n.32.ti. 16,lib.8.Recopi.& ibi.n.78

c Bart. in auth. minoris.col.1 in fi.verſi. *Sed quæro.* C. Quã mulier tut.of. fung, poſpoſt gl.ibi Ab.in c. 1.n.7.verſ.*Tertio ſi cauſa*,de dilatio.Menoc. de arbit. caſu 52.lib.nu. 11.

d L.4.tit. 14.p. 7.& l.2.tit. 1. ead.par.& 22 tit.2.p.3.ſecũdũ Greg.in d. l.4.verb.*El ladron*,col.1.verſi.*Limitanda*,& quę tradit Boeri.deciſ.fi.n.4 vol.1.quãquã Auend.d.reſpõſo 40. n.10. verſic. *Decima quarta concluſio*, intelligit d.l.4 in caſu criminali,quia etiam in atrocibus delictis non fit remiſsio delinquentis, quando cauſa intentatur ciuiliter , tradit Couarruuias in capite 11. practic.verſic. *Octauo*, & proſper Farinaci.1.tomo crimin.titulo de inquiſitione quęſtione,7.numero. 37.

e Vt in tit.C.No ex delict.defunctor.

Vbi

podra el tal poſſeedor declinar la juriſdicion del juez de aquel lugar, dando fiãças de no traſponer ni enagenar la tal coſa, y de eſtar a derecho ſobre ella en ſu domicilio con el tal demã 76 dante, ſegun vna deciſion de Nicolao Boërio. [a]

En que toca a las cõpetencias entre juezes, ſobre qual ha de conocer de la cauſa, ſi el que la començo verbalmente, procediendo contra el reo auſente de oficio, o de pedimiento de parte, o el que prẽdio al delinquente, que es preuẽcion real, porque es materia difuſa, y de falencias, reſuelvo, que la determinaciõ deſto es arbitraria a los ſuperiores, conſiderado el negocio, y ſi ay ſoſpecha de alguna coluſion: y lo mas vſado es, que el que preuiene de pedimento de parte, conoce: ſobre lo qual ſe podra ver lo que eſcriuen Iodoco, Boſsio, Farinario, y otros. [b]

Tras lo dicho queda 75 otra no menor controuerſia entre los Doctores, en la qual ſegun Angelo, [c] era neceſſaria declaraciõ de ley, ſi puede ſer caſtigado el delinquente, ſegun las leyes y ordenanças del lugar donde es aprehendido, y es vezino, o natural, o por las del lugar donde cometio el delito: y la reſolucion es ſegun Alberico, y otros, [d] que ſe ha de juzgar por las leyes y ordenanças del lugar do ſe cometio el delito.

Si algun delito muy atroz y graue ſe ofreciere, podra el Corregidor para aueriguacion del, y priſion del delinquente hazer echar bãdo y pregon, ofreciendo premio al que le manifeſtare, o prendiere: que aunque eſto es permitido ſolamente a los juezes ſuperiores; [e] pero podra el Corregidor en algun caſo prouerlo, y pagarlo de gaſtos de juſticia, ſegun y como en otro lugar diremos. [f] aunque el tal premio no puede aplicarſelo el Corregidor a ſi miſmo, ni a ſus oficiales, ſi hizieren la tal priſion, por eſtar obligados a ello por razon de ſus ſalarios y oficios. Y acuerdome que por vn pregõ que hize dar en vna ocaſion importante, ofreciendo cincuenta ducados, deſcubrio vn moço de vnos frayles a vn retraydo homicida; por lo qual fue preſo.

Si para prender algun delinquente, o ſacarle de la Igleſia, en caſo neceſſario y permitido, el Corregidor no tuuiere alguaziles, ni familia baſtante, puede por pregon, o bando, conuocar a los vezinos de ſu pueblo que tomen armas, y que acudan a ayudarle: los quales, aunque ſean caualleros, eſtan ſo graues penas obligados a acudirle. [g]

Finalmente no querria que ſe moſtraſſe el Corregidor muy cuydoſo y heruoroſo en inueſtigar è inquirir delitos antiguos acaecidos en tiempo de otros Corregidores, quando ya las injurias con los mu-

a Vbi ſupra.
b Iodoc. in practic. crim. cap. 33. titu. de remiſsione, nu. 1. & ſeq. Boſ. de crim. tit. de foro compet. nu. 80. vbi ampliat, etiamſi iudex præueniens ſit inferior. Hieron. de Monte in tracta. de fin. regun. ca. 25. nu. 6. Anton. Teſſau. deciſ. Pedemõ. 90. nu. 6. verſi. *Nã præuentioni locus eſt.* late proſequitur Farinac. 1. tomo, crim. tit. de inquiſitione, q. 7. num. 32. & ſeqq. Vide infra hoc lib. c. 17. num. 164.
c In l. fi. ff. de iuriſdictione omniũ iudic.
d Alberi. in l. ſiuè manifeſtus §. Tandiu, ff. de condictione furti. Bart in l. cũctos populos, nu. 47. C. de ſumma Trinit. & fide Catho. cõmuniter recepta, ſecundùm Soci. conſil. 302. nu. 4. in fi. lib. 2. & plures quos refert Clarus in practic. §. fin. q. 85. nu. 3. verſ. *Tertius caſus.* Gregor. in l. 4 tit. 14. glo. *el ladron*, in fin. par. 7.
e Vt reſoluit Clarus in practi. §. fi. quæſ. 29. n. 6.
f Infra lib. 5. c. 4. num. 18. & eod. lib. cap. 7 nu. 18. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Salario*, nu. 9. & ſeqq. Baeça de inope debit. c. 18. nu. 8. fol. 151. Clarus vbi ſupra.
g Bal. in l. ſiquis in hoc genus, C. de Epiſcopis & cler. Angel. in l. 1. C. de Nili ager. rumpen. Puteus de ſyndi. verb. *Brachium* Roland. conſ. 37. nume. 19. vol. 4.

a Iustinian. in nouell. titulo de Armenijs, constitutione, 21. ait: *Vetera curiosius perquirere, & ad præterita iã tempora recurrere cõfusionis potius, quã legislationis est*, l. fiscus, §. debitores, ff. de iur. fisc. l. diuus, ff. de bonis dãnat. ibi: *Quod quidẽ per quam nimiæ diligentiæ est*, l. si bene collocatæ 33. ff. de vsuris. ibi: *Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*, l. senatus 15. in princ. ff. de iur. fisc. ibi: *Et si iusta causa abolitionis sit, & si erraſſe videbitur. det imprudentiæ veniam*, l. nec supina 6. ff. de iur. & facto ign ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda, scientia enim hoc modo æstimanda est, vt neque negligentia crassa, aut nimia securitas satis expedita sit, neque dilatoria curiositas exigatur*, l. doli. ff. de nouationi. ibi: *Nam etiam si sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur*, l. seruus vetitus

muchos años estan de las partes oluidadas, y los delinquentes de sus excessos y amancebamientos, y otras culpas emendados y compungidos: y esto mismo hallo dispuesto por vna cõstitucion del Emperador Iustiniano, y por los Iurisconsultos y Doctores, [a] que todos condenan y reprueuan la demasia y curiosidad grande en esto, y en todas las acciones penales, pesquisas y persecuciones, cuẽtas y cobranças en fauor del fisco: no dexando por lo dicho de castigar quando conuenga los delitos graues antiguos que durante su tiẽpo se descubrieren, o se acusaré: de manera que no se cause zizaña, ni escandalo, sacando a plaça la culpa è injuria secreta, como en otro capitulo diximos. [b] En Sena ay particular estatuto que los Corregidores no puedan castigar sino los delitos cometidos durante su corregimiento, segũ escriue Tomas Doccio. [c]

Cerca de los gastos que puede hazer el Corregidor en segir y prender los delinquentes, y a cuyas expensas se deuen remitir, de mas de lo dispuesto por vna ley del Reyno, [d] por la qual se corrige vna ley del Estilo, [e] que dezia que no sea remitido el malhechor a su costa tratamos en particular en otros capitulos. [f]

122, ff. de legat. 1. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio, hoc est, vt negligentiæ ratio nem habeatur, sed tantum fraudum*. Erasc. in 1. Chiliad. prouerb. 385. & in 2. prouerb. 130 Bald in l. 2. in fi. ff. de cõsilit. pecu. Benuenut. de mercatu. ti. quomodo proced. sit pag. 477. Auend. in ca. 26. præt. nu. 16. Auil. in cap. 2. præt. glo. *En justicia*, n. 18. in fi. Baraon. in additio. ad Palac. Rub. in repetitione c. per vestras, §. 21. incip. *ex his*, lit. K. pa 470. Thom. Doccius consi. 143. Sarmient. lib. 1. selectarũ, c. 1. in fi. verſ. *Sed vt iam*.

b Hoc lib. c. 3. num. 19. & sequent.

c In consi. 143. n. 1. & 3. incip. *In occurrenti*.

d L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop.

e L. 103.

f Inf. hoc lib. cap. 18. num. 329. & lib. 5. cap. 7. num. 8.

SVMARIO DEL capitulo. XIIII.

LA reuerencia y culto de las Iglesias, es proprio de Dios nuestro Señor. num. 1.

Por culpa de vnos y otros juezes, es ofendida la immunidad Ecclesiastica. numero. 2.

La inmunidad Ecclesiastica si es de derecho diuino. num. 3.

De las casas, aras, asylos, y templos de los antiguos, reseruados para los delinquentes, num. 4.

Los animales quando, y donde tuuieron refugio, num. 5.

Tiberio Cesar reuocò la inmunidad de todos los asylos y templos, excepto el de Esculapio, num. 6.

De las diferencias de lugares sagrados de los Gentiles, y vnidad de nuestra Iglesia, num. 7.

Del origen de la inmunidad Ecclesiastica en España. nu. 8. Como

Como se ha obseruado en Francia la inmunidad Eccleſiaſtica. nu. 9.
Los Godos como la obſeruaron. ibid.
Y como en Aragon y Nauarra tienen inmunidad las caſas de infançones, y caualleros n. 10.
En España que inmunidad tienen por las leyes las caſas de los nobles, y las de los Embaxadores. num. 11.
El que ſe acoge al Rey, o a ſu efigie, ſi ſe librara, y ſe libraua el que ſe acogia al Prefecto de la ciudad, n. 12.
Porque razon del fuego, ni del poço, no podia ſer ſacado el delinquente, numero. 13.
La caſa de Dios ſe llama de oracion. numero. 14.
El Emperador Conſtantino ſi concedio la inmunidad Eccleſiaſtica, numero. 15.
De la inmunidad Eccleſiaſtica gozan qualeſquier perſonas por qualeſquier delitos que no eſten prohibidos, numero. 16.
De la pena del juez y de los que quebrantan la inmunidad Eccleſiaſtica. ibid. y num. 79.
Si gozaran de la inmunidad Eccleſiaſtica ſolamente los excetados por derecho Canonico, o tambien por derecho Ciuil. num. 18.
O los famoſos y atrozes delinquentes indiſtintamente, y los Sodomitas, nu. 19.
Al Clerigo Sodomita ſi vale la Igleſia. num. 20.
El Derecho Canonico preualece en las cauſas eſpirituales. num. 21.
A que genero de ladrones no vale la Igleſia, num. 22.
Los que de qualquier manera matan en la Igleſia, ſi gozan della, y los robadores de virgenes, y los adulteros y los omicidas, n. 23. 24. y. 25.
Si ſe preſume que el que matò o hirio en la Igleſia, tuuo animo de gozar della, numero. 25. y 26.
O el que eſtando en la Igleſia, ofende en ella a otro, o ſale della, o de cerca della a ofender a otro, n. 26. 29. y 30.
Si al que peca confiado de la virtud de la limoſna, le ayuda el merito della o de los Sacramentos y actos meritorios. nu. 27.
El que deſde fuera de la Igleſia tira arcabuz, o otra arma al que eſtà en ella, ſi gozarà della, nu. 28.
O el que deſde la Igleſia, o cimenterio tira al que eſtà fuera, nu. 29.
Del requirimiento que el Corregidor ha de hazer al juez Eccleſiaſtico para que allane la Igleſia, y no allanandola, como ha de proceder, nu. 31.
Por delitos leues cometidos en la Igleſia, no deue el Corregidor ſacar los reos, ni alborotarla, num. 32.
El aleuoſo matador ſi gozarà de la Igleſia, num. 33.
Y el que hirio aleuoſamente. num. 34.
Aleuoſia ſe comete de muchas maneras num. 35.
El que ſobre ocaſion ſucedida, de caſo pẽſado, armado, o con ventaja hirio, o matò a otro roſtro a roſtro, ſi gozarà de la Igleſia, num. 36. y 37.
O el que matò por detras a ſu enemigo capital alli.
O el que eſtando en la Igleſia, mandò matar a otro, num. 38.

O el que matò a otro en desafio aplaçado.num.39.

El que desafia es auido por aleue, y se le deniega sepultura, nu.40.

De los desafios que priuan de sepultura. num.41.

El fabricador de falsa moneda, si goza de la inmunidad ecclesiastica.numero.42.

O el que sobre seguro, o amistad, o caso pẽsado dio de palos, o bofetõ a persona principal, aunque no por detras.numer.43.

La honra si se iguala, o prefiere a la vida.nu.44.

Los palos y el bofeton, reputanse en derecho por muy graue injuria, nu.45.

El que matò a Clerigo, si gozarà de la Iglesia, nu.46.

O el que comete sacrilegio en la Iglesia, si gozarà della.nu.47.

O el que robo, quemo, o rompio las puertas o ventanas della.nu.48.

O el excomulgado.nu.49.

O el infiel, o el judio, num.50.

Passador de cauallos, o de dineros, o otros pertrechos de guerra a los infieles, o a Reynos estraños, si gozarà de la inmunidad de la Iglesia.nu.51.

O el transfuga que se passa a los enemigos.num.52.

O el Herege, o blasfemo.nu.53.

El traydor al Rey, o a la patria. numero.54.

Si el Papa mandasse sacar de la Iglesia al delinquente, si gozarà della. numero.55.

O el apostata de la Fè, o de la religion, numero.56.

Clerigo si deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, y en que casos, y por quiẽ puede ser sacado della, numero. 57. y 49.

O el preso que juro al Alcayde de boluer a la carcel.59.

O el delinquente que quebrantò la carcel, o huye de la justicia, y se fue a la Iglesia, o el que passa por ella. numero.60. y 61.

O el deudor por deuda ciuil, aunque sea sospechosa de fuga. numero.62. y siguientes.

Deudor si se entrega a sus acreedores, y que vsaron en esto los antiguos, ibidem.

Pratica de lo que deue hazer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Iglesia.nu.68.

Deudor de tributos reales, si goza de la Iglesia.nu.69.

O los alcados.num.70.

O el esclauo fugitiuo.nu.71.

El encartado, o banito.nu.72.

El preso condenado a galeras o a otro seruicio personal.n.73.

El que mata con veneno.nu.74.

Si para dar correccion penitencial puede ser vno sacado de la Iglesia por el prelado o por el juez seglar para que satisfaga el daño con caucion juratoria.nu.75.

Assassino si goza de la Iglesia aunque no mate.num.76.

El que huye de la residencia.nu.77.

El incendiario.num.78.

El que se salio voluntariamente de la Iglesia o si el juez, o sus ministros le engañaron con buenas palabras.n.79.

Si el

Si el hospital, o cimenterio, o lugar bẽdito, pio, o religioso, tiene la misma franqueza, que la Iglesia consagrada, numero. 80.

El que se ase a las aldauas de la Iglesia, Si gozara de la inmunidad della, numero. 81.

Del palacio Real si puede ser sacado el delinquente, num. 82.

Si los Reyes y Principes, aunque sean enemigos y de otra ley, se amparan de otros Reyes, nu. 83

De la casa del Obispo si puede ser sacado el delinquente, aunque estè distante de la Iglesia, y no tenga oratorio, numero. 84.

O de la casa del Cardenal, nu. 85.

El que se acoge al sacerdote que lleua el sanctissimo Sacramento, si podra ser preso, num. 86.

El que se amparaua de las virgines Vestales, o Flamen, Dial era libre, numero. 87.

El que toca al bonete del cardenal, o se ampara de su persona, si podra ser preso, nu. 88.

El que se amparaua del estãdarte, o vãdera, si podia ser preso, nu. 89.

Si conuiene que se amplie, o restrinja la inmunidad eccleſiastica en fauor de los delinquentes, y quanto los juezes Eccleſiasticos la amplian, nu. 90.

En que casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mantenimientos, y dar ahumadas a los retraydos, num. 91.

No moleste el Corregidor a los que huuieren de gozar de la inmunidad Eccleſiastica, num. 92.

Si auiendo el Corregidor sacado de la Iglesia a vno sin informacion, deue restituyrle, aunque despues la aya tomado suficiente, num. 93.

Lo que deue el Corregidor hazer antes de sacar al retraydo de la Iglesia, numero. 94.

Qual de los dos Iuezes Eccleſiastico, o seglar es competente para sacar de la Iglesia y castigar al delinquente, que no ha de gozar della, nu. 95.

Si quando el retraydo puede y deue ser sacado de la Iglesia, ha de hazer el Corregidor alguna diligencia con el Iuez Eccleſiastico, num. 96.

Iuez quando ha de hazer caucion juratoria, o dar fiança de no dar pena corporal al que saca de la Iglesia alli.

La inmunidad Eccleſiastica si la puede pedir el delinquente sacado de la Iglesia, y el Iuez Eccleſiastico, num. 97.

Que Iuez ha de conocer si deue el delinquente gozar, o no de la Iglesia, numero. 98.

Iuez escusase de sacar al reo de la Iglesia en caso dudoso, o en que aya costumbre, num. 99.

Exortacion a los Iuezes y ministros de justicia, para la reuerencia y culto de las yglesias, num. 100.

Varios exemplos y historias de sucessos infelices de Principes, y de otras personas desacatadas a los templos de gentiles, y a nuestras yglesias santas, num. 101.

Al que viere el Corregidor sacado de la yglesia injustamente, restituyale a ella luego de su oficio, o sin replicar a la sentencia del Eccleſiastico, num. 102.

Si conuendra alguna vez por satisfazer al pueblo, y a las partes fingir, y simular el Corregidor algunas diligencias en sacar al retraydo, n. 103.

Los estudiantes si deuen ser presos en las escuelas por los delitos en que vale la Iglesia, y los soldados en el real, y los abogados en las Audiancias, y los Doctores en las catredas, numer. 104.

Iuez Ecclesiastico si puede inhibir al seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la Iglesia, nu. 105.

COMO SE DEVEN reuerenciar las Iglesias y lugares benditos y sagrados, por los Corregidores, y sus oficiales. Cap. XIIII.

1 GRAN tiempo ha que desseaua poder tratar de la materia deste capitulo, que es negocio proprio de Dios, y de su honra, y culto de su santo templo; porque presupuesto que la administracion de la justicia en lo temporal, como auemos dicho, es causa de Dios, y que por su diuinidad se administra en la tierra, el culto y honra de su Iglesia es la joya que està mas llegada a su voluntad y seruicio: y llama Christo nuestro Señor al templo el Iglesia casa suya por S. Mateo.[a] Y queriendo Salomon edificar el templo de Ierusalem, segun se lee en el libro de los Reyes,[b] pidio, y le fueron concedidos grandes priuilegios è inmunidades. La ley de partida,[c] hablando con los Reyes, dize: *Amar, è honrar, è guardar deuen aun a las Eglesias, manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagrã el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que sean amados, è honrados, è guardados.* Y el Altar segun Anastasio Germonio,[d] sinifica la figura de Christo. Y por esto digo, que es negocio proprio de Dios, porque la inmunidad de las Iglesias para los que se acogen a ellas, se introduxo para reuerencia y honra de Dios, y por la caridad y piedad del proximo,[e] y es priuilegio de las Iglesias, y no de las personas, sino es por respeto dellas.[f] En la prosecuciõ desta materia se vsarà de mas breuedad q̃ el negocio req̃ria, y procederemos por dudas, porq̃ el dudar es ocasiõ de mas acertar, y discurriendo por distinciõ de casos se colige mejor entendimiento, refiriẽdoy concordãdo las opiniones q̃ ay en esto de los Canonistas entre si, y cõ los Legistas, y quien quisiere ver el origen desta materia, vea los lugares que citamos en las margenes,[g] de dõde sacarà auiso

a Cap. 12. & ca. 21. Tiber. Decian, 2. to. crimin. lib. 6. ca. 24. nu. 2.

b 3. Reg. cap. 9. *Sanctificaui domum hãc, quam edificasti, vt coleretur nomẽ meũ ibi in sempiternũ & erunt oculi mei & cor meum ibi cunctis diebus.*

c L. fin. tit. 10. par. 2.

d Lib. 1. de sacror. immunita. pag. 131. n. 11. & Duran. in Rationabil. diui, lib. 1. c. 7 de altaris consecr. nu. 27. & seq.

e Ioan. Visquis in tract. de immunitat. Eccles. colu. fin. versic. 32. Remigius de Goñi eod. tract. regul. 1. num. 2. Paz. in practic. 1. tomo, 5. part. cap. 3. §. 3. numero, 23.

f Vide inf. hoc. c. n. 97.

g Vltra quos vide plures Doctores relatos à Remigio in dict. tract. in princip. numero. 2. â quibus dicit materiã recollegisse, & vide Petrũ Medina de immunit. Eccle. Augusti. in epistol. ad Hieronymum 28. idem Medina de memorab. Hispan. c. 18. Alfonsus Tostad. Exod. 22 quæstion. 16. & Iosue 22. quæst. 3. cum seq. Catelian. Cotta. in memorab. verbo, *asylum*, Alciat. libro 3. præsumptio. c. 33 & libr. 7. Parerg. c. 6. Coral. lib. 5. miscellan. cap. 23. Prosper Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. & carcer. quæst. 28. & Tiber. Decia. 2. to. crimin. lib. 6. cap. 24. cum. seqq.

auiso de lo que deue guardar.

2 Causa es la que aqui tratamos, ofendida sin razon por algunos, y biẽ defendida por los Iuezes Ecclesiasticos, con las armas espirituales, y aũ solia serlo por algunos clerigos con las materiales: y no se si la desorden que vemos en algunos Iuezes, que por causas bien ligeras quebrantan la inmunidad Ecclesiastica, prouiene, o de la poca consideraciõ que los semejantes tienen a la honra de la Iglesia, o de tener entẽdido que algunos clerigos, o Iuezes Ecclesiasticos en qualesquier casos, y aun en los exceptados por derecho Canonico, procuran saluar y defender los delinquentes, no considerando quan grande ofensa hazen a Dios en ello, pues su Iglesia santa, que es, y ha de ser fautora de justicia, y no de injusticia, [a] no quiso que fuesse cueua de ladrones, como lo dixo por Ieremias, y despues por los sagrados Euangelistas: [b] y que pues su diuina Magestad echò del templo a los contratantes y cambiadores, no se deuen amparar en el los mas iniquos y scelerados hombres: y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconueniente, como adelante diremos. [c] Lo qual seria justo, que assi de la vna parte como de la otra se pusiesse en razõ, porque viuir fuera della, no es viuir en ley de Dios, ni en ley de hombres.

3 El origen de la inmunidad delas Iglesias, segun Iuan Igneo, y Remigio de Gonni, y otros, [d] es de derecho diuino, pero Couarruias, y Tiberio Deciano, que callandole le sigue, resoluieron, [e] que no era ley diuina que se aya de obseruar en la Iglesia de Dios: porque las leyes del Viejo testamento espiraron con la venida de Christo nuestro Redentor. [f] Y assi aun que por la ley Mosayca el altar de Dios (como se lee en el Exodo) [g] tenia inmuninad, y el templo, y el tabernaculo, para que ninguno fuesse sacado de alli para ser castigado: y en los Numeros [h] mando Dios señalar seys ciudades para seguro y refugio de homicidas, y de los fugitiuos: y lo mismo se lee en el libro de los Reyes, [i] y en el de Iosue, [k] y en el Deu-

a Cap. 1. de alienatione feud.
b Hiere. 7. Matthæ. cap. 21. Lucæ. 19. Marci. 11. & habetur in cap. Saluator. 1. q. 1.
c Infra hoc cap. num. 92.
d Igneus in l. 1. in princi. nu. 26. cum seqq. ff. ad Syllania. Remigi. in tracta de immunit. Eccles. in princip. nu. 5. Pet. Pechius in tractat. de arresto. cap. 6. num. 5. Quesada cap. 1. diuers. qq. num. 2. Anastasius Germoni. de sacrorum immunita. lib. 3. cap. 16. num. 3. & seqq. pagina 252. & quæ refert, licèt non sequatur, Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 25. nu. 2. in princip.
e Couarr. lib. 2. variar. cap. 20 num. 3, versic. *secunda conclusio*, & Decian. in d. loco nu. 2. post princ. vsque ad fin. & Farinacius in 1 tom crimin. tit. de carceribus, & carcerat. questio. 28. nu. 1.
f Cap. trãslato. de cõstitut. D. Tho. 1. 2. q. 98. ar. 1. & q. 104. artic. 3. Magister in 4. setent. distinct. 3.
g Cap. 21. & 3. Reg. 1. dicitur quod Adonias filius maior Dauidis, timens Salomonem Regem, abijt in tabernaculum Domini, vt tutus esset, & Numer. 7. *Sãctificauit Moyses tabernaculũ*. Igneus vbi supr. numero 29. & Decianus in dict. loco.
h Capit. 35. & Antonius de Butrius in ca. cum Ecclesia. de immunita. Eccles. facit capite illa, 15. quæstione 1. Ioann. Lup. in tract. de libertate Eccle. quæstion. 11. columna. 4. & verba Numerorũ sunt: *Decernite quæ vrbes esse debeant in præsidia fugitiuorum, quũ nolentes sanguinem fuderint, in quibus cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere.*
i 3. Reg. 1. 2. & 3.
k Cap. 20. *Separate vrbes fugitiuorum, vt confugiat ad eas quicunque animam percusserit nescius, & possit euadere iram proximi, qui vltor est sanguinis, cum ad vnam harum confugerit ciuitatum.*

teronimio, [a] es a saber, que de las quarenta y ocho ciudades cõ sus aldeas que Dios mandò dar a los Leuitas, fueron señaladas las tres ciudades de la vna parte del Iordan, àzia el Oriente en la tierra de las dos Tribus y media, que eran Bosor en la tribu de Ruben, y Ramod en la tribu de Gad, y Golã en la tribu de Manasses: y las otras tres ciudades fueron Cedes en la prouincia de Galilea del monte Nephtali, y Sichem en el monte de Ephraim, y Cariatharbe, o Hebron en el monte de Iudà, y estas eran en las tierras de los Cananeos, y las otras tres susodichas eran en las tierras de los Amorreos: a las quales podian acogerse los que huuiessen muerto a otros sin culpa suya, y no mereciessen castigo por ello, y auian de estar alli hasta la muerte del summo Sacerdote: y entonces se podian tornar en paz, si huuiessen prouado estar sin culpa: no se sigue por lo dicho, que esta inmunidad sea estatuyda en la Iglesia por ley Euangelica, porque segun Santo Tomas, [b] Christo nuestro Señor no hizo leyes ni preceptos fuera del derecho natural, sino de aquellas cosas que pertenecen a los Sacramentos, y articulos de la Fe: en lo qual no se cuenta la inmunidad Ecclesiastica, y assi no es instituyda de derecho diuino Euangelico. Verdad es, que la Iglesia vniuersal, justa, y santa, y legitimamente con sacros Canones, cõcilios, y autoridad de santos varones, estableció la inmunidad Ecclesiastica para vtilidad de la Christiana religion: y assi es de derecho humano y positiuo: en lo qual tambien se resoluio Tiberio Deciano, y otros. [c]

Esta opinion de Couarruuias reprehende y contradize nueuamente Anastasio Germonio, [d] diziendo, que la contraria es comun y mas verdadera, que la inmunidad Ecclesiastica es de derecho diuino, porque los preceptos del viejo testamento, que en el nueuo no estan alterados, son vistos estar repetidos y renouados en el: y que siendo como es el templo de Dios segun San Mateo, casa suya, no es licito hazer en el violencia, sacando al retraydo. Pero vltimamente Prospero Farinacio su conterraneo Romano, [e] passa con la opinion de Couarruuias; y tra entre otras cosas vn decreto del santo Concilio Tridentino, [f] por el qual la dicha inmunidad Ecclesiastica, se declara y mãda deuerse obseruar inuiolablemente, segun los sacros Canones y Cõcilios, y determinaciones Apostolicas.

4 De los Gẽtiles se lee, que el primer lugar reseruado para el amparo y seguridad de los delinquentes, le hizieron en Atenas los decẽdientes de Hercules para su amparo y tuicion, temiendo la inuasion y fuerça de aquellos q̃ del auian sido ofendidos, segun refiere Stacio. [g] Otros dizen, que le hizo Cadmo para la poblaciõ de Te-

a Cap. 4. & 19. Pineda in monarchia lib. 2. c. 32. §. 1. ad fi. & §. 3. col. 3. fol. 151. & sequent. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 38. ca. 21. n. 15.

b 1. 2. q. 108. artic. 1. & 2. & quod lib. 4. artic. 13.

c Vt ex D. August. & aliorũ sanctorum Patrum testimonio meminit Gratianus. 17. quæst. 4. maximè capit. miror. cap. id cõstituimus. causa reum, cap. constituit, & cap. diffiniuit vbi plura etiã concilia ad id citantur, & est text. celebris in cap. inter alia, & ca. pen. & fin. de immunit. Eccles. l. 2. 3. & l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. cõfug. l. 2. tit. 11. p. 1. Remigius vbi sup. nu. 6. & 7. Couua. vbi su. Mẽchac. de testa. lib. 3. §. 22. n. 54. & Farinacius in 1. tom. crim. ti. de carcerib. & carcere. quæst. 28. nu. 1. & Tiberius Deciã. 2. tom. crimin. libro. 6. cap. 28 num. 6. fol. 59 & dict. ca. 25. num. 2. vsque ad 3.

d Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. n. 4. & seqq.

e In dict. to. 1. crim. ti. de carcer. & carcera. q. 28. nu. 1.

f Sessio. 25. ca. 20.

g Lib. 12. Thebaidos. *Fama est, defessos acie post busta pauerni Numinis, Herculeos sedem fundasse colonos.*

& ſeruius in 8. Æneidos Corraſ. Miſcellane. lib. 5. c. 23. Deciam. in dict. 2. tom. ca. 25. n. 3.

a Liuius libr. 1. Dionyſ. Halicar. lib. 2. Iuuena. ſatyr. 8. Auguſti. de ciuit. Dei. c. 34. Anaſtaſ. Germo. lib. 1. de ſacrorum immunita. c. 15. nu. 15. pag. 35 alios refert Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. nu. me. 4.

b Lib. 8. *Hic lucum ingentem, quem Romulus acer Aſylum.*

c Lib. 5. Belli Maced. Pineda in monarc. lib. 4. c. 6. §. 3. fol. 240.

d In. l. 2. §. His tamen temporibus. ff. de origin. iur.

e Tullius. 3. in Verrem. & Iuſtin. lib. 27.

f Seruius lib. 8. Æneï. Liuius ab vrb. condi. lib. 36. Auguſti. de ciuitate Dei. capit. 34. Vlpian. in l. 17. §. Apud Labeonem, ff. de ædilitio. edic. & ibi Budæus in annotation. ait, hanc immunitatem vocari Aſyliam. Catelia Cot. verbo *Aſylum*, Ioann. Igne. in d. l. 1. num. 79. ff. ad ad Syllanian. Dionyſ. Halicar. libro. 2. Strabo. lib. 5. Patricius de Republic. lib. 8. titulo 16. Ouid. libr. 3. Faſtor. Cornel. Tacit. libro. 3. Thucid. libro. 1. belli

Tebas, [a] y eſte lugar ſe llamò Aſylo: a cuya imitacion Romulo, luego q̃ començò a fundar a Roma, hizo otro Aſylo entre el Capitolio y el Palacio en el Sacro boſque a cuya fama acudieron muchos delinquentes, y creció la poblacion de la nueua ciudad: de lo qual hazen menciõ Virgilio, [b] y Liuio, y otros: [c] y tambien el templo de Apolo, y el que ſe celebraua con el nõbre de la diosa Iuno, y el templo que ſe dedicò a Iulio Ceſar, y la caſa de Lucila, matrona Romana, que era priuilegiada, como los templos de Roma: los quales tenian los Romanos por tan ſeguro refugio, que dize el Iuriſconſulto Põponio, [d] que guardauan en ellos todos ſus fueros, derechos, y leyes: y el templo dedicado a Diana en Efeto tenia la miſma inmunidad, ſegun Tulio y Iuſtino, [e] y el dedicado a Ceres y a Proſerpina en el Peloponeſo: y los templos de los Griegos ſe llamaron Aſylos, de los quales hizieron mencion Seruio, Tito Liuio, Strabon, S. Auguſtin, y nueſtro Iuriſconſulto Vlpiano, y otros: [f] † y lo que mas es de admirar, que por autoridad de Ariſtoteles, refiere Tiberio Deciano, [g] que aun las beſtias tenian Aſylos y lugares de refugio, donde perſeguidas de otras fieras ſe amparaſſen y fueſſen ſeguras: y en entrando en el boſque de Diana, lo eſtauan de los caçadores. [h]

6 El Emperador Tiberio Ceſar [i] quiſo aueriguar ſi los Emperadores, o el Senado con juſtificion auian concedido tãtas inmunidades a los dichos templos y Aſylos y reuocolas todas, por los muchos delitos que ſucedian: y lo concedio la dicha inmunidad al templo de Eſculapio en la ciudad de Pergamo. Demanera que vnos tuuieron Aras y tẽplos de reſpeto, honra, è inmunidad, para ampararſe y guarecerſe en ellos los delinquentes, y llamauanla Ara de miſericordia del Dios no conocido, como ſe lee en Plauto, S. Pablo, Gerſon, Pauſanias, Ciceron, y en otros autores. [k]

Pelopo. Petrar. in Theſeo. & Romul. Corraſ. lib. 5. miſcellane. cap. 23. Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. c. 20. Couar. vbi ſup. nu. 2. Alcia. lib. 7. Parerg. iur. ca. 6. & in tract. preſump. regu. 3. præſumptione 33. Chaſſanæ. in conſuetud. Burg. fo. 54 col. 1. nu. 111. rub. 1. §. 5. verſi. ul. 16. Queſada in c. 1. diuerſa. qq. nu. 1. Proſper. Farinac. 1. to. crimin. tit. de carcer. & carcera. quæſ. 28 num. 1. & Menoch. de præſump. libro. 5. præſumptione 10. num. 2.

Decia. in dict. g 2. tomo. crim. lib. 6. c. 25. nu. 4. & Petrus Grego. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 33. c. 21. 2. to crim. lib. 2. c. 25. nu. 23. in fi.

h Hom. Iliad. 1

i Sueton. c. 37. Tacitus annalium lib. 3.

k Plaut. in Muſtellaria, actu 5. ſcena. 1. D. Paul. Actor. 17. & ibi Nicolaus de Lira, Gerſon in tract. 6. ſuper Mag. Pauſan. lib. 1. in Atticis Cicer. in action. in Verr. Iuſtinus li. 28. Ceu. d. lib. 2. varia. ca. 20. nu. 2. Virgil. lib. 1. Æneid. *Orantes veniã, & templum clamore petebãt*, & 6. Æneï. *Talibus orabat dictis, araſque tenebat.*

7 Pero es de notar, segun Alciato, y otros, [a] que los Gentiles, lo que nosotros llamamos Iglesias, llamauan entres diferencias, *Delubra, Fana Templa, Delubra* eran vnos edificios donde se ponian y declarauan las efigies y simulacros de los dioses. *Fana*, eran vnos santuarios, donde los sacerdotes dezian a los dioses algunas palabras, deriuados de *Fando*, que sinifica hablar, o de *Faunos*, los quales segun Festo, en los primeros tiempos dauan las respuestas a las consultas que se les hazian: y de alli se deriuò el vocablo Profana, para dezir cosa irreligiosa, y lexos de *Fana*: y el templo era edificio para cõ templar y adorar, y que viene de contemplo. S. Isidoro, y Arcediano, [b] dizen, que se deriua de techo amplo. Pero entre nosotros los Christianos Iglesia se llama principalmente la congregacion y vnion de los fieles, conforme a lo de S. Mateo, [c] *Sobre esta piedra edificarè mi Iglesia*, y a otros lugares de la sagrada Escritura: [d] y despues se ha interpretado y se vsa llamar Iglesia, los templos, y casas sagradas, donde los fieles se congregan en la administracion de los santos Sacramentos y culto diuino.

8 En España, segun refieren los historiadores, y el Obispo Simancas, [e] el Rey Gundemiro Godo, concedio y confirmò, mas ha de nouecientos años, la inmunidad Ecclesiastica a las Iglesias della, exceptando a los ladrones, y a los traydores y aleuosos, y a los hereges, requiriendo primero el luez al Sacerdote que le entregasse al homicida retraydo, y jurando de no darle pena de muerte, sino de entregarle a los padres, o parientes del muerto, para que con tal que no le matassen hiziessen, del lo que quisiessen, segun lo disponia vna ley de los Vicegodos q̃ refiere Anastasio Germonio. [f] †

9 En Francia, segun refieren muchos autores Iuristas de aquella nacion, [g] que trataron de la costumbre que cerca desto entre ellos es vsada, afirman conuiene, que la inmunidad de la Iglesia no sea nociua a los subditos del Reyno, amparando a los deudores y delinquentes en los casos exceptados: y ay constitucion dello de Francisco primero, y Carlo Magno Reyes de Francia, y del Senado de Paris. Los Godos, segun escri-

ue

a Alciat. lib. 2. parergon, c. 4 in fin. Tiber. Decian. 2. to. crim. lib. 6. c. 24. nu. 1.

b Isidor. Etym. lib. 15. cap. 4. Archidiac. in c. & hoc. 16. q. 6.

c Cap. 16.

d Ibid. cap. 18. *Etsi non audierit eos, dic, Ecclesia* & Act. 5. *Timor magnus in vniuersa Ecclesia.*

Hippoly. in l. Senatus cõsulto, ff. de sicar. Petrus Medina in memorab. verb. *Asylum.* Alciat. libr. 3. præsumpti. cap. 33. & lib. 7. Parerg. ca. 6. Corras. lib. 5. miscellanear. ca. 22. d. Petrus de Medina cap. vlti. de immunita. Eccles. Augustin. Hieron. Epis. 28. Gonsaluus de hæretic. prauita. q. 11. Boerius decisio. 110. Remigius Gõni in tract. de immunit. Eccles. fallen. 18 Couarr. lib. 2. variar. cap. fi. Simanc. lib. 8. de Republ. c. 46. nu. 5. pag. 512. & idem de Catholi. institut. tit. 46. nume. 65. fol. 223.

e De sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. nu. 4 vbi quod in li. Visigotorum lib. 6. tit. 5. capit. 16. ita cauetur: *Sed etiam si contigerit eum* (homicidam intellige) *ad altare sanctum fortasse confugere, non quidem præsumat eum absque consultu sacerdotis persecutor eius abstrahere, cõsulto tamen sacerdote, ac redito sacramento se eundem sceleratum publica mortis pœna non condemnaturum, sacerdos eum sua intentione ab altari repellat, & extra chorũ projiciat: cui ab Ecclesia non alias mortiferas inferat pœnas, sed in potestatem parentum, & eorum quorũ propinquus occisus fuerit, contradendus est, vt excepto mortis periculo, quidquid de eo facere voluerint, licentiam habeant.*

f † Vt videre est per Rebuf. in procem. constitut. Regiar. glos. 5. nu. 40. Couarr. lib. 5 variar. cap. 20 nu. fin. versic. *cæterum.* Ferrara in pract. tit. de form. inqui

sitio.colu.11. versi. *ex his potest*, folio 221. Ioan. Lucius lib. 1. placit. Curt.ti. 2. placit.fin. & Petrus Greg. de syntag.iur. 3. p.lib.33.c.22 n.2.& 3.

a Lib.23.historiæ Gothor. c.21.& 22.

b Remigius vbi sup. ampliat. 22.& in legibus Aragon. tit. de his qui ad Eccles. vel. palatia infançonum confugi,c.2.

c Remigius in dicto loco nume.3.

d Facit.l. 9.tit. 25.par.7.

e L.32.titu. 18. p.2.

f Tiberius Decian. in 2. tom. crimin.lib. 6. ca. 25.nu.16. ad fin.Contrarium tamen tenet Isernia in c.1.in vers. *& bona committentium*, in tit. quæ sint regal. in feud. quẽ ibi sequitur Matthæ. de Afflict. in col.7. in fi.& col.8. in princip.& n.135. vbi ait.vidisse multa priuilegia de hoc.nõ tamen obseruari.

g L.quis sit fugitiuus.17.§. Apud Labeonem ff.de Ædilitione edict.l.capitalium. §. Qui ad statutas.ff.de Penis.l.vnica,C.de His qui

ue Iuan Magno, a tuuieron gran piedad en no desfauorecer, ni violarlos que inuocassen la seguridad de los templos. 10 † Y en el Reyno de Aragon de ruyn estilo, se acogen antes a las casas de los caualleros, segun afirma Remigio de Gõni, b que a las Iglesias. Y en Nauarra ay ley que los palacios de los infançones c tengan esta inmunidad. † Y en 11 la Corte de España las casas de los Embaxadores d tienen seguridad: y las de los nobles de España, segun vna ley de Partida, e solian y deuian ser guardadas, como los castillos, y tenian libertades: y ay autor f que dize, que puede el Emperador y Rey en su tierra dar esta inmunidad a casas de particulares. † Y el que se 12 acogia a la estatua g y efigie del Emperador, † o Rey, y con 13 mas razon a su persona, como dixo Esopo al Rey Cresso, que le auia mandado matar: h y el que se acogia al palacio del Rey, estaua seguro y el que a la casa del Cardenal, y del Obispo: y entre los Gentiles a la del Flamen Dial como adelãte veremos,

o a la estatua del Prefecto de la ciudad, i no podia segun derecho ciuil ser quitado de alli. Y Guillermo de Ludo, k dize, que quando algun delinquente está en casa de algun poderoso, que los ministros de justicia no han de entrar dentro, sino aguardar a 14 la puerta. † Y Marco Mantua dezia, l que aun del fuego y del poco no podia ser sacado el delinquente, por ser el agua y el fuego principios de la vida. La obseruancia dela dicha inmunidad particular deue ser, porque los caualleros defienden sus fueros y priuilegios con mano armada y poderosa, y Dios tiene mas paciencia para sufrir, que los hombres, sin tener quiẽ buelua por su honra, y 15 por su casa: † la qual llamó casa de oracion m y en especial los Christianos y Catolicos, que en los sagrados templos nacemos del agua, y del Espiritu Santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ser sepultados, no dudamos de ofender con todo esso su inmunidad, ni tememos diminuyrla

ad statuas confug. communis opinio. secundũm Remig. in dict. tractat. de immunitat. Eccles. ampliat. 23.tamen Restaurus de Imperatore q.96 & Clar.in practi.§. fi. q.30. n.27.dicũt difficile esse hoc practicari. Quesada c.17. diuers.qq.nu. 26. Paz in practi.1.to.5.partis. c.3.§.3.n. 50.& 51. latè Farinac. 1.tomo crimin.ti. de carcer. q. 28.nume. 49. & seq. Multa quoque adducit Tiber.Decian. in 2.tom. cri.lib.6. c.25 n.5.Pet. Greg. de syntag.iur. 3.p.lib.33. c. 21.n.11.& seq.

h Maxim. Planud.in vita Aesopi. ibi: *Et ego itaque Rex, tuos pedes attingo; ne me sine causa occidas.*

i L.2.ff.de His qui sunt sui vel alien. iur. l.1.§.1.ff. de Offi.præfect. vrb. Ioan. Visquis in tract. de immunita. Eccl.cõl.1.n.3

k Singulari.98.

l Singul.619.& in l. præsenti, C. de His qui ad Eccles.confug.

m Matth.21.

como lo exclama el Obiſpo Simancas.[a]

15 El Arçobiſpo de Florencia [b] afirma, refiriendo la vida de Sylueſtro Papa, que entre las coſas que Conſtantino Emperador concedio a la Igleſia quando fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirmã que fue bautizado antes que paſſaſſe el Imperio a Conſtantinopla) concedio eſta inmunidad Eccleſiaſtica, para que ningun recluſo en la Igleſia fueſſe ſacado della contra ſu voluntad: y hallo yo, que ni Euſebio, ni Platina, ni Vicencio, ni S. Geronimo, ni Beba, ni S Iſidoro, ni otro ningun hiſtoriador de los que tratan dela vida deſte Conſtantino, dizen, que la dicha conceſsion emanaſſe del: ni las leyes del Codigo, que fueron eſtablecidas en razon de la dicha inmunidad, ſon del Emperador Conſtãtino, ſino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodoſio, y Marciano, y Leõ y de Iuſtiniano en los Autenticos: pero como quier que ello ſea, ſi tenemos la opinion del dicho Arçobiſpo de Florencia, por eſtar aprouada en el Decreto, [c] auremos de dezir que la dicha conceſsion emanò del Emperador de Roma: del qual hizo mencion Iuan Viſquis Doctor Iuriſta, [d] aunque no refiere de la vida de Sylueſtro, ni de Conſtantino. Y ſegũ eſto yo ſeria de parecer que en caſo que ello aſsi fueſſe, eſto ſe dira mas congruamẽte reconocimiento, que conceſsiõ de inmuninidad, como lo fue de todas las otras coſas pertenecientes al derecho y honra de la Igleſia, que cada dia hazian los Emperadores, como yuan entrando mas en el gremio Euangelico: porque conceſsion es dar lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Igleſia, la qual, como queda dicho tuuo de tiempo antiguo en el teſtamento Viejo Grandes priuilegios en ſu templo: y entre Gentiles no los vuo pequeños en ſus oraculos, ſegun ſe ha dicho. Solo es de conſiderar, que dize Tiberio Deciano, [e] que eſtas inmunidades entre los antiguos Romanos ſe concedian a los templos por los Emperadores, y ellos las reuocauan, como arriba ſe dixo de Tiberio Ceſſar.

16 Viniendo pues a lo particular, la regla vniuerſal y concluſion en en eſta materia es, que deuen gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica qualeſquier perſonas que ſe retraxeren a la Igleſia, y en qualeſquier graues y enormes delitos: y aſsi lo dize la ley de Partida *Por mal que ouieſſe fecho*: y el Derecho Canonico y Imperial, [f] ſaluo los que expreſſamente eſtuuieren por derecho prohibidos: y aſsi contra ſu voluntad no deuen ſer ſacados de la Igleſia, porque las perſonas que ſe

a Lib. 8. de Republi. c. 40. n. 3. pag. 511.

b §. 2. in 2. p. hiſtoriarum.

c Cap. Sãcta Romana Eccleſia 15. diſtin.

d In dict. tract. de immunita. Eccleſ.

e 2. tomo crim. lib. 6. c. 25. nu. 5. poſt. med.

f Canones 23. q. 5. c. inter alia. de immunit. Eccleſiar. ibi. *Quantumcũque grauia maleſia perpetrauerit*, l. Præſenti, C. de His qui ad Eccleſ. cõfug. l. 2. tit. 11. p. 1. Ancharran. Imol. & Cardi. in Clem. 1. q. 3. & ibi Guilliel. de Mõte laudi de pœniten. & remiſſio. Remigius de Gonni de immunit. Eccleſi. regul. 1. in princ. Couarruuias libro 2. variar. cap. 20. nume. 6. verſicul. 7. Clarus in practica. §. fin. q. 30. num. 1. 8. & 9. Petrus Dueñas in regula 2 28. Anton. Gomez. 3 tomo capit. 10. numero. 1 Didacus Perez in l. 6. tit. 2. gloſſ. 2. lib. 1. Ord. Paz in pract. 1. tomo 5. par. capi. 3. §. 3. nu. 22. & n. 55. Auẽ. in c. 22. prẽto. n. 9. in princip. Azeue. in l. 3. num. 18. tit. 2. lib. 1. Recopi. Tiber. Decia. conſil. 80. nu. 24. libro. 3. idem Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. numero. 1. & cap. 29. num. 2. folio. 59. & & cap. 25. nu. 1. fo. 46. Ioan. Gutierrez in libro. 2. pract. quæſt. 1. nume. & quæſt. 5. numero. 1. 1. Proſper Farinac. 1. tomo criminal. titulo de carcer. & carcera. quæſtione 28. numero 1. & 15. vbi hanc dicit veriorem & communiorẽ.

se meten y amparan en la Iglesia, en cierta manera, segun dize Anastasio Germonio, [a] son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados de alli aprisionados, ni condenados a muerte, ni a mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnable alcaçar.

17 Y por ser tan digna de obseruacion la dicha inmunidad Ecclesiastica, impuso el Emperador Iustiniano [b] pena de muerte al quebrantador della, y aun al que lo intenta, [c] como reo de lesa Magestad: [d] y tiene assi mismo pena de sacrilegio y de excomunion por ley de Partida en concordãcia de otros textos: [e] la qual dize assi, *E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilejo, e deuenlo excomulgar, fasta que venga a emienda dello: porque nõ guardo a Santa Eglesia la honra que deuia*: pero el derecho Canonico vsando de equidad lo reduxo a pena pecuniaria: la qual desusada reformò el Concilio Tridentino: [f] lo qual tambien establecio su Santidad del Papa Gregorio Decimoquarto en la 18 bula que el año de mil y quinientos y nouenta y vno mandò promulgar sobre la inmunidad Ecclesiastica: de lo qual se podra ver lo que nueuamente escriuen Iuan Gutierrez, y Prospero Farinacio. [g] Tuuo Agesilao, Rey de los Persas, por tan sacrilega cosa violar la inmunidad de los templos, que refiere Emilio Probo, [h] que auiendo vencido a los Atenienses y Beocios en la Coronea, y acogidose algunos dellos al templo de Minerua, antepuso la religion a su ira, y no quiso que los molestassen. Y el mismo segũ Xenofon, [i] entre los Barbaros se admiraua y dezia, *que porque no se auian de tener por sacrilegos los que ofendian a los que se amparauan y valiã de los Dioses: y porque no auiã de ser mascastigados los q̃ en esto diminuhian la religion, que los que despojauan los templos.*

Pero la dicha regla de obseruancia de la inmunidad Ecclesiastica, para que todos por qualesquier delitos gozen della, procede con las distinciones, salencias, y especificaciones que iremos declarando, porque muchos delinquentes puede ser sacados de la Iglesia, [k] la qual con santo zelo no quiere con algunos vsar de su priuilegio, en odio de los feos crimines y delitos que cometieron.

18 La duda primera es, si deuen gozar los recluſos en la Iglesia de la dicha inmunidad, solamente en los casos exceptados en Derecho Canonico, o si seran tambien cõgruamẽte exceptados los del derecho

a Lib. 3. de sacrorũ immunit. cap. 16. nume. 1.

b In l. præsenti. C. de His qui ad Eccles. confug. Iodocus in pract. crim. ca. 106. nu. 1. & seqq. Clar. in pract. §. fin. quæst. 68. versicul. *extrahens aliquem*, Menoc. de arbitr. li. 2. casu. 360 num. 68. vers. *decimus quintus casus*, alios refert Farinac, 1 tom. crim. tit. de carce. & carcera. q. 28. nu. 2. & seq. Conci. Triden. se. 25. cap. 20. & vide infra hoc cap. nu. 79.

c Glos. vlt. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. & melior text. ibi: *Nulla saltem cogitatione atque tractatu*, in dic. l. præsenti, C. eo. Gigas in tract. de crim. læs. maiestat. lib. 1. sub titu. qualiter & â quibus. quæst. 2. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 27. num. 5.

d L. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. ibi: *Si quisquam contra hanc legẽ venire tentauerit, sciat se maiestatis crimine esse retinendum*: latè Gigas in tract. de crim. læs. maiesta. in princ. q. 10. Mõtalu. in l. pen. gl. 2. post med. tit. 11. p. 1. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. ca. 21. nu. 1.

e L. pen. tit. 11. p. 1. & præter Gutierr. & Farinac. hic citatos, & alios in gloss. præcedentibus, vide pluresquos infra citauim' hoc cap. nu. 99. super verbo. *canones*.

f Dict. sess. 25. c. 20. de reformatio.

g Gutierrez in dict. lib. 3. practic. qq. quæs. 1. num. 36. & Farinac. in d. 1. to. crim. tit. de carcerib. & carcera. q. 28. nume. & seq.

h In Agesilao.

i In Agesilao.

k Anastasi. Germon. vbi sup.

delos Autenticos; el qual vino en esta parte a estender el derecho del Codigo, [a] por manera que segun algunos, caso que fuera concesion la de la dicha inmunidad, no se pudo limitar, ni constrenir en perjuyzio de la Yglesia, para que vnos gocassen della, y otros no. Y es de marauillar, que siendo la Iglesia, y el Principe de vna conformidad e intento para conseruar la paz y justicia, y que cõ reciproco y mutuo auxilio se ayudan y fauorecen, [b] vemos que el derecho Canonico indistintamẽte, como queda dicho, defiende y ampara en la Yglesia a qualesquier delinquentes, y el Derecho ciuil no lo admite: pero dexada esta disputa y opiniones de los Legistas, hallo yo que Ancarrano, y otros Canonistas, y nueuamente Tiberio Deciano, y otros modernos [c] fueron de parecer, que los excetados en el dicho Autentico no gozassen de la inmunidad Ecclesiastica, porque los casos exceptados en derecho Canonico no afirman regla en contrario [d] prohiuiendo que el drecho Ciuil antiguo no exceptasse otros, en que milita tanta o mayor razon, por ser muchos dellos tanto y mas atrozes que los exceptados por el derecho Canonico: mayormẽte que quando la excepcion tiene virtud de demostracion, aunque fuesse por palabras taxatiuas, no excluye otros casos semejantes, [e] porque segun Iuan Andres, [f] la constitucion, auque penal, puede estenderse a otro caso que cabe y es comprehensible en la razon de la tal cõstitucion o ley, como anima della: y quando la ley pone vna regla, y algunas excepciones, no impide ni excluye las excepciones puestas por otra ley, antes se suple y declara mas por ella. A Iuan de Visquis [g] le parece colorada la opiniõ destos, y a Baltanas [h] no le desplaze en suma tambien la dicha razon, en quanto afirma,

a Authent. de mandat. Princip. §. quòd si delinquẽtes. & §. nec autem.

b Authent. quomodo oport. Episcop. col. 1. Bart in proem Digestorũ, cum ad verum 96. distinct. Quesada cap. 1 diuersarũ quæstionum, nu. 4.

c Ancharran. in cap. inter alia. de immunitat. Eccles. ait: *Non est bona consequentia: Ius Canonicum enumerat, aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi: ergo corriget legem: cum enim constitutio loquitur in materia iuris communis, & laiquos casus excipit, nonper hoc firmat regulã in contrariũ, imò in casibus non exceptis suppletur à iure antiquo.* & ibi Ant. de Butrio quæst. 3. Ioan. Visquis in tract. de immunit. Eccles. nume. 36. Iacob. de Rauena, & Petrus de Bellaper. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. cap. ad audientiam. de cleric. non resid. facit Didacus Perez in l. 1. titu. 16. lib. 8. Ordinam. pag. 320. colu. 2. in fin. versi. *quia ex grauitate.* Paz in pract. 1. tomo. 5. par. cap. 3. §. 3. num. 181. & Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. c. 28. nu. 20. post. med. versic. *& licet certi.*

d L. Hæreditarium. §. Sed neque. ff. de Fundo instructo. ca. dominus. 32. quæst. 7. cap. 1 de confes.

e Glo. per tex. ibi in l. obæs alienum, C. de Pred. min. & in l. fin. verbo. *voluerit.* C. de reuo. don. glo in l. 1. C. de Condict. indeb. cap. ad audiẽtiam, de clericis non residen. & ibi Abbas. capit. cum dilecta, de confirmat. vtil vel inutil. vbi Abbas. numero. 4. ait, quod casus exceptiâ regula extenduntur ad similes ex identitate rationis Bald. in cap. post translationem. numero. 3. de renuntiatione. Andre. Sicul. Barba. in dict. capit. ad audientiam. numero. 19. glos. & Bart. in l. Serui. ff. de Vsucapio. numer. 2. glo. in capit. quoniam frequenter, & ibi Felinus, num. 3. vt lite non cõtest. Cou. lib. 2. var. c. 5. n. 6. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 4. titul. 11. par. 1. nu. 5. & fol. 96.

f Glos. & Ioan. Andre. in cap. si postquam, de election in 6.

g In dict. tract. de immunitat. Eccles. nume. 38. & seqq.

h In summa eiusdem tituli. in verb. *fugientes ad Ecclesiam.*

In

queno condenaria a los que tuuiessen el dicho parecer de Ancarrano y Antonio de Butrio.[a] tra yēdo aquel lugar de san Mateo,[b] que dixo Christo nuestro Redentor, Mi casa es casa de oracion, y vosotros la hazeis cueua de ladrones: afirma, † que los famosos de linquentes indistintamente no deuen ser amparados de la Y glesia. A uendaño y Couarruuias, desdpues de Iacobo de Rauena, Pedro de Belapertica, y Iuan Fabro, y otros,[c] afirman que se ha de obseruar en pratica, q̄ en los delitos enormes y grauissimos, los delinquentes no estan seguros en ninguna parte y do quiera podran ser presos, y que assi no gozen de la inmunidad Eccleſiastica. Y Papiense dize,[d] que en Frncia y en Alemania se pratica generalmente, y por leyes de los Lōgobardos: y Pedro Gregorio, que no vale la costumbre en contrario, por ser causadora de pecado.[e] Y en consequencia desto tuuieron Salcedo, y Humada[f] lo mismo en los Sodomitas, que no les valga la Y glesia: † y Humada cōtra Bernardo Diaz[g] lo amplio alos clerigos, atento el motu propio de Pio Quinto, para que los tales sean degradados, y entregados al braço seglar. Y de la detestacion y penas deste pecado nefando, assi contra clerigos, como contra legos, se vea lo que vltra de los Doctores ordinarios escriue el Doctor Zerdā de Tallada.[h]

Pero en la verdad segun comun sentencia, de derecho Canonico, ni por via de suplemento, ni por otra via, el derecho Ciuil no puede exceptar todos los casos contenidos en el dicho Autentico: y esta es la opinion mas segura:[i] por que en esta ma-

a In cap. 1. de homicid. Quesada cap. 1. diuers. quæstionum num. 3

b Cap. 21. *Domus mea domus orationis est, vos autem facitis eam speluncam latronum*. Montolonius in promptuar. iur. 2. part. fol. 6. litera A.

c Couarruuias, lib. 2. variarū, cap. 20. num. 8. versi. *deinde*, & nu. sequēt. Auendaño in cap. 22. præt. num. 9. Ioan. Faber. in §. item lex Cornelia, instituta de pub. iudicijs. Hippoly. in l. vnica. nu. 100. C. de rapt. virg. & in tractat. de banitis, verb. *capti*, numer. 33. addit. ad Angel. de malefic. in verbo, *Quod fama publica precedente* numer. 59. litera B. Iodocus in practic. crimin. tit. de citatione reali. numero. 20 Follerius in pract. versic. *Notatos capiat*, num. 6. Franciscus Cassion. post tract. de torment. cap. 9. tit. de captura & carce. n. 6. Chassan. in consuetudi. Burgun. rubr. 1. §. 5. versic. *decimo sexto*, Mōtaluus in l. fin. tit. 9. p. 1. Iacobus de Rauena, & Petrus de Belapertica in l. 2. C. de his qui ad Eccles. confug. Salcedo in additio ad Bernar. Diaz in practica crimin. cap. 86. de crimin. nefand. pagi. 254 col. 1. in fin. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. num. 20. ad fi. & alios refert, licet non sequatur, Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28. num. 15. & Petrus. Gregor. de syntagmate iuris. 3. part. lib. 33. cap. 22. nu. 3. & facit text. in Authēt. de mādat. Principū §. neque autē.

d In practic. in forma inquisicionis, versi. *ex his* prout refert. Petrus Gregor. vbi sup. dicto num. 3.

e L. conuenire, ff. de pact. dotal. l. alia. § eleganter. ff. soluto matrim. Petrus Greg. vbi supr. dicto num. 3.

f Salcedo in loco supra citato, & tenet Humada in scholijs ad Gregor. Lup. in. l. 4. tit 11. fol. 96. nume. 4. part. 1 & num. 5. vsque ad fin.

g In pract. crimin. Canno. cap. 80. â quo discedit Humada in scholijs ad Grego. in dict. l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. num. 3. argumeno motus pprij Pij V. fol. 32. & fol. 100.

h In tractat. de visitatione carcer. cap. 13. n. 11. pagina. 196.

i Abb. in dict. cap inte alia. nu. 24. de immunit. Eccles. Iuann. Faber in §. sed & hoc. nu. 2. inst. de his qui sunt sui vel alien. iur. Alex. cons. 154. Remigius in d. tract. de. immunit. Eccles. fallen. 28. Greg. in l. fi. tit. 11. p. 1. Couarru. lib. 2. variarum. c. 20. n. 6. in. fi. Quesad. c. 1. diuers. quæstionum. nu. 4. & 5. Clarus in pract. §. fin. q. 30. versic. *Quæro nunquid*. Iodoc. in prac

in practic.cap.106.num.12.Paz.in pract.1. to.5.par.nu.57.& seq. Didac.Perez in l.39. tit.19.lib.8.Ordinamen.pag.389.in princ. & ita seruari â iudicibus Deum timentibus tenet Bosius in pract.tit.de captura post.n. 21. quem refert Humada in d. scholijs ad Gre.Lup. super l.4. tit. 11.par.1.fol. 96.n.4.

a Vt latè resolvit Prosperus Farinac.1.to. crmin.titu.de carceribus, & carcer. quæst. 28.nu.6.post Couarruias libro 2. variar. c.20.sub.n.3. & alios quos refert dicens hanc comunē & tenendam opinionem cō tra Salicet.in Authē. ei qui C. de Adulter,in fi. & Alciat. de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33,num.5.Tiberius Decianus consil.80. num.28.latè idem Tiberius Decianus in 2. tomo crimin.lib.6.ca.25.num.7.benè resoluens fauendum esse Ecclesiæ,& deferendum eius debito honori.Ioan.Gutierrez in libro 3.pract.q.5.n.4.cum.alijs.

b L.penult.& fin.tit.11.par.1.

c In dict.tract.de immunita.Eccles. nu.35.

d Innocen.in cap.cum.inter.nu.4.de consuet. & in c.inter alia,nu.fin. de immunit.Eccles. in fin.verbis,Rebuf.in 2.tomo.ad constitut. Regias in tract.de immunit.Eccles.ar.1.gl. 2.nu.2.Iul.Clar.in pract.§.fin.q.30.nu.12. & Humada in dict. scholijs ad Gregor.in l.4. titulo 11.part.1.folio.96.numero.5.in fine.

e Remigius de immunitat.Eccles.fallent.1.& 2.Paz.in pract.1.tomo 5.par.cap.3.§.3.n. 65.cum.seq.Greg.in l.4.gl.*ladrones manifiestos* & glos.sequentib.tit.11.part.1.per tex.ibi: addit.ad Bellug.de specul.Princip.rubr.1. §.Sed quia,litera I.latè Farinac.1.tom.crim. tit.de carcerib.cap.28.nume.50. Bernardus Plotus,consi. 132.nume.17.in fin.& nu.19.

teria puede mucho la disposicion Canonica.[a] La ley de Partida[b] confirma lo cōtenido en el vn derecho y enel otro: y si fuere para abraçarlo todo,imposible es guardarlo todo,segun sentēcia del dicho Iuan Visquis:[c] y segun la continuacion delas dichas leyes de Partida, ay otra ley en el mismo titulo que refiere lo contenido en el dicho autentico,y por la regla que dize,que lo vltimo deroga a lo precedente,no està fuera de la sentencia cō traria:y assi para alguna concordia en esta controuersia se deue, segun se colige de Innocencio y otros,[d] atender a la costumbre en los delitos enormes y atrozes.

22 Duda segūda es,si puesto q̄ por establecimiento del Derecho Canonico son exceptados para no gozar dela Iglesia los ladrones publicos,[e] lo seran tambien los simples ladrones? Y digo,q̄ por costumbre y comun pratica qualesquier ladrones,[f] do quier q̄ ayā hurtado, o con el hurto se acogieren a la Iglesia, y mucho mejor si hurtaren en ella,[g] no gozarā de su inmunidad: y aun segun Romano,Iason,y otros,[h] los que vsurpan y defraudan hazienda dela Republica,pueden ser sacados de la Iglesia; pues como a tales ladrones echò della Christo nuestro señor a los cambios y tratantes en ella,

23 segun S.Mateo.[i] † Y tā Nam simplex fur de iure gaudet immunitate.Anton. Gom.3.to.variar.cap.10.n. 2.Clar.in practi.§.fin q.30 versic. *quinto quæro.*& Ioan. Gutierr. lib. 1.pract.quæst. 1.num. 20.Farinac.vbi sup. n.51.

f Couarruuias lib.2.variar.c. 20.n.13.vers. *decimonono*, Clarus in dicto loco, nu. 14.Paz vbi supra nume.70. & si consuetudo legitime probetur, idē sentit Ioann. Gutierrez in dict.lib.1.practi.quæst.1.numero 21.Farinacius indict. num.51. vbi alios refert.Decianus tamē vbi sup.n.4.contra tenet,nisi fur iste cum re furata ad Ecclesiam confugiat:& quòd ista cōsuetudo valeat,probat idem Decian.in d.2.to. crim.lib.6.c.28.n.6.fol.59.& dicâ infra hoc cap.num.80.

g Ceu.vbi su.n.15. vers. *vigesimo octauo*, contra Angel.cōsi.459.inter cōsilia Pauli li.2. post Visquis in dic.tract.de immunit.Eccl.n.33. Remig.eod tract.2.fallēt.limit.3.& 4. Quesada c.1.diuers.qq.n.6.vbi su.n.88.& sequē tib.Clar.vbi supr. q.83.nu.16.in fin.& vide quætradit Ioan. Gutier.vbi sup.nu.21.

h Roman.in l.dies cautioni.§.ait prætor,ff.de dān.infect.Iaf.in l.pleriq;,ff.de in ius vocan. & vide Ioan.Igne.in l.1.in princip.n.55.ff. ad Sillania.Decia.in 2.to.cri.li.7.ca.29 n.8

i Cap.21. *Domus mea domus orationis est, vos facitis*

tis eam ſpelunçam latronum.

a Doctores proximè citati ſuper verb. *Publicos*, præſertim Tiber. Decia.

b Cap. inter alia, & cap. fin. de immunit. Eccleſ. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. Viſquis vbi ſup. nu. 19. & ſeqq. Clarus in dict. quæſt. 30. nu. 9. Queſada d. num. 6. Didacus Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pagin. 321. Anaſtaſius Germonius in tract. de ſacrorum immunit. libr. 3. cap. 16. nu. 56. pag. 257.

c Ioan. de Viſquis in dicto tracta. de immunita. Eccleſia. num. 34. & Remigius eodē trac. fallen. 28. Couarr. d. lib. 2. variar. c. 20. nu. 8. latè reſoluit, non gaudere quoque hodiè Eccleſiæ immunitate raptores virginum. ex Authent. de mandat. Princip. §. ſed neque, dict. l. fin. tit. 11. p. 1. poſt Hippol. in l. vnic. n. 109. verſ. *Nec autem*, C. de raptor. ca. & licet, in fin. & ca. de raptoribus. 36. quæſt. 1. contrarium diſponens loquitur ſecundùm iura antiqua, quę eis & alijs delinquentibus licentiùs immunitate Eccleſiaſtica fauebant: & in hanc partem inclinat ſub quadam diſtinctione Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. num. 20. Clar. in dict. §. fin. quæſt. 30. nu. 9. Queſada in dict. cap. 1. diuerſ. qq. num. 4. & 5. Azeued. in l. 3. num. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anaſtaſius Germon. vbi ſup. num. 266. & ſequent. Contrarium tenet Paz in dict. 1. tomo. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 86. & ſeq. & 142. ex communi opi. Chaſſanæ. dicentis iura ciuilia corrigi in hoc per ius canonicum, cui in hac materia ſtādum eſt: & in hoc reſidet multa tractatione Farin. 1. tomo, crimin. tit. de carcer. & carcera. quæſtio. 28. num. 17. & ſeqq. & latius ex Boſsio, & Claro, & alijs idem etiam reſoluit Ioann. Gutierrez lib. 3. pract. quæſt. 5. & alij relati à Deciano vbi ſup. & addi. ad Bellug. de ſpecu. Princi. rubr. 11. §. ſed quia loquimur, nu. 10. fol. 69. litera I.

d Ancharran. & Anton. in cap. fin. per text. ibi Remigius vbi ſup. fallen. 3. num. 8. Paz vbi ſupra, num. 85. de adulterante intra Eccleſiam. Sed hoc non obſeruatur hodie, quia adulteria deiuentur, vt ait Decianus vbi ſupra.

e Simplex autē homicida, etiā ſi ſponte, & nō fortuitò iniurioſè aliquem occidat, gaudet Eccleſiæ immunitate, ex cōmuni reſolutione Couarr. vbi ſup. nu. 7. verſ. *Nono*, quia iurē canonico iam hoc compertū eſt, per quod contrariæ quæ dā regiæ conſtitutiones, de quibus ibi, ſublatæ iā ſunt. Plures refert Boer. deciſi. 109. num. 3. verſi. *& ſic vult.* & nu. 4. alios refert Plaça de delict. lib. 1. cap. 34. n. 15. & hoc tenet Farinac. 1. tomo. crim. tit. de carcerib. & carcera. quæſt. 28. n. 22.

f Authent. de mandat. Princip. §. delinquentes Idem Iuſtinian. in nouella. 17. ait: *Cæterùm homicidis, adulteris, & virginum raptoribus, & omnibus talia delinquentibus ex ſacris locis ſecuritatem non ſeruabis, ſed & inde eos abſtrahes, & ſupplicium illis irrogabis: neq; enim his qui ad hunc delinquunt modū, ſed qui timuerunt ne ab improbioribus talia paterentur, conuenit parcere: cum alias, tum verò maximè quia ſacrorum locorum immunitas à lege non iniuriantibus, ſed affectis iniuria conceſſa eſt: neq; fieri poteſt, vt vtrique tam qui iniuriam fecit, quam qui patitur, ex æquo in ſacro ſanctorum locorum immunitate fiduciam collocent.* Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. 3. part. lib. 33. c. 22. num. 1.

g Lib. 3. variar. epiſtol. 47. ſcribens ad Fauſtinū Præpoſitum, loquens de Iouino Curiali, qui collegam occiderat, ait: *Sed conſcius facti ſui inter Eccleſiæ ſepta refugiens, declinare ſe credidit præſcriptā legibus vltionem: Vulcanicæ inſulæ perpetua relegatione damnamus, & vt ſancto templo reuerentiam habuiſſe videamur, nec vindictam crimineſus euadat in totū, qui innocenti non credidit eſſe parcendum.*

h In cap. fin. de immunitat. Eccleſ. Ioan. Andr. Card. & Ancharr. ibi nu. 8. dicit cōm. opinio.

Remi-

24 biē ſon exceptados los ſalteadores đcaminos, a y los que queman o destruyen los panes y heredades de noche, y los que cometē homicidio en la Yglesia, los quales no gozande la inmunidad della: b y ſegū de recho imperial los robadores de las virgenes, c y los adulteros, d y qualeſquier matadores, e no gozan tampoco de ladicha inmunidad: f aunq̄ ſegun refiere Caſsiadoro, g el Rey Teodorico diſpuſo, que ſe les dieſſe pena extraordinaria.

DVDA. III. reſulta de lodicho, altercada por los Doctores, y es, ſi qualquier homicida, q̄ comete el delito en la Yglesia, ſerà de los exceptados, para q̄ no deua gozar de la inmunidad della. Y hallo yo q̄ Hoſtienſe, y otros, h tienen y afirman, que qualquier que en la Yglesia cometiere homicidio, o mutilacion de miembro, o otro delito enor-

Remig. de immunit. Eccleſ. fallen. 3. amplia tion. 1. num. 4. & fallen. 22. Roma. conſi. 234 n. 2. Turrecremata in c. diffiniuit. 3. q. quæſ. 4. fol. 43. Boerius deciſ. 109. nu. 3. Ioan. Ma ria. in pract. crim. regul. 12. nu. 21. Iodoc. in pract. crim. c. 15. rubr. de citatione reo. nu me. 22. Capel la Toloſ. q. 422. Rebuf. 2. tom. ad regias conſtit. titu. de immunita. Ec eleſ. art. 1. gl. 1 nu. 20. Nicol. Moron. in tra ctat de fid. tregua & pace q. 103. num. 10. Bonifac. in Pe regrina, verb. *Eccleſia*, q. 9. litera A. verbo. *defendi*, fo. 156 Gregor. in l. 4 titul. 11. part. 1. glo. *enſiuzian doſe*. Nauar. in manuali. c. 25. numero. 20. Anton. Gomez. 3. to. de lict. cap. 10. n. 2. verſ. *tertius caſus*. Coua. lib. 2. variar. c. 20. nu. 15. verſi. *vigeſimoprimo*, Clarus in pract. §. fin. quæſt. 30. nu. 15. in fin. gloſ. in cap. frater. 17. q. 4. Queſada in c. 1. diuerſ. qq. nu. 51. verſic. *ex quo reſultat*, fol. 3. Azeued. in l. 5. nu. 23. gl. *o hiriendo en ella*, cum num ſequen. tit. 2. lib. 1. Recop. Anaſtaſ. Germon. in tra ctat. de ſacrorum immun. lib. 3. c. 16. n. 79. & ſeq. pag. 259. optimè Farina. in 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28. nu. 52. & ſeq. Menoch. de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 10. n. 9. Ioan. Gut. in lib. 3. pract. q. 1. n. 8. cum anteced. & ſeq. Tiber. Decia. 2. to. crim. lib. 6. c. 28. n. 5.

a Quod exemplificat Anchar. poſt Hoſtienſ. vbi ſup. in adulterio, raptu virginũ, & furto, & preter Doctores proximè citatos dicit cõmunem opinionem Remigius de Gonni in tract. de immunit. Eccleſ. fallen. 3. ampliatio ne 2. n. 6. Greg. in l. 4. tit. 11. p. 1. verb. *En la Igleſia*, & eſt communis ſecundum Couar. in d. loco, & Villalob. in ærario commu. opin. litera I. n. 18. Azeue. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. nu. 24. & Ioan. Gutier. lib. 3. practicar. q. 1. num. 17. vbi quòd tenentes contrarium citati ab eo loquuntur in leuibus delictis. Audio tamen ſuper hoc latam conſtitutionem à Pontifice Gregor. XIIII. ad ipſam recurrere, & reuerere.

me, [a] no deua gozar del dicho priuilegio, porq̃ en vano quiere ſer ayudado de aquel que tiene ofendido, como a eſte propoſito lo diſponè el derecho Canonico y Real, [b] diziendo: *La Iglaſia no defiende á hombre que quebranta la Igleſia, o ſu cimenterio, matando, o hiriẽdo en ella, por pẽſar q̃ ſerà defendido por la Igleſia:* y la ley de Partida dize, *E los q̃ matan, o fieren en la Egleſia, o en el cementerio, enfiuzian-* 25 *doſe de amparar en ella.* † Y tambien porque la preſuncion de la ley eſtà contra el delinquẽte por el miſmo hecho de cometer el delito en la Igleſia, q̃ fue cõ intẽcion de gozar della, [c] ſinq̃ ſea neceſſaria prueua alguna de la dicha intẽcion. Pero eſta regla limita Hoſtiẽſe en el dicho lugar, y dize, q̃ ſi a caſo ſobre palabras ſucedidas de nueuo en la Igleſia, ſin origẽ ni odio, o depẽdencia de atras, ſe cometieſſe delito en ella, en lo qual ceſſaſſe la dicha eſperança de inmunidad, no deue ſer ſacado della el delinquente: y eſta es comun opinion. [d]

La contraria opinion, cõtradiziẽdoſe a ſi miſmo, tuuo Abad, y otros, [e]

b Cap. quia fruſtra de vſur. & d. c. fi. de immunit. Eccleſ. l. 4. titu. 11. p. 1. l. 3. ti. 2. lib. 1. Recop. Hippo. in l. vni. n. 111. C. de Rapt. virg. Couarr. & alij vbi ſupra.

c Cap. fin. & ibi DD. de immunit. Eccleſ. facit. l. 1. §. 1. ibi: *Quod hac ſpe audacior factus eſt*, & ibi: *Spe immunitatis libertatis*, ff. Si quis teſta. libe. eſſe. ca. eſtote miſericordes. de regul. iur. extra. Franc. Caſſonius in tract. de iudicijs, c. incip. *à loco* Coua. vbi ſup. gl. *enſiuziando*. in l. 4. tit. 11. p. 1. Farinacius vbi ſup. n. 53. Menoch. in d. n. 9.

d Secũd. Abb. in d. c. fi. n. 8. de immun. Eccleſ. præter alios ex ſup. citatis maximè Aze. vbi ſu. n. 26. & Gut. in d. n. 8. verſ. *ſi aliud incõtineti.*

e Abb. vbi ſup. contrarius ſibi in cap. inter alia nu. 17. de immunit. Eccleſ. & dicit eius opinionem ſeruandam Aufreri. in dict. deciſ. Capell. Toloſ. quæſt. 422. verſic. *& veriſimã*, Bonifac. vbi ſupra dict. gloſ. *defendi*, fol. 156. Remigius de immunit. Eccleſ. 3. fallen. ampliation. 1. n. 3. vbi hanc dicit veriorem. Coũar. in d. nu 15. verſic. 22. Paz in pract. 1. to. 5. parc. cap. 3. §. 3. nu. 78. in fin. Rolan. conſi. 24. n. 10. vol. 2. Ioan. de Viſquis de immun. Eccleſ. n. 27. & ſeqq. & num. 30. Nau. in manual. c. 25. n. 20. tenet indiſtinctè Ant. Gom. in 3. to. delict. ca. 10. nu. 2. verſi. *tertius caſus eſt* Clarus vbi ſup. dict. q. 30. verſ. *item quæro*, in fi. vbi dicit, quod ſemper vidit obſeruari indiſtinctè, quòd delinquens in Eccleſ. reputetur

tur indignus immunitate.

a In dict. cap. in teralia. quæst. 3. de immunt. Eccles. & quo loquitur Visquis vbi supra n. 36.

b Visquis in d. trac. de immunit. Eccles. nu. 30. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumptio. 10. num. 10. Ioann. Gutierrez in dic. lib. 3. pract. q. 1. nu. 8. versic. *& ab hac.*

c Azeued in d. l. 3. nu. 26. tit. 2. lib. 1. Recopil. & Ioann. Gutierr. in d. lib. 3. pract. q. 1. num. 8. post med.

d In dict. tract. de sacrorũ immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 8. pag. 260.

e Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. n. 15. versi. *vigesimosexto*, post Anchar. in cap. fin. de immunit. Eccles. Alciat. de præsumpt. regul. 3. c. 33. & Menoch. eod. tractat. lib. 5. præsump. 10. num. 12. & resoluit ex alijs Ioan. Gutier. lib. 3. practic. quæst. 1. num. 15. & 16.

f Lib. 6. diuinarum instit. ca. 13. cuius verba sunt: *Nec tamen quia peccata largitione dilunntur dari tibi licentiam peccandi putes: abolentur enim, si Deo largiare, quia peccaueras, nam si fiducia largiendi pecces, non abolentur*, quæ verba vt cautiùs intelligas vide S. Tho. & ibi Caieta. 2. 2. quæst. 21. ar. 2. ad 3.

g Germoni. vbi sup. num. 82. Palac. Rub. in c. per vestras, §. 10. de Donat. inter vir. & vxor. & Couar. in dict. libro 2. var. ca. 20. n. 15. versi. *vigesimosexto*, Menoch. de præsump. lib. 5. præsumpt. 10. n. 7.

h In 3. tom. delictor. cap. 10. num. 2. in medio. versic. *& idem esset.*

i In dict. l. 3. n. 28. proximè citata.

diziendo, que para que el delinquẽte en la Iglesia pueda ser sacado della, no se requiere que se aya cometido el delito sobre acuerdo y hecho pensado. Y en confirmacion desta opiniõ digo, que no se razon que defienda al delinquente que por su propria autoridad quebrantò la inmunidad de la Iglesia, matando al innocente, aunque sea sin premeditado proposito, como tuuo Antonio de Butrio. a Iuan de Visquis, y otros que refiere y sigue Menochio, b passan con esta conclusion, diziendo, que esta vltima opinion de Abades mas prouable; pero que la opinion de Hostiense se ha de guardar, juzgando y aconsejando que no goze de la inmunidad el que de acuerdo y por acto antecedente comete el delito en la Iglesia: pero que goze della, si sobre caso acidental sucedido a caso de obra, o de palabra en ella, sin tener dependencia, ni deriuacion de atras, delinquiere. Y assi en este caso resoluieron Azeuedo, y Iuan Gutierrez, c contra Couarruuias, y otros, que le valdra la Iglesia: porque en el delito inopinado y repentino no se presume esperança ni pensamiento de gozar de la inmunidad Eclesiastica. Pero Anastasio Germonio d vltimamẽte sigue a Couarruuias: y yo lo mismo en los delitos y casos muy graues y atrozes, que no goze el que delinque en la Iglesia indistintamente.

26 DVDA IIII. procede de lo dicho, si gozarà de la dicha inmunidad, y priuilegio de la Iglesia, el que estando cerca della, delinque cõ esperança de retraerse a ella, y ser defendido con la dicha inmunidad. Y segun sentencia mas comun digo que no goza della. e Y a este proposito hazen vnas palabras singulares de Lactancio Firmiano, f que hablando de la limosna, dize: No pienses que porque se quitan los pecados cõ la limosna, se te dà licencia para pecar: quitanse y remitense, si la ofrecieres a Dios por auer pecado: pero no se quitan ni remiten, si pecares con la confiança de dar limosna. Y del que peca confiado de la compurgacion del Bautismo, o de la indulgencia del Pontifice, o de la absolucion del sacerdote, vease lo que traen San Iuan Chrysostomo, Anastasio Germonio, y otros. g

28 DVDA V. es, si deue gozar de la inmunidad de la Iglesia el que estando retraydo en ella, salio a cometer algun delito. Y Antonio Gomez h tuuo que no: pero lo contrario resuelue Azeuedo, i cuya opinion sigo en

en esto: porque si el delito se cometio lexos de la Iglesia, cuya guarida y amparo no dio ocasiõ a cometerle, cessa el fundamẽto de Antonio Gomez, de dezir que por auer ofendido a la Iglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razõ solo quadra al que delinquio en el cimenterio, o en la Iglesia, o cerca della por cuyo contempto y desacato de violarla, o por la confiança de retraerse a ella, dignamente espriuado de su auxilio: y este desacato no se puede estender a la ofensa del pẽsamiẽto, en que consintio el dicho retraydo en la Iglesia para salir a delinquir lexos de alli, pues la Iglesia no juzga de lo oculto, [a] ni en el fuero exterior se castiga el pẽsamiento. [b]

29 DVDA VI. es, si alguno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della, tirare alguna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuuiere en la Iglesia, gozarà de la inmunidad della. Y digo que no, porque aunque respeto del principio del delito, el lugar desde dõde se cometio es profano, pero respeto de la consumacion y perfecion del, es sagrado y religioso, y podra el tal delinquente (ora por

30 que si estaua cerca, fue visto delinquir con esperança de retraerse a ella, ora porque desde cerca, o lexos, cometio sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Eclesiastica) ser sacado de la Iglesia. [c] † Y lo mismo es, si desde la Iglesia, o cimenterio tirasse, y hiriesse al que esta fuera, segũ Felino, y otros. [d] De suerte que en los dichos quatro casos, en q̃

31 es ofendida la Iglesia, † sepa el Corregidor que podra requerir al Iuez diocesano, o Perlado de la Iglesia, que le entregue al recluso, y sobre ello hazer sus diligẽcias y buena guarda: y quando no se le quisieren entregar, yendo contra la razon y derecho, vse de la facultad que le dà la ley. [e] Y lo dicho se entiẽde, no solo en el homicidio cometido en la Iglesia, pero en todos los delitos graues cometidos en ella: lo qual restringio la bula de Gregorio XIIII. a mutilacion de miembro por lo menos,

32 † porque no siẽdo tales, no deue el Corregidor sacar della al que delinquiere en ella, ni alborotarla por culpas y delitos leues. [f] Y cerca de quando se entẽdera que vno delinque con esperança de guarecerse en la Iglesia, por ser cosa dificil, y que consiste en el ani-

a Cap. Christiana. 32. q. 7. ca. consuluisti. 2. quæstio 5.

b L. cogitationis, ff. de Pœnis.

c Bald. in l. Si quis non dicã rapere. col. 3. C. de Episco. & cleric. idem Bald. in l. multum interest. col. pen. versi. *Sed hic quæro.* C. Si quis alteri vel sibi. Paulus in l. Si vt proponitur, ff. de fideiuss. Hippoly. in l. vnica. nu. 250 & seq. C. de rapt. virg. Remig. in dict. trac. de immunit. Eccles. fallen. 4. Nauar. in manuali, c. 25. nu. 21. Couarr. vbi sup. dicto num. 15 versi. *vigesimo septimo.* Paz in pract. 1. tom. 5. p. ca. 3, §. 3. num. 99. discutit latè Ioann. Gutier. & tãdem hanc opinionem tenet in lib. 3. pract. quæst. 1. num. 23. vsque ad 34. & Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. c. 28. num. 6. in fin. Farinac. 1. tomo crimin. q. 28. n. 61.

d Felin. in cap. 1. nume. 14. & 15. de præsum ptio. Azeued. in l. 3. nu. 28. ad fin. tit. 2. libro 1. Recop. qui malè citat Couarruu. ad hoc in loco proximè relato, cũ potius loquatur in casu præcedenti cõtrario, quando in loco profano existẽs percutit existentem in Ecclesia. & Felini opinion. tenet Nauar. in manuali. cap. 29. n. 21. post Remig. de immunit. Eccles. fallen. 4. & Ioan. Gut. vbi sup. n. 19. & seqq. & Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 28. n. 6.

e L. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Ioã. Visquis in d. tractatu de immunit. Eccles. nu. 23. & 31. & 62. Couar. vbi sup. num. 1. versi. *vigesimo secundo*, & *vigesimo sexto*. Remigius in eod. tract. fallentia. 56. & 25. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nume. 15. in fin. Paz in pract. supra citat. nume. 94. & seqq. Gregor in l. 4. gl. *en la Iglesia*, titu. 11. p. 1.

f Hostiens. Abbas,

bas, & alij in cap. fin. de immunit. Eccles. Aufrerius in decisione Capel. Tolosan. 422. & alij citati à Couarr. dict. lib 2. variar. capit. 20. num. 5. vers. *vigesimoquinto*, vbi dicit communem. Paz vbi sup. n. 81. & seq. & Anast. Germon. li. 3. de sacro. immunit. cap. 16. nu. 81. pagina 260.

a In tractat. de præsump. regul. 3. præsumpt. 33. num. 3. vers. *& ista opinio*, quem sequitur Menochi. eod. tract. lib. 5. præsumptio. 10. nu. 15 & seq. alios refert & sequitur Ioan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 1. nu. 16.

b 3. Reg. cap. 2. Marcus Mantua singul. 371 Boer. decisio. 109. n. 7. Iosephus lib. 8. antiq.

c Libro. 3. de sacrorum immunit. cap. 16 nu. 4.

d Cap. 21.

e Cap. 19. & extra de homicidio, c. 1. *Si quis per insidias aduersarium suum occiderit, ab ara*

animo, dizẽ Alciato, a y otros, q̃ si el delito se comete cerca de la Iglesia, o de acuerdo y caso pẽsado, y luego el delinquẽte se acogio a ella, es visto delinquir cõ animo de ampararse en la Iglesia.

33 DVDA VII. es, si el aleuoso q̃ mata a otro por industria, o sobre assechãças, gozarà dela inmunidad Eclesiastica: lo qual està oy por determinar, y debaxo de censura. Leese en el libro de los Reyes, b q̃ auiendo Ioab muerto a Abner y a Amasa, se acogio al tabernaculo del Señor, y se escondio tras el altar, de donde por mandado del Rey Salomon, porq̃ las muertes auian sido por industria y aleuosia, le sacò y matò Banayas, aunq̃ como refiere Anastasio Germonio, c primero dudò de tocar a el entendiendo serle prohibido por la religiõ. Y en el Exodo, d y en el Deuteronomio e se dize *que sea sacado del altar el que por insidias matere a su enemigo*. El Abulẽse f disputa esta questiõ por ambas partes: pero en fin temeroso de la resocion, no afirma el pie en ninguna dellas. Guido Pape s Doctor Legista dize, q̃ el tal matador no deue gozar de la dicha inmunidad, y q̃ assi se sentencia en el Parlamento del Delfinado, entendiendo el Derecho Canonico a la letra como suena, y refiere pro y cõtra algunas opiniones, que por si podra ver el letor, y en otros lugares donde lo tratan los Doctores: y assi por estar este negocio en opiniones, les parece a algunos Iuezes y Corregidores tener la parte q̃ siguen tan aprobados y solenes autores, y la que siẽte la ley de Partida: h y por esto quãdo la muerte es aleuosa, y sobre assechanças, atreuense a sacar de la Iglesia al matador, diziendo que no deue gozar de la inmunidad Eclesiastica, y passan con ello: y a mi parecer, por escusar la confusion de tãtas opiniones, cosa santa seria q̃ en esto vuiesse declaraciõ de los que tienen facultad de darla: aunque por costũbre vniuersal destos Reynos, y aũ del de Frãcia, aprobada por los Doctores modernos, el homicida aleuoso no goza de la dicha inmunidad, contra la opinion de Abad, y otros que tuuieron la contraria: y ya la dicha costumbre y opinion mas comũ i puede passar por ley, y assi se estila y sentencia en los tribunales superiores, quãdo se trata del remedio y auxilio Real para quitar la fuerça q̃ hazen los Eclesiasticos, proce-

tari meo euelles eum, vt moriatur.

f In dict. ca. 21. Exodi.

g Decisi 121.

h L. fin. titu. 11. par. 1.

i Abbas in d. c. 1. de homicid. & in cap. inter alia, de immunit. Eccle. per cap. fin. eodem tit. tenet, proditoriũ homicidam gaudere Ecclesiæ immunitate, quod etiam tenet Henric. in dict. capit. fin. col. 2. & alij quos citat visquis in tracta. de immunita. Ecclesiarũ, n. 41. & seq. Alberti in capit. 1. de hæretic. in 6. quæst. 1 nu. 69. & Abbatem in hoc nititur defendere Ioan. Gutierrez in lib. 1. pract. quæstio. 2. num. 4. vers. *hoc tamẽ*. Tamen cõtra Abba. imo q̃ proditori' homicida nõ gaudeat Ecclesiæ immunitate, præter Abulens. & Guid. vbi supra, tenet Alexand. consil. 145. libro 7. num. 5. Specul. tract. de concil. 2. p. ti. 45. optimè Boer. decisio. 109.

109. Anchar. in dict. capite. 1. de homici. & in dict. c. inter alia. Tallada de carce. ca. 13. n. 13. pag. 199. Ferrara in practi. titu. de forma inquisitio. Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsump. 33. & lib. 7. Parergon. c. 6. Chassan. in consuetud. Burgun. rub. 1. §. 5. versic. *Archidiaconus*, nu. 113. & ita resolvit Couar. lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. versic. *octauo constat.* & vers. *tandem his prænotatis.* Carrer. in practic. crimin. in princip. numero. 98. in fin. & est commu. & in dubitata opinio contra Abbat. secundùm Gregor. in l. 4. verb. *defiende*, tit. 11. p. 1. & ibi Humada in addi. n. 1 & 4. fol. 96. latè Remig. in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 13. & 14. Tiber. Decian. in 2. to. crim. lib. 6. capi. 28. nu. 12. & lib 7. c. 30. n. 6. Anto. Gom. 3. to. c. 10. post nu. 2. versic. *quintoli mita.* Plaça de delicto. lib. 1. c. 26. n. 6. Mẽcha. lib. 3. de testamen. §. 22. post. n. 53. versi. *illud autem*, dicit communi vsu iudicum receptam Igneus in l. 1. §. Si dominus, numero 7. ff. ad Syllania. Clarus in practi. § fi. quæst. 30. numer. 11. & 13. Didac. Perez in l. 6. titul. 2. libr. 1. Ordin. col. 71. in med. Idẽ in l. 39. tit. 19. lib. 8. Odinam. pag. 389. col. 2. inmed. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. num. 113. & seqq. diciendo en estos casos contra los ministros de justicia: en especial que por la bula del Papa Gregorio Decimoquarto se quita mas esta duda, porque expressamente dispuso, que este tal aleuoso no goze de la inmunidad Eclesiastica: pues tampoco goza el que sobre caso pensado, aunque no a traycion, matò a otro, como luego diremos.

34 DVDA. VIII. es, si quando alguno hirio a otro aleuosamente con animo de matarle, ora sea assassino, o no, puesto caso que no se aya seguido muerte, si gozarà de la inmunidad Eclesiastica, pues las leyes Reales [a] dan pena de muerte por ello, aunque no conste que huuo intencion de matar: la qual se executò en Salamanca, siendo Corregidor D. Fernando Osorio, contra vn moço que se llamaua Salazar, porque aleuosamente, y con insidias dio vna cuchillada en la cabeça al Racionero Muñon, saliendo de las horas de la Iglesia, a la hora de la oracion, y aunque no murio de la herida, fue ahorcado por ello: y Iuan Igneo, y otros [b] tienen, que no deue valerle la Iglesia: y segun doctrina de Innocencio, Iuan Andres, Antonio Gomez, Remigo, y otros, [c] por qualquier herida, o graue delito, proditorio, y aleuoso, se pierde la inmunidad Eclesiastica, alomenos en el bofeton y palos, como adelante diremos. Y la dicha conclusion se pratica, aunque contra Igneo tienen Boerio, y Rebufo, y nueuamente Anastasio Germonio, y Tiberio Deciano, y otros. [d]

35 Y es de saber, que se Azeue. in l. 3. n. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. Ioann. Gut. lib. 1. practi. q. 2. nu. 2. hnac fatetur cõmunem, & n. 8. vers. *secũdo respondeo*, & lib. 3. q. 4. n. 8. & latè Prosper Farinac. i. to. crim. tit. de carcer. q. 28. num. 24. & seq. & Anastas. Germ. in tract. de sacro rũ immu. li. 3. c. 16. nu. 59. & sequẽ. pagina 257.

a L. 2. ti. 23. li. 8 Recop. & l. 2. ti. 13. eod. lib. & Ant. Gom. in 3. tom. delictor. c. 2. nu. 5. vers. *dubiũ*, & facit. gl. in l. fi. ff. de Sicarijs.

b Igne vbi sup. & nu. 20. dicit ita iudicatum plures refert & sequitur Ioan. Gut. li. 3 prac. q. 7. n. 55 & seq. & vide Couaruuias & Azeuedo vbi supra.

c Antonius Gomez in dic. 3. to. c. 10. col. 4. n. 2. vers. *quinto limita*, post Innoc. in c. in ter alia versic. *quanuis posse*, de immun. Eccles. & alij relati à Greg. in l. 4. verb. *las mieses*. tit. 11. p. 1. Azeu. vbi sup. d. n. 9. Remig. de imunita. Eccles. fallent. 13. pag. 271. cũ seqq. idẽ resoluit nouissimè Farina. 1. to. crim. tit. de carcer. q. 28. nu. 25. & quæ tradit Chas. in cõsuet. Burgũ. rub. 1. §. 5. & Bellu. de specu. Prin. ti. de proport. graua. §. Sed quia folio. 51. & Hum. in schol. ad l. 4. ti. 11. p. 1 in gl. 8. n. 1. vers. quę cõclu. & n. 4. post med.

d Boer. decis. 119. Rebuf. to. 2. Regiar. constit. tract. de immu. Eccles. art. 1. q. 5. Germon. in dict

dicto tract. de sacrorum immuni. lib. 3. c. 16. nume. 60. Decia. in 2. to. crim. lib. 6. ca. 28. nu. 17.

a Relatos â Paz in pract. 1. tomo 5. par. c. 3. §. 3. num. 115. & seqq. & Azeue. vbi sup. nu. 10. & Anastasius in dict. loco, n. 63. & seqq.

b Bald. in l. nemo. col. 3. C. de summa Trinit. Anania, & Felin. in ca. 1. de homic. Couarruu. lib. 2. variar. cap. 20 num. 7. versic. *tandem his prænotatis*, Paz vbi supra dict. nu. 115. & 121. & Anton. Gomez 3. tom. c. 3. n. 7. Azeu. vbi sup.

c Glos. in c. clericus. 46. distinct. Bart. in l. respiciẽdũ, §. Delinquũt, ff. de Pœnis. Bald. in cap. 1 in princip. colum. 4. quibus modis feud. amitta. Felin. in cap. 1. de homic. Cou. vbi sup.

d In dict. §. delinquunt, & aliquos refert Anton. Gom. in 3. to. delict. cap. 2. num. 1.

e Cou. & Gomez vbi sup. & Anastas. Germonius in dict. loco de sacrorum immunita. lib. 3. c. 16. n. 64. & relati ab eis.

dirà cometer aleuosia de muchas maneras, segun los Doctores, [a] como es matar con veneno, [b] y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasiõ de guardarse y recatarse. [c] Pero tienen Bartulo, y otros, [d] que el que matò aleuosamente a su enemigo, el qual estaua obligado a guardarse y recatarse, no se dirà aleuoso: pero su opinion, atento a la ley Real, de que adelante trataremos, sobre qual se dirà muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y assi la reprueuan Couarruuias, Antonio Gomez, Anastasio Germonio y otros, [e] segun lo qual se dirà aleue el que mata, o hiere a su enemigo por detras, o cõ aleuosia: y assi vi sentenciar por aleue a vno que matò a su muger, y la ahogò vna noche porque le hazia adulterio: y aun se ha dudado [f] si gozarà de la inmunidad de la Iglesia el q̃ matò al Iuez, por tenerse este delito por aleue, siendo el Iuez de los superiores, de que haze mencion vna ley Real, [g] ordinaria es, si gozarà

 y muy ordinaria es, si gozara de la Iglesia el que despues de auer tenido palabras, o pendencia, o ocasion de enojo, o rancor con alguna persona, de proposito, acuerdo, y caso pensado, armado, o preuenido buscò a su enemigo, y en buena ocasion, y a su saluo, aunque no con assechanças ni aleuosamente le hirio, o matò? En lo qual Ancarrano, Especulador, Alexandro, Guido Pape, Boerio, Ferrara, Cassaneo, Alciato despues de Acursio, y Bartulo, y Fatinacio, y otros [h] tienen, que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica: y esta se tiene por mas comun opinion, y se obserua y pratica, assi en estos Reynos como en Italia: porque aunque es verdad, que el que riñò con alguno, està obligado a andar sobre auiso, y guardarse: pero si su enemigo muy preuenido le busca y mata con supercheria y ventaja, yendo resguardado de sus deudos y amigos, o muy armado, o en parte donde el otro no puede bien defenderse, este delito poco difiere de aleuosia y prodicio: y assi deue regularse como

f Vtpe Didac. Perez in l. 39 tit. 19. libr. 8. Ordin. pagina 389. in princ. col. 2.

g L. 1. & 2 titu. 22. lib. 8. recopil.

h In locis supra citatis, vbi tenuerunt contra Abb. Accurs. & Bar. in dict. §. Delinquunt Angel. de malefic. §. apper. sate. & aliquos refert Cou. vbi sup. & Clar. in practic. §. fi. q. 30. n. 12. ad fin. dicit magis comunu. opi. & refert etiã Paz vbi sup. n. 130 & quæ tradit Menoc. de arbitrar. libro. 2 casu 361. n. 10 dum loquitur quando homicidium nõ cogitatè seu deliberatè, sed impetu quodam animi commissum est, & in hoc inclinat al legatio Ioan. Gut. lib. 1. practi. q. 2. nu. 9. & seqq. quasi consentiat data dicta deliberatione, & proposito, nõ gaudere homicidam immunitate Eccles. expresse idem Menoc. præsumptione libro, 5. præsumpt. 10. nu. 16. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. nu. 15. Chassa. in cõsuet. Burg. rub. 1. §. 5. col. 211. Bellu. de specul. Princ. tit. de proportione grauam.

§. Sed quia. fol. 51. & ibi addit. fol. 69. lit. I. Humada in scholijs ad Greg. in l. 4. tit. 11. part. 1. nu. 4. & Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. q. 28. numero. 23. vbi latè.

a L. pen. ff. de Militar. testa. l. qua ætate. ad fin. ff. de Test.

b De probatio. conclu. 98. numero. 3. folio 89.

c Abb. in cap. 1. de homic. Couar. in dict. libro 2. variar. c. 20. nu. 7. versic. *in his profectò*. in fin. dicit cõmunẽ hanc opinio. Alex. cons. 145. nu. 46. & 11. lib. 7 Cõra. in curia libreuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 6. in fin. pag. 268. & ita practicari firmat Blancus in pract. fol. 4 num. 26. Bossius in pract. tit. de captura, post num. 21. Paz vbi supra dicto §. 3. num. 131. Anastasi. Germonius de sacrorum immunitat. lib. 3. capit. 16. nu. 65. pag. 258.

d L. 10. titu. 26. libr. 8. Recop.

si fuesse lo mismo,[a] por que en el que mata a su enemigo, se presume animo deliberado, segun lo que trae Iosefo Mascardo, [b] donde junta los indicios del caso pensado.

37 Aunque en este caso Abad, y Couarruuias, y otros tuuieron lo contrario, y con ellos Anastasio Germonio, que llama esta opiniõ mas verdadera, [c] que al tal delinquente le valdra la Iglesia: lo qual entiendo yo que procederia, quando la muerte vuiesse sucedido sin ventajas, supercheria ni prodiciõ, sino con igualdad, de bueno a bueno (como dizen) y rostro a rostro, aunque fuesse de proposito y caso pensado, que entonces valdria la Iglesia al delinquente segun la opinion de Abad. O se entienda, quando el que matò a otro, era su enemigo capital, declarado, y ofendido del, que en tal caso procede la razon de arriba, que tuuo ocasion el muerto de guardarse: y no se dira muerte segura por la ley Real, [d] pues se hizo por ocasion de enemistad capital, o dependencia, entonces, o poco antes sucedida, que en tal caso, aunque le matasse por detras parece, que le valdra la Iglesia, segun algunos autores. [e] Pero yo siento lo contrario con Couarruuias y Antonio Gomez, [f] porque en realidad de verdad como la muerte, o herida, se haga de manera que el herido sea sobresaltado, o insidiado, o que le maten, o hierã por detras, o sin poderse reparar, es aleuosia, y no le vale la Iglesia al matador.

38 DVDA X. es, si el que estando en la Iglesia mandò matar a alguno, o cometer otro delito, por el qual se pierde la inmunidad della, si le valdra la Iglesia? En lo qual aũque tras larga disputa Iuan Gutierrez g resoluio, q̃ no, a mi me parece lo contrario, cõ Bartulo, Abad, y otros, [h] por que el mandar cometer vn delito, y el cometerle, son actos diuersos y separables, porque el que mandò, pudo arrepẽtirle, y el que executò, tuuo obligaciõ de no acetarlo por ser ilicito: y tambiẽ porque si la execucion en el tiempo, y en el lugar no fueron cercanas al tiempo y lugar del mandado, no se puede dezir que el mandante pierde la inmunidad de la Iglesia, por la confiança que tuuo de ampararse della.

39 DVDA XI. es, si el que matò a otro en desafio aplaçado, gozarà de la

c Sentit Bart. in l. Respiciendum, §. Delinquunt, ff. de Pœnis, & Burgos de Paz in consil. 22. numer. 17. lib. 1. & Azeuedo in l. 11. titu. 8. nume. 1. lib. 5. Recopilat. sibi contrarius.

f In 3. tom. cap. 3. numero. & Couarruuias in dicto loco, versic. *tandem hic.* in fin. qui contrarium tenent contra Bart. per dict. l. 10. quibus pro nũc assentio: & ita obseruaui in praxi, & obseruatum vidi.

g In lib. 3. practic. quæst. 2. nume. 1. & sequent.

h Bart. in l. Si vt proponitur. ff. de Fideiussor. Abbas in cap. fin. nu. fi. de immunita. Eccles. Ioann. de Visquis in trac. de immunitat. Eccles. col. 15. versic. *quid si in Ecclesia existens mandauit.* & Remigiusin eodem trac. de immunit. fallent. 5. num. 3. Azeued. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. & facit resolutio Clari. in pract. §. fi

quæst. 38. versicul. *Item quæro* quod delictũ punitur vbi fuit commissum, non vbi mãdatum fuit committi.

a L. 10. titul. 8. libro. 8. Recopil. Anto. Gomez. 3. tom. delict. cap. 3. numer. 11. & 12.

b Sessione 25. cap. 19. in decreto de reformatione, incipit *Detestabilis*. pagina, 190. quod antea dispoſuerat cap. 1. & 2. de torneamen. gloſ. in cap. nullus, 13. quæstio. 2. Sanctus Thomas. 2. 2. quæstione. 11. artic. 1. Alciat. in tractat. de singul. certami. capitulo, 16. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. de Imperator. §. 3. verb. *Duellum prohibere*, num. 7. fol. 25. Gregorius in l. 1. gloſſ. 7. titulo, 11. partit. 1. & Vide Plateam in l. cruenta. C. de gladiator. lib. 11.

c Vt præter Alciat. & Conrad. ſupra citatos tradunt Ioann. de Ligna. in tractat. de duello. §. 1. & 2. & §. circa quartum, & Puteus eodem tract. Mencha ca lib. controuerſi. illuſtr. cap. 49. nume. 11. & ſequent. poſt tradita in propoſito per Angel. de mal. lefic. in part. *Sempronium*, cõlum. 3. verſic. *Sexto quæro*. fol. in magnis, 17. & Hippolyt. ſingulari 181 verb. *Mandans fieri*, & cõſil. 27. num. 3. volumin. 1. gloſſ. in capit. monomachiã, per text. ibi. 2. quæſt. 4.

d L. 10. titul. 26. libro 8. Recopil.

e Gloſſ. verbo, *Mangones*, in l. mercis. 207. ff. de verb. ſignific.

f Libr. 3. pract. quæſt. 4.

la inmunidad Eccleſiaſtica, atento que la ley Real [a] le tiene y condena por aleue, y el ſacro Concilio Tridentino [b] le deniega Eccleſiaſtica ſepultura, pero digo, que gozarà de la dicha inmunidad, y que la ley del Reyno ſe entiende quanto a las penas ſeglares de perdimiento de bienes, y otras en que incurren los aleuoſos,† y el ſanto Concilio Tridentino habla en deſafios, ſegun las leyes del duelo que ſe hazen ſeñalando campo, y combatiendo con trompetas, y en eſtacadas, y cõ padrinos y juezes, partiendo el ſol, y concordando en las armas con que ſe ha de combatir, ſegun que en los cãpos y deſafios aplaçados ſolia obſeruarſe, como lo aduierten Iuan de Lignano, y otros autores que eſcriuen del duelo. [c] Y en eſtos deſafios no ay aleuoſia, ni inſidias, ni ſe puede llamar muerte ſegura (que es la difinicion que la ley Real [d] dio a la aleuoſia) quando ſucede en riña, o pelea roſtro a roſtro, y ſin ventajas, ſabida y conocidamente: y la otra ley del Reyno que dize, q̃ el que deſafiare a otro, incurra en pena de aleue, no dize q̃ es aleue: y ſegun derecho vna coſa es ſer tal, y otra coſa es ſer auido por tal. [e] Y aſsi ſe ſentenció por los ſeñores del Conſejo el año de mil y quinientos y ſetenta y ocho, en el negocio que por via de fuerça ocurrio ante ellos ſobre la muerte de don Diego Ramirez, caualleto principal y conocido en el Reyno, natural y vezino deſta villa de Madrid, al qualmatò en deſafio don Beltran de Gueuara ſu cuñado junto al arroyo de Valnegral, cerca deſta villa, y fue reſtituydo al monaſterio de ſan Franciſco, de donde vn Alcalde de Corte le auia ſacado.

41 42 DVDA XII. es, ſi el que fabrica falſa moneda, gozarà de la Yglesia? En lo qual digo, que aunque eſte delito es grauiſsimo, y eſpecie de traycion, y es crimen de leſa Mageſtad y manifieſto robo, parece que todo eſto es por extenſion y largo modo, y nò propiamente: y aſsi no parece que el tal reo ſerà priuado de la dicha inmunidad, como mas en particular lo examinò Iuan Gutierrez: [f] y dize auer lo ſinificado aſsi la Chancilleria de Valladolid en vn caſo ſucedido.

43 DVDA XIII. ſe ofrece en eſta materia, no tocada por nadie, y es, ſi gozarà de la dicha inmunidad el que ſobre caſo penſado, o ſobre amiſtad, o ſeguro, dieſſe boſeton, o palos, a algun cauallero, o perſona de calidad, y ſi el tal delito ſe dirà aleuoſo, aunque fueſſe cometido roſtro a roſtro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas conſiderable la deshonra y afren

L. isti quidem, ff quod metus causa. ibi: *Cū viris bonis iste metus maior quam mortis esse debeat*, l. Si adulteriū cū incestu. 38. §. fin. ff. de Adulter. ibi: *Nā cuius famæ, multo magis vitæ parcendum est*, per argum. de maiori ad minus, & l. Codicil. 91. § Mater. ff. de legat. 2. ibi: *scis filium nostrum occidisse, Sed & alia mihi deteriora fecit* l. 2. §. Initium pag. 15. ff. de Orig. iuris, ibi: *Et cum castitatem filiæ vitæ quoque eius præferendā putaret*, arrepto cultro de tabernalanionis filiā interfecit, in hoc scilicet vt morte virginis cōtumeliam stupri arceret, l. iusta, iūcta gl. ff. de manumis. vindict. l. penulti. C. de His qui accus. non possunt, vbi prius ponitur existimatio, id est fama & posteà caput & fortunę gl. verbo, *ob cul pam*, in §. Suspectus autem. instituta. de suspect. tut. & in Ecclesiast. capite 20. *Melius est mori, quàm perdere honorem*, Neuizanis in silua nuptia. li. 1. n. 34. Luc. de Pen. in l. vni. ad fi. C. de Capita. ciuiū censibus eximē. lib. 11. Thom. Gram. consi. 29. n. 31. Cou. lib. 1. variar. c. 11. n. 4. in fi. contrarius sibi, eod. lib. 1. c. 2. n. 8. & de sponsalib. 2. p. c. 8. §. 12. n. 16, Mench. lib. 1. controuer. illustr. c. 18. n. 13. & & c. 48. n. 7. & sequent. & c. 42. n. 8. & ca. 48. n. 21. Alapa enim dicitur atrocissima iniuria Bald. in cap. 1. §. iniuria. de pace iuram. firm. Greg. in l. 9. gl. 18. & in l. 20. gl. 4. tit. 9. p. 7.

ta que la muerte natural como por decisiones de Iurisconsultos y graues autores está dispuesto, [a] Aristoteles dixo, [b] q̄ entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es merecedor. Ponderan S. Iuā Chrisostomo y otros, [c] aquel lugar de San Mateo, [d] que Christo nuestro Redentor no se exasperò en la tentaciō que le hizo el demonio, de que se despeñasse y arrojasse desde la cumbre del templo: ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo que le adorasse, y presumiovsurpar la honra de Dios, entonces se ayrò, y boluiendo por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredrò y echò de si.

De aqui es, que segun Pedro Gerardo, [e] por defensa de la honra es licito matar a otro, como por defensa de la vida y la causa de la honra se llama ardua. [f] Y que la fama se prefiera a la vida, cōprueuase muy bien por leyes de la Partida, [g] que vna dize assi: *E porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte, porque essa no es mas de vnavez, è esta es de cada dia.* †

Los palos, y el bofeton, se repetan en derecho [h] por grauissima injuria, y assi la reputaron los Euangelistas: [i] por lo qual se podria disputar, y aun dezir que el tal aleuoso no gozasse de la inmunidad Eclesiastica: [k] y assi se determinò en el Consejo supremo el año de setenta y seys en otro negocio muy grauc, en que se ocurrio sobre la fuerça, per tex. ibi. Auend. in trac. de iniur. n. 20. Benedictus in c. Raynutius, verb. *mortuo*. in 1. n. 315. de testam. Didac. Perez in l. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinam. pag. 301. col. 1. versi *hinc infamia*. Biessius de Republi. lib. 4. ca. 5. fol. 167. ait: *Et si quis aliquid ingenuitatis habet, non minus in famiam, quā supplicium pertimescit*. Conr. in tē plo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. fol. 52. cōc. 9. n. 3. & 4. post Decium cōs. 686. volu. 4. Plaça de delictis c. 6. n. 3. & 15. interministenet Aze. in l. 3. n. 9. ad fin. versi. *ex qua*. ti. 2. lib. 1. Recop. l. Prætor edixit §. fi. ff. de iniur. & §. atrox. instit. eod. ibi. *Si in facie vel os alicui percussum sit*, & de recomēdatione honoris vide Chass. in catalogo glor. mūd. cōsideratione 1. & 2.

b Li. 4. Etic. c. 3.
c In Mat. hom. 5. & Simā. de Catholi. instit. tut. tit. 8. n. 3. f. 13. & Dida. Perez. in 2. tomo super Ordinamen. pag. 138. colum. 1.
d C. ap. 4.
Sing. 53. Seg. in direc. iud. 2. p. c. 14 n. 23 f. 179
L. si inimicitiæ, ff. de His quibus vt indign.
g L. fi. ad fi. tit. 13. p. 2. & l. 4. & 6 ibi. & l. 1. tit. 14. versi. *que ouiessen*, ead. par.
h L. 6. & 20. tit. 9. p. 7. & d. l. prætor. edixit, §. fi. ff. de iniur. & d. §. atrox. Bald. in d. §. iniuria.
i Matth. 26. Marc. 14. Luce. 22. Ioan. 18. & 19
Greg. in dict. l. 20. verbo *en el ojo, o en la cara*.
k Ampliando text. in cap. 1. de homicidio. ibi: *Occiderit*.

Occiderit, ad istas iniurias proditore nobili illatas Azenedo vbi supra; quia ex communi opinione in criminalibus proceditur de similibus ad similia ex paritate aut maioritate rationis, capit. 1. §. porrò versic. *Sed quia natura*, quæ fuit prima causa benefi. amittent. in feud. & ibi Bald. num. 7. dicit meliorẽ de iure adhoc, & per illum textum dicit commu. opin. Iaſ. in l. Licet. col. 2. C. de Liberis præt. Palat. Rub. in rubric. de donatio., inter vir. §. 16. nume. 3. & ſeqq. Sarmiento libr. 1. ſelectar. cap. 12. num. 7. & ſeqq. Didacus Perez in addi tione ad Seguram in l. Imperator. folio 126. colun. 2. poſt med. ff. ad Trebellia. Mexia ſuper l. Tolet. fol. 2. num. 7. Proditor autem non gaudet Eccleſiæ immunit. Anton. Gomez. 3. tomo delict. cap. 3. num. 5. & cap. 10. num. 2. limitat. 5. Gregor. in l. 4 titu. 11. gloſ. 8. par. 1. & dixi ſupra iſto cap.

y ſe impartio dos vezes el auxilio, declarãdo hazerla el Eccleſiaſtico: y por razon dela inſidia y ſupercheria cõprehenderſe eſte caſo en los exceptados de la regla, ſegun ſe colige de lo q̃ reſueluen Caſſaneo y Belluga, y otros que arriba citamos.[a]

46 DVDA XIIII. es en el que vuieſſe muerto algun clerigo, q̃ por extenſion del derecho Canonico quieren algunos que no goze de la inmunidad Eccleſiaſtica; para cuya verdad ſe verà lo que eſtà eſcrito por Iuan de Viſquis, Remigio de Goni, Boerio, y otros: [b] de los quales algunos, y nueuamente Proſpero Farinacio reſueluen, que no ſolo no goza de la inmunidad Eccleſiaſtica el que matò al clerigo, pero ni el que le hirio, porque comete ſacrilegio, y los clerigos repreſentan la Igleſia.

47 DVDA XV. es, ſi el q̃ comete ſacrilegio en la Ygleſia, o en ſu cimenterio, gozarà de la inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo que no, ſegun vna deciſion Toloſana, y de Nicolao Boerio, y otros, [c] ora tomando coſa ſagrada de lugar no ſagrado, ora tomandola de lugar ſagrado, o de otra manera, porque como en otros capitulos diximos, [d] ay muchas maneras de ſacrilegio: y lo dicho ſe entiende tambien, violãdo [e] la Ygleſia en qualquier manera, ſaluo ſi el tuuieſſe caſtigado por el ſacrilegio, que en tal caſo por los otros delitos no excetados le valdria la Igleſia, ſegun Deciano, [f] porque no ſea caſtigado porvn delito muchas vezes.

48 DVDA XVI. es, ſi el que rõpiere ò quebrantare las puertas, paredes, o ventanas de la Igleſia, o la robare, o quemare, gozarà dela inmunidad della? Y digo que no, ſegun Iuan Fabro, y otros, [g] pues

fallent. 32. Boer. deciſione numero. 3. & 7. Gigas in tract. de crimen. læſæ maieſta. lib. 1. rubr. qualiter & à quib. crimen læſæ maieſta. quæſtione. 10. numero. 16. ad med. Iodoc. in pract. crim. c. 106. rubr. de violator. tẽplorum, num. 14. Nauarr. in manuali cap. 25. nume. 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 3. nume. 169. cum ſeqq. cap. fin. de immunita. Eccleſ. Foller. in pract. crim. canon. capit. 17. in verſi. *Vt ſi eſt ſacrilegium*, nume. 10. Farinacius 1. tomo crimin. titul. de carceri. quæſt. 28. nu. 28. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 28. numero 11.

[a] Supra hoc c. nu. 36. & ſeq. Chaſſanæus in cõſuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 5. col. 211. Belluga. de Specul. Princip. titul. de proportio. grauam. §. Sed quia, fol. 5.

[b] Viſquis in tract. de immun. Eccleſiaſt. numero. 10. & 38. & 73. Remigius eodem tract.

[c] Deciſ. capell. Toloſan. 422. incip. *Item fuit quæſitum*, & ibi Aufrer. Boerius deciſione 110. num. 10. Remigius vbi ſupr. fallentia 34. Tiberius Decianus in 2. tom. crimi. lib. 6. capit. 26 num. 7. Franciſc. Marc. in deciſi. Delphina. tom. 1. deciſio. 989. incip. *Quæritur ſuper caſu.*

[d] Infra iſto lib. cap. 17. num. 73.

[e] Idem Remigius in dicto loco. ampliat. 35. Paz vbi ſup. nu. 103. & ſeqq. & 143. Nauarr. in manuali dict. cap. 15. num. 19.

[f] In dicto loco.

[g] Faber. in l. 1. C. de His qui ad Eccleſ. cõfug.

Remig in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 33. l. 4. tit. 11. p. 1. & ibi. Gregor.

a Boerius decis. 110. num. 7. Ioan. de Visquis in tract. de immun. Eccles. num. 49. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 11. vers. *duodecimo*, & vers. seq. dicit tenendam Clar. in pract. §. fi. quæst. 30. nu. 18. Anast. Germo. de sacror. immun. lib. 3. c. 16. nu. 72. Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 26. nu. 3. Gregor in l. 4. tit. 11. glos. 1. p. 1 & plures ex relatis in gl. sub seqq. hinc: Tamẽ Camillus Rubell. in addit. ad Bellug. de specu. Princip. rub. 11. §. Sed quia, fol. 69. reliquit cogitandum.

b Glos. in c. qui studet. 1. q. 1. verb. *dimisit*. in fin. Butri. in c. responso, per tex. ibi. de sent. excomm. In ca. à nobis, n. 5. de except. ionib.

c

d Abb. in ca. inter alia, nu. 6. de immunit. Eccles. Henr. Boich. in c. fi. col. 2. eod. titul. additio ad Bellug. in speculo Princ. rub. 11. §. Sed quia loquimur. n. 10. litera K. fol. 69. col. 3. & Pet. Greg de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 22. n. 1. Ioan. de Visquis in d. tract. n. 17. & 18. & 75. concl. 13. Boer. decis. 110. n. 4. Cou. lib. 2. variar. c. fi. n. 11. vers. *Decimotertio*. & repertor. Inquisitorum verb. *Immunitas*, fol. 94. & verb. *Captura*, & verbo, *Confugiens*, & per additionatores Petrũ Mendramenum, & Quintilia. Mandosium. Summa confessorum tit. de immu. Eccle. q. 5. Felin. in c. 2. col. 2. de excep. Remig. in d. tract. delinquio contra ella.

49 DVDA XVII. es, si el excomulgado gozarà de la Iglesia? Y los mas Doctores [a] tienen que si, y la llaman comũ opinion, porque al excomulgado no le està entredicha la Iglesia en vida, quando en ella no se celebran los diuinos oficios, [b] aunque Felino [c] tiene, que al que està entredicha la Iglesia, y que no llegue a ella, le pueden sacar della.

50 DVDA XVIII. es, si el Infiel, o el Iudio, que se retrae a la Iglesia cõ fin de gozar de la inmunidad, gozarà della? Y muchos resolutamente tienen que no deuen gozar, porque la Iglesia no defiende a los que no creyendo en lo principal, confian de lo accessorio, por la extensiõ del Derecho Canonico, y desta opinion fueron Abad y otros, [d] que dixeron ser mas verdadera: Pero por la parte contraria hallo que la Glossa, Hostiense, Innocencio, Cardenal, Iuã Fabro y otros muchos [e] afirmã que los Infieles y Iudios gozan deste priuilegio Eclesiastico, si verdaderamente pretenden gozar del, atento que no se concedio respetãdo las personas, sino la calidad y priuilegio del lugar. Bien fundaria la razon destos Doctores el dicho de nuestro Redentor Iesu Christo, [f] respõdiendo a sus discipulos, que tenian querella de algunos que no eran de su colegio, y vsauan de su bẽdita doctrina, aprouechandose de las curas que hazia: en quãto les dixo: No os indigneis cõtra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es: fallen. 18. & 19. & Humada in scholijs ad Greg. Lup. super l. 4. verb. *defiende*, tit. 11. p. 1 n. 1. vers. *quarto fallit*. Clar. in prac. §. fi. q. 30. n. 17. & 18. dicit communem Hippolv. in l ex senatus consulto, n. 10. ff. de Sicarijs, Bonifa. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, q. 9. fo. 156. litera D. Azeu. in l. 3. n. 23. ti. 2. lib. 1. Reco. Anast. Germ. in tract. de sacror. immuni. lib. 3. ca. 16. n. 72. pag. 259. & plures relati à Tiber. Decian o in 2. to. crim. lib. 6. ca. 26. nu. 2. post. princi. vsque ad fi. gl. in l. 1. per text. ibi. C. de His qui ad Eccles. confug. c. fi. de immunit. Eccles. & Gl. Hostien. & Ioan. Andr. & Innoc. in c. inter alia, de immunit. Eccle. & ibi. Cardi. q. 1. Faber. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. cõfug. & in §. Sed & hoc. n. 3. institut. de his qui sunt sui vel alien. iur. Syluest. in sum, verb. *immunitas*, el 3. vers. *tertio quæritur*. Tiraq. de primog. q. 66. n. 8. & multi quos refert, quamuis eos nõ sequatur Cou. vbi sup. n. 11. vers. *decimotertio*, vbi dicit, quod fortasse ista opinio videbitur magis recepta. Gregor. in l. 4. titulo 11. glos. 1. parte. 1. per dict. l. 2. titulo 11. ead. p. verb. *todo ome*, & pro concordia vide Paz in practic. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. numer. 106, Farinac. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. quæstio. 28. nu. 39.

e Gl. Hostien. & Ioan. Andr. & Innoc. in c. inter alia, de immunit. Eccle. & ibi. Cardi. q. 1. Faber. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. cõfug. & in §. Sed & hoc. n. 3. institut. de his qui sunt sui vel alien. iur. Syluest. in sum, verb. *immunitas*, el 3. vers. *tertio quæritur*. Tiraq. de primog. q. 66. n. 8. & multi quos refert, quamuis eos nõ sequatur Cou. vbi sup. n. 11. vers. *decimotertio*, vbi dicit, quod fortasse ista opinio videbitur magis recepta. Gregor. in l. 4. titulo 11. glos. 1. parte. 1. per dict. l. 2. titulo 11. ead. p. verb. *todo ome*, & pro concordia vide Paz in practic. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. numer. 106, Farinac. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. quæstio. 28. nu. 39.

f Marci c. 9. ibi: *Nolite prohibere, qui enim non est aduersum vos, pro vobis est.*

y vna ley de Partida [a] dize: *Que la inmunidad Ecleſiaſtica goze todo ome*. Y ſegun eſto parece que puede el Infiel y el Iudio gozar de la inmunidad Ecleſiaſtica. Pero ſin embargo tengo por mas prouable la primera opinion, porque quien no cree en la Fè de Chriſto, ni en ſu ſancta Igleſia, ni ſe fia ni ſujeta a ella, no parece razon que della reciba inmunidad y amparo.

51 DVDA XIX. es, ſi los que paſſan dineros, o cauallos, o pertrechos de guerra a los Infieles, o a Reynos de enemigos, o eſtraños, confines, y conuezinos dellos, gozaran de la dicha inmunidad Ecleſiaſtica? Y digo que ſi, aunque a eſtos los caſtiga la Inquiſicion, como a fautores de los enemigos de la Igleſia: y parece que es argumento de mayor a menor, para que los deua la Igleſia amparar y defender, y que no podran ſer ſacados della: pues muchos Doctores, (como queda dicho) tuuieron que gozan de ſu inmunidad los Infieles, y eſtos no lo ſon en el grado que los otros.

52 DVDA XX. es, ſi el trãsfuga, que ſe paſſa a los enemigos, y ſe haze con ellos, gozarà de la Igleſia? Marco Mantua y otros, [b] tuuieron que ſe equipara al publico ladron, y que no deue gozar de la inmunidad Ecleſiaſtica: contra los quales tuuieron Boerio, y Nauarro, [c] y a eſtos ſigo, porque ſeria hazer dos extenſiones del derecho Canonico, y caſos exceptados, vna al ladron ordinario, y otra del ladron al transfuga.

53 DVDA XXI. es del Herege, [d] y del blaſfemo, [e] antes de ſer caſtigado por la blaſfemia: y en ambos caſos todos concluyen que no ſon defendidos por la Igleſia, ſin diſcrepar ninguno, por ſer delitos que derechamente ſe cometen contra la mageſtad diuina: y en lo que toca al Herege procede no ſolo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Igleſia, ſaluo ſi ya eſtuuieſſe caſtigado y corregido del delito ſegun Tiberio Deciano. [f]

54 DVDA XXII. es, en el que cometio traycion contra el Rey, o contra la Republica, que en Latin ſe llama: *crimen læſæ maieſtatis*, ſi gozarà de la Igleſia? En lo qual digo, que reſpeto que el que mata, o hiere, o el que dà de palos al noble aleuoſamente, no goza de la inmunidad de la Igleſia, como queda dicho: y reſpeto que la traycion al Rey es mas que aleuoſia, y que al Rey llaman los derechos *Dios en la tierra*, [g] y que ſe haze argumento del crimen de leſa Mageſtad diuina

a L.2.tit. 11.p. 1.

b Marc. Mantua conſil. 91. Bar. in quæſt. incip. *Lucanæ ciuitatis*, nu. 18 Remigius in dict. tracta. de immunit. Eccleſ. falle n. 39.

c Boer. deciſio. 109. Nauarr. in manuali, capite. 25. numero 19. in fin.

d Syluester, & Gregor. vbi ſupra, Villadiego de hæretic. quæſt. 11 numero 15. Tiberius Decia. 2. tomo criminal. libro 6. capite 26. numero. 4. Gregor. in l. 4. gloſſ. 1. titulo. 11. par. 1. Anaſtaſius Germoniusin tractata. de ſacrorum immunitat. libro 3. ca. 16. n. 72. & ſequentibus.

e Gloſ. in Authent. de mandat. Princip. §. Sed neque, capite conqueſti. de ſenten. excommunic. & cap. fin. de immunita. Eccle. Remigius in dict. tract. fallent. 18. & blaſphemo fallen. 24. Gonſaluus â Villadiego in tract. de hæretic quæſtion. 11. numero. 15. Hippolyt. in dict. l. ex Senatus conſulto ad fin. ff. de Sicar. Boerius dict. deciſione 110. Couarruu. vbi ſupra dict. nume. 11 verſic. *decimo quarto*, Nauar. in manual. capit. 25. numero 20. Simancas de Catholicis inſtitution. titu. 46. nume. 65. fol. 223. Paz vbi ſupra numero 108. & ſeqq. Ioann. Gutierrez lib. 3. practi. qq. q. 4. n. fin.

f Vbi ſupra numero, 6. in fin.

g Dicam libro 3. capite 2. numero 3. & lib. 5. ca. 1. n. 137.

diuina à la humana,[a] y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hazer vn hurto, o que quemar vnas mieſſes, en lo qual no vale la Yglesia,[b] parece con mas fuerte razon que no le deue valer al traydor, como lo ſintieron Gigante, Rebufo, Iulio Claro, y Deciano,[c] contra los quales tienen Boſſio, y Iuan Gutierrez:[d] y por eſtos autores haze lo que eſcriue Tito Liuio,[e] que Magio Campano traydor ſe librò por auerſe amparado de la eſtatua de Ptolomeo: y que los Atenienſes[f] dieron pena de muerte a los que en el templo de Minerua mataron los compañeros de Cyton, que intentaron tomar la fortaleza: y los Sicilianos, ſegun Diodoro,[g] ampararon por ſentencia en el templo a Ducecio traydor de la patria, diziendo que aquella era cauſa de Dios. Pero mas fuerça haze lo que ſe lee en las diuinas letras,[h] que Atalia, madre de Ocoſia, culpada en eſte crimen de leſa Mageſtad, fue ſacada del templo, y juſticiada con pena de muerte: y Salomon[i] mandò ſacar del templo a Ioab, y matarle por lo miſmo.

55 DVDA XXIII. ſacan los Canoniſtas, el quãdo ſumo Põtifice,[k] vſando de plenaria poteſtad, mandaſſe ſacar de la Yglesia al delinquente, que en tal caſo digo, que no deue gozar de la inmudad della, porque eſta conceſsion es de derecho poſsitiuo, y el Papa es ſobre el derecho, y todo lo puede, y aun ſus Legados à Latere, ſuelen conceder facultad a los Principes ſeglares para eſto.[l]

56 DVDA. XXIIII. es, ſi el apoſtata gozarà de inmunidad de la Yglesia? Y diſtingo aſsi, que el apoſtata de la Fé, bien aſsi como el infiel, ſegun queda dicho, no gozarà della: pero el que apoſtatò de la religion, bien gozarà, ſaluo del moneſterio, o religion dela qual apoſtatò.[m]

57 DVDA XXV. ſue le ſer, ſi el clerigo deue gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica, en caſo que ſu juez le quiſieſſe ſacar della, para darle la pena del delito, que ampara el dicho priuilegio? Y Abad, y otros afirman,[n] que no deue gozar; por que el territorio, o diſtrito de la Yglesia es del fuero del juez Eccleſiaſtico,

a Cap. vergentis, de hæretic. & ibi DD. ca. licet Heli. de ſimon. authẽ. Gazaros. C. de hæretic.

b Cap. inter alia de immunitat. Eccleſ.

c Gigas in tracta. de crimin. læſæ maieſtatis ſub rubri. de plurib. & var. quæſtion. quæſt. 3. Rebuff. in 2. tom. conſtit. Gall. intract. de immunit. Eccleſ. art. 1. gloſſ. 1. num. 23. in fi. Clarus in practic. §. fina. q. 30. nume. 10. in fin. & Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. lib. 6. ca. 28. nume. 23. qui ait ita practicari.

d Boſsius in practic. titu. de captura, nu. 32. Gutier. lib. 3. pract. q. 4. nu. 17. & ſeqq.

e Lib. 3. decad. 3.

f Tucidid. in 1. Plutarch. in Solone.

g Libro 11. Bibliot. Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 33. ca. 21. num. 9.

h Reg. 4. ca. 11. & 2. Paralipo. cap. 23.

i 3. Regum capit. 2.

k Ioann. de Viſquis in d. tract. de immunit. Eccleſ. nume. 37. Remigius eod. tracta. fallent. 16. Nauarr. in d. manuali. & c. 25. nume. 21. in fin. Paz in pract. 1. tomo, 5. part. cap. 3. §. 3. num. 168. Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 6. cap. 27. num. 4.

l Gigas in tract. de crimi. læſæ maieſtat. ſub rubr. qualiter & à quib⁹ crimen læſæ maieſtat. cõmitt. quæſt. 10. n. 4.

m Capit. 1. & ibi DD. de apoſt. & l. 1. C. eod. Rebuff. in conſtitutio. Reg. tomo. 2. ſub titu. de immun. Eccleſ. articu. 1. gloſ. 1. num. 25. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 6. ca. 26. num. fin.

n Abb. in ca. inter alia nu. 13. de immunita. Eccleſi. quod conſuetudine & moribus obtinuit, ſecundùm Bernard. Diaz. in pract. cap. 115. & refert Couar. libro. 2. variar. c. 20. num. 16. Remi. in d. tracta.

ta fallen.21. vbi reſoluit, opin. Abbatis indiſtinctè ſeruari, & vidiſſe practicari. Mayne.in l.nemo de domo ſua.nu. 31. de regul. iur.& Guiller.de Monte laudano in Clem. 1.de pœnit.& remiſſ.Naua.in dict. manual. c.25.num.22. Clar.in pract. §.fi.q.30.n.16 verſic. *vlterius*, Gregor. in l. 4.glo.1.tit.11. part.1. Paz.in pract.vbi ſup. n.141. & quod in hoc ſeruetur conſuetudo,tenet Tiberius Dec.in 2. to.crim.lib.6. c.26.n.1.infi. & cum Abb. tenet Huma. in ſcholijs ad Greg.Lup.in l.4.tit.11.n.3. in fi.p.1.fo.96

ſtico, y tiene juriſdicion en el:pero no obſtãte eſto,a Iuan de Viſquis, y a otros,y con ellos Proſpero Farinacio, [a] les parecio q̃ deue gozar el clerigo,reſpeto de ſu Iuez, dela inmunidad Eccleſiaſtica, ſaluo ſi vuieſſe cometido homicidio aleuoſamẽte, q̃ en tal caſo ſegun opiniõ de Abad, la qual llamã comun, y ſiguen muchos Doctores, [b] deue ſer ſacado de la Igleſia,y degradado,y entregado al juezſeglar.

a Viſquis vbi ſupra 1.concl.n. 3. & ſeqq. & n.15.in fi.Roman.cõſ.234. & 227.poſt Innocen.Cardinal.q.6. & alios in d.c.inter alia, Menchac. de teſtam.ẽ.lib.3. §. 22. limit. 17. n.54. Bernar. Diaz in pract. cri.can.c.115. & iſta eſt verior, & communior ſecundùm Couarru. & Clarum vbi ſup. & teſtatur Proſper. Farin.in 1.tomo crim.tit. de carcerib.&carcer.q.28.n.7.Tiber.Decian.in d.2. tomo crim.lib.6.cap.26.nu.1.ad fi.vbi putat opin.Romani veriorem.

b Abbas in cap. 1. de homicid. & in cap cum non ab homine.& in cap at ſi clerici in princip.num.39.de iudic.Ancharran.conſi. 158. & in regul.ea quæ,quæſt.19 de reg.iur.in 6. Felin.in cap.1.de conſtitu.nume.49.Guido Pap.q.121.Benedict. poſt.repetitionem.c. Rainuntius,in quæſt. de homicidio, vbi dicit commun. & obſeruari in praxi. Alciat.in dic.cap.cum non ab homine,num.2. Decius in dict.c. at ſi clerici, col.vlt. Bernard. Diaz in pract.c.90. & alij ſecund. Cou.lib.2.variar.c.20.n.7. verſi. *verùm opinio*. & Farina. vbi ſu. n.8.vbi latè,& Tiber. Dec.2.to. crimin.lib.6. ca. 28.n.44.

58 Pero los Obiſpos Bernardo Diaz, y Couarruuias, y otros, [c] que dificultan eſta duda,reſuelluen lo contrario, excepto en caſo que el tal clerigo fueſſe incorregible:aunq̃ el miſmo Couarruuias mas adelãte, y Claro, y Farinacio y otros, [d] dizẽ, que en los caſos en que el clerigo deue ſer degradado,q̃es en crimines atrozes, de ue ſer ſacado de la Igleſia,y entregado al braço ſeglar,ſin reſtituyrle a la Igleſia,como dixo el dicho Obiſpo de Calahorra:al qual en eſto no ſiguio ſu adicionador Salcedo:y aũq̃ eſto es negocio cõtrouerſo en derecho,yno toca al Corregidor q̃ inſtruymos, pero la coſtũbre recibida es,q̃ el Iuez Eccleſiaſtico ſaca de la Igleſia al clerigo en los dichos caſos, y le degrada, y entrega al ſeglar, como reſuelluen los dichos autores,y vltimamente cõ ellos Iuan Gutierrez: [e] pero podra el Obiſpo ſacar al clerigo de la Igleſia para recluſion en algun moneſterio, o para que haga ſatisfacion de algun daño, o para darle alguna correccion, ſegun Iuan Andres,y otros. [f]

c Bern.Diaz.in d.c.90.& c.115 verb.*parricidaque*,Cou.in d. n.7. Anaſtaſi. Germo.lib.3. de ſacror. immun.c.16.nu. 91.& ſeqq. pagi.261.

d Cou. vbi ſup. nu. 16.in fin. Clar.in d.§.fi. q. 30. nu. 16. & Farinac. in d.1.tomo.crimin. tit.de carcerib.&carce. q.28.n.16.Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz in d.ca. 115.&Huma. in ſcholijs ad Gregor.Lup. in l.4.tit.11.p. 1.fol. 96. numero.2.

59 DVDA XXVI.es (la qual ſacaron algunos por caſo nueuo)ſi el que eſtando preſo jurò en manos del Iuez,o del Al

e Præter ſupra relatos tradit Gregor. in l.61. verb. *homicidio*,titulo 6.par.1. Menchac. de teſtament. §.22. fol.75. Salcedo in additione ad Bern. Diaz in dict. cap.90. ſuo ordine 95. pagina 336.litera E.Villalob.in ærario comun.opnio.litera I.num.22.Azeue.in l.3.nu.17.tit. 2 lib 1.Recopil.Anaſtaſ.Germonius in tra&a de ſacrorũ immu.li.3.c.16. n.91.& ſeqq. pag.261.& Ioan. Gut.lib. 3.pract.q.4.nu.3.

f Ioannes Andræas in capite inter

cap. inter alia, de immunit. Eccles. Ioann. de Visquis in tract. de eod. n. 3. 4. & 6.

a Tradunt Boerius decis. 109. n. 18. Remigius in dicto tracta. de immunitat. Eccles. fallent. 23. additio. capell. Tolosan. 422. Azeue. in l. 2. nu. 12. tit. 2. lib. 1. Recop. & ita procedunt quæ tradunt Ioan. de Visquis in dicto trac. de immunit. Eccles. fallen. 7. n. 70. Hippoly. singular. 177. n. 3 Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 13. vers. 18. ad fin. Paz in pract. 1. tomo 5. partis c. 3. §. 3. nu. 43. & 164.

b Archidiac. in ca. cum homo 23. q. 5. Alberi in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. Henr. Boich. in c. Eccles de immun. Eccles iar. in fin. & quæ tradunt, Montal. in l. 2 tit. 11. lib. 2. fori. & Greg. in l. 4. gloss. 1. in fi. tit. 11. p. 1. Coua. lib. 2. var. ca. 20. nu. 13. vers. *decimooctauo*. Farinac. 1. tom. de lict. tit. de carceribus quæst. 28. numero 43. & Tiber Decian. 2. tomo crimin. libro 6 capit. 28. numero 21. ad fin. & numero 33. plures citat.

c Hippolit. in repetitione l. vnic. C. de Raptu virgi. numero 111. & 115. idem. in singular. 225. num. 4. Alexand. cons. 24. nume. 26. volum. 2. Cynus in authen. si quis ei, C. de Adulter. Palac. Rub. in repetit. rub. de donatio. iter vir. & vxor. pag. 106. §. 38. num. 9. & idem in l. 56. Taur. n. 26. Remig. in dict. trac. de immuni. Eccles. fallen. 23. & 29. Gigas de crim. læs. maiest. lib. 1. sub titu. qualiter & à quib. crim. læs. maiest. commit. q. 10. n. 30. & Nellus in tracta. bannitorũ. 2. p. 2. tom. q. 29.

cayda de boluer a la carcel, si le dexasse yr a la Iglesia, o a oyr los diuinos oficios, o a otra qualquiera parte, si estaua justamente preso, es obligado a la obseruancia del juramento? Y digo que no deue gozar dela inmunidad Eclesiastica, [a] puesto q̃ algunos tengan, que si vuiesse peligro de muerte, podria bien gozar del dicho priuilegio, para que se le dé seguridad de no ser castigado corporalmente, segun Arcediano, Alberico, y otros. [b]

60 DVDA XXVII. es, si el delinquente que brantasse la carcel, y se fuesse a la Iglesia, o huyesse de las manos de la justicia, estando condenado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yuan en su seguimiento, a la vista y alcãce del, y se retraxesse a la Iglesia, o passandole por algun cimenterio, o lugar sagrado se resistiesse, y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolyto de Marsilis, Doctor pratico Legista, y otros, [c] q̃ considerando el principio del negocio, y que el delinquente no estaua libre quãdo entrò en la Iglesia, y q̃ el fauorecerse del dicho priuilegio, fue segundario y acidẽtal, no deue gozar de la dicha inmunidad.

61 pero la contraria opinion se pratica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros, [d] y la llama comũ Anastasio Germonio, losquales dizen, que toda via los susodichos deuen gozar de la inmunidad de la Iglesia, y retuercen contra Hipolyto su mesma razon, q̃ se ha de considerar el principio para en el caso de yr en seguimiento del delinquente, pues considerado aquel estaua libre: y por lo que dixo el *statuto cauetur*, & Ioan. Maria Monticel in pract. crim. regul. 12. nu. 20. & hanc apellat cõmunẽ Chass. in cõsuet. Burgund. fol. 54. n. 116. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 22 nu. 2. Couarr. lib. 2. variar. c. 20. num. 12. & 13. Ant. Gomez in 3. to. delict. c. 10. n. 2. versi. *Quarto limita*. Didac. Per. in l. 4. tit. 2. li. 1. Ordin. colũ. 67. glos. *Quebrantar*, Mexia de pane cõ cl. 1. n. 28. facit l. si quis post hanc, C. de Ædifi. priuat. & l. quis sit fugiuus, §. Idẽ Celsus, ff. de Ædilitio edict. & Clar. in pract. §. fi. q. 30. n. 19 qui & Remig. vbi sup. de effractore carceris tenent, q̃ gaudeat immunitate Ecclesiæ, post Cynum in Auth. si quis ei, C. de Adulter. De manente in cimenterio, Tiber. Decia. 2. to. crim. libro 6. cap. 28. num. 30. vbi latè, & est bona decis. Francisci Marci decisio. Delphi. 989. 1. tomo.

d Bal. Roman. Alex. & Ias. in l. plerique, ff. de ius vocãd. Henr. Boich. in ca. fi. de immunit. Eccles. Marc. Mãt. cons. 60. circa fi. n. 17 Bassius tit. de captura. n. 22. dicẽs quod. ita vidi obser-

obſeruari,& tit.de fauorib.defenſionis. n.7. ait ita tenendum quando reus liber inſequtus alguacello intrat Eccleſiam, & defugiente â carcere,aut à familia poteſtatis,idem tenet Salazar de conſuet. c.7.n. 19.Boerius de cif.110.col.antep.nu.8.& 9. Couarru. vbi ſup.Conducit Suarez.in l.2. tit.*de los gouiernos*, q.5.nu.3. lib.3.Fori. pagi.416.diſputat & reſoluit Camil. Borrel.in addi. ad Bellug.de ſpeculo Princ.rubri.11.§. Sed quia,fol. 69.litera I. col. 2. in medio,Remig. vbi ſup. & ampliat.30 & 31.tenet in prædictis omnibus caſibus gaudere debere Eccl.immunit.Clarusvbi ſup.nu.22.vbi loquitur de eo, qui dũ ad ſupplicium ducitur,fugit ad Eccleſiã, licet q.98.n.1.contrariũ ſentiat: & quod talis gaudeat immunitate tenet Caſſan. in conſuet.Burgun.Rub. desiuſtices,§.5.c.ſu.19.Paz in practic.1.to.5.p.ca.3.§.3.nu.40.vſque ad 45.& nu.163.dicit communem Anaſtaſ.Germon. in tract. de ſacrorum immunit.lib.3.c.16.n. 75.& ſeq.pag.259.& ibid.c.15.n.77.& Farinac.1.to.crim.tit.de carcerib.q.28.nu.41.& 44.vbi hãc dicit veriorem & communiorem & in effractore carceris idem tenet in n. 42. & vide pro diſtinct.Ioan.Gutier.lib. 3.practic.q.6.poſt.Azeu.in l.2.nu.12.& in l.3.n.

Emperador Iuſtiniano,[a] q̃no es ſeñor dela liebre el q̃ va en el alcãce della porq̃ puedẽ ſuceder muchas coſas para no caçar la. Y eſte argumẽto deſpues deſto eſcrito,he viſto en Tiberio Deciano.[b]

Mas es de aduertirq̃tiene dos partes eſta duda: vna es, quando el delinquẽte yẽdo preſo, paſſa por el cimẽterio, y alli appellida Igleſia,no le vale yen eſte caſo procede la primera opiniõ, aũq̃ Salazar[c] lo cõtradiga,valiẽdoſe fuera de propoſito de lo q̃ dixo S. Pedro a Chriſto nro Señor en el Monte Tabor, [d] Hagamos aqui tres tabernaculos:pues ni S. Pedro eſtaua preſo , ni ſe admitio ſu peticiõ:y la otra parte es,quãdo huye el reo de la carcel,o de las manos de los miniſtros de juſticia,q̃ le teniã preſo, o le ſeguian , y ſe acoge a la Igleſia,entõces le valdra y en eſte caſo proceda la ſegũda opiniõ: y Couarruuias ſolo mueſtraq̃ no valdra la Igleſia al q̃ paſſandole preſo por lugar ſagrado,ſe quedò en el, como tãpoco valdra el moneſterio a la muger q̃por algũ delito fue recluſa y encarcelada en el, como le valiera ſi huyẽdo por el delito ſe acogiera a el.[e] Entre los Romanos,ſi algũ preſo, o maniatado ſe acogia a la caſa del Flamẽ Dial,q̃ era el ſacerdote del templo de Iupiter, luego le auiã de deſatar y echar libre por la puerta fuera, ſegun Aulo Gelio.[f]

62 DVDA XXVIII. es, ſi el deudor de ciuil deuda, tomandolo ſimplemente,y no del deudor alçado, recluſo en la Igleſia , deue gozar de la inmunidad della? Y eſta concluſion es encontrada, porque muchos tuuieron que el tal deudor aya de gozar de la Igleſia, [g] para

[a] In §. Illud.inſtitu.de rerum diuiſ.*Quia multa accidere poſſunt,quare eam non capias.*

[b] In dict. 2.to. crimin.lib. 6. ca.28.n.31.

[c] De conſuet. c.7.nu.19. in. fin.

[d] Matthæ.17.

[e] Archidiac. in cap. definiuit. 17. quæſt. 4. Syluester in Summa,verb. *immunitas*, 3. Gregor. in l. 5. titulo, 29. verb. *monaſterium*,part.7.

[f] Lib. 10. Noctium Attic. ca. 15. & dicemus infra hoc cap.

[g] L. præſenti. C.de His qui ad Eccleſ. confug.l. 2.tit.11 part.1. Abbas in c.inter alia, numero , 22. de immun. Eccleſ. Rebuff. in 2.tom. conſtitu. Franciæ. tit. de immunit.Eccleſ.artic.1.gloſſ. 2. nu. 1. & ſeq. Oldrad.conſi. 54 Aufrer.in Capella Toloſan. quæſt. 422. Alberic. 1. part.ſtatuto.quæſtione. 39.& in rubr. C.de His qui ad Eccleſ. confug. Boerius deciſio. 215.numero.7. commun.opinio.ſecundum Couarruuia. libro. 2.variar.cap.20.num. 14 verſic. *ſed profecto*, poſt Suarez in dict. quæſtione.5.Ioan.de Viſquis in dict. tract.de immunitat. Eccleſ. numero. 54.& 55. & plures quos citat Ioann.Gutierrez in repetitione,l.nemo poteſt,nu.183. verſi.*ſed contrarians*

ff. de leg. 1. pag. 62. Ant. Gom. in l. 79. Taur. n. 5. Grego. in l 2. tit. 11. part. 1. verb. *por deuda*. Didacus Perez in additione ad Seguram l. ab exheredati. n. 10. fo. 64. ff. de legat. 1. & in l. 4. titulo. 2. lib. 1. Ordinam. columna. 69. versicu. *est tamen*, aliquos refert Azeuedo in l. 13. titulo. 2. lib. 1. Recopilat. numero. 12. post Remig. in d. trac. de immunita. Eccles. in princip. num. 17. & latè fallen. 27. & Dueñas regul. 175 limitatio. fin. Iacob. Nouel. in supplemento ad dict. Petrum Dueñas in regu. 3. fallent. 4. fol. 7. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de speculo Princip. rub. 35. §. Sed quia loquimur, fo. 69 litera N. Petrus Pechius in tract. de arresto. cap. 9. n. 4. & seq. fol. 51. Nauarr. in manuali, c. 25. nume. 19. Paz in pract. 1. tomo. 5. par. ca. 3. §. 3. num. 150. & seqq. & n. 153. tenet cum Suarez. Hanc etiã dicit veriorem & communiorem & sequendam in iudicãdo & consulendo Ioann. Gutierrez li. 1. pract. quæst. 1. numero 13. & fundat eam à numero 13. & idem resoluit Anastasius Germonius in tract. de sacrorum immunitat. libro. 3. cap. 16. numero 109. & seqq. pagina 262. & Prosper. Farinac. in 1. tomo crimil. titulo de carceribus quæst. 28. numero. 30. & Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. nu. 34.

reciendoles cosa absurda que goze della el delinquente atroz, y no el deudor: y que assi no deue ser sacado della contra su voluntad, excepto en los lugares dõde son compelidos los deudores a que siruan a sus acreedores: lo qual tambien se vsò entre los Hebreos, segun las diuinas letras: [a] y con mas rigor entre los Romanos, [b] porque no pagando dentro de sesenta dias, se los entregauan, para poderlos matar, o vender, o seruirse dellos: pero esta crueldad durò poco, segun Quintiliano, y Gelio: [c] y despues se prohibio la dicha seruidumbre, [d] pero donde preualece el tal vso, dada la caucion de no ofender la Iglesia, ni proceder corporalmente contra el deudor, pueden ser sacados de la Iglesia los tales deudores, y deuen ser entregados a sus acreedores, [e] porque la inmunidad de la Iglesia concierne la liberacion de la pena corporal, pero no del debito de la parte interessada y prejudicada: y con esta consideracion passan resolutamẽte muchos autores.

63 Y este derecho de gozar de la Iglesia el deudor, amplia muchos Doctores, que le llaman comun opinion, [f] aun en caso que el deudor sea sospechoso de huyda: los quales reprueuan y responden a Iason que tuuo lo contrario.

64 En conformidad de la dicha opinion, siendo Rodrigo Xuarez, [g] consultado

a Prouer. c. 22. *Qui accipit fœnus, seruus est fœneratis*, & 4. Reg. 4. *Creditor venit, vt tollat & vendat filios meos*, & D. Matth. capite. 18.

b Ex l. 12. tabul. cuius meminit Accursius in l. 1. C. Qui bonis ced. possunt, & referunt Oldendorpius & Berrusc. & Couarru. lib. 2. variar. cap. 1.

c Quintilia. lib. 3. institut. capi. 8. Aul. Geli. noct. Atticar. lib. 20. ca. 1.

d L. ob æs alienu. 12. C. De action. & obligat. auht. vt nulli iudic. §. Quia verò Abbas in capi. 2. de pignor. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 22. cap. 6. numero. 9.

e Vt eis seruiãt, glos. in l. 3. C. de Nouation. l. 4. 5, 6. & 7. titulo. 19. lib. 5. Recop. Corruarruuias lib. 2. variar. cap. 1. Auil. in cap. 18. prætor. gl. *qual conuenga*, numero 6. Anastasius Cermon. libro 3. de sacrorum immunitat. dicto capite 16. n. 103, & 111.

f Abb. in c. inter alia, n. 22. de immun Eccl. Remig. dicens communẽ vbi supra fallen. 27. numero 4. & seqq. Couarruuias vbi supra. Dueñas in d. regul. 175. limitat. 3. & Farinac. vbi supra numero 32. vbi alios referunt & sequntur contra Ias. in l. vinum ff. Si cert. petat. & in l. plerique. num. 26. ff. de iudic. vocand.

In dict. l. 2. titulo *de los gouiernos*, quæst. 5. lib. 3. fori. pag. 416.

desta duda, si el deudor goza de la Iglesia, reprehende la opinion de los Doctores que tuuieron lo contrario, y afirma, y dize contra ellos, que aun en caso que por costumbre, o estatuto, la cesion de bienes, y seruicio personal sea anexa y consecutiua a la paga, no ha de ser sacado el deudor de la Iglesia contra su voluntad, aunque diesse la caucion de inmunidad: demas de parecerle que en su tiempo no vio praticar lo contrario. Fundase en vna ley de Partida, [a] que expressamente haze por esta parte, y tratando de los recluſos en la Iglesia, dize: *Mas por el deudo que deuiesse no deue seruir, ni ser preso de ninguno: pero deue dar seguança la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deua.* Contra esta ley ay otra del Fuero, [b] que dize, *Que por quanto en estos Reynos es vsado el dicho seruicio, que sea sacado el deudor de la Iglesia, y entregado al acreedor con la dicha caucion*. Montaluo en la dicha ley de Partida [c] passa con la ley del Fuero, diziendo, que es vsada y guardada. Pero Gregorio Lopez, [d] segun su costumbre, no se determinò en esto: y la opinion de Rodrigo Xuarez, caso que se pueda defender y tenga en ella muchos compañeros, en especial a los insignes varones Nauarro, y Couarruuias, y otros graues modernos, [e] que la siguen: y aunque afirma Rodrigo Xuarez que assi lo vio praticar, yo assi mismo digo que la he visto praticar siendo abogado en deuda deuida a clerigo, y que insistì en alegar por la parte contraria. Plutaro refiere, [f] que del asylo que instituyò Romulo para seguridad de los retraydos, no podia ser sacado el deudor, y del templo de Diana en Efeso refiere lo mismo; [g] y aun los Consules Papirio y Petilio hizieron ley, segun refiere Tito Liuio, [h] que al deudor le pudiessen tomar sus bienes, pero no preder su persona: y lo mismo ordenò el Emperador Constantino por vna ley, saluo en tres casos, [i] por ser el hombre la cosa mas preciosa de las humanas, (como en otra parte diremos,) [k] y assi indigno de ser atormentado por las cosas menos nobles, ni entregado para seruir a sus acreedores.

65 La verdad es en contrario, y que no deue gozar el tal deudor de la inmunidad Eclesiastica: y assi se vsò por leyes de los Visogodos, segun Anastasio Germonio. [l] Y para fundamento desta parte, y examinando de rayz este punto, digo, que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron vna prouision Real a pedimiento de la ciudad de Seuilla, la qual se puso por ley en el volumen de las prematicas, y despues se recopilò en el de las leyes, [m] disponiendo, y afirmando por ella, ser vsada la ley del Fuero que arriba citamos, en la qual se encarga a los Prelados y Iuezes Eclesiasticos que entreguen los deudores a sus justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos a falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagados, y dãdo seguridad de inmunidad, para que no seran los deudores

a L. 2. tit. 11. p. 1. in fi.

b L. 15. tit. 20. libro 3. fori.

c Vbi se remittit ad scripta super d. l. fori.

d In d. l. par. verbo, *por deuda*.

e Quos supra retulimus, n. 61. quorũ meminit Azeu. in l. 13. tit. 2. lib. 1 Recop. nu. 2. Suarez nõ relato eius tamẽ opinionẽ non sequitur, post Dueñas in regul. 175. limita. fin.

f In Romulo.

g In lib. de vitã da vsura.

h Lib. 8. & Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. p. libro. 22. cap. 6. n. 6.

In l. nemo, 2. C. de Exastorib. trib. li. 10. l. ait prętor, §. Si debitorem, ff. quæ in fraudem cred. glo. in §. 1. verb. *in iudicio*. institu. de actio. & ibi Angel. Areti. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. lib. 22. ca. 6. num. 1. & seq. & dicam infr. lib. 3. ca. 15. n. 18.

i Inf. hoc. lib. c. fi. in princ.

k Libr. 2. de sacrorũ immunitat. capi. 16. num. 17. pag. 107.

l L. 13. titulo. 2. lib.

m

lib. 1. Reco. incipiebat olim *Venerabiles prouisores*, & est invol. pragmaticar. fol. mihi 220.

a Iaſ. in l. Vinũ n. 5. ff. Si certum petat. Euerard. in ſua centuria. loco 40. col. fin. de loco ad tempus. Antonius Gomez in 2. tomo variar. cap. 11. num. 55. & in l. 79. Taur. nume. 5 Ioan. Gutierrez in repetitione l. nemo poteſt, num. 184. in fin. ff. de legat. 1. & rurſus idem in li. 1. practicarũ queſtion. q. 1. nume. 1. & ſequentib. fundat hanc partem, poſt Mõtaluũ in dicta 1. Part. & Fori, verb. *deſacarlo*, & verb. *ſacrilegio*, & probat clarè d. l. 13. tit. 2. lib. 1 Recop. maximè cũ diſtinctione Oldra. dict. conſ. 54. & Abbatis in dict. cap. inter alia, num. 22. ſtantibus legibus huius Regni, quòd debitor tradatur creditoribus, & dict. l. 15. titulo 20. lib. 3. Fori: quæ condenados por Iuezes ſeglares criminal, ni corporalmente. Y para cũplimiento dello ſon exhortados y mãdados los dichos Prelados y Iuezes, y curas, que aſsi lo guarden. Y en caſo que no lo quieran cumplir, ſe dà facultad a los Iuezes ſeglares, para que por ſu propria autoridad puedan ſin eſcandalo y leſion ſacar a los tales deudores de las Igleſias donde eſtuuieren recluſos, 66 y ponerlos en la carcel, para que alli ſatisfagan a ſus acreedores. Y aunque eſta prematica fue dirigida a la ciudad de Seuilla, donde ſoy informado auerſe vſado y guardado, como prouiſion acordada del Conſejo Real, puesto q̃ fue local la dicha prouiſion, como parece ſer: no por eſſo dexa de tener meritos de ley vniuerſal en eſtos Reynos. Lo vno, porque eſtaua en volumen de leyes generales y prematicas Reales, y ya oy en el de la nueua Recopilacion, y ſin eſpecialidad de lugar. Lo otro, porque la razon della es vniuerſal, y dependiente de la ley del Fuero, que es vſada y guardada, y muy conforme a dotrinas Canonicas. Y por eſtas razones ſe deue vſar, y guardar en todos los otros lugares deſtos Reynos, a y ſe vſa y guarda en Francia, ſegun Rebuſo, Iuã Lucio, y otros. b Y caſo q̃ Rodrigo Xuarez no alega eſta prematica contra ſu opinion, deuio ſer la cauſa, porque en ſu tiempo no eſtaua en el dicho volumen de las prematicas; pero como quier que ſea para nueſtro propoſito la dicha ley, aunque parece dura, eſtà aſsi eſcrita. c

Los Doctores Iuan Gutierrez, y Azeuedo Placentinos, d tratando de propoſito eſte articulo, dizen, que la ley Real habla en alçados, que ocultando ſus libros y bienes ſe retraen a la Igleſia, y que no habla en ſimples deudores, ni en mercaderes quebrados. Y a eſte ſentido ayuda, que en ella ſe dize, que ſe dé ſeguridad por el Iuez ſeglar de no condenar criminal, ni corporalmẽte al tal deudor que ſacare dela Igleſia: por do parece, que habla en deudor alçado, el qual como publico ladron merece pena corporal, pues al deudor ſimple, o quebrado ſin culpa, dolo, ni delito ſuyo, no ſe le puede dar pena corporal: y a eſto alude que dize la dicha ley, q̃ los tales deudores ponen y meten bienes en las Igleſias: de doſe infiere que habla

diſtinctio cõmunis eſt ſecundùm Paz in dicto. 1. tomo. 5. partis, cap. 3. § 3. numero 152, in fin. Olanus in antynomijs, n. 104. & ſeq. verb. *fugiens*, Gatianus in regul. 58. nume. 16. Parlador. lib. 2, quotid. queſt. cap. fin. 5. part. §. 6. nume. 2. & relati ab Anaſtaſio Germonio de immunitate ſacrorũ lib. 2. cap. 16. num. 9. & ſequentib. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. num. 99. & ſeqq. pag. 261. & à Tiberio Deciano in dict. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. numer. 34. in princip.

b Quorum ſup. meminimus hoc cap.

c L. proſpexit, ff. qui & â quibus. ibi: *Quod quidem per quã durum eſt, ſed lex ita ſcripta eſt.*

d Gutierrez in dict. lib. 1. practic. quæſtionum quæſt. 1. numero. 14. Azeued. in l. 13. titul. 2. libro 1. Recopilat. numero 2. & ſequent.

bla de los alçados, que ſe llaman aſsi, porque alçan y retracn ſus perſonas y bienes.

Contra todo eſto digo, que la dicha ley no haze mencion alguna de alçados, ni los nombra: y ſi quiſiera q̃ ſe entendiera dellos, como lo dixo en otras partes: [a] y q̃ la ley del Fuero, y otras leyes, de q̃ haze 68 mencion la dicha ley Real, que diſpone, que los deudores ſiruan a ſus acreedores, ſe aplican y pratican mas comunmente en deudores ſimples y quebrados, que no en alçados, porque eſtos ſe caſtigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas,) y aſsi por la prefacion, como por la deciſion, la dicha ley no trata de alçados, ſino indiſtintamente de qualeſquier deudores.

67 Tampoco obſta el fundamento de los autores de la parte contraria, diziendo que la dicha ley Real, que diſpone, que no valga la Igleſia a los deudores, no pudo alterar ni derogar la inmunidad Eccleſiaſtica: [b] porque ſu priuilegio ſolo concierne y mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte intereſſada. Tras todo digo, que no he viſto praticar jamas la dicha ley generalmente, ſino en alçados, y que de ordinario ſe retraen los deudores a las Igleſias, y ſe eſtan ſeguramente en ellas: y ſi los Iuezes ſeglares los ſacan dellas, y los Eccleſiaſticos los deſcomulgan, y ſe lleua a las Chancillerias por via de fuerça, ſe ha declarado algunas vezes que no hazen fuerça, y aſsi lo afirma tambien Iuan Gutierrez. [c]

Pero quando al Corregidor ſe le ofreciere ſemejante caſo, en que le pidan ſaque de la Igleſia al deudor recluſo en ella, puede dezir a la parte, que trayga prouiſion, inſerta la dicha carta Real, y que cõ ella el pedira el recluſo al Iuez Eccleſiaſtico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal, [d] y no ſe le dando, hara lo que en ella le fuere mandado, con lo qual ſi le excomulgaſſe el Eccleſiaſtico por auerle ſacado de la Igleſia, haria fuerça en no otorgar la apelacion: [e] y en el entretanto hagale guardar con todo recado en la Igleſia donde eſtuuiere.

69 DVDA XXIX.

es, ſi el deudor de tributos Reales goza de la inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo que ſi, ſegun Abad y Gregorio Lopez, y otros, [f] atento el derecho Canonico, contra el derecho de los Autenticos, y ley de Partida, porque en eſte tal no ay coſtumbre ni ley que diſponga que ſea entregado por ſiruo del Principe a quien los deue: aunque Igneo, Oldrado, y otros [g] tuie-

a L. vnica, §. ad deficientis, C. de Caduc. tollend. ibi: *Nam ſi contrarium volebat, nulla erat difficultas cõiunctim ea diſponere.* l. Si ſeruũ, 70. §. Prætor ait verſic. *non dixit prætor*, & ibi gloſſ. ff. de Acquiren. hæredit. cap. ad audiẽtiam de decimis.

b Capit. quæ in Eccleſiarum, & cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ de conſtitution. & quæ tradunt Gutierrez in d. l. nemo poteſt. numer. 183. ff. de legat. 1. & Paz vbi ſupra nu. 153. & plures alij contrariæ partis authores.

c In libro 1. practi. q. 1. nu. 19. vbi Azeuedũ idem teſtantẽ citat.

d Cap. diffiniuit. 17. quæſt. 4. Remigius de immunita. Eccleſ. quæſt. 3.

e Ad quod poſt hæc ſcripta alludit aſſertio Ioann. Gutie. vbi ſup. nume. 19. poſt princip.

f Abbas in cap. inter alia, de immunit. Eccleſ. Gregor. in l. 2. gloſſ. *por deuda*. ad finem, tit. 11. part. 1. & ſupra citati: nam corrigitur Authent. de mandat. Princip. §. Publicorũ, per ius Canonicum. Couarruuias in dict. lib. 2. variarũ cap. 20. nume. 14. verſic. *ſed profecto*, vbi alios refert, & Boſsius in practic. tit. de captura. numer. 26. & Proſper Farinacius, 1. tomo crimin. tit. de carceribus, quæſt. 28. numero 31. Tiberius Decia. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. nu. 27. & cum d. Auth. concordat, l. 5. tit. 11. par. 1.

g Igneus in l. 1. num. 55. ff. ad Sillan. Oldra. conſil. 54. nu. 2. Chaſſanæ. in conſuetud. Burgun. charta. 54. n. 111. Petrus

trus Pechius in tracta.de arresto,& de iur. fisten.c.9.n.4. fol.51. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 3.p.lib.33.ca. 22. num.3.

a 1.Machab. capit.10.

b L.2.& 6. titu. 19.libr.5.Recopil. tradit la te Auenda in declaration. l. 4.& 5.titu. *De las excepciones.* num.53.& sequentib. in volum. responsorum. fol.162. Matiençó in l.1. glos.2.nu. 6.tit.19.lib.5. Reco.fol.451 Anastasi. Germon.de sacroimmunit. lib. 3.c.16.nume. 112.pag. 263.

c Dict.l.2. & l. 13.tit.2.lib. 1. Recopil.l.fin. tit. 11. part. 1. Auth.de mandat. princi. §. publicarum.

d Cap.inter alia &cap. fi.de immuni. Eccles.

e Boerius decis. 215.nu.7. post Oldrad. dict. consi.54. Benuenut. de mercat.tit.de decoctorib.3.p.n. 41.& seqq. & Rebuf.in 2.tomo ad reg.cõsti.Galliæ.tit.de mercat.art.vlt.gl. vnic.n.7. &8.fol.290.&in hoc practicari doctrinã Iaf. in d.l.vinũ.n.5. ff.si certũ pet. & aliorũ quos proximè cũ eo retulimus,tenet Didac.Perez uieron lo contrario. Y parece por vn lugar de los Macabeos,a que antiguamente podian estos ser sacados del templo, porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Iudios contra Alexandro Magno, entre otras franquezas y gracias, que les escriuio y ofrecio, fue vna,que qualesquier deudores suyos que se acogiessen al templo,estuuiessen seguros en el: de do se sigue, que pues se lo otorgò por priuilegio, que el derecho era en contrario.

70 DVDA XXX. es, si deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica los mercaderes, o cambiadores que se alçan con la hazienda agena, ocultandola con sus libros? Y digo que no, atẽto que por leyes b son auidos por ladrones conocidos, y publicos robadores:y ay leyes destos Reynos,c y motupropio de Pio V. *Contra fraudulentos & dolosos decoctores*, que disponẽ que sean sacados ellos y sus bienes đ qualesquier lugares donde estuuieren: y alguna vez se ha praticado ahorcar por esto a vn hidalgo: y parece que como los ladrones y robadores publicos, por disposicion Canonica d no gozan de la Yglesia, tampoco deuan gozar los tales alçados que ocultaron sus bienes y libros,pues son estos mas cautelosos y caudalosos ladrones que los otros:lo qual Nicolao Boerio y otros e assi lo sienten y affirman, y que puedan ser sacados de la Yglesia: pero Couarruuias, y otros, f no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo,que si se pretendiessen sacar de la Yglesia los sobredichos alçados para darles pena corporal,se podria dudar si deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica: pero si los piden dando la caucion, para que siruan y satisfagan el debito,pueden ser sacados, segun en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelassen de la crueza y determinacion del Iuez, en tal caso opinion es de Doctores que no le deuen sacar de la Yglesia. g

71 DVDA XXXI.es, si el esclauo que huyere de su señor, y se retraxere a la Yglesia (el qual por ley que los Emperadores Honorio y Arca-

in l.1.titu.16. lib.8.Ord.pa. 321.col.1. Remigius de Gõni in dict. tractat. de immunit. Eccles. fallent.38. Dueñas in regul. 389. nume.8. Matien. in l. 1.titu.19.glo. 2.num. 9. lib. 5. Recop. fol. 452. Paz in pract. 1.tomo, 5.part.capi.3. §.3.num.156. Azeue. in l.13 num.6,cum sequentib.tit.2. lib.1.Recopi. vbi alios refert,& Gratia. in regul. 127. num.13.Ioan. Gutierrez in lib.1. practic. quæst.1.num. 15.& seqq. Farinacius 1.tomo crimi. tit. de carceribus: quæst. 28.nu. 33. Tiberius Decian. in 2. tom.crimin.libro.6.c.28.n. fi.ad fin.

f Couarruuias lib.2.variar.c. 20.numer.14. versic. *Nec Iasonis*. cum quo transit Paz in pract.1.tomo 5.part.cap.3. §.3.num.156 Nauar.autem in manuali.c. 25.nu.19. tenet,istos gaudere immunitate.quem non admittit Azeued.vbi supra.num.7.

g Archidiac. in cap.metuentes.17. quæst. 4. in fin.

Othon

dio hizieron por conſe jo del conſul y Eunuco Eutropio, ſegũ Oton y Alciato, [a] aunque mal admitido por San Chryſoſtomo [b]) le valdra la Igleſia? Y digo que puede ſer ſacado della, y entregado a ſu dueño, dando fianças de inmunidad, conforme al derecho Canonico y Ciuil, y leyes deſtos Reynos, [c] excepto ſi la crueldad del ſeñor fueſſe tal, que ſe preſumieſſe que no guardaria la caucio, que en tal caſo ſeria cõpelido a venderle, porq̃ no conuiene a la Republica que por ſu propria autoridad le mate, ni le hiera, ſino que ſe ſirua del buenamente. Refiere el Iuriſcõſulto VIpiano, [d] que el Emperador Adriano cõdenò a Vmbricia Matrona Romana en cinco años de deſtierro, porq̃ por leuiſsimas cauſas trataua cruelmente a ſus eſclauas, pero retrayendoſe el eſclauo a la Igleſia por delito que vuieſſe cometido contra otro que no ſea ſu ſeñor, y por temor de la juſticia, gozarà de la inmunidad della, como qualquiera hombre libre. [e]

72 DVDA XXXII. es, ſi el encartado y ſentenciado, dado por enemigo comun de la pattia, que en Latin ſe llama *Bannitus*, gozarà de la Igleſia? En lo qual digo, que ſi el tal reo eſtà encartado por alguno de los delitos, porque no vale la Igleſia, que no le valdra a el: yaſsi ſe deue entender la reſolucion contraria de Iulio Claro, ſegun Ioſefo Ludouico, y Proſpero Farinacio. [f] pero ſi el delito no es de los exceptados gozarà de la inmunidad, o ſi es nueuo delito diferẽte del porque fue ſentenciado, tambien gozarà de la Igleſia, ſegun Tiberio Deciano. [g]

73 DVDA XXXIII. es, que ſe funda en la razon precedẽte, ſi al preſo y condenado por ſentencia executable a ſeruicio d̃ galeras, o a otro miniſterio, le valdra la Igleſia para librarſe del? Y digo que no: bien aſſi como no le vale al eſclauo, ſegun queda dicho: y deſte caſo ay ley expreſſa deſtos Reynos. [h]

74 DVDA XXXIIII. es, ſi alque mata con veneno le valdra la Igleſia? Y digo que no, pues el derecho tanto conſiderò las inſidias y traycion por indignas de la inmunidad Eccleſiaſtica, y el que recibe el veneno eſtà ſeguro, y es mayor prodicio matar con veneno que cõ hierro: [i] y aſsi aunque muchos Canoniſtas tuuieron lo contrario; pero Boe-

a Othon Chronic. lib. 4. cap. 19. Alciat. parerg. lib. 2. ca. 45.

b Ex Nicephoro lib. 13. Eccleſiaſt. hiſto. cap. 4.

c L. ſi ſeruus, C. de His qui ad Eccleſ. cõfug. c. deniq;. 16. diſtinct. l. 3. titul. 11. p. 1. l. 15. tit. 20. lib. 3. fori. Ioann. Fab. in §. Sed & hoc nu. 2. inſtitu. de his qui ſunt ſui, vel alien. iur. Ioan. Viſquis in dict. tracta. de immunita. Eccleſ. nu. 15. & 67. Remigius eod. tracta. fallen. 17. Hoſt. in ſumma. tit. de immunit. Eccleſ. §. In quantũ, verſic. cũ quis ad Eccleſiam. & in ca. inter alia, de immu. Eccleſ. Boer. in decisione 109. nu. 2. Camillus Rubellus in addit. ad Bellug. de ſpecul. Princ. rubri. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. lit. S. Cou. dict. libro 2. variar. c. 20 n. 14. verſic. *his ſuffragatur*. Gregor. in dict. l. 3. p. verbo, *dargelo*. Nauar. in manuali, c. 25. numero 19. Paz in pract. 1. tomo 5. p. ca. 3. §. 3. n. 159. & ſeqq. Anaſtaſ. Germon. in tract. de ſacrorũ immunitat. lib. 3 c. 16, n. 103. & ſeqq. pag. 262 optimè Decian. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 26. n. 7.

d In l. 2. ff. de His qui ſunt ſui vel alien. iur. & §. fin. & facit l. 1. §. 1. ff. de offic. præfect. vrb.

e Cinus in l. præſenti, C. de his qui ad Eccleſ. cõfug. Abbas in cap. inter alia. col. 7. de immun. Eccl. Gregor. in d. l. 3. par. verb. *dargelo*. Nauarro & Paz vbi ſup. num. 162.

f Iulius Clarus in pract. §. fi. quæſt. 30 verſic. *ſcias autem*, Ioſeph. Lud. deciſio. Luc. 16. nume. 31. & ſeq. 1. p. Farinac. vbi ſup. n. 47.

g 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 26. num. 8.

h L. 9. c. penult. tit 24 libro 8. Recopil.

i L. 1. C. de Malef. & mathem. Ioann. de An-

Anania,&Felin ca.1.de homi.Bal.inl.nemo.C.de Sūma Trinit.

a Boer.decis.5. Gigas in trac. de crim. læsæ Mai.sub rubr. qualiter & â quib.crimē læsæ Maie.q.10 n.23.& sub rubri.de plurib. & var.qq.q.3. n.10.& Tibe. Dec.2.to. crili.6.c.28.n.19.

b Abb.in d. c.inter alia. Ioan. Visquisin suo tract.de immuni.Eccl.n.4.& seqq. &n.73. Faber in §.sed & hoc.n.3.institit.de his qui sūt suivel alie. iur.Remig. in d.tract. de immunit.Eccles. fallent.20.

c D.l.2.tit.11.p. 1.& vide Cep. in consil. 9. in crimin.

d L.10.ti.1.lib.2

e Remigius in tract.de immunit.Eccl.fallē. 15.n.5.dicā in fr.isto lib.c.18 num.54.

f DD.in c.1.de homici. in 6. Specul.2. p.d cōcilio.ca.45. latius Remig. vbisup.n.8.singulariter & latè Couua. lib. 2.variar. c.20. num.9.& seq. Mar.Māt. ob seru.lib.5.ob-

Boerio, y Gigante,y Deciano[a] tienen esta parte,y con mayores fundamentos, y yo lo mismo.

75 DVDA XXXV. es,si defiende la Yglesia al recluso en ella,quando el Prelado por causa de correccion penitencial le quisiesse sacar della,o el juez seglar, para que satisfiziesse el daño, dādo caucion de inmunidad? Y segun sentencia de Abad, y de Iuan Fabro, y otros,[b] digo q̄ no.Pero este vltimo miē bro en quanto lo que toca al Iuez seglar no es vsado: porque parece q̄ no seria obligado à guardar la caucion, en caso que el daño fuesse reparable, y por ser peligroso, no se fian los Iuezes Ecclesiasticos, ni consienten al seglar que saque de la Yglesia al recluso. La ley de Partida[c] arriba citada determina lo mismo à la letra,y colige se della,que por deuda que deciendа de delito sepuede entregar el damnificador al que recibio el daño,q̄ parece en alguna manera que corrige muchos derechos: y concuerda con esta ley de Partida en este caso la ley del fuero juzgo,[d] de cuyo entendimiento no trataremos al presente.

76 DVDA XXXVI. es, en que ay resolucion que al assāsino, y al que le mandò cometer èste delito, q̄ es herir,o matar por dineros, o por ruegos o respetos,[e] no le vale la Yglesia,[f] por la grande alcuosia y atrozidad deste delito q̄ se comete, aunque no suceda muerte ni herida. Y este caso decidio tambien la bula del Papa Gregorio XIIII. para que al assāsino no le valga la Yglesia. Y del assāsino que no matò, sino que hiriò solamente, si gozarà de la Yglesia, atras queda dicho.

77 DVDA XXXVII. es,si el Iuez, o ministro, que estando en residencia huye à la Yglesia,de ue gozar de la inmunidad della? ¶ En lo qual digo que no: mayormē te si deuiesse hazienda fiscal, o publica, segun vna constitucion de Iustiniano:[h] aunque esto nunca lo he visto praticar.Ni tampoco gozará de la dicha inmunidad qualquier otro que estè obligado a dar cuentas: y en esto se vea lo que resuelue Hostiense, Iuā Andres,y otros.[i]

78 DVDA XXXVIII. es,si el incendiario,que con dolo puso fuego a alguna casa, o persona, gozaràde lainmunidad Ecclesiastica? Y digo que no,porque este delito se haze con insidias y trayсion, y es mayor q̄ talar las miesses,en especial si pere-

seru.41.Plaça de delictis c.1 n.24. vbi testatur hāc magis receptam opinionem. Clarus in pract. § assasiniū.vers. *Itēlicet*.pa.258 & Prosper Farinacius.1.tomo crimi. tit. de carcerib.q. 28.n.26. Ioannes Gutierrez lib.3.practic. q.7.nu.51.& seqq. Tiberi. Decian.2.tomo crim.lib.6 c.26.n.18.& lib.9.c.30.nu. 12.Paz in practi.1.tom.5.p. c.3.§ 3.n.133 &seqq.Anastasius Germon. in tract. de sacrorum immunit.lib.3.c.16 n.67.&sequē.

g L. vnica versi. *Vel intra sacrosanctos terminos*, & verb,*Ipse autem* versi.*Vbicunque* C. vt omnes iud. tam ciuil. quām crimin. Puteus de Syndic. post princip.verbo, *Officialis*, cap.8.incip. *Viso modo*, n.6.Auil.in c. 1.prætor.glo. *Dadiuas*, n.25. Paz in pract. loco proxime citato nu. 179 & seqq.

h 6.titu.de appellitor. præsid.

i In cap. vnico de obligat. ad

ratioci. & Remigi. vbi sup. fallen. 37. Nauar. in manuali cap. 25. nu. 19. tenet contrariũ, & quo ad bona quòd non gaudeat Ecclesia, tenet Paz vbi supr. num. 158.

a Chassanæ. in consue. Burg. in titu. *desjustices*, §. 5. nume. 111. & Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 6. c. 28. nu. 24. tex. in c. pessimam & ibi gl. 23. quæst. 8.

b Cap. inter alia de immunita. Eccles. ibi: *Nõ est violẽter ab Ecclesia extrahendus*, & c. frater 17. q. 4. ibi: *Reluctãtẽ recalmãtẽque violenter abstraherent*, ergo â cõtrario sẽsu cessante violẽtia, nocet exitus ab Ecclesia, Ioan. Visquis in dic. tracta de immuni. Eccles. nu. 56. Remig. eo dẽ trac. in princi. 3. præsupposito nu. 12. & seq. & fallen. 12. post. Ancharra. in c. fi. de immun. Eccles. Nauar. in manuali, cap. 25. nume. 21. in fin. Clar. in pract. §. fin. quæst. 30. nume. 1. in fin. Boerius decisio. 109. quæst. 3. in fin. Paz in pract. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. num. 21 & 165. Tiber. Decia. in d. 2. to. crim. lib. 6. c. 29. num. 12.

perecieron algunas personas, y pueden por el peligrar los vezinos y gran parte de la ciudad y es crimen atrozissimo: y assi dize Cassaneo que lo vio sentenciar, y lo siguen otros. a

79 DVDA XXXIX. es, si alguno se salio voluntariamente b de la Iglesia, o si queriendose el salir de su voluntad, y contradiziẽdolo los clerigos, fuesse sacado della, o por ofertas y palabras blandas y engañosas c del Iuez, o de sus ministros, se saliesse? Digo que no deue gozar dela inmunidad de la Iglesia: ni por esto se quebrãta su priuilegio, porque en los dos casos primeros, cessando la violẽcia del juez, cessa el agrauio: y en el tercero porq̃ deue estar recatado el delinquẽte retraydo en no creer al Iuez ni a sus ministros, y aun el Iuez de no hazer promessas de immunidad, o de indemnidad y engaño, como en otro lugar diremos: d pero la mas segura y comun opinion es, que si al reo le compete y pertenece gozar de la inmunidad Ecclesiastica, gozarà della, e aunque por palabras blãdas, o engañosas, o promessa del Iuez, o ministros (puesson especie de corrupcion y violencia) aya salido de la Iglesia, gozarà della. Y lo mismo es, si por miedos y amenazas del dicho Iuez, o ministros se vuiesse salido de la Iglesia, y dadose a prision, que en estos casos, segun Iuan Igneo, y otros, f deue el tal reo ser restituydo a la Iglesia: y a esto se junta lo que resueluen Pedro Pequio, y Tiberio Deciano contra Iuã de Visquis, g que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, ni se prejudica el que cõsiente ser sacado de la Iglesia, por ser este priuilegio mixto, que compete à la persona, y a la Iglesia. Pero si en caso que al reo no le competiesse la inmunidad Ecclesiastica, fuesse sacado de la Iglesia por promessa de inmunidad que el Iuez le hiziesse, aunque fuesse jurada, no està obligado el Iuez al cumplimiẽto della, segun resuelue Tiberio Deciano, como veremos en otra parte. h

c Cynus in l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. confug. Visquis in dict. loco, & Remigi. ibidem fallen. 26. & Ancha. vbi supra. Nauarra, in dict. loco nu. 22. & plures quos refert Couar. libro 1. variar. c. 2. n. 14.

d Infra lib. 3. c. 2. 13. num. 17. & 18.

e Remigi. in dicta fallen. 26. in fin versi. *vnde*. Ant. Gom. 3. tomo delict. c. 12. nu. 7. Couar. vbi sup. n. 16. Plaça lib. 1 delict. cap. 37. Clarus vbi supra q. 55. circa princ. Paz vbi sup. n. 166. Azeu. in l. 3. n. 13 & seqq. titulo 2. libro 1. Recop.

f Cap. cõstituimus 17. quæst. 4. ibi. *Et ipse reus arctius timore de Ecclesia discesserit*. Igneus in l. 1. numero. 4. ff. ad Sillanianum Remigi. in dict. tracta. de immunita. Eccles. q. 15. Paz vbi sup. n. 167.

g Pechius in tractatu de arresto, & de iure sistendi, cap. 9. numero 3. & in fin. versic. *Ego verò*, folio 51. Decianus 2. tomo crimin. lib. 6 cap. 26. nu. 12. contra Visquis de immunit. Eccles. num. 56.

h Infra lib. 3. c. 13. n. 8. & seq.

De

a De syntag. iur. 1. p. lib. 2. capi. 13. pagina 66.

b Cap. sicut antiquitus, & cap. diffinuit. & ca. quisquis, & glos. in cap. id constituimus. 17. q. 4. Ioan. Visquis in tract. de immunitat. Eccles. num. 13. & 44. & seqq. nu. 57. & seqq. latè Remig. eod. tract. regul. 1. ampliat. 1. cũ multis seqq. & 20. & de Ecclesia nondum cõsecrata Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. Sed loquimur. nu. 3. & ibi addi. lit. D. Angel. de malefic. verb. *fama*, q. 4. n. 59 Alexan. cons. 9. n. 2. volu. 2. Iaſ. in l. plerique, nu. 16. ff. de in ius vocã. Conr. in curiali breuia. lib. 1 c. 9. §. 3. nu. 6. pag. 268. Couarr. lib. 2. variar. c. 20. n. 4. & 5. & 18. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 2. vsq; ad. 8. Ant. Gom. 3. to. de ſict. c. 10. n. 1. Ioann. Faber. in §. Sed & hoc tempore, n. 3. inſtitu. de his qui ſunt ſui vel aliena. iur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Eccleſia*. quæſt. 9. lit. E. & F. fol. 156. Gregor. in l. 2. gl. *En ſus portales*, tit. 11. p. 1. & latius in l. 4. gl. 2. ibid. Paz. in practi. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. nu. 2. & ſeqq. vſque ad 39. folio. 141. in fin. de Eccleſia non conſecrata, Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 1. n. 13. Anaſtaſius Germonius lib. 3. de ſacrorum immunitatibus, ca. 16. num. 23. & ſeqq. pag. 254. & Proſper Farinacius 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæſ. 28. n. 12, & ſeqq. & nu. 34. loquitur de loco non benedicto aut conſecrato, vbi plures refert, & n. ſeq. de Eccleſia interdicta: & in n. 36. & ſeq. loquitur in hoſpitali, & nu. 70. de Eccleſia deſtructa, & Tiber. Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. nume. 10. loquitur in hoſpitali & oratorio & de Eccleſia benedicta ibi, ca. 24. num. 24. & de Eccleſia interdicta ibi numer. 26. & de cœmiterio & loco contiguo nu. 28. & ſeq. circa omnia cõtenta in hoc textu. & cap. ſeq. numero, 9. & ſequent. & c. 16. & 18. vſque ad fi. & de oratorijs, Farinac. vbi ſup. num. 71. quod non habẽt immunitatem.

c Coua. in dict. nu. 4. Clar. vbi ſup. n. 1. verſ. *ſcias autem*, Paz vbi ſup. nu. 24 Anaſtaſi. Germon. de ſacrorum immuni. lib. 3. c. 16. nu. 81.

d Coua. in dict. c. 20. num. 12. 13. & 18. Ioã. Gutier. in repetit. l. nemo poteſt, n. 185 ff. de legat. 1.

e Æneid. 6. *Talibus orabat dictis, araſque tenebat.*

80 DVDA XL. es, ſi valdra la dicha inmunidad ſolamente en la Yglesia conſagrada; Y digo que valdra tambiẽ en la Yglesia bendita, y en el lugar pio y religioſo, dedicado principalmente al culto diuino, y en la Iglesia cayda, y en el hoſpital, y en la Iglesia entredicha, y en el lugar pegado y contiguo a la Iglesia quarenta paſſos, y en el ciminterio (del qual trata la bula del Papa Gregorio Decimoquarto y del origen y razon de los ciminterios Pedro Gregorio. a) Sobre todo lo qual, por euitar prolixidad, me remito a los lugares ordinarios donde eſto ſe trata: y vltimamente ſe eſcriue por los muy doctos Romanos Anaſtaſio Germonio, y Proſpero Farinacio. b Pero no conuiene hazer muy larga extenſion deſta inmunidad, en quanto a los lugares, por no dar ocaſion è incentiuo de delinquir con el amparo y protectiõ de la Iglesia, ſegun Couarruuias, y otros, c como tambiẽ diremos luego por lo que toca a los caſos exceptados.

81 DVDA XLI. es, ſi gozarà de la inmunidad Eccleſiaſtica el que hallando cerrada la Iglesia, o lugar ſagrado, ſe aſiere a los cerrojos, aldauas, poſtigos, puertas, o portales della, o eſtuuiere en ſu patio? Y digo que ſi, y que no deue ſer ſacado de alli. d Virgilio e dize, que era vſança antigua los retraydos aſirſe a las aras y efigies, y altares de los dioſes.

82 DVDA XLII. es, ſi el delinquente ſe acogieſſe a la caſa y palacio Real, ſi deue ſer ſacado del ſin licencia del

Rey? [a] Y digo q̃ no, y q̃ en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender, y remitir: y assi lo vi praticar en tiẽpo del famoso Duque de Alua Don Fernando de Toledo que tuuo aquel oficio: lo qual no se entiende en las casas de señores, como en otra parte dezimos: [b] † porque de tiempo antiguo las casas de los Reyes fueron aſylos y refugios sin distincion alguna, ora fuessen de otra religion, o enemigos, los que se acogiessen a ellas: y assi Childerico Quarto Rey de Francia, echado del Rey no por los subditos, se acogio al amparo de Ludouico Rey de Lotoringia: y Don Alfonso Rey de Portugal, echado por su hermano Don Sancho Rey de Castilla, fue recebido de Tilleda Rey Moro de Granada: y los Reyes Luys XI. y Carlos Octauo de Francia, recibieron a Zizimo, y a Geme, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Imperio: y Temistocles fue amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos. [c]

83 DVDA XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no està pegada y contigua a la Iglesia mayor quarenta passos, tendra

84 DVDA XLIIII. es, si de las casas de los Cardenales podran ser sacados los delinquentes que se acogieren a ellas? Y Manfredo, Claro, Farinacio, y otros, sre suelueu, que no, sino que seran amparados. Pero segun Farinacio los Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas y aſylos do se receptauan los mal hechores.

85 DVDA XLV. es, si el dilinquente gazarà de la dicha inmunidad, no solamente en los dichos lugares, pero tambien si se retraxesse al Sacerdote que lleua por las calles el verdadero cuerpo de nuestro Redentor? Y digo que si, segun la comũ opiniõ, [h]

inmunidad de amparar a los delinquentes. En lo qual segun Oldrado, y la pratica comun que refiere Couarruuias, [d] digo que no, aunque vna glossa, Hostiense, y Abad, y otros, [e] tuuieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelue Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nueuamente Prospero Farinacio: [f] el qual restringe la dicha pratica de Couarruuias a sola España, y adonde constare de la tal costumbre.

a L.2.tit.17.p.2.& ibi Greg. gloss. 4. & 5. Montal. in l. 7.tit. 5. lib. 1. Fori.glo.pen. Remigius vbi sup. ampliat. 25.nu.1. Paz in pract. 1.tomo 5.par.c.3. §.3 nume.52. cõtra probat. l.sed etiam ff. de in ius vocã. Puteus de syndic.verb. *Captura*.cap.6.fo. 138.

b Inf.hoc lib. c. 20.n.208.

c Petrus Greg. de syntag.iur. 3.p.lib.33.ca. 2.n.16.

d Oldrad.consi. 55.& est communis praxis secundum Couar.lib.2.var. c.20.n.5.in fi. post Romanũ in l.plerique, ff.de in ius vocan. Bart. in l. Si cui, §.ijsdẽ ff. de accusat. idẽ sentit Clarus in pract. §. fin.q.30.vers. *Sciasautem*.& latè Tiber. Dec. 2.to. crim lib. 6.c.25.numero. 14.

e Glos.in c.constituimus 17. q.4.Grego.in l.4.glos.2.p.1. post Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, quæstio. 10. litera G.glos. *Eximendus*, fol. 156. ex Hostiens. & Abb. in cap. Ecclesiæ, in fin. de immunita. Eccles. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib.3 cap. 15. num. 50. pag. 256. Farinac. 1.tomo crim.ti.de carcerib.q.28 n.38.

f Remig. de immuni. Eccles. ampliatio.15. vbi dicit communẽ.& Germon. de sacrorum immuni. lib.3.c.16.nu. 45.& seqq.pagin.256.& Farinac.vbi sup. &vide quæ tradit Bellug. de speculat. Princ. rub.11.§. Sed sed loquimur, & ibi eius additio.num. 3. cum anteced.

g Manfred. in tract.de Cardinal.cap.8.priuileg. 18. Iulius Clarus in pract. §. fin. quæst.30. versic. *Item adde*. Farinac. 1. tomo crimin. titulo.de carcerib.q.8.n.48.

h Host.in sum. de immunita. Eccl. col.7.n. 12.Cardin. in Clem.1.de pœni.&rem.&in Clem.1. de reliquijs &veneration.sanct. idẽ Host-

Hoſtien. Ioan. Andr, Abb. & DD. in ca. ſanè de celebratione Miſſar. Oldrad. conſ. 54. Archidiac. in c. quæſitum 13. q. 2. Roma ſingular. 335. Catelian. Cotta. verb. *Rationis idẽtitas.* Alberti. in c. 1. de hæret. in 6. q. 13. n. 18. cõmu. opi. ſecũdũ Ludouic. Gome. in §. pœnales, n. 50. in ſtit. de actioni. Ioan. Viſquis in d. trac. de immun. Eccleſ. n. 51. Remig. eod. trac. regu. 1. amplia tione 18. Corſetus ſingular. verb. *Priuilegiũ* Viuius lib. cõ 87 mu. opin. verbo, *Condemnatus ad mortem*, Palac. Rub. in rubri. de donatio. inter vir. & vxo. §. 38. n. 9. & ibi Baraho. in addit. litera F. pag. 110. Couar. in d. ca. 20. nu. 6. Arias in l. 4. Taur. nu. 78. Ant. Gom. 3. to. delictorũ, 88 c. 10. n. 1. & c. 14. n. 6. ad fin. Segura in l. quemadmodũ. nu. 70. ff. de acquir. poſſeſſ. Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 2. gl. 2. in fin. Menchaca de ſucceſſ. progreſſ. 1. p. lib. 3. §. 22. nu. 55. Clar. in practi. §. fi. q. 30. n. 24. & q. 98. n. 2. Didacus Perez in l. 1. & 13. titu. 1. lib. 1. Ordiname. col. 25. & 38. Bonifacius in Peregr. verbo *Eccleſia.* q. 9. litera C. fol. 136. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. 3 num. 36. poſt Ioan. Fabr. in §. Sed & hoc, num. 3. inſtitu. de his qui ſunt ſui vel alie. iur. nouiſsimè Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 6. c. 29. num. 8. vbi alios refert, & Proſper Farinac. 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcerat. q. 28. nume. 11. vbi alios citat, & numero 45. Anaſtaſius Germonius de ſacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 52. & ſeqq. pag. 256. addit. ad Bellug. vbi ſupra fol. 69. litera M. col. 3. Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. 33. p. lib. 3. ca. 21. nu. 14.

porque ſi los Canones conceden eſta inmunidad a los templos conſagrados y bẽditos por la reuerencia que ſe les de 89 ue por eſtar dedicados al culto diuino, con mas razõ incomparablemẽte tẽdra eſte priuilegio el ſactatiſsimo cuerpo de nueſtro Dios y Saluador. † Y ſi antiguamẽte en Roma tenian prerrogatiua los virgines Veſtales, ſegun Plutarco, y otros, [a] que topando qualquier delinquente que lleuaſſen a juſticiar a alguna dellas, que daua libre, jurando que à caſo le auia topado: y ſegun el miſmo Plutarco y Aulo Gelio, [b] el Flamen Dial, miniſtro de Iupiter, tenia caſi el priuilegio miſmo: † como tambien le tiene el Cardenal [c] de amparar con ſu perſona al delinquente, que a caſo le tocò al pileo, o a la veſtidura, para librarſe, y que goze de inmunidad: † y la viſta del Rey temporal obra lo miſmo: y aun ſegun Cornelio Tacito, [d] el acogerſe en los exercitos a las aguilas de los eſtandartes y vanderas, porque la viſta del Rey de los Reyes, y de la cabeça dela Igleſia no amparará al neceſsitado de ſu fauor? Y eſto prueua la Fè de aquella muger de quien habla San Mateo, [e] que padeciendo fluxo de ſangre dixo, hablando de Chriſto nueſtro Señor: Si tocaſſe yo tantico de ſu veſtidura, ſeria ſalua. Y el la dixo, Confia hija, tu fè te ha hecho ſalua: y deſde aquella hora quedò ſalua la muger.

a In Numa, & Couarruuias vbi ſup. num. 6. in med. Tiraq. de pœnis temper. cauſa 55.

b Plutar. problema. ca. 3. Gellius lib. 10. noctium. Attica. cap. 15. Anaſ. vbi ſup. lib. 3. c. 6. n. 52. pag. 166.

c Bald. in l. addictos, C. de Appel. Puteus de ſyndic. verbo *Pœna.* ca. 2. n. 2. Remig. in dicto tractatu de immu. Eccle. regu. 1. ampl. 19. Petrus Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. n. 12. Hippoly. ſingular. 273. n. 15. Marcus Mantua ſingular. 619. n. 48. Tiraque. in d. cauſa 55. de pœnis temperan. Dueñas in regul. 81. Clarus in practic. §. fi. q. 30. nu. 26, & q. 98. n. 5. quẽ vide, & Corſet. in ſingul. verb. *Cardinalis*, vbi contradicit, Paz in pract. 1. tomo 5. par. ca. 3. §. 3. nu. 48. & ita obſeruat communis conſuetudo ſecundùm Manfredum in tract. Cardinalium, cap. 18. priuileg. 14. & Anaſtaſ. Germ. in tra ta. de ſacrorum immunit. lib. 3. c. 16. nu. 51. & ſeqq. par. 166. & Tiber. Decia. 2. tomo crim. libro 6. cap. 29. num. 9. vbi ponit plures limitationes ad hanc immunitatem Cardinalium & dixi ſupra hoc cap. nu. 12.

d In L. Planco. *Maximè, inquit, quem dignitas fuga impediuerat, neque aliud periclitanti ſubſidium, quam caſtra primæ religionis, illic ſigna & Aquilam amplexus religione ſe tutabatur.*

e Cap. 9. *Si tetigero tantum fimbriam veſtimenti eius*

ti eius, salua e-
ro, & ait Iesus:
Confide, filia, fi-
des tua te salua.
fecit: & salua
facta est mulier
in illa hora.

a Glos. Archidiacon. in ca. quæsitum 13. quæst. 2. & Doctores citati â Plaça de delictis lib. 1. cap. 34. nume. 16. vers. *Nec desunt Doctores.*

b Ludouic. Roman singular. 339. incip. *Dicamus.*

c Vbi sup. dict. num. 6. versic. *Sexto apparet.*

d In l. 2. tit. 3. libro 1. Recop.

e Lib. 2. genialium dier. c. 8. fol. 82. pag. 2.

f Tit. de reuer. Eccles. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. li. 33. cap. 22. nu. 3.

g Alciat. lib. 7. Parerg. cap. 7 Tucidid. in 1. Diodo. Sicul. lib. 11.

h Cap. diffiniuit. 17. quæst. 4. & l. presenti. C. de His qui ad Eccles. confug. Hostien. in c. inter alia, de immuni. Eccles. Vis quis in d. trac. de eod. num. 71. & seq. Remigius eodẽ. tract. q. 5. & 6. Guido Pape, decisio. 121. Anton. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 1. versi. *Adde quod non pa* test. Bosi. in pract. tit. de captura. nu. 24. Couarruuias vbi supra numero 17. Gregor. in

90 La opinion de los que tienen la parte contraria, a y que no goze de inmunidad el tal reo, se entiende en caso que al delinquente comunicasse el sanctissimo Sacramento estãdo enfermo en la carcel, o en otra manera estando preso, saliesse a ampararse del santissimo cuerpo de Iesu Christo, que es camino de salud, b que en tal caso no le concederia inmunidad para librarle de la pena corporal, atento que es salud, y manjar del alma, y no del cuerpo, y que el reo no està libre, quando se acoge al santissimo Sacramento: y con esta distincion passan los que tienen la mas sana dotrina, aũque el Obispo Couarruuias c (al qual siguio el Doctor Azeuedo d) duda della, por dezir que la dicha inmunidad no parece estar cõcedida por los Canones fuera de las Iglesias. Alexandro de Alexandro escriue, e que el Pontifice maximo de los antiguos Romanos tenia prerrogatiua, que solo el dia que subia al capitolio se libraua el delinquente que se acogia a el.

91 DVDA XLVI. es, si a los recluſos en la Iglesia en los casos en q̃ deuen gozar de la inmunidad della, deue el Corregidor hazer vexaciones? Y digo que no, ni molestarlos cõ prisiones ni custodia, ni quitandoles los mantenimientos, segun las leyes de los Lõgobardos: f y como sucedio a Pausanias, que auiendose acogido al templo de Palas por cierta trayciõ, su madre le hizo guardar alli, y q̃ muriesse de hãbre: g y ayrada dello la diosa, cõsultarõ los Lacedemonios sobre ello el oraculo de Delfos, y les respondio, q̃ era necessario restituyr el retraydo: y assi acordaron de restituyr dos estatuas de Pausanias al templo: porq̃ seria yr contra la libertad Ecclesiastica. h Y los clerigos, y la Iglesia, los deuen mantener, i no teniendo ellos de dõde: pero en los casos de duda k hasta que se determine, o quando està claro que no hã de gozar de la inmunidad de la Iglesia, bien podria el Iuez hazer sus diligencias con la mano del Ecclesiastico, o sin ella si le denegasse justicia. l Vna glossa y Abad tumero 15. & seqq. Gregor. in d. l. 2. glos. 2. tit. 11. part. 1. Ponere verò custodes & compedes, vt capiantur delinquentes, si exeant Ecclesiam, & ne fugiant non videtur prohibitum, neque auferre alimen-

dict. l. 2. glos. *A comer*, tit. 11. p. 1. per text. ibi, Clarus in pract. §. fin. q. 30. n. 21. Didacus Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1 Ord. col. 72. in fi. Azeue. in l. 3. nu. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. ca. 27. nume. fin. Prosper Farinac. 1. tomo c. 21. ti. de carcerib. & carcera. q. 28. nu. 9. & seq. Anastas. Germo. in tract. de sacrorum immuni. lib. 3. c. 16. nu. 93. & seqq.

i Glos. & ibi DD. in ca. diffiniuit 17. q. 4. Hostiens. & alij ex proximè citatis, & Remig. in d. loco q. 7. Aliæ refert in proposito Tiber. Decianus 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 29. n. 3.

k Guido & Couar. vbi supra.

l Bellug. in speculo Princip. rub. 11. §. Sed quianu. 21. & Couarruu. in d. loco. Rolã. consil. 24. nu-

ta in casu q̃ non debeant gaudere immunit. Eccle. Azeu. in d. l. 3. nu. 21. ad fi. tit. 2. lib. 1. Recop.

a Glos. in l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. inter alia, num 28. de immuni. Eccl. Azeuedo, vbi supra, numer. 22.

b Berberius in Viatorio iur. rubric. 33. de violat. immu. num. 3. Ioan. Igne. in l. 1. in princ. nu. 17. & 21. ff. ad Sillania. Petrus Ferrara in practic. sub tit. de forma inquisitionis, Couarruuias libro. 2 variar. cap. 20 nu. 4. Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. nume. 3. & versi. sequent. alios refert Farinac. 1. tomo crim. q. 28. num. 73. Tiber. decia. in 2. tom. crimin. lib. 6. ca. 29. nu. 1.

c Lib. de specia lib. II. vbi ait: *Homicidæ censendi sunt non solum qui interimunt, sed etiam qui nihil non conantur, clamque palamque vt in*

uieron [a] que no se deue dar pena al que prouee de alimentos al retraydo, aunque no aya de gozar de la Iglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon y bando del Corregidor, por el desacato y culpa que en ello se comete.

A proposito desta materia dizen Berberio, y el Obispo Couarruuias, y otros Doctores, y nueuamẽte Tiberio Decia. no, [b] que el dia de oy cõuiene tener la mano en no ampliar la inmunidad cõcedida por los Canones a las Iglesias, y que antes conuendria se restringiesse en los casos muy atrozes, porq̃ no sea perniciosa a los subditos, como lo aduierte Filon Iudio, [c] por la gran frequencia y osadia delos delinquentes, y facilidad del refugio y euasion, por auer casi en cada calle vna, o mas Iglesias, y no los siguiendo nadie: y porque con esta ocasion no se atreuã a delinquir contra la intencion de los que concedieron la dicha inmunidad a los miserables que por desgracia y fragilidad humana delinquieron, y no a los iniquos y peruersos hombres para que tuuiessen por cueua y receptaculo la Iglesia santa de Dios, fauorable y abierta para socorrer la miseria humana, guardando se a la Iglesia la deuida reuerencia. Por lo qual Angelo, Abad, y otros, [d] hazen exclamacion cõtra algunos Iuezes Eclesiasticos, que con gran facilidad, y sin justificacion dan censuras contra los Iuezes seglares, para que restituyan todos los delinquentes a la Iglesia sin exceptar ninguno: y por mi digo, que en ventiquatro años que anduue en corregimientos, nunca vi inhibirse Iuez Eclesiastico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en fauor de su gremio y jurisdicion Eclesiastica: lo qual es cosa muy aspera, y no obseruar los limites que dispuso el Papa Inocẽcio III. [e] en la obseruãcia de las jurisdiciones.

92

93

Assi mismo es de ver en esta materia, si luego que se comete el delito, podra el Corregidor, sin preceder informacion, sacar de la Iglesia al delinquẽte: y si estarà obligado a boluerle a ella, no embargante que por la informacion que despues recibio, conste no deuer gozar de la inmunidad Eclesiastica? En lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Gonni, y otros, [f] resueluen, que la informaciõ que sobreuiene, no justifica el despojo

terficiant, etiamsi non perpetrauerint sacinus: quod si metu vel audacia vitijs contrarijs in templum irruere tentauerint, impunitatis inuenienda gratia, prohibendi sunt: sin autem iam surrepserũt, dedendi sunt ad supplicium cum hoc præconio, Hominibus nefarijs in sano ius asyli non deberi: nam quisquis malum dat incurabile, inimicus est Deo: homicida autem cæditimmedicabiliter, quia occisus non potest in integrũ restitui: pollutos verò inelubili scelere abolẽdo nulla mora temporis dignabimur aditu sacrarum ædiũ, quos nec priuatæ quidem domus honesti viri, & sanctitatem amantis admitteret, &c. & quæ ibi copiose & erudite in hanc rem expendũtur.

d Quorum mentionem faciemus infra hoc lib. ca. 18. nu. 109. super glosis.

e In c. nouit. de iudicijs.

f Bellug. in specul. Princip. quẽ refert & sequitur Remigius in dic. tract.

tracta. de immuni. Eccles. q. fin. Paz in pract. 1. tomo 5. part. ca. 3. §. 3. n. 15. & 16.

a Cap. conquerente, & c. itẽ cum quis, de restitutio. spoliato.

b Paz vbi sup. num. 182. ibi: *Cognito prius.*

c Ait enim Gregor. in l. 4. gl. 3. in fi. tit. 11. p. 1. videri sibi, quod ad extrahendũ reũ ab Ecclesia, debet liquido cõstare de delicto, de qualitate tamen proditionis sufficiet pro tunc si semiplenè constet, vt extrahatur delinquens, ne aufugiat: facilè enim fiet, vt ni si integrè postea constet, restituatur Ecclesiæ, & sic practicatur.

d Hoc lib. c. 18. n. 160.

e Aduertit etiã Clarus in practi. §. fi. q. 30. vers. *Quero nunquid*, in fin. & Farinac. in 1. tom. crim. tit. de carcer. q. 28 n. 76.

f Quia quæ in continẽti fiũt, inesse videntur, l. lecta, §. dicebam. ff. si cert. pet. & ibi gloss. 1. l. diuus ff. de in integrum restitutione, Bal. in l. cum non solum, §. fin autem æs alienũ in princ. C. de bonis quæ liber.

g Rebuffus in proœmio constitut. Regia. glos. 5. nu. 40. & Couar. lib. 2. variar. cap. 20. in final. verb. & Tiberius Decian. 2. tom. crimi. lib. 6. c. 29. nume. 2.

h 1. tomo crim. tit. de carcer. & carcera. q. 28. numero 74.

i Concil. Trid. sessio. 25. ca. 20. & Bulla Grego. anno. 1591.

pojo y saca de la Iglesia, hecho sin ella: y que ante todas cosas se deue hazer la restitucion. [a]

94 † Y lo que se pratica es, que sucedido el caso de muerte, o herida, o el robo, o delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar dõde se cometio, y sumariamente se informa [b] del caso y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriua la informacion, por no perder tiempo en seguir y prender al delinquente, porque no se vaya, si por lo que viere entendido, aunque semiplenamente, [c] de los testigos, el caso viere fido aleuoso, o tal que el delinquente no deue gozar de la Iglesia, vaya y saquele luego della, pues es Iuez competente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo diremos: [d] pero aduierta el Corregidor y sus Oficiales, que esto sea con toda modestia y reuerencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Ecclesiasticos, [e] y haziendo las diligencias necessarias de requerir al Iuez Ecclesiastico, si le ay en el pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie a notificar la informacion que el Corregidor, o su 95 Teniẽte, o Alguazil ma-

mayor tomaràn luego del negocio: y esto aprouecha mucho para justificacion de lo que se hiziere y emprẽdiere, por muchas cosas que puedẽ resultar de la saca y resistencia del tal delinquẽte, de quebrantamientos de puertas, y de muertes y heridas, assi de su parte, como de clerigos, o religiosos, que suelen impedirla: la qual informacion hecha en continente, es visto hazerse a tiempo. [f] Y entretanto que se haze la informacion, no se pierda tiempo, porque en los intermedios y dificultades que ponen los Iuezes Ecclesiasticos, suelen los clerigos trasponer al delinquente, sino acudase luego a ponerle guardas y assegurarle: y en todo esto se deue proceder con diligencia y breuedad, por hazer la prision, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dize Rebufo, y lo refiere Couarruuias, [g] que se vsa en Francia, que las justicias seglares sacan luego de la Iglesia a los delinquentes, y los tienen presos en sus carceles, y deuiendo gozar de la inmunidad Ecclesiastica, los restituyen a ella, y sino los castigan: y Prospero Farinacio [h] dize, que nunca vio en Roma seguros los retraydos a la Iglesia, sino por los delitos leues, y y por las deudas ciuiles. Pero el sacro Concilio Tridentino, y vn motu proprio de Gregorio XIIII. [i] quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

Pero es de ver, si en caso que el delinquente no aya de gozar de la inmu-

nidad Eclesiastica, y esten conformes en esto el Iuez Eclesiastico, y el seglar, qual dellos le ha de sacar de la Iglesia. Y en esto Cino, Saliceto, y otros, [a] dizẽ que el Iuez Eclesiastico le ha de sacar, o otro con su licencia, y entregarle al Iuez seglar. Pero Remigio de Gonni, que trató esto latamente, y Iuan Fabro, y Couarruias, y otros despues de Abbad, resueluen lo contrario, [b] que le saque el Iuez seglar, pues le puede castigar. [c] Y el Doctor Paz [d] exorta al Eclesiastico que se abstenga de entregar el delinquẽte al Iuez seglar, sino q̃ dissimule y le dexe que le saque: y esto se pratica, ora el delito se aya cometido en la Iglesia, o fuera della, por el escrupulo de la irregularidad.

96 Y en los casos en que claramente consta que los delinquẽtes y recluſos en la Iglesia no deuẽ gozar de la inmunidad, y que puedẽ ser sacados della no està obligado el Iuez seglar de rigor de Derecho a pedir licencia al Eclesiastico, [e] ni a dar fianças quando los saca, de no proceder contra ellos a pena corporal: [f] pero en los casos dudosos obligado està a hazer caucion juratoria: [g] y entretanto no puede ser castigado el delinquente corporalmente, aunque salga de la Iglesia: [h] y aun dizen Inocencio, y otros, [i] que si ay justo temor de la crueldad del Iuez, que procedera a la execuciõ de la pena corporal, no basta que haga la dicha caucion, sino que dè fiãça de no proceder a ella. Por el motu proprio de Gregorio XIIII. del año de 1591. se manda toda via, como queda dicho, que se haga diligencia con el Eclesiasto, para que allane la Iglesia, y no la allanando, se saque el delinquente.

97 La restitucion del delinquente a la Iglesia, puedela pedir el q̃ fue sacado della, o la misma Iglesia [k] despojada de su inmunidad: pues como arriba diximos: este priuilegio es de las Iglesias, y no de las personas, sino por respeto de-

a Cinus & Salicet. in l. si quis ei per tex. ibi. C. de Adulterijs, vbi Salicetus col. 2. notab. 6. alios ad id citat. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. & quia, n. 21. Rolan. consil. 24. n. 15. & seqq. & consi. 60. n. 21. cod. vol. Zabarela in Clementina 1. de offic. ord. Ant. Gomez in 3. to. delict. c. 10. n. 3. versi. *vnum tamen*, Couar. in dict. lib. 2. var. c. 20. n. 20 versi. *Trigesimo quarto*, Azeue. in l. 3. nu. 19. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germon. in tract. de sacrorũ immunita-lib. 3. cap. 16. num. 95. & seqq. pag. 261. & Decian. in 1. tomo. crim. lib. 4. c. 17. n. 34. in fin.

b Abb. in ca. Inter alia. col. 9. versic. *Vlterius quæritur quis extrahet istos*, de immunita. Eccles. Ioan. Faber super titulo. Institu. de His qui sunt sui vel alien. iur. §. Sed & hoc tempore, num. 4. Remig. in dict. tract. de immuni. Eccles. post fallen. q. 1. Couar. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. versic. 34. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 20. Auenda. in cap. 22. Prætor. n. 9. versic. *Et iudex*, Gregor. in l. 12. verb. *Que los demande al Obispo*, tit. 14. par. 3. Authent. demandat. Princip. §. Sed neque homicidas, Tiber. Decian. sibi cotrarius in 2. tom. crim. lib. 6. ca. 29. nu. 4.

c Dicam in hoc lib. c. 18. num. 160.

d In pract. 1. to. 5. par. c. 3. §. 3 fol. 140. n. 10. & vide Decia. in dict. loco, n. 6.

e Doctores citati in gl. præce dẽti, super verbo *Contrario*, & quæ resoluit, pro vtraque parte adductis authoribus, Prosper Farinac. 2. tom. crimin. q. 28. nu. 75. & seqq.

f Remigius in dict. tracta. de immun. Eccl. q. 3. & 4. post medi. l. 6. titu. 4. lib. 1. Reco. in fi. & ibi Azeue. in fi. Tiberius Decia. vbi sup. n. 6.

g Ioann. Faber vbi sup. n. 3.

h Gregor in l. 2. glos. *Por auer*, tit. 11. p. 1. post medium.

i Innoc. in cap. inter alia, de immunita Eccles. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, n. 6. & seq. per c. literas, de restitutione spol.

k Cap. Si iudex laicus, de sententia excommunic. ibi: *Vel curia ipsa eum tanquam suum clericum repetat*, Bart. in l. præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. in fin. princ. Abb. in c. inter alia, col. 8. versi. *Nũc quæro*, Remig. vbi sup. q. 10. & 11. Ste-

11. Stepha. Aufrer. in addit. ad decif. Capel. Tolosa. 422. col. 2. in princ. Tiberius Decia. in 2.to. crim. lib. 6. ca. 28. nu. fi. fol. 59. & facit quod tradit Anton. Gom. 3. to. c. 10. n. 7 in fine.

a Anchar. conf. 329. incipit, dubitationem facit in princ. Marc. Mãtua. ſing. 271. Tiber. Decian. 2 to. crim. lib. 6. c. 25. n. 1.

b Remigi. in dicta q. 10. Clarus in pract. §. q. 30. num. 15 verſi. *Sed quid.*

c Bart. in l. 1. ff. de acquir. rerum domi. Felinus in c. ego, col. pen de iure iur. Remig. vbi ſup. dicta q. 11. Decian. vbi ſup. nu. 7. fol. 60.

d Hoc lib. c. 17. nu. 154. & ca. 19. n. 40.

e Hoc cap. n. 17

f Cap. ſi quis cõtumax, 17. q. 4. ibi: *Et ipſe publica pœnitentia iuſto iudicio Epiſcopi multetur*, ca. miror, & c quiſquis, ibi. Vide quæ tradunt Bellu ga de ſpeculo Princ. rub. 11 §. ſed quia lo llas, a y quando el Iuez la manda hazer y reſtituyr a la Igleſia al que ſacò della, deuele boluer el Alguazil a la miſma Igleſia, moneſterio, o lugar ſagrado, de donde fue ſacado, ſi comodamente ſe puede hazer, o ſino, baſta a qualquier Igleſia, b pues la Igleſia vniuerſal es toda vna en todo el mundo: y eſto ſe põga por fe ante el eſcriuano de la cauſa del Corregidor, y a la buelta, y tornada a la Igleſia no le puede ni deue mandar prender, ſino que ha de ſurtir efecto la reſtitu 100
98 cion c a lugar ſeguro. † En lo que toca qual de los Iuezes, Eccleſiaſtico, o ſeglar, ha de ſer Iuez, ſi deue, o no gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica el delinquente, no lo digo aqui, porque en otros capitulos d reſoluemos, que el Eccleſiaſtico.

99 El Iuez q̃ indeuidamẽte quebranta la inmunidad Eccleſiaſtica, ſacãdo al delinquente recluſoq̃ deue gozar della, arriba diximos e las penas de Derecho Ciuil ſobre eſto impueſtas, y las del Derecho Canonico: pero ſiendo inobediẽte a los juſtos mãdamientos ſobre eſto diſcernidos por los Iuezes de la Igleſia en que no haga fuerça ni agrauio, incurre en excomuniõ, y puede ſer condenado a que haga publica penitencia, y en pena pecuniaria de deuida ſatisfacion, ſegũ los ſacros Canones y Concilios, f como por autoridad delos lo dize Gregorio Lopez, g y q̃no deue ſer abſuelto, haſta que reſtituya al delinquente a la Igleſia, aũque ſea Rey o Emperador, ſegun ſe lee en vna epiſtola de S. Aguſtin, y decretos, h q̃ vn Rey Bonifacio fue excomulgado, y no abſuelto, haſta que reſtituyò vn hombre a la Igleſia, al qual auia ſacado della.

Todo eſto aſsi deſmẽbrado y articulado deue el Corregidor notar y aprehender con cùydado. Y aconſejole yo que no quebrante la inmunidad dela Igleſia enlos caſos leues, i ni en los atroces en que ſe puede gozar della, ni en los caſos dudoſos ſe reſuelua facilmente a ſacar al retraydo, pareciẽdole que eſtà en la mano el poderle reſtituyr a la Igleſia: pero quando en caſo de opinion encontrada entre los Doctores, ſacare el Iuez al delinquente de la Igleſia, no deue ſer por ello punido, ni por ſacarle, en caſo que vuiere coſtumbre dello, ſegun Tiberio Deciano: k antes tenga muy gran reſpeto y acatamiẽto a tan inuiolable priuilegio, y tengaſe por con

quimur, n. 10. & eius addi. litera G. & Anto. Cuchus de inſtit. iur. Canoni. lib. 2. tit. 14. & Ioann. Corraſ. libr. 3. miſcellanear. ca. 23. Angel. de Clauaſ. verbo *Immunitas*, n. 21. & Petr. Gre. de ſyntagma. iur. 3. p. li. 33. c. 21. nu. 4.

g In l. 4. gl. fi. ti. 11. par. 1. poſt Ioan. de Viſquis in trac. de immu. Eccleſ. nu. 65. & ſeq. vbi refert, q̃ pena violantis Eccleſiã eſt arbitraria, Ioan. Gut. lib. 3. practi. q. 4. n. 11.

h Cap. miror, & cap. frater. 17. q. 4. D. Augu. in 2. to. epiſt. ad Bonif. Regem, n. 187.

i Hoſtienſ. & Abb. in c. fi. n. 9. de immun. Eccleſ. & c. inter alia, nu. 13. ibi. Cou. in li. 2. var. c. 20. n. 15. verſ. 25. Farin. 1. to. crim. ti. de carcerib. & carcera, q. 28. n. 63. & quę dicantur leuia crimina, tradit ipſe ibi.

k In 2. tomo crimin. libro. 6. cap. 28. numero 5. & 6. fol. 59. per doctrinam Bart. in l. in

l. in ambiguo, ff. de reb. dubijs, quia cum iſta immunitas ſit de iure poſitiuo, vt tenent plures ſupra citati hoc cap. num. 3. poteſt iuri poſitiuo conſuetudo derogare, vti etiã ſupra oſtẽdim⁹.

a Cap. 1. & 2. de noui oper. nuntia. Auth. vt clerici apud prop. Epiſcop. circa fin. auth. de Eccleſiaſti. titulo in princ.

b 1. Corint. 3.

c Auth. de mandat. Princ. §. Sed neque iũcta, l. ſi quis in hoc genus. C. de Epiſcop. & cleric. l. 13. in fin. titu. 2. lib. 1. Recop. Puteus de ſyndica. verb. *Captura*, cap. 6. folio 139.

d Sacrilegiũ cõmittit, qui oſtia Eccleſiæ fragit, ca. conqueſti, de ſentent. excommunic. c. ſicut. antiquitus, 17 q. 4. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 6. ca. 24. nu. 5.

e 1. Æneid. *Nequa inter ſanctos ignes in honore Deorum, Hoſtilis facies occurrat.*

tento de guardar el fin de los ſacros Canones, y leyes, que no ſe deſdeñaron de los imitar. a

Tenga ſiempre en la memoria, y tema aquello que dize el Apoſtol San Pablo. b Si alguno violare el templo de Dios, deſtruyrle ha Dios. Y no le paſſe por penſamiento ſobre qualquier liuiano delito ſacar de las Igleſias a los culpados, y hazer para ello alborotos y eſcandalos, c y ayuntamiento de gentes, y poner en peligro a los ſubditos ſeglares, y a los clerigos y religioſos, de que a las vezes ſe ſiguen daños, muertes, y afrentas: q̃ ya ſe ha viſto juezes por pequeñas ocaſiones hazer derribar las puertas de los templos ſacrilegamente, d y entrar hõbres armados en ellos con armas enhaſtadas, y con eſtruendos de vozes confuſas, y alborotos, perturbando, o impidiendo los diuinos oficios, que aun entre los Gentiles, como dize Virgilio, e era deteſtable, que mas parecẽ caſas de eſgrima, o de tabernas, o de Marte, o Palas, que templos de Dios ſagrados: a los quales, como dezia el Profeta Dauid, f *es decente toda ſantidad y reuerencia*: y exclamaua § de

que fueſſen deſacatados porque en ellos no ha de auer tumultos, ni cõuenticulos: pues todos los Derechos ſe leuantan contra los que profanan los templos, como contra ſacrilegos. h Y aſsi torno a dezir, que los Iuezes en eſtos caſos y negocios repentinos que ſe offrecen, no ſe arrojen, ni determinen ſin conſideracion a ſacar luego los delinquentes de la Igleſia, porque ſe obligan a ſalir con la empreſa, y ſe yran prendando, conuocando el pueblo y caualleros para ſu ayuda, y embarcandoſe en mil dificultades è inconuenientes para conſeguir ſu intento, con tumulto y eſcandalo popular, hechos eſpectaculos de todos, y muchas vezes quiſieran no ſe auer puſto en ello: y parece muy mal en el Conſejo, y donde quiera: y aun tal vez le denegaran por las dichas impertinencias y exorbitancias las prouiſiones ordinarias de abſolucion de ochenta dias.

101 Ofendeſe tanto Dios quando la Igleſia es opugnada, i y es tan odioſo eſte exceſſo a ſu diuina Mageſtad (y no es mucho, pues lo es a los hombres k) que por Ezechiel, y otros lugares de la diuina eſcritura

& idem in 8. *Audax quos prorumpere Pallas Sacra vetat.*

f Pſalm. 92. *Domum tuam decet ſanctitudo, &* c. 2. de immun. Eccleſ. in 6. & Pſalm. 57. *Sanctificat tabernaculum ſuum altiſsimus, &* Numer. 7. *Sanctificauit Moyſes tabernaculum, &* l conuenticulam, C. de Epiſco. & cler. Petrus Greg. de ſyntag. iur. 1. p. lib. 2. c. 1. n. 13.

g Pſal. 78. *Venerunt gentes in hæreditatem tuam, & polluerunt tẽplum ſanctum tuum.*

h Cap. ſicut Eccleſiam, 17. q. 4. & cap. quiſquis, §. ſacrilegium, vbi Doctores, eadem cauſ. & queſt. & dixi ſupra hoc. c. nu. 15. & 79. & tradit alia Tiberius Decia. vbi ſup. n. 8. & ſequentib. & numero 13. & ca. 25. eiuſdẽ li. 6. idem Decian. n. 1.

i Anaſtaſ. Germon. de ſacrorum immuni. lib. 2. ca. 16. n. 56. pagina. 113.

k Iſaiæ c. 17. *An putatis parum eſſe*

se molestos esse hominibus, qui amolesti estis & Deo vestro?

a Ezechiel. 5. ait: *Viuo ego dicit Dominus Deus nisi pro eo quòd sanctũ meum violasti in omnibus offensionibus tuis, & in omnibus abominationibus tuis, ego quoque confringam, & non parcet oculus meus, & non miserebor*, & 2. Paralip. 16. & 3. Esdræ. ca. 1. & Iudith. 9. *Cadat virtus eorum in iracundia tua, qui promittũt se violare sancta tua, & polluere tabernaculum nominis tui.* Paul. 1. ad Corinth. cap. 3. *Si quis templum Dei violauerit, disperdet illum Deus.*

b 2. Machabæorum 3. 2. Machabæ. 5. & 6. & 9.

c 2. Machabæ. cap. vltimo.

d Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiam & sacra omnia polluit, d quo est text. in capit. de viro, 12 q 2.

e Sacrilegus, quia contra aram delicta cõmisit, ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13.

f Pausanias in Attic. in 1.

g Lib. 1. abvrbe condi. decada 1. cap. 15.

h Valerius lib. 3. c. 2. Policrates lib. 6. c. 7. Polibius lib. 1. post princ. & lib. 5.

i De Romæ captiuitate. *Edictum fuit ab Alarico, vt quicunque in templa Diuorũ confugerent, præcipuè Petri & Pauli, his nulla vis inferretur: quod & summa fide seruatum est.*

k Lib. 4. Histo.

l Nicephorus Calixtus lib. 14. histor. Eccles. c. 32. ex Eutropio, Lucius Dominic. de spectacul. in C. Theod. co. 207, & 208 Corras. lib. 5. miscellanea. Petrus Greg. de Synta. iur. 3. p. lib. 33. c. 16.

m AEmilius in Agesilao, Xenoph. in eod.

tura a amenaza con riguroso castigo a los culpables en esto. Y assi por experiencia se han visto grandes castigos que se han hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Iglesias y templos, assi de la Sinagoga Iudayca, como del gremio Christiano, segun se lee b de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antioco, y del Rey Baltasar, y de Sedechias, y Ozias, y Cãbisses Reyes: y la mano derecha de Nicanor, gran Capitan del Rey Antioco, que auia amenazado de desolar el tẽplo, poco despues fue cortada, y colgada del templo: c y los exẽplos de Valente Emperador, Filipo Rey de Macedonia, Ciro Rey de Persia, Dionisio Rey de Sicilia, Varron Romano, Quinto Fabio Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque y Capitan de Francia, Burgando, d y Menalao. e No perecio el Rey de los Cartaginenses por ser menos rico y mas couarde que el de los Romanos, sino por ser mas amador de tesoros y menos cultor de los templos. Syla Romano por auer sacado à Aristion del templo de minerua y muertole, murio comido de piojos. f

Tulio Hostilio famoso Rey de Roma en la destruycion de Alba, segun refiere Tito Liuio, g tuuo gran respeto a las aras de los Dioses. Iulio Cesar y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Policrato, Polibio, y otros, h nunca consintieron ofender, ni despojar los templos. Y el Rey Alarico, segun Baptista Ignacio, i auiẽdo tomado a Roma, hizo edicto que a los que se acogiessen a los templos, especialmente de san Pedro, y san Pablo, no se les hiziesse fuerça ni agrauio alguno: lo qual se guardò inuiolablemente entre los Lacedemonios, aũque los tales fuessen condenados a muerte, segun afirma Polibio, k la misma religion obseruaron otros Gentiles, que segũ refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Iuan Corrasio, y otros, l aun en sus templos y asylos de falsos idolos tuuieron respeto a su honra y culto, teniẽdo por iguales y atrozissimos crimines hazer daño a los que se acogian a ellos, que el robar los templos, segun dizen Emilio Probo, y Xenofonte: m Y los que no tuuieron respeto en esto, fueron castigados con grandes desastres. De Amilis Griego se cuenta, que vio como vn esclauo se acogio à vn templo y estatuas de los dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiaua toda via a querle maltratar: por lo qual el esclauo huyò de alli, y acogiose al sepulcro del padre

de

de su amo, donde le dexo el amo: y viendo Amilis que todos reprouarian hecho tan malo, de que valiesse el sepulcro del hombre a quien no auia valido el templo de aquel dios, se salio luego de aquella villa: la qual dentro de pocos dias fue abrasada y quemada. Y lo que Dictys Cretense, y Homero [a] cuentan del Rey Agamenon: y lo que dize Valerio Maximo, [b] que ofendido el dios Apolo, y su templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomo gran castigo dellos: y lo mismo hizo contra Breno, Capitan Frances, segun Iustino: [c] y lo que dize Tulio, [d] que se paró el Sol quando Romulo entrò por fuerça en vn templo. Pues que diremos del Apostata Iuliano Emperador, Gunderico Rey de los Vandalos, [e] Carlos Martelo Rey de Francia, [f] y el Rey Artaxerxes: [g] y D. Alonso Septimo Rey de Aragon, [h] Doña Vrraca Reyna de Castilla, Don Sancho el mayor Rey de Nauarra, el Rey Almançor de Cordoua, y el consul y Eunuco Eutropio, que murio mala muerte auiendo (como arriba diximos [i]) persuadido a los Emperadores Arcadio y Honorio, que hiziessen ley contra la inmunidad Ecclesiastica: de la qual el mismo por delitos que cometio quiso valerse, y no le aprouechò, segun cuentan S. Chrysostomo, Socrates, Niceforo, y otros. [k] refiere Paulo Orosio, [l] q̃ Mastelcerio fue muerto de fusgentes y Capitanes por permission y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque auia sacado de vn templo ciertos hombres para los castigar y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo caualleriza del templo de Dios de Ierusalé, siempre fue vencido en las batallas, auiendo sido antes vencedor. Todos estos y otros han sido publicamente castigados por violencias y transgiessiones que hizieron contra los templos y casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exẽplos pudiera aqui acumular, que han passado por hombres de menos calidad y estado, que por no ser historiados no los refiero, y otros fuera de los referidos ponen Iodoco Clictoueo, Meyero, Paulo Emilio, y otros: [m] basta que el Corregidor colija y entienda de lo susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes, no serà oluidado el castigo de los Corregidores que no tuuieren acatamiento a las Iglesias, solo por ser tenidos y estimados por brauos, bizarros, y justicieros, porque no es buena la hõra que nace de atreuimiẽto y temeridad, y Dios permite que si alguna tenian, por esto mismo la pierdã, como por Esdras, y en el libro de Iudith, y

en

a Dictys Cretens. lib. 1. de bello Troian. Home. Iliad. lib. 1.

b Lib. 1. c. 27.

c Lib. 24. & Valerius in dict. loco.

d De somno Scipionis, pagin. 314. ibi: *Namque vt olim deficere Sol hominibus, extinguique visus est, cùm Romuli animus hæc ipsa in templa penetrauit.*

e Frãciscus Tarrapha de Regib. Hispa. in Honorio, Illescas 1. p. histor. Pontif. c. 12. in fin. fol. 76. col. 1. ait, *Quòd capta Hispali, & sæuitia & irreuentia aduersus Ecclesias, & Ecclesiasticas personas commissa, rabie, & dæmonum sui occupatione miserè periit*, Petrus Grego. vbi supra n. 13.

f Trite. in Breuiar. histor. Franc. in fin. breuiar.

g Elian. lib. 2. de var. histor. c. 8.

h Tarrapha in Alfons. VII. & Petrus Gregor. in dict. loco n. 14.

i Hoc. ca. n. 71.

k D. Chrysost. in sermone. 19 in Eutropiũ, Socrat. in histor. tripart. libro 10. cap. 4. Nicephor. li. 13. Ecclesiast. hist. c. 4. Simãcas de Repub. lib. 8. cap. 40. nu. 12. & 13. & latius Tib. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. ca. 25. nu. 7. post med. Pet. Grego. de syntag. iur. 3. p lib. 33 c. 21, nume. 3.

l Pet. Mexia in vita Honorij.

m Clictaueus in tracta. de Regis officio, c. 7 Meierus li. 2. Anal. Flandr. Paulus Æmil. lib. 5. histor. Francor. in Ludou. Iunior. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 16.

en otros lugares de la diuina Eſcritura,[a] tiene amenazados à los que violarẽ ſu ſanctuario, y el tabernaculo de ſu nombre. Y Rebufo, y otros[b] hazen inuectiua contra ellos: y en recomendacion de la inmunidad de las Igleſias, refiere nueuamente muchas coſas Anaſtaſio Germonio.[c]

102 En reſoluciõ ſi al Corregidor ſe le ofreciere hazer las diligẽcias que ſe requieren para ſacar al delinquente de la Igleſia, haga ſu informacion baſtante, y requiera al prouiſor o Iuez Eccleſiaſtico que ſe le entregue, y ſi le denegare juſticia, haga lo que le eſtà aconſejado, con el menor eſcandalo que ſea poſsible, ſin leſion y perjuyzio de nadie: y ſi deſpues hallàre que deue gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica el tal delinquente que ſacò de la Igleſia, o entendiere que la ſentencia de reſtitucion a la Igleſia es juſta, buelualea ella luego,[d] ſin que nadie ſe lo pida, ſin parecerle flaqueza, y caſo de menos valer, y falta de defenſa, reſtituyrle antes de llegar al vltimo trance de cõpulſion, o mandato de los Superiores: y ſi executare algũ negocio, porque aya de hazer penitencia, pida la con toda humildad y reuerencia, pues la pena es arbitraria al Iuez Eccleſiaſtico,[e] y no ſe afrente y corrada pedir, ni hazer: y ſi la penitencia fuere exceſsiua, vſe del remedio que ſe aduierte en otro capitulo,[f] donde diximos otros articulos a propoſito deſta materia.

103 Es muy ordinario deſſear los ofendidos que el Corregidor ſaque de la Igleſia al ofenſor, y eſperar lo miſmo el vulgo, por ſu inclinacion natural a nouedades: pero deuiendo el retraydo gozar de la Igleſia, vſe el luez de diſsimulacion con gran ſecreto y haga algunas diligencias y demonſtraciones de ſacarle, para no caer en nota de remiſſo, y cumpla con el apetito del vulgo, y de las partes, ſin proceder a violencia, ni a quebrantamiento de la Igleſia, vſando de alguna dilacion para entretener la breue furia de los tales negocios: cõ lo qual el pueblo ſe atemoriza, y el Iuez ſe eſtima: y eſto ſe podra hazer ſegun las ocaſiones.

104 Cerca de otros articulos, ſi deuen los eſtudiantes ſer ſacados de las eſcuelas por delitos que no ſean de los exceptados, vea ſe lo que eſcriuen Rebufo, y otros, q̃ dizen que no, por euitar eſcandalo: y lo miſmo en los ſoldados eſtãdo en el Real, y por el conſiguiente ſe les deue guardar eſta prerrogatiua à los Abogados eſtando en las audiencias, y a los Doctores en las catredas.[h]

105 Tambien es de ver, ſi podra el Iuez Eccleſiaſtico proceder contra el ſeglar, e inhibirle ſobre el ſecreſto y toma de bienes del retraydo en la Igleſia, como ſuele acaecer, q̃ ſacãdole della le ponen guardas en la carcel, y le hazen gaſtos injuſtos en ſu hazienda: y parecen ſerlo, y que le ſacò indeuidamente de la Igleſia, pues le mãdan reſtituyr à ella. Y aun q̃ Iuan de Viſquis[i] tuuo que ſi, lo contrario tẽgo por mas verdad con Tiberio Deciano,[k] q̃ aora he viſto tiene lo miſmo; porque lo que toca a los bienes es coſa diuerſa del derecho de la inmunidad de la Igleſia quanto à la perſona, aunque fueſſe ſobre las armas ſenzillas q̃ vuieſſen quitado al retraydo en la Igleſia, como ſon eſpada y daga, que eſtas no ſe le pue-

a Dixi ſup. hoc c. n. 101.

b Rebuff. in 2. tomo conſtitutio. tit. de immunita. Eccle. arti. 1. gloſ. 1. nu. 33. Azeue. in l. 3. n. 30. ad fin. & ſeq. tit. 2 lib. 1. Recop.

c Libr. 2. de ſacror. immuni. c. 16. pag. 106.

d Clarus in practic. §. fi. q. 30. nu. 20. in fin. Auenda. in c. 22. Prætor. n. 1. in fi. Aze. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

e Hoſtien. in ſũma de immunita. Eccleſ. §. qua pœna, tradit Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. q. 4. n. 11.

f Infra hoc lib. c. 19. n. 41. 43. & 44.

g Rebuf. in tractat. de priuilegi. ſchol. priuileg. 102. Horatius Lucius in eod. tract. c. 51. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 30. verſic. *In hoc autem propoſito*, Tiberius Decia. in 2. to. crim. lib. 6. ca. 29. n. 11.

h Decianus vbi ſup. n. 13. & 14

i De immunit. Eccl. n. 57. verſi. *Nũquid autẽ.*

k Tom. 2. de crimin. li. 6. c. 29. n. fi. & cap. 36. num. 10.

pueden quitar sino fuesse yendo en su seguimiẽto, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podran quitar, porque las armas dada la queda son prohibidas en todo lugar: y por la quietud y paz publica es permitido quitarselas al lego, y al clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo diximos, [a] sin embargo que Farinacio [b] entiende esto solamẽte quando por traer armas vuiesse pena de muerte, como la ay en Roma por traer pistoletes, porque el Derecho comun, por la quietud publica priuò a todos del vso de las armas: y assi las armas dobladas podran quitarse en la Iglesia a qualquier hora y persona. Y tambien sepan los ministros de justicia, que pues no prenden al retraydo que se queda en la Iglesia, que no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prision.

[a] Sup. lib. 1. ca. 13. nu. 108. & tradit Plaça libro 1. delict. c. 8. n. fin.

[b] 1. tom. crimi. tit. de carceri. & carcera. q. 28. n. 66.

SVMARIO DEL capitulo XV.

AL Clerigo si es licita la defensa con vso de armas, n. 1. 2 y 3.

Aunque fuesse para defender la Eucaristia, num. 17.

La Iglesia si puede mouer guerra, nu. 2.

Los clerigos si pueden defender al delinquente q̃ se retrae al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, nu. 4. 5.

Para la defensa de los bienes quando puede el clerigo vsar de las armas, num. 6. 18. y 24.

Los clerigos para que efeto se pueden hallar en las batallas, y si pueden vsar en ellas de las armas, num. 7. 19. 20. y 25.

De las causas que justifican la guerra, numero. 7.

Como se entiende el lugar de San Lucas Que el que no tiene cuchillo, venda la tunica, y el çurron, y comprele. *num. 8. y 26.*

El Obispo si puede tener familia armada. num. 9. y 28.

El vso de las armas es prohibido à los clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones. numero. 10. 11. y 17.

El lugar de San Pablo, Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, *como se entiende. nu. 12.*

De la perfecion para no dar mal por mal. num. 13.

Si serà acto de mas perfecion en el clerigo dexarse matar, o matar a su ofensor. num. 14.

Si estando el clerigo celebrando, le quisiessen matar, si podria matãdo al agressor, boluer a acabar la Missa. numero. 15.

Si el clerigo puede huyr, deue hazerlo antes que herir. num. 16.

Clerigos si pueden ser Capitanes Generales de guerra. num. 18.

Contra los Obispos y clerigos que han peleado, y pelean en las batallas. numero. 19.

Como se entiende el Decreto y ley de Paetida, que dize: Que los Obispos vayan en las huestes y guerras, *num. 20.*

Si es irregular el que dà principio al homicidio. num. 21.

La Iglesia si està obligada a defender por armas temporales sus derechos y priuilegios. num. 22.

Si se

Si se puede encastillar la Iglesia en defensa del bueno contra el malo. numero. 23.

Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por euitar escandalo. num. 27.

Si pueden los Ecclesiasticos resistir con armas a las justicias seglares en algun caso, num. 29.

SI ES LICITO A LOS Ecclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia, y los delinquentes. Capitulo XV.

POrque no sera fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conuiene, o es licito, que los clerigos se pongan en defensa de los delinquentes que estan en las Iglesias recluſos, defendiendolos de la justicia Real cõ armas y ayuntamiento de gentes y escandalo, me parecio discurrir por lo que està escripto para nuesta dotrina, tomando breuemẽte por resolucion lo mas sano.

1 † Por la vna parte parece que es licita la defensa al clerigo, con aprehension y vso de armas, no solamente para la tutela y amparo de su cuerpo, pero para el amparo y defensa de las cosas de su Iglesia, y para resistir a los inuasores y violadores de sus priuilegios, algunos de los quales son los q̃ van contra la inmunidad Eccle-

2 siastica. † Y començando por la cabeça, dezimos que puede la Iglesia para defensa de sus cosas mouer guerra, y llamar para ella a los Principes Christianos, [a] y tener gẽte de guerra cõsigo, porq̃ no puedẽ los Reynos è imperios sin armas defenderse: y como dize Palacios Rubios, [b] q̃ cosa mas excelente, ni mas loable que por la vnion de la Iglesia, y defensa de sus cosas, tomar armas, y oponerse cõ gran animo y aparato contra los enemigos? y que este es proprio oficio del Romano Pontifice, al qual toca defender cõ todas sus fuerças la vniõ y derechos de la Iglesia; por que como dize San Agustin, [c] *La Iglesia no siempre ha de guardar y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa deue ella perseguir los enemigos*: y en los dichos casos no se dira mouer guerra, sino executar su jurisdicion y justicia, o mas propriamente su defensa. [d] Y San Gregorio [e] exortò y mando a los vezinos de la Toscona, que tomassen las armas contra los Lõgobardos, que infestauan la jurisdicion de la Iglesia: y lo mismo hizieron Adriano, y Leon IIII. Papas, y otros

a Cap. Maximianus, 23. q. 3. cap. authoritatem, & ibi glos. 15. q. 6. & cap. igitur, & cap. hortatu, 23. q. 8. & propugnatores penes se habere, dict. cap. igitur, & cap. vt pridem, ibidem. & glo. in summa, ead. cauſ. & quæſt. & §. ecce, ibidem, Et contra violatores Eccleſiaſticæ libertatis, vel res Eccleſiæ inuadentes, ſi oportuerit, arma ſuſcipere, cap. Principes & c. ſeq. 23. q. 5. Innoc. in c. Olim cauſam prope fin. de reſtitutione ſpoliato. l. qui reſtituere, ff. de reiuendic. l. vt vim, ff. de iuſti. & iur. l. 1. C. Vnde vi. Angel. de Peruſ. in d. l. vt vim, in fin. tenet, quòd poteſt vti armis materialibus, indicẽdo bellũ e. Paratus, cũ ſeqq. 23. q. 1.

b De iuſta retẽtione Regni Nauarræ, 4. p. §. 3. in princ.

c In lib. de correctione Donatiſtarum ad Bonif. Comitẽ, c. 8. trãſumtiuè in c. Eccl. 23. q. 4.

d Iſtud autẽ bellũ dicitur iuſtũ, imo iuſtiſsimũ, & poteſt dici defenſio, quæ â iure naturali permittitur, nã quilibet tenetur iꝑ ſuũ defendere l. illud, ff. đ peti. here. & c. antepe. 63. diſt. gl. in d. c. Maxim. in verſi. *Sed negligentia*, Palac. Rub. in d. trac. de iuſta retentione Regni Nauarr. 4. p. §. 3. pag. 4. in medio.

e In regiſtro, & in

in cap. vt pridem, 23. q. 8.

a Cap. Hortatu c. Igitur, cum ſeqq. 23. q. 8.

b In c. Olim, de reſti. ſpoliat.

c In dict. cap. Olim, & Geminia. in cap. dilecto, col. 2. verſic. *Quæro quia tex.* de ſenten. excomm. in 6. Roland. conſil. 37. nu. 17.

d Cap. Penul. & ca. fi. de cleric. percuſ. facit etiam gloſ. in cap. conuenior, verb. *Pro altaribus*, 23. q. 8. vbi quod prælatus mortẽ debet ſubire, non ſolum vbi fides & ſalus impugnatur, ſed etiam vbi res & claues Eccleſiæ auferuntur.

e In c. Significaſti, 2. de homicid.

f In c. Sanè, de celebr. Miſſa. Remig. de immunit. Eccleſ. ampliatio. 18. nu. 3. & q. 12. n. 2.

g Vt per Remigium dict. q. 12. num. 3. vbi citat quæſtionem Delphinatus, 73. in fin. & quæſt. 579.

h In c. interalia, col. 1. in fi. de Immun. Eccleſ.

i Angel. poſt Bart. in l. 1. C. de excuſatio. muner. lib. 10. col. 2. per gl. in rub. C. de Domeſti. & protecto. lib. 12. vbi quòd protector eſt qui extat armatus coram Principe. tex. cum

otros ſumos Pontifices [a]

3 Inocencio Papa III. [b] afirma, que no es prohibido a los clerigos defender ſus bienes, y reſiſtir la fuerça y violencia con moderada defenſa. Inocencio Papa IIII. [c] hablando en el caſo, afirma que es permitido a los clerigos tomar armas, no ſolamente para la defenſa de ſus perſonas, pero aun para el amparo de los bienes y derechos de ſus Igleſias, como no ſe exceda en la defenſa: y cita para fundamento de ſu opinion ciertos Derechos [d] Canonicos, adonde no fue reputado por delito a vnos clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forçadores de la Igleſia. Y tãbien Inocencio III. [e] por otros Derechos no condena al clerigo preſbytero que reſiſtio al robador de las coſas de la Igleſia y Sacramento de la Euchariſtia cõ armas y aun con heridas, como no fueſſen tan crueles que dellas reſultaſſe homicidio. Lo miſmo affirman otros Doctores Canoniſtas, que no es prohibido a los clerigos tomar armas y defender con ellas los bienes de la Igleſia, y de ſus priuilegios con la dicha

4 moderacion. † Y a eſto ayuda lo que eſcriue Hoſtienſe, [f] que el delinquente que ſe acogiere y amparare del ſacerdote que lleua el ſanctiſsimo Sacramento (que como diximos en el capitulo paſſado, goza de la inmunidad eccleſiaſtica) pueda ſer defẽdido por los Eccleſiaſticos haſta derramar ſangre. Y tambien haze por eſta parte aquella queſtiõ q̃traé los Doctores, [g] ſi lleuando la juſticia ſeglar preſo a vn notorio clerigo, ſe le podran otros quitar violentamente? Y dizen que ſi; y porque deuiendo la Igleſia amparar y defender a los juſtamente recluſos en ella, ſegun Colectario, [h] el Oficio de la proteccion es defender con armas, y con ſoldados: [i] y no ſolo pueden quitar al dicho clerigo notorio, pero a qualquier otro, al qual la juſticia ſeglar injuſtamente lleuaſſe a juſticiar, ſegun Arcediano, Alberico, Bernardo Diaz, y otros. [k]

5 Sylueſtro, y otros Sumiſtas, [l] aunque apunglo. in l. deſertorem, §. fin. ff. de re militar. & l. 1. C. de Profeſſori. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. C. de Excuſatio. mun. Decius in c. ad audientiã. de priuileg. Remig. de Gonni in dict. q. 12. nu. 13. Bartol. in proœmio Digeſtorũ. verb. *Omnem*, col. 4. in fi. n. 7.

k Archid. in ca. cũ homo, 23. q. 5. Alberi. in l. addictos, C. de Epiſco. audien. Alexan. Imol. conſil. 144. col. 1. volum. 2. Hippolyt. in prac. §. attingam, colum. 6. nume. 41. Bernar. in pract. crimin. cap. 95. poſt alios quos refert & ſequitur Mexia ſuper l. Toleti, 2. fundamen. 11. part. num. 24. fol. 102. Azeued. in l. 3. num. 30. tit. 2 lib. 1. Reco. pag. 31. quia Eccleſia tenetur modis omnibus liberare condemnatos ad mortem. gloſ. verbo, *Iniuſtè*, circa fin. in c. hi qui. 14. q. 6. & in c. non inferenda, 23. q. 3. ibi: *Eripe eum qui ducitur ad mortẽ*, & in ca. Reos, verbo, *Defendentur*, in med. 23. quæſt. 5

l In ver. *Homicidium*, & in verbo. *Bellum*, 2. & 3.

In l.

tan el parecer contrario, refiriendo otras opiniones, passan con la opinion de arriba, contentandose mas con su autoridad, que con su razon: y Baldo [a] tambien es deste parecer.

6 † A este proposito Inocencio Quarto arriba citado, en el Concilio Lugdunense, autorizandolo como Sumo Pontifice dize, que para la defensa de los bienes, quando no bastare el exercicio del cuchillo espiritual, que son las censuras Eclesiasticas, puede el clerigo vsar del exercicio del cuchillo temporal, [b] porque en caso de necessidad estos dos cuchillos se suelen exercitar: y assi Dominico y Iuã Monaco [c] afirmã q̃ estas armas no son contrarias, sino muy cõnexas y encadenadas para vsar la vna en fauor de la otra: y el mismo Inocencio, y otros Doctores [d] afirman que se podrian encastillar en la Iglesia para defenderse con armas los buenos contra los malos, y los fieles contra los infieles: y en caso que vuiesse de parte de los recluſos efusion de sangre, no seria violada la tal Iglesia.

7 Y al proposito Santo Thomas, [e] fundandose en la Escritura sagrada, [f] afirma, que no es prohibido hallarse los clerigos en las batallas, (como se hallarõ los sacerdotes del Señor en las de los Hebreos) para efeto de aconsejar y exortar al pueblo y amonestarle que note ma, que el Señor serà con ellos, y peleará por ellos contra sus enemigos, y los librarà de peligro: y para absoluer, y para otras cosas que tocan a su Sacerdocio, quando la guerra es justa, y por justa causa mouida: qual seria para defensa y recuperacion de las proprias cosas, o propulsar las inuasiones, enemigas, y erradicar de la tierra la idolatria y falsa religion, y en defensa de la Fè: [g] y assi a las guerras de los Macabeos, [h] mouidas para expulsion de la idolatria, assistieron los Sacerdotes para los dichos efetos. Iosefo, a quien refiere el Maestro de la historia Escolastica. [i] afirma, que quedó en costumbre a los Iudios pelear con armas en el Sabado por defensa suya, y de su patria, y de su ley, despues que Matatias Macabeo les aconsejò, que si se escusassen de pelear en su defensa aquellos dias que les era mandado cessar en toda obra, yrian contra la ley, dando causa que el pueblo pereciesse, y la gente juntamente con el. De donde se sigue, que no es contra Derecho vsar de las armas en defensa de la ley, y priuilegio de la Yglesia. Lo mismo siente el Papa Nicolao, [k] respondiendo a los de Bulgaria, diziendo, que don-

a In l. 1. C. vnde vi.

b Cap. dilecto, de senten. excommu. in 6.

c In d.c. dilecto

d Quos vide infra lib. 4. cap. 3. n. 13.

e In secunda secundæ, quæstion. 4. artic. 2.

f Iosue capit. 6. & Deuteron. c. 20.

g Cap. 1. 23. quæst. 2. l. Hostes, ff. de Captiuis & postlimin. Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 3. part. lib. 31. cap. 22. numero 3. Demosthen. in oratione de Rhodio liber. ait: *Athenienses bella gessisse, aut propter priuatas iniurias, pro quibus satisfacere non potuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro contentione honoris, aut pro principatu.* Alia tradit Petrus Gregorius vbi supra 2. part. lib. 19. cap. 2. numero 7. & idem ibi lib. 3. cap. 8. numero 4. & vi de plures relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad decretũ, c. 59. n. 2. pag. 84.

h 1. Machab. 3.

i Machabæ. 1. c. 1.

k Cap. si nulla, 23. quæstio. 8. vbi gloss. rectè intelligit, cap. 1. de tregua & pace, vt intelligatur quòd ibi agebatur de offensione, hic verò agitur de defensione, Anastasius Germon. de sacrorum immunitate libro 3. capit. 17. numero 44. pagina 272. F. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia 1. par. dialog. 8. pag. 85. colum. 2. in fin. vbi ait: *Claro està que al estado Ecclesiastico no toca tomar las armas sino fuere en estre-*

eſtrecha neceſsidad, mas con oraciones ha de ſer ſu pelea, y con los aueres temporales, ſegun Origenes, y Epifanio, ille homil. 11. in Num. iſte contra hæret. 75.

de la neceſsidad es inexcuitable para la defenſa de la perſona, y de la patria, y de la ley, en la Quareſma, y en qualquier tiempo del año no ſe deue tener eſcrupulo de tomar las armas.

8 Ieſu Chriſto nueſtro Redentor dize, [a] tratando de la tribulacion que ſe eſperaua a los Apoſtoles de ſu ſacro Colegio, *Que vendan la tunica y el çurron y compren cuchillo*: de donde algunos tienen por licita la defenſa con armas en los clerigos. Y dize bien Iuan Andres, [b] que los Derechos que afirman que el clerigo no puede vſar del cuchillo temporal, ſe deuen entender, que no vſen del en execucion de juſticia, por modo de exercitar la juriſdicion ſanguinolenta: pero no excluyen el vſo deſte cuchillo para la defenſa y reſiſtencia de la muerte violenta, o de la fuerça e inuaſion que ſe haze al clerigo, o a la Igleſia, o a ſus priuilegios. Bonifacio Octauo dize, [c] que de lo dicho a los Diſcipulos, en quanto ſe les mandò que compraſſen cuchillos, ſe entiende, que en poder de la Igleſia eſtan el cuchillo temporal, y el eſpiritual: y quien afirmaſſe otra coſa, no entenderia bien el dicho de nueſtro Redentor, atento que dixo a San Pedro: *Mete tu cuchillo en la vayna*. De donde ſe colige, que pues el cuchillo material y temporal es del Vicario de la Igleſia, que no es ageno de ſu poderio vſar del: y del ſentido de las dichas palabras tratarèmos mas latamente adelante en el capitulo de la poteſtad Eccleſiaſtica. [d]

9 Demas de lo dicho, por eſta parte haze la dotrina de Baldo, y otros, [e] que dizen, que puede tener el Obiſpo familia armada, como quiera que tiene imperio en ſu dioceſis, para defenſa ſuya, y de los ſuyos de ſu juriſdicion, como tambien la pueden tener los Inquiſidores de la heretica prauedad para la execucion de ſu Oficio: [f] y permitiendoſeles el tener las armas, parece que ſe les concede el vſo dellas. [g]

A eſte propoſito refiere Anaſtaſio Germonio, [h] que los ſacerdotes deſte tiempo tienen el vſo del cuchillo, como los ſacerdotes de la ley antigua, como quiera que el Profeta Samuel, ſegun ſe lee en el libro de los Reyes, [i] vſò del contra el Rey Agag: y Helias [k] contra quatrociẽtos Profetas de Baal: a los quales porque ſeruian a los idolos, como los confundieſſe cõ el milagroſo fuego celeſtial, que deshizo y conſumio ſu holocauſto, hizo los prender, y auiendo los traydo al arroyo de Giſon, los matò a todos. Y deſta poteſtad vſò Ioiada ſacerdote [l] contra la Reyna Atalia, diziendo: Sacadla fuera del clauſtro del templo, y qualquiera que la ſiguiere, ſea herido con cuchillo, y no ſea muerta en el templo del Señor; y aſsi la mataron junto al palacio. Eſtos y otros fundamentos derramados que yo aqui he colegido, citan algunos Doctores, [m] que el

a Lucæ 22. ibi: *Sed nunc qui habet ſacculum, tollat ſimiliter & peram, & qui nõ habet, vendat tunicam ſuam, & emat gladium.*

b In dicto cap. dilecto.

c Extrauagant. vnã ſanctam, de maioritate & obedientia.

d Hoc lib. c. 17. n. 6.

e Quorum meminimus infra hoc lib. ca. 17. nu. 87. & ſeqq.

f Vide in d. ca. 17. n. 88.

g Cap. preterea de of. delegati. l. 2. ff. de iuriſdictione omni. iud. vbi cõmiſſo vno, videntur omnia commiſſa, ſine quibus illud explicari non poteſt, & dixi de hoc articulo in d. ca. 17. nu. 19. & ſeq.

h De ſacrorum immun. lib. 3. c. 13. pag. 217 n. 4.

i 1. Reg. 15.

k 3. Reg. 18.

l 4. Reg. 11. & Paral. 2. c. 22.

m Ancharranus conſil. 26. Florianus in l. Itaque, ff. ad l. Aquil. Alexan. conſil. 135. volum. 1. Cepol. conſil. 26. Palac. Rubeus in tract.

tract. de iusta retent. Regni Nauar. 4. part. §. 3. Roland. conſ. 37. vol. 4.

a Infra hoc lib. cap. 17. nu. 19 & infra hoc c. n. 20.

b Ca. cõuenior. 23. quæſt. 8. ca. Porrò, vbi gloſ. 16. quæſt. 4. gloſ. in cap. ex multa. §. ii. de Voto.

c In d.c. Conuenior, *Dolere potero, flere potero, gemere potero, aduerſus arma, milites, globos, quia lacrymæ meæ arma ſunt mea, talia enim inſtrumenta ſunt ſacerdotis, aliter enim nec debeo, nec poſſum reſiſtere.*

d Infra hoc lib. cap. 18. num. 66. & ſeq.

e Matth. 5. in fi. *Eſtote ergo vos perfecti, ſicut & pater veſter cæleſtis perfectus eſt.*

f Matthæi. 26. *Conuerte gladiũ tuum in locum ſuum, omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non poſſum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò pluſquam duodecim legiones Angelorum?* Gen. 9. & Apocalyp. 13. & in ſumma, 23. q. 1.

g Ad Rom. 13. *Vis autem non timere poteſtatem? bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim miniſter eſt tibi in bonum: ſi autem malum feceris, time, non enim ſine cauſa gladium portat.*

h Cap. Quoniã, 10. diſtin. cap. cum ad verũ, 96. diſtin. gloſ. in cap. dilecto, de ſentẽt. excom. in 6.

el curioſo letor por ſi podra ver y examinar para fundamento y aprouacion de la vna parte en que eſtriuan los clerigos que echan mano a las armas contra los miniſtros de juſticia. Cerca de ſi el Obiſpo puede mouer guerra para cobrar algun caſtillo, o villa ſuya, o para defender ſus vaſſallos, veaſe lo que diremos en otro capitulo. a

Por la parte contraria, que no es licito a los clerigos herir a nadie, ni tomar armas para la defenſa de los bienes de Igleſia, ni de los delinquẽtes recluſos en ella, mayormente dõde puede ocurrir eſcandalo, o alboroto, hazen los fundamentos ſiguientes. † 10 Lo primero, que el vſo de las armas regularmente es prohibido a los clerigos, y Ecleſiaſticas perſonas, porque ſus armas hã de ſer lagrimas y oraciones: b y dize San Ambroſio: c Bien podrè moſtrar dolor, llorar y gemir contra las armas, contra los ſoldados, y contra las artillerias, porque mis lagrimas ſon mis armas, y eſtas ſon los inſtrumẽtos del Sacerdote, y de otra manera, ni deuo, ni puedo reſiſtir: y cerca deſto, y ſi los Iuezes y miniſtros ſeglares pueden quitar las armas a los Ecleſiaſticos, y penarlos por ello, trataremos lo en otro capitulo. d

11 Tambien dixo Chriſto nueſtro Redentor e a ſus Diſcipulos: *Aueys de ſer perfetos, como vueſtro padre que eſtà en los cielos es perfeto.* De donde ſacamos, que las obras de conſejo, que ſe aſsientan ſobre los preceptos, tienen obligados a los Sacerdotes que ſucedieron en la orden ſacerdetal a los ſantos Apoſtoles: en los quales, reſpetando eſte ſu heroyco eſtado, lo que ſeria pecado venial en el lego, ſerà pecado graue en el clerigo: quiero dezir, que todos los conſejos de perfecion que Chriſto dio para documento de los ſacerdotes, ſe deuen ſeguir, y en ninguna manera menoſpreciar: pues es notorio q̃ nueſtro Dios y Redentor f no aprouò en S. Pedro ſu Vicario general auer vſado de las armas materiales para defenſa del meſmo Ieſu Chriſto, antes le mandò q̃ tornaſſe el cuchillo a ſu lugar quãdo le dixo: Pienſas, Pedro, q̃ ſi yo quiſiera vſar de defenſa, q̃ ſe eſcuſara mi Padre Eterno de embiarme mas de doze legiones de Angeles? Como ſi dixera, no me falta defenſiõ diuina, y Angelica: pero no conuiene q̃ ſe eſtorue lo q̃ eſtà ordenado, y vos no vſeys en ſemejantes caſos deſſe cuchillo ſanguinolẽto por vueſtra perſona, ni vueſtros ſuceſſores, ſino bolued le a ſu lugar. Eſte paſſo, ſegun dotrina del Apoſtol, g en quanto al exercicio es la execucion de la juſticia temporal: dõde dize: Tema el malo el poder de la juſticia: pues no en vano trae cuchillo, y es miniſtro de Dios para vengar la ira del que comete delito: y aſsi afirman algunos Decretos, h que deſpues del aduenimien-

nimiento de Christo, el exercicio y execucion destos dos cuchillos fue diuiso, y que el vno reside en el fuez de la Iglesia, y el otro en el seglar. Y entender esto assi, no es sentir mal este lugar, como parecia a alguno que dezia Bonifacio Octauo [a] en vna extrauagante, porque alli siente lo mismo la santa Sede Apostolica, donde dize, que en el Vicario de Iesu Chro reside ambos cuchillos: por los quales dixo el Redentor: Bien està: pero el vno tiene en exercicio, y el otro tiene en potencia, el vno ha de administrar el Vicario de Iesu Christo, y todos los del gremio sacerdotal, y el otro se ha de impartir para ellos, y a su requisicion: y desto tratarèmos en particular en otro capitulo adelante. [b]

12 Iten, dize San Pablo a los Romanos, [c] Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, antes dareys lugar a la ira. Titelman en este passo expone aquesta defensa, llamandola vengança: y caso q̃ este sea consejo en respeto de todos, dirigiendose a los sacerdotes, tẽdria tan grã fuerça, que no seria honesto salir dl exẽplo del maestro, y del consejo del Doctor.

13 Tambien por ley Euangelica [d] es aconsejado y mandado al Christiano no pretto, que al que le diere vna bofetada no acuda con otra, y al que le pidiere la capa, le dè tambien el sayo: y a quien lleuaren cargado vna milla, vaya dos si fuere menester, so pena que el que esto resistiere, no sea contado entre los perfetos. Y a esto ayuda, que està difinido Por los sanctos Apostoles, [e] que no se ha de dar mal por mal, y que se ha de vencer el mal con el bien. Y todo esto no se dixo solamente a los clerigos por ensayarlos en la paciencia, sino por que demas desto deuen despreciar tanto las cosas exteriores, y aun las corporales, que por el amparo dellas no resulte de su parte daño enel proximo.

14 Y de aqui Santo Tomas [f] dize, que al clerigo es permitida la defensa de su cuerpo con moderacion, y que aun quando su muerte fuesse inuitable, seria acto de mas perfecion dexarse matar no se defendiẽdo, que matar a su ofensor amparandose, cuya dottrina sigue y refiere Syluestro. Pues luego si es acto de mas perfeciõ dexarse matar el clerigo, que matar a su ofensor, quanto mejor sera dexar el amparo de los bienes, por el qual no es licito a los clerigos tomar las armas? [h] ni aun a los legos (segun opinion mas segura) no es permitido el matar indistintamente. [i]

Hos-

a In dict. extrauag. vnam sanctam, de maiorit. & obedien.

b Infra hoc lib. c. 17. n. 2. 3. & seqq.

c Cap. 12. *Si fieri potest, quod in vobis est, cum omnibus pacem habentes. non vosmetipsos defendẽtes charissimi, sed date locum iræ,* text. in princ. 23. q. 1.

d Matth. 5. cap. *Si quis te percusserit in dextram maxillam tuam, præbe illi & alteram, & ei qui vult tecum in iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei & pallium, & quicunque te angariauerit mille passus, vade cum eo & alia duo,* d. ca. in princ. 23. q. 1.

e Paul. ad Roma. cap. 12. 2. Corinthio. 8. Hebræ. 12. 1. Petri. 3. Prouerb. 3. *Nulli malum pro malo reddentes.* Et rursus: *Nolli vinci à malo, sed vince in bono malum.*

f In 2. 2. q. 64. arti. 7. & q. 4. text. & gloss. fin in c. vnum solum, 23. quæstion. 5. in fine.

g In summa verbo, *Bellũ*, 2. n. 5. Anton. Florent. 3. par. capit. 1. to. 4.

h Gloss. verb. *Propulsandã*, in c. quod militare. 23. q. 1.

i Vt latè resoluit Couarr. in Clemen. si furiosus, §. vnic. 3. par. numero 6. de homicid. & tradit Dueñas in regul. 191. Orosciusin l. vtvim numero 17. col. 21. ff. de Iustitia & iur. Bernar. Diaz in regul. 507. vbi additio Salced. plures refert, Greg. in l. 3. titu. 8. p. 7. Plaça lib. 1. de lictorum, cap. 18. n. 32. Mẽchaca verò libro 1. controuers. illust. ca. 28. num. 5. fo. 54 Sãct. Thomas 2. 2. q. 64. artic. 7. Alfonsus de Castro de lege pœnali,

li, fol. 48. Frã cisc. â Victoria in relatione de Indijs, siuè de iure belli, nu. 4. Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 8. in di stinctè resoluunt, licere occidere pro de
15 fensione rerũ.
a In ca. suscepimus, & c. significasti, 2. de homic. idem Hostiens. in sum. eod. tit. nu. 5. ad fi. §. 3. ca. 1. de homici. c. si verò. de sent. excomm. l. vt vim, ff. de iust. & iur. l. 1. C. Vndevi. Abb. in c. 2. n. 2. de Vita & honesta. cler. Card. consi. 19. Calde. consil. 1. de tregua & pace.
b In d. ca. 2. n. 2.
c Mat. 21. d. c. 1. 23. q. 3. & Alberi. in dictionario, verb. *Arma*, dicit: *Christus in AEgyptũ ab Herode fugiẽs, docuit non arma*
17 *armis, sed fugam persequentibus opponi.* Optimè S. Athanas. in in apolog. de fuga sua, ante med. sup. Matthæ. 10. ibi, *Cũ autẽ persequẽtur vos in ciuitate, ista fugite in aliã.*
d Dict. cap. 1. ibi: *Sed etiam cũ à Iudæis lapidibus peteretur, abscondit se.*

Hostiẽse dize [a] (aquiẽ refiere todos los Canonistas y Sumistas) q̃ bien es permitido al clerigo defender su cuerpo con armas, sino puede huyr, y sin incurrir en irregularidad matar al agressor: † en tanto que dize Iuan de lignano, y lo refiere Abad, [b] que si estando diziendo Missa, y celebrando, fuesse injustamẽte acometido, podria dexar la celebracion, y si defendiendose matasse al agressor, podria en continente boluer al altar, y acabar el
16 oficio diuino: † pero pudiẽdo huyr, ha lo de hazer, como huyò Iesu Christo de la ira de Herodes en Egypto, [c] y de los Fariseos quando le quisieron apedrear en el templo. [d] Y en caso que el peligro sea incuitable, para escapar la vida, no le es denegada al clerigo la defensa, [e] como a qualquiera hombre humano.

17 Pero para defender sus bienes proprios, [f] o de su Iglesia, aunque sea por defensa del santo Sacramento del altar, no es licito al clerigo tomar armas por su propria autoridad, antes deue pedir el auxilio del braço seglar, para que vse del cuchillo temporal. Doctrina es esta del dicho Hostiense verdaderamente muy conforme a la Euangelica y Apostolica, porq̃ las armas de los clerigos son ayuno, lagrimas y oraciones, y a mas mas no poder, las censuras, que son las armas espirituales. § Admirãdose pues algunos de tan rezia sentẽcia, que dize que por la defensa de la Eucaristia no ha de tomar armas el clerigo, se podia responder, ponderando aquel dicho del Redentor, [h] que dixo a San Pedro: Mete tu cuchillo en su lugar: que pues el mismo Iesu Christo prohibio a San Pedro su Vicario, que para defensa del mismo Christo no vsasse de las armas materiales, porque el clerigo se ha mas de esforçar a tomarlas para la defensa del verdadero cuerpo del Redentor? Vnos Doctores aprueuã esta dotrina por comun, [i] y a otros parece dura, y no sana, y que restringe mucho el entendimiento del Derecho Canonico: y aun contradize tambien a lo que arriba se ha notado. [k]

18 Pero si rectamente consideramos muchos Derechos, assi los que en este proposito auemos citado, como otros que hablan en la materia, inhabilitados estan los clerigos y entredichos para

e Glos. in d. c. 1 verb. *Fugiens*, 23. q. 3. & in princ. 23. q. 1. & proxime al legata.
f An liceat clericis pro defensione rerũ suarum occidere inuasorem, refert plures pro vtraque parte Carrerius in pract. in part. *Homicidium*, 5. n. 22. fol. 168. & Nau. in manua. c. 15. n. 3. & Orosc. in l. Vt vim, n. 23. colũ. 22. ff. de Iust. & iur. vbi resolut licere vulnerare & verberare, si aliter propulsari violentia nõ possit, Couar. vbi supra gl. *Propulsandã* in d. cap. quod militare, 23. q. 1. & in d. c. 1 verb. *Fugiens*, 23. q. 3.
g Ambr. in d. c. cõuenior. 23. q. vlti. c. dilecto, de sent. excom. in 6. & c. cõquerenti, eod. titulo.
h Matt. 26. trãsumptiuè in c. 1. 23. q. 8. Abbas in c. 2. n. 5. de vit. & honest. cler.
i In c. suscepimus, de homic.
k Exc. significasti, 2. de homicid.

vſar de las armas en defenſa de las coſas propias, y de los bienes de Igleſia, porque a ninguno es licito matar, ſino al que tiene la poteſtad del cuchillo:[a] y el cuchillo de la Igleſia no mata, ſino viuifica; porque el buen paſtor en lugar del cuchillo, y de la loriga, y celada, ſe ha de armar de manà de dulcedumbre, y de ciencia de la Eſcritura ſagrada: [b] y conforme a eſto el Decreto dize, [c] q̃ el peleat es ageno de la Euangeli a diſciplina: y lo miſmo eſtà eſcrito en vn Concilio Toledano, [d] que los clerigos en ninguna manera vſen de las armas; y en el Concilio Meldenſe, [e] ſe dizen tambien eſtas palabras No deuen los ſacerdotes tomar las armas en ſus manos: pero bien les es licito que exorten y amoneſten a los otros, para que las tomen en defenſa de los fatigados, y para el cõbate de los enemigos de Dios, y aun atemorizar con ellas, y vſar de toda induſtria, para q̃ por ninguna via mueſtren flaqueza. Eſta es la exortacion que eſtaua exemplificada por Ioſue, [f] don de ſe mandò a los ſacerdotes que tocaſſen aquellas trõpetas, que ſon co mouedoras de los animos de los milites: [g] pero hã ſe de guardar de matar ellos por ſu mano, o cortar miembro a nadie, ni por tercera perſona, o vſando de palabras, por las quales cierta e irreparablemẽte ſe aya de ſeguir muerte, q̃ aunque ſea en guerra juſta, no les ſerà licito hazerlo, [h] como quiera q̃ ſiendo los Eccleſiaſticos del eſtandarte de Dios; es les eſtraño militar de baxo delas vanderas de los hombres. Y al miſmo propoſito dize Inocencio III. y haze vn lugar de ſan Pablo, [i] En verdad os dezimos y afirmamos, q̃ el miſmo oficio de los clerigos los hizo inhabiles para vſar de las armas, porq̃ ſon propias a los milites del ſiglo: y por eſto vſando de la predicacion, ſe eſcuſaran de yr a los exercitos a pelear contra los infieles. Y por el conſiguiente no pueden aun contra ellos ſer Capitanes, en las guerras, ordenando los eſquadrones, y diſponiẽdolos para la pelea, ſegun la opinion de Hoſtienſe, que el tuuo por mas ſegura, y le ſiguio Abad, y otros. [k]

19 Santo Tomas Hugo, y otros, [l] reprehenden a los Obiſpos y clerigos Eſpañoles, que (como por hiſtorias ſabemos) han peleado, y ſuelen tomar armas ofenſiuas cõtra los Moros, como refiere

a Text. & gloſ. in cap. 1. 23. quæſt. 5.
b Cap. diſciplina. circa prin. 45. diſtin.
c In ſumma, 23. quæſt. 1.
d Capit. clerici, 23. quæſt. 8.
e In cap. quicũque, 23. q. 8. ibi. *His itaque reſpondetur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, ſed alios arripiendum ad oppreſſorum defenſionem, atque ad inimicorum Dei oppugnationem eis licet hortari*, not. in c. ſciſcitaris, 7. q. 1. vbi glo. & Abbas in cap. ſententiam, num. 16. ne cleric. vel monach.
f Cap. 6.
g Alciat. emblema. 173. ſub titu. vindictæ. *Huic illi: Quin ipſe magis timidiſsimè peccas, Qui clangore alios æris in armacies.*
h Feli. in c. 1. de offi. delega. & plures ex inf. citatis.
i In c. ex multa §. fi. de Voto, Paul. 2. ad Timot. 2. & 1. Corinth. c. quod in dubijs, de pœnis.
k In cap. ſententiam, nu. 16. ne clerici ve monac. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. p. libr. 19. capite. 2. numero. 6.
l D. Thomas. 2. 2. q. 40. artic. 2. ad ſecundũ, Hugo relatus à Præpoſito Alexand. in c. clericum, 50. diſtin. Hoſtiẽſin ſumma de homicid. nu. 6 verſi. *Illud nota*, col. penult. vbi additio aliosrefert, Cardi. indi ct. cap. clericum Bal. conſ. 439. incip. *Ad bellũ iuſtũ*, vol. 5. Gregor. in l. 52. verb. *Deuen yr*, tit. 6. p. 1 alios refert Dueñas in regula 100. limitatio. 12. Petrus Greg. de ſyntag. iur. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 4. & 3. par. lib. 31. c. 22. n. 4. & vide plures relatos a Petro Cenedo in Collectaneis ad Decretum, capit. 59. num. 2. pagina. 84. Moſquera de militari diſcipli libro 2. fol. 65. text in dict. c. ex multa. §. fi. & ibi gloſ. de Voto, gloſ. in ſumma. & in cap. reprehenſibile. & text. in c. Nimirũ, &

& in d.ca. quicunque, 23.q.8.c.ſciſcitaris, 7.quæſt. 1.ca. porrò, 16.q.3. glo.in cap. ſuſcepimus, & c. petitio, de homicid. gloſ. in cap. ego enim, de Iure iur. Lib. 11. annalium, cap. 31, volu. 3.

a

b Vbi ſupr.

c Calderi. in c. petitio, de homicid. & ibi Felin. verſi. *Secunda*, Abb. in cap. clerici, in 1. nu. 5. de vita & honeſta. cleric. Aufrerius in tract. de poteſta. Eccle. ſuper laicos, nu. 28. Roland. cõſil. 37. num. 10 vol. 4. Couar. in Clemen. ſi furioſus, 2. p. §. 3. n. 2. cum traditis per Humadã in ſcholijs ad Grego in dicta. l. 52. tit. 6. p. 1. gloſ. 5. num. 3. fol. 71. qui ſequitur Calderi. & Abb. vbi ſupr. text. & gloſ. verbo, *Pro altaribus*, in c. conuenior, 23. q. 8 quòd prælatus debet mortem ſubire, non ſolùm quando fides, & ſalus impugnatur, ſed etiam vbi res, & claues Eccleſiæ auferuntur.

Gloſ. in ſumma, 23. quę. 8. Bald. in dicto cõſi.

d 439. Abbas in c. clericis, num. 13. ne clericivel monach. verſic. *Mihi tamen*, Gregor. vbi ſup.

fiere el Arçobiſpo de Toledo don Rodrigo, y la coronica general, de algunos Prelados que ſe hallaron en la ſanta batalla de las Nauas de Toloſa: y Zorita en ſus Anales[a] eſcriue, que dõ Garci Fernãdez de Heredia, Arçobiſpo de Zaragoça hizo el Oficio de Capitã en las turbaciones de aquella ciudad, y jũto al lugar de Almunia fue muerto por don Antonio de Luna. Moſquera de Figueroa[b] afirma, que en la defenſa de las iſlas de la Tercera muchos frayles Portugueſes con armas a pie y a cauallo hazian ſus entradas en las eſcaramuças contra los nueſtros: como quiera que ſegun los dichos autores, no pueden los clerigos pelear aun en las guerras juſtas: ſi ya la dotrina de Calderino, y de Abad, y otros,[c] que dizen puede el Papa diſpenſarlo y tolerarlo, no los eſcuſaſſe de culpa, y de pena de irregularidad: aunque eſta opiniõ es la menos recibida.[d] Pero ſi hallandoſe en la guerra juſta hiricſſen a los infieles, como no los mataſſen, o cortaſſen miẽbro (ſi tiento y medida ſe puede tener en dar las heridas[e]) o mataſſen a qualquiera por ſu defenſa, y no pudiendo eſcuſarlo, no incurririan en irregularidad.[f]

20 Segun eſto la ley de la Partida,[g] que dize aſsi, *Los Obiſpos, y los otros Prelados que tuuieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, porque ledeuan fazer ſeruicio, deuen yr en hueſte con el Rey, o con aquel que embiare en ſu lugar contra los enemigos de la Fè.* Y vn Decreto del Papa Leon IIII.[h] q̃ permite ſalir y aſsiſtir à la guerra contra infieles à los Eccleſiaſticos: como le ſucedio a ſan Pablo, q̃ auiendo vnos conſpirado de matarle, dio noticia dello al Tribuno: el qual le embio vn ſoldado armado que le ayudaſſe y defendieſſe:[i] y lo que refieren Teodorito y Duareno,[k] que el Papa Euſebio yendo ſobre Siria con ornato militar, y con la tiara puesta en ſu cabeça, creò presbiteros y dioconos: las dichas dotrinas deuen entẽderſe, para que los tales Prelados y clerigos en las guerras juſtas con ſu conſejo, exortacion y predicacion, y çon otros miniſterios cõ

e Argumen. ca. ſi. de homicid. in 6. Conra. in Templo iud. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 31.

f Clem. ſi furioſus, de homicid. gloſ. in ſũma. 23. q. 8. c. 2. & cap. ſuſcepimus, de homicid & cap. cõuenior, ead. cauſ. & q. Abbas in c. quod in dubijs, de pœnis. Conra. vbi ſup. Abb. & Ioan. de Anania in dict. c. petitio, per text. ibi. Bernard. Diaz in pract. cap. 94. ſuper verb. *Naues*, & ibi Salcedo capit. 101. pag. 351. poſt Theologos, Cou. & Naua. ibi citatos, Humada in ſcholijs ad Greg. in d. l. 52, glo. 5. n. 4. tit. 6 p. 1.

g Dict. l. 52. tit. 6. p. 1. & Petr. de Antiboli in tracta. de muneribus, p. n. 97. & Cõrad. vbi ſupra, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 9. fol. 102.

h Cap. igitur, 23 q. 8. & quod tradit Bertac. in trac. de Epiſcop. li. 4. n. 17.

i Actuum Apoſtol. c. 23. gl. in dict. c. igitur, & c. de occidentis, 23. q. 5. c. Maximianus, 23. q. 3. Cacheranus in deciſione Pedemõ. 30. n. 14.

k Theodori. lib. 4. c. 13. Duare. lib. 2. de ſacris Eccleſ. miniſt. cap. 4. pag. 1540.

Glo,

concernientes al ſacerdocio, y vtiles al Rey, y a los ſoldados, ayuden, y antes del conflito y batalla exorten, [a] y con dineros y gente de guerra ſocorran. [b] Y mas dizẽ Abad, y otros, [c] que perderia el priuilegio clerical, y el beneficio el clerigo que con animo de pelear fueſſe a la guerra, aunque fueſſe contra infieles. Dize vn Decreto, [d] que Moyſen y Aaron, que eran ſumos ſacerdotes, no entrauan en las guerras, ſino orauan, por que las armas de los clerigos (como queda dicho) han de ſer lagrimas y oraciones. Leeſe en el Paralipomenon, [e] que con ſer Dauid varõ juſto, y que las guerras que tuuo fueron juſtas, y muchas contra infieles y Filiſteos, le dixo Dios: *Mucha ſangre has derramado, y muchas guerras tenido, no podras edificar mi templo, pues derramaſte tanta ſangre delante de mi*. En eſte propoſito dizẽ vna gloſſa y Doctores, [f] que ſi el Romano Põtifice hizieſſe guerra, y por la defenſa de ſus tierras conſumieſſe los bienes de la Igleſia, ſi por eſta cauſa la Igleſia recibieſſe algunos daños, eſtà obligado a reſarcirlos y reſtituyrlos de ſu propria hazienda.

Tambien es verdad, que de permitirſe al clerigo tomar armas para defender los bienes exteriores cõ moderaciõ, ſegun arriba eſtà dicho, ſe ſeguiria vn abſurdo, o inconueniète perplexo: porque aueriguado es, que el que pone por obra el principio, cuyo fin ſubordinado es homicidio, que es homicida: [g] y aunque el homicidio ſucedieſſe fuera de ſu intencion y voluntad, es irregular. [h] La razon es, porque dio principio a coſa ilicita, y menos permitida, [i] y fue cauſa impulſiua para el tal homicidio: y tambiẽ porque hizo otro acto, cuyo proprio fin, o alomenos no extraordinario, es morir dello: pues aſsi en nueſtro propoſito, o el principio, que es tomar armas, y defender los bienes, es malo, o es permitido: ſi permitido ſegun la ſentẽcia de arriba, el homicidio que de alli ſe ſiguiere, no es punible, ni prohibido, porque el que permite lo antecedente, no deſecha todo lo a el anexo, acceſſorio, y neceſſario: pues no ſe puede dar taſſa, ni moderacion en la manera de la defenſa, para que la herida del agreſſor, o inuaſor, ſea mortal, o no lo ſea, atento que eſto no es en mano del hombre. [k] Y dezir que no es prohibido el

a Glo. in cap. reprehenſibile, & in dict. cap. igitur, gl. fin. 23. q. 8. & in c. fin. 36. diſtin. & c. Maximianus 23. q. 3. Innoc. in d. cap. quod in dubijs, de pœnis. Hoſtiẽſ. in d. ſumma de homic. n. 6. ad fi. verſic. *Sed nunquid*, Ioan. Andræ. in c. fi. de dilation. Martin. Laudenſ. in tract. de bello. q. 20. Bernar. Diaz, Cõrad. & Greg. vbi ſup. Petr. Greg. de ſyntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 2. nu. 6. & 3. p. lib. 31. cap. 22. nume. 4.

b Cap. ſi in mortem, §. ecce, in fi. & ca. Si vobis, 23. q. 8. gl. in ſumma ibidem, Bal. in d. conſil. 439. vol. 5. Petrus Greg. de Syntag. iur. dicta 3. p. lib. 31. c. 22. n. fi.

c Abb. in cap. fi. notab. 1. de cler. coniugat. Innoc. in c. 1. de apoſtat. & ſic procedit gl. in c. qualiter, de cleric. non reſiden. ſecũd. Abb. ibi & quæ tradit Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 21 3. Ordin. col. 1323. in me.

d Cap. Si quis, 36. d. ibi: *Moyſes ad bella non vadit, non pugnat contra inimicos, ſed orat*, ca. Porrò, 16. q. 3 ca. 1. 3. q. 8. & c. conuenior, ibid. Pet. Gregor. in dict. 3. p. de ſyntag. iur. lib. 31. ca. 22. nu. 4.

e 1. Paralipo. c. 22. c. 2. 1. q. 7. & c. 1. §. qualiter, de conſecratione, diſ. 1. & Pet. Greg. in d. locis.

f Glo. in c. Placuit, in 1. 7. q. 1. glo. in c. quicunque, 12. q. 4. Vincentius Cigaul in opere aureo, ti. de bello Romani Pontifi. & conducunt quæ dicemus infra hoc lib. c. 17. n. 19.

g Ioan. Monac. in capit. fin. de homid. in 6.

h Cap. fi. de homicid. in 6.

i Cap. Ioannes ſacerdos, de homic. glo. in cap. Sicut, verbo, *Dederũt*, de teſtibus. Doctores in l. Si putator arboris, ff. ad leg. Aquil.

k Cap. 2. & cap. ſignificaſti 2. de homicid.

el homicidio por la defenſa de los bienes à los clerigos, es abſurdo y cõtra Derecho: luego ſigueſe, o que ſe ha de aceptar éſte abſurdo, o ſe ha de confeſar que ay perplexidad contra el Derecho Canonico, en q̃ por vna parte ſe permite al clerigo la defẽſa con armas,[a] y auiendo violencia en el inuaſor, ſe permite alguna pequeña herida:[b] de la qual aunque menor ſe puede ſeguir muerte, y no ſeria caſual, ni tampoco doloſa, por ſer fuera de la intencion del clerigo que la dio; pero en fin no ſe dexarà de caſtigar èſta muerte culpable: porque, como diximos arriba, aun à los legos no es permitida: y aſsi deſta perplexidad ſe viene à inorar la euaſion deſta duda, ſiguiendo la dotrina de Inocencio, y de los que paſſan con ella, ſaluo ſino la entendieſſemos, en caſo que los clerigos tomaſſen armas para eſpantar, y con ſolo el eſpanto y terror defender los bienes de la Igleſia, y ſi el negocio vinieſſe à las manos, que los clerigos dexaſſen las armas: por manera que no ſe ſufriria otra coſa, ſino repreſentar la batalla con las armas, y quãdo paſſaſſen los inuaſores à las obras, que las depongan los clerigos, y vſen de las eſpirituales: y en caſo que eſtas no baſtarẽ, que vſen de las materiales con la mano de la Iuſticia ſeglar.

Pueſto que la opinion de arriba quedàra bien entendida con èſta conſideracion, toda via Inocencio[c] inſiſte, diziendo, que aun no ſeria reprouado que el clerigo en tal caſo arrojaſſe algunas piedras y hirieſſe con ellas: y da por fundamẽto vna deciſion de Alexandro Papa III.[d] la qual à mi ver no habla en heridas, antes, bien entendidas ſus palabras, determina lo contrario: pues vemos que por eſſo no dexa de ſer caſtigado el buen presbitero apedreador, ſi ſe ſiguio algũ homicidio de la rebuelta, y que da irregular,[e] y en mas fuertes terminos lo vemos determinado,[f] que ſi tomare el Acolito armas contra algunos robadores, y por ſolo el tomarlas ſe ſiguiere homicidio, a que no dio conſejo, ni obra, que no aura impedimento para ſer ordenado de Subdiacono, pero no ſerà promouido ſin diſpẽſacion para las otras ordenes mayores: y la dotrina de Inocencio Papa IIII. donde eſcriuio lo q̃ dexamos apuntado por la parte cõtraria, no habla en defenſa con armas, ni en propulſiõ cõ heridas. Por manera q̃ la ſentẽcia de arriba queda entendida, y el parecer de Inocencio queda con eſcrupulo: el qual en la verdad oluidado de la primera opinion,[g] tiene, que tomar las armas el clerigo, y hazer con ellas defenſa, deue ſer por ſu propia perſona; pero por la defenſa de los bienes no ſeria licito ſino detener el ladron para que fueſſe preſo, y no con intenciõ de que ſea caſtigado cõ pena de ſangre, ſino con propoſito de hazerle reſtituyr lo hurtado, que es de zelo juſto y ſanto. Y en fin concluye, que no deue pelear el clerigo, y èſta es la verdadera y ſegura opinion. Baltanàs en ſu Margarita, tratando de la inmunidad de la Igleſia, ſigue èſta miſma ſentẽcia, como mas ſana y verdadera: lo qual preſupueſto por firme, ſe podrà reſpõder à los fundamentos de la contraria opinion.

Lo primero, à lo que ſe dixo, que eſtando la Igleſia obligada à la proteccion de los recluſos en ella, podra defender los con armas, por la virtud y naturaleza de la proteccion, ſe reſponde que eſto no procede en la Igleſia, ſegun Colectario, y los Canoniſtas:

a Capite final. de homicid. in 6.

b Innocen. in c. olim, de reſtitutione ſpolia tor.

c In dict. cap. olim, de reſtitu. ſpol. & in cap. ſi verò, in 1. de ſenten. excõ. & videtur ſequi Abbas in cap. 2. num. 3. verſi. *In contrarium facit*, de vita & honeſta. clericor.

d In capite penult. de cleric. percuſſo. ibi: *In quo lapides ipſe proiecit, ſed aliquem non percuſſit.*

e Cap. ſignificaſti, 2. & cap. petitio, de Homicid. Ioan. Lup. in tract. de bello & bellatorib. §. habens, num. 4.

f Capite fina. de cleric. percuſ.

g In capite ſignificaſti, de Homicid. & capite final. de cleric. percuſſor.

tas: [a] la qual no està obligada a defender por armas temporales sus derechos, antes la Iglesia inuoca al auxilio de las tales armas para la coercion y freno de los malos, como hizo San Pablo, que le pidio al Tribuno para librarse de la conjuracion de los que le querian matar, [b] como atras queda dicho: y la defensa y proteccion q̃ ha de hazer, es cõ las armas Eclesiasticas y espirituales: [c] y esso significan los dos cuchillos de que auemos tratado. Del Profeta Ieremias se dize, [d] que dio a Iudas Macabeo el cuchillo de oro con que matò a Nicanor, y a treynta mil de los suyos, reconociendo que el cuchillo no le pertenecia a el, ni a la Iglesia.

23 Tambien se podra responder a la dotrina de Inocencio, y de otros Doctores, [e] que encastillar la Iglesia para defensa del bueno contra el malo, no esquerer dar licencia a los clerigos para que tomen armas, ni permitir que ellos la defiendan con ellas, ni menos aconsejar que resistan a los ministros de justicia. Esto tambien auria lugar, quãdo vn tyrano, ovn infiel, quisiesse matar vn Christiano: el qual no hallando otro lugar fuerte para su defensa, podria encastillarse y defẽderse en la Iglesia: pero que los clerigos le defiendan con armas no es permitido, sin licẽcia del sumo Pontifice, segun sentencia de Teologos. El Derecho Canonico [f] no permite que los clerigos defiendan los bienes de la Iglesia con armas, ni con heridas, aunque diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo q̃ es menos: y tambien porque establecido està que de la herida leue aya penitẽcia ad cautelam, y mucho mas si vuo herida que fuesse mortal: y concordando los Derechos por que no se contradigan, en este articulo se puede dezir, que quando no se castiga vna leue herida que el clerigo hizo, en semejante caso se entiende que pudo tener justa escusa para ello, y no que de aqui se infiera, que seria permitido a todo clerigo herir sobre semejante causa, porque las escusas que podrian saluar al ofendiente, no las considerò el Derecho.

24 Iten Inocencio IIII. [g] no dize que vse el clerigo de las armas temporales para la defensa de los bienes, sino fuere en subsidio y defeto, quando no bastaren las espirituales para escusar la violencia, y quando no bastare la exortacion del braço seglar. Tambien de otra manera mas segura y sanamente deue vsar el clerigo de las armas tẽporales, que es quando ay resistẽcia contra las espirituales, con la mano de la justi-

a Collecta. in c. inter alia, col. 1. in fin. de immunit. Eccles. Felin. in c. Pastoralis, in fin. de iudic. Barba. consil. 11. col. 14. in princi. vol. 2. & cõsi. 1. vol. 4. Hieron. Cagno. in proœm. Digestorum fol. 8. versic. *Et quia.* Remig. de Gõni in tract. de immu. Eccle. q. 12. n. 3. & 4. facit c. Cõsuetudo, 16. q 6.

b Actuum Apostol. c. 23. c. Sicut excellẽtiã 23. q. 4. Chachera in decisione Pedem. 30. nu. 14. Palac. Rub. de iusta reten. Regni Nauarræ. 4 par. §. 3. col. 3. vers. *Nec enim.*

c Cap. 1. de Of. deleg. ca. fi. de rebus Eccl. nõ alien. ca. Dilectus, de pœnis c. Ex par. in. 1 de verb. signif. qui tex. loquitur de defensione territorij, c. Dilecto, de sent. excõ. in 6. Ripa in c. 2. col. 10. versic. *Vltimo nota*, de iudic. Hostien. Ioan. And. & Barba. in d. c. fi. Remig. dict. q. 12. n. 5 in fin. Duo enim sunt gladij, vnus Ecclesiasticus, alius tẽporalis d. c. dilecto, & ibi gl. fi. Gladi⁹ Ecclesiasticus est censura, c. quærenti, de verb. signi. gl. in d. c. dilecto. verb. *Ecclesiastice*, Gladi⁹ temporalis est arma, & eorũ executio. glo. in d. c. dilecto & ibi Imola Ioan. Andræ. & omnes.

d 2. Machabæ. vlti. & glos. in cap. Si sacerdos, de pœnitent. dist. 1.

e In ca. Cũ. Ecclesia, de Immunit. Eccles.

f Ca. Significasti, de homic.

g In dict. c. dilecto, de senten. excom. in 6.

la justicia seglar, el auxilio de la qual se deue inuocar para el castigo dela contumacia,[a] y no se permite al clerigo que por su propria mano vse del dicho cuchillo: y los Derechos que dizen que es verdad, que quanto al exercicio de la jurisdicion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defensa, se deuen reduzir al entendimiento comun, que es de la defensa dela perso na: pero no de la defensa de los bienes: la qual pues es prohibida a los legos con muerte del inuasor, con mayor razon se deue defender a los clerigos. [b]

25 Y lo que Santo Tomas dize, que no es prohibido al clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle que pelee con armas, sino con oraciones, consejos, y exortacion: y esto para defender: con lo qual se respon- 27 de a lo de Iosefo, arriba citado por la parte cõtraria, q̃ para la defensa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito a los Macabeos pelear cõ armas, porque no eran clerigos de los que tratamos: porque en amparo de la vida aun no se prohibe al clerigo el vso de las armas.

26 Y dezir el Redentor de vida, que el que no tuuiere cuchillo, venda la tunica, y que le compre, no es aconsejar al sacerdote [c] que defienda su capa con el cuchillo, porque en otras partes le aconseja que la dexe con el sayo a quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dar la capa, no se ha de vsar del para defensa della. Pues si echamos mano del escandalo que se sigue, de que los clerigos vsen de las armas, no es poco odioso y escandaloso a Dios el negocio: pues Iesu Christo nuestro bien dize: [d] *Ay del hombre que es causador del escandalo.* Y Cardenal [e] tratando deste negocio, afirma, que se deue escusar el escandalo actiuo en las obras permitidas, como de la omission no resulte pecado mortal. San Pablo dize, [f] Sufrimos todos estos daños y ofensas, porque no seamos ofendiculo al Euangelio de Iesu Christo: como si dixesse, pues predicamos en el Euangelio tanta paciencia, tanto sufrimiento, tanto amor de lo diuino, tanto menosprecio de la gloria y honra del mundo, y de todo lo transitorio, no se sufre que obremos lo contrario, que seria ofender el Euangelio, y escandalizar las gentes. † Y de aqui es lo que dize Inocencio Papa III. [g] que se han de sufrir muchas cosas por euitar escandalo? y aun la Iglesia, como dize vna glossa, [h] perder algo de su derecho. Verdad sea que no se deue permitir pecado por ningun escandalo passiuo, que seria el escandalo Farisayco. [i]

28 Tampoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete: pero no para dar ellos muerte, o cortar miembro a nadie,

a Cap. Maximianus, 23. q. 3. & quando debeat inuocari, dicam infra hoc lib. ca. 17.

b Ioann. Anan. in ca. Significasti, de homicidio.

c Erasmus in paraphrasi Matthæ. 26.

d Lucæ 17. *Ve homini illi per quem scandalum venerit.*

e In Clem. 1. de immunita. Eccles. nu. 7. versic. *Quæro, in eo quod dixi*, vbi ponit 4. regulas.

f 1. Ad Corint. 9.

g Cap. Nisi cũ pridem, de renũtiatione, gl. in regul. qui scandalizauerit, de reg. iur. in Decretal.

h In cap. Lator verb. *Reddere*, 2. q. 7. *Quod melius est, vt Ecclesia sua auferre desinat, quàm amplius in perniciem Ecclesiæ scũ desæant*, quod dicit notabile Vincẽtius Cigaul in suo opere aureo, ti. de Bello Roman. Pontifi. fol. 38. & est tex. singul. in cap. fi. in fi. 17 q. 4. D. Paul. 1. ad Corinth. 7. cõsuluit no scãdalizãdum

i Glos. in dict. regul. qui scãdalizauerit, Greg. in l. 50 glos. 3. titu. 5. par. 1.

a Villadiego de hereticis, q. 11 verſi. *Ex quo infertur*, Decius in cap. ſignificaſti, col. fi. de offic. delega. Roland. conſi. 37. numer. 22. vol. 4.

b Collectar. in cap. Inter alia, de immunita. Eccle. Remig. in tractat. de eod. q. 12. in fin. & Couar. lib. 2. variar. cap. fin. in fin. Paz in pract. tom. 1. 5. part. c. 3. §. 3. n. 16. fol. 140. Aze. in l. 3. nu. 30. tit. 2. lib. 1. Recopil.

c L. 13. tit. 2. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil.

d Seſsione 25. cap. 3. incipt, *Quãuis*, Aze. vbi ſupra.

die, ſegun Gonçalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolando. [a] † Y con eſto concluyo, que no es licito a los Eccleſiaſticos tomar armas para defender cõ ellas los delinquentes de la juſticia ſeglar, ſegun Colectario, Remigio, y otros, [b] ni para los demas caſos deſuſo reſueltos: ſobre lo qual, para quitar dudas, eſtan diſpueſtas leyes Reales, [c] y lo ſiente tambien el Concilio Tridentino, [d] y eſtà dada orden que ſe eſcriua a los Prelados que allanen las Igleſias y monaſterios a las juſticias ſeglares, para que puedan libremente buſcar, y ſacar dellas los delinquentes retraydos, y que caſtiguen a los clerigos y frayles traſgreſſores della.

29

SVMMARIO DEL capitulo XVI.

Señorios y propriedad en las coſas, y la diuiſion de los terminos, deſde quando ſon. num. 1.

El ſeñorio y reconocimiento Real por vaſſallage, deſde quando le vuo en el mũdo, alli.

Reynos y Principados deſde quando ſe dieron por ſuceſſion y derecho de ſangre. num. 2.

De la expulſion que hizieron los Romanos de los Reyes, y del gouierno de vno. num. 3.

Auguſto Ceſar fue el primero a quien ſe dio titulo de Emperador, no perpetuo, ſino temporal. num. 4.

Iuriſdicion, y diuiſiones dellas, y de los Magiſtrados, deſde quando ſon, y los Duques, y otros titulos, alli.

Los Romanos como repartian tierras y ſeñorios a los nobles, que auian ſeruido a la Republica. num. 5.

En Eſpaña como tenian antiguamente ricos omes el ſeñorio de los pueblos que ſe yuan conquiſtando, alli.

Titulos de Duques, y otros, ſi ſon perpetuos è indiuiſibles. num 6.

Titulados eran antiguamente los mas principales en los conſejos de Reyes y Emperadores, y oy ſon del conſejo de llos. num. 7.

Quando ſe recuperò Eſpaña, dieron los Reyes eſtados y ſeñorios a los caualleros e hidalgos que los ayudaron. numero 8.

Titulados y ſeñores ſon vicarios de los Reyes, y ſus ayudadores. numero 9. y 19.

Iuriſdiciones y ſeñorios particulares ſiguẽ la naturaleza de los Reynos e Imperios. num. 10.

Porque Licurgo quitò los ſeñorios y la propriedad en las coſas. n. 11.

Los ſeñores preſiden por Dios en la tierra, y de ſus mayores obligaciones, alli.

De la peor condicion de los vaſſallos de los ſeñores, que de los Reyes. num. 12.

Vaſſallos ſi pueden ſer enagenados contra ſu voluntad en dueño inferior. n. 13.

Del daño de no viſitar los Reyes y ſeñores ſus tierras. num. 14.

De la

De la mala administracion de justicia que de ordinario ay en tierras de señores. num. 15.
Quan mal cumplen requisitorias, numero. 16.
De la estrecha cuenta que han de dar a Dios los señores por la mala administracion de justicia de sus tierras. numero. 17.
Del buen proceder del Conde de Oropesa en las residencias de si, y de sus oficiales. num. 18.
Titulados y señores de vassallos son Corregidores perpetuos y vicarios de los Reyes, y equiparanse a los Principes y pueden llamarse señores. numero. 19.
Señores y comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras. numero. 20.
Grandes, y titulados destos Reynos son Monarcas en sus tierras, y se llamauan ricos omes. nu. 21.
Señores de vassallos particulares destos reynos, llamanse Barones en otras prouincias, y en Castilla Infanzones num. 22.
De la palabra y titulo honorifico, Señor. num. 23.
Del origen del señorio particular de vassallage y feudo. num. 24.
Del nombre y dignidad de Duque, y de sus insignias. num. 25.
Del nombre y dignidad de Archiduque. num. 26.
Del nõbre, dignidad, e insignias de Marques. num. 27.
Del titulo, dignidad, e insignias de Conde. num. 28.
De los Condes de Italia y Alemania. numero. 29.
Castilla, Portugal, Aragon, y Galicia fueron condados. nu. 30.
La forma antigua de España de hazer Condes. nu. 31.
En España qual era mayor dignidad Conde, o Marques. num. 32.
Los titulos de Duques, Condes, y Marqueses que ha auido y ay en España hasta el año de 1591. y de los Obispos y Arçobispos. nu. 33.
De los Condes Palatinos y de su creacio y preeminencias. nu. 34.
Doctores jubilados si gozan de las honras de Condes. nu. 35.
De los Vizcondes y su dignidad. numero. 36.
De los ricos omes y su dignidad. numero. 37.
Difinicion de hijodalgo. num. 38.
De los infançones en Castilla y otras prouincias. num. 39.
De los Barones, Balbasores y otras dignidades alli.
Señores en sus tierras vsan de jurisdicion segun los priuilegios que para ello tienen de los Reyes. nu. 40.
Señores pueden nombrar justicias y compeler a los nombrados. nu. 41.
Tutores pueden ser compellidos para las tutelas, num. 42.
Señores de vassallos pueden nombrar escriuanos indistintamente para autos judiciales y extrajudiciales. numero. 43.
Señores de vassallos si pueden quitar sin causa los escriuanos que nombraron a su beneplacito. num. 44.

Escriuanos de señores, si pueden hazer autos fuera de su distrito entre los vassallos.nu.45.

Notarios de los Reyes, solo el Rey los cria. num.46.

Señores de vassallos, si pueden arrendar sus escriuanias.nu.47.

En tierra de señorio no puede hazer autos el Escriuano Real.num.48.

Reyes, y señores, como estan obligados a tener seguros los caminos. nu.49.

Reyes, y señores toman residencia y cuentas a los concejos y Oficiales publicos. num.50.

Rey con causa, si puede suprimir la jurisdicion de los señores. numero. 51.82. y 89.

El Rey, y los señores fundan su intencion para las tierras baldias de sus estados.num.52.

Si puede el Rey vender las tierras baldias que estan en los terminos de señores.num.53.

Despoblados de las tierras de señores cuyos son.num.54.

Reyes y señores, si han de ser consultados sobre las sentencias de muerte de regidores y personas principales.numero.55.

Señores y Iuezes, si pueden condenar a carcel perpetua.nu.56.

Iuezes de señores estando en residencia, si gozan de las franquezas de los vezinos, num.57.

Señores de vassallos, si pueden echar vãdos en sus tierras.nu.58.

Y preceder en los assientos a los Pesquisidores.nu.59.

Vassallos si puedẽ demandar a su señor sin consulta del Rey, y los Iuezes mandarles citar.num.60.

A los Reyes y señores dase curador en caso de incapacidad del gouierno. n.61.

Señores de vassallos, si pueden dar licencias para constituyr salarios de proprios cada año.num.62.

O para arrendar los proprios, o tomar acenso.nu.63.y 153.

O dar premio de proprios por prision de algun delinquente.nu.64.

Señores de vassallos, si tienen fisco, y sus Iuezes si pueden condenar en los despreces y omezillos, y otras penas para su camara. num.65.

En algunas partes de los Reynos de Aragõ tienen los señores plena jurisdicion. num.66.

El Rey de España, y el de Francia, no reconocen al Imperio.num.67.

Los señores destos reynos son subditos a los Reyes dellos.nu.68.

Los Reyes vsan de cerimonias y preeminencias reales, y los señores no.nu.69.

Señores y Prelados deuen venir a los llamamientos del Rey, alli.

Señores son vassallos del Rey, alli.

En la venta del vassallage si se incluye la jurisdicion.nu.70.

Pueblos destos reynos si tienen derecho de eligir Alcaldes Ordinarios. numero. 71.

En el Rey de España reside la jurisdicion del reyno.num.73.

Señores de vassallos que derecho tienen para nombrar Alcaldes mayores para la primera instancia. nu.74.y 75.

Que

Que derecho tienen los señores para la jurisdicion en segunda instancia, nu. 75. y siguientes.
Declaracion de la ley de Guadalajara num. 77.
Iurisdicion y señorio como se prueua, numero. 78.
Apelaciones de Iuezes de comission de señores ante quien han de yr, nu. 79.
Y de sus Iuezes ordinarios, nu. 80.
Señores no molesten a sus vassallos, si apelaren para ante el Rey, y no para ante ellos, nu. 81.
Señores que tratan mal a sus vassallos, o les demegan justicia, como pueden ser punidos, nu. 82.
Rey si puede por sola su voluntad quitar la jurisdicion a los señores, numero 83.
Señores no se descargan con dezir que el Rey tambien graua a sus vassallos num. 84.
Rey puede proueer pesquisidores en tierras de señores, nu. 85. y 89.
Assessor del señor si puede sentenciar en reuista la causa que sentencio como assessor del Alcalde ordinario, n. 85.
Por negligencia de los señores prouee el Rey justicia en sus tierras, n. 87.
Suprema jurisdicion no puede pertenecer a los señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas Regalias, n. 88. y 188.
Fuerças de los Ecclesiasticos alçan las los Reyes, y Duque de Saboya, pero no los señores de vassallos, nu. 89.
Reyes si pueden alçar las fuerças extrajudiciales de los Ecclesiasticos, nu. 91.
Rey puede pedir a los señores que muestren los titulos de sus jurisdiciones, n. 92
Señores no pueden llamar Palacio a sus casas, ni consejo a su Audiencia, como el Rey, num. 93.
Lo que sentencia el Alcalde de Mestas con el Iuez del señor, ante quien ha de yr en apelacion, nu. 93.
Y lo q̃ sentẽcia el Alcalde de Sacas, n. 94
Señor si puede dispensar en la edad del Iuez, o Regidor, nu. 95.
Señores de vassallos si pueden examinar y aprouar escriuanos, num. 96.
Que los Iuezes de señores deurian ser examinados y aprouados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores. n. 97.
Del mal termino cõ q̃ algunos señores tratan a sus Iuezes letrados, num. 98.
El Rey y los señores, si pueden remitir las penas legales, nu. 99.
Los delegados de señores si son superiores a los Iuezes ordinarios, como los delegados de los Reyes, nu. 99.
Rey y los señores pueden aduocar las causas, num. 100.
O los Iuezes de ordenes, num. 101.
Si quedan inhibidos los Iuezes por las aduocaciones, antes que se les notifiquen, nu. 102.
Quando podra el superior, o el señor traer a su carcel los presos del inferior, n. 103.
Quanto importa que el Iuez vea el rostro del reo, y del testigo, nu. 104.
Señores de vassallos si pueden dexar de remitir los delinquentes, nu. 105.
O proueer pesquisidores a costa de culpados, nu. 106.
O prohibir a sus vassallos que os pidan ante el Rey, nu. 107.

No puede lleuar salario el Alcalde mayor del señor, que con comissiou del entiende en algun negocio de su jurisdicion, nu.108.

Señores de puertos si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran o salen por ellos, nu.109.

Señores de vassallos por quales delitos pueden confiscar para si los bienes de los delinquentes, num.110.

El delegado del Señor de vassallos, si es mayor que el ordinario, nu.111.

Penas de Camara que los Iuezes del Rey condenan en tierras de señorio, para quien son, nu.112.

Penas que condenan los Iuezes de señores, y se confirman por los Iezes del Rey para quien son, nu.113.

Priuilegio de la hipoteca, y otros, que tienen las penas fiscales del Rey, si competen a los señores en sus penas de Camara, nu.114.

Puja del quarto, si ha lugar en las alcaualas de señores, nu.115.

Derecho de tomar posadas si compete a los señores, nu.116.

De las imposiciones de los señores a sus vassallos, quan odiosas son, y como se deuen restringir, nu.117.

De la fuerça de la costumbre inmemorial sobre lleuar imposiciones, nu.118.

Exortacion a los señores sobre estas imposiciones, nu.119.

Si contra los señores sobre imposiciones bastan menores prouanças, n.120.

Señores si pueden compeler a los vassallos que guarden los castillos en tiempo de guerra. nu.121.

Señores si pueden alçar destierros, n.122.

O los Iuezes del Rey, num.123.

Señores si pueden dar perdones de muerte o de otras penas, nu.124.

O hazer quitar los quartos de ahorcado, o otras cosas semejantes, alli.

O dar prouisiones de espera, nu.125.

O cartas de seguro. num.126.

O assegurar a los delinquentes, y a los testigos, y a los ofendidos, nu.127,

O hazer ordenanças, nu.128.

Si todas las ordenanças se han de confirmar por el Rey, y su Consejo, num.129. y 130.

Ordenanças de buena gouernacion si las pueden hazer los pueblos, y los Corregidores, y señores de vassallos, numero 131.

Penas de los mostrencos, si pertenecen a los señores, nu.132.

Quiẽ suele cobrar los mostrencos, y que diligencias han de preceder, nu.133.

Señores de vassallos si pueden cometer lo que es meramente personal, n.134.

Iuez delegado del señor, si puede indistintamente executar su sentencia, numero.135.

Pesquisidores proueydos por señores de vassallos, si pueden castigar al testigo falso que depone ante ellos, nu.136.

Señores de vassallos, si pueden dar comissiones para que se proceda sin embargo de Apelacion. nu.137.

Rey y los señores de vassallos, si pueden vedar la caça en sus tierras, numero 138.

De la vtilidad de la caça, y que es exercicio de nobles, nu.139.

Seño-

Señores de vassallos y sus Iuezes, si pueden conocer de los agrauios è injurias a ellos hechas. nu. 140.

Y residenciar a los concejos con quien traẽ pleytos. nu. 141.

Y quitar el derecho de tercero. nu. 142.

Iuezes de comissions de señores si pueden multar a los rebeldes, o a otros culpados. nu. 143.

Batir moneda es preeminencia Real, y si lo pueden hazer los señores, y quales, num. 144.

Por la muerte del Corregidor si espira el Oficio del Teniente, y por la del señor de vassallos, el de su Alcalde mayor num. 145.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes anular la sentencia passada en cosa juzgada, nu. 146.

Y conceder franquezas a los vezinos, nu. 147. y 176.

Iuezes de comission del Rey, si deuen presentar sus titulos en los concejos de señorio, nu. 148.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes poblar tierras, y diuidir terminos. nu, 149.

Iuezes ordinarios de señores, si pueden como los Corregidores ser pagados de propios de concejo, nu. 150.

Los vassallos de señores si estan obligados a seguirlos fuera de su territorio, y pelear por ellos, nu. 151.

Señores de vassallos si pueden como los Reyes conceder emãcipaciones. numero. 152.

Y dar licencias para romper baldios, venderlos y arrendarlos, o para hazer huertos, o casas, o corrales. nu. 153.

Quien castiga el delito de Sacas cometido en tierra de señorio. nu. 154.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes y sus Corregidores amouer sus juezes y justicias, numero 155.

O repeler è inualidar las eleciones del concejo, nu. 156.

Alcalde mayor del señor, si puede prender a los ordinarios. nu. 157.

Señores de vassallos, y sus Iuezes si pueden como el Rey, y los suyos, conocer en segunda instancia de causas de Hermandad. nu. 158.

O alistar los Moriscos, y mudarlos de vn lugar a otro. nu. 159.

Señores de vassallos si puedẽ ser demandados de mala administracion de justicia. nu. 160.

O echar sisas y repartimientos, numero 161.

O valerse de las haziendas de los subditos para su socorro. nu. 162.

Contra los Iuezes de señores, si pueden proceder los pesquisidores del Rey, sin especial comission. nu. 163.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes conocer de sus causas ciuiles, num. 164.

O conceder legitimaciones, nu. 165.

Los hijos de los Grandes, si pueden como los de los Reyes llamarse Infantes. nu. 166.

Infantes, si pueden llamarse los hijos de los Reyes no legitimos, numero 167.

Señores de vassalles, si pueden como

los Reyes cortar los montes de sus tierras, num. 168.

O imponer tributos, nu. 169.

O restituyr a uno en su buena fama, numero. 170.

Iuezes de señores si pueden como los Corregidores proceder contra los pesquisidores del Rey, que exceden de sus comissiones, nu. 171.

Señores si pueden como los Reyes conceder uenias, nu. 172.

Señores si son essentos como los Reyes para no contribuyr para muros, puentes y otros edificios publicos, nu. 173.

Los ilustres si pecharán durante el pleyto de su hidalguia, nu. 174.

Que respeto se ha de tener en la contribucion de los señores para los edificios, y otras cosas publicas, nu. 175.

Contra los señores si se dirá ser traydores sus vassallos, como contra el Rey, nu. 176. y 178.

Señores de vassallos, si pueden dar comission para que sus juezes procedan, la verdad sabida, como el Rey, numero. 179.

Señores de vassallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes a los juezes cõpetentes, num. 180. y. 212.

Apelaciones en pueblos de señorio, si yrá a los Ayuntamientos, numero 180.

En las Chancillerias retienen las partes de las penas pertenecientes a juezes de señores, nu. 181.

Señores, si pueden como los Reyes usar de la clausula de plenitud de potestad, nu. 182.

O tomar uagajes, num. 183.

Remedio de la ley de Toledo, si ha lugar en tierras de señorio, numero 184.

Señores si pueden usar de la clausula de cierta ciencia, y no obstante el Derecho, como los Reyes, num. 185.

Iuezes de señores, si pueden passar del rigor de las leyes, como los juezes del Rey, num. 186.

Señores si pueden alterar de las leyes Reales, alli.

O exercer jurisdicion desde fuera de sus tierras. num. 187. y 188.

O recibir presentacion de delinquente, estando fuera de su tierra. numero 189.

Alcalde mayor del estado, si puede desde un sesmo, o partido proueer en los negocios del otro. nu. 190.

Pesquisidores de señores, si pueden hazer dar los edictos y pregones de tres en tres dias. nu. 191.

Rey si puede contratar con sus subditos y rescindir el contrato pernicioso. numero. 192.

Señores de vassallos si pueden contratar con sus subditos. nu. 193.

Reyes y señores de vassallos, si pueden adehesar sus tierras. nu. 194.

Iuezes de señores si pueden conocer de delito de falsa moneda. nu. 195.

Pesquisidores de señores si pueden como los del Rey interpretar sus sentencias dudosas. nu. 196.

Notarios Apostolicos si pueden en tierras de señores con licencia dellos otorgar testamentos. num. 197.

Señores

Señores de vassallos, si pueden, y como gozar de los pastos de los pueblos. nu. 198, y siguientes.

O nombrar Tenientes de sus Alcaldes mayores, o nombrar los mismos Alcaldes. num. 202.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes testar en sus tierras, sin la solenidad de las leyes Reales, numero. 203.

Iurisdicion de los Señores de vassallos, si se prescribe por menor tiempo que la de los Reyes. num. 204.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes desmembrar las aldeas y hazerlas villas. nu. 205.

O de tener los Iuezes ordinarios en los Oficios mas de dos años. nu. 206

Señores de vassallos, o los Oydores, o Corregidores, si pueden como los Reyes proueer de tutores, o curadores a los hijos de los grandes. nu. 207.

Casas de los señores de vassallos, si tienẽ franqueza, como las de los Reyes, para no ser sacados dellas los delinquentes. num. 208.

Señores de vassallos, si pueden como los Reyes vẽder Regimientos, y otros Oficios publicos. num. 209.

O dar espiritu a la instancia del pleyto ya extinguida. num. 210.

Y dar licencias para traer armas. numero. 211.

Si pueden ser recibidos con Cruz. numero. 213.

O conocer de Casos de Corte. nu. 214.

Quando el Iuez Eclesiastico tiene competencia con Iuez de señor, quien ha de nombrar tercero. numero. 215.

Bienes vacantes si pertenecen a los señores, y las Regalias, aunque se les conceda entera jurisdicion. numero. 216.

Duques y otros Titulos, si pueden vsar de las Regalias. num. 218.

Y si podra el sucessor en el Reyno reuocar las regalias concedidas alli.

Escriuanos de señores donde han de dexar las escrituras. num. 219.

De la recompensa que deue dar el nueuo escriuano a los herederos de su antecessor. num. 220.

Mugeres si pueden ser juezes. nu. 222. y siguiente.

Mugeres que estudiaron las artes liberales, y leyeron Catredas de Gramatica, y fueron muy doctas. numero. 224.

Reynas, Tituladas, y señoras de vassallos, si pueden gouernar y juzgar sus estados y señorios, y si gozan de las dignidades de los maridos. numero. 225.

Como han gouernado mugeres Reynos y pronincias valerosamente, alli.

Las prisiones, tutelas, o condenaciones de personas, o de estados de señores, no se pueden determinar sin consulta del Rey. num. 226.

Dios tiene particular cuenta con los Reyes, y les suele dar virtudes y gracias especiales, nu. 227.

Los Reyes Catolicos de Francia tienen virtud de curar lamparones, y los de España delançar demonios alli.

DEL

DEL ORIGEN, PREEminencias, y Iurisdicion de los Duques, Condes, y Marquesses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su Iurisdicion de la Real, y se equipàra a ella en sus tierras y señorios.

Cap. XVI.

1 LOS Señorios y propiedad en las cosas, y la diuision de los terminos fueron introduzidos luego desde el principio del mundo por Caìn, primero hijo de Adan, [a] por causa de la iniquidad contraria al Derecho natural: y segun Beroso, [b] Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, fue el primero que despues del diluuio vniuersal por tirania y ambicion, como tambien lo sintio Seneca, [c] reduxo hombres a que obedeciessen a vn solo Rey, eligido por el pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes, porque el se mostraua, robusto, altiuo, y poderoso, segun S. Geronimo, y otros: [d] como quiera que hasta entonces sin Reyes, y sin reconocimiento ni Señorio con vassallage se auia biuido y no se auia visto desde la creacion del mundo, segun san Chrisostomo, y otros: [e] aunque Iuan Licirier, [f] que fue de opinion contraria, dixo, que los Reynos y Principados desde el principio del mundo se dieron por Derecho de sangre, y sucesion hereditaria; despues en qualquiera region y parte del, ora en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, o en Europa al Occidente, y al Setentrion, y antes y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Assirios, Persas, Arabes, Armenios, Iudios, Egypcios, Etiopes, Cartaginẽses, Numidas, Libios. Moros, Britanos, Espanoles, Franceses, Helbecios, Alemanes, Panonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones tuuieron propios Reyes, segun testifican los libros de la sagrada Biblia, y lo afirman Tito Liuio, Herodoto, Marco Antonio Sabèlico, y otros escritores: y esto llamaron los Romanos Derecho 3 de las gentes: [g] † los quales vsaron tambien deste gouierno de vno, desde Romulo fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, que fue el quinto y vltimo Rey: al qual por la fuerça que cometio contra Lucrecia, expelieron del Reyno: y tambien porque el gouierno de vno les parecio tirànico: [h] por lo qual el Consul Bruto juramentò al pueblo Romano, que de alli adelãte no gouernassen Reyes, y crearon Consules anales, y Dictadores, y otros Magistrados populares,

a Genes. 4. & Histor. Scholast. cap. 28. Ioseph. de antiq. lib. 1. cap. 4. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2 part. dialog. 12 part. 143. col. 1.

b Genes. 10. Berosus lib. 4. de flor. Cal. & Camos vbi supra.

c Epistol. 54.

d Iusti. lib. 1. Cicero libr. 3. de legi. Hieronym. super epistol. Pauli ad Titũ, & plures quos citat Couarru. practicarũ c. 1 num. 4. versic. *Reges verò*, Mieres de maiora. 4. p. q. 1. n. 45. fo. 404. l. 1. ff. ad l. Iul de ambitu, c. vniço in fi. de aliena. feudi. c. Moyses. 8. q. 1. & c. legimus, 93. distin. ex quibus constat, quod non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges *p* uchebat.

e Chrysosto. in dict. capit. 10. Genes. Damascen. lib. de hæresibus. Epiphan. eod. lib. Cedrenus in cõpen. histor. Pineda in Monarch. Eccles. 1. tom. lib. 1. c. 14. §. 2. fol. 42 & ibi. c. 22. §. 2.

f In tractat. de primogen. lib. 2. quæstio. 13.

g L. Ex hoc iure, & ibi DD. ff. de iusti. & iur. & l. 1. & 2. ad fi. ti. 1. p. 2. Anton. Gomez, in l. 40. Taur. n. 3.

h L. 2. versi. *Exactis*, & versicul. *Quoad magistratus*, & ibi DD. & Orosc. n. 24 ff. de orig. iur. Gregor. in l. 7 verb. *Ouiessen*, dict. tit. 1. part. 2.

lares, y varios generos de gouiernos.[a] Y lo mismo hizieron otras prouincias y naciones, hasta que visto por experiẽcia que donde ay muchedumbre, ay confusion, y que el Reyno diuiso no es estable, [b] siguiendo el concierto y orden natural que guardan las abejas, las hormigas, las grullas, y otros animales, que se gouiernan y rigen por vna cabeça, [c] el pueblo Romano (que ya era señor del mundo) transfirio todo su poder y señorio a vn Emperador que los amparasse, y en justicia y paz los mantuuiesse, teniendo por mejor el gouierno de vno, como en otra parte diximos: [d] y dello se estableció la ley Regia, que segun algunos se llamò Hortensia, del nombre del autor, aunque della no ay noticia, ni parece escrita: pero entiendese, segun graues autores, que fue la ley antigua, que de la creacion de los Reyes hizo Romulo, saluo que se comutó el nombre del Rey en Emperador:
4 † y el primero que nombraron fue Augusto Cesar, no perpetuamente, sino por diez años: y despues por otras prorrogaciones de terminos decenales: y lo mismo siguieron sus sucessores, y celebrauan el dia de cada prorrogacion, segun escriuen Zonaras, y otros. [e] Pero es de saber, que el Imperio Romano se obtuuo por diuersas maneras. Iulio Cesar por tyrania, [f] Tiberio por eleccion del Senado, [g] Septimio Seuero por eleccion del exercito, [h] y Octauiano y otros por sucesion: [i] y alguna vez se dio el Imperio Romano en feudo por el Sumo Pontifice a los Emperadores, con juramento de fidelidad de ayudar y defender a la Iglesia Catolica y Sede Apostolica, como en otro capitulo veremos, [k] hasta que por beneplacito del pueblo, despues, y agora se continuan los Reynos por sucesion, y el Imperio por eleccion. [l]

Pero para conseruacion de la Monarchia y estado del dicho Emperador, o Rey (porque teniendo los Reyes muchos hijos, no podian todos ser Reyes, porque el Reyno es indiuisible, segun Inocẽcio, [m]) dauanles castillos, y tierras con jurisdiciõ en que viuiessen, segun Lucas de Pena, y otros que refiere Marino Frecia: [n] y tambien se erigieron y crearon personas con estados y señorios, porque segun dize vna ley de Partida, [o] *Maguer los Reyes sean granados señores, no pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome, fue menester que ouiesse en su Corte omes honrados que le siruiessen, è de quien se gouernassen las gentes, è tuuiessen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiessen*

a Vt in dict. l. 2 ff. de origine iuris, & in l. 1. C. de Veter. iur. enucle. & dixim⁹ supra lib. 1. c. 1 num. 15. & anteceden.
b Matth. 12. l. 2. tit. 7. par. 2.
c Cap. In apibus, 7. q. 1. l. 3. §. quoties. versic. *Apparet*, ff. de administr. tuto. l. 1. 5. & 7. tit. 1. par. 2. Aluarado de mente defuncti libro 2. c. 1 §. 1. n. 3. versi. *Ad quod*, fol. 19
d Lib. 1. cap. 2. numer. 14. & seqq. & infra lib. 3. ca. 8. nu. 103. & 152.
e Zonar. 2. tomo in vita Octau. & Dion. Cas. li. 52. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 20. n. 4.
f Eutrop. lib. 7. Sueto. in Iul. Cæsare.
g Sueton. in vita Tiber.
h Feneст. cap. 4. de magistrat. Rom.
i Eutrop. lib. 7. & 8.
k Infra hoc lib. c. seq. n. 4.
l Glos. *Criminalibus*, in princ. §. Nos, in cap. vnico, de pace Cõstã. in feud. l. 2. §. Nouissime. ff. de Origi. iur. l. 1. ver si. *Ei & in eũ* ff. de Constitut. Princip. l. 1. §. Cum enim antiqua, C. de veteri iur enucle. 4. Sed & quod Principi, & ibi glo. 1. notabilis, in stitu. de iur. natural. l. vnica, ff. de Offi. præfect. præt. l. 2. ad fi. tit. 1. p. 2 Couar. in ca. 1 Practica. nu. 2 & 3. & Mieres vbi supra.
m Inç. Licet, de Voto.
n Luc. de Pen. in l. fin. C. de Mancip. & colo. patri. col. fi. lib. 11. Alberi. in dictionario verb. *Baro*, & latè Chrasanæ. in Catalogo glor. mũdi. 8. part. consideratione. 15 Alios refert Freccia de sub feudis Baron. lib. 1. §. de Origi. Baron. p. 11. nu. 4.
o L. 12. ti. 1. p. 2.

ſen de ver por mandado dellos, &c. Y aſsi dize Pedro Belluga, [a] que los Principes porno poder exercer la juriſdicion toda por ſi ſolos, crearon ſeñores y Oficiales, para que les ayudaſſen, y les dieron el mero Imperio y juriſdicion. Demanera que por el Derecho primeuo delas gentes ſolo vuo la juriſdicion vniuerſal, y con el poder y mano Real ſe adminiſtraua juſticia: pero las diſtinciones de juriſdiciones y delos Magiſtrados introduxeronſe por el Derecho ciuil, [b] y dependen del Rey, o de la coſtumbre. [c]

5 A eſte propoſito dize Budeo, [d] que los Romanos dauan a los Patricios, que eran grandes caualleros, ſeñorios poſſeſsiones y dignidades por perecho de nobleza, y ſeruicios hechos a la Republica, mayormẽte en las guerras: y permitian los Reyes y Emperadores que lo pudieſſen dexar a ſus hijos y poſteridad: y Pomponio Leto [e] dize, que a los Duques y Condes ya antiguos en el ſeruicio del Imperio, ſe dauan villas y heredades, para que viuieſſen honradamente por ſus dias. Y Zurita en ſus Anales [f] eſcriue, que antiguamente en Eſpaña los Ricos hombres tenian el Señorio en todas las principales ciudades, y villas, como ſe yuan ganando de los infieles, y ſe repartian entre ſi las rentas, para que las diſtribuyeſſen entre los caualleros que ellos acaudillauan, y ſe llamauan ſus vaſſallos, aunque eſtaua en ſu mano deſpedirſe y ſeguir al Rico hombre que quiſieſſen: y ſu principal juriſdicion era ſer como Comiſſarios Capitanes de las ciudades y villas que tenian en honores, que era como en feudos: y eſtos cargos ſe mudauan ordinariamente, como a los Reyes parecia, ſegun tambien lo eſcriuen Conano, Freccia, y otros, [g] prefiriendo al mas valeroſo, porque eran dignidades perſonales de feudo y Oficios publicos concedidos por ſolo alguna adminiſtracion, y aſsi no eran ceſsibles ni tranſmiſsibles a los herederos, porque ſe elegia el valor è induſtria de la perſona para ellos, como ſe vſa en Inglaterra, que muerto el Duque, o el Conde, no ſucede el hijo en el titulo, ſino que el Rey le crea de nueuo, con ciertas cerimonias. [h] El Rey Hugo de Francia, auiendo con poco derecho tomado el Reyno, eſcriue Pedro Bugiano, [i] que fue el primero que para reconciliar los animos delos poderoſos, y conſeruarlos, perpetuò eſtos titulos y dignidades en los ſuceſſores, con que fueſſen ſoldados.

6 Y tambien ſe praticaria el dia de oy no ſer tranſmiſsibles a los ſuceſſores, ſi los Reyes no los perpetuaſſen, ſegun vna ley de Partida, Baldo, Andres de Iſernia, y otros: [k] pero ya eſtos titulos comũmẽte ſe pratica ſer indiuiſibles y perpetuos, cõtra lo que eſcriuio y fundò Rodrigo Suarez, [l] ſegun Bartu-

a De ſpec. Princip. rub. 22. §. Et quia. nu. 53 in fi. & ſeq.

b L. 2. ff. de Origi. iur. Felin. in cap. quæ in Eccleſiarũ, n. 55. de conſtitut. eleganter Iaſ. in l. ex hoc iure, col. 2. ff. de iuſtitia & iur. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 758. verſic. *Octauo quæro*, lib. 3. Ord.

c Petrus Greg. de ſyntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 10. nu. 8. in fi.

d In annotatio. ad l. fi. ff. de ſenato. pag. 267 in fine.

e In Conſtantino, & Marin' Frecia in tracta. de ſub feudis Baron. tit. quis dicatur Dux, nu. 6. in fi. pag. 124.

f Tomo 1. lib. 2 c. 64. fol. 101.

g Connanus lib. 2. commentarior. iur. ciuil. tit. de bon. lib. fol. 172. Marinus Freccia in tracta. de ſub feud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, numer. 1. pag. 123.

h Freccia vbi ſupra. nu. 18.

i In hiſtoria monaſtica, in vita Landulphi, libro 2. fol. 270

k L. 6. tit. 24. p. 4. cap. 1. de feud. Marchi. Bald. in cap. Imperialem, §. Prꝛterea, el 2. de prohibi. feud. alien. per Fed. & in d. c. 1. de feud. Marc. & ibi Andræas de Iſernia, Chaſſanæus in Catalogo gloriæ mũd. 6. p. cõſideratione 14. in princip.

l In repe. l. quoniam in prioribus, limita, 11. n.

11.nu.3.pag.175.& dubio 1.ibi.pag.177.C. de Inof. testam. Parlad. lib.2.rerum quotid. c.13.num.3.pag.119.

a In conf.72.incip. *Ex facto proponitur*, vbi ait hoc consuetudine esse receptum.

b Greg.in *l.*12. titu.1 p.2. verbo, *Heredamiento*, & in l.6.tit. 24. p. 4. verb. *Comarca*, & Anton. Gom.in l. 4. Taur. nu. 12.ad fin. Molina libro 1.de Hispanor. primogen.ca.11. nu.10.cũ seqq. Isern.vbi sup. nu.4. dicit cõmunẽ ibi Præposit. num. 1. Matthæus de Afflict.nu.11. Chassanæ. in d. cõsideratione 14.in princip.Matien.in l.11,ti.7. lib.5 Recop. glos.7 num. 2. & 3. Valasc. de Iure emph.q.40 nu.25.ca. 1.§. Præterea de alienatione feudi. per Feder. & c.1.Quis dica.Dux, March.infeud.ibi: *Qui verò de alio quo Comitatu investitus est, Comes appellatur*; & Alciatus de Singu.certam.c. 32.& Marin.Freccia de sub feud.Baron. libro.1.titulo Quis dica.Comes.pag.103.numero 1.in fin.versic. *Quod & posteriore*, & num. 53.versic. *Differentia*, & est ratio istorum, præterrealitatem inuestiture, ne videatur filius iniuria affici, eo excluso à Comitatu vti indigno, & de quo non confidatur.

c L.etiã, C.de Iur.do l.fi. C.de Donatio. Bar. in l.Si conuenerit, §.Sinuda, nu.2. & 3. ff.de Pign.actione.

d L.in Rem, §. Item si quacũque, vbi Bal.ff.de Rei vend.l.Sed si plures, §.filio, vbi Angel. & Imol.iff.de Vulgar.

Gloss.singul.in c.1. verb. *Vniendo*, ne sede vacan. Alexan. consi. 140 num.8.lib.5. Decia. consi.164. *Protenui*, nu.3.lib.1.

Bartulo, a y lo que resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros, b en dos maneras, vna quando la concession del titulo de Duque, o Conde se haze, y dize el priuilegio della, que sea para los descendientes, o quando se concede con territorio, para que se vincule, o quando se cõcede al que tiene alguna villa, o territorio vinculado, y le haze el Rey Conde, o Marques de aquella villa, o territorio, entonces el tal titulo de Conde es Real y perpetuo para los sucessores, assi como lo es el titulo del mayorazgo, porque se da para aumento del, y ha de seguir su naturaleza: c demas de que yniendose y anexando se el titulo de Cõde con el mayorazgo, tambien por esta causa tomã ambos vna misma naturaleza, y la perpetuydad del vinculo: d por que es tanta la fuerça de la vnion, que la cosa que se agrega, pierde su propria naturaleza, e y toma la de aquella cosa, a la qual es agregada y vnida. De manera que el titulo de Conde impuesto en alguna villa, afecta y sigue la villa, y al sucessor della, como la hipoteca, o seruidumbre sigue a la heredad en que està impuesta: f y se pone demanda, y se condena si la heredad, y al Condado, y comprehende al Conde, y dueño della, g demas de que la gracia y merced del Principe se ha de interpretar latissima mente: h y por tanto se entiende la tal concession ser Real, y no personal, i mayormente quãdo se haze para conseruar la nobleza, k o por

e L.etiã, C.de Iur.do l.fi. C.de Donatio. Bar. in l.Si conuenerit, §.Sinuda, nu.2. & 3. ff.de Pign.actione.

f L. Mosquis, 47. in fin. ibi: *In reliquum possessorem omnem*, ff.de Iur. fisc. l.distractis, C. de Pign.Freccia in d.2.loco

g Sentẽtia enim prædio datur, l. Qui in aliena, §.fi. ff. de nego.gest. gl. in l.fi.verb. *Nõ personæ*, ff. de Noui. oper.l. vnus ex socijs, 34. ff. de Seruit.rust.l. Imperatores. & l. Commissa, ff. de Public. & vectig.glos. 1. in c.Significauit, de rescrip. & dicam infra lib.4.ca. fi.nu. 28.

h L.Beneficium ff. de Constit. Princip.regu. decet, de regu. iur.in 6.

i Bar.in l.Pater filio, n.4. cum seq. ff. de Seruit. leg. Dec. in l.Omnibus, n.2.ff.de Regu.iur.Alexand.in l. Quia tale, n.2.ff.Solut.matrim. Ias.in l.Apud Iulianũ, §.Si quis alicui, num.7.& 8.ff. de lega.1.Menoch. de præsump.lib.3.presumptione 103. n.25.& 31.Greg.in l.49.tit. 18.verbo, *De seruicio*, p.3.Tapia in d.l.Beneficium, 2.p.c.3.n. 31.& per consequens talis concessio Principis non debet adstringi ad vitam accipientis, c.dilecti, in fi. de donatio, Decius vbi supra.

k Bal.cons.355.lib.1.Alciat.respon.203.num. 20.Menochius vbi supra n.27. Tapia in dicto loco.n.29.

seruicios: [a] y tãbien por la calidad de lo que se concede, se colige la intencion del concedien te, [b] para que se entien da que siendo el mayorazgo perpetuo, y concediédose titulo de Marques de la villa q̃ es del tal mayorazgo, es euidẽte sinificacion de auer querido el principe perpetuar el dicho Marque sado: mayormente si el tal Marques, y algunos sucessores en el estado, vuiessen hecho actos de Titulados, o el Rey, o sus consejos cõ ellos en cartas, prouisiones o assientos, o en seruir con las lanças, como suelen los tales: y tanto mas, si el mismo Principe que dio el titulo, cõtinuasse estos actos con los sucessores, porque del vso siguiente se declara el titulo precedente, [c] para que en este caso se entienda ser el titulo Real y perpetuo, y aun por auerse transmitido a los sucessores, caso q̃ fuera personal, se hazia perpetuo y transmissible: [d] y en caso de merced, o donaciõ del Rey quando las palabras estan dudosas, se interpretan segun la possession de quarenta años, por lo que vna ley Real dize, [e] *Queremos y mandamos, que aya por el la justicia, si despues del tal priuilegio; o merced vso della continuamente por tiempo de quarenta años*: y este vso y costumbre interpretatiua, quando no introduze de nueuo, sino que declara, no requiere legitima prescripcion, segun Buttio, Decio, y otros, [f] y aun quãdo es necessaria prescripcion inmemorial, tiene la misma fuerça el titulo con quarenta años: [g] y aũ solo vn acto con quarenta años de possession bastaria, segun vn texto Canonico y Doctores, [h] como quiera q̃ estos titulos y dignidades se pueden adquirir por prescripcion inmemorial, segun Bartulo y otros: [i] y assi como bas-

a Bald. in d. cons. & consil. 98. libro 3. Socinus cõs. 46. nume. 12. in fin. lib. 3. Matien. in l. 1. tit. 10. glos. 3. numero 6. lib. 5. Recopil. Menoch. lib. 3. præsump. præsumpt. 103. nu. 13. Tapia in d. l. Beneficium, 2. p. c. 3. n. 28. ff. de Constit. Princ.

b L. Quotiesomnibus, C. de Fideicom. & ibi Accurs. in 1. scholio, Bal. in l. 2. nu. 3. C. de Vsucap. pro empt. Tira. de tract. in præfatione n. 39.

c Cap. Cum dilectus, de consuetu. Innoc. in c. Olim, verb. *Intellectum*, de verbo. signif. Bar. in l. Emptor fundi, de vsucapione pro emptore; latè Molin. li. 2. de primog. c. 6. n. 58. tex. singu. in c. Cum veniissent de Institutio. & ibi gl. verb. *Probatam*, & ibi Butrius, & Imol. Riminal. cons. 18. n. 49. lib. 1. vbi in specie probatur, quòd concessio quæ personalis apparet, reputatur realis & perpetua ex vsu ipsius concessionis, & facit quòd ius exigẽdi gabellã censetur cõprehensum in priuilegio, licet non fuerit expressum, si ita fuerit obseruatũ, Roma. cons. 271. nu. 4. Decian. consi. 124. n. 41. lib. 3.

d L. Pater filium, §. Item quæsijt, ff. Deleg. 3. cap. Ex parte. de feud. cum multis quæ tradunt Mieres de maior. 4. p. q. 19. n. 1. & seqq. & Molina in eod. trac. li. 4. c. 1. n. 31. & seqq.

e L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

f Butrius in c. vltimo de consuetud. Decius in c. Cum M. nu. 26. de constitu. & in l. vt liberis, nu. 19. C. de Collatio. Alexand consi. 107 n. 10. & seqq. lib. 2. Decius. consil. 431. nu. 3. lib. 2. Tiber. Decianus consil. 44. nu. 16. & consi. 46. numero 129. libro 4.

g Cap. 1. de Prescrip. in 6. cap. Cum personæ §. Quod si tales, de priuil. eodem lib. & l. fi. C. de Fũd. patrim. lib. 11. optimè Bald. in l. 1. num. 23 C. de Furtis, communis resol. secũd. Couarruu. in reg. possessor. 2. p. §. 2. numer. 8. versic. *Tertia species*, Auendañ. in c. 1. Prætor. num. 21. versi. *Vltra hoc*, Perez in l. 6. titu. 13. glos. 1. in princip. lib. 3. Ordin. Molina libro 2. de primogeni. cap. 6. n. 52.

h Cap. Cum de beneficio, de præbend. in 6. Bart. in l. Si quis diuturno, notab. 2. ff. Si seruit. vend. Abb. in cap. fi. numer. 17. de consuetud. Afflict. in cap. 1. §. Præterea Ducatus. nu. 41. de prohib. feudi. alie. per Feder. Moli. vbi sup. nu. 16.

i Bart. in dict. consil. 72. num. 2. Anton. Gom. in dict. l. 40. Taur. numero 11. per text. in l. Hoc iure, §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æsti.

Molin.